

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 49

Tomo III

Diciembre de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes e Índices

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 49

Tomo III

Diciembre de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes e Índices

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 309/2017 (CUADERNO AUXILIAR 627/2017) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 17 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS GUADALUPE GONZÁLEZ VALENCIA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: ADRIANA FACUNDO ANDRADE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Reposición del procedimiento.

Resulta innecesario analizar el fallo impugnado en esta vía, así como los conceptos de agravio planteados en su contra, toda vez que en el presente caso se actualiza una violación al procedimiento del juicio de amparo indirecto; razón por la cual, se debe revocar la sentencia sujeta a revisión y reponer el procedimiento del juicio de amparo, por las razones que a continuación se explicarán.

La infracción al procedimiento del juicio constitucional radica en la omisión del Juez de Distrito en requerir al quejoso para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad responsable al *****.

En principio, importa mencionar como marco normativo que, acorde con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, si el Tribunal Colegiado de Circuito encontrare que por acción u omisión se transgredieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que dichos aspectos trasciendan al resultado del fallo, se procederá a revocar la resolución recurrida y se ordenará la reposición del procedimiento del juicio constitucional.

Dicha porción normativa es de la literalidad siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;"

Del precepto transcrito se advierte que las autoridades competentes para conocer del recurso de revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que en el juicio de amparo se vulneraron las reglas fundamentales que lo rigen, pues el legislador contempló que no puede tener validez jurídica la sentencia relativa, cuando precisamente el procedimiento carezca de alguna actuación trascendental que por imperativo legal se debió desarrollar.

Al respecto, se destaca que las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo son aquellas que deberán realizar los tribunales de control constitucional, por disposición expresa de las distintas leyes que lo regulan, para integrar correctamente el procedimiento de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o de la persona que solicitó la protección constitucional; esto es, constituyen la totalidad de las obligaciones procesales que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo, las cuales se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras revisten el carácter de oficiosas y, en las segundas, se requiere necesariamente la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas descritas en tales leyes; además, éstas se encuentran sujetas al principio de preclusión en el supuesto de no ejercerse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo cual no acontece cuando se trata de las señaladas obligaciones.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3103, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).—Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios."

Además, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuyo contenido es idéntico al diverso 93, fracción IV, de la propia legislación, vigente a partir del tres del citado mes y año, determinó que no todas las violaciones a las reglas fundamentales

que norman al juicio de amparo conllevan que el órgano revisor reponga el procedimiento para que aquéllas sean subsanadas, sino sólo las que dejaron sin defensa a la parte recurrente e influyeron en la sentencia definitiva que debe dictarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 65/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 336, que dice:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

En tales condiciones, es claro que las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo son aquellas que deben acatar los órganos de control constitucional por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a ese juicio, para integrar exactamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona que solicitó la protección constitucional; esto es, son la totalidad de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el Juez que conoció del juicio de amparo indirecto omitió requerir al quejoso para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad responsable al *****, lo cual constituye una transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, porque el quejoso señaló sustancialmente como acto reclamado el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral *****, del índice de dicho tribunal laboral, así como en la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarios para la eficaz ejecución del laudo de seis de mayo de dos mil catorce; es decir, para el cobro de la condena decretada en dicho fallo en con-

tra del ***** (demandado), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Para evidenciar las razones por las cuales se considera necesario el requerimiento aludido, a continuación se explica la función primordial que desempeñan las dependencias de la administración pública federal o estatal, como autoridades para efectos del juicio de amparo, ante la omisión en dar cumplimiento a una sentencia condenatoria.

Efectivamente, tratándose de las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas –como en el caso que nos ocupa–, la omisión de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria en la que figure como demandada un Ayuntamiento constitucional, constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

Dicho tópico fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; en donde sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"...no obstante la sujeción de los órganos estatales a un plano de igualdad en el procedimiento relativo, lo que evidencia la relación de coordinación existente entre las partes, se establece a favor del órgano estatal una excepción a este principio precisamente por su calidad de órgano del Estado.

"El privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio, lo que claramente se señala así en el segundo párrafo del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles al disponer que: 'Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.'

"Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad. Es la norma legal la que convierte, exclusivamente en esta situación, la relación de coordinación en una relación de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio procesal otorgado al organismo del Estado, atendiendo precisamente a su calidad de ente estatal –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de

sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria—, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

"Consecuentemente, de no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"Por tanto, se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente:

"a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa.

"b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal.

"c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.

"d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

"Por ello, esta Segunda Sala determina que el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio

en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, el beneficio que le otorga el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de no poderse sujetar a ejecución forzosa se les otorga precisamente en su calidad de entes estatales y los coloca en un plano de desigualdad que afecta la esfera jurídica del particular al impedirle obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor, lo que debe ser subsanado mediante el juicio de amparo ante la vulneración al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.

"Lo anterior queda evidenciado si se considera que no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a las garantías individuales que en la resolución del conflicto pudieran estimarse transgredidas, sino exclusivamente el desacato a la decisión del Juez.

"Por tal motivo, no se actualiza la dualidad de caracteres de parte tercero interesada y autoridad responsable por parte del órgano de la administración pública federal o de una entidad federativa que desacata la sentencia de condena en el juicio en que tuvo el carácter de parte, pues la materia del juicio de amparo no abarca el respeto a los derechos fundamentales del gobernado en el juicio natural, sino que se limita al análisis de constitucionalidad del acto de omisión al cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, es decir, si tal acto, como desacato a una obligación legal, es vulneratorio de las garantías individuales de la parte quejosa..."

Así, tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos

estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, de la ejecutoria y jurisprudencia, antes transcritas, se obtiene como premisas de derecho las siguientes:

* La excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio.

* En caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad.

* La actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

* De no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo, precisamente, a su naturaleza de órgano de poder.

* Lo que debe ser subsanado mediante el juicio de amparo ante la vulneración del derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.

Precisado lo anterior, se observa que en el asunto que se somete a estudio, el quejoso, aquí recurrente, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y otros, los cuales consistieron en el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral *****, del índice de dicho tribunal laboral, así como la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarios para la eficaz ejecución del laudo de seis de mayo de dos mil catorce, es decir, para el cobro de la condena decretada en dicho fallo en contra del ***** (demandado), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Asimismo, se precisa que en el ocursu de la demanda de amparo, el quejoso señaló como tercero interesado al *****, como se puede apreciar de la transcripción siguiente:

"...Nombre y domicilio de los terceros perjudicados:

"1. H. ***** ..."

Ante dicho señalamiento, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien correspondió el conocimiento del asunto, mediante proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete,⁹ admitió la demanda relativa al juicio de amparo, tuvo como tercero interesado al citado Ayuntamiento, y ordenó su emplazamiento, lo cual fue realizado mediante oficio *****.

Ahora, al dictar la sentencia que constituye el fallo que se revisa, el juzgador federal precisó como acto reclamado el siguiente:

* El acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral *****, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado del Estado de Tabasco, en el cual a) se tuvo a la parte quejosa promoviendo actualización de la planilla de liquidación de salarios caídos, con la que dio vista al *****; b) impuso una multa de siete días de salario mínimo general vigente en el Estado al citado Ayuntamiento por haberse negado a realizar el pago de la condena decretada en el expediente laboral

⁹ Fojas 34 a 38 del juicio de amparo.

*****, en la diligencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis; c) señaló fecha para el desahogo de la diligencia de requerimiento de pago; y, d) negó fijar fecha para desahogar de nueva cuenta la diligencia de reinstalación, en razón de que en catorce de noviembre de dos mil dieciséis había tenido verificativo.

En relación con el acto reclamado aludido, el Juez Federal consideró que procedía sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el citado acto reclamado no constituía la última resolución en el procedimiento de ejecución del que deriva, ni se trataba de aquellos de imposible reparación.

Ahora, aun cuando en esta resolución no se abordarán aspectos relativos al fondo, dada la reposición del procedimiento, es necesario destacar que el quejoso, ahora recurrente, en el apartado de acto reclamado, atribuyó a la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el acto siguiente:

"...III. Acto reclamado:

"El acuerdo dictado por la autoridad responsable de fecha 18 de enero del año 2017. En donde la autoridad laboral se niega a ejecutar física, material y legalmente el laudo de fecha 6 de mayo del año dos mil catorce; ya que con el acuerdo que dictó y que es el acto reclamado ante usted C. Juez de Distrito, omití (sic) en dictar las medidas necesarias que trasciendan para el cobro de la cantidad determinada mediante resolución interlocutoria de liquidación de fecha 4 de marzo del año 2016, para que reciba la cantidad de dinero a que se ha hecho acreedor el hoy quejoso *****", debido a que la autoridad responsable únicamente aplica como medida necesaria en apercibir, los siete días de multa (sic) establece el artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y toda vez que la misma no trasciende en el fondo del asunto para la plena ejecución del laudo, ya que la parte demandada, hoy tercero perjudicado, la *****", tiene conocimiento del citado laudo desde el día 3 de junio de dos mil catorce, fecha en que le fue notificado, aunado a que también tiene conocimiento de la resolución interlocutoria del incidente de liquidación de fecha 14 de abril del año 2016, derivada del multicitado laudo, máxime que en diferentes y múltiples ocasiones se ha requerido física, material y legamente (sic) al *****", el pago de la cantidad líquida resultante de la citada resolución interlocutoria y de su respectiva ampliación, es decir, la tercera perjudicado, tiene conocimiento desde hace más de dos años de la existencia de un pasivo o deuda legal, cuya obligación asciende a la cantidad acordada de \$ ***** (*****), más lo que se

ha generado por salarios caídos y que la autoridad responsable se ha abstenido de acordar los mismos, que tiene la obligación de pagarle al suscrito quejoso, por lo que de acuerdo al numeral 23 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público el tercero perjudicado debió haber hecho la inclusión y conclusión de dicha cantidad de dinero dentro del Presupuesto de Egresos y del Programa Operativo Anual con la única finalidad de cubrirle al suscrito quejoso lo que por derecho me corresponde."

Asimismo, del contenido íntegro de la demanda se advierte que el quejoso señaló que el ***** ha sido contumaz en cumplir con la ejecución del laudo, a pesar de existir diversos requerimientos, según se lee de lo relatado en el libelo de amparo:

"...hasta la presente fecha ha omitido en cumplir y pagar por parte del multicitado tercero perjudicado *****, hoy condenado y tercero perjudicado, debido a que el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordenó un auto de ejecución, en las fechas los días 8 de septiembre (sic) 2016 y 18 de enero del 2017, cuando se llevó a cabo el primer requerimiento de la primera fecha mencionada y nunca dio cumplimiento (sic) la condenada moral *****, hoy perjudicada, y resulta que con teste (sic) nuevo acuerdo hoy es acto reclamado vuelve a fijar fecha y hora para el día 1 de marzo del 2017, y únicamente vuelve a tomar las medidas de la multa de siete días de salarios mínimos, por lo que es una falta a las violaciones del suscrito quejoso..."

Luego, ante este reclamo, es patente que el Juez Federal debió requerir al quejoso para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al *****, de acuerdo con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País –la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo–; ello, a pesar de que lo hubiese señalado como tercero interesado, pues esta última calidad la otorga la naturaleza del interés que se tiene, no la determinación que le pudiera dar la parte quejosa o, incluso, el juzgador.

En efecto, se arriba a esa conclusión pues, como ya se precisó, la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio.

Así, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad. Por lo que la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad

de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho, por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

De ahí que, al no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa, atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder.

En ese orden de ideas, si en el juicio biinstancial se reclamó el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete dictado en el expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, así como en la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarios para la eficaz ejecución del laudo de seis de mayo de dos mil catorce, es decir, para el cobro de la condena decretada en dicho fallo a cargo del demandado ***** de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pues en sus conceptos de violación refiere que únicamente se le han impuesto multas de siete días de salario, y que dicha entidad no ha realizado el pago; es evidente que debía requerírsele al promovente del amparo para que manifestara si era su deseo señalar al ***** en cuestión como autoridad para efectos del amparo, atribuyéndole la abstención de cumplir con el laudo de mérito, con el apercibimiento que, de no señalarlo, se proveerá respecto de la admisión o no del resto de las autoridades y actos, conforme fue expuesto en la demanda.

Es así, ya que se cumplen con los parámetros que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, ante la inexistencia de una ejecución forzosa para la entidad o dependencia para cumplir con una condena impuesta en una sentencia, debe tenerse a ésta como una autoridad para efectos del amparo.

Con base en ello, es oportuno informar el contenido del artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, el cual dice:

"Artículo 109. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan la Hacienda Municipal son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las sentencias dictadas en contra de los municipios y de su Hacienda: éstas se comunicarán a los ayuntamientos a fin de que si no hubiere partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago

de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto del presupuesto del ejercicio fiscal siguiente."

Del numeral transcrito se aprecia que no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las sentencias dictadas en contra de Municipios. Únicamente se podrá (para autorizar el pago de la prestación a que la sentencia se refiere) solicitar que se incluya tal prestación en el proyecto del presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

Es decir, para lograr que un Municipio en el Estado de Tabasco acate o cumpla con la condena en una sentencia o laudo, no puede aplicarse la ejecución forzosa.

Bajo esa óptica, es incuestionable que previamente a determinar si le asiste o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, se debió requerir al quejoso a fin de que manifestara si era su deseo o no tener como autoridad responsable al *****, toda vez que, en la especie, este Municipio figuró como parte demandada en el expediente de trabajo *****, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; asimismo, porque el seis de mayo de dos mil catorce, se dictó un laudo condenatorio en contra de dicha dependencia municipal, y por diversos autos se ha requerido de pago al Ayuntamiento demandado a fin de cubrir a favor del aquí quejoso la condena que se le impuso en el laudo, sin que hasta la fecha diera cumplimiento.

Corolario a lo expuesto, queda de manifiesto que la trascendencia de la violación expuesta se efectuará debido a que puede existir contumacia por parte del Municipio demandado para cumplir con la ejecución del laudo (dada la libre voluntad con que cuenta éste), lo que a su vez denota un plano de desigualdad frente al particular, dado el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa, aunado a que con ese privilegio se trastoca la obligación legal de cumplir con el laudo, lo que indefectiblemente se traduce en una violación de los derechos del actor (quejoso), en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, previamente a determinar dicho desacato, para tener como autoridad para efectos del juicio constitucional al *****, se debió requerir al promovente del amparo si era su voluntad señalarlo como tal; lo anterior, a fin de ponderar si la omisión en dictar las medidas eficaces para dar cumplimiento al laudo condenatorio eran atribuibles a éste, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINIS-

TRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMI-SIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." (Antes citada)

En resumen, si el Juez Federal soslayó requerir al quejoso para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad responsable al *****, es evidente que su actuar infringió las reglas que rigen el procedimiento de amparo, en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos en revisión laborales *****, cuaderno auxiliar ***** y *****, cuaderno auxiliar *****, fallados en sesiones de nueve de marzo y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, en la especie procede revocar la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, dentro del juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, a fin de que se reponga el procedimiento dentro del juicio en cuestión, para que el juzgador de amparo realice lo siguiente:

a) Emita un proveído en el que requiera al quejoso para que manifieste si desea señalar como autoridad responsable al ***** y, en caso de que así lo señale, deberá requerir al Ayuntamiento de mérito su informe con justificación.

b) De igual manera, deberá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia respectiva con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento dentro del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, promovido por *****, por las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria, y para el efecto de que el titular del Juzgado de Distrito aludido, realice lo siguiente:

a) Emita un proveído en el que requiera al quejoso para que manifieste si desea señalar como autoridad responsable al ***** y, en caso de que así lo señale, deberá requerir al Ayuntamiento de mérito su informe con justificación.

b) De igual manera, deberá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia respectiva con libertad de jurisdicción.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asíéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro, previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen; envíese la versión pública de la resolución respectiva; solicítese acuse de recibo y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Nelda Gabriela González García y Lorenzo Palma Hidalgo, así como de Luis Guadalupe González Valencia, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, de conformidad con el oficio CCJ/ST/3053/2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, firmando la primera en su carácter de presidenta, el segundo como integrante de este Tribunal Colegiado de Circuito, y el último como ponente, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar el presente asunto ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Susana García Espinosa, conforme a los artículos 184, párrafo segundo, 188, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 6, 8, 11, 13, 67 fracción II, 71, 97, 98, 118, 119, 120 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN

DE CUMPLIR CON EL LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Si en el amparo indirecto se reclama la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarias para la eficaz ejecución del laudo o resolución definitiva a cargo del demandado, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es evidente que debe requerirse al quejoso para que manifieste si lo señala como autoridad para efectos del amparo, y atribuirle la abstención de cumplir con el laudo o resolución relativo, con el apercibimiento que de no hacerlo se proveerá respecto de la admisión o no del resto de las autoridades y actos, conforme a lo expuesto en la demanda. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 85/2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o., DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", toda vez que se cumplen los parámetros que estableció dicho órgano colegiado, es decir, ante la inexistencia de una ejecución forzosa para la entidad o dependencia, para cumplir con una condena impuesta en una sentencia, debe tenerse a ésta como una autoridad para efectos del amparo. En este sentido, de los artículos 109 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco y 5o. de la Ley de los Bienes Pertenecientes al Estado (abrogada), se concluye que no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectiva por ejecución forzada las sentencias dictadas contra los Municipios o dependencias de la administración pública del Estado de Tabasco, así como que todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del gobierno del Estado son inembargables; por lo que para lograr que un ente de la administración pública del Estado de Tabasco acate o cumpla con la condena de una sentencia o laudo, no pueda aplicarse la ejecución forzada. Consecuentemente, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener, mediante la vía coactiva, la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho como se establece en la sentencia; de ahí que al no darse cumplimiento voluntario a ésta por el órgano estatal, es evidente que su actitud contumaz debe catalogarse como un acto de autoridad para efectos del amparo, previo requerimiento al quejoso para señalar como autoridad al citado Ayuntamiento, pues es la norma la que lo sitúa en un plano de

desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa, atento a su naturaleza de órgano de poder.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región) 1o. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 660/2016 (cuaderno auxiliar 675/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Fredy Veloz Sánchez. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Amparo en revisión 1314/2016 (cuaderno auxiliar 46/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Gerardo Córdova Izquierdo y/o Gerardo Córdoba Izquierdo. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Dulce María Rodríguez Terrazas.

Amparo en revisión 1394/2016 (cuaderno auxiliar 67/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Saúl Martínez Espinoza. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Amparo en revisión 108/2017 (cuaderno auxiliar 282/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Manuel Daniel Segura Roldán. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Amparo en revisión 309/2017 (cuaderno auxiliar 627/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Guadalupe González Valencia, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE.

AMPARO DIRECTO 289/2016, 30 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIA: GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis de conceptos de violación.

I. Innecesaria notificación de la cesión de derechos.

La disconforme argumenta que la sentencia impugnada vulnera su esfera de derechos, en razón de que la responsable consideró que no acreditó su legitimación activa en la causa, al no haber demostrado que le notificó debidamente a la parte demandada la cesión del crédito y cambio de administración; sin embargo, dice que contrario a ello, de conformidad con los artículos 2030 a 2034 y 2036 del Código Civil Federal, se deduce que la notificación del contrato de cesión de derechos no es constitutiva de traspaso, por lo que la omisión de aquélla sólo trae como consecuencia que el deudor se pueda liberar de su obligación pagando al acreedor, con eventual perjuicio del cesionario.

Refiere que la finalidad perseguida con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente con el cesionario, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el cedente y, en ese sentido, la notificación está propiamente establecida en beneficio del cesionario y no del deudor.

Agrega que como el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que realiza la responsable respecto del carácter de cesionario, no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario.

Aduce que al no haberlo considerado así la responsable, la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruen-

cia y exhaustividad, además de que se apartó de las disposiciones que rigen la materia y del criterio III.2o.C. J/29, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS."

El sintetizado planteamiento es infundado.

En efecto, contrario a lo que argumenta la quejosa, en el caso de existir cesión de créditos, sí es necesario que el acreedor demuestre haber notificado formalmente esa cesión al deudor, en razón de que así se estipuló en el contrato base de la acción.

Así es, tal como lo sostuvo la autoridad responsable en la sentencia impugnada, en la cláusula décima novena, denominada cesión de derechos del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes el veintiuno de enero de dos mil cinco, se pactó que en el supuesto de que la hipotecaria acreditante (*****), Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado) dejara de llevar la administración del crédito de la quejosa, debía notificárselo por escrito.²⁶

Luego, para demostrar lo infundado del concepto de violación, basta revisar que efectivamente, como lo afirmó la responsable, se presentó la condición prevista en tal cláusula, es decir, que la hipotecaria acreditante cedió los derechos del crédito de la parte demandada y también la administración de tal deuda. Para ello, es menester contar con los siguientes datos relevantes.

1. Mediante escritura pública *****, de veintiuno de enero de dos mil cinco, otorgada ante la fe del notario público Treinta y Cuatro de Playa del

²⁶ "Décima novena. Cesión de derechos. 'La acreditante', en este acto hace del conocimiento de 'El acreditado' que podrá ceder o transmitir total o parcialmente los derechos de crédito, los derechos derivados de la garantía hipotecaria y los derechos de cobranza y administración nacidos del presente contrato, sin necesidad de notificarlo, ni de hacer dicha cesión mediante escritura pública, y en consecuencia, sin necesidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad de que se trate, siempre y cuando 'La acreditante' y/o 'SHF' conserven la administración de los créditos. En el supuesto de que 'La acreditante' deje de llevar la administración de los créditos, bastará con la notificación por escrito que 'La acreditante' dirija a 'El acreditado'. En el supuesto anterior la inscripción de la hipoteca hecha a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos quienes tendrán los derechos y las acciones derivadas de ésta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos dos mil treinta, dos mil treinta y dos y dos mil novecientos veintiséis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal o de sus correlativos en los Estados de la República."

Carmen, Quintana Roo, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, ahora ***** , Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada celebró un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con ***** , a efecto de que lo destinara a la adquisición de un bien inmueble.

2. El tres de febrero de dos mil diez, fue constituido el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y garantía ***** , por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en su carácter de fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar; así como las fideicomisarias en primer lugar ***** , Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo por propio derecho, así como ***** , Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo ***** en su carácter de fiduciaria en el diverso fideicomiso identificado como Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI); y como fiduciaria ***** Sociedad Anónima ***** , mediante el cual se cedió a favor de la fiduciaria para el cumplimiento de sus fines la propiedad y titularidad de los derechos de crédito fideicomitados, entre los que quedó incluido el suscrito por ***** .

3. El veintidós de marzo de dos mil once, ***** , en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable ***** , suscribió un contrato de prestación de servicios de administración y cobranza con ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los créditos hipotecarios que forman parte del fideicomiso de referencia.

De lo anterior, queda patente que se actualizaron las dos condiciones previstas en la cláusula indicada, puesto que, primero, el tres de febrero de dos mil diez, la hipotecaria acreditante cedió a ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** los derechos del crédito de la quejosa; y después, el veintidós de marzo de dos mil once, la última de las mencionadas celebró contrato de prestación de servicios de administración y cobranza de créditos hipotecarios con la hoy quejosa.

Por tal motivo, la actora ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , División Fiduciaria, a través de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable tenía la obligación de notificar por escrito a la demandada tanto de la cesión de los derechos de su crédito como del cambio de administración del mismo.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la Juez responsable estimó que la actora ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple,

Grupo Financiero *****, División Fiduciaria, a través de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, incumplió con la obligación de notificar a la demandada la cesión del crédito.

Esto, toda vez que consideró que el documento con el cual la parte actora pretendió demostrar que cumplió con su obligación de notificar a su contraparte resultó insuficiente para tal efecto, por cuanto la demandada negó ese hecho y la accionante no ofreció medio probatorio idóneo que concatenado con dicha documental contrarrestara dicha negativa y diera así, certeza de haberse realizado fehacientemente los hechos señalados en el contenido de la citada notificación.

En ese sentido, adverso a lo alegado por la impetrante, fue certero que la juzgadora responsable haya estimado que la parte actora tenía obligación de cumplir con lo previsto por el artículo 2036 del Código Civil Federal, a fin de dar publicidad al acto por el cual se celebró la cesión de derechos.

En efecto, el artículo 2036 del Código Civil Federal establece:

"Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

Cabe señalar que el artículo 390 del Código de Comercio también dispone que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Por tanto, si en el juicio de origen, la parte actora, en su carácter de cesionaria del crédito otorgado a la demandada por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada demandó el cumplimiento de diversas prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre la demandada en su carácter de parte acreditada y la referida institución en su calidad de acreditante y cuyos derechos le fueron cedidos a la ahora enjuiciante por esta última mediante el contrato de cesión de derechos referido, para la procedencia de la acción intentada se hacía necesario que la actora acreditara haber notificado, previamente a la instauración del juicio de origen, la mencionada cesión de derechos a la demandada, en forma judicial, o bien, ante dos testigos o ante notario público.

Es así, porque al disponer el artículo 2036 del Código Civil Federal, que para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de dicha cesión, es incuestionable que eso debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, por tratarse de un presupuesto de la acción indispensable para su ejercicio y, además, porque en apoyo a lo argumentado por la responsable, tal notificación no tiene por finalidad el simple conocimiento del cambio de acreedor, sino la de establecer un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen del acto de la cesión, en relación con el cedente, el cesionario y el deudor.

Además, de tratarse de una norma impositiva o absoluta cuyo cumplimiento es obligatorio para los cesionarios en los casos en que no existe derogación consensual, esto es, que no exista acuerdo contrario entre las partes.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"CESIÓN DE DERECHOS, NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN CASO DE.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2036 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, 'para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario'. Es este un precepto imperativo que claramente estatuye, como condición previa para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, el requisito de la notificación, de suerte que ésta se eleva a la categoría de una formalidad indispensable para que la cesión de derechos se perfeccione y sea oponible. Por consiguiente, no cabe substituirse a la voluntad del legislador, invocando los fines que se propuso a través de todo el articulado consagrado a la cesión de derechos, para interpretar que el requisito de la falta de notificación previa, no impide al cesionario hacer valer sus derechos contra el cedente, pues siendo absolutamente claro y terminante el sentido del mencionado artículo 2036 y no contrariando en manera alguna el aludido sistema, debe aplicarse en sus términos."²⁷

Conviene aclarar que el artículo 2036 del Código Civil Federal resulta aplicable al caso que enfrentó la responsable por las siguientes razones:

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, Número 5, noviembre de 1947, página 1120, registro digital: 346340.

a) Se trata de un crédito mercantil que sólo puede transmitirse mediante cesión, ya que no es un título al portador ni puede endosarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Comercio.²⁸

b) El artículo 390 del mismo código establece que la cesión surtirá efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos.²⁹

c) El artículo 2o. del código mercantil dispone la supletoriedad de la legislación civil federal.³⁰

d) El Código Civil Federal contiene en el artículo 2033 la misma hipótesis para los créditos civiles que no son títulos al portador ni pueden endosarse, pues dispone que sólo pueden transmitirse mediante cesión.³¹

e) Y, el artículo 2036 del Código Civil Federal tiene como supuesto de hecho "...los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor..."

Luego, si acorde con el artículo 390 del Código de Comercio, la cesión de créditos mercantiles sólo produce efectos legales para el deudor desde que le es notificada ante dos testigos, es claro que ese supuesto de hecho es el mismo que se encuentra regulado por el artículo 2036 del Código Civil Federal.

Hasta aquí, es evidente que no asiste razón jurídica a la quejosa en el planteamiento en estudio, pues como quedó visto, contrario a lo que argumenta, en el caso de existir cesión de créditos, como sucede en la especie, sí es necesario que el acreedor demuestre haber notificado formalmente esa cesión al deudor, pues resulta un requisito para ejercitar la acción.

²⁸ "Artículo 389. Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión."

²⁹ "Artículo 390. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos."

³⁰ "Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

³¹ "Artículo 2033. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento."

En consecuencia, al haber considerado lo anterior la autoridad responsable en el acto reclamado, es inconcuso que su actuar no es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ni de las disposiciones normativas a que hace referencia la quejosa en el concepto de violación en estudio.

Por las consideraciones que la informan, en lo conducente sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1a./J. 82/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se afirma que en el caso de existir cesión de derechos de un crédito hipotecario y el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor, que dice:

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declarar-

se judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad."³²

Cabe precisar que la tesis III.2o.C. J/29, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS.", citada por la quejosa en la demanda de amparo, quedó superada por el criterio precedente, en el que como quedó visto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cedente de un crédito hipotecario deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor, ya que constituye un requisito legal para el ejercicio de la acción.

II. Eficacia probatoria de la notificación extrajudicial como presupuesto del ejercicio de la acción.

En diversos apartados de la demanda de derechos fundamentales, la quejosa, en síntesis, expresa:

- En el contrato base de la acción, las partes pactaron en la cláusula décima novena, que se hacía del conocimiento del acreditado que el acreditante podría ceder o transmitir total o parcialmente los derechos del crédito y los derechos de cobranza y administración nacidos del contrato basal, sin necesidad de notificarlo ni de hacer dicha cesión mediante escritura pública, siempre y cuando la acreditante conserve la administración del crédito, y que en el momento en el que la acreditante deje de llevar la administración del crédito, bastará con la notificación por escrito que el acreditante haga al acreditado, lo cual aconteció y que no se requiere ninguna formalidad, ya que de esa forma se pactó entre las partes, es decir, que no se estipuló que se realizaría mediante testigos o ante notario o autoridad judicial, de modo que se da cumplimiento a lo pactado;

- Se debió otorgar valor probatorio a la razón de notificación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce (sic) por cuanto se advierte que se hizo del conocimiento de la parte demandada la celebración del contrato de cesión de derechos de su crédito, así como el contrato de prestación y servicios de administración y cobranza, por lo que contrario a lo afirmado por la responsable, la parte demandada sí conocía que el titular del crédito que le fue otorgado, ahora lo es ***** , Sociedad Anónima, Institución de

³² Tesis 1a./J. 82/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918, registro digital: 2010800 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas».

Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, División Fiduciaria, de conformidad con el fideicomiso *****,

- La autoridad responsable soslayó atender las reglas de interpretación de los contratos inmersas en los artículos 78 del Código de Comercio y 1851 a 1859 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, que obligan a interpretar de manera literal las cláusulas contenidas en el contrato base de la acción, en la forma en que las partes se obligaron, de modo que si en la cláusula vigésima segunda del contrato basal (sic) las partes no estipularon mayor formalidad para la notificación de la cesión del crédito que efectuarse ante dos testigos, entonces, no podía exigirse, como lo hizo la Juez, que la notificación se hiciera por notario o autoridad judicial, máxime que eso no opera por la naturaleza del contrato base de la acción;

- Al operar el cambio de administración el dieciséis de enero de dos mil doce (sic) y realizarse la notificación por escrito el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (sic) en el domicilio pactado, se cumplió con la cláusula vigésima segunda (sic) del contrato basal, por lo que podía demandarse legalmente la acción personal de vencimiento anticipado del contrato, dado que la demandada incumplió con su obligación de pago, teniendo entonces legitimación para instar la acción en comento;

- Es incorrecto lo considerado por la Juez responsable en el sentido de que la notificación de la cesión del crédito deba hacerse conforme al numeral 2036 en relación con el diverso 2033 del Código Civil Federal, ni supeditar la procedencia de la acción de vencimiento anticipado por incumplimiento de la obligación de pago, a la observancia de los requisitos precisados en dichos numerales, en razón de la naturaleza del contrato, la acción y vía ejercidas, no permiten introducir más formalidades en la notificación de la cesión que las que establece el Código de Comercio;

- Los artículos 389 y 390 del Código de Comercio disponen que la notificación de la cesión debe hacerse al deudor ante dos testigos para producir efectos, sin exigir mayor formalidad, por ende, no puede pretenderse que dicha notificación se realice de manera judicial o extrajudicial como lo establece el numeral 2036 del Código Civil Federal, el cual se pretende aplicar en forma supletoria, pues no basta que se contemple esa posibilidad, sino que es menester que la ley a suplir no contemple la institución o la cuestión jurídica, lo cual no acontece en el caso, porque la notificación de la cesión de un crédito mercantil se encuentra regulada por el citado numeral 390 del Código de Comercio y, en todo caso, en el artículo 2926 del Código Civil Federal;

- Como la regla derivada de los artículos antes mencionados sólo precisa que la notificación sea por escrito y ante dos testigos, es erróneo que se exija, para ejercer la vía ordinaria mercantil, como requisito de la instancia, una notificación con formalidades excesivas, puesto que ello no sólo riñe con la esencia de la materia mercantil que atañe al principio de celeridad, sino también con la voluntad de las partes, dado que rebasa lo pactado en el contrato base de la acción;

- La constancia de notificación cumple con los requisitos establecidos por la legislación mercantil. Exigir que dicha constancia cumpla con los requisitos de las notificaciones judiciales, bastaría con que el deudor niegue esa notificación, para que la responsable estime que la misma carece de veracidad, por lo que si tal exigencia se impusiera, cualquier deudor, en esas circunstancias, se ocultaría o evitaría que con él se entienda la notificación, para con ello evadir el cumplimiento de las obligaciones que tiene con la parte actora.

Apreciados en su conjunto como lo faculta el artículo 76 de la Ley de Amparo,³³ los anteriores planteamientos son infundados.

En efecto, contrario a lo que argumenta la parte quejosa, este Tribunal Colegiado advierte que es legal la conclusión adoptada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, respecto de que la notificación extrajudicial que se afirma como efectuada por el apoderado de la accionante y levantada ante dos testigos, destacadamente la de veintitrés de diciembre de dos mil trece (y no como erróneamente se menciona en los conceptos de violación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce) es ineficaz.

Así es, al margen que del contenido de dicha acta no se aprecia que en su formación haya participado la parte demandada, lo cierto es que se trata de un documento privado, por no actualizar las características legales de un instrumento público, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 1237 del Código de Comercio.

Asimismo, se advierte que no se puede establecer que el documento privado de trato fue confeccionado sólo por la parte oferente, en tanto en su producción se asentó y aparece que intervinieron dos testigos, quienes al no ser formalmente parte del juicio común, son terceros.

³³ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

En ese sentido, es dable afirmar que en el caso, la constancia de notificación en comento, es un documento privado proveniente de terceros.

De igual modo, este Tribunal Colegiado observa que dicho documento privado fue objetado, de suerte tal que, de cualquier modo, resulta ineficaz para acreditar que la actora cumplió con su obligación de notificar a la demandada la cesión del crédito y cambio de administración, dado que no se corroboró con otros elementos de convicción.

Para corroborar el anterior aserto, es menester hacer referencia a algunas notas de lo que constituye un documento privado, así como en qué consiste una objeción de documento y la carga de la prueba de su perfeccionamiento cuando son objetados.

1. Documento privado.

De acuerdo con el contenido de los artículos 1237, 1238, 1246 y 1292 del Código de Comercio,³⁴ se obtiene que en los juicios mercantiles es válido ofrecer como prueba tanto documentos públicos que tienen a su favor una presunción de autenticidad³⁵ como documentos privados que no tienen a su favor tal presunción.

Igualmente, el Código de Comercio define qué debe entenderse por documento público y privado, en los siguientes términos:

³⁴ "Artículo 1246. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización."

"Artículo 1292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su co-tejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

³⁵ "Este requisito es indispensable, lo mismo si se trata de instrumentos o escritos públicos o privados, que si es un documento no declarativo no dispositivo, como una fotografía, un cuadro, un plano, una grabación magnetofónica o un disco fonográfico. El Juez debe estar seguro de la autenticidad del documento, para considerarlo como medio de prueba. Cuando se trata de escritos, su autenticidad implica la certeza, sobre la persona que lo firma... Esa autenticidad puede estar legalmente presumida...o requerir prueba de cargo de la parte interesada en usarlo a su favor, incluyendo en esta el reconocimiento de la parte contraria, cuando se trata de documentos privados de cualquier clase. ...Sin la prueba de su autenticidad o legitimidad, incluyendo en ésta el reconocimiento expreso o implícito, el documento privado carece de toda eficacia probatoria y ni siquiera puede servir de indicio, porque el hecho indicador debe estar plenamente probado." Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. 6a. ed. Temis-Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012 (Clásicos, 2), páginas 521 a 522.

"Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

"Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

La referencia que se hace en este numeral a las leyes comunes, permite relacionar la definición que se establece de documentos públicos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé con tal carácter a aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Su calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Así las cosas, cualquier documento que no satisfaga los requisitos relacionados con los instrumentos públicos, esto es, que no sea expedido por un funcionario a quien la ley le encomiende su formación dentro de los límites de su competencia, así como los expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de documentos privados.

2. Objeción de documentos.

De conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, los documentos públicos, por sí mismos, tienen valor probatorio pleno.

En cambio, los documentos privados constituyen pruebas imperfectas, cuya fuerza de convicción depende de la existencia de otros elementos que los completen, para hacer prueba en contra del adversario del oferente.

Así, cuando un documento que no tiene a su favor la presunción de autenticidad es incorporado al proceso por una de las partes, es menester objetarlo para evitar el reconocimiento tácito y su consiguiente perfeccionamiento derivado de su no objeción.³⁶

³⁶ "Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

En principio, es conveniente aclarar que la objeción de un documento consiste en exponer las razones por las que se estima que ese documento, ofrecido como prueba por la contraparte dentro de un proceso: a) No tiene valor probatorio; o, b) No tiene el alcance demostrativo que pretende el oferente.

En todo caso, la objeción denota una actitud hacia el documento privado para evitar el reconocimiento tácito. Esto significa que la objeción pone de manifiesto que no existe disposición de someterse al contenido del documento. Por el contrario, la falta de objeción implica la conformidad con el contenido del documento privado.

De manera que, si bien es cierto que un documento privado tiene el carácter de prueba imperfecta, también lo es que ese carácter puede ser perfeccionado a través del reconocimiento expreso del autor del documento³⁷ o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción.

Ahora, del artículo 1241 del Código de Comercio se desprende que cuando un documento privado es incorporado al proceso por una de las partes, hace prueba en favor de quien procuró su incorporación y en contra del colitigante, cuando éste no lo objeta.³⁸

Esto es, si el colitigante (contra quien se incorpora el documento) no objeta el instrumento, entonces, hace prueba en favor del oferente y contra el colitigante (precisamente, en virtud de la no objeción).

Expuesto de otro modo, si no se objeta un documento privado que no tiene a su favor la presunción de autenticidad, entonces, hace prueba en favor del oferente y contra el colitigante que no lo objetó.

De esto se sigue que cuando se incorpora un documento privado sin presunción de autenticidad y éste no es objetado, opera el reconocimiento tácito y, con ello, hace prueba tanto en favor de quien lo ofrece como en contra del colitigante.

³⁷ "Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

³⁸ "Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

De lo anterior se concluye, que la objeción al documento privado es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito y conseguir, de esa manera, que el propio instrumento permanezca incompleto.

Esto se logra, porque en caso de no objetarse, una vez aportado el documento privado, esa imposibilidad por parte de la persona a quien le podría perjudicar el documento, constituye un importante dato a partir del cual la ley presume aquiescencia. De ahí que esta pasividad durante el tiempo indicado implica, según la ley, el reconocimiento tácito del documento privado, al cual el ordenamiento le concede el mismo efecto que un reconocimiento expreso.

A mayor abundamiento, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendiente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él, por la razón que al efecto explique el objetante. De manera que, la conducta activa que la objeción implica consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado.

De manera que, como presupuesto de la objeción se advierte la aportación al juicio de un documento privado, pues esta clase de instrumentos, como ya se vio, son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse.

Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito a que se refiere el citado precepto, con lo cual se logra que el documento privado permanezca imperfecto.

En este orden de ideas, con la objeción se evita completar una prueba (la documental privada) que por sí misma es imperfecta y su materia de objeción recaerá sobre documentos privados.

3. Perfeccionamiento de documentos objetados. Carga de la prueba.

Entonces, cuando el documento privado es objetado habrá que atender al tipo de objeción. Si sólo se pretende que no surta efecto el reconocimiento tácito en perjuicio de quien lo objeta (el colitigante), basta la simple objeción de no someterse al documento. En este caso, el valor del instrumento dependerá del apoyo que encuentre en otros medios de prueba.³⁹

³⁹ "Cuando (el documento) no es auténtico, la carga de probar la autenticidad pesa sobre quien pretende deducir cualquier efecto jurídico del documento, y la parte contraria que lo rechaza u objeta está libre de la carga de probar la falsedad, porque no formula por eso ninguna excepción,

Esto se justifica con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que previene lo siguiente:

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.—El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.—Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado."

El precepto reproducido, en la parte inicial del primer párrafo, alude solamente al documento privado, cuya característica se desprende de lo señalado en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que tienen esa calidad los documentos que no reúnen las condiciones previstas en el diverso numeral 129 del mismo ordenamiento, es decir, aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, así como que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Así como respecto al mérito de eficacia que representa tal documento privado, pues la citada porción normativa previene que éste forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y cuando la ley no disponga otra cosa.

De la segunda parte del primer párrafo del numeral citado, se desprende que ese tipo de documentos (privados) son eficaces para probar en contra del colitigante de quien quiere beneficiarse, es decir, de quien lo aporta al juicio como prueba, siempre y cuando dicho colitigante no lo objete, evitando así que pruebe en su contra porque, de hacerlo, la veracidad de su contenido debe demostrarse mediante otras pruebas.

En ese sentido, dicha norma establece que cuando el colitigante objeta un documento privado, la verdad del contenido debe demostrarse por otras

sino que se limita a negar la autenticidad como hecho constitutivo del efecto procesal probatorio perseguido por su adversario." Devis Echandía. Op.cit., página 479.

pruebas, lo que es acorde con el sistema normativo del artículo en comento, pues basta la objeción de éste para que la verdad del contenido del documento aludido se demuestre por medio de otras pruebas, para así evitar que el señalado documento pruebe en beneficio de quien lo presenta y en contra del colitigante.

En consecuencia, basta la simple objeción para que la verdad del contenido del documento deba demostrarse por otras pruebas, carga probatoria que debe satisfacer, precisamente, a quien quiere beneficiarse del documento objetado.

Por tanto, a juicio de este tribunal, esta regla no distingue entre documentos provenientes de terceros o de las partes, por lo que aplica en ambos casos; aunado a esto, los documentos privados que se presentan en juicio como pruebas, no solamente pueden reconocerse por quien los otorgó, sino también por aquel a quien perjudiquen, y ese reconocimiento es tácito cuando los documentos no son objetados por la parte contraria a quien los presenta.

Cabe precisar que esta conclusión no se contrapone con las reglas generales sobre la carga probatoria establecidas en el mismo ordenamiento procesal civil federal, conforme a las cuales, según los artículos 81 y 82, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, entonces, cuando se objeta el documento sin que esta objeción implique una negación que envuelva afirmación de un hecho en los términos que se expresan en los citados preceptos 81 y 82, el objetante no está obligado a probarla, motivo por el cual, es posible entender que si al objetar se explican los motivos y no se prueban, aun así la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, porque de esa forma lo previene el contenido literal de la señalada norma (203), todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo en cuanto a la valoración del documento privado proveniente de un tercero.

Estos razonamientos se apoyan, sustancialmente, en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se reproduce:

"DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).—De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el

mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.⁴⁰

Ahora bien, si la objeción va dirigida a controvertir la autenticidad de la firma o del contenido, entonces, es menester hacer explícitos los motivos que se oponen al documento. Con ello, el oferente sabrá en qué debe consistir el perfeccionamiento pues, por virtud de este tipo de objeción, adquirió la carga probatoria de acreditar la firma o la verdad del contenido. De no acreditarse, el documento pierde su valor probatorio, en tanto que, de acreditarse, lo conserva como si no se hubiera objetado.⁴¹

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 405, registro digital: 2000570.

⁴¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, —atendiendo a la naturaleza de la prueba—, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, —ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental—. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, —entre otras causas—, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 628, registro digital: 2000608.

4. Caso concreto.

Establecido lo anterior, basta revisar si en el juicio de origen el documento consistente en la notificación extrajudicial fue objetado por la parte demandada y a quién le correspondía la carga probatoria de dicha objeción conforme a lo antes expresado. Así se tiene lo siguiente:

a) Al demandar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito el quince de junio de dos mil quince, la actora ofreció, entre otras pruebas, la documental privada consistente en la constancia de notificación de la cesión de crédito y cambio de administración de veintitrés de diciembre de dos mil trece.⁴²

b) Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, la juzgadora responsable estableció que en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, se tenían por anunciadas las pruebas que ofrecía la parte actora en el escrito de demanda y se reservaba proveer sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno, con fundamento en el numeral 1390 Bis 37, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal.⁴³

c) Al contestar la demanda el dos de septiembre de dos mil quince, la demandada negó haber recibido la notificación de la cesión de crédito y cambio de administración que se afirmó en la demanda puesto que, al efecto, destacó lo siguiente:

"Vigésimo. El hecho 'vigésimo' de la demanda que se contesta se niega, en lo que consta de hecho, en lo relativo a la notificación realizada, toda vez que ésta no se llevó con apego a derecho, por lo tanto, resulta ilegal. Lo anterior, en virtud de que en ningún (sic) acudieron a notificarme, esto se desprende de que la información asentada en la supuesta notificación son datos que se encuentran en el contrato de crédito pues en ningún momento se indica alguna característica del predio, la hora en la que se realiza la supuesta notificación o el apartado correspondiente en caso de sí encontrar a la suscrita, lo que de manera lógica y evidente indica que tal documento es un formato llenado a conveniencia de la parte actora. Para mayor abundamiento me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra se expone: 'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PRE-

⁴² Fojas 1 a 20 y 31 del expediente *****.

⁴³ Fojas 263 y 264 del juicio de origen.

VIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.' (y se transcribe).—Tal notificación tiene como propósito que la cesión surta efectos contra el deudor, ya que de esa forma queda enterado (sic) quién es el nuevo acreedor, así como para que a partir de ese entonces, no se le pueda tener por liberado de la obligación pagando al cedente sino al cesionario. Lo que conlleva a (sic) que la notificación al deudor debe de realizarse previamente a la promoción de la demanda pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original para el efecto de que el deudor tenga conocimiento ante quién debe de cumplir con las obligaciones respectivas."

En tanto, que al oponer las excepciones y defensas, reiteró dicha negativa en los términos siguientes:

"2. Falta de legitimación: Se opone en virtud de que la parte actora carece de la facultad para reclamar cualquier prestación o pretensión, así como para ejercer en contra de la suscrita cualquier acción derivada de los documentos y de los hechos en que funda la demanda que por esta vía se combate en virtud de que la cesión de crédito fue realizada de manera ilegal. Para mayor abundamiento me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra expone: ... 'LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.' (y se transcribe)

"3. Falta de acción y derecho: Toda vez que la parte actora reclamó la declaración de vencimiento anticipado, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la suscrita celebró en su carácter de acreditada. La acción ejercitada persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento del deudor, para volver exigible la obligación de restitución total del crédito, en una sola exhibición. De manera que para su (sic) procedencia de la acción intentada, el demandante debe acreditar los elementos que la componen, es decir, a) la existencia de la relación contractual entre las partes, que en este caso se dio entre la suscrita e *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado; b) la exigibilidad de la obligación, que como se expuso anteriormente *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, ***** no tiene legitimación en la causa; y, c) el incumplimiento del deudor por causas imputables a éste, pues no basta que la actora afirme que la suscrita dejó de

cumplir con sus obligaciones puesto que la supuesta actora no notificó conforme a derecho a la suscrita."

d) Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; asimismo, se le admitieron, entre otras, las excepciones en comentario.⁴⁴

e) En la audiencia preliminar celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, se depuró el procedimiento, admitiéndose las pruebas de las partes que se estimaron conducentes, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.⁴⁵

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable estimó en lo de interés al presente apartado: que no se tenía certeza de que la parte actora notificó a la demandada la cesión de su crédito y cambio de administración, en razón de que si bien allegó al sumario la constancia de veintitrés de diciembre de dos mil trece, signada por el apoderado de la actora y dos testigos, lo cierto es que no se entendió con la demandada, sino con diversa persona, quien no se identificó, además de que no se asentó la hora en que se apersonó el apoderado, ni se proporcionaron las características del predio en el que se constituyó, tampoco si la persona con la que se entendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio y la razón por la que se levantó con dicha persona, de igual modo, la responsable indicó que no se advertía que se hubieran dejado los documentos necesarios para conocimiento de la parte buscada. Con base en ello, concluyó que la aquí quejosa no acreditó su legitimación activa en la causa.

En esta virtud, queda claro que el escrito privado con el que la parte actora pretendió demostrar que notificó, tanto la cesión del crédito como el cambio de administración del crédito a la demandada, fue objetado por ésta y no fue perfeccionado por su oferente (aquí quejosa).

Entonces, como ese escrito fue objetado por la demandada en el juicio de origen, no operó el reconocimiento tácito, en cambio, opera que dicho documento privado resulte imperfecto, porque al ser de carácter privado proveniente de terceros, debió ser perfeccionado y este débito procesal le correspondía a la parte accionante porque era quien pretendía beneficiarse del contenido del documento de trato, para demostrar un requisito de procedencia de la acción

⁴⁴ Foja 320.

⁴⁵ Foja 325.

intentada, como lo es la notificación de la cesión de crédito y cambio de administrador a la parte deudora, conforme a lo establecido en términos de la cláusula décima novena del contrato basal.

En consecuencia, dada la objeción que la demandada expresó al contestar la demanda respecto del documento privado en el que se contiene esa notificación extrajudicial, no operó el reconocimiento tácito, sino que dicho documento debe tenerse como una prueba imperfecta susceptible de ser perfeccionada.

Pero la carga de autenticar esa notificación extrajudicial no le correspondía a quien formuló la objeción (parte demandada) sino a la parte actora que la ofreció, porque con dicho documento pretendió demostrar que previo al ejercicio de su acción, realizó la notificación de la cesión del crédito y cambio de administrador a la parte deudora, conforme a lo establecido en términos de la referida cláusula.

Sin que del sumario se advierta que la parte actora haya ofertado diversos elementos de convicción que corroboraran la antedicha constancia de notificación, bien fuera mediante la ratificación de contenido y firma, u otro medio de convicción conducente y pertinente para tal efecto.

Así pues, aun cuando la responsable no advirtió que la constancia de notificación de veintitrés de diciembre de dos mil trece, es un documento privado que fue objetado.

Ello, porque la objeción de la parte demandada que vertió, al contestar la demanda, por cuanto negó haber sido notificada de la cesión del crédito y cambio de administración, generó que el documento privado que contiene la notificación extrajudicial se tornara como una prueba imperfecta, de tal suerte que le correspondía perfeccionarla a la parte actora, al ser quien la ofreció para beneficiarse de ésta.

Y al no haberlo hecho así, la sola existencia de la constancia de trato, es insuficiente e ineficaz para presumir si quiera la realización de la notificación ante los dos testigos que refieren los artículos 2036 del Código Civil Federal y 390 del Código de Comercio.

De esta forma, toda vez que como se ha destacado la notificación de que se habla, resulta uno de los requisitos para acreditar la procedencia del ejercicio de la acción, es claro que incumplido éste, la resolución de la Juez responsable aunque por diversa razón, al final resulta correcta; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

III. Condena al pago de costas.

Por último, la parte inconforme alega que incorrectamente se le condenó al pago de gastos y costas porque la ley establece que será imputable a la parte actora, siempre y cuando haya procedido con temeridad o mala fe, situación que no aconteció durante el procedimiento, aunado a que la autoridad responsable no motiva dicha determinación.

Es inoperante tal planteamiento.

De la lectura a la sentencia impugnada se desprende que la responsable determinó condenar a la parte actora al pago de gastos y costas, al considerar que se actualizaron las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 1084 del Código de Comercio, destacadamente por intentar el juicio de origen sin obtener sentencia favorable.

Ante ello, el concepto de violación parte de una premisa falsa, en tanto que la actora no fue condenada por haber incurrido en temeridad o mala fe, sino porque la responsable consideró que se actualizaron las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por intentar el juicio sin obtener sentencia favorable. De ahí lo inoperante de dicho planteamiento.

Con base en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por igualdad de razón con los conceptos de violación (sic), apoya lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."⁴⁶

Además, la calificativa de inoperancia se robustece con el hecho de que la fracción III del precitado numeral 1084 del Código de Comercio establece la condena de gastos y costas tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, los cuales son distintos al de origen (juicio oral mercantil).

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, registro digital: 2001825.

Sin embargo, la quejosa no combate tal cuestión, de modo que, no es el caso realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que en el presente asunto impera el principio de estricto derecho.

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, y sin que se advierta violación a derechos fundamentales, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en su carácter de fiduciario del fideicomiso *****, contra el acto reclamado a la Jueza Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, con residencia en Playa del Carmen, consistente en la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio oral mercantil *****, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución para el juzgado responsable remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente), así como de Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/2668/2016.

En términos de lo previsto en los artículos 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/29 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1945.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

El artículo 390 del Código de Comercio establece que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Ahora bien, cuando se reclama la acción personal de cobro derivada de un contrato de crédito con garantía hipotecaria en el que el cedente deja de llevar la administración de los créditos, está obligado a notificar esa cesión por escrito al acreditado en términos del citado numeral. Por su parte, el artículo 2036 del Código Civil Federal dispone que, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá notificarle esa cesión ya sea judicial o extrajudicialmente ante dos testigos o ante notario público. De manera que, si ambos preceptos prevén los mismos supuestos de hecho, deberá aplicarse supletoriamente el segundo, pues un crédito con garantía hipotecaria únicamente puede transmitirse mediante cesión, al no ser un título al portador y al no poder endosarse; aunado a que el artículo 2o. del citado código mercantil dispone la supletoriedad de la legislación civil federal; en tanto que el Código Civil Federal contiene, en su artículo 2033, la misma hipótesis para los créditos civiles que no son títulos al portador ni pueden endosarse. Así pues, se concluye que las formas en que puede realizarse la notificación de la cesión de un crédito con garantía hipotecaria son: (i) extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario público y (ii) judicialmente, cuando la practiquen los fedatarios adscritos a un órgano jurisdiccional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/36 (10a.)**

Amparo directo 289/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo directo 324/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Amparo directo 354/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Amparo directo 265/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 244/2017. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE. Los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al primero, establecen que para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá notificarle por escrito esa cesión, ya sea judicial o extrajudicialmente. En este último caso: (i) ante dos testigos o (ii) ante notario público. Por su parte, el numeral 1237 del Código de Comercio define a los instrumentos públicos como aquellos que están reputados como tales en las leyes comunes y en los que haya tenido intervención o autorizado un corredor; en tanto que el diverso 1238 señala que un documento privado es aquel que no reúne las características anteriores. De manera que, la notificación de la cesión del crédito con garantía hipotecaria realizada extrajudicialmente ante dos testigos constituye un documento privado. Ahora bien, cuando la notificación no contenga la firma del deudor, en virtud de que fue confeccionada únicamente por su oferente y dos testigos; su naturaleza será la de un documento privado proveniente de terceros. Por tanto, cuando ésta sea objetada por el deudor, adquiere el carácter de prueba imperfecta, de modo que si al oferente le interesa beneficiarse de su contenido para demostrar el requisito de procedencia de la acción intentada, entonces, a él corresponde perfeccionarla a través de los diversos medios de prueba que contempla la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/37 (10a.)

Amparo directo 289/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo directo 324/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrejana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Amparo directo 354/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Amparo directo 265/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 74/2017. Lili Martínez González. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.

QUEJA 136/2017. 26 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es esencialmente fundado lo que alega la recurrente en el único agravio, en el sentido de que la prevención realizada por la Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla es injustificada, pues señala, principalmente, que en su escrito inicial de demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad, los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, así como la fecha del auto mediante el cual se notificó por lista; asimismo, la fecha de publicación, el oficio mediante el cual se impuso la multa de referencia y, por ende, se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Al respecto, se efectuará el análisis correspondiente bajo la causa de pedir y atendiendo a lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Ley de Amparo; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe precisar (sic), se abordará el análisis del agravio expresado por la inconforme, toda vez que en el mismo expresa la causa de pedir, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja, puesto que en el escrito de expresión de agravios la recurrente precisa con claridad la lesión o agravio que le provocan las consideraciones efectuadas por la Juez de Distrito al emitir el auto recurrido, así como los motivos que generan esa afectación, y realiza razonamientos jurídicos tendentes a demostrar sus apreciaciones, ello independientemente de que sean fundados o no; de lo que resulta inconcuso que la recurrente en su escrito de agravios, expresa claramente la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 69/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

Consecuentemente, al haber expresado la recurrente claramente la causa de pedir, este Tribunal Colegiado se encuentra constreñido al análisis de los agravios expresados, sin que con ello, como se dijo, se supla la deficiencia en la expresión de los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XXII/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 419, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA.—La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia P/J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', no equivale a suplir su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es la lesión o el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar el o los motivos que sustentan su afirmación."

Ahora bien, el artículo 17 constitucional refiere:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

"Artículo 8...

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

"Artículo 25...

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En la especie, la a quo sostuvo en el acuerdo recurrido que:

Visto el estado procesal que guardaban los autos, se desprendía que la promovente del amparo ***** no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete; que, por tanto, era legal hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, en virtud de que era indispensable para la admisión de la demanda que se cumplieran cabalmente los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, ya que, de no hacerlo así, como en el caso aconteció, al no haber precisado el acto que en específico reclama de cada una de las autoridades que señala como responsables en la instancia constitucional, ni haber narrado en forma cronológica los antecedentes del acto reclamado, entre los que debió precisar la fecha de la multa impuesta, así como el número del procedimiento del que deriva, la consecuencia jurídica era tener por no presentada la demanda de amparo.

Ahora, para mejor comprensión de este asunto, de las copias certificadas del juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla obran, entre otras y en lo conducente, las constancias siguientes:

1. Por escrito que se recibió el veintiséis de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que por razón de turno correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, ***** promovió demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

"III. Autoridades responsables: Autoridad responsable ordenadora:
"A) El delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración, con domicilio en 11 Oriente, número 2224, colonia Azcárate,

Puebla, Puebla.—Autoridad responsable ejecutora: A) Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con domicilio en Vía Atlíxcáyotl, número 1101, Cis edificio Sur primer piso, Reserva Territorial Atlíxcáyotl, colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla.—IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama: 1. De la autoridad ordenadora se reclama la imposición arbitraria e ilegal de una sanción económica, consistente en 16 unidades de medida de actualización, que asciende a la cantidad de \$*****, contenida en el oficio que se tuvo por recibido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, mediante auto de 29 de marzo de 2017, notificado por listas el 30 siguiente.—2. De la autoridad ejecutora se reclaman todos los actos de ejecución tendientes a hacer efectiva la sanción económica impuesta por la ordenadora y señalada en el punto que antecede." (fojas 10 a 21)

2. Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por el cual se previno a la quejosa, respecto de su escrito inicial de demanda, para el efecto de que precisara los actos reclamados a cada una de las autoridades que señalaba como responsables, y narrara en forma cronológica los antecedentes del acto reclamado, entre los que debería precisar la fecha de la multa impuesta, así como el número del procedimiento por el cual deriva, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda de amparo. (fojas 22 a 25)

3. Escrito de diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la quejosa realizó manifestaciones en relación con la prevención que se le hizo, en el que declaró:

"1. La sanción económica que se reclama deriva del expediente de responsabilidad administrativa radicado con el número *****.

"2. El oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la autoridad responsable pretendió dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo ***** y del que se desprende la imposición de la sanción económica que se reclama en el presente juicio, fue notificado por lista el treinta de marzo de dos mil diecisiete.

"3. De la autoridad ordenadora, delegado de la Contraloría de la Secretaría de Finanzas y Administración, se reclama la imposición de la multa señalada en el punto inmediato anterior y, de la autoridad ejecutora, director de Recaudación, se reclaman todas las gestiones tendientes a llevar a cabo la ejecución de la multa impuesta por la ordenadora.

"4. Acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se acordó el escrito de referencia y se le hizo saber a la quejosa que no desahogó totalmente la prevención, pues se precisó que si bien señala los actos que reclama a cada una de las autoridades, lo cierto es que por cuanto hace a los antecedentes requeridos, únicamente se limita a mencionar que la sanción económica que reclama deriva del expediente de responsabilidad administrativa *****, y que la autoridad responsable –sin referir cuál– pretendió dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, mediante oficio *****, sin precisar si la multa fue emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en el citado expediente administrativo; por tanto, se estimó que al ser omisa en narrar los antecedentes del acto, se tenía por no cumplida la prevención y seguía transcurriendo el término para el desahogo del requerimiento. (fojas 32 a 33)

"5. Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento formulado en los acuerdos de veintiocho de abril y doce de mayo de dos mil diecisiete, y se tuvo por no presentada la demanda de amparo. Esa determinación constituye la materia del presente recurso de queja."

De lo narrado se desprende que la a quo determinó tener por no presentada la demanda, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención; es decir, no precisó los actos reclamados a cada una de las autoridades responsables, no narró en forma cronológica los antecedentes del acto reclamado, tampoco precisó la fecha de la multa impuesta, ni señaló el procedimiento del cual deriva.

De un análisis integral de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto *****, se observa que en la demanda de amparo, la quejosa cumplió con los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo y, asimismo, bajo protesta de decir verdad, narró los hechos que le constaban, información que sería complementada con los informes justificados que rindieran las autoridades responsables; por tanto, el requerimiento que se le hizo a la quejosa resulta excesivo y desproporcionado en la medida en que la peticionaria, desde que presentó su demanda, cumplió con dichos requisitos.

En efecto, el artículo 108, fracción V, (sic) de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación."

Por su parte, el artículo 114, fracción II, del propio ordenamiento, indica:

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"...

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley."

Tal requisito de las fracciones IV y V del artículo 108 aludido, quedó colmado por la quejosa desde el recurso inicial, donde manifestó:

"III Autoridades responsables:

"Autoridad responsable ordenadora:

"A) El delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración...

"Autoridad responsable ejecutora:

"A) Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla...

"IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

"1. De la autoridad ordenadora se reclama la imposición arbitraria e ilegal de una sanción económica consistente en dieciséis unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$*****, contenida en el oficio que tuvo por recibido el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, notificada por listas el treinta siguiente.

"2. De la autoridad ejecutora se reclaman todos los actos de ejecución tendientes a hacer efectiva la sanción económica impuesta por la ordenadora y señalada en el punto que antecede.

"...

"Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, a continuación manifiesto los hechos que me constan y constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

"1. Que la suscrita desempeñé el cargo de directora de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, del uno de junio de dos mil dieciséis, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

"2. Mediante oficio *****, de trece de octubre de dos mil dieciséis, la entonces delegada de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración, bajo argumentos carentes de la debida fundamentación y motivación, que obliga a todas las autoridades la Constitución Federal, impuso a la suscrita, como medio de apremio, una sanción económica consistente en dieciséis unidades de medida y actualización, misma que al cuantificarse en moneda, asciende a la cantidad de \$*****.

"3. Con fecha cuatro de noviembre se interpuso juicio de amparo indirecto en contra del oficio de referencia, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, bajo el número de expediente *****.

"4. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó la separación de juicios, y el tres de enero del año dos mil diecisiete, respecto del acto reclamado consistente en la multa administrativa y su ejecución derivada del oficio *****, se registró la demanda de amparo bajo el número de expediente *****, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales.

"5. Mediante sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, notificada legalmente el veintisiete siguiente, la Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla resolvió, en lo conducente:

"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, mismas que

quedaron precisadas en el considerando segundo de esta sentencia, en términos del último considerando de esta propia resolución.'

"6. Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad judicial declaró que la sentencia había causado ejecutoria; asimismo, requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo *****.

"7. Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, notificado por listas el treinta siguiente, se tuvo por recibido el oficio emitido por la autoridad responsable ordenadora, en vía de cumplimiento de la sentencia definitiva, mediante la cual impuso una nueva sanción económica a la suscrita que deviene a todas luces ilegal y que es materia del presente juicio de amparo."

En tal virtud, al no existir tal irregularidad en el escrito de mérito, en tanto la quejosa colmó los requisitos que establece el artículo 108, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, la Juez Federal no debió haber formulado dicho requerimiento.

Al respecto, cabe destacar que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, está consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese orden de ideas, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Así las cosas, bajo ese parámetro, si la Juez de Distrito requiere a la peticionaria de derechos para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, los actos reclamados atribuibles a cada autoridad responsable, así como que narre en forma cronológica los antecedentes del acto reclamado, entre los que precisará la fecha de la multa impuesta y el número de procedimiento del cual deriva, no obstante que dichos datos eran claros desde el escrito inicial de demanda, se considera, como ya se dijo, injustificado y excesivo el requerimiento relativo;

sin dejar de soslayar que por escrito recibido el diez de mayo del año en curso, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, la aquí recurrente cumplió con la prevención realizada (pues incluso, como ya se vio, señaló que la sanción económica que se le reclama deriva del expediente de responsabilidad administrativa radicado con el número *****; y precisó el número de oficio –*****– y su fecha –veintisiete de marzo de dos mil diecisiete–) y a criterio del juzgador *****; no cumplió con el requerimiento formulado.

Lo anterior, porque una prevención injustificada, contraria al mencionado derecho humano de tutela judicial efectiva que, como se estableció, pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

Al respecto se comparte, en lo conducente, la jurisprudencia II.1o. J/3 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2015 « y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas», de la cual se desprende:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare su demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la ley de la materia; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y, V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. En caso de que no se subsanen las irregularidades detectadas por el juzgador dentro del plazo de cinco días, la sanción procesal que dicho numeral prevé es que se tenga por no presentada la demanda. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean

sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo ese parámetro, si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, el acto reclamado y la autoridad responsable, no obstante que dichos datos eran claros desde un inicio, el recurso de queja que se interponga contra el auto que tenga por no presentada la demanda por no haberse desahogado tal requerimiento para su aclaración, debe declararse fundado, pues la sanción procesal que se impugna tiene como presupuesto una prevención injustificada, de suyo, contraria al mencionado derecho humano de tutela judicial efectiva que, como se dijo, pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas."

En consecuencia, procede declarar fundado el presente recurso de queja y ordenar al Juez de Distrito que, atento a lo expuesto en esta ejecutoria, provea sobre la admisión de la demanda de amparo.

Es aplicable, al caso, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, orde-

nando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del auto de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto *****, de su índice.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ybraín Hernández Lima, José Francisco Cilia López y María Leonor Pacheco Figueroa, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113, 118, 119, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO. De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo indirecto se expresarán, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación. En consecuencia, la prevención en la que el Juez de Distrito requiere al quejoso para que narre cronológicamente los antecedentes del acto reclamado, cuando éstos eran claros desde el escrito inicial, es injustificada y excesiva, en contravención al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, previsto

en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4 (10a.)

Queja 212/2015. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

Queja 137/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Queja 111/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

Queja 135/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Carlos Roberto Mendoza Orozco.

Queja 136/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 118/2017. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORTÉS SALGADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes en parte, y fundados en otra, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa.

Al tratarse de una cuestión procesal, se dará respuesta, en primer lugar, a aquel motivo de inconformidad en el que la promovente de este amparo cuestiona lo resuelto por la Sala responsable en relación con el agravio

de índole procesal, en que se impugnó la interlocutoria del recurso de reclamación hecho valer contra el auto de siete de junio de dos mil trece.

De la reseña efectuada en el considerando que antecede, se obtiene noticia en cuanto a que en proveído de siete de junio de dos mil trece (fojas mil ciento sesenta y uno, y mil ciento sesenta y dos del expediente de primera instancia), se admitió la prueba documental privada que ofreció, consistente en copia del primer aviso notarial fechado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que aparecía como adquirente ***** y como deudor solidario *****. También se hizo constar que tal determinación fue impugnada a través del recurso de reclamación por la demandada *****; y que dicho medio ordinario de defensa fue resuelto por la Juez de primer grado conjuntamente con la sentencia definitiva dictada el siete de septiembre de dos mil quince. Al respecto, cabe apuntar que la Juez a quo, al atender los agravios del recurso de reclamación aludido, calificó de infundados los respectivos motivos de inconformidad y, no obstante lo anterior, concluyó en que la admisión de la prueba en cuestión había sido incorrecta, pues la autoridad jurisdiccional no estaba facultada para ordenar el cotejo pretendido por la oferente de ese documento, por lo que procedió a desechar dicho medio de convicción.

Ahora bien, en la sentencia de apelación dictada por la Sala responsable, cuya transcripción obra en el considerando segundo de esta ejecutoria de amparo, se advierte que el tribunal de alzada al atender el agravio procesal que se hizo valer sobre el indicado particular, lo calificó como inoperante y como infundado. La primera calificativa, es decir, la de inoperancia, la atribuyó en la medida en que la apelante no cuestionó la circunstancia de que la Juez natural hubiera revocado en su perjuicio el auto que ella recurrió, pues en su apelación nada dijo al respecto; y la segunda calificativa, esto es, la de infundado se la atribuyó a partir de que la documental que pretendió rendir en juicio, y adversamente a como lo afirmó, sí es de aquellas que se encuentran a su disposición, por constar en un Registro Público, por lo que no podría aplicarse el supuesto legal invocado por la recurrente, para el efecto de establecer que dicha probanza debió ser perfeccionada mediante cotejo por parte de la autoridad judicial de origen.

Las precisiones efectuadas en los párrafos que anteceden permiten advertir que lo que se alega en la demanda de amparo se relaciona con la forma y términos en que se admitió, en un primer momento, y se desechó en otro, la documental privada que pretendió rendir la demandada en el juicio de origen; pronunciamiento este último que emitió la Juez de primer grado al resolver el recurso de reclamación en que se impugnó el proveído de trámite dictado

sobre el particular; y que en relación con dichos aspectos, existió agravio procesal hecho valer ante el tribunal de alzada, con lo cual se satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 170, 171 y 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la atención de lo que se aduce como infracción procesal en los conceptos de violación de este amparo directo, debe ser analizado a partir de lo resuelto por el tribunal de alzada, al dar respuesta a los agravios procesales, que en términos de lo establecido en el artículo 382, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se le hicieron valer en el recurso de apelación promovido para impugnar la sentencia definitiva con que concluyó el juicio de origen, al ser las consideraciones a las que se hace referencia, las que rigen de manera definitiva el aspecto procesal materia de cuestionamiento en la demanda de amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/23 (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, a la que corresponde el registro digital: 2014767, publicada en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes catorce de julio de dos mil diecisiete a las 10:21 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que el tribunal de alzada se ocupe de cuestiones procesales, lo cual puede conducirlo a ordenar la reposición del procedimiento de primer grado. Por tanto, el análisis de los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas, debe realizarse en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto tanto contra el procedimiento sustanciado, como respecto del fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación procesal alegada. Ello es así, porque acorde con el artículo 382 del código en cita, quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer como motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada. De tal suerte, si en los conceptos de violación de un amparo directo en el que se reclama un fallo emitido en un procedimiento civil, sustanciado al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se hacen plan-

teamientos relacionados con las violaciones procesales a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, y estas cuestiones fueron llevadas al conocimiento del tribunal de apelación, a través de la expresión de agravios procesales —sin haber tenido oportunidad el afectado de alegarlo en primera instancia—, y sobre el particular la autoridad de segundo grado se pronunció calificándolos, su análisis corresponde efectuarlo a partir de lo resuelto en la sentencia emitida sobre el particular, constitutiva del acto reclamado en la vía directa, lo cual posibilita a no ocuparse de la legalidad de la resolución intermedia en que se pudiera contener la alegada violación procesal, pues esta fue llevada a la litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal. En cambio, si se estuviera en un escenario distinto, el Tribunal Colegiado, al atender los conceptos de violación, podría establecer su inoperancia, para el caso de que hubiese existido la posibilidad legal de que el afectado recurriera la violación procesal objeto de cuestionamiento y no lo hiciera y, a pesar de ello, alegada que fuera en agravios, el tribunal de apelación se hubiera hecho cargo de estos; sin perjuicio de lo que, si el asunto lo permite, advierta en suplencia de la queja deficiente."

Una vez identificada la forma de analizar lo que para efectos de este juicio de control constitucional se alega a título de ser una violación procesal, resulta fácil advertir lo inoperante que resulta la exposición de la quejosa.

Ciertamente, a la promovente de este amparo tocaba demostrar que las dos calificativas que se confirieron a su respectivo agravio procesal que hizo valer en el recurso de apelación que intentó contra la sentencia de primer grado en que cuestionó lo resuelto en el recurso de reclamación que promovió contra el auto de siete de junio de dos mil trece, por alguna razón fueran incorrectas.

Es decir, en primer término, tenía la obligación de demostrar que su exposición ante la Sala responsable no debiera haber sido calificada como inoperante, porque adversamente como lo consideró dicha instancia de segundo grado, sí habría cuestionado aquella situación o circunstancia en que incurrió la Juez de primer grado, consistente en haber modificado en su perjuicio y sin que mediara agravio de su parte contraria, el citado proveído en que se había admitido la prueba que ofreció y, en segundo lugar, que la diversa calificativa de infundado que se atribuyó a su exposición, también fuera incorrecta, exponiendo en este aspecto por qué habría sido adecuado que la documental en cuestión, a pesar de estar a su disposición, podría haberla exhibido en copia simple y haber solicitado su cotejo a cargo de la autoridad judicial.

Sin embargo, en lugar de demostrar que la inoperancia que se atribuyó a ese agravio con motivo de sus deficiencias fuera incorrecta, ante este Tribu-

nal Colegiado de Circuito solamente señala que la instancia de apelación tenía la obligación legal de haber suplido en su favor la deficiencia de sus agravios, al tratarse de una infracción a la ley cometida en su perjuicio, que la dejó en estado de indefensión.

Al respecto, debe decirse que la sola invocación de la institución de la suplenia de los agravios que opera en el recurso de apelación que resulta procedente contra una sentencia de primer grado en un juicio del orden civil regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, resulta insuficiente para estructurar una impugnación adecuada en contra de lo resuelto por el tribunal responsable en el fallo reclamado, con relación al aspecto procesal ya precisado.

Ciertamente, la quejosa no identifica cuál habría de ser el supuesto legal que, ante su inobservancia, pudiera constituir una infracción que la hubiera colocado en estado de indefensión, en lo que al trámite del juicio de origen se refiere; simplemente aduce que la Sala debió suplir la falta de agravios de su parte ante el proceder incorrecto en que incurrió la Juez a quo, al haber revocado el auto admisorio de la prueba, sin que lo así alegado logre demostrar la existencia de las hipótesis fáctica y jurídica que se habría apreciado incorrectamente; de ahí la inoperancia advertida.

Pero, además, aun cuando se aceptara que la determinación adoptada por la Juez de primer grado al resolver el recurso de reclamación que falló conjuntamente con el fondo del asunto fuera incorrecta, sin que mediara recurso o agravio hecho valer al respecto, revocó la admisión de la documental en cuestión, y que ello pudiera ser considerado como una violación manifiesta de la ley cometida en perjuicio de la oferente de la indicada probanza, quien con la interposición de su recurso pretendió que se señalara día y hora para llevar a cabo el cotejo que fue ordenado en el auto de siete de junio de dos mil trece, y no el desechamiento de su propia prueba; lo cierto es que ante este Tribunal Colegiado de Circuito no se justifica la incorrección legal que podría incidir sobre aquella otra consideración efectuada al respecto, consistente en que el primer aviso preventivo exhibido en copia simple por la demandada, no fuera de aquellos documentos que legalmente se encuentran a su disposición y que, por tanto, debe obtener copia certificada de ellos para ser aportados al juicio seguido en su contra.

Esto es, en la medida en que la aquí quejosa solamente habría pretendido cuestionar una de las dos razones o consideraciones dadas por el tribunal de alzada para desestimar el agravio procesal al que se ha hecho referencia, debe concluirse que dicha exposición adolece de un segundo motivo

de inoperancia, al no haberse impugnado y, por ende, destruido aquel diverso pronunciamiento contenido en el fallo reclamado por el que se desestimó el correlativo agravio de apelación de naturaleza adjetiva por infundado, y en el que se dijo que la entonces recurrente no logró demostrar que se actualizara el supuesto legal en que se debía ordenar el cotejo de un documento como forma de perfeccionar la prueba documental que ofreció, no obstante que se trataba de un medio de convicción del que podía haber obtenido directamente una copia certificada, por obrar en el Registro Público de la Propiedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/179, emitida por este cuerpo colegiado, previo a su especialización en materia civil, visible en la foja noventa del Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y dos, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, a la que corresponde el registro digital: 220008, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados."

Y desde otro enfoque, debe decirse que el desechamiento de la prueba documental en cuestión, y la firmeza de lo resuelto por el tribunal de alzada al dar respuesta al agravio procesal que le fue planteado, en realidad no inciden en detrimento de la aquí quejosa, pues lo que ella habría pretendido justificar con la indicada documental es que el bien inmueble materia del juicio de origen inicialmente habría sido adquirido por su extinto esposo *****; sin embargo, no existen elementos objetivos que conduzcan a dar por cierto dicho escenario ni a atribuirle la trascendencia que pretende la quejosa, ya que el citado extremo no conduce a establecer la ilegalidad de lo resuelto por la potestad local respecto de la acción de terminación de contrato de arrendamiento deducida en su contra, puesto que esta última es de índole personal y tiene por sustento legal el contrato celebrado entre las partes y no involucra el dominio del citado bien raíz; de ahí que ninguna trascendencia tenga la mencionada probanza en relación a lo que de fondo fue resuelto en el fallo reclamado. Máxime que nada de esto dice la quejosa en sus conceptos de violación.

En este último aspecto, cabe invocar la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes nueve de octubre de dos mil quince a las 11:00 horas, a la que corresponde el registro digital: 2010151, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a esta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Hasta aquí la atención del segundo concepto de violación, en el que de alguna manera se alegan cuestiones de carácter procesal.

Ahora bien, en respuesta a los restantes motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de amparo, mismos que se abordan de manera conjunta, en que tanto tratan aspectos de alguna manera relacionados, excepción hecha de las cuestiones formales o de incongruencia que también se alegan, debe decirse que la exposición de la quejosa en que cuestiona la respuesta dada por el tribunal de alzada a los agravios en que impugnó la personalidad y la legitimación activa en la causa de los actores en el juicio de origen, resulta infundada.

En principio, hay que señalar que tanto la personalidad como la legitimación activa, constituyen presupuestos procesales, al así estar definidos en el artículo 99, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Lo anterior sirve para establecer que su análisis debe llevarlo a cabo la autoridad jurisdiccional local, con independencia del grado con el que ejerza su jurisdicción, ya que el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa impone dicha obligación a los órganos jurisdiccionales sin hacer alguna distinción al respecto, de manera tal que se puede concluir válidamente que el pronunciamiento en cuanto a estar reunidos los requisitos y condiciones que permiten la constitución válida del proceso y su subsistencia no está acotado solamente al juzgador de primera instancia, sino que el indicado deber alcanza a la función del tribunal de alzada también.

Sobre este particular, cabe invocar la jurisprudencia VI.2o.C. J/20 (10a.), integrada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes diecisiete de febrero de dos mil diecisiete a las 10:19 horas, a la que corresponde el registro digital: 2013692, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a estos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con

validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto 'autoridad judicial', sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que este concluya de esa manera."

En cuanto al criterio acabado de citar cabe señalar que refleja lo decidido por este Tribunal Colegiado de Circuito, en forma reiterada desde el veinticinco de marzo de dos mil diez, en que se emitió su primer precedente hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en que se resolvió el quinto asunto con el que se integró dicha jurisprudencia, lo cual permite sostener que esta potestad federal se ha apartado de la interpretación reflejada en la tesis aislada que cita la quejosa en sus conceptos de violación, en la que se sostenía que el análisis de los presupuestos procesales en el recurso de apelación, sólo resultaba factible si en los agravios se proponían bases para ello, que derivó de un asunto resuelto en octubre de dos mil siete, es decir, antes de que se resolviera el asunto del que derivó el criterio que a la postre integró la jurisprudencia previamente invocada.

La tesis que se estima superada, tiene por clave VI.2o.C.591 C, que aparece publicada en la página mil setecientos sesenta y ocho del Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a la que corresponde el registro digital: 170655, que establece lo siguiente:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 98 y 99 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se desprende que los presupuestos procesales, enunciados en el segundo de dichos numerales, son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio. Sin embargo, la obligación de analizarlos oficiosamente únicamente corresponde al Juez de primera instancia, ya que de conformidad con los diversos 396 y 397 de la legislación en cita, el tribunal de alzada no está autorizado para revisar de oficio lo decidido por su inferior, sino que debe someterse a lo expuesto en los agravios expresados. Por tanto, si no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, prevista por los artículos 398 y 399 del código procesal civil vigente en esta entidad federativa, en el recurso de apelación, el estudio de los presupuestos procesales sólo procede cuando en los agravios se proporcionen las bases para ello, en virtud de que el tribunal de segundo grado está impedido para introducir planteamientos no formulados por el recurrente."

Hecha la precisión que antecede, y en lo que a este asunto se refiere, debe decirse que la conclusión a la que se arriba es que la autoridad de primer grado y a quien ejerce jurisdicción de apelación, les asiste por obligación en términos de lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, llevar a cabo, de oficio, el análisis sobre la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que para ello sea una condicionante que durante la tramitación del juicio no se hubiera hecho valer alguna excepción al respecto, recurso de reclamación contra el auto admisorio de la demanda, o expuesto algún agravio en particular contra la sentencia definitiva.

Lo anterior, además, así lo ha sostenido este tribunal y se ve reflejado en la tesis VI.2o.C.708 C, visible en la página dos mil ciento ochenta y seis del Tomo XXXI, enero de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a la que corresponde el registro digital: 165440, de rubro y texto siguientes:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ANÁLISIS NO SE AGOTA CON EL PRONUNCIAMIENTO QUE EFECTÚE EL JUEZ DE PRIMER GRADO AL CALIFICAR SU PLENA SATISFACCIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, NI TAMPOCO ESTÁ SUPEDITADO A LO QUE EN TORNO A ELLOS EL REO MANIFIESTE AL Oponer DEFENSAS Y EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a las reglas contenidas en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno

de enero de dos mil cinco, el análisis de los presupuestos procesales no se agota con el pronunciamiento que pudiera efectuar el Juez de primer grado al momento de calificar su plena satisfacción al inicio del procedimiento; y tampoco está supeditado a lo que en torno a ellos el o los demandados pudieran manifestar al oponer defensas y excepciones, pues ese ordenamiento señala expresamente que para el dictado de la sentencia respectiva, el Juez debe oficiosamente analizar que se encuentren colmados los presupuestos procesales, sin que para ello se erija en un obstáculo la existencia de proveído emitido al admitir la demanda o lo que pudiera manifestar el reo al respecto."

Del criterio transcrito se obtiene que el análisis sobre la satisfacción de los presupuestos procesales a cargo de la autoridad jurisdiccional local no se agota con el pronunciamiento que respecto a ellos se haga en el auto admisorio de la demanda, y que tampoco constituye una limitante para abordarlos, la eventualidad de que la parte demandada no oponga algún tipo de excepción en torno a ellos, es decir, no está acotado su análisis al contenido de los argumentos o razones que pudieran darse cuando se contesta la demanda. Ante la oficiosidad que impera en cuanto a la satisfacción de los requisitos necesarios para la constitución y subsistencia válida del proceso, la autoridad jurisdiccional, sin limitación del grado con que ejerza su competencia legal, tiene por obligación constatar que dichos presupuestos procesales se encuentren reunidos, lo cual cabe decirlo, se colma sin que sea requisito el desarrollo de consideraciones explícitas sobre cada uno de ellos; sin embargo, para el caso de que exista alguna alegación efectuada en cuanto a su debida integración, la misma debe ser atendida.

Sustenta lo anterior la tesis de este mismo órgano jurisdiccional identificada con la clave VI.2o.C.641 C, que aparece publicada en la foja novecientos noventa y cinco del Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época del mismo medio de difusión, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA EN JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que

los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva."

Ahora bien, una vez que se han identificado las facultades y obligaciones que asisten a la instancia de apelación para analizar de oficio la satisfacción de los presupuestos procesales, y sin que le sea válido rehusar la atención de lo que sobre el particular se le haga valer, debe decirse que en el caso particular de análisis, aun cuando podría calificarse de incorrecta la calificación de inoperancia que atribuyó a la exposición de la demandada, lo cierto es que finalmente expuso las razones por las que tanto la personalidad como la legitimación activa en la causa se encuentran justificadas y este último pronunciamiento resulta importante para estimar satisfecha la obligación oficio-
sa a su cargo.

Por tanto, para los efectos de este amparo directo no basta que la quejosa cuestione el proceder adoptado por la Sala responsable en cuanto a la posibilidad o no de la entonces apelante del fallo de primer grado para cuestionar los repetidos presupuestos procesales, sino que tenía por obligación demostrar la incorrección de aquellas diversas consideraciones por las que finalmente se sostuvo su plena satisfacción, sin que lo que hace valer al respecto, pueda calificarse como fundado.

Ciertamente, de ninguna manera provoca la falta de personalidad de la parte actora, o mejor dicho, la ausencia de legitimación activa en la causa, el hecho de que el convenio de dación en pago y de cesión de derechos que se celebró dentro de un procedimiento de divorcio necesario sustanciado entre ***** y *****, debiera merecer la eficacia jurídica que le atribuye a pesar de no haberse otorgado en escritura pública, pues tal eventualidad de ninguna manera incide sobre la titularidad del derecho con que dichas personas acudieron a juicio en ejercicio de la acción que intentaron.

En el caso particular de análisis, y tal como la advirtió la Sala responsable, la pretensión deducida en el procedimiento de origen tiene por causa u origen las obligaciones consignadas en el contrato de arrendamiento que se exhibió como título fundatorio de la acción ejercida, la cual por sus propias características es de índole personal y, por tal circunstancia, no involucra la

titularidad del derecho real de propiedad como condición o requisito para su procedencia en juicio.

La sola circunstancia de que se hubiera otorgado un contrato de arrendamiento entre las partes contendientes, es decir, entre *****, como arrendador y ***** como arrendataria, faculta al primero de los mencionados, en su condición de titular del derecho de naturaleza personal derivado de las obligaciones que fueron objeto del citado acto jurídico, y dicha circunstancia es la que conduce a estimar satisfecha la legitimación activa en la causa, como condición necesaria para la obtención de sentencia favorable a sus intereses; y, en la medida en que por disposición legal se ha definido a la personalidad como la facultad o atribución para deducir en juicio por derecho propio una acción, también debe estimarse colmado dicho presupuesto procesal.

En este último aspecto cabe decir que aun cuando existen diferencias entre la facultada para intervenir en juicio, en lo que se refiere a su tramitación como en lo que atiende a la identificación con el titular del derecho ejercido, conocidas doctrinalmente como legitimación *ad procesum* y legitimación *ad causam*, lo cierto es que en el Estado de Puebla dichas figuras se han utilizado por definición legal como sinónimas, y en dicha medida no podría establecerse alguna diferencia sustancial entre ellas.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/300, emitida por este órgano colegiado, publicada en la foja dos mil doscientos cuarenta y cinco del Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a la que corresponde el registro digital: 168594, que establece:

"PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden

tanto al tópico de la legitimación procesal o *ad procesum* como al de legitimación en la causa, pues se señaló que la personalidad es la facultad de comparecer en juicio 'por derecho propio' o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados, de manera que el ordenamiento procesal consultado aborda ambas figuras equiparándolas como si fueran sinónimas, por ello, y no obstante que la doctrina estime que la personalidad y la legitimación son figuras jurídicas distintas, en esta entidad federativa, por la identidad que les ha conferido el legislador, no deben diferenciarse."

Además, no podría otorgarse alguna trascendencia a la diversa alegación de la quejosa en cuanto a que sus adversarios procesales habrían promovido ostentándose propietarios del inmueble materia del juicio de arrendamiento, sin en realidad serlo, a virtud de los efectos que para ellos tiene el mencionado convenio de dación en pago y de cesión de derechos que celebraron ante una diversa autoridad jurisdiccional.

Lo que no permite conferir algún tipo de eficacia a lo así planteado, radica en que aun cuando se debieran reconocer efectos jurídicos a la indicada dación en pago y a la respectiva cesión de derechos, respecto al dominio del inmueble materia del juicio, lo cierto es que tales eventualidades no afectan al derecho personal que vincula a las partes y que deriva del contrato de arrendamiento fundatorio de la acción; y porque, si dichos actos jurídicos debieran tomarse en cuenta, no podría soslayarse la circunstancia de que ***** reservó para sí el usufructo vitalicio de dicho predio, y la indicada modalidad del derecho real de propiedad le otorgaría la legitimación activa en la causa necesaria para reclamar, en cumplimiento del contrato de arrendamiento en cita, aun cuando no lo hubiera otorgado, la entrega de la posesión de dicho bien, pues el uso y disfrute del inmueble en cuestión son precisamente los atributos que conserva en su condición de usufructuaria.

En distinto tenor, debe señalarse que la hipotética simulación con la que la aquí quejosa califica al contrato de arrendamiento, en que se sustentó el ejercicio de la acción deducida en su contra no tiene relación con los presupuestos procesales con que ella la pretende vincular y, en dicha medida, tampoco cabría atribuir, como lo pretende, una obligación de carácter oficiosa al tribunal de alzada, para que se ocupara de dar respuesta de fondo, lo que se le hizo valer en el recurso de apelación que culminó con la sentencia reclamada en este amparo directo.

Al respecto, cabe precisar que la simulación no es un presupuesto procesal, sino una excepción de carácter perentorio que tiene por asidero la existencia de un vicio contractual que, de actualizarse, configuraría una causa de

nulidad del acto jurídico; y en dicha medida, el indicado motivo en que pudiera descansar la mencionada simulación, debe hacerse valer expresamente al contestar la demanda, para que la autoridad jurisdiccional tenga la obligación de ocuparse de ella.

En tal virtud, no existen elementos que pudieran soportar el planteamiento de la quejosa en cuanto a que la simulación que ella alegó, tuviera algún tipo de vinculación con los presupuestos procesales relativos a la personalidad o a la legitimación activa en la causa. Y en dicha medida resulta infundado lo que sobre el particular se alega.

En la misma condición se encuentra aquel diverso motivo de inconformidad en que la promovente de este amparo atribuye a la Sala responsable un proceder indebido, al no haber atendido la prescripción de la acción deducida en su contra, desde la perspectiva de ser un presupuesto procesal identificado con la formulación de una demanda formal y sustancialmente válida.

La prescripción constituye una excepción perentoria de necesaria oposición a cargo de quien pretenda beneficiarse de ella, en tanto que tiene por sustento la renuncia tácita o expresa al derecho que pudiera asistirle al acreedor de una obligación para reclamar mediante el ejercicio de una acción, aquello que considera le asiste. En tal virtud, no podría vincularse lo relativo a la prescripción alegada por la aquí quejosa, con un presupuesto procesal y, en esa medida, resulta infundado lo que al respecto aduce en su demanda de amparo, en el sentido de que la Sala responsable tendría que haberse ocupado de ella aun cuando no la hubiera opuesto, en los términos en como la invocó en sus agravios, al momento de comparecer a juicio.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis VI.2o.C.415 C, de este propio Tribunal Colegiado, visible en la página mil quinientos cuatro del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a la que corresponde el registro digital: 178378, que dice:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA, IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL LOCAL DENTRO DE LOS CUALES NO SE COMPRENDEN CUESTIONES QUE SON PROPIAS DE EXCEPCIONES O DEFENSAS, COMO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUYA OPOSICIÓN CORRESPONDE AL DEMANDADO AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 118 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, al incluir en la fracción VI, como presupuesto procesal la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, hace referencia a los requisitos que debe contener el escrito inicial del juicio, definidos en los artículos 229 y 230 incluidos en el capítulo quinto, libro segundo, de la indicada legislación, denominado 'Demanda'; en los que se señala expresamente: 'La demanda deberá formularse por escrito, y en ella se expresará: I. El Juez ante el que se promueve; II. El nombre y domicilio del actor; III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal del actor, o de su abogado patrono, si lo tuviere, quien también deberá firmar la demanda; IV. El nombre y domicilio del demandado o, en su caso, manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida; V. La relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda; VI. El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios; VII. El título o títulos de las acciones que se ejercitan; VIII. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales, principios jurídicos o doctrinas aplicables; IX. La jurisprudencia que se estime aplicable, citando el sentido de aquélla, y designando con precisión las ejecutorias que la integren; X. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; XI. Lo que se pide, expresándose con toda exactitud en términos claros y precisos.', así como la obligación de acompañar a la demanda: los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que comparezca en nombre de otro; el o los documentos fundatorios de la acción; y copia simple del escrito de demanda y de los documentos que se acompañen a esta. Por tanto, las indicadas exigencias son las que deben considerarse en la satisfacción del señalado presupuesto procesal, sin que deba aceptarse que además de ellas se estudie alguna otra, como el de la prescripción de la acción deducida en el procedimiento, que por su propia naturaleza constituye una defensa o excepción que puede hacer valer el demandado al contestar la demanda, de la cual debe ocuparse el juzgador, en todo caso, al pronunciar la sentencia correspondiente."

La tesis acabada de citar cobra aplicación, en tanto lo establecido en los artículos 118 bis, fracción VI, 229 y 230 de la legislación procesal civil abrogada, guarda cierta identidad con el contenido de los numerales 99, fracción VI, 194 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Para mayor evidencia de lo anterior, es decir, de la identidad normativa citada, cabe transcribir las disposiciones de la codificación en vigor, para así compararla con la abrogada, la cual se encuentra transcrita en la tesis aludida.

Dichos numerales dicen:

"Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes establecido por las leyes."

"Artículo 194. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: I. El tribunal competente ante el que se promueve; II. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones; III. El nombre y domicilio del abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia; IV. El nombre y domicilio del demandado o la expresión de que es persona incierta o desconocida; V. Bajo la palabra 'Prestaciones', el objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios, así como el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del tribunal; VI. Bajo la palabra 'Hechos', la exposición clara y sucinta de aquellos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan; VII. Bajo la palabra 'Derecho', los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que se estimen aplicables, que se invocarán en los términos que prevenga la ley; VIII. Bajo la palabra 'Pruebas', las que se ofrezcan, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos y la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar; IX. Bajo la palabra 'Peticiones', lo que se pide al tribunal en términos claros y precisos, y X. Las firmas autógrafas del actor o su representante así como del abogado patrono."

"Artículo 195. Con la demanda deberán acompañarse: I. El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que este comparezca en nombre de otra persona; II. El o los documentos fundatorios de la acción; III. Los demás documentos que tiendan a justificar los hechos constitutivos de la acción; IV. Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción; acompañados de una copia para la contraria. Cuando los medios a que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de re-

producción, quien los ofrezca, deberá revelar en forma concreta y clara en su escrito de demanda, su contenido. V. Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que acompañen a la misma. Si los demandados fueren varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos, y VI. Copia simple para correr agregada a los autos de los documentos que se exhiban."

Sin que exista, debe decirse, alguna oposición entre lo aquí sostenido y la jurisprudencia a la que se remite la quejosa, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, pues en dicho criterio lo que se define es la necesidad de que la demanda con que da inicio un procedimiento jurisdiccional sea formal y legalmente válida, en cuanto al cumplimiento de las condiciones especiales de la acción y a los requisitos formales del documento correspondiente; empero, en dicha tesis no se identifican a la prescripción o a la simulación como presupuestos procesales, mucho menos como una condición especial para el ejercicio de la acción, como podría serlo, sólo por citar un ejemplo, la interpelación previa cuando la obligación reclamada no tenga lugar de cumplimiento o fecha para su pago; o aquel otro en que previo al ejercicio de la acción, se requiere el agotamiento de una gestión o la sustanciación de un procedimiento administrativo o de alguna otra naturaleza, como condición de procedencia de la pretensión ejercida ante autoridad jurisdiccional.

La jurisprudencia VI.3o.C. J/36, invocada por la quejosa y que no apoya su postura, es la siguiente:

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea esta (dicho precepto legal estatuye: 'Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable'). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción

civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.', pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos." (Se omiten sus datos de localización dado que los mismos constan en el considerando tercero de este fallo, al haber sido citada por la quejosa en sus conceptos de violación).

Tampoco beneficia la postura de la quejosa la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRESUPUESTOS PROCESALES, SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.", pues como se ha sostenido con antelación, tanto la prescripción como la simulación a las que se remite la quejosa, no configuran algún presupuesto procesal y, en dicha medida, no es posible que la autoridad de instancia se ocupara de tales aspectos de manera oficiosa.

Además, no debe perderse de vista que la prescripción a la que se remite la promovente de este amparo, por ser de carácter negativo o liberatoria, en tanto su objetivo es impedir el cumplimiento de una obligación a cargo del deudor, requiere para su análisis que quien pretenda beneficiarse de ella, la invoque al contestar la demanda, a riesgo de que si no lo hace, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para efectuar algún pronunciamiento al respecto, tal como aconteció en la especie.

Así, en tanto existe identidad en cuanto a la naturaleza de las obligaciones y los efectos que frente a ella tiene la prescripción, como excepción propia o de carácter perentorio, se invoca, por igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 5/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes ocho de julio de dos mil dieciséis a las 10:15 horas a la que corresponde el registro digital: 2012046, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. El juicio ejecutivo mercantil es un proceso que per-

tenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esta tesitura, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias —que se componen de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado— y las impropias —que se integran por hechos que por sí solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el Juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado—; resulta que la prescripción de la acción cambiaria es una excepción 'propia' que debe hacerse valer por el deudor cambiario para que sea considerada por el juzgador quien no puede analizarla de oficio, dado que el transcurso del tiempo, por sí solo, no excluye la acción por prescripción, sobre la base de que para determinar la prescripción negativa de la acción es necesario, además, el examen de diversos hechos relacionados con la inactividad del acreedor cambiario respecto de los distintos suscriptores obligados demandados. En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil dota al acreedor-actor de una presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama a cada uno con base en el título de crédito, por lo que en la demanda del juicio ejecutivo mercantil el accionante no tiene la carga de justificar de manera adicional o complementaria a la exhibición del título, la existencia o la vigencia (calidad de no prescrito) del derecho literalmente consignado en el documento cambiario, pues la ley sólo exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en que se funda."

En lo que corresponde a todas aquellas diversas alegaciones contenidas en los conceptos de violación, en virtud de las cuales la quejosa sostiene que, para los efectos del juicio de origen, la excepción de simulación que opuso, habría sido inadecuadamente estudiada por el tribunal de alzada, en tanto no advirtió que el contrato de arrendamiento se otorgó para proteger el inmueble involucrado en dicho acto jurídico, en lo que a la tramitación del procedimiento de divorcio necesario se refiere, que ***** promovió en contra de *****; que si no hubiera existido la mencionada simulación no habría explicación del porqué ella efectuó diversos pagos desde su cuenta bancaria para redimir el crédito contratado por el citado ***** para la adquisición del referido inmueble; y que la Sala responsable no analizó correctamente todas las pruebas que obran en autos, pues si lo hubiera hecho habría arribado a la conclusión de la existencia de la repetida simulación. Debe decirse que tales afirmaciones adolecen de inocuidad.

Dicho en otros términos, las anteriores alegaciones resultan inoperantes, en virtud de que no logran demostrar la incorrección de aquella consideración de la Sala responsable en la que sostuvo que la simulación de un contrato, requiere de prueba fehaciente y no desprenderse de algún tipo de presunción o prueba indiciaria, ya que la seguridad jurídica no debe sucumbir ante posibles atestes *improbis* o falaces; simplemente reiteran aquella inconformidad hecha valer en sus agravios, pero que, evidentemente, no destruyen la respuesta dada por la Sala responsable.

Al respecto, cabe puntualizar que el tribunal de alzada desestimó por infundados los agravios relacionados con la valoración de las pruebas rendidas para acreditar la simulación a la que se remite la aquí quejosa, sobre la base de que el acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, así como la de defunción de este último, no acreditan que el extinto cónyuge de la apelante, hubiera adquirido la propiedad del inmueble materia de la disputa; y que lo mismo sucede con las documentales consistentes en los estados de cuenta que exhibió al contestar la demanda, al sólo justificar los diversos movimientos reflejados en ellos, pero que no logran demostrar la existencia de pagos extraordinarios al crédito relativo al inmueble litigioso; de igual forma, la Sala responsable sostuvo que ante las diferencias de los montos y fechas de las operaciones reflejadas en los estados de cuenta, lo determinante era que no existía alguna prueba en cuanto a que el mencionado ***** se le hubiera otorgado algún crédito para la adquisición del inmueble materia de la litis y, que en dicha medida, esos pagos no pueden constituir prueba de la liquidación del citado crédito; la Sala responsable también desestimó los alcances probatorios de los recibos de pago y diversos escritos presentados en los autos del juicio de divorcio necesario en que se depositaron las pensiones alimenticias debidas por ***** y que ella realizó como pago de las pensiones rentísticas del contrato que celebró con él y que califica de simulado; desestimación que la Sala responsable soportó en el hecho de que esos escritos y los pagos correspondientes sólo justifican el cumplimiento del contrato de arrendamiento y no la simulación de dicho acto jurídico.

Lo reseñado en el párrafo que antecede, son las consideraciones que la aquí quejosa tenía que desvirtuar en sus conceptos de violación, sin que puedan tener el señalado alcance aquellas expresiones que vierte en el sentido de que la Sala responsable no valoró adecuadamente las pruebas rendidas en el juicio de origen, pues a más de que ello resulta contrario a lo realizado por la instancia de apelación, lo cierto es que no constituye un argumento eficaz que pudiera demostrar la incorrección en que podría haber incurrido dicho tribunal de alzada; de ahí la inoperancia que afecta a la exposición de la quejosa.

Por otra parte, debe decirse que aun cuando pudiera existir la incongruencia que acusa la quejosa con motivo de la imprecisión del punto resolutorio que fue objeto de modificación por parte del tribunal de segundo grado, respecto de aquel punto decisorio de la sentencia de primera instancia, ello debido a que en la correspondiente sección considerativa que rige la atención de los agravios de sus adversarios procesales se hizo alusión al resolutorio "sexto" como el que era objeto de modificación; lo cierto es que tanto por su contenido como por la forma en que se redactó la parte resolutoria de dicho fallo, tal circunstancia quedó enmendada al haberse mencionado con precisión y sin lugar a equívoco, que se modificaba el "octavo" resolutorio del fallo alzado; de ahí que lo alegado, al respecto, sea fundado, pero inoperante.

Lo anterior es así en virtud de que en el octavo punto resolutorio de la sentencia de primer grado se precisó la absolción de la demandada a pagar a los actores las pensiones rentísticas que comprenden el periodo entre septiembre de mil novecientos noventa y siete, y mayo de dos mil siete; en tanto que, la modificación decretada por el tribunal de alzada, al haber estimado fundados los agravios del abogado que patrocinó a la parte actora en el juicio de origen, tuvo por objeto, precisamente, ese punto decisorio, el cual en lugar de dicha absolción contiene la condena que fue impuesta a la enjuiciada por lo que se refiere a las rentas devengadas entre mayo de dos mil siete y septiembre de dos mil quince, a quien se le absolvió de los incrementos reclamados por los actores, ante la imprecisión de la forma de cuantificarlos.

Por tanto, no podría calificarse de incongruente la sentencia de alzada, con motivo de haberse identificado de manera errónea en su sección considerativa aquel punto decisorio que fue objeto de modificación.

Aquí cabe dejar constancia de que el fallo reclamado, en la parte considerativa en que se decretó la modificación de la sentencia de primer grado, en el aspecto ya precisado, incluyó la condena a la demandada, al pago de las pensiones rentísticas correspondientes al periodo comprendido entre mayo de dos mil siete y septiembre de dos mil quince; en tanto que, al momento en que se redactó el correspondiente punto resolutorio en la parte decisoria de dicho fallo de segundo grado, en lugar de la última de las fechas consignadas, se mencionó como límite temporal de la condena marzo de dos mil doce. Sin embargo, bajo el principio de que es la parte considerativa la que rige la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional, para efectos de la ponderación y análisis de la legalidad de dicho fallo, se toman en consideración los motivos y fundamentos legales que rigen a la decisión adoptada y no los tér-

minos en que se redactó el correspondiente punto resolutivo, con lo cual queda salvada la posible incongruencia que pudiera derivar de dicho evento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos setenta y tres del Tomo CXXVII, enero a marzo de 1956, materia común, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, a la que corresponde el registro digital: 316513, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO, INCONGRUENCIAS EN LAS.—Si con la lectura de la sentencia combatida, se ve que efectivamente se comete en ella la incongruencia de que se habla en el agravio examinado, con la circunstancia de que únicamente de parte de cierta autoridad responsable se considera confesado el acto reclamado, y sólo contra ésta se estima procedente el otorgamiento de la protección constitucional, como los considerandos de una sentencia cualquiera, son los que rigen su correspondiente parte resolutive y no al contrario, debe subsanarse la incongruencia en cuestión, ajustando la parte resolutive del fallo a su referida parte considerativa, para el efecto de conceder al quejoso la protección constitucional, sólo por cuanto a la conculcación del derecho reclamado."

De igual forma, es observable la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página doscientos dos, Volumen XVII, noviembre de 1958, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, identificada con el registro digital: 272295 que dice:

"SENTENCIAS, SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.—Si bien es cierto que ordinariamente la autoridad y fuerza de toda sentencia se limita a lo resuelto en ella, es decir, a los puntos decisorios, y que son estos los que comúnmente causan el perjuicio que es necesario para la procedencia de juicio de amparo, es pertinente advertir que hay casos en que la autoridad de la sentencia se extiende también a las decisiones implícitas en los puntos resolutivos, que le sirven de fundamento y que se hallan formuladas en la parte considerativa. Según el principio '*Tantum judicatum quantum disputatum vel quantum disputare debet*', la parte decisoria debe corresponder a las cuestiones planteadas por las partes, por lo que si en uno de los considerados se resuelve sobre uno de los puntos debatidos, aun cuando se omita en la parte resolutive del fallo, debe estimarse que la autoridad de la sentencia no se limita en el caso a lo expresamente resuelto en los puntos decisorios, sino que comprende también dicha resolución, aunque se halle formulada en uno de los considerados, por lo que no obstante que los puntos resolutivos sean favorables al quejoso, no procede decretar el sobreseimiento."

Así, como lo que rige sobre el particular es la condena que fue impuesta a la demandada, por lo que se refiere al pago de las rentas devengadas en el señalado periodo de mayo de dos mil siete a septiembre de dos mil quince, por el importe pactado en las cláusulas del contrato exhibido como documento base de la acción, se logra advertir con facilidad la inoperancia que afecta a aquella alegación de la quejosa, en la que de alguna manera sostiene que dicha condena habría de ser ilegal, en tanto ampara el importe de la totalidad de la renta convenida, no obstante que el inmueble arrendado se entregó parcialmente en mayo de dos mil doce, y la parte restante de él en septiembre de dos mil quince, por lo que, a decir suyo, dichas mensualidades tendrían que haber sido por un importe menor.

La inoperancia de lo así alegado deriva de la sola circunstancia de que constituye la modificación de la postura procesal adoptada por la aquí quejosa en su carácter de enjuiciada al contestar la demanda promovida en su contra, pues las excepciones y defensas que opuso solamente tuvieron por sustento, en lo esencial, la posible simulación que podría afectar al contrato de arrendamiento en cita, y lo relativo a la prescripción que se hizo valer por lo que se refiere al cobro de pensiones anteriores al plazo de dos años contado a partir de la presentación de la demanda.

Esto es, durante el procedimiento de origen la aquí quejosa en ningún momento alegó que la renta, cuyo pago le fue exigido, tendría que haberse reducido en la proporción que corresponde al hecho de haber tomado posesión la parte actora de una parte del inmueble objeto del contrato, lo cual bien pudo haber efectuado a través de la oposición de una excepción de carácter superveniente a aquellas que planteó al comparecer a juicio, sustentando la oposición de dicha excepción o defensa, en el hecho concreto de haberse entregado durante el juicio a la parte actora, una fracción del inmueble reclamado.

Consecuentemente, como lo que se alega en la demanda de amparo resulta novedoso al juicio natural, se actualiza la inoperancia advertida en dicho aspecto.

Ahora bien, en lo que se considera asiste razón a la quejosa, apreciando para ello la causa de pedir contenida en su demanda de amparo, extraída de aquella expresión en la que se remite a la identificación de la acción deducida en su contra y de la excepción de prescripción que opuso al comparecer a juicio, se cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el fallo reclamado, en lo que corresponde a la modificación de la sentencia de primer grado, por haber sido fundados los agravios hechos valer en el

recurso de apelación promovido por el abogado patrono de la parte actora, deriva de la circunstancia de que si bien el tribunal de alzada al llevar a cabo la indicada modificación obró ejerciendo la misma competencia del Juez natural, en tanto reasumió su jurisdicción, lo cierto es que al haber actuado así, dejó de atender la excepción perentoria a la que se remite la aquí impetrante.

Ciertamente, en el fallo sujeto a análisis en este amparo directo se advierte que la Sala responsable, al estudiar los agravios hechos valer en favor de la parte actora, expresamente mencionó que para modificar la sentencia de primer grado, e imponer condena al pago de las rentas reclamadas, lo hacía en sustitución del Juez de primer grado y, en evidencia de ello, cabe precisar los términos de la consideración correspondiente, misma que, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"Lo fundado del agravio expresado por el apelante, por su representación, es que si de conformidad con el artículo 2290, fracción I, del Código Civil para el Estado, el arrendatario está obligado a pagar la renta en la forma y tiempo convenidos; luego entonces, atendiendo que el contrato de arrendamiento venció el día veintiocho de mayo de dos mil siete, y la arrendataria continuó ocupando el inmueble hasta el día tres de septiembre de dos mil quince, que fue la fecha en que se ejecutó el incidente de lanzamiento, sin demostrar en autos que haya cumplido con su obligación de pago de las pensiones rentísticas después de vencido el contrato, lo que procede es reasumir la jurisdicción de la Juez natural, para el efecto de que se modifique el punto resolutivo sexto de la sentencia de primera instancia, y se condene a la demandada ***** , a pagar a favor de ***** y ***** , las pensiones rentísticas mensuales que adeude, cuyo monto mensual es por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos cero centavos moneda nacional) a partir del vencimiento del contrato de arrendamiento, que lo fue el veintiocho de mayo de dos mil siete, al tres de septiembre de dos mil quince, que fue la fecha en que se ejecutó el incidente de lanzamiento.—Ciertamente es que en diligencia efectuada el día cinco de marzo de dos mil doce, a la parte actora se le hizo entrega de las llaves del inmueble materia de la litis, por encontrarse desocupado por la demandada, sin embargo, la entrega del inmueble fue de manera parcial, porque el resto de la casa siguió siendo ocupada por la demandada, siendo lanzada del mismo hasta el día tres de septiembre de dos mil quince."

De la reproducción que antecede se advierte con claridad la circunstancia destacada, la cual conlleva que si el tribunal de alzada se sustituyó en las funciones jurisdiccionales del Juez de primera instancia, y en su lugar analizó la procedencia de la condena reclamada por la parte actora, al así

proceder debió también dar cumplimiento a la diversa obligación que deriva de lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es decir, debió llevar a cabo el análisis de la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, en lo que se refiere a la extinción de las obligaciones a su cargo, consistentes en el pago de rentas de temporalidad mayor a dos años prevista en el artículo 1908 del Código Civil de esta entidad federativa.

Así las cosas, y ante la ilegalidad en que incurrió la Sala responsable, lo que procede en la especie es otorgar a la aquí quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia que pronunció el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos del toca de apelación ***** y, en su lugar, emita una nueva determinación en la que reitere todas aquellas consideraciones vinculadas con la desestimación de los agravios hechos valer por la demandada ***** y, hecho lo anterior, al emprender el estudio de los diversos motivos de inconformidad propuestos por el abogado patrono de la parte actora, en lo relativo a la condena al pago de las pensiones rentísticas reclamadas, dé respuesta a la excepción de prescripción hecha valer por la enjuiciada al comparecer al procedimiento de origen, resolviendo lo que en derecho corresponda sobre dicho particular.

Finalmente, debe anotarse que las jurisprudencias invocadas en la presente ejecutoria, que se integraron al amparo de la ley de la materia abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el criterio contenido en ellas no se opone a la nueva legislación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73, 74, 75, 76, 77, 170, 174, 183, 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclama de la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en

la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el toca de apelación ***** que modificó el fallo de siete de septiembre de dos mil quince, pronunciado por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en el expediente ***** relativo al juicio de desocupación, pago de rentas y entrega de inmueble promovido por ***** y otro, en su contra.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Armando Pallares Valdez y Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/23 (10a.), 2a./J. 126/2015 (10a.), VI.2o.C. J/20 (10a.), VI.3o.C. J/36, 1a./J. 13/2013 (10a.) y 1a./J. 5/2016 (10a.), de títulos, subtítulos y rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.", "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*." y "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 44, Tomo II, julio de 2017, página 976; 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060; 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1956; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 593; Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de

2013, página 337; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 301, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C. J/27 (10a.)

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCUPLADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

AMPARO DIRECTO 637/2016. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DARINEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MORENO, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: LUIS ALFREDO GÓMEZ CANCHOLA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son inatendibles en una parte y fundados en otra, aunque para ello se supla su deficiencia, conforme lo autoriza el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Procedencia de la suplencia de la queja deficiente.

En principio, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios o relativa, cuando son insuficientes; esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

Además, el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que la suplencia de los conceptos de violación o agravios en materia penal opera aun ante la ausencia de los mismos por parte del encausado. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el sentenciado o su defensor, y opera en forma total porque, en este supuesto, se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de derechos, para dar relevancia a la verdad jurídica.

En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir

la queja en dicha materia, basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de acusado o defensor de éste, y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra; por tanto, se suplen los conceptos de violación, con independencia de que le pueda o no resultar favorable a los peticionarios de amparo el estudio que emprenda este tribunal en relación con dicho tema.

Sustenta el argumento expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, registro digital: 170008, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Debe aclararse que el criterio en cita, no se opone a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues el texto del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, contiene el mismo principio jurídico que el actual numeral 79, fracción III, inciso a), del cuerpo normativo referido en primer término.

Antecedentes de la resolución reclamada.

Para mejor comprensión del asunto, es oportuno destacar los antecedentes de la resolución reclamada, los cuales son los siguientes:

1. El veintisiete de junio de dos mil once, el fiscal del Ministerio Público investigador, titular del segundo turno de Justicia Indígena, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dio inicio a la averiguación previa *****, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por el delito de homicidio. (fojas 1 y 2, tomo I, del testimonio de la causa 89/2011)

2. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once, el agente del Ministerio Público investigador ordenó la búsqueda, localización y presentación de los inculpados (ahora quejosos), para el efecto de ser escuchados en declaración ministerial en relación con los hechos investigados, girando el oficio IN7A-M5/404/2011. (fojas 41 a 53 del tomo I del testimonio)

3. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 843/CRZI/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, los agentes de la policía especializada adscritos a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, pusieron a disposición en calidad de presentados a los inculpados, ahora quejosos ***** y ***** (foja 68 del testimonio)

4. Luego, en acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, el agente del Ministerio Público del conocimiento decretó la "legal" detención de los indicados de referencia. (fojas 162 a 209 ídem)

5. Una vez desahogadas las respectivas diligencias dentro de la indagatoria, mediante oficio IN7A-M5/419/2011, de treinta de junio de dos mil once, la representación social ejerció acción penal con detenido, en contra de los aquí quejosos ***** y ***** , como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 160, 170, fracciones I, II y III, y 173, y sancionado en el artículo 163, en relación con el 9, 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracciones II y V, todos los numerales del Código Penal para el Estado de Chiapas; injusto cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de ***** , hechos ocurridos en el Municipio de Mitontic, Chiapas. (fojas 273 a la 334)

6. Correspondió conocer de la indagatoria al entonces Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, mismo que en auto de la misma fecha, radicó el asunto bajo la causa penal ***** y ratificó la detención de los ahora quejosos. (fojas 335 y 336)

7. A las once horas con treinta minutos del uno de julio de dos mil once, el Juez de la causa receptó la declaración preparatoria de ***** , en la que manifestó que se considera inocente del delito que se le acusó y ratificó su declaración ministerial; a solicitud de su defensa, se amplió el plazo constitucional para resolver su situación jurídica. (fojas 343 y 344)

8. A las doce horas con quince minutos del uno de julio de dos mil once, el Juez de la causa receptó la declaración preparatoria de ***** , en la que manifestó que se considera inocente del delito que se le acusó y ratificó

su declaración ministerial; a solicitud de su defensa, se amplió el plazo constitucional para resolver su situación jurídica. (fojas 345 y 346)

9. Dentro del término constitucional ampliado, a las veintiuna horas con treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil once, el Juez de la causa decretó formal prisión en contra de los hoy disconformes, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 160, 163, 170, fracciones II y III, incisos b), c) y d), y 173, en relación con los numerales 9, 10, 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracciones II y V, todos del Código Penal del Estado de Chiapas; hechos ocurridos en el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de *****. (fojas 350 a la 379)

10. En contra de esta determinación, los inculpados ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto (fojas 464 a la 466), del que conoció el entonces Juzgado Sexto de Distrito en el Estado (actualmente Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado), con residencia en esta ciudad, con el expediente *****, que en sentencia constitucional de diez de febrero de dos mil doce, concedió la protección constitucional, para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado, ordenara la reposición del procedimiento, previo a culminar las respectivas diligencias de declaración preparatoria de los inculpados, a fin de que proveyera lo conducente respecto a las peticiones de los quejosos, consistentes en las pruebas de descargo ofrecidas; asimismo, cumpliera con las formalidades esenciales de la legislación procesal penal del Estado de Chiapas, y dejara subsistentes las pruebas que ya se hubieran desahogado posteriores al auto de término constitucional (fojas 505 a la 508); la cual causó ejecutoria en proveído de cinco de marzo siguiente. (foja 510)

11. Mediante escrito recibido el trece de marzo de dos mil doce, el quejoso ***** solicitó que se le tuviera por ofrecido y desahogado el testimonio de *****; asimismo, desistió del testimonio de ***** (foja 520), el cual ratificó en diligencia formal de esa misma fecha. (foja 522)

12. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de marzo de dos mil doce, la Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, previo admitir y desahogar los testimonios solicitados que alcanzó dentro de la dilación constitucional, dictó una nueva resolución en la que decretó formal prisión en contra de los ahora quejosos ***** y *****, por el delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 160, 163, 170, fracciones II y III, incisos b), c) y d), y 173, en relación con los numerales 9, 10, 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracciones II y V, todos del Código Penal para

el Estado de Chiapas; hechos ocurridos en el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de ***** (fojas 525 a la 554); resolución con la que el Juez de Distrito tuvo por cumplido el fallo protector. (foja 562)

13. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil catorce, se declaró agotada la instrucción (foja 761); y el diez de junio siguiente, se declaró cerrada la misma (foja 763); posteriormente, dentro del plazo concedido, se recibieron las conclusiones de la fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen y de la defensa. (fojas 767 a la 800 y 803 a la 812)

14. El diez de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de derecho, con la asistencia de la traductora, de los inculpadados, aquí quejosos, de su defensor público indígena y de la fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, en la que ratificaron sus respectivas conclusiones. (foja 827)

15. El tres de junio de dos mil quince, la Jueza instructora dictó sentencia condenatoria en contra de los hoy quejosos, en la que los declaró penalmente responsables del delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 160 y 170, fracciones II y III, incisos b), c) y d), y 173 y sancionado en el numeral 163, en relación al 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracciones II y V, del Código Penal para el Estado de Chiapas; cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de *****; hechos ocurridos en el Paraje Bachén del Municipio de Mitontic, Chiapas; le impuso una pena de veinticinco años de prisión a ***** y de dieciocho años nueve meses de prisión a *****; penas de prisión que deberían comenzar a contar a partir del veintiocho de junio de dos mil once, en que fueron detenidos con motivo de los hechos delictuosos que dieron origen a la causa penal; los condenó al pago de la reparación del daño, de manera solidaria y mancomunada; les negó los beneficios y sustitutivos de la pena de prisión; decretó la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la pena de prisión; y no ordenó su amonestación. (fojas 828 a la 901)

16. Inconformes con la anterior resolución, el defensor público indígena y los ahora quejosos interpusieron recurso de apelación (fojas 903 a la 916), del que correspondió conocer a la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, que registró con el toca penal *****, desahogándose la audiencia de vista con los tres Magistrados que la integran (fojas 21 y 22 del toca de apelación); y, en resolución de once de febrero de dos mil quince, confirmó el fallo recurrido. (fojas 24 a la 198)

Dicha determinación constituye el fallo que por esta vía se reclama.

Conceptos de violación vinculados con la ilegal detención.

Los quejosos señalan que no se actualiza la hipótesis de flagrancia, por cuanto que no fueron detenidos al momento en que se señala se cometió el ilícito a ellos atribuido, ya que de las constancias ministeriales, el deceso de la ahora occisa ***** , se efectuó a las dos horas (tres horas del horario de verano) del veintisiete de junio de dos mil once, como lo refirieron ante la representación social, los testigos ***** y *****; en tanto que, su detención se llevó a cabo entre las diecisiete horas y diecisiete horas con treinta minutos del veintiocho de ese mes y año, como consta en las diligencias de ratificación del oficio de puesta a disposición realizada por los agentes aprehensores; en atención a que no se justificaba que la detención se haya llevado a cabo en flagrancia; como resultado de dicha actuación policial, el Ministerio Público les decretó la detención por caso urgente; sin embargo, dicha hipótesis no quedó debidamente acreditada en autos, porque el Ministerio Público no motivó su determinación para decir que se había realizado su detención por caso urgente, y de la misma forma aconteció con la ratificación de la misma, que determinó el Juez que conoció de la causa.

Asimismo, que si bien existe el acuerdo emitido por el Ministerio Público, en el que decreta la detención legal de los indiciados, ahora quejosos, ***** y *****; empero, se advierte que no se encuentra debidamente motivado, ya que no quedó justificado debidamente de acuerdo a las hipótesis siguientes que establece la ley:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados por la ley como graves;

b) Que exista riesgo fundado de que puedan sustraerse a la acción de la justicia; y,

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia, no pueda el representante social ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, si bien se cumplió con el primero de los requisitos para la emisión de la orden de detención por caso urgente, pues el delito por el que fueron consignados fue el de homicidio calificado, pero el Ministerio Público no motivó las razones por las cuales lo llevaron a decretar en esos términos la detención; ello, debido a que no se

advierte que existiera riesgo fundado de que pudieran sustraerse a la acción de la justicia, tampoco que por razón de la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia, no pudo ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente.

Que vulneraron flagrantemente lo estipulado en artículo 16 de la Constitución Federal, que señala, entre otras cosas, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual, en la especie, no aconteció, por lo que se transgredió el numeral 398, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; por tanto, la ilicitud demostrada en la detención, al no advertirse acreditada la flagrancia y tampoco la urgencia, acarrea la invalidez de lo actuado, a partir de su detención.

Que los medios de prueba ofrecidos y desahogados durante la etapa de la integración de averiguación previa, no debieron ser considerados ni siquiera como pruebas indiciarias, ya que las actuaciones se encuentran en estricta vinculación con las violaciones indicadas, por lo cual, no tienen eficacia jurídica para ser tomadas en consideración en su contra; por ello, es de señalarse que las pruebas resultan ineficaces dentro del proceso.

Que las pruebas que no cumplen con los elementos dispuestos en la Norma Constitucional respectiva, y que resultan ilícitas, y que no debían ser objeto de valoración; por tanto, los mismos deben de excluirse, son los siguientes (sic):

a) El acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, emitido por el Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Cinco, de la Fiscalía de Justicia Indígena, con el que decretó la detención ministerial por urgencia en su contra;

b) La fe ministerial de objetos puestos a disposición de veintiocho de junio de dos mil once;

c) La comparecencia de ***** y *****, de veintinueve de junio de dos mil once;

d) Los peritajes emitidos en los oficios 3867/2011 y 3868/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, suscritos y ratificados por el perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos al análisis cualitativo de rodizonato de sodio, practicados a ***** y *****;

e) La declaración ministerial del inculpado ***** de veintinueve de junio de dos mil once;

f) La declaración ministerial del inculpado ***** de veintinueve de junio de dos mil once;

g) El peritaje remitido mediante oficio PGJE/DGSP/SSPJ/3908/2011, de veintinueve de junio de dos mil once, por *****, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la posición de víctima-victimario.

h) Peritaje de balística identificativa, toma de placas fotográficas de un arma de fuego larga, al parecer, tipo rifle, marca Winhlter, con culata de madera, cañón metálico color oscuro, con una cinta, al parecer, de tela color negra; un arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, siete cartuchos útiles color amarillo, con la letra "A" como leyenda en el culote y partes, al parecer, de un cerrojo de arma larga (rifle), emitido en oficios 3869, 3869, 3870, de veintinueve de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

i) Peritaje de balística identificativa, toma de placas fotográficas de un arma de fuego, y determinación si un cartucho percutido, color dorado con la leyenda la letra "A" en el culote, fue percutido por el arma de fuego larga, al parecer, tipo rifle, marca Winhlter, con culata de madera, cañón metálico, color oscuro, con una cinta, al parecer, de tela color negra o, en su caso, por el arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, emitido en oficio número 3873 de veintinueve de junio de dos mil once, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado; y,

j) Peritaje de balística de dos balas útiles de color dorado, con la leyenda "A" en el culote, para determinar qué arma puede percutirlas, del casquillo de color dorado con la leyenda "A" en el culote y determinar qué arma percutió el casquillo, emitido en oficio 3894 de veintinueve de junio de dos mil once, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Medios de prueba que carecen del valor probatorio que le otorgaron las autoridades responsables, vulnerando flagrantemente lo señalado en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía), tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia como se encuentra delimitado, esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

I. La autoridad o un particular puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en *iter criminis*.

II. La autoridad o un particular puede iniciar la persecución del aparente autor del delito, a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Que en el segundo supuesto, esto es, la urgencia, requiere que se trate del delito grave, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

Por ello, al ratificar una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente), debe estar a lo preceptuado por el numeral que se ha hecho referencia, pues otorga al gobernado la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado o de un particular por el solo hecho de que alguien lo haya señalado como delincuente, sin importar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

Concluyen que, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, artículo 126 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado y el artículo 212 de la ley adjetiva actual, cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que esté cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido (con la salvedad de que debe entenderse por inmediatamente después, como ya se puntualizó); por tanto, se considera que en los casos en que se esté consumando algún ilícito dentro del domicilio y se actualiza la flagrancia, puede ser detenido el sujeto activo por cualquier persona o por elementos policiacos, siempre que se trate de un delito de resultado material, porque éstos pueden ser advertidos y causar daño a otros bienes jurídicos; la detención también es válida cuando el sujeto activo es detenido huyendo del lugar de los hechos o cuando es perseguido por la víctima o los testigos, siempre que no lo pierdan de vista.

Que al analizar en el presente caso si se cumplieron los requisitos que condicionan la validez constitucional de la detención de los enjuiciados ***** y ***** , se advierte que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Que la afirmación del resolutor de que advierte flagrancia, no se encuentra demostrada en los términos que apunta; por ende, debió tomar en consideración que el Ministerio Público bien pudo recabar, en primer término, todas las pruebas necesarias para integrar la averiguación previa y tener elementos suficientes para inculpar a los ahora enjuiciados, y luego, ejercer la acción penal solicitando orden de aprehensión e, incluso, en lugar de decretar la retención, pudo dictar la libertad con las reservas de ley a que se refiere el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en lo que lograba integrar la averiguación y solicitar la orden de aprehensión.

Que no es válido concebir que por la hora, distancia u otra circunstancia, la autoridad ministerial no haya acudido ante la autoridad judicial a solicitar el mandamiento aprehensorio, pues además de lo expuesto, también constituye un hecho notorio la cercanía de ese lugar agencia del Ministerio Público, al de la residencia del mencionado juzgado, lo que permitía a la autoridad ministerial acudir al tribunal competente a solicitar el mandamiento de aprehensión y regresar con la posible orden de aprehensión y ejecutarla.

Así, señalan que si no se está en los casos de excepción a que se refiere el artículo 16 constitucional y que se reiteran en los artículos 269 bis A y 271 del Código de Procedimientos Penales en la entidad, es decir, que la detención se haya ejecutado por caso urgente; es inconcuso que la detención de los quejosos contraviene el precepto constitucional primeramente señalado, pues desde el cumplimiento de la orden de presentación y localización, los ahora quejosos estuvieron privados de la libertad, y dicha privación se prolongó indebidamente al amparo de un acuerdo de detención por notaria urgencia, pese a que no se reunían los requisitos para su emisión, ni es factible detener para investigar.

Que es por esas circunstancias esa detención fue en contravención a las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, en todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de los delitos, actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal.

Contestación a los motivos de disenso y en suplencia de la queja.

De inicio, conviene destacar que resulta procedente analizar las violaciones procesales cometidas en la etapa de averiguación previa, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el

amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debía interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales; esto es, que el respeto a ese derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales; pues el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esa etapa; y que el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

Sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía, sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529, registro digital: 2004134, del título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo

directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."

En efecto, en el caso se advierte una violación que afectó la defensa de los quejosos y trascendió al sentido de la resolución reclamada, con motivo de la transgresión al derecho humano al debido proceso, ya que la Sala responsable para tener por acreditados el delito de homicidio calificado y la

plena responsabilidad penal de los hoy quejosos en su comisión, tomó en consideración pruebas que fueron obtenidas de manera ilícita, como más adelante se destacará.

Al respecto, conviene hacer algunas precisiones en relación con el derecho de defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), la cual entraña una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que existan en la causa, la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Por otra parte, el derecho al debido proceso legal implica que al imputado se le reconozca su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo de la misma cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de adecuada defensa, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

Así, en el artículo 20 constitucional, apartado A, se plasman algunos derechos subjetivos públicos en favor de una categoría de sujetos (inculpa-dos) en determinada circunstancia o situación jurídica (proceso penal); es decir, contiene derechos que una persona humana puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio jurisprudencial que los derechos contenidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben entenderse desde el momento en que una persona es puesta a disposición del Ministerio Público, esto es, desde la averiguación previa.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, registro digital: 175110, de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN

CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

Cabe hacer notar, que si bien el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el mencionado artículo 20 constitucional, para diseñar el sistema acusatorio y adversarial; lo cierto es que respecto del artículo en cita, en el segundo precepto transitorio se precisó por parte del Poder Reformador, que "el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que se excediera el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto", lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo texto constitucional, el mismo aún no es aplicable en este caso.

Esto es, en el presente asunto deben observarse en la averiguación previa los siguientes derechos del indiciado, reservadas en un principio a la etapa jurisdiccional; a saber:

- Derecho a la libertad provisional bajo caución;
- Derecho a que se reciban testigos y pruebas;

- Derecho a que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso; y,

- Derecho a que desde el inicio del proceso sea informado de los hechos que a su favor consigna la Constitución, así como a una defensa adecuada.

Ahora bien, de acuerdo con los principios y derechos tutelados en la Constitución Federal, la detención de una persona puede acontecer en razón de lo siguiente:

a) De la flagrancia en la comisión de un hecho delictivo, por cualquier persona;

b) En ejecución de una orden de aprehensión, cuando así sea el caso;

c) Con motivo de una orden ministerial de localización y presentación, que corresponde a una citación dentro de la averiguación previa; y,

d) En ejecución de una orden de detención por urgencia.

Así, en términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión de un delito, por regla general, debe estar precedida por una orden de aprehensión; sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales. Ello, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Así es, el artículo 16, párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

Por su parte, los numerales 126 Bis, 269, 269 Bis y 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado estatuyen:

"Artículo 126 Bis. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquel es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad."

"Artículo 269. El Ministerio Público y los elementos de la agencia estatal de investigaciones, están obligados, sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

"I. En caso de flagrante delito; y,

"II. En caso urgente."

"Artículo 269 Bis. Se entiende que existe flagrancia cuando:

"I. El indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo delito;

"II. Después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido material e inmediatamente sin interrupción. Con independencia de que se encuentre en su poder el objetivo del delito, el instrumento con que haya cometido el delito, o de que existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"Para efectos de la fracción II; el término inmediato a que hace referencia, se entenderá cuando haya cercanía en el tiempo o en el espacio entre el hecho delictuoso y la detención.

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de la libertad, o bien alternativa.

"La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

"Artículo 269 Bis A. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

"I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;

"II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

"III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

"Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

"El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

"Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la agencia estatal de investigación, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

"La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o al servidor público que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad."

De los artículos transcritos, se advierte, en lo que aquí interesa, que fuera del caso de la existencia de una orden de aprehensión, es posible detener al imputado o imputada cuando haya flagrancia; es decir, en el momento mismo de la consumación del delito, o "cuasiflagrancia", que significa la captura del activo "inmediatamente" después de la ejecución del delito, esto último, cuando existe persecución material del sujeto; es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal; asimismo, también se considera delito flagrante cuando inmediatamente después de ejecutado el delito alguien señala al inculpado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito.

Según se ve, en cuanto al tema de la flagrancia, tales preceptos la conceptualizan como el instante de la comisión del delito (flagrancia en estricto sentido), o bien, aquel que ocurre en el momento de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos (cuasiflagrancia); es decir, sin establecer término alguno en este último caso, pues esa detención debe acaecer de inmediato al evento ilícito.

Por su parte, el caso urgente deriva de condiciones no ordinarias como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia, y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.

Por tanto, la detención del indiciado debe estar siempre precedida de una orden por parte del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: 1. que se trate de delito grave; 2. que exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia; y, 3. que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Lo anterior encuentra justificación en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011, donde estableció los parámetros para determinar en qué casos se actualiza la excepción legal de detención de una persona sin que exista orden judicial de aprehensión.

Entre otras cosas, el Máximo Tribunal sostuvo que una detención en flagrancia no es aquella en la que se priva de la libertad con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión del delito; que el cambio que al respecto trajo la reforma constitucional de dos mil ocho, obedeció a la intención de limitar el concepto de flagrancia y erradicar la "flagrancia equiparada", de manera que el delito flagrante será aquel que brilla a todas luces; y, por ello, para la flagrancia resulta irrelevante la calidad o investidura que ostente el sujeto aprehensor, pues tanto las autoridades como los particulares pueden detener al sujeto activo del delito.

Que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial y tampoco puede detener para investigar.

Asimismo, que la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia. Este supuesto de detención siempre tiene implícito el elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). De manera que si esta condición no se presenta, como cuando ya se inició la investigación, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Que, incluso, tratándose de denuncias informales, las cuales no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, cuando la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe actuar de acuerdo con los parámetros previstos constitucionalmente. Así, en caso de que los supuestos excepcionales de afectación a la libertad personal

no se actualicen, deberá informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quien sea señalado como probable responsable. Aunque por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. El orden constitucional autoriza al Ministerio Público a expedir la orden de detención en caso urgente, siempre que se colmen los supuestos que la configuran.

Que a partir de esos parámetros jurídicos, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse alguno de los siguientes supuestos:

a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o,

b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Por otro lado, estableció que la detención por caso urgente como una medida restrictiva de la libertad personal, extraordinaria, excepcional y sujeta a la orden previa del Ministerio Público, constituye una garantía normativa que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad personal cuando no existe control judicial previo.

Que los requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de alguna persona sin control previo por parte de un Juez.

Por ello, el Ministerio Público debe demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente, a efecto de que la existencia de dichos elementos pueda ser corroborada posteriormente por un Juez, cuando realice el control posterior de la detención, como lo dispone el referido artículo constitucional.

Que el primer requisito para determinar si se configura el caso urgente, establecido en el artículo 16 constitucional, es que se trate de un delito grave, así calificado por la ley, para lo cual bastará que el Ministerio Público haga el análisis de la conducta típica, a partir de los elementos de prueba con los que cuente, para que después clasifique el delito, según el Código Penal y, con ello, esté en condiciones de consultar nuevamente la ley penal para saber cómo se determina la gravedad de los delitos y cuáles son éstos.

Que en relación con el segundo requisito, consistente en que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. La expresión "fundado" significa que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia se encuentre apoyado con motivos y razones, así como con indicios objetivos que sean eficaces para afirmar su existencia. Esto es, que el Ministerio Público deberá probar que existían motivos objetivos y razonables para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento; sin que sea necesaria la existencia de prueba plena, de que el inculcado puede evadir la acción penal, para que se considere acreditado este requisito.

Y el tercer requisito estriba en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Que si bien la norma no precisa por qué el Ministerio Público debe ocurrir preferentemente ante un Juez para llevar a cabo una detención, se entiende que ello es para solicitar una orden de aprehensión, lo que tiene aparejado el control judicial previo a la privación de la libertad.

Que los dos primeros motivos que el Ministerio Público puede oponer válidamente para justificar que no le fue posible ocurrir ante un Juez son: la hora, o bien, el lugar en el que se pretenda ejecutar una detención (no existan Jueces con quienes se pueda acudir, o bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar); en ambos casos, la imposibilidad de que algún Juez controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que el inculcado no sea detenido.

Y que en torno a las "circunstancias", está referido al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad, la persona podría evadirse a la acción de la justicia; en cuyo caso, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio Público deberá contar con motivos objetivos y razonables que permitan considerar dichas circunstancias; sin que sea necesaria prueba plena, pero que permitan su corroboración por parte del juzgador que controle la detención con posterioridad.

Que una vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión. Lo cual significa que solamente mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona.

De modo que, cuando no se cumplen de manera concurrente los tres requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional y no existe orden previa emitida por el Ministerio Público, la detención que se llegara a ejecutar deberá calificarse como ilegal, pues resulta contraria no solamente al texto constitucional, sino también a los artículos 7, numeral 1 y 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que a criterio de la referida Primera Sala, en aquellos casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal, con motivo de que no se acreditaron los tres elementos genéricos dispuestos en la Constitución Federal que justifican la detención por caso urgente, a partir de una orden previa emitida por el Ministerio Público, el órgano que realiza el control de la misma, deberá reparar dicha violación en la forma siguiente:

* Si la policía llevó a cabo motu proprio la detención de una persona sin mandato previo por parte del Ministerio Público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el Ministerio Público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

* Si la detención la realizó la policía por mandato previo del Ministerio Público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.

* Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el Juez, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes tienen algún vínculo u origen con la detención para proceder a su anulación. Una vez hecho esto, deberá estudiar el impacto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.

* En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a la misma.

Brinda apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 466, registro digital: 2009821 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», de epígrafe:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

Y la tesis 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 527, registro digital: 2002309, de rubro y texto siguientes:

"FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.—El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas —bajo determinados supuestos— el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse —sin orden judicial o de autoridad competente— al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término."

Por otro lado, en caso de que el Ministerio Público emita una orden de localización y presentación para que el imputado o imputada declare dentro de la averiguación previa, atento a su naturaleza, dicha orden no tiene como propósito lograr su detención, ya que una vez cumplida, es decir, que al instante en que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, el indiciado podrá retirarse del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas.

De modo que, si bajo dicha circunstancia el indiciado es presentado a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, rinde su declaración y, posteriormente, en vez de permitirle retirarse del lugar, se le mantiene en calidad de detenido; ello conlleva la ilicitud de su detención, así como a la invalidez de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de la misma.

Esto es así, porque al no justificarse los casos de excepción: flagrancia y urgencia, una vez que recabe la correspondiente declaración, el agente del Ministerio Público debe dejar en libertad al presentado, pero no detenerlo, y continuar con las investigaciones para la debida integración de la averiguación previa; hecho lo cual, podrá solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva orden de aprehensión, a fin de cumplir con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal.

Ilustra a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, registro digital: 160811, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que —de no existir alguna causa legal que lo impida—, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

Asimismo, la tesis XX.4o.2 P (10a.), del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2061, registro digital: 2010053 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», que se comparte, de epígrafe:

"DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos de los párrafos

quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.'. En consecuencia, si el sujeto no es de-

tenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal."

En el caso, de las constancias que integran la causa penal de origen, específicamente en la etapa de averiguación previa, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de junio de dos mil once, el fiscal del Ministerio Público investigador, titular del segundo turno de Justicia Indígena, con residencia San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dio inicio a la averiguación previa *****, con motivo del aviso que dio el licenciado Agustín López Girón, secretario de Acuerdos del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, de que se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino, al parecer, sin signos vitales, la cual presentaba herida, al parecer, ocasionada por un arma de fuego; ordenando la realización de las diligencias correspondientes. (fojas 1 y 2, tomo I, de la copia certificada de la causa penal *****)

2. En la misma fecha, el fiscal del Ministerio Público investigador, titular del segundo turno de Justicia Indígena, realizó la inspección ministerial en el lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, en la que hizo constar:

"...Siendo las 11:00 once horas de la fecha en que se actúa, el suscrito en compañía de su secretario de Acuerdos ministeriales, así como del personal adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de Justicia Indígena y personal de la Policía Especializada, nos encontramos constituidos en la Cabecera Municipal de Mitontic, Chiapas, para ser precisos en la Presidencia Municipal de Mitontic, Chiapas, lugar en donde nos entrevistamos con el ciudadano licenciado Agustín López Girón, secretario de Acuerdos del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, informando a esta representación social que en el Paraje Bachén perteneciente a ese Municipio se encontraba sin vida en el interior de su domicilio la persona que en vida respondió al nombre de *****, por lo que al preguntar quién nos acompañaría al lugar, nos indicó que el Juez de Paz y Conciliación Indígena, es decir, el propietario y el suplente se encuentran en el lugar y que, por tanto, teníamos que esperar a que llegara la patrulla, y después de esperar 20 veinte minutos aproximadamente y siendo las 11:20 once horas con veinte minutos, nos indica el secretario del juzgado que acaba de llegar una patrulla y que él personalmente nos indicará el lugar de los hechos, por lo que procedemos a abordar el vehículo oficial en el que nos trasladamos, para comenzar nuestra marcha y seguir la patrulla tipo Chevy, con rumbo a la colonia El Pozo, perteneciente al Municipio de San Juan Chamula y al llegar al kilómetro 12 procedemos a

internarnos hacia el lado izquierdo por un camino de terracería con rumbo al Paraje Bachén, perteneciente al Municipio de Mitontic, Chiapas, y por lo que siendo las 12:10 doce horas con diez minutos llegamos a dicho Paraje dejando los vehículos estacionados a 200 metros después de la iglesia católica del lugar, para proceder a internarnos por una vereda con rumbo al norte, y una vez que comenzamos a caminar y después de 10 minutos se puede apreciar a un grupo de personas de aproximadamente 50 cincuenta personas, lugar el cual fue señalado como el lugar de los hechos y se procede a describir el lugar de los hechos, se trata de un camino sinuoso y se aprecian diversas casas, y la que se encuentra al sur y junto a la Escuela Preescolar Comunidad Indígena, Miguel Hidalgo y Costilla, se observa una casa con paredes de block, techo de lámina de dos aguas con un frente de 3.5 metros y de fondo 7 siete metros, con una altura de 2.5 metros y con una ventana en la pared del lado poniente frente a la escuela preescolar con varillas de protección y sin hojas (puerta para cerrar), y una puerta de acceso de aproximadamente 1.60 metros de altura por 0.80 ochenta centímetros de ancho con una puerta de madera de dos hojas, dicha habitación se encuentra rodeada con vegetación típica del lugar, por lo que se procede a ingresar a dicha habitación con la anuencia de la persona quien dijo responder al nombre de *****, quien dijo ser concubino de la hoy occisa y al preguntarle por los generales de la occisa manifestó que ella profesaba la religión *****, no tenía grado de estudio alguno, era hablante de la lengua Tzotzil, contaba con la edad de ***** años de edad, y al preguntarle en relación con los hechos, manifestó que en ese momento no quería manifestar nada al respecto, que él se presentará posteriormente ante esta autoridad; procediendo a ingresar a dicha casa y se observa que tiene piso de cemento, la cual es habilitada como cocina y dormitorio; procediendo el suscrito y personal ministerial a dar fe del cadáver; por lo que el suscrito ordena primeramente fijen el lugar a través de la toma de placas fotográficas, seguidamente se procede a describir el cadáver mismo que se encuentra cubierto con un cobertor de color verde limón con adornos en blanco, sobre un cobertor de color gris con rojo y blanco, sobre un petate y cartón, y la cabeza se encuentra sobre un banco de tabla de 13 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo y 8 centímetros de altura, procediendo el suscrito a ordenar al personal pericial retire el cobertor que cubre el cuerpo y al retirar el cobertor seguidamente se tiene a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino, en posición decúbito lateral derecho, con la extremidad cefálica hacia el norte, miembros inferiores semiflexionados y con dirección hacia el sur, miembro superior derecho flexionado y debajo de la extremidad cefálica, miembro superior izquierdo flexionado y líquido hemático a la altura de la extremidad cefálica, cadáver que se encuentra a 45 cuarenta y cinco centímetros de la pared del lado poniente, y a 3.10 metros hacia el norte del marco de la puerta de acceso; tiene la siguiente media filiación estatura aproximada

de un metro con cincuenta y cinco centímetros, tez morena, complexión media con abdomen prominente, cabello negro, lacio y largo amarrado con un adorno de color morado, frente mediana, cejas escasas, ojos de color, frente mediana, orejas medianas y asimétricas, nariz recta de base mediana, boca grande y labios gruesos, con dentadura cubierta de material plateado, pómulos planos, mentón oval, cara redonda, cuello cilíndrico sin lesiones, presentando la siguiente vestimenta: blusa de color guinda con adornos en color negro, falda de color negro con una franja decorativa en color morado, sin ropa interior, sin zapatos, por lo que al ordenar se procediera a quitarle la ropa para efecto de ver si presentaba lesiones en su anatomía, los familiares de la occisa se opusieron y dijeron que únicamente se podría revisar el cadáver de su familiar sin que se le quitara su ropa, por lo que se observó una mancha hemática a un costado de la extremidad cefálica y al proceder a revisar minuciosamente su anatomía se puede apreciar las siguientes lesiones: una herida por impacto de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada, sin salida de 0.5 centímetros apreciándose salida de masa encefálica, en el área fronto parietal izquierdo y con abundante coágulo de sangre, siendo todas las lesiones que se pueden apreciar a simple vista, con lo que se constata que se trata de una muerte real y verdadera, tal como los son ausencia de ritmo cardíaco y respiratorio, rigidez y lividez cadavérica completa, pupilas dilatadas, temperatura inferior a la mano que lo palpa. Ahora bien, el suscrito procede a ordenar al personal ministerial para que realicen el levantamiento y traslado del cadáver de ***** , a esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para la práctica de la necropsia de ley, momentos en que se acercó al suscrito la persona de nombre ***** , así como también los ciudadanos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , hijos de la hoy occisa, entre otros familiares, quienes manifestaron al suscrito que por ningún motivo permitirían el traslado del cadáver de ***** , y mucho menos iban a permitir la práctica de la necropsia de ley, toda vez que es bien sabido que su muerte se debió al orificio por arma de fuego que ella tiene en su cabeza, y no es necesario la práctica de la necropsia, así también el grupo de personas de amigos, familiares y curiosos se opusieron al traslado del cadáver de ***** , y dijeron que únicamente habían permitido la toma de placas de fotográficas y que se revisaran sus lesiones, y no permitirían que se le realizara alguna otra pericial, ya que sus usos y costumbres no lo permiten y que únicamente estaban esperando al Ministerio Público, para comenzar a velar el cuerpo como ellos lo acostumbran; por lo que, el suscrito procedió a exhortar a los familiares de la occisa ***** , a que lo acompañen a estas oficinas para la realización de la diligencia de identificación de cadáver, pero el ciudadano ***** , manifestó que como ya lo había dicho lo harían con posterioridad, ya que primero tienen que velar a su familiar y enterrar a la occisa; acto seguido se procede a revisar el perímetro de la casa y en la parte exterior de

la pared del lado poniente, se encuentran apilados cuatro blocks de cemento justo debajo de la ventana sin puerta y en el suelo de tierra y sobre el último block y la piedra que se encuentra a la misma altura se aprecia restos de lodo sobre los mismos, como si alguien se haya (sic) parado encima de ellos y a un lado de los blocks antes descritos se encontraron los siguientes indicios: indicio uno. Cartucho útil de color dorado, y a una distancia de 50 cincuenta centímetros hacia el poniente de la pared, en el culote la letra "A"; indicio dos. Cartucho útil de color dorado y a una distancia de 8 ocho centímetros del indicio número uno, en el culote letra "A"; indicio tres. Casquillo de color dorado con la letra en el culote "A", mismo que se encontró a una distancia de 63 sesenta y tres centímetros del indicio número dos. Antes de proceder a retirarnos el señor *****, le hizo entrega al suscrito de la copia del acta de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de *****, por lo que se manda a agregar en autos para que obre como corresponda, siendo todos los indicios encontrados en el lugar, por lo que procedimos a retirarnos de dicho lugar..." (fojas 11 a la 14)

3. Diligencia de identificación de cadáver, realizada por *****, respecto a la persona que en vida respondió al nombre de *****, realizada el veintiocho de junio de dos mil once, en la que precisó lo siguiente:

"...Que comparezco ante esta representación social, para hacer la identificación del cadáver de mi concubina que en vida respondiera al nombre de *****, a quien tuve a la vista sin vida en el interior de mi domicilio, el día 27 de junio de 2011; a quien reconocí plenamente sin temor a equivocarme como mi concubina; al morir contaba con la edad 47 años, ya que nació el 7 de enero de 1963, era de nacionalidad mexicana, originaria del Paraje Oxinam, Municipio de Mitontic, Chiapas y vecina del Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, no recordando el nombre de sus padres, era de estado civil unión libre, de religión católica, analfabeta, era ama de casa; a quien se le dio cristiana sepultura el día de hoy 28 de junio de 2011, por la mañana, en el Panteón Rural del Paraje, Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas; ahora bien en relación de cómo sucedieron los hechos en donde perdiera la vida mi concubina, primeramente quiero manifestar que mi hija de nombre *****, desde hace aproximadamente 6 seis años que se fue a vivir en unión libre con el señor ***** y cuando se juntó mi hija ***** con esta persona de nombre *****, vivieron en la casa de los padres de *****, quienes se llaman ***** y *****, quienes tienen su domicilio en el mismo paraje donde yo vivo, el cual se encuentra aproximadamente a 600 seiscientos metros de mi domicilio, hacia el lado norte y durante el tiempo que mi hija vivió con este señor *****, el primer año, vivieron bien como

toda pareja y después de este año empezaron a tener problemas, mi hija con esta persona o sea con su concubino ***** , los problemas consistieron en que ***** , al principio se empezó a molestar porque mi hija ***** nos visitaba en nuestro domicilio, dándole malos tratos y a veces no le daba para comer y que cada vez que discutían este ***** , le decía a mi hija que si se iba de la casa la mataría a ella o a alguien de su familia, refiriéndonos a mí, como a mi difunta concubina o mis otros hijos y que lo iba a hacer a balazos con su rifle, esto lo sé, ya que mi hija cuando iba a nuestra casa, ella nos comentaba lo que venía sucediendo con su concubino, pero yo como mi difunta concubina le decíamos a mi hija que tuviera calma y que en relación a la comida, que eso sucedía cuando uno es gente pobre, y así es que mi hija junto con ***** , procrearon 2 dos hijos, quienes se llaman; ***** y ***** , de 4 cuatro y 2 dos años de edad, aclarando que como lo he dicho, que somos pobres, su concubino de mi hija acostumbraba a salir a trabajar fuera de nuestro paraje, se iba por varios días a trabajar, y una vez que nacieron sus menores hijos, también a ellos maltrataba este señor ***** , y así es que también mi hija ***** , nos comentaba que los papás de su concubino ***** , también le daban malos tratos y que ellos le decían a su hijo ***** muchas cosas las cuales ocasionaban que ***** se enojara más con mi hija y esto venía a complicar más las cosas y los malos tratos de parte de ***** hacia mi hija eran cada día más fuertes y las amenazas de muerte hacia ella y (sic) nosotros eran cada vez más frecuentes e, inclusive, como tiene varios meses que mi hija ***** se embarazó, ella nos dijo que cuando le comentó a su concubino ***** , que se encontraba embarazada, él se molestó mucho y le dijo que abortara, ya que no quería ese hijo, que ella esperaba esto porque no era su hijo, haciendo la aclaración que ***** , también a sus otros menores hijos que tuvo con mi hija ***** , también mi hija nos dijo en algunas ocasiones que le decía ***** , que esos hijos tampoco eran sus hijos del que a la mejor eran de otra persona, por lo que a principios del mes de mayo de este año, sin recordar el día, mi hija ***** llegó a nuestra casa y nos dijo que ya se iba a separar de su concubino ***** , ya que la había maltratado su concubino ***** y que, asimismo, la había corrido de la casa de sus papás como lo he dicho, que era donde vivía mi hija, por lo que yo como mi difunta concubina le dijimos a nuestra hija, que ahí se podía quedar a vivir en nuestra casa con sus menores y ella se fue a vivir a nuestra casa con sus menores hijos, aclarando que mi hija como lo he dicho se encontraba embarazada, por lo que, así fue que mi hija fue a traer su ropa de ella como de sus menores hijos; y luego enseguida mi hija ***** , me dijo a mí como a mi difunta concubina que si la podíamos acompañar con el Juez de Paz para pedir su ayuda y ver de qué manera iba a apoyar su concubino ***** en la alimentación de sus menores

hijos, por lo que, le dijimos a nuestra hija que sí la íbamos a acompañar a ver al Juez de Paz y de esta manera, yo como mi difunta concubina acompañamos a nuestra hija ***** al Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de nuestro Municipio para que el Juez mandara a citar a *****, para ver cómo iba a quedar con el que fue su concubino, y una vez que estuvimos con el Juez de Paz y Conciliación Indígena como ahí se encontraba, quien se llama ***** y al comentarle lo que estaba pasando al Juez, él nos dijo que él mandaría a citar a ***** con los mayores y que nos presentáramos al día siguiente por la mañana, por lo que nos regresamos ese día a nuestro paraje, y ya al día siguiente de igual manera yo con mi difunta concubina y mi hija *****, nos dirigimos al Juzgado de Paz, donde también se presentó ***** y estuvieron presentes las autoridades, por lo que, después de hablar mi hija *****, ***** y las autoridades, todavía mi hija dijo que quería regresar a vivir con *****, pero este *****, dijo que ya no quería seguir viviendo con mi hija *****, y después de dialogar por un buen rato se quedó que *****, le pasaría una cantidad de dinero mensual a mi hija para que comieran sus menores hijos, y al término de esta plática este *****, lo vi muy molesto con mi hija, así como conmigo y mi difunta concubina e, inclusive, se retiró de esas oficinas muy molesto, ya que ni se despidió de las autoridades como de los demás que ahí nos encontrábamos, y de igual manera nos regresamos a nuestro paraje, y al llegar el mes, mi hija fue a pedir el dinero de la pensión al juzgado y sí ahí sé que le dieron la cantidad de \$400 cuatrocientos pesos 00/100 M.N., por lo que, así es que a mi hija ahí en la casa la hemos venido apoyando con su alimentación de ella como de sus menores hijos y, asimismo, que en este mes como ya lo he dicho que se encontraba embarazada mi hija *****, fue que el día miércoles 22 veintidós de junio de este año, mi hija se alivió teniendo una niña, misma que nació bien de salud, quien es hija también de su ex concubino *****, ya que como lo he dicho que cuando mi hija se separó de *****, ella se encontraba embarazada, y así es que mi hija *****, ayuda en las labores de la casa y en la tiendita de abarrotes que tengo al lado de mi casa, ya que como apenas se alivió y sus dos hijos también son menores, no puede ayudarlos a trabajar en el campo o salir a trabajar, asimismo, quiero aclarar que mi hija ***** duerme en el mismo cuarto donde yo dormía con mi difunta concubina *****, durmiendo ella con sus menores hijos en una esquina en la entrada de la puerta de este cuarto y yo con mi difunta concubina cerca de otra esquina más o menos a la altura de la ventana, que está casi frente de la esquina de la escuela preescolar Miguel Hidalgo y Costilla y así es que el día domingo 26 veintiséis de este mes de junio del año en curso, como de costumbre, yo junto con mi concubina y mi hija ***** y sus menores hijos, nos acostamos a dormir aproximadamente a las 21:00 horas, nueve de la noche

en horario normal, 22:00 horas, diez de la noche horario de verano, tendiendo mi hija su petate y así también mi concubina tendió el petate, cada petate en el lugar que ya he indicado, y como ese día por la noche al acostarnos estaba lloviendo, fue que mi concubina no acomodó el petate muy cerca de la pared a como un metro aproximadamente de la pared más o menos, a la altura de la ventana, ya que esta ventana no tiene su protección como para cerrarla, nada más como protección tiene unas varillas, por lo que como mi hija apenas tuvo a su menor hija, la luz eléctrica de la casa no la apagamos al dormir, así como también dejamos encendida la luz de afuera de la casa en la parte de atrás de la construcción, donde tenemos la tienda para que alumbrara también frente de la escuela y también el foco de afuera de la puerta de entrada del cuarto donde dormimos, por lo que yo cerré la puerta de entrada de este cuarto y así fue que mi concubina se acostó del lado de la pared y yo más o menos en medio o sea más o menos a la mitad de este cuarto en el mismo petate donde se acostó mi concubina, por lo que me dormí luego a (sic) acostarme y en eso fue que empecé a escuchar unos ruidos en la pared más o menos a la altura de la ventana que da enfrente de la escuela, por lo que me desperté bien y quedé viendo hacia esta ventana y en eso vi que alguien se encontraba en la ventana y con mucho cuidado me puse a observar bien y vi que eran dos personas las que observaban hacia adentro del cuarto, viendo claramente que se trataba de su ex concubino de mi hija ***** el señor ***** y de su papá ***** , de ahí donde observé en la ventana estaba su cabeza primero de ***** y después de su concubino de mi hija ***** , teniendo ***** en su poder una arma de fuego larga con parte del cañón adentro de la ventana o sea adentro del cuarto donde dormíamos apuntando con esta arma y en eso fue que escuché que le dijo el señor ***** a su hijo ***** "de una vez dispárale" y al decir esto el señor ***** se escuchó un disparo y se desaparecieron de la ventana estas dos personas y escuché que salieron corriendo, poniéndome rápidamente de pie y me pegué a la pared y observé hacia la ventana y vi que estas dos personas corrían ahí cerca de la esquina de la escuela, viendo que también el señor ***** llevaba en su hombro un arma de fuego larga y en su mano derecha llevaba su arma de fuego ***** y en eso mi hija ***** , me dijo papá, ya se fueron esas personas y al hablarme mi hija lo que hice fue voltear y le respondí a mi hija, que sí ya se habían escapado y caminé hacia donde se encontraba durmiendo mi concubina le hablé y ella no me respondió, por lo que me acerqué y la moví para que se despertara, para comentarle lo sucedido y ya no se movió y en eso vi que como que empezaba a sangrar de su cabeza y la revisé viendo que tenía un balazo en su cabeza en la parte de atrás del lado derecho un poco arriba de su oreja y su cuerpo todavía estaba caliente, por lo que me percaté que se encontraba ya sin vida, esto debido al disparo del arma de fuego

que le realizó el ex concubino de mi hija *****, quien como lo he dicho se llama *****, por lo que mi hija se puso de pie y caminó hacia donde se encontraba mi concubina y me dijo papá, yo vi todo y le dije que ya habían matado a su mamá y ella también vio que sangraba mi concubina y me dijo sí papá ya mi mamá está muerta, y fue que me volví a asomar a la ventana donde estas personas llegaron a asomarse, esto para ver de que no fueran a regresar estas dos personas y nos mataran a todos y como lo he dicho que salieron corriendo, ya no los vi por ahí cerca, viendo la hora para ver que iba yo a hacer y me pude percatar que eran aproximadamente las 02:00 horas, dos de la mañana, horario normal, 03:00 horas, tres de la mañana horario de verano, le dije que a mi hija que ella se iba a quedar ahí en el cuarto y que yo iba a ir avisar a la casa de mi primo ***** y todavía esperé otro rato adentro del cuarto, ya que tenía miedo en salir, por temor a que por ahí cerca estuvieran escondidas estas 2 dos personas, pero como tenía que ir a avisar a alguien de lo sucedido, como a la hora salí del cuarto y me dirigí a la casa de mi primo ***** al llegar a su casa le comenté que habían matado a mi concubina y me regresé rápido a mi casa y él llegó al poco ratito a mi casa y así fue que la gente de mi paraje y mi hijo ***** llegaron a mi casa, mi otro hijo de nombre *****, no llegó luego por motivo de que él no se encontraba ahí en mi paraje, por lo que mi hijo ***** en compañía de mi primo ***** se fueron a dar aviso a las autoridades de Mitontic en la madrugada, y yo lo que hice fue no mover a mi concubina y en el lugar donde estas dos personas cometieron los hechos fui a ver, y sí me pude percatar que se encontraban acomodados unos blocks precisamente en la parte de abajo de la ventana esto para poder alcanzar la ventana y ahí cerca de los blocks se encontraban un casquillo y 2 dos cartuchos al parecer calibre .22" veintidós, por lo que estuve pendiente que nadie moviera nada hasta que llegaron las autoridades y así fue que regresó mi hijo ***** y ***** aproximadamente a las 07:00 horas, siete de la mañana horario normal, y ellos nos dijeron que el Juez de Paz y Conciliación Indígena les había dicho que esperaríamos a que llegara el Ministerio Público y que a la mejor el cuerpo de mi concubina se tenía que trasladar a esta ciudad, por lo que esperamos a que llegara el Ministerio Público, quien llegó en la mañana ya del día de ayer lunes 27 veintisiete, por lo que antes de que llegara el Ministerio Público, yo platiqué con mis hijos *****, *****, ***** y *****, y acordamos en que mi difunta concubina no íbamos a permitir a que se trasladara a esta ciudad, ya que el Juez le había dicho a mi hijo *****, que iba a ser necesario que mi difunta concubina fuera trasladada a esta ciudad, y así también tanto mi hija *****, como yo les dijimos a ***** y *****, que sabíamos quién había matado a mi concubina, pero también acordamos que una vez que la enterráramos íbamos a venir a esta ciudad al Ministerio Público

para darle a conocer de cómo habían sucedido los hechos y quiénes habían matado a mi concubina, para que, ya aquí el Ministerio Público nos dijera qué se tenía que hacer con estas personas de nombre ***** y ***** , por lo que llegaron las autoridades de mi Municipio y después el Ministerio Público con el personal que dijo eran de periciales tomaron fotos de todo y revisaron a mi difunta concubina y, asimismo, les indiqué a dónde había el casquillo y los tiros y los blocks y también tomaron fotos y recogieron el casquillo y los 2 dos tiros y se los trajeron, es por este motivo que vine a declarar, ya que quiero que se haga justicia y se castigue a estas 2 dos personas que he mencionado, denunciando el delito de homicidio cometido en agravio de mi concubina que en vida respondió al nombre ***** , delito cometido por los señores ***** y ***** , asimismo, en este acto propongo como testigo a mi hija ***** , exhibiendo en este acto copias del acta de nacimiento de mi difunta concubina, así como de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, asimismo, quiero manifestar que a mí me consta que ***** , en varias ocasiones lo vi portando un rifle calibre .22" veintidós, color café y negro y a su papá también portando un rifle calibre .22" veintidós como color cedro, por lo que ellos dos tiene (sic) cada uno su rifle..." (fojas 29 a la 36)

4. Diligencia de fe ministerial de veintiocho de junio de dos mil once, en la que hace constar la existencia de una copia fotostática del acta de nacimiento de tres de julio de mil novecientos noventa y uno, con número de folio ***** , expedida por la Oficialía 02 del Registro Civil de Mitontic, Chiapas, a favor de ***** , así como de una copia fotostática de la credencial de elector con folio ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de ***** . (foja 38)

5. En atención a lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil once, el fiscal investigador ordenó la búsqueda, localización y presentación de ***** y ***** , a efecto de que fueran escuchados en declaración en relación con los hechos. (fojas 41 a la 52)

6. Declaración ministerial de la testigo de cargo ***** , desahogada el veintiocho de junio de dos mil once, en la que precisó lo siguiente:

"...Que comparezco ante esta representación social, para manifestar lo que a mí consta en relación a la muerte de mi mamá, que en vida respondió al nombre ***** , quien perdió la vida a causa de un disparo por arma de fuego, como lo he manifestado que vivo en el Paraje Bachén, por lo que primeramente quiero manifestar que en el año 2004 dos mil cuatro, sin recordar

el día y mes me junté en unión libre con una persona de nombre ***** y al juntarme en unión libre con esta persona, como él vivía en la casa de sus papás de nombres ***** y ***** , quienes viven en el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, ahí a la casa de sus papás me llevó a vivir, por lo que me pareció bien, ya que de la casa de los papás de ***** a mi casa está cerca, por lo que así es que al principio todo era bien con mi concubino, y como él salía a trabajar fuera del paraje, yo me quedaba sola en la casa de sus papás y lo que hacía era ir muy seguido a la casa de mis papás y esto le empezó a molestar a mi concubino, de que yo visitara a mis papás y también me di cuenta que le molestaba a los papás de ***** o sea a mis suegros, y que ellos le decían a ***** de que yo iba muy seguido a la casa de mis papás o sea de mi difunta mamá ***** y mi papá ***** , por lo que mi concubino me regañaba muy seguido y también me trataban mal sus papás, y así es que venía pasando el tiempo y tuve dos hijos con mi concubino ***** , de nombres ***** y ***** de apellidos ***** , quienes tienen 4 cuatro y 2 dos años, respectivamente y desde que nació la niña de nombre ***** él me decía que ella no era su hija y al nacer el niño de igual manera me manifestaba que no era su hijo, que saber (sic) de qué hombre eran hijos, y de la misma manera maltrataba a nuestros hijos y me decía que mejor se iba a buscar otra mujer, y que si me iba de la casa de sus papás me mataría con el rifle calibre .22" veintidós, que me iba a matar como un perro y que no estaba jugando, ya que muy bien sabía que él tenía su rifle y que también si no me mataba a mí mataría a mis papás o a alguien de mi familia, y así es que esto de que me mataría a mi o mi familia muy seguido me lo decía y, asimismo, también sus papás cada vez los veía más enojados conmigo; por lo que hace meses quedé embarazada de nuevo y cuando le dije a mi concubino ***** de que me encontraba embarazada, él se molestó mucho y me dijo que tenía que abortar y yo no quise abortar y esto vino a complicar más mi relación con mi concubino y sus papás de mi concubino, y como lo he mencionado que él se iba a trabajar fuera del paraje, sin recordar el día pero en el mes de abril de este año, se fue a trabajar y regresó el día 01 primero de mayo al paraje y al llegar a la casa mi concubino ***** como de costumbre llegó muy molesto y me dijo que había perdido su dinero en una cantina y como de costumbre, me empezó a insultar que según por mi culpa había perdido su dinero que había ganado en su trabajo, ya que yo iba mucho a la casa de mis papás, que por eso toda mi familia no lo podía ver, me corrió mi concubino de la casa de sus papás, diciéndome que ya no me quería ver ahí en la casa de sus papás, y no me quedó de otra que irme junto con mis menores hijos a la casa de mis papás, a quienes les explique que me había corrido mi concubino de la casa de sus papás y ellos me dijeron que ahí me podía quedar a vivir en su casa y, como quiero aclarar que

todo lo que me venía pasando con mi concubino se los platicaba a ellos, por lo que sabían de todo lo que venía yo sufriendo con mi concubino ***** , y así es que al día siguiente que me fui a la casa de mis papás, yo les dije a mis papás que como me había corrido mi concubino, que había pensado en ir a ver al Juez de Paz y Conciliación Indígena de nuestro Municipio para que hacerle del conocimiento de lo que estaba sucediendo y ver que mi concubino ***** , me apoyara en la alimentación de nuestros menores hijos, que ya he mencionado sus nombres y mis papás me dijeron que estaba bien en que yo fuera con el Juez y que ellos me acompañarían, y así es que junto con mis papás fuimos a la cabecera municipal a las oficinas del Juez y el Juez nos atendió y le di a conocer lo que estaba pasando y me dijo el Juez que nos presentáramos al día siguiente y que él mandaría a sus mayores a buscar a mi concubino y que yo me presentara al siguiente día y así es que nos retiramos de las oficinas del Juez y junto con mis papás me regresé a mi paraje y al día siguiente nuevamente de igual manera junto con mis papás, nos presentamos a la oficina del Juez y ahí también se presentó mi concubino ***** procediendo el Juez a explicarle a mi concubino del por qué lo había mandado a llamar y también yo hablé ahí y le dije a ***** que yo quería seguir viviendo con él y él dijo que ya no quería seguir viviendo conmigo y entonces, se acordó que me apoyara con dinero para la alimentación de nuestros hijos y él se comprometió a darme mensualmente la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), dinero que él iba a llevar al juzgado y yo tendría que ir a recoger el dinero al juzgado, y una vez acordado esto, mi concubino lo vi muy enojado conmigo y mis papás y se retiró de la oficina del Juez, por lo que, también nosotros nos retiramos de las oficinas del Juez y nos regresamos a nuestro paraje y ahí seguí viviendo en la casa de mis padres junto con mis menores hijos, por lo que a principios de este mes de junio me presenté a la oficina del Juez y ahí me entregaron la cantidad acordada que ya me había depositado el papá de mis menores hijos ***** y ***** y como lo he dicho que me encontraba embarazada el día miércoles 22 veintidós de este mes tuve mi parto, del cual nació una niña y como todo fue de manera normal y mi hija nació bien de salud, de la manera en que lo venía haciendo seguí ahí viviendo en la casa de mis padres, aclarando que yo venía durmiendo en el mismo cuarto donde duermen mi papá y mi mamá, y como no tenemos camas lo que hacemos al dormir tendemos nuestros petates y cobijas y así es que dormimos y ya que nos despertamos procedemos a levantar los petates y cobijas y así es que lo hacemos cada vez que nos dormimos y nos levantamos al día siguiente, por lo que yo duermo junto con mis menores hijos en la entrada del cuarto del lado derecho casi pegado a la esquina y mis papás del lado izquierdo más o menos a la altura de una ventana que tiene este cuarto, aclarando que esta ventana se encuentra frente de la esquina de la escuela

preescolar que está en mi paraje, por lo que al tener mi menor hija que al acostarnos a dormir (sic) se tuviera la luz encendida de este cuarto y las de afuera ya que a cada rato en el transcurso de la noche tengo la necesidad de levantarme muy seguido y así es que mis papás me dijeron que no había ningún problema y así veníamos durmiendo, y el domingo 26 veintiséis de este mes de junio de este año en curso, después de transcurrir el día y la tarde de manera normal mis papás siendo aproximadamente las 21:00 horas, nueve de la noche en horario normal, 22:00 horas, diez de la noche horario de verano, me dijeron que ya era de (sic) dormir y yo lo que hice fue tender mi petate y cobijas en el piso en el lugar que ya he mencionado y mi mamá también tendió su petate y como llovía en ese momento vi que lo acomodó un poco retirado de la pared y no tan cerca de la ventana, ya que también quiero aclarar que esta ventana nada más como protección tiene unas varillas atravesadas pero no tiene como cerrarla como normalmente son las ventanas, cerrando la puerta mi papá de este cuarto y vi que mi difunta mamá se acostó del lado a la pared y mi papá a su lado pero no del lado de la pared, y como lo he dicho la luz eléctrica quedó encendida, por lo que me acosté como venía haciéndolo con mi cabeza hacia la pared y mis pies hacia la otra pared del lado donde se encontraban acostados mis papás y ya acostada esperé a que se durmieran mis menores hijos y me dormí y mis papás también y ya más tarde me despertó mi menor hija que apenas nació y le di pecho y en eso estaba dándole de comer, cuando en eso vi que en la ventana que da a la escuela se asomaban hacia adentro del cuarto donde dormíamos, mi concubino ***** y su papá *****, en la que estaba primero el señor ***** y después ***** y este ***** apuntaba con su rifle hacia el cuarto, ya con parte del cañón adentro de la ventana y en eso luego enseguida escuche que habló el señor ***** diciendo 'de una vez dispárale', escuchándose en ese momento un disparo, y al disparo lo que hice fue abrazar a mis menores hijos, ya que pensé que nos matarían en ese momento y fue que rápidamente vi que mi papá se puso de pie y se asomó en la ventana, y en eso muy asustada le pregunte a mi papá, si ya se habían ido estas personas y él me dijo que sí, que se habían escapado y mi papá caminó a donde se encontraba durmiendo mi mamá y le habló a mi mamá, diciéndole oye despiértate y mi mamá no le contestó y vi que la empezó a mover, diciendo mi papá qué tienes y al escuchar esto me levante de donde me encontraba acostada y caminé hacia donde se encontraba acostada mi mamá, y mi papá me dijo habían matado a mi mamá y sin saber qué hacer me acerqué en ese momento, me acerqué a mi mamá y vi que sangraba de su cabeza y la moví, ya mi mamá ya no se movió, ya se encontraba sin vida, me puse a llorar muy asustada y mi papá daba vueltas en el cuarto sin saber qué hacer y él me dijo que me calmara, que teníamos que pensar que íbamos a hacer, pero que como era de madru-

gada más o menos las 02:00 horas, dos de la mañana, horario normal, 03:00 horas, tres de la mañana horario de verano, que se iría a pedir ayuda con un familiar de nombre ***** quien vive en el mismo paraje y al poco rato salió mi papá del cuarto, no tardando mucho y regresó al cuarto, así es que fue llegando la gente entre familiares y vecinos, así como mi hermano ***** , por lo que, ahí estuve llorando sin saber qué hacer, pensando que por mi culpa habían matado a mi mamá y así fue que amaneció, llevándome mi papá a la parte de atrás del cuarto a la altura de la ventana, donde estas dos personas llegaron a asomarse hacia el cuarto de mis papás y mataron a mi mamá y vi que ahí se encontraban pegados a la pared varios blocks a la altura de la ventana y cerca de estos blocks dos tiros y casquillo de arma de fuego y mi papá me dijo que no se iba a mover nada hasta que llegara el Ministerio Público, haciendo la aclaración que esos blocks estas personas los acomodaron ahí para poder subirse en ellos y aparte hay una piedra y poder pararse los dos en la ventana y ver hacia adentro para cometer su delito, además que en los blocks y en la piedra se apreciaban como manchas de lodo que me imagino es del lodo de sus zapatos o botas de estas dos personas, y más tarde llegó el Juez de Paz y demás autoridades de mi Municipio y más tarde llegó el Ministerio Público, el Ministerio Público estuvo revisando a mi mamá y efectivamente ella tenía un impacto de bala en su cabeza en la parte de atrás nada más y el doctor que acompañaba al Ministerio Público dijo que ese impacto de bala fue el que mató a mi mamá, por lo que no me queda la menor duda que debido al disparo que realizó con su rifle mi concubino ***** éste pegó en su cabeza de mi mamá y la mató y, asimismo, quiero manifestar que el día de hoy cuando llegó gente de la judicial ahí en mi paraje y fueron a la casa de estas personas yo fui también con ellos así como mi papá y autoridades del Municipio como el Juez y los mayores y como ahí se encontraban en su casa tanto ***** y ***** y ellos se entregaron a la judicial y al mismo tiempo que les preguntaron por las armas tanto ***** como el señor ***** , dijeron que las tenían escondidas en un cuarto y ellos mismos las sacaron y ***** entregó el rifle que a mí me consta que sí es de el (sic) mismo que la madera de es de color café oscuro y está más o menos nuevo entregando también ***** la bolsita de tela de color azul que es donde guarda ***** , los tiros y su papá ***** , también entregó su rifle y que de igual manera a mí me consta que también ese rifle es de él, el cual tiene madera color cedro o miel y no está muy nuevo, de estas armas yo sé que tanto la que entregó ***** como su papá ***** sí son sus rifles de cada uno, esto porque durante el tiempo que viví en la casa de ellos, como ya lo he dicho, ellos ya tenían esos rifles, por todo lo que he dicho mi concubino ***** cumplió con sus amenazas y a la mejor me quería matar y por eso como que todavía observaron cómo buscando donde yo me encon-

traba durmiendo pero desgraciadamente a la que mataron fue a mi mamá y a la mejor no se escaparon del paraje, ya que pensaron que nadie los había visto, asimismo, solicito a esta autoridad que de ser posible se pidan copias certificadas del expediente que se levantó en el Juzgado de Paz el cual es el número *****.." (fojas 55 a la 61)

7. En la misma fecha, el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, tuvo por recibido el oficio 843/CRZI/2011, signado y ratificado por *****, ***** y *****, elementos de la Policía Especializada, adscritos a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, mediante el cual, en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación, pusieron a su disposición, en calidad de presentados, a los quejosos ***** y *****, para que fueran escuchados en declaración en relación con los hechos; además, informaron lo siguiente:

"...En atención a su oficio número IN7A-M5/404/2011, derivado de la averiguación previa número *****, de fecha 28 de junio de 2011, en donde solicita nos aboquemos a la búsqueda, localización y presentación de las personas que responden a los nombres de ***** y *****, esto con la finalidad de que las personas mencionadas en líneas precedentes sean escuchadas en declaración sobre los hechos que se investigan, toda vez que, se les podrá resultar un grado de responsabilidad, en la comisión del ilícito que se investiga; misma localización que podrá efectuarse en los lugares públicos en que se encuentre en el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, al respecto:

"Nos permitimos presentar a esa representación social, a las personas que responden a los nombres de ***** y *****, como probables responsables del delito de homicidio por arma de fuego, y los que resulten, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de *****, hechos ocurridos en el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas; no omitimos hacer de su conocimiento que la localización de estas personas se llevó a cabo con el apoyo de las autoridades del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena del Municipio de Mitontic, Chiapas, que encabezan los *****, Juez propietario y *****, Juez suplente, así como personal de la Policía Municipal de dicho lugar, trasladándonos al Paraje Bachén, de igual forma el domicilio de dichos presentados fueron sindicados (sic) por los ***** y *****, los cuales son agraviados de estos hechos, mismos que sindicaron (sic) el domicilio donde se encontraban las personas antes mencionadas, fue entonces que en esos precisos momentos fueron detenidos de

forma voluntaria; no omito informarlo que se evitó en todo momento el uso innecesario de la fuerza y de las armas, de la misma manera se respetó (sic) las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De la misma manera ponemos a disposición los siguientes objetos:
1. Arma de fuego, larga, al parecer tipo rifle de la marca Winhlrter, con culata de madera, cañón metálico de color oscuro, con una cinta al parecer de tela de color negra; 2. Arma larga de fuego, larga, tipo rifle, con culata de madera; 3. Una bolsa pequeña, color azul con blanco con la leyenda deportivo Cruz Azul, misma bolsa que en su interior contiene los siguientes objetos: 1. Siete cartuchos útiles de color amarillo, con la leyenda en el culote la letra 'A'; 2. Una navaja de material metálico de color oscura sin marca, con una sola hoja de filo; y, 3. Partes de al parecer de un cerrojo de arma larga (rifle) de color aluminio en mal estado.

"Lo anterior para todos los efectos a que haya lugar..." (foja 68)

8) Ratificación ministerial de los policías especializados *****,
***** y *****, de veintiocho de junio de dos mil once, ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en las que manifestaron:

*****;

"...Que una vez que esta autoridad ordenó la búsqueda, localización y presentación de estas dos personas, nos constituimos a estas oficinas, en donde nos entrevistamos con el ciudadano *****, quien dijo ser concubino de la ahora occisa, misma persona quien pidió justicia por el homicidio de su concubina ya que las personas de nombres ***** y *****, fueron los que la mataron, asimismo, dicha persona dijo conocer el domicilio de los agresores, por lo que en su compañía nos trasladamos a la cabecera municipal de Mitontic, Chiapas, para ser precisos en las oficinas del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, lugar en donde nos entrevistamos con los ciudadanos ***** y *****, Juez propietario y suplente respectivamente de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, a quienes se les hizo del motivo de nuestra presencia, por lo que dichas personas manifestaron tener conocimiento, toda vez que a ellos también se les giró oficio para la localización de dichas personas, es así que en compañía de ***** y *****, Juez propietario y suplente respectivamente de Paz y Concilia-

ción Indígena de Mitontic, Chiapas, así como del ciudadano *****, nos trasladamos al Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, arribando a dicho lugar aproximadamente a las 16:30 horas, al llegar a dicho lugar procedimos a caminar por una vereda que conduce hacia la casa de los ciudadanos *****, y *****, mismo domicilio que iba a ser señalado por el ciudadano *****, por lo que al haber caminado, aproximadamente veinte minutos, el ciudadano *****, hacia el oriente señaló un domicilio, manifestando que era el domicilio de *****, y *****, es así que nos constituimos hasta el citado domicilio, el cual se encuentra como a unos cincuenta metros de donde pasa la vereda, al llegar a dicho domicilio el ciudadano *****, comenzó a llamar por su nombre a ***** seguidamente salieron dos personas del sexo masculino, las cuales dijeron responder a los nombres de ***** y *****, fue en esos momentos que previa identificación como elementos de la policía especializada adscritos a la Comandancia Regional Zona Indígena, se les hizo del conocimiento del motivo de nuestra presencia sobre la búsqueda, localización y presentación de ambos, fue así que los ciudadanos *****, y *****, manifestaron que no había inconveniente alguno en acompañarnos, momentos en que a dicho lugar llegó la ciudadana *****, acompañada de demás familiares, misma persona quien de manera directa sindicó a *****, y *****, como las personas que mataron a su madre, y que estas dos personas tienen armas de fuego en su casa, por lo que el ciudadano *****, les preguntó a dichas personas si tenían armas de fuego en su domicilio, fue que *****, manifestó que efectivamente tanto él como su hijo ***** son propietarios de dos armas de fuego, largas, tipo rifle, es así que se les pidió que nos entregaran las armas de fuego para deslindar responsabilidades, entonces ***** entró a su domicilio y sacó un arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café con negro, marca Winhrter, en buenas condiciones, la cual dijo que era de su propiedad, así como también de la bolsa derecha de su pantalón sacó una bolsa pequeña, color celeste, con estampado del equipo Cruz Azul, en el interior de la bolsa tenía siete cartuchos útiles, color dorado, con la letra A, en el culote, así como una navaja pequeña, color plateada, sin marca, de un solo filo; posteriormente el ciudadano *****, entró a su domicilio y sacó un arma de fuego, larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café miel, sin marca, diciendo que era de su propiedad, es así, que ambas personas nos entregaron las armas de fuego; por lo que siendo aproximadamente las 17:30 horas entre mis compañeros *****, y *****, procedimos a asegurar a dichas personas; aclarando que el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, se encuentra aproximadamente cuatro a cinco horas de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas..." (fojas 76 a la 79)

*****.

"...Que una vez que esta autoridad ordenó la búsqueda, localización y presentación de estas dos personas, nos constituimos a estas oficinas, en donde nos entrevistamos con el señor *****, quien dijo ser concubino de la ahora occisa *****, misma persona quien exigió justicia por la muerte de su concubina ya que las personas de nombres ***** y *****, mataron a su mujer; es así que junto con el señor *****, nos trasladamos a las oficinas del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, lugar en donde nos entrevistamos con los ciudadanos ***** y *****, Juez propietario y suplente respectivamente de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, a quienes se les informó del motivo de nuestra presencia, por lo que dicha (sic) autoridades manifestaron tener conocimiento sobre tales hechos, además de que a ellos también se les giró oficio para la localización de ***** y *****, es así que en compañía de los señores ***** y *****, Juez propietario y suplente respectivamente de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, al mando de siete elementos de la Policía Municipal de Mitontic, Chiapas, así como del ciudadano *****, nos trasladamos al Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, arribamos a dicho lugar aproximadamente a las 16:30 horas, al llegar a dicho lugar nos internamos por una vereda que conduce hacia la casa de ***** y *****, mismo domicilio que iba a ser señalado por el ciudadano *****, por lo que al haber caminado aproximadamente veinte minutos, el ciudadano *****, hacia el oriente señaló unas casas, manifestando que era el domicilio de ***** y *****, es así que nos constituimos hasta el citado domicilio, desviándonos por una vereda en la que caminamos aproximadamente cincuenta metros de donde pasa la vereda, al llegar al domicilio el ciudadano *****, comenzó a llamar por su nombre a ***** seguidamente salieron dos personas del sexo masculino, las cuales dijeron responder a los nombres de ***** y *****, por lo que previa identificación como elementos de la policía especializada adscritos a la Comandancia Regional Zona Indígena, se les hizo del conocimiento del motivo de nuestra presencia sobre la búsqueda, localización y presentación de ambos, fue así que los ciudadanos ***** y *****, manifestaron que no había inconveniente alguno en acompañarnos a estas oficinas, en esos momentos llegó hasta el lugar la ciudadana *****, acompañada de otras personas que dijeron ser sus familiares, por lo que la ciudadana *****, de manera directa sindicó a ***** y *****, como las personas que mataron a su madre, y que estas dos personas tienen armas de fuego escondidas en su casa, por lo que el ciudadano *****, les preguntó a dichas personas si tenían

armas de fuego en su domicilio, fue que ***** , manifestó que efectivamente tanto él como su hijo ***** son propietarios de dos armas de fuego, largas, tipo rifle, es así que se les pidió que nos entregaran las armas de fuego para deslindar (sic) responsabilidades, entonces ***** entró a su domicilio y sacó un arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café con negro, marca Winhlter, la cual dijo que era de su propiedad, así como también de la bolsa derecha de su pantalón sacó una bolsa pequeña, color celeste, con estampado del equipo Cruz Azul, en el interior de la bolsa tenía siete cartuchos útiles, color dorado, con la letra A, en el culote, así como una navaja pequeña, color plateada, sin marca, de un solo filo; posteriormente ***** , entró a su domicilio y sacó un arma de fuego, larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café miel, sin marca, diciendo que era de su propiedad, es así, que ambas personas nos entregaron las armas de fuego a nosotros; por lo que siendo aproximadamente las 17:30 horas entre mis compañeros ***** y ***** , procedimos a asegurar a dichas personas; aclarando que el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, se encuentra aproximadamente cuatro a cinco horas (sic) de esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, es por eso que hasta este momento los ponemos a disposición..." (fojas 81 a la 84)

***** ,

"...Que en el interior de las oficinas de esta mesa trámite (sic), nos entrevistamos con el señor ***** , quien dijo ser concubino de la ahora occisa ***** , misma persona quien exigió justicia por la muerte de su concubina ya que las personas de nombres ***** y ***** , son los que mataron a su mujer; es así que junto con el señor ***** , nos trasladamos a las oficinas del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, lugar en donde nos entrevistamos con los ciudadanos ***** y ***** , Juez propietario y suplente respectivamente de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, a quienes se les informó del motivo de nuestra presencia, por lo que dichas autoridades manifestaron tener conocimiento sobre tales hechos, además de que a ellos también se les giró oficio para la localización de ***** y ***** , es así que en compañía de los señores ***** y ***** , Juez propietario y suplente respectivamente de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, al mando de siete elementos de la Policía Municipal de Mitontic, Chiapas, así como del ciudadano ***** , nos trasladamos al Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, arribamos a dicho lugar aproximadamente a las 16:30 horas, al llegar a dicho lugar nos internamos por una vereda que conduce hacia la casa de

***** y *****, mismo domicilio que iba a ser señalado por el ciudadano *****, por lo que al haber caminado aproximadamente veinte minutos, el ciudadano *****, hacia el oriente señaló unas casas, manifestando que era el domicilio de ***** y *****, es así que nos constituimos hasta el citado domicilio, desviándonos por una vereda, en la que caminamos aproximadamente cincuenta metros de donde pasa la vereda, al llegar al domicilio el ciudadano *****, comenzó a llamar por su nombre a ***** seguidamente salieron dos personas del sexo masculino, las cuales dijeron responder a los nombres de ***** y *****, por lo que previa identificación como elementos de la policía especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Indígena, se les hizo del conocimiento del motivo de nuestra presencia sobre la búsqueda, localización y presentación de ambos, fue así que los ciudadanos ***** y *****, manifestaron que no había inconveniente alguno en acompañarnos a estas oficinas, en esos momentos llegó hasta el lugar la ciudadana *****, acompañada de otras personas que dijeron ser sus familiares, por lo que la ciudadana *****, de manera directa sindicó a ***** y *****, como las personas que mataron a su madre, y que estas dos personas tienen armas de fuego escondidas en su casa, por lo que el ciudadano *****, les preguntó a dichas personas si tenían armas de fuego en su domicilio, fue que *****, manifestó que efectivamente tanto él como su hijo ***** son propietarios de dos armas de fuego, largas, tipo rifle, es así que se les pidió que nos entregaran las armas de fuego para deslindar responsabilidades, entonces ***** entró a su domicilio y sacó un arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café con negro, marca Winhrleter, la cual dijo que era de su propiedad, y al momento de la bolsa derecha de su pantalón sacó una bolsa pequeña, color celeste, con estampado del equipo Cruz Azul, en el interior de la bolsa tenía siete cartuchos útiles, color dorado, con la letra A, en el culote, al igual que una navaja pequeña, sin marca; posteriormente ***** entró a su domicilio y sacó un arma de fuego, larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café miel, sin marca, diciendo que era de su propiedad, es así, que ambas personas nos entregaron las armas de fuego a nosotros; por lo que siendo aproximadamente las 17:30 horas entre mis compañeros ***** y *****, procedimos a asegurar dichas personas; aclarando que el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, se encuentra aproximadamente cuatro a cinco horas de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, es por eso que hasta este momento los ponemos a disposición..." (fojas 86 a la 89)

9. Diligencia de fe ministerial de veintiocho de junio de dos mil once, en la que hace constar la existencia de lo siguiente:

"...Que con esta propia fecha, se tiene en el interior de las oficinas que ocupan esta representación social los siguientes objetos: Uno. Un arma larga de fuego al parecer rifle de la marca Winhrliter, de color vino oscuro, con culata de madera, con cañón metálico de color oscuro, con una cinta al parecer de tela de color negra, misma que es utilizada para portar el arma, de igual manera en la parte anterior del arma contiene una tapa de plástico de color negra la cual se encuentra atornillada a la culata, misma arma contiene su respectivo cerrojo en regular (sic) condiciones, la cual por su naturaleza no contiene cargador, asimismo, se le puede observar sobre el cañón la mira anterior y posterior del arma en regulares condiciones. Dos. Un arma larga de fuego al parecer rifle, de color vino claro, la cual en la parte anterior de dicha arma se le puede observar una tapa de material de plástico de color negra la cual se encuentra atornillada a la culata, misma arma que no se le aprecia el cerrojo ensamblado en su lugar, asimismo, se aprecia el cañón de color aluminio con sus respectivas miras anterior y posterior en regulares condiciones, asimismo, se observa una cinta al parecer de material de tela de color negra misma que es utilizada para portar el arma, misma arma que por su naturaleza no contiene cargador. Tres. Una bolsa de color azul con blanco con la leyenda deportivo Cruz Azul, misma bolsa que en su interior contiene los siguientes objetos: Uno. Ocho cartuchos útiles de color amarillo, mismos que en el oído del culote contienen una leyenda con la letra 'A'. Dos. Una navaja de material metálico de color oscura sin marca, con una sola hoja de filo. Tres. Partes de al parecer de un cerrojo de arma larga (rifle) de color aluminio en mal estado; siendo todo lo que se tuvo a la vista y se dio fe, para los efectos legales conducentes a que haya lugar." (foja 92)

10. Declaración ministerial de *****, Juez propietario de Paz y Conciliación Indígena, desahogada el veintinueve de junio de dos mil once, en la que señaló lo siguiente:

"...Soy presente ante esta autoridad ministerial, para declarar en relación a los hechos que se investigan, asimismo, para rendir informe en relación al oficio número IN7A-M5/404/2011, de fecha 28 de junio del año 2011, mediante el cual solicitan la búsqueda, localización y presentación de las personas de nombres ***** y *****, por tanto, manifesté (sic) que dicho oficio lo recibí el día de ayer, pero cuando eran aproximadamente la una de la tarde del horario de verano (13:00 hrs.), me encontraba en las oficinas del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, esto en compañía del ciudadano *****, Juez suplente de Paz y Conciliación Indígena de Mitontic, Chiapas, cuando en eso llegaron tres personas que se identificaron como policías de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, acompañados del señor *****, quien es esposo de la difunta *****, al platicar con los policías, éstos dijeron que

acudían para que en nos (sic) coordináramos para la localización de las personas de nombres ***** y ***** , esto para no vulnerar los usos y costumbres indígenas de la región, fue entonces que le dije a mi Juez suplente, que reuniera a los policías municipales, porque iríamos al Paraje Bachén, a localizar a las personas antes mencionadas; por lo que siendo aproximadamente las 13:30 horas, salimos de Mitontic, con rumbo al Paraje Chalam, dirigiéndonos por una carretera pavimentada que pasa por el Paraje Chicumtantic, Municipio de Chamula, después por un camino de terracería que pasa por los Parajes Cuchumton, Soyaló, Tzoetic, Tojtíc, Chalam y Chimucum, Municipios de Mitontic, Chiapas, por lo que llegamos al Paraje Bachén, cuando eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde del horario de verano, al llegar nos bajamos de los vehículos y caminamos por una vereda, aclarando que el domicilio de ***** y ***** , iba a ser señalado por el señor ***** , por lo que al haber caminado aproximadamente veinte minutos por la vereda, hacia el lado izquierdo de la vereda y sobre un pequeño cerro se veían unas casas, fue cuando el señor ***** , dijo que ésa es la casa de ***** y ***** , es así que nos desviamos por una vereda que conduce a la casa de estas personas, caminando aproximadamente cincuenta metros después de la vereda, al llegar a la casa fue que comencé a llamar por el nombre del señor ***** al momento salieron dos personas del sexo masculino, las cuales dijeron responder a los nombres de ***** y ***** , en ese mismo momento los policías de justicia indígena, se identificaron, y le dijeron a estas personas que tenían una localización y presentación, entonces los señores ***** y ***** , dijeron que sí vendrían a declarar, en esos momentos llegó hasta la casa la señora ***** , acompañada de otras personas que dijeron ser sus familiares, por lo que la señora ***** , dijo que ***** y ***** , fueron las personas que mataron a su madre, y que estas dos personas tienen armas de fuego escondidas en su casa, al escuchar esto, como autoridad les pregunté a ***** y ***** , si tenían armas de fuego en su casa, entonces ***** , manifestó que efectivamente tenían armas de fuego, tipo rifles, pero cada uno son propietarios y responsables de sus armas, por lo que les dije que tenían que entregarme las armas para que se investigara, por lo que ***** entró a su domicilio y sacó un arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café con negro, marca Winhrlder, la cual dijo que era de su propiedad, así también ***** , entró a su domicilio y sacó un arma de fuego, larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café, sin marca, diciendo que era de su propiedad, es así, que ambas personas entregaron las armas de fuego a los policías judiciales de justicia indígena, ya cuando entregaron las armas, los policías judiciales, aseguraron a ***** y ***** , quienes se encargaron de trasladarlos a esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, al igual que las armas de fuego, así como también ***** entregó una

bolsa pequeña, color azul, que tenía siete balas, color doradas, al parecer calibre .22", también dentro de la bolsa había una navaja pequeña, color plateada, esto lo sé porque son muy conocidas estas armas..." (fojas 98 a la 101)

11. Declaración ministerial de *****, Juez suplente de Paz y Conciliación Indígena, desahogada en la fecha referida en el numeral que antecede, en la que dijo lo siguiente:

"...Soy presente ante esta autoridad ministerial, para declarar en relación con los hechos que se me investigan, así como para informar en relación al oficio número IN7A-M5/404/2011, de fecha 28 de junio del año 2011, mediante el cual solicitan la búsqueda, localización y presentación de las personas de nombres ***** y *****, por tanto, manifestó que dicho oficio se recibió el día de ayer 28 de junio del año 2011, pero cuando eran aproximadamente la una de la tarde del horario de verano (13:00 hrs.), me encontraba junto con el señor *****, Juez propietario de Paz y Conciliación Indígena, nos encontrábamos en las oficinas del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena cuando en eso llegaron tres personas que se identificaron como policías judiciales de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, acompañados del señor *****, quien es esposo de la difunta *****, al platicar con los policías, éstos dijeron que acudían para que nos coordináramos para la localización de las personas de nombres ***** y *****, esto para no tener problemas con los usos y costumbres indígenas de la región, fue entonces que el señor *****, me dijo, que reuniera a los policías municipales, porque íbamos a ir al Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas, para localizar a las dos personas antes mencionadas; después cuando eran como la una y media de la tarde del horario de verano (13:30 hrs.), a bordo de vehículos salimos de la cabecera municipal de Mitontic, Chiapas, con rumbo al Paraje Bechén, dirigiéndonos por una carretera pavimentada que pasa por el Paraje Chicumtantic, Municipio de Chamula, después por un camino de terracería que pasa por los Parajes Cuchumton, Soyaló, Tzoetic, Tojtíc, Chalam y Chimucum, Municipios de Mitontic, Chiapas, por lo que llegamos al Paraje Bachén, cuando eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde del horario de verano (16:30 hrs.), al llegar nos bajamos de los vehículos y caminamos por una vereda, por lo que al haber caminado aproximadamente veinte minutos por la vereda, hacia el lado izquierdo de la vereda y sobre un cerro se veía unas casas, fue cuando el señor *****, dijo que ésa era la casa de ***** y *****, es así que nos desviamos por una vereda que conduce a la casa de estas personas, caminando aproximadamente cincuenta metros después de la vereda, misma vereda que ambos lados está rodeada de milpa, al llegar a la casa fue que el señor *****, Juez propietario, comenzó a llamar al señor ***** entonces de la casa salieron dos personas del sexo mas-

culino, las cuales dijeron responder a los nombres de ***** y ***** , en ese mismo momento los policías judiciales de justicia indígena, se identificaron y le dijeron a estas personas que tenían una localización y presentación en relación al homicidio de ***** , entonces los señores ***** y ***** , dijeron que sí vendrían a declarar, y que no tenían miedo de nada, en esos momentos llegó a la casa la señora ***** , acompañada de otros familiares, por lo que la señora ***** , dijo que ***** y ***** , fueron las personas que mataron a su madre, y que estas dos personas tienen armas de fuego escondidas en su casa, al escuchar esto, el Juez propietario les preguntó a ***** y ***** , si tenían armas de fuego en su casa, entonces ***** , manifestó que efectivamente tenían armas de fuego, tipo rifles, pero cada uno son dueños y responsables de sus armas, entonces el Juez propietario les dijo que tenían que entregar las armas para que se investigara, por lo que ***** entró a su domicilio y sacó un arma de fuego larga, tipo rifle, con culata de madera, marca Winhlter, la cual dijo que era de su propiedad, así también ***** , entró a su domicilio y sacó un arma de fuego, larga, tipo rifle, con culata de madera, barnizada color café, sin marca, diciendo que él era el dueño, es así, que ambas personas entregaron las armas de fuego a los policías judiciales de justicia indígena, ya cuando entregaron las armas, los policías judiciales, aseguraron a ***** y ***** quienes se encargaron de trasladarlos a esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, al igual que las armas de fuego, así como también ***** entregó una bolsa pequeña, color azul, que tenía siete balas, color doradas, al parecer calibre .22", también dentro de la bolsa había una navaja pequeña, color plateada..." (fojas 103 a la 106)

12. Dictámenes diversos (sic) de veintisiete de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por ***** , perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó:

"...Primera: Se trata de un hecho violento en el que perdiera la vida la persona del sexo femenino, mayor de edad, que en vida respondiera al nombre de ***** ,

"Segunda: Por los indicios localizados en el lugar, fue accionada arma de fuego al parecer .22".

"Tercera: El cadáver del sexo femenino no presenta signos de lucha o forcejeo previos al hecho y por los hallazgos físicos externos la muerte ocurrió en un lapso de 10 a 11 horas anteriores a nuestra intervención.

"Cuarta: Una vez realizadas las periciales en el lugar, procedimos a retirarnos toda vez que las personas presentes en el lugar no permitieron el levantamiento y traslado del cadáver, para la práctica de necropsia de ley, porque lo consideran en contra de sus usos y costumbres.

"Quinta: Se anexan impresiones fotográficas a color que refieren e ilustran al presente dictamen, así como croquis simple e ilustrativo del lugar, asimismo se anexan al presente oficio los dos cartuchos organizados y el casquillo percutido, los cuales se observa en la parte posterior del casquillo la letra 'A'..." (fojas 118 a la 129, 256 y 257)

13. Dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó que se identificó la presencia de los elementos de plomo y bario en la mano derecha dorsal y palmar, y no se identificó presencia de los referidos elementos en la mano izquierda dorsal y palmar de *****, (fojas 134, 135, 253 y 254)

14. Dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó que no se identificó presencia de los elementos de plomo y bario en las manos derecha e izquierda de *****. (fojas 136, 137, 253 y 254)

15. Dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyó que no se identificó presencia de los elementos de plomo y bario en las manos derecha e izquierda de *****. (fojas 138, 139, 253 y 254)

16. Posteriormente, a las diecinueve horas del veintiocho de junio de dos mil once, el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, decretó la detención de los indiciados, ahora quejosos, ***** y *****, bajo la figura de notoria urgencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en términos de los artículos 16 constitucional y 269 bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. (fojas 162 a la 209)

17. El veintinueve de junio de dos mil once, se recibieron las declaraciones ministeriales de los inculpados, ahora quejosos ***** y *****, en las que manifestaron:

*****.

"...Una vez que se me ha hecho del conocimiento, del motivo por el cual fui presentado a esta autoridad del delito y de las personas que me acusan, quiero manifestar que no es cierto del delito que se me acusa, ya que el domingo 26 veintiséis de este mes, yo estaba en el paraje llamado Lámina, Municipio de Pantheló, Chiapas, ya que allí llegué a trabajar hace varios días con el señor *****, quien es mi amigo y su hijo también es muy mi amigo, y como él predica la religión presbiteriana los domingos va a la iglesia que se ubica en el mismo paraje y ya que se termina de hablar de la palabra de Dios, nos regresamos a su casa y allí estuve todo el día en su casa y allí dormí y ya el día 27 veintisiete de este mes, me levanté antes de las 05:00 cinco de la mañana en horario normal y tomé mi pozol, y de ahí me fui a limpiar milpa de este señor ***** y allí estuve trabajando con este señor y, por esto que he mencionado, yo no tuve nada que ver con la muerte de la señora *****, y sí efectivamente viví en unión libre con la señora *****, varios años, y durante el tiempo que viví con ella, vivimos en la casa de mis papás de nombre ***** y de mi mamá *****, procreando 3 tres hijos con ella, aclarando que la última hija apenas nació, ignorando el día, ya que no la he visto porque tiene varios días que me separé de ***** y ella vive en la casa de sus papás con nuestros hijos, y al principio que me junté con ***** no tuve problemas y después sí porque cuando yo llegaba a la casa de mis papás, ella no se encontraba en la casa, porque se había ido a la casa de sus papás y no había quién me diera de comer y así es que tuvimos muchos problemas con la que fue mi concubina, ya que cuando yo también salgo a trabajar fuera de mi paraje y cuando regresaba, me decían que mi concubina iba mucho a la casa de sus papás y esto me enojaba mucho y mi concubina nunca entendió que a mí no me gustaba que ella fuera a la casa de sus papás, y por eso en varias ocasiones le dije que mejor iba a buscar otra mujer, y así es que a principios de mayo de este año debido a los problemas nos separamos y ella se fue con nuestros hijos a la casa de sus papás y ella todavía iba embarazada de la niña, que he dicho que tiene días que nació y por eso yo he dicho que no he visto a mi menor hija, ya que cuando nació la niña ya estábamos separados y al día siguiente que ella se fue me llegaron a ver los mayores de mi Municipio para que me presentara al juzgado ese día y así es que lo hice me presenté y mi concubina se encontraba con sus papás así como el Juez ahí se encontraba y después de platicar se acordó que yo voy a dar pensión cada mes y en el primer mes ya llevé mi pensión al Juez y, asimismo, el rifle que entregué a la judi-

cial el cual es de color café oscuro y está mejor que el de rifle de mi papá, ya que el rifle de mi papá está más viejo y la bolsa de tela con los tiros es de mi propiedad y mi papá el rifle que entregó es de su propiedad, es todo lo que puedo manifestar, acto seguido el suscrito procede a ponerle a la vista las 2 dos armas de fuego que se encuentran a disposición de esta autoridad, reconociendo como el rifle de su propiedad el de culata color café oscuro..." (fojas 214 a la 217)

*****.

"...Que el día el domingo 26 veintiséis de junio del año en curso, yo estuve en mi casa todo el día y ahí dormí en mi casa y ya el día lunes 27 veintisiete de junio, siendo aproximadamente las 04:00 horas de la mañana en horario normal en horario verano las 05:00 horas, cinco de la mañana y una vez que levanté me arreglé rápidamente y me fui por la vereda hacia el camino de terracería, ya que el carro que iba a traerme a esta ciudad, ya mero pasaba, haciendo la aclaración que yo ese día lunes tenía que venir a esta ciudad a comprar un medicamento para mi ganado, llegando a esta ciudad y lo que hice fue ir a comprar un medicamento para el ganado y como el medicamento está caro costaba \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N. y yo nada más traía \$200.00 dos cientos pesos 00/100 M.N., por lo que no compré el medicamento y me regresé a mi casa y en el camino me enteré que habían matado a esta señora, ya que como lo dije que salí temprano de mi casa, no me enteré de nada, por lo que llegué a mi casa ya tarde, casi en la noche y lo que hice fue dormirme y ya el día martes al encontrarme en mi casa, llegaron las autoridades del Municipio entre ellos el Juez, suplente y mayores, junto con unas personas que dijeron ser judiciales y familiares de la señora que en vida respondió al nombre de ***** y me mostraron un papel en el cual aparecía mi nombre y el de mi hijo ***** y que los tenía que acompañar y yo les dije que no había ningún problema y nos preguntaron a mí y mi hijo ***** por las ramas (sic) de fuego y yo le dije que sí yo tenía un rifle pero que ya era muy viejo y mi hijo ***** también tiene un rifle, ambos calibre .22" veintidós, y tanto yo como mi hijo entregamos nuestros rifles y ***** entregó la bolsita de (sic) en la que se guardan los tiros de estos rifles, y después de esto nos trajeron a esta ciudad junto con las armas, por lo que he mencionado yo no tengo nada que ver con la muerte de esta señora ***** a lo mejor me están acusando porque mi hijo ***** estuvo viviendo con una hija de esta señora ***** con una muchacha que se (sic) ***** y debido a muchos problemas ellos se separaron en el mes de mayo, aclarando que durante el tiempo que vivieron juntos, ambos vivieron en mi casa y me consta que discutían mucho, y actualmente esta señora ***** vive en la casa de sus papás, esto todo lo que puedo manifestar, acto seguido el suscrito procede a ponerle

a la vista las 2 dos armas de fuego que se encuentran a disposición de esta autoridad y una bolsa de tela de color azul y en su interior se encuentran 7 siete tiros y una navaja, reconociendo como el arma de fuego de su propiedad la de culata color cedro o miel, misma que se encuentra en mal estado y que la otra arma de fuego es de su hijo ***** y, asimismo, con relación a la bolsa manifiesta que es de su hijo y que es la que utilizan para guardar los tiros de los rifles y la navaja pequeña es la que utilizan cuando se atorán los casquillos..." (fojas 220 a la 223)

En ese sentido, es posible advertir que, en el caso, los hoy quejosos ***** y ***** , fueron afectados en su libertad deambulatoria, sin que hubieren sido hallados en flagrancia del delito que se les imputó, o bien, existiera orden de detención por caso urgente, previamente emitida por la autoridad ministerial, en los términos que prevé el artículo 16 constitucional.

Lo anterior se colige así, porque de los antecedentes narrados se desprende que de acuerdo con lo manifestado por los testigos de cargo ***** y ***** , los hechos delictuosos en los que se privó de la vida a ***** , ocurrieron a las dos horas, horario normal, tres horas, horario de verano, del veintisiete de junio de dos mil once; mientras que los disconformes fueron detenidos por elementos de la policía especializada, adscritos a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil once, con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por el fiscal investigador; por tanto, resulta evidente que no fueron detenidos en el momento de estar cometiendo la conducta ilícita o inmediatamente después de haber efectuado el hecho delictuoso.

Por otra parte, se insiste, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 269 y 269 bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para la detención por caso urgente se requiere que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que la orden se emita previamente a la detención del imputado;
- b) Se trate de un delito grave así calificado por la ley;
- c) Que el Ministerio Público no se encuentre en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de hora, lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y,

d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Requisitos de los que se infiere que la detención por caso urgente puede tener lugar, según el avance de la averiguación previa, cuando no obstante no se encuentra plenamente integrada la indagatoria, existen indicios suficientes de la intervención del indiciado en un delito grave, caso en el que es precisamente su detención lo que dará la pauta para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto se desahogan las diligencias que permitirán sustentar el ejercicio de la acción penal en su contra.

Esto es, la falta de integración del expediente impide al representante social acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura; pero también cabe la posibilidad de que integrada la indagatoria, resulte necesario emitir la orden de detención por caso urgente.

Sin embargo, la detención de los hoy quejosos no estuvo precedida de una orden, por caso urgente, por parte del fiscal del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada, una vez que se hubieran acreditado los tres requisitos que la autorizan: 1) que se trate de un delito grave; 2) que exista riesgo fundado de que los inculpados se sustraigan a la acción de la justicia; y, 3) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Lo anterior, porque del oficio de puesta a disposición 843/CRZI/2011, signado y ratificado por *****, y *****, elementos de la policía especializada, adscritos a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, se desprende que la captura de los quejosos *****, y *****, derivó de la orden de búsqueda, localización y presentación que emitió la autoridad ministerial investigadora para que rindieran declaración respecto de los hechos investigados, sin que en la indagatoria exista dato alguno que ponga de manifiesto que una vez finalizada la diligencia que motivó su presencia se les haya permitido retirarse del lugar.

Por el contrario, se advierte que previo a que se les receptara su declaración ministerial como probables responsables del delito de homicidio calificado, la autoridad ministerial emitió un acuerdo donde decretó su detención bajo la figura de notoria urgencia, en términos de los artículos 16 constitucional y 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, con base en que se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los indiciados; que el delito atribuido estaba catalogado como grave, lo cual permitía presumir que una vez enterados de la naturaleza del ilícito por el que se encontraban a disposición

de dicha autoridad, podían sustraerse a la acción de la justicia, pues no les permitía gozar de la libertad provisional bajo caución; por tanto, a efecto de practicar las diligencias necesarias que permitieran resolver su situación jurídica dentro del plazo legal, debía ordenarse su detención ministerial, en razón de que por la hora no se encontraría funcionando la autoridad judicial para solicitar la correspondiente orden de aprehensión. (fojas 162 a la 209)

De ahí que al no existir prueba que acredite que a los ahora quejosos se les haya permitido retirarse del lugar después de rendir su declaración ministerial, es evidente que permanecieron en calidad de detenidos desde que los elementos de la policía especializada limitaron su libertad ambulatoria; por tanto, el acuerdo por el que el fiscal investigador decretó la detención de los indiciados, aquí quejosos, por caso urgente, tampoco convalida la detención de aquéllos; lo que hace evidente la violación a sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Carta Fundamental.

Es así, tomando en consideración que la orden de localización y presentación de un indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no tiene como propósito lograr su detención, pues una vez cumplida, es decir, que al instante en que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, el indiciado deberá retirarse del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas.

De manera que, ese proceder por parte de la autoridad ministerial deviene con exceso en relación con lo previsto en la Constitución Federal y contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de ese ordenamiento, pues si el motivo de la detención de los peticionarios del amparo, no fue en flagrancia de algún delito ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos; sino con motivo de una orden de localización y presentación, sin que se les permitiera retirarse del lugar una vez receptados sus respectivos depósitos; es decir, nunca tuvieron la opción que después de declarar se retiraran libremente de las oficinas del Ministerio Público, torna evidente que desde su "presentación", siempre estuvieron en calidad de detenidos; entonces, es de colegirse que la afectación a su libertad resulta ilegal.

Sustenta el argumento expuesto, la tesis aislada 1a. CLXXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas, registro digital 2011881, del tenor siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO

EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación', ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes."

Por tanto, se reitera que si la detención de los quejosos no obedeció a delito flagrante, así como que la detención por notoria urgencia fue decretada por el Ministerio Público investigador, una vez que aquéllos ya se encontraban detenidos; es decir, fue posterior a la privación de su libertad, es incuestionable que la misma deviene ilegal, pues acorde con lo expuesto y a la correcta interpretación que debe darse al artículo 16 constitucional, la detención por caso urgente debe emitirse de forma previa a la ejecución de dicha detención.

Exclusión de pruebas derivada de la detención ilegal del quejoso y sus coacusados.

Ahora bien, para efectos del presente estudio, es necesario señalar que aun cuando no hay una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que debe seguirse cuando del material probatorio que exista en autos

se advierta que el mismo fue obtenido ilícitamente; sin embargo, el derecho a un debido proceso, enmarcado en la obligación de las autoridades de actuar en un marco de legalidad, que se encuentra protegido en el artículo 14 constitucional, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentren al margen de las exigencias constitucionales y legales, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, registro digital: 160509, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (I) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (II) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (III) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

Así, el artículo 14 constitucional establece que las personas no podrán ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que significa que sólo si el debido proceso ha sido respetado, procederá imponer a una persona, la sanción legalmente establecida.

Luego, si de lo anterior se pretende el respeto al derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, así como el de una defensa adecuada, es evidente

que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Así, derivado de la posición preferente de los derechos fundamentales y de su afirmada condición de inviolables, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven de la vulneración de aquéllos, no deben tener eficacia probatoria, pues de no ser así, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, lo que implica que las pruebas con las cuales se acredite algún extremo, para que se tome alguna decisión en cada etapa del procedimiento penal, deben haber sido obtenidas de manera lícita.

En el caso, para acreditar el delito y la plena responsabilidad penal de los ahora quejosos en la comisión del antisocial de homicidio calificado, en agravio de *****, la Sala responsable tomó en consideración, entre otras, las pruebas siguientes:

1) Inspección ministerial en el lugar de los hechos y levantamiento de cadáver de veintisiete de junio de dos mil once, realizada por el fiscal del Ministerio Público investigador, titular del Segundo Turno de Justicia Indígena, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

2) Diligencia de identificación de cadáver de veintiocho de junio de dos mil once, realizada por *****, respecto a la persona que en vida respondió al nombre de *****, ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

3) Declaración ministerial de la testigo de cargo *****, desahogada el veintiocho de junio de dos mil once, ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

4) Oficio 843/CRZI/2011, signado y ratificado por *****, *****, y *****, elementos de la Policía Especializada, adscritos a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, mediante el cual, en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación señalada, pusieron a su disposición, en calidad de presentados, a los quejosos ***** y *****, para que fueran escuchados en declaración en relación con los hechos;

5) Declaración ministerial de *****, Juez propietario de Paz y Conciliación Indígena, desahogada el veintinueve de junio de dos mil once, ante el

fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

6) Declaración ministerial de *****, Juez suplente de Paz y Conciliación Indígena, desahogada el veintinueve de junio de dos mil once, ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

7) Dictámenes diversos (sic) de veintisiete de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas;

8) Dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por Víctor Abelardo Flores Franco, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó que se identificó la presencia de los elementos de plomo y bario en la mano derecha dorsal y palmar, y no se identificó presencia de los referidos elementos en la mano izquierda dorsal y palmar de *****,

9) Declaraciones ministeriales de los inculpados, ahora quejosos *****, de veintinueve de junio de dos mil once, desahogadas ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

10) Dictamen de balística y fotografía de veintinueve de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por ***** y *****, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyeron, por una parte, que se realizó disparo con el arma de fuego marcada con el número uno, para obtener dos elementos balísticos, testigos de comparación; y, que el casquillo percutido enviado para análisis, denominado como problema, sí fue percutido por el arma de fuego marcada con el número uno, por sí presentar similitud en su huella de percusión, extracción, eyección y placas de cierre, al ser comparados con los casquillos testigos obtenidos al disparar dicha arma;

11) Dictamen de balística y fotografía de la misma fecha, suscrito y ratificado por ***** y *****, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyeron, por una parte, que corresponden a dos cartuchos organizados del calibre .22" L.R.; y, que corresponde a un casquillo

percutido del calibre .22" L.R., el cual puede ser percutido por armas largas y cortas de funcionamiento automático, semiautomático, de repetición manual y monotiro del mismo calibre; asimismo, que anexan exposiciones fotográficas digitales; y,

12) Dictamen médico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito médico legista y forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyó que la probable causa de muerte de quien en vida respondía al nombre de *****, fue posiblemente por shock neurogénico secundario a traumatismo craneoencefálico. Con un cronotanodiagnóstico de aproximadamente doce horas, hasta el momento de su fe e inspección ministerial.

Empero, las pruebas señaladas en los incisos 8) al 11), fueron obtenidas de manera ilícita, toda vez que tuvieron su fuente directa en la detención ilegal de los quejosos; por ende, no debieron producir efecto alguno en el proceso, ni debieron ser valorados por la responsable.

Efectivamente, se establece que la ilegalidad en la detención de los quejosos trascendió al resultado del fallo, porque la resolución reclamada se fundó, entre otras, en pruebas obtenidas a partir de dicha detención, a saber: 1) fe ministerial de objetos, de veintiocho de junio de dos mil once, practicada por el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especializada en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 92); 2) dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó que se identificó presencia de los elementos de plomo y bario en la mano derecha dorsal y palmar, y no se identificó presencia de los referidos elementos en la mano izquierda dorsal y palmar de *****, 3) declaraciones ministeriales de los inculpados, ahora quejosos ***** y *****, de veintinueve de junio de dos mil once, desahogadas ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 4) dictamen de balística y fotografía de veintinueve de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por ***** y *****, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyeron, por una parte, que se realizó disparo con el arma de fuego marcada con el número uno, para obtener dos elementos balísticos testigos de comparación; y, que el casquillo percutido enviado para análisis, denominado como problema, sí fue percutido por el arma de fuego marcada

con el número uno, por presentar similitud en su huella de percusión, extracción, eyección y placas de cierre, al ser comparados con los casquillos testigos obtenidos al disparar dicha arma; y, 5) dictamen de balística y fotografía de la misma fecha, suscrito y ratificado por ***** y *****, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyeron, por una parte, que corresponden a dos cartuchos organizados del calibre .22" L.R.; y a un casquillo percutido del calibre .22" L.R., el cual puede ser percutido por armas largas y cortas de funcionamiento automático, semiautomático, de repetición manual y monotiro del mismo calibre; asimismo, que anexan exposiciones fotográficas digitales.

Tales medios de prueba adquieren la característica de ilícitas, por haber sido obtenidas durante la detención ilegal de los imputados, dando como resultado que carezcan de valor probatorio alguno.

Se determina así, atendiendo a la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional (en su texto actual) y contenida implícitamente en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), consistente en que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno y no puede ser utilizada en el proceso penal; regla que tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, como sucedió en el caso con las pruebas mencionadas; sin embargo, tal circunstancia no afecta la validez total del proceso, porque la autoridad judicial responsable podrá valorar el resto de pruebas no afectadas y emitir un nuevo pronunciamiento.

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. CXCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 603, registro digital: 2003885, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica

institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la 'repulsión o expulsión' procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables."

Asimismo, la tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 537, registro digital: 2003564, del tenor siguiente:

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.', que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno.

Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del causal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el Juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa."

En consecuencia, se insiste, debido a la ilegal detención de los quejosos, las pruebas que carecen de valor probatorio son:

1) Fe ministerial de objetos, de veintiocho de junio de dos mil once, practicada por el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especializada en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (foja 92);

2) Dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó que se identificó presencia de los elementos de plomo y bario en la mano derecha dorsal y palmar, y no se identificó presencia de los referidos elementos en la mano izquierda dorsal y palmar de *****;

3) Declaraciones ministeriales de los inculpadados, ahora quejosos *****, de veintinueve de junio de dos mil once, desahogadas ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

4) Dictamen de balística y fotografía de veintinueve de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, peritos oficiales ads-

critos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyeron, por una parte, que se realizó disparo con el arma de fuego marcada con el número uno, para obtener dos elementos balísticos testigos de comparación; y, que el casquillo percutido enviado para análisis, denominado como problema, sí fue percutido por el arma de fuego marcada con el número uno, por presentar similitud en su huella de percusión, extracción, eyección y placas de cierre, al ser comparados con los casquillos testigos obtenidos al disparar dicha arma; y,

5) Dictamen de balística y fotografía de la misma fecha, suscrito y ratificado por ***** y ***** , peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyeron, por una parte, que corresponden a dos cartuchos organizados del calibre .22" L.R.; y a un casquillo percutido del calibre .22" L.R., el cual puede ser percutido por armas largas y cortas de funcionamiento automático, semiautomático, de repetición manual y monotiro del mismo calibre; asimismo, que anexan exposiciones fotográficas digitales.

Ilustra a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 242, registro digital: 2009006 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», que señala:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para

determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada."

Conceptos de violación hechos valer por los quejosos, relativos a diversas violaciones procesales cometidas en la fase de averiguación previa.

Los quejosos señalan que en su declaración ministerial de veintinueve de junio de dos mil once, supuestamente estuvieron asistidos por la traductora en lengua Tzotzil *****, pero dicha perito en ningún exhibió (sic) su credencial con fotografía o un oficio de nombramiento con el que acreditara fehacientemente ser traductora oficial en dicha lengua; motivo por el cual, nunca estuvieron asistidos por un intérprete o traductor de la lengua Tzotzil.

Asimismo, que no estuvieron asistidos por el abogado particular *****, ya que no contaban con dinero para pagar los honorarios de abogado alguno; además que nunca tuvieron entrevista previa con el citado abogado, ya que nunca fueron contratados sus servicios por algún familiar de ellos.

De igual manera, que el fiscal del Ministerio Público que integró la averiguación previa no les designó un defensor que conociera sus costumbres, lengua y cultura; tampoco que el licenciado ***** haya manifestado en la diligencia ministerial que dominara la lengua Tzotzil, ni existe constancia alguna de la que se advierta que tuviera conocimientos sobre los usos, costumbres, lengua y cultura indígena de referencia.

Por último, concluyeron que, de lo anterior, se advierte que fue violentado su derecho fundamental de una defensa adecuada.

Contestación a los motivos de disenso.

Tales conceptos de violación son inatendibles, porque aun cuando se analizaran y fueran eficaces, de todos modos en párrafos que anteceden se determinó que la declaración ministerial de los impetrantes no adquiere valor probatorio alguno y debe ser excluida, al haber sido obtenidas de manera ilícita.

Pronunciamiento vinculado con la violación a las normas que regulan el procedimiento penal en primera instancia.

Ahora bien, como se adelantó, en suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, de autos se desprende la existencia de una violación a las normas que regulan el procedimiento penal, irregularidad que dejó a los quejosos en estado de indefensión y trascendió al resultado del fallo combatido, que de conformidad con el diverso numeral 189 de la Ley de Amparo, debe ser analizada en forma previa a las cuestiones de fondo, por serle de mayor beneficio.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho numeral prevé lo siguiente:

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

Del precepto transcrito se desprende que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando, en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; que en todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden, redunde en un mayor beneficio para el quejoso; y que en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.

En efecto, aun ante la ausencia de argumentos al respecto, se advierten violaciones a las normas del procedimiento, suficientes para obtener la tutela constitucional solicitada.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

El precepto constitucional transcrito consagra el derecho fundamental de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se sigue, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquellas que resultan necesarias para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así, cuando existen leyes que norman el procedimiento, no basta que se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino que es necesario se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben.

Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXII, Núm. 1, mayo de 1929, página 32, registro digital: 279986, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.—La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; más cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo

señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo."

Por su parte, el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

"Artículo 228. Los careos que deban celebrarse entre el procesado y quienes deponen en su contra, sólo se practicarán si aquél lo solicita.

"Los demás careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

Del precepto transcrito se destaca la obligación de practicar careos cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos o más personas, los cuales podrán repetirse cuando el Juez lo estime pertinente o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Por otra parte, la fracción IV, en relación con la XXII, ambas del artículo 173 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"...

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

La interpretación armónica y sistemática de los preceptos secundarios reproducidos, lleva a la conclusión de que es obligación del Juez de la causa, ordenar los careos procesales entre dos personas en cuyas declaraciones existan contradicciones sustanciales.

Así, los preceptos en cuestión, destacan la importancia de que se ordene la práctica de careos procesales, pues de esa manera se pone cara a cara a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias y sustanciales, a fin de que expresen sus propias vivencias y se tengan mayores herramientas para llegar a la verdad buscada en el proceso penal; y es de gran trascendencia, que el propio legislador, ante la inobservancia de los supuestos contenidos en los preceptos de mérito, la calificó como violación manifiesta del proceso que deja sin defensa al procesado, asignándole como consecuencia jurídica a dicha violación que tenga que ordenarse la reposición del procedimiento.

Cuando no se ordene el desahogo de los careos procesales, aun cuando se esté en los supuestos previstos en la ley, se incurre en una violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del procesado, actualizándose, por analogía, la hipótesis prevista en el artículo 173, fracción IV, en relación con la XXII, ambas de la Ley de Amparo, en virtud de que indudablemente queda en estado de indefensión el procesado, precisamente al no ordenarse de oficio la práctica de careos procesales.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en el caso, resultaron violadas las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, en perjuicio de los quejosos, al haber dejado de tomar en cuenta el Juez responsable, que en el su ***** (sic) no se practicaron los careos procesales necesarios.

Se afirma lo anterior, ya que, de un análisis a la causa penal *****, que se siguió contra ***** y ***** (aquí quejosos), por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 160 y 170, fracciones II y III, incisos b), c) y d), y 173, y sancionado en el numeral 163, en relación con el 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracciones II y V, del Código Penal para el Estado de Chiapas; cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de *****; hechos ocurridos en el Paraje Bachén del Municipio de Mitontic, Chiapas, se advierte que la versión inculpatoria de los testigos de cargo ***** y *****, rendida ante el Ministerio Público, riñe con la versión de los inculpadados, ahora quejosos ***** y *****, así como con lo manifestado por los testigos de descargo ***** y *****.

Ello es así, porque en la declaración ministerial de *****, de veintiocho de junio de dos mil once, precisó que el día domingo veintiséis de junio de dos mil once, como de costumbre se acostó a dormir junto con su concubina, su hija ***** y sus menores hijos, aproximadamente a las veintiuna horas, horario normal, veintidós horas, horario de verano, tendiendo su hija

su petate, y así también su concubina el suyo; como ese día por la noche estaba lloviendo, fue que su concubina no acomodó el petate muy cerca de la pared, como a un metro de la pared, a la altura de la ventana, ya que esta ventana no tiene su protección como para cerrarla, nada más como protección tiene unas varillas; como su hija apenas tuvo a su menor hija, la luz eléctrica de la casa no la apagaban al dormir, como también dejaban encendida la luz de afuera de la casa, en la parte de atrás de la construcción donde tienen la tienda, para que alumbrara también frente a la escuela, así como el foco de afuera de la puerta de entrada del cuarto donde duermen; una vez que cerró la puerta de entrada del cuarto, su concubina se acostó del lado de la pared y él, más o menos en medio, o sea, más o menos a la mitad del cuarto, en el mismo petate donde se acostó su concubina.

Una vez que se durmió, empezó a escuchar ruidos en la pared, más o menos a la altura de la ventana que queda enfrente de la escuela, por lo que se despertó bien y se quedó viendo hacia la ventana, en eso vio que alguien se encontraba en la misma, y con mucho cuidado se puso atento y vio que eran dos personas las que observaban hacia adentro del cuarto, viendo claramente que se trataba del ex concubino de su hija *****, el señor ***** y *****, progenitor de *****; de ahí observó que en la ventana estaba primero la cabeza de ***** y después la de *****, teniendo este último un arma de fuego larga con parte del cañón adentro de la ventana, o sea, adentro del cuarto donde dormían, apuntando con esta arma, y en eso escuchó que le dijo ***** a su hijo ***** "de una vez dispárale", al decir esto el señor ***** se escuchó un disparo y desaparecieron de la ventana las dos personas; por lo que rápidamente se puso de pie y se pegó a la pared, observó hacia la ventana y vio que las dos personas corrían hacia la esquina de la escuela, viendo que también el señor ***** llevaba en el hombro un arma de fuego larga, en la mano derecha llevaba su arma de fuego *****.

Momentos después caminó hacia donde se encontraba durmiendo su concubina, le habló y ella no le respondió, por lo que se acercó y la movió para que se despertara, pero ya no se movió, en eso vio como que empezaba a sangrar de la cabeza, por lo que la revisó y se dio cuenta que tenía un balazo en la cabeza, en la parte de atrás del lado derecho, un poco arriba de la oreja, por lo que se percató que se encontraba ya sin vida, debido al disparo del arma de fuego que le realizó el ex concubino de su hija *****, quien como lo dijo, se llama *****, por lo que su hija le dijo que vio todo, contestándole que ya habían matado a su mamá, y ella también vio que sangraba su concubina; después vio la hora para ver qué iba a hacer y se percató que eran aproximadamente las dos horas de la mañana, horario normal, tres horas de

la mañana, horario de verano; es por ello que denunció el delito de homicidio, cometido en agravio de su concubina que en vida respondió al nombre ***** , cometido por ***** y ***** . (fojas 29 a la 36)

Por su parte ***** en declaración ministerial de veintiocho de junio de dos mil once, señaló que vive en la casa de sus papás; aclaró que duerme en el mismo cuarto donde duermen su papá y su mamá, y como no tienen camas, lo que hacen al dormir es que tienden sus petates y cobijas, y así es que duermen; de igual manera que duerme junto con sus menores hijos en la entrada del cuarto del lado derecho, casi pegado a la esquina, y sus papás del lado izquierdo, más o menos a la altura de una ventana que tiene el cuarto, la cual se encuentra frente de la esquina de la escuela preescolar que está en su paraje; desde que tuvo a su menor hija, al acostarse a dormir mantienen la luz encendida de ese cuarto y las de afuera, ya que a cada rato en el transcurso de la noche tiene la necesidad de levantarse muy seguido.

Que el domingo veintiséis de junio de dos mil once, siendo aproximadamente las veintiuna horas, horario normal, veintidós horas, horario de verano, tendió su petate y cobijas en el piso, en el lugar mencionado, su mamá también tendió su petate, y como llovía en ese momento, vio que lo acomodó un poco retirado de la pared, no tan cerca de la ventana, ya que dicha ventana nada más como protección tiene unas varillas atravesadas, pero no tiene cómo cerrarse; posteriormente, vio que su difunta mamá se acostó del lado de la pared y su papá a su lado, pero no del lado de la pared, quedando encendida la luz eléctrica, por lo que se acostó.

Más tarde, despertó su menor hija que apenas nació y le dio pecho, en eso estaba cuando vio que en la ventana que da a la escuela se asomaban hacia adentro del cuarto donde duermen su concubino ***** y ***** , padre de aquél, apuntando el primero en mención con su rifle hacia el cuarto, ya con parte del cañón adentro de la ventana, en eso escuchó que habló el señor ***** , diciendo "de una vez dispárale", escuchándose en ese momento un disparo, por lo que abrazó a sus menores hijos, ya que pensó que los matarían en ese momento, inmediatamente vio que su papá se puso de pie y se asomó a la ventana, manifestándole que ya se habían escapado; posteriormente, su papá caminó a donde se encontraba durmiendo su mamá, diciéndole, oye despiértate, sin que diera contestación su mamá, vio que la empezó a mover, preguntándole su papá qué tenía, y al escuchar esto se levantó de donde se encontraba, caminó hacia donde estaba acostada su mamá y su papá le dijo que habían matado a su mamá, sin saber qué hacer se acercó a su mamá y vio que sangraba de la cabeza, por lo que su mamá ya no se movió, ya se encontraba sin vida; su papá le dijo que se calmara, que tenían que

pensar qué iban a hacer, porque era de madrugada, más o menos las dos de la mañana, horario normal, tres de la mañana, horario de verano.

Después llegó el Ministerio Público, estuvo revisando a su mamá y se señaló que efectivamente tenía un impacto de bala en su cabeza en la parte de atrás y el médico que acompañaba al Ministerio Público dijo que ese impacto de bala fue el que mató a su mamá, por lo que no le queda la menor duda que debido al disparo que realizó con el rifle su concubino ***** , éste pegó en la cabeza de su mamá y la mató; asimismo, señaló que ese día, cuando llegó gente de la judicial ahí en su paraje y fueron a la casa de estas personas, ella fue también con ellos, así como su papá y autoridades del Municipio, como el Juez y los mayoles, como ahí se encontraban en su casa tanto ***** y ***** , se entregaron a la judicial, en ese momento, les preguntaron por las armas, por lo que tanto ***** , como el señor ***** , dijeron que las tenían escondidas en un cuarto y ellos mismos las sacaron; que el rifle que entregó ***** , le consta que sí es de él, ya que la madera es de color café oscuro y está más o menos nuevo, también entregando ***** la bolsita de tela de color azul que es donde guarda los tiros, y su papá ***** , también entregó su rifle, el cual de igual manera le consta que también ese rifle es de él, el cual tiene madera color cedro o miel y no está muy nuevo; de dichas armas sabe que tanto la que entregó ***** , como su papá ***** , sí son sus rifles de cada uno, ello, porque durante el tiempo que vivió en la casa de ellos, ya tenían esos rifles. (fojas 55 a la 61)

Por su parte, en declaración preparatoria, el hoy quejoso ***** manifestó que se considera inocente del delito que se le acusa; que no es cierto de lo que se le acusó, ya que siempre se dedica a trabajar. (foja 344 vuelta)

De igual forma, en declaración preparatoria, el diverso quejoso *****
señaló que se considera inocente del delito que se le acusa; que no es cierto
de lo que se le acusa, ya que ese día no estuvo, por eso le sorprendió cuando
le dijeron que a su hijo ya lo habían detenido. (foja 346 vuelta)

Por otro lado, en diligencia de información testimonial, el testigo de descargo *****, desahogada el trece de octubre de dos mil once, ante el Juez del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en la misma localidad, refirió que a su papá lo acusaron de un delito, pero no era cierto, ya que el día que según lo cometió, estaba con ellos trabajando, buscando leña; además, que no supieron quién cometió el homicidio, sólo supieron que fue un tal *****, por eso acusaron a su papá, pero es inocente y no es justo que esté preso. (foja 425)

Asimismo, en diligencia de información testimonial, la testigo de descargo ***** , desahogada el trece de octubre de dos mil once, ante el Juez del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en la misma localidad, refirió que el día que según cometió el delito su padre estaba con ellos, y no salió a ninguna otra parte, si fuera cierto que cometió el delito por el que lo están acusando, lo hubieran visto también ellos, pero él no hizo nada malo. (foja 427)

De lo anterior, como se precisó, se advierte la existencia de contradicciones sustanciales entre la versión de los testigos de cargo ***** y ***** , con la de los inculpadados, ahora quejosos, ***** y ***** , así como con lo manifestado por los testigos de descargo ***** y ***** .

Por tanto, el Juez de la causa debió celebrar, de manera oficiosa, los careos procesales entre los testigos de cargo ***** y ***** , con los inculpadados, ahora quejosos, ***** y ***** , así como con los testigos de descargo ***** y ***** .

Es aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 701, registro digital: 2003237, que dispone:

"CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.—Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpadado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los

deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: 'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISSION DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO'."

En ese contexto, para que el Juez instructor conociera la verdad histórica de los hechos sobre los que versaba la causa penal de origen, debió recaer de forma oficiosa los careos procesales mencionados, atento a lo previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para aclarar los puntos discrepantes; pero como no lo hizo, tal omisión implicó una violación procesal que afectó la defensa de los ahora quejosos y trascendió al resultado del fallo, ya que al valorar las declaraciones de los testigos de cargo, les concedió eficacia probatoria, y los adminiculó con las demás probanzas habidas en autos, cuya valoración concatenada le permitió al juzgador emitir la sentencia que tuvo por acreditados los elementos que integran el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad de los sentenciados en su comisión.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19, registro digital: 185435, del tenor siguiente:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISSION DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos

personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo."

También es acorde con esta situación, la tesis 1a. LVI/2009, de la aludida Sala de ese Alto Tribunal, consultable en el aludido medio de difusión, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 576, registro digital: 167563, cuyos epígrafe y texto son:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCUPLADO.—El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional,

en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión."

La omisión destacada transgredió las reglas que norman el procedimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 173, apartado A, fracciones III y XIV, de la Ley de Amparo y trascendió al resultado del fallo, pues la valoración concatenada de los medios de convicción de cargo analizados junto con los restantes desahogados en autos, permitió tener por acreditados el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad imputada a los enjuiciados, aquí quejosos, lo cual vulneró, en su perjuicio, el derecho de defensa tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

No se desatiende que en diligencia de comparecencia voluntaria, de dos de mayo de dos mil trece, los peticionarios desistieron, en su perjuicio, de los careos entre los testigos de cargo ***** y *****, y la de descargo *****. (foja 686)

No obstante, tal desistimiento no era jurídicamente permisible, por cuanto a que deben realizarse de oficio por el juzgador, al advertir discrepancia sustancial en el dicho de dos personas (como ocurre en el presente caso), cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad.

Aunado a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 2347/2014, en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación determinó respecto del tema de los careos, lo siguiente:

"...

"Tradicionalmente, la prueba de careo pretende que a través de su desahogo en el que los intervinientes son enfrentados ante el Juez para rebatir sus declaraciones, con el propósito de que éste analice su comportamiento y los argumentos que viertan para fijarse un criterio sobre la credibilidad en el dicho de las personas careadas.

"Sin embargo, el legislador ha considerado correcto y necesario incorporar al sistema jurídico tres tipos de careos que analizaremos enseguida:

"(A) Careos constitucionales. Se encuentran regulados en el artículo 20, apartado A, fracción IV (sic), constitucional, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, indica:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"A. Del inculpado:

"...

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

"...'

"De cuyo contenido se advierte su naturaleza, requisitos, objeto y restricción, que son los siguientes:

"a) Forman parte del catálogo de garantías constitucionales que aseguran una adecuada defensa al inculpado en el marco del debido proceso; b) se realizan a petición del implicado; c) proceden entre el indiciado y quien o quienes deponen en su contra; d) imponen la obligación al juzgador como rector del proceso a decretar las medidas necesarias para su desahogo; e) su finalidad es que el inculpado conozca a través de su confrontación a quienes

lo acusan y pueda cuestionarlos sobre la acusación; y, f) su desahogo encuentra restricción en la calidad de los sujetos pasivos y la naturaleza de los delitos, pues se privilegia el derecho de las víctimas menores de edad que hubieren resentido los ilícitos de secuestro o violación materia del proceso a no ser obligadas a carearse constitucionalmente con el inculpado. En su caso, las declaraciones se verificarán en la forma que indique la ley.

"(B) Careos procesales. Están contenidos en el artículo 226, en relación con el diverso 314, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señalan:

"Artículo 226. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.'

"Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

"Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

"Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

"Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

"El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

"De una interpretación sistémica de estos dispositivos también podemos advertir la naturaleza, requisitos y objeto de los careos procesales, del siguiente modo:

"a) Constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes; b) son ordenados oficiosamente por el Juez, después del plazo constitucional y hasta antes de cerrar la instrucción; c) proceden entre testigos; y, d) su finalidad es el esclarecimiento de la verdad en el dicho de dos personas que son confrontadas."¹

¹ La distinción entre los careos constitucionales y procesales, medularmente fue desarrollada por la Primera Sala al emitir la contradicción de tesis 108/2001, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, cuyos datos de localización son: Registro digital: 185435, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19, de texto: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo."

"(C) Careos supletorios. Están previstos en el referido artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya naturaleza y objeto, son los siguientes:

"a) Constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes, b) son ordenados oficiosamente por el Juez al no lograr la comparecencia de una de las personas que debería ser careada, c) proceden para desahogar tanto careos constitucionales como procesales, d) su finalidad es el esclarecimiento de la verdad en el dicho de dos personas, a través de las expresiones que emita el interviniente al atender específicamente las declaraciones del testigo ausente."

De lo anterior se pone de manifiesto que existen diferencias respecto de la naturaleza, requisitos, objeto y restricciones que caracterizan a los careos constitucionales respecto de los procesales, entre ellas, que los primeros se realizan a petición del inculcado, y su finalidad es que conozca directamente a las personas que deponen en su contra, a efecto de cuestionarlos, en su caso, respecto de la acusación; mientras que los careos procesales, se ordenan oficiosamente por el Juez y tienen como fin último, que se esclarezca la verdad de los hechos.

En ese contexto, si los careos constitucionales son parte del derecho de defensa adecuada de todo inculcado, que se tramitan exclusivamente a su petición; entonces, aunque no se puede renunciar a los mismos, sí se puede disponer de su ejercicio, precisamente en aras de su derecho de defensa, lo que lleva aparejada la posibilidad de su desistimiento luego de su admisión, o bien una nueva solicitud luego de su desistimiento; pero ello no sucede respecto de los careos procesales, ya que si su finalidad es el esclarecimiento de los hechos, a efecto de una exacta aplicación de la ley penal, como objeto del proceso; entonces, queda fuera del ámbito de disposición de las partes procesales y, por ende, aun en el extremo de que hubieran sido decretados a solicitud de alguna de ellas, no procede su desistimiento ni su renuncia.

Por ende, aun cuando, como se precisó en párrafos que anteceden, los inculcados (aquí quejosos) se desistieron de los careos; sin embargo, no es dable hacerse respecto de los careos procesales, en virtud de que el desahogo de dichos careos debe realizarse de oficio por el juzgador, siempre que advierta discrepancia sustancial en el dicho de dos personas (como ocurre en el presente caso), cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real.

Por otra parte, cabe destacar que con el ánimo de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita que establece el artículo 17 constitucional, el

Juez de la causa puede aplicar las medidas de apremio que le autoriza el numeral 34 del código adjetivo de la materia y fuero, con el fin de lograr el desahogo de las diligencias de careos procesales precisadas en el menor tiempo posible.

Además, es pertinente precisar que las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, no pugnan con la garantía que tutela el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, consistente en que el inculcado no puede ser obligado a declarar.

Se afirma lo que precede, pues al momento de llevar a cabo el desahogo de los careos procesales, el Juez de la causa deberá requerir a los procesados para que manifiesten si es o no su voluntad declarar en dicha diligencia; y en el supuesto de que los quejosos se pronuncien en sentido negativo, con eso quedará satisfecha la obligación del juzgador en cuanto a cumplir con la formalidad esencial de celebrar los careos procesales; y con esto ya contará con las pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

Ello es así, pues si los peticionarios manifestaran en dicha diligencia, que se reservan su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, con eso concluirá la diligencia y se respetará su decisión de no hacerlo; y, a su vez, se colmará la obligación del juzgador de proveer al esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, lejos de violentar algún derecho, le protege el de defensa dentro del proceso, porque los posibilita para comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXXIII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 415, registro digital: 179607, que señala:

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél

para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional."

Análisis oficioso respecto de la existencia o no de diversas violaciones del procedimiento.

El artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional dispone:

"Artículo 107. ...

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja,

no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

De conformidad con el precepto constitucional transcrito, este Tribunal Colegiado se encuentra facultado para pronunciarse en este juicio de amparo, en cuanto a la actualización o no de diversas violaciones procesales a la destacada en párrafos precedentes, por lo que se realiza el estudio oficioso de la causa penal para tal efecto.

En ese sentido, es de significarse que del análisis de la causa penal de origen, no se advierte alguna diversa violación a las destacadas en párrafos precedentes, ya que se cumplió con lo siguiente:

1. La notificación del inicio del proceso.

Lo cual aconteció, pues el uno de julio de dos mil once se llevó a cabo la declaración preparatoria de ***** y *****, asistidos de traductor oficial y del defensor social adscrito a la Defensoría Social del Estado de Chiapas, en la que se les hizo saber quién los acusaba, el delito atribuido, así como los derechos y prerrogativas que les otorga la Constitución Federal en su favor, quienes emitieron su declaración respectiva.

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó su defensa, que consistieron en:

a) Declaración preparatoria de uno de julio de dos mil once. (fojas 343 a la 346 vuelta del tomo I del testimonio de la causa penal)

b) Testimoniales de descargo de ***** (foja 415 vuelta), ***** (foja 417 vuelta), ***** (foja 425), ***** (foja 427), ***** (foja 429 vuelta), ***** (foja 431 vuelta), ***** (foja 433) y ***** (foja 518 vuelta)

c) Diligencias de interrogatorio a cargo de ***** (fojas 483 a la 485); ***** (fojas 487 y 488); ***** (fojas 516 y 517); ***** (fojas 518 y 519)

d) Diligencias de careos procesales entre:

I. El testigo de cargo ***** , con el testigo de descargo ***** (fojas 621 y 622);

II. La testigo de cargo *****, con el testigo de descargo ***** (fojas 623 y 624);

III. El testigo de cargo *****, con el testigo de descargo ***** (fojas 681 y 682 vuelta);

IV. La testigo de cargo *****, con el testigo de descargo ***** (fojas 683 y 684 vuelta);

V. El testigo de cargo *****, con la testigo de descargo ***** (fojas 696 vuelta);

VI. La testigo de cargo *****, con la testigo de descargo ***** (fojas 697 y 698);

VII. La testigo de cargo *****, con el testigo de descargo ***** (fojas 700 y 701 vuelta);

VIII. El testigo *****, con la testigo ***** (fojas 792 y 793 vuelta).

e) Diligencia de interrogatorio, a cargo de los agentes aprehensores *****, ***** y ***** . (fojas 736 a la 743)

3. La oportunidad de alegar.

Se respetó ese derecho, ya que en la audiencia celebrada a las quince horas del diez de octubre de dos mil catorce, el defensor público indígena adscrito y el representante social, ratificaron sus respectivas conclusiones, declarándose visto el proceso. (foja 827)

4. El dictado de una resolución.

La cual se emitió en primera instancia el tres de noviembre de dos mil quince, en la que se declaró penalmente responsable a los impetrantes ***** y ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 160 y 170, fracciones II y III, incisos b), c) y d), y 173; y sancionado en el artículo 163, en relación con el 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracciones II y VI, del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , hechos ocurridos en el Paraje Bachén, Municipio de Mitontic, Chiapas.

Por lo que se les impusieron las penas de veinticinco años de prisión y dieciocho años, nueve meses de prisión, respectivamente; se les condenó a la reparación del daño; y se les suspendieron sus derechos políticos y civiles. (fojas 828 a la 901)

Además, en segunda instancia, se emitió la resolución el once de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el toca penal ***** (fojas 24 a la 198 del toca penal de origen), que constituye el acto reclamado.

Con la anterior reseña, se pone de manifiesto que no se advirtieron violaciones procesales diversas a las que fueron materia de estudio en párrafos precedentes.

Finalmente, es oportuno precisar que la autoridad responsable consideró, para efectos de acreditar el delito de homicidio calificado, el reconocimiento médico, emitido por *****, perito médico perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de veintiocho de junio de dos mil once, así como la pericial de impresión de placas fotográficas, criminalística de campo, croquis ilustrativo, levantamiento y traslado de cadáver, emitido mediante oficio PGJE/DGSP/SSPJI/3830-3833/2011, de veintisiete de junio de dos mil once, por *****, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 249, 250 y 118 a la 122 de la causa penal, respectivamente), los cuales fueron ratificados por los expertos en diligencias ministeriales de treinta de junio de dos mil once (fojas 256 y 261), por lo que, en el caso particular, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, conforme al criterio de este tribunal, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."

Efectos de la concesión.

En esas condiciones, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de los derechos humanos violados, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la resolución reclamada de once de febrero de dos mil quince, dictada en el toca penal *****, de su índice;

II. En su lugar, dicte una nueva resolución en la que ordene la reposición del procedimiento, sin perjuicio de las actuaciones ya desahogadas, a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción; es decir, sin que se anule todo lo actuado en la preinstrucción e instrucción en la causa penal, con el único objeto de que el Juez de primera instancia:

1) Agote los medios necesarios para el desahogo de los careos procesales entre los encausados, aquí quejosos ***** y *****, y los testigos de descargo ***** y *****, con los testigos de cargo ***** y *****.

2) En su oportunidad, al dictar el fallo de primera instancia, deberá acatar los lineamientos de esta ejecutoria, es decir, deberá excluir las siguientes pruebas que fueron obtenidas ilícitamente:

a) Fe ministerial de objetos, de veintiocho de junio de dos mil once, practicada por el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especializada en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

b) Dictamen químico de veintiocho de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por *****, perito químico oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó que se identificó presencia de los elementos de plomo y bario en la mano derecha dorsal y palmar, y no se identificó presencia de los referidos elementos en la mano izquierda dorsal y palmar de *****;

c) Declaraciones ministeriales de los inculpados, ahora quejosos ***** y *****, de veintinueve de junio de dos mil once, desahogadas ante el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite 5 Especial en Homicidios, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;

d) Dictamen de balística y fotografía de veintinueve de junio de dos mil once, suscrito y ratificado por ***** y *****, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; en el que concluyeron, por una parte, que se realizó disparo con el arma de fuego marcada con el número uno, para obtener dos elementos balísticos testigos de comparación; y, que el casquillo percutido enviado para análisis, denominado como problema, sí fue percutido por el arma de fuego marcada con el número uno, por presentar similitud en su huella de percusión, extracción, eyección y placas de cierre, al ser comparados con los casquillos testigos obtenidos al disparar dicha arma;

e) Dictamen de balística y fotografía de la misma fecha, suscrito y ratificado por ***** y ***** , peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyeron, por una parte, que corresponden a dos cartuchos organizados del calibre .22" L.R.; y a un casquillo percutido del calibre .22" L.R., el cual puede ser percutido por armas largas y cortas de funcionamiento automático, semiautomático, de repetición manual y monotiro del mismo calibre; asimismo, que anexan exposiciones fotográficas digitales.

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, valore de manera sistemática y coherente las demás pruebas que existan en la causa penal y resuelva conforme a derecho proceda el asunto sometido a su potestad.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución que se reclama de la Jueza del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por cuanto los quejosos impugnaron la constitucionalidad de dicho acto, exclusivamente en vía de consecuencia; es decir, lo hicieron depender de la resolución de segunda instancia reclamada a la ordenadora; por tanto, si entre tal resolución y su ejecución, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquélla, entonces, se hace extensiva la concesión en el juicio de derechos en cuanto a la ejecutora.

Es aplicable la jurisprudencia 88, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 70, registro digital: 917622, del tenor siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Luego, ante los vicios apuntados, se excluye el examen de forma y fondo del asunto, pues lo contrario equivaldría a sustituir a la responsable que, en su caso, podría analizarlo de interponerse, en su caso, el recurso correspondiente.

Entonces, los conceptos de violación expuestos por los quejosos, tendentes a demostrar que la resolución no estuvo debidamente fundada y motivada, así como la transgresión al principio de valoración de las pruebas, al estar vinculados con aspectos de fondo, esto es, con la correcta o indebida valoración de dichos medios probatorios, no pueden abordarse, pues los vicios de procedimiento apuntados excluyen el examen de fondo del asunto, por no

permitirlo la técnica en el juicio de amparo, pues al haberse advertido la existencia de diversas violaciones procesales, impide legalmente estudiar tales aspectos, ya que serán objeto de análisis en el nuevo acto que, en su caso, con plenitud de jurisdicción, emita la autoridad responsable, purgando los vicios cometidos en el procedimiento de instancia correspondiente.

Sirve de apoyo, por contener el principio jurídico apuntado, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, página 40, diciembre de 1973, registro digital: 238603, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO.—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior; aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 77, 79, fracción III y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—En términos del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y *****, contra el acto que, por propio derecho, reclamaron de la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y de la Jueza del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambas con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, consistente en la resolución dictada el once de febrero de dos mil quince, en autos del toca penal *****, y su ejecución.

Notifíquese como corresponda; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado en funciones

de presidente Jorge Mason Cal y Mayor, con Juan Manuel Morán Rodríguez secretario de tribunal en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en oficio CCJ/ST/3600/2016, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que reglamenta su organización y funcionamiento; y Darinel de Jesús Rodríguez Moreno, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, según acuerdo del Pleno de este tribunal, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso C, 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 697.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INculpADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Conforme a los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin de-

mora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; además de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y que en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona, sin previa orden judicial, cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. Luego, de la interpretación del precepto constitucional referido, en relación con el numeral 269 mencionado y el diverso 269 Bis A de dicho código, se obtiene que para la detención por caso urgente se requiere que concurran los siguientes requisitos: a) Que la orden se emita por el Ministerio Público previamente a la detención del imputado; b) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; c) Que el representante social no esté en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y, d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculpado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido

desde que se le limitó su libertad ambulatoria, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, sino en virtud de esa orden de localización y presentación ministerial, ello torna evidente que desde su "presentación" siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta, por carecer de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.PC. J/5 (10a.)

Amparo directo 4/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.

Amparo directo 227/2016. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.

Amparo directo 145/2015. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 100/2016. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 637/2016. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Darinel de Jesús Rodríguez Moreno, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 51/2017 (10a.) y 1a./J. 52/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN." y "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 345 y 347, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS OFICIALES QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ABROGADA).

AMPARO EN REVISIÓN 121/2017. 10 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID RODRÍGUEZ MATHA. SECRETARIO: MARCO ANTONIO ÁVILA RIVERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, por cuestión de método y técnica jurídica, este Tribunal Colegiado analizará los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su pliego de agravios en contra de la sentencia reclamada, a través de los cuales alega que:

El Juez Federal, para tener por acreditados los elementos del tipo penal, al dictar la sentencia que recurre en esta vía, dejó de considerar las primeras declaraciones que fueron vertidas por los supuestos agraviados ante la perito en psicología, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, no obstante que, desde su consideración, son las que merecen más crédito, derivado de su cercanía con los hechos, porque esas son, generalmente, veraces.

Por ello estima que, atendiendo al principio de contradicción, debe dárseles preferencia a las deposiciones iniciales que hicieron los supuestos ofendidos, porque están libres de coerción y satisfacen requisitos de verosimilitud.

En ese sentido, alega que de ninguna de las narraciones formuladas en primer término por los tres supuestos agraviados o terceros interesados en el juicio de amparo que se revisa, se mencionó su nombre, ni media filiación, sino que ello ocurrió posteriormente, una vez que fueron aleccionados por el agente del Ministerio Público con el ánimo de perjudicarlo en su libertad personal.

Por otra parte, alega que, acorde al artículo 87 del Código de Procedimientos Penales, aplicable en la época en que acontecieron los hechos, se deduce que en el momento en que el inculcado quede materialmente a disposición del Juez, éste debe dictar auto de formal prisión, siempre que aparezcan acreditados, (sic) entre otros requisitos, la probable responsabilidad del inculcado.

Sin embargo, la Juez de Distrito señaló que las siguientes imprecisiones no trascienden al fallo, porque son cuestiones periféricas que no inciden en lo medular del testimonio, cuando desde su apreciación, debió valorar en suplencia de la queja, a fin de acreditar la probable responsabilidad de éste.

- No quedó corroborado o probado en los autos de la causa, la línea telefónica del número del cual la supuesta agraviada recibió las llamadas de su parte el veintiséis de junio de dos mil trece.

- La supuesta agraviada *****, no precisó el domicilio particular en Chilpancingo, Guerrero, donde vivía y sostuvo que pasó por ella.

- La supuesta agraviada *****, mencionó en su declaración ministerial, a una persona a quien no conoce y responde al nombre de *****, alias *****, quien según ésta, se encontraba en el lugar que expuso en su declaración.

- No están corroboradas o comprobadas mediante ningún medio de prueba, las llamadas que la supuesta agraviada *****, recibió de su parte al teléfono celular que refirió en su declaración, como tampoco el número telefónico del cual señaló, le llamó.

- No quedó (sic) comprobado con ningún medio de prueba idóneo los mensajes de texto que la supuesta agraviada *****, recibió de sus amigos a su línea telefónica celular y tampoco los números telefónicos móviles de éstos.

- No quedó (sic) comprobado el nombre de los amigos y números telefónicos del que éstos le marcaron y mandaron mensajes a la supuesta agraviada *****.

- No quedó comprobada la propiedad del vehículo que, según la agraviada *****, éste manejaba el veintiséis de junio de dos mil trece.

- La supuesta agraviada *****, nunca precisó en su declaración ministerial la media filiación, o rasgos físicos de éste, cuando sostuvo que tenía amistad con ella, como tampoco ninguno de los demás supuestos pasivos.

- Nunca quedó corroborado a quién le consta que éste hubiere tenido relaciones de amistad con la supuesta agraviada, sino únicamente su dicho. No obstante, no la conoce.

- La supuesta agraviada *****, nunca mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvo encuentros con ésta, y que hubiere nacido la relación de amistad.

- No quedó comprobado a nombre de quién se encontraba asignada la línea telefónica móvil *****, y a partir de qué fecha estaba contratada.

- La supuesta agraviada *****, nunca mencionó cuántas personas más vivían en la vecindad donde fue localizada por los militares el domingo cuatro de agosto de dos mil trece.

- La supuesta agraviada *****, no precisó si el cuatro de agosto de dos mil trece, en que fue localizada, se encontraba bajo llave, amordazada o atada en el cuarto de la vecindad, lo que deja entrever que tenía libertad para desplazarse al interior y exterior de la vecindad.

- No está comprobado con ningún medio de prueba qué vía (sic) telefónica hubiere pedido a los padres de la supuesta agraviada *****, algún dinero como rescate, ello para beneficio personal o de terceros, por la libertad de ésta. Personas que no conoce.

- No se acreditaron los números de taxis de servicio público, ni los nombres de los choferes en donde supuestamente, en repetidas ocasiones, la madre de *****, envió ropa, comida y agua a ésta, pues se entiende que el operador del taxi era persona conocida de ésta, para confiarle lo que mandaba para aportar en su denuncia la media filiación de la persona que recibía las cosas.

- No quedó comprobado con ningún medio de prueba que las agraviadas hubieran tenido contacto a través de mensajes de texto del teléfono celular en donde hubieren acordado verse para ir al pozole, como tampoco los números de teléfonos de los cuales salió y entró ese mensaje de texto, como consta (sic) la declaración de la pasivo *****.

- La supuesta agraviada *****, en su declaración ministerial refiere, entre otras cosas, que: "el día jueves veintisiete de junio aproximadamente dos o tres días después de haber llegado de Puebla, recibí un mensaje de texto de mi amiga *****, quien me invitó a ir al pozole"; sin que haya probado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde estas personas hayan interactuado o iniciado relaciones de amistad; ni el mensaje de texto que envió *****, y recibió *****, así como los números de

las líneas telefónicas móviles de las supuestas agraviadas; lo que no es creíble, en razón de que de acuerdo a las declaraciones de las supuestas agraviadas *****, fue retenida por el suscrito, cuando *****, mencionó que el veintisiete recibió un mensaje de texto de *****, invitándola a ir al pozole, lo que evidentemente no era posible, porque se entiende que el teléfono ya no lo tenía esta última en su poder para enviar el mensaje de texto, por estar supuestamente retenida en el lugar que indica en su declaración ministerial.

- En el parte de puesta a disposición de cuatro de agosto de dos mil trece, signado por los elementos del Ejército Mexicano, consta que la información obtenida de quien dijo llamarse *****, la confirmó con la manifestación obtenida por quienes dijeron llamarse ***** y *****, de veinte y veintiún años de edad, las cuales manifestaron que, efectivamente, se encontraban privadas de su libertad, y señalaron al sujeto que se encontraba durmiendo como la persona que los cuidaba; sin que hubieren señalado a éste como partícipe de ese hecho delictivo, ni su media filiación.

- La declaración del procesado *****, quien fue retenido en el lugar de los hechos y señalado directamente como responsable de tenerlos privados de su libertad. Persona a quien no conoce, y que consta fue contratado por una persona que responde al nombre de *****, con la media filiación que precisó; declaración que se entiende le fue arrebatada por violencia (tortura), por sus captores, porque a través de la declaración preparatoria que rindió ante la autoridad judicial no ratificó la diversa ministerial.

- No quedó probado con la pericial en ginecología o proctología, que a las supuestas agraviadas ***** y *****, hubieren sido abusadas o utilizadas sexualmente, lo que no es acreditable de palabra, y la autoridad fue omisa en cumplir con este protocolo.

- La autoridad ministerial fue omisa en cumplir con los protocolos de realizar a los supuestos agraviados con los estudios clínicos forenses de farmacodependencia (sic) y así probar científicamente que fueran o no adictos a algún tipo de droga, atendiendo que éstos también tuvieron la calidad de presentados, y la autoridad debió cumplir estrictamente con este protocolo; máxime que la persona que encontraron en el lugar de los hechos, manifestó en su declaración ministerial que también se drogaban y alcoholizaban con él.

- El personaje que responde al nombre de *****, persona a quien no conoce, hizo señalamientos de unos inmuebles donde supuestamente

estuvieron retenidos los agraviados, lo que no está probado con ningún documento por escrito o contrato de arrendamiento celebrado entre el supuesto dueño de éstos y él, como tampoco que hayan sido señalados y confirmados por los supuestos agraviados, lo que se entiende le fueron arrancados al procesado a través de la violencia física.

- Los supuestos agraviados ***** y *****, a quienes no conoce, y los cuales nunca proporcionaron su media filiación.

Finalmente, alega que existen deficiencias en los dictámenes periciales en materia de psicología que fueron rendidos por la experta *****, puesto que ésta nunca los ratificó. Además, la referida experta no acreditó contar con conocimientos de psicometría y test psicológicos que permitan medir la capacidad intelectual.

Asimismo, no exhibió los dibujos del árbol, la casa y la persona que sustentara su dictamen, ni el protocolo de medición, a efecto de determinar una lesión psíquica como consecuencia de haber sufrido un suceso violento.

Por lo que ese dictamen que pretende acreditar el supuesto hipotético de daño emocional a los agraviados en la causa penal, resulta deficiente.

Previamente a analizar los argumentos de disenso vertidos por el justiciable en su pliego de agravios, es importante destacar que es factible estudiar en amparo indirecto si hubo o no violaciones al procedimiento en la etapa de averiguación previa, de modo tal que hayan afectado los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales,

Orienta la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente,

en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."

Es conveniente establecer que la Juez de Distrito sostuvo que el auto de formal prisión satisfizo lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General, en la medida en que el auto de formal prisión se dictó por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, con sede en Chilpancingo, en la causa penal *****", de su índice, instruida en contra de *****", por el delito de secuestro agravado, en agravio de

***** , ***** y *****; el cual consideró facultado para pronunciarlo, atento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 129.

Asimismo, sostuvo que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en el asunto de origen, ya que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del inculpado, como probable responsable en la comisión del antijurídico relativo a secuestro agravado; el quejoso fue oído en declaración preparatoria, la cual se llevó en diligencia de uno de abril de dos mil quince, en presencia del defensor que él mismo designó y compareció; debidamente enterado de sus derechos constitucionales, del proceso, de la parte acusadora y de los hechos que se le atribuyen; además, consta que la autoridad responsable tomó las medidas necesarias para lograr el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa, durante la fase de preinstrucción, dentro de la causa penal de donde emana el acto reclamado; por lo que no advirtió de las constancias que se hubiere dado efecto retroactivo a ley alguna en perjuicio del quejoso, o que haya prescrito la acción penal.

Sentado lo anterior, la Juez Federal sostuvo que el Juez de instancia fundó su actuación, conforme a los artículos 19 de la Constitución General y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, abrogado, que preveían de forma concomitante lo siguiente:

"Artículo 87. Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpado quede materialmente a disposición del Juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

"I. Se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de este código o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

"II. Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

"III. Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

"IV. No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado ..."

Luego, indicó que previamente al dictado del auto de formal prisión, deben colmarse los siguientes requisitos: el inculpado debe rendir declaración preparatoria, o que conste que éste se ha rehusado a declarar; que se encuentre comprobada la existencia del cuerpo del delito y que éste establezca sanción privativa de libertad; que se demuestre la probable responsabilidad, y que no exista alguna excluyente de responsabilidad del delito o causa de extinción del delito.

Después, precisó que el delito que se imputó al justiciable se encuentra contemplado y sancionado en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: ...

"...c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o..."

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia;

"d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra...

"...II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:...

"...b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta..."

Así, la Juez Federal determinó que el Juez de proceso tuvo por acreditado el primero de los elementos del delito, con las declaraciones ministeriales de *****, ***** y *****, en la medida en que éstos fueron enfáticos en referir que estuvieron privados de su libertad por un lapso mayor a un mes, siendo esto, en distintos domicilios de aquella ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que así se desprendió de las distintas declaraciones ministeriales que fueron levantadas el cinco de agosto de dos mil trece¹⁸ que, en la parte que importa, establecen lo siguiente:

"Declaración ministerial de la agraviada *****;

"...Un domicilio donde fui encontrada junto con ***** y otro joven de nombre *****, privados de nuestra libertad, al respecto quiero manifestar que el día miércoles veintiséis de junio del presente año (2013), siendo aproximadamente como las diecinueve horas, recibí una llamada a mi teléfono celular número *****, al contestar me percaté que se trataba de un amigo de nombre *****, alias *****, quien me invitó a comer diciéndome que iba a ir un amigo suyo, quien a mí me gusta de nombre *****, de quien no sé sus apellidos...

"...Le dije que pasara por mí a mi casa, veinte minutos después me volvió a llamar el *****, a quien lo tengo registrado en mi lista de llamadas, me dijo que estaba a tres cuadas de mi casa, por lo que yo salí diciéndole a mi mamá que iba a comer con unos amigos y que regresaba a las diez de la noche, al salir de mi casa me encontré con el *****, quien iba a bordo de un vehículo de la marca *****, tipo *****, color *****, de modelo reciente...

"...Al ir circulando por las instalaciones de Telmex, le dije al *****, que ya me tenía que ir a mi casa porque mi mamá me había dado permiso hasta las diez de la noche, negándose diciéndome que ya no me iba ir a mi casa, porque unas personas querían hablar conmigo porque estaba metida

¹⁸ Foja 100 a 104 del tomo I de pruebas.

en un problema muy grande, por lo que en un momento yo intenté bajarme del vehículo, pero el ***** me mostró una pistola, tipo escuadra, diciéndome que ya no me iba ir a mi casa...

"...El ***** pasó por dos personas, quienes se subieron al vehículo en los asientos traseros, avanzamos como unos cinco minutos y recuerdo que llegamos a una casa de dos pisos, muy deteriorada sin pintar al parecer en obra negra, me metió a un cuarto donde no había nada, prendiendo el ***** solamente una veladora y me tuvieron en ese lugar contra mi voluntad, en ese lugar estaba una persona que se identificó conmigo como 'el *****', que es quien está detenido en esta fiscalía, de quien ahora sé responde al nombre de ***** y otro sujeto más a quien sólo le decían 'el *****'...

"...Al día siguiente jueves veintisiete de junio del presente año (2013), el ***** volvió a ver mi teléfono celular diciéndome que ese día me había quedado de ver con ***** para ir al pozole, preguntándome que dónde me había quedado de ver con ella, toda vez que ***** la conoce por que (sic) una amiga mía y de ***** de nombre ***** hace cuatro años, con el ***** fueron novios, le dije que la iba a ver en la ***** porque un amigo de nombre ***** iba a pasar por ella a las cuatro de la tarde, el ***** le ordenó al ***** y al ***** que tenían que ir por ***** y llevarla a la casa donde me tenían porque también iban a platicar con ella...

"...Mientras que a mí me estaba cuidando el ***** después de una hora regresó el ***** y el ***** y ya llevaban a mi amiga ***** a mí me tuvieron en la segunda planta mientras que a mi amiga en la parte baja, más tarde nos juntaron con ella, recuerdo que antes le pegaron con una tabla por que (sic) revisaron su teléfono, pero no sé qué encontraron, una vez que nos juntamos estuvimos platicando porque pensábamos que nos iban a matar y llorábamos juntas en esa casa, nos tuvieron contra nuestra voluntad como unos quince días...

"...Conocimos con el nombre de ***** quien también fue rescatado y una tarde llegó el ***** diciéndonos que nos teníamos que cambiar de lugar arriba del mercado y todos nos subimos al ***** color *****...

"...Primero sacaron de la casa a ***** y ***** después a mí y a ***** nos iba cuidando 'el *****' y 'el *****' iba manejando, llegamos a una casa de un solo nivel pintada en color verde agua,

en este lugar recuerdo que ya había muebles y más comodidad, el ***** y el ***** ya nos trataban diferente, sin amenazas como antes, ya que anteriormente nos amenazaban diciéndonos que conocían a nuestros padres y que si les pasaba algo a ellos, nuestra familia iba a sufrir las consecuencias en esa casa estuvimos como doce días siempre bajo vigilancia del ***** y el *****...

"...Quedándonos los tres en la casa y siempre nos cuidaban el ***** y el *****", recuerdo que este último, por lo regular hablaba por teléfono diciéndole a una persona qué hacía con nosotros (sic) y al parecer recibía la indicación que ahí nos tuvieran que no ocasionábamos problemas, después una noche el ***** nos dijo que nos íbamos a cambiar de casa porque ya nos tenían ubicados los vecinos, que ya había rentado un cuarto en una vecindad en la calle ***** del ***** de ***** fue así que nos sacaron al día siguiente por la tarde a los tres, junto con ***** y el que manejaba era el ***** en el ***** llegamos a una vecindad en un cuarto del segundo piso y ahí (sic) estuvimos hasta el día de ayer (4/08/2013) que nos rescataron los elementos del Ejército Mexicano.

"Declaración ministerial de la agraviada *****".¹⁹

"...Fui presentada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (militares), quienes me rescataron después de haber estado privada de la libertad durante aproximadamente un mes y dos semanas, por lo que en relación a los hechos manifiesto...

"...Me salí de la casa llevando mi bolso de mano, en el cual llevaba mis cosméticos y mi teléfono celular marca ***** con número de teléfono *****", dirigiéndome a la parada de la combi, la cual se encuentra a una distancia una calle más debajo de la casa de mi abuelita y al ir caminando hacia la parada metros antes de llegar repentinamente sentí que una persona me abrazó con una de sus manos de la cintura y con la otra mano me sujetó del hombro y me jaló hacia un vehículo que estaba cerca de la banqueta del cual no me di cuenta cuando venía circulando detrás de mí y rápidamente al jalarme me subió al asiento de atrás del vehículo, a lo cual no opuse resistencia, porque supuse que me iban a golpear y al subirme alcancé a ver que iban dos personas en la parte de adelante y otro sujeto a mi lado derecho además del sujeto que me había subido...

¹⁹ Foja 91 a 95 ibídem.

"...Enseguida llegó otro chavo el cual se paró en la entrada del cuarto y al verlo lo reconocí como la persona de nombre *****, alias el *****, a quien conozco desde hace aproximadamente tres años en razón de que era novio de una amiga de nombre *****, quien me saludó diciéndome que mi *****, contestándole que mi ***** y luego le dije si me matan quiero que me mates tú, contestándome no seas pendeja no te va a pasar nada, y enseguida se retiró, minutos después escuché que el sujeto robusto gritó '***** ven' y el primer sujeto es decir el que me dio el cigarro salió a seguirlo cerrando la puerta y aproximadamente cinco minutos después entraron nuevamente los dos sujetos con mi amiga *****, a quien vi seria y sorprendida, enseguida el sujeto robusto le dijo 'órale ya te trajimos a tu amiga', y se dirigió al otro chavo diciéndole a *****, va a estar cuarenta y ocho horas y ***** veinticuatro, y ahí permanecemos alrededor de una hora, aclarando que cuando me subieron al vehículo me quitaron mi bolso en el cual traía mi teléfono celular, y después de una hora de estar en el cuarto el sujeto robusto le dijo al tal *****, hay que subir las porque aquí no hay luz y luego se dirigió a nosotras diciéndonos 'vénganse' a la vez que se dirigía hacia la puerta del cuarto, por lo que lo seguimos y salimos del cuarto y subimos por unas escaleras de fierro al segundo nivel donde había otro cuarto dándome cuenta que nos encontrábamos en una casa de la colonia *****, ya que estábamos cerca de la tienda ***** y al entrar al cuarto de arriba vi que había dos camas una individual y una matrimonial en donde nos sentamos y minutos después el sujeto robusto, el cual, por cierto traía un corte a rape, le dijo al otro sujeto *****, llévate a ***** al otro cuarto, enseguida me dijo que lo acompañara, por lo que me paré y lo seguí y nos metimos a otro cuarto que estaba enfrente el cual estaba pintado de color azul bajito, y él se quedó conmigo y veinte minutos después me dijo 'hay muchos pedos con las viejas de aquí' están pasando mucha información y hay muchos secuestros, contestándole que yo no sabía nada y éste insistentemente me decía que si sabía que dijera todo lo que sabía, después entró el otro sujeto y le ordenó que me volteara y que me agarrara para que me tableara, por lo que me levantó y me recargó sobre una de las paredes del cuarto y el tal *****, me sujetó las manos poniéndose a un lado de mí y me dijo cierra los ojos, y enseguida sentí que me dieron un fuerte golpe en las nalgas con una tabla y seguidamente me dieron otros dos golpes muy fuertes, sin embargo, me aguanté el dolor y escuché la voz de una tercera persona del sexo masculino quien dijo 'verga esta vieja tiene huevos no grita ya ni ustedes,' y enseguida sentí otros tres golpes uno tras otro y el sujeto que me estaba golpeando dijo ya fueron muchos, escuché que recargó la tabla en la pared y se salió junto con el sujeto robusto quedándose conmigo el sujeto de apodo *****, quien me preguntó si me dolía, contestándole

que sí y enseguida entró mi amiga ***** sola, a quien le dije que me habían pegado y más tarde ***** me dio unas pastillas para el dolor y una pomada, la cual me apliqué, dándome cuenta que por los golpes me había abierto ligeramente la piel...

"...Y no nos tenían sujetadas ni de pies ni de manos, pero esto era únicamente durante el día, ya que en la noche nos esposaban de una mano a la cabecera de la cama y en ocasiones dormía con ***** y en otras con ***** , pero éste no me hacía nada es decir me respetaba y, después de dos semanas de permanecer en dicho lugar el sujeto robusto al cual ***** y ***** le decían ***** , nos dijo un día por la tarde que nos teníamos que mover de ahí y salimos del cuarto llevándose nuestras ropas toda vez que para ello nos habían dado unas bermudas y comprado ropa interior, y tanto a mi como a ***** y al chavo del cual después supe que se llamaba ***** ,...

"...Ya que ***** , iba armado con una pistola, aclarando que en todo momento ellos andaban armados con pistolas, y a ***** , nunca lo golpearon...

"...Al llegar ahí ***** , nos dijo que nos bajáramos, por lo que obedecimos y una vez abajo me di cuenta que estábamos en una casa muy amplia de un solo nivel pintada de color ladrillo por fuera y de color blanco por dentro y ésta estaba muy sucia, por lo que al ver que estaba muy sucio ***** y yo nos pusimos a limpiar y después bajamos nuestra ropa, y aproximadamente media hora después llegaron ***** y ***** , pero no vi quién ni en qué vehículo los llevó, aclarando que esa casa lejos (sic) del primer lugar donde nos tuvieron y las calles no estaban pavimentadas, porque veía a través de las ventanas y eran de terracería, y en todo momento vi que ***** , traía un radio nextel y ***** , un teléfono celular, pero entre ellos no se comunicaban y en esa casa permanecimos aproximadamente dos semanas y nos cuidaba ***** , durante el día y en la noche en ocasiones llegaba a dormir ***** y éste dormía conmigo...

"...En todo momento ***** , nos cuidaba y cargaba la pistola, y nos podíamos asear y cambiar de ropa y comíamos tres veces al día y en ocasiones le llevaban la comida y en otras ocasiones él iba a comprar y nos dejaba solos, pero no intentábamos escaparnos porque en ocasiones nos decía que si nos le escapábamos, ya sabía dónde vivían nuestras familias y los mataría y dos semanas después nos volvimos a cambiar de casa, ya que ***** , dijo que íbamos a cambiarnos de casa porque podían llegar los federales...

"...Nos fuimos a otra casa la cual es una vecindad de dos niveles la cual cuenta con un portón de herrería pintado de color blanco, el cual tenía una puerta, misma que estaba abierta frente a la cual se detuvo ***** , ordenándonos que nos metiéramos, por lo que obedecimos y ***** , nos estaba esperando, y nos dijo es aquí vénganse, por lo que subimos por unas escaleras al segundo nivel y entramos a un cuarto donde había tres colchones en el piso, un ventilador y una pantalla sobre un mueble, y ahí permanecemos alrededor de dos semanas tiempo durante el cual estuvimos libres dentro del cuarto, tiempo que se desarrolló de la misma manera que en las otras casas donde nos tuvieron ya que dormíamos, comimos y nos aseoábamos y en todo momento nos cuidaba ***** , la diferencia fue que en ese lugar a veces comíamos una vez o dos veces al día, ya que ***** , le daba dinero a ***** , para la comida, pero en ocasiones no iba, además que en ese lugar ya no usaban armas toda vez que comentaba ***** , que en ese lugar no las usarían porque estaba muy pequeño el lugar y de igual manera cuando ***** , llegaba dormía conmigo, y en una ocasión ***** , pidió comida domicilio...

"...Como a las once de la mañana ***** , llevé de almorzar para todos, pero él no almorzó porque se salió al recibir una llamada y después nos pusimos a ver la tele ***** , ***** y yo, toda vez que ***** , estaba dormido porque tenía fiebre, y siendo alrededor de las cuatro y media de la tarde estaba acostada boca abajo tratando de quedarme dormida y como teníamos la puerta abierta porque hacía mucho calor y sentí la presencia, de alguien por lo que me volteé y vi que estaba un militar frente a mí y me volteé nuevamente y escuché que preguntó quién es ***** y como ***** , estaba frente a mí vi que me señaló, por lo que me volteé nuevamente y el militar me dijo 'hija te está buscando tu familia' y enseguida le preguntó a ***** , están secuestrados y ***** , movió la cabeza en sentido afirmativo y nuevamente le preguntó 'quién los tiene' y le señaló a ***** , quien estaba dormido atrás de ella, por lo que el militar despertó a ***** y lo levantó sacándolo del cuarto y después entraron más militares, quienes nos auxiliaron preguntándonos los pormenores de los hechos...

"...Por lo que después de que fuimos rescatados fuimos trasladados a estas oficinas y estando aquí se me hizo del conocimiento por parte de los militares que ***** , responde al nombre de ***** y ***** , me dijo que ***** responde al nombre de ***** ...

"Declaración ministerial del agraviado *****;²⁰

²⁰ Foja 95 a 99 íbidem.

"...El día treinta de junio del año en curso (2013), alrededor de las once y media o doce de la noche, al momento que me encontraba descansando en mi domicilio citado en mis generales, en compañía de mi concubina que responde al nombre de *****, en ese momento escuché que tocaban la puerta en mi casa y mi concubina me preguntó que quién podría ser, por lo que le pedí que preguntara quién era, por lo que al preguntar qué personas eran, escuché la voz de una persona de sexo masculino, quien preguntó si yo me encontraba, contestando mi concubina que sí, pero ella nunca pensó que me iban a causar algún daño, por lo que al dar esta respuesta las personas que estaban afuera empezaron a tocar la puerta y escuché que cortaron cartucho, por lo que yo y mi concubina tuvimos mucho miedo y fue ella quien abrió la puerta ante el temor de que nos pudieran ocasionar algún daño, para esto yo me encontraba cerca de ella observando que ingresaron a mi domicilio tres personas del sexo masculino de entre aproximadamente treinta a treinta y cinco años de edad...

"...Después de esto uno de los sujetos me dice vámonos cabrón ya es tarde, preguntándole que por qué me iban a llevar y éste me contestó que sólo los acompañara y que todo iba a estar bien después de esto me sacaron de mi casa y caminamos alrededor de cinco metros y me subieron en los asientos de atrás de un vehículo al parecer tipo *****, color *****, después de esto se dirigieron con rumbo a la tienda *****, que se ubica frente a las canchas de la colonia *****, estando en ese lugar pararon la marcha del vehículo y uno de los sujetos me dijo que me cubriera el rostro con mi chamarra...

"...Y me dijeron 'bájate nosotros te guiamos' y sentí que me metieron a una casa subiendo unas escaleras, por lo que al parecer era el segundo piso en donde me introdujeron a un cuarto en donde me tiraron sobre un colchón, me esposaron y me dijeron que al día siguiente otra persona hablaría conmigo, lugar en donde permanecí toda la noche, al día siguiente alrededor de medio día una persona me quitó las esposas, pero me dijo que no me descubriera del rostro, y permanecí acostado, más tarde llegó una persona del sexo masculino, quien me dijo que tenía que darle información de dónde viven unas personas, y que ésa era la razón por la que me tenían en dicho lugar privado de mi libertad...

"...Que en dicho lugar también tenían privadas de su libertad a dos muchachas, de quienes tengo conocimiento responden a los nombres de ***** y *****, después de esto pasaron varios días, y sin recordar la fecha me di cuenta que un día llegaron varias personas del sexo masculino y me dijeron 'los vamos a cambiar de casa porque aquí está caliente', ...

"...Pero no me esposaron sólo me tuvieron con la chamarra en el rostro, lugar en donde me tuvieron varios días privado de mi libertad, en este lugar me cuidaban al parecer dos personas del sexo masculino, esto por las voces que escuchaba, y sin recordar la fecha exacta pero me di cuenta que llegaron varias personas y me dijeron que me iban a llevar a otro lugar y enseguida me sacaron de la casa junto con las muchachas...

"...Nos metieron a una casa, en donde nos metieron en un cuarto juntos, y ahí se quedaron dos personas que nos cuidaban, señalando que durante el tiempo que estuve privado de mi libertad...

"...Fue hasta el día de hoy domingo cuatro de agosto del año en curso (2013), alrededor de las cinco de la tarde me encontraba acostado en un colchón que estaba en el suelo, pero sin esposas, en ese momento entró al cuarto una persona con uniforme militar quien me dijo a través de una seña que no hablara, y observé que a las dos chavas les hizo la misma señal, después de esto nos preguntó nuestros nombres y le proporcioné el mío, asimismo en esta fiscalía fui informado de que los militares habían detenido a una persona del sexo masculino que ahora sé responde al nombre de *****, y una vez que lo tuve a la vista en el área de seguridad de esta fiscalía, lo reconozco plenamente como uno (sic) de las personas que me estuvo cuidando durante varios días en la casa donde fui rescatado...

"...Pude ver que las personas que me cuidaban son cinco, en ocasiones estaban dos, a veces tres y en ocasiones sólo se quedaba una persona a cuidarnos, escuchando que las personas que me cuidaban responden a los apodos de el *****, el *****, y los demás desconozco de sus apodos..."

Luego, sostuvo que al relacionar tales asertos con las manifestaciones vertidas por las denunciantes *****, ***** y *****, al tenor de sus respectivas declaraciones ministeriales, de las que sustancialmente se despenden los siguientes elementos: respecto a la ofendida *****, su madre señaló que el veintisiete de junio de dos mil trece, ésta se encontraba con ellos en casa de los padres de su esposo, ubicado en la colonia *****, de esa ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y salió como alrededor de las tres de la tarde, para ir con unos amigos a una pozolería de la madre de otra amiga de ella; sin embargo, aun cuando quedó de recogerla a (sic) dicho establecimiento, ésta nunca llegó. Posteriormente, un amigo de ella le comentó, a través de una llamada telefónica, que él la estuvo esperando en la parada de combis, donde quedó de verse con ella, pero ésta nunca llegó. Después de

una reunión con la madre de *****; tuvo conocimiento que se encontraba con ella, porque les manifestó que esta última, desde el día anterior, desapareció y le había enviado un mensaje que estaba con *****; y algunas veces recibió llamadas de ella en las que le decía que pronto saldría, y no fue sino hasta el cuatro de agosto de dos mil trece, cuando recibió una llamada en la que le informaban que su hija había sido rescatada por elementos del Ejército Mexicano.²¹

De igual forma, respecto del ofendido *****; sustancialmente se advierte que el treinta de junio de dos mil trece, se encontraba en compañía de su concubina, cuando escucharon que tocaron la puerta de su domicilio; sin embargo, después de contestar a dicho llamado y manifestar que efectivamente allí vivía su concubino, golpearon con más fuerza pidiendo que abriera, accedió y tres personas que portaban pistolas le dijeron a éste que tenía que acompañarlos, que no le iba a pasar nada, y se lo llevaron; que algunas veces recibió llamadas de éste en las que le pedía ropa que ésta le enviaba y la dejaba donde le indicaba, y que fue hasta el cuatro de agosto de dos mil trece, cuando le avisaron que ya había sido liberado por militares y que se encontraba en las instalaciones de la fiscalía en que realizó su declaración.²²

Igualmente, en relación con la ofendida *****; se desprende que su madre señaló que el miércoles veintiséis de junio de dos mil trece, su hija le comentó que iría a comer, sin comentar con quién, ni a dónde, que regresaría como a las nueve de la noche, pero ya no tuvo respuesta alguna respecto de su paradero, sólo pudo investigar que se iba a ver con unos amigos, pero le informaron que ésta no llegó. Después platicó con los padres de *****; quien tampoco aparecía. Luego, tuvo contacto algunas veces por teléfono con ella, en donde le dijo que estaba con *****; y que pronto la dejarían salir; sin embargo, fue hasta que su hijo recibió una llamada en donde le informaron que había sido rescatada por elementos del Ejército Mexicano y que se encontraba en las instalaciones de la fiscalía para la investigación y combate al delito de secuestro en esa entidad.²³

Referencias de las que sostuvo que los agraviados efectivamente estuvieron en cautiverio, porque desde el día que salieron de sus respectivos domicilios no regresaron, sino hasta que fueron rescatados por los elementos del Ejército Mexicano.

²¹ Foja 44 a 47 ibídem.

²² Foja 49 a 53 ibídem.

²³ (sic)

Entonces, expuso que de lo narrado por los agraviados, en relación con lo expuesto por las denunciantes, resultaba congruente, por lo que dichos indicios fueron valorados conforme a los artículos 121 y 122 del código procesal penal.

Además, se relacionaron estos elementos con la diligencia de inspección ocular que realizó el órgano investigador, a través de la cual el Juez de instancia tuvo por acreditada la existencia material de los lugares en que los sujetos pasivos del delito fueron privados de su libertad, pues particularmente, al estar en el domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** de esa ciudad, encontró diversos indicios que corroboraron lo expuesto por los ofendidos, correspondientes a tres bolsos de mujer que respectivamente en su interior tenían diversos cosméticos, así como una licencia para conducir y una credencial del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, expedidas a favor de *****, y una cartera para dama, que entre otros documentos, contenía una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de *****, los cuales fueron asegurados.

Consiguientemente, se tuvo acreditado el primer elemento del delito de secuestro agravado, derivado de la privación de la libertad personal en perjuicio de *****, ***** y *****, esto es, del contenido del auto claramente deriva que sostuvo acreditada la probable responsabilidad del justiciable acorde con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, respecto de cada una de las víctimas.

Extremo que este órgano colegiado estima correcto, en la medida en que de la parte correspondiente de los testimonios vertidos por las víctimas del delito, así como de lo manifestado por el coincepado, se desprende que expresamente expusieron haber estado privados de su libertad, lo que se corrobora con las manifestaciones del personal del Ejército que efectuó su rescate, y con los documentos y pertenencias de los ofendidos, que fueron recuperados de ese lugar; mientras que el justiciable fue señalado directamente como una de las personas que participó en el secuestro de éstos, precisamente porque los pasivos del delito dejaron sentadas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éste tuvo tal participación en la conducta antijurídica que se le atribuye; de ahí que se encuentran acreditados el referido elemento objetivo del delito de secuestro en perjuicio de los ofendidos, así como su probable responsabilidad.

Luego, respecto al segundo elemento del referido delito se precisó que se surtía éste, en la medida en que la privación de libertad tuvo como propó-

sito causar daño a estas personas, lo cual tuvo demostrado, porque los agraviados fueron amenazados en todo momento para que no escaparan, puesto que de hacerlo les privarían de la vida, así como a sus familias, porque sabían en dónde encontrarlos.

Además, de las declaraciones rendidas por éstos, se desprendía que ***** , fue golpeada con una tabla a efecto de que les proporcionara la información que ellos necesitaban; de ahí que la Juez Federal estableció el elemento normativo, consistente en el propósito de causar daño, pues derivado de la información que ellos consideraban que tenía la ofendida, los amenazaban, lo cual, sostuvo también, se le dotó de valor indiciario, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el diverso 127 de la misma norma.

Por lo que determinó que, si bien al momento en que se le examinó no se le encontró alguna lesión, esto fue por el tiempo que transcurrió, partiendo de que ésta estuvo plagiada más de un mes, por lo que los indicios de los golpes que le propinaron, desaparecieron.

Extremos que robusteció del contenido de los dictámenes en materia de psicología rendidos por la perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado, en función de que sostuvo que ***** , presentó trastorno por estrés agudo, derivado de haber sido expuesto a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, por hechos que pusieron en peligro su vida; mientras que ***** , presentó trastorno por estrés agudo, al haber sido expuesta a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático que amenazó su integridad física; documentos a los que se les dotó de valor, en términos del artículo 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al reunir las exigencias previstas en los diversos 107, 108 y 109 de ese ordenamiento, porque derivado de la privación de su libertad presentaron daño psicológico.

Efectivamente, este tribunal federal considera que es acertada la consideración de la Juez de Distrito, puesto que como hizo patente, del acervo probatorio correspondiente deriva que los ofendidos fueron intimidados por el justiciable, quien portaba siempre una pistola y los amenazaba para que no intentaran recuperar su libertad, porque les advertía que si lo intentaban, les privaría de la vida, tanto a ellos, como a sus familias, porque sabía exactamente cómo localizarlos. En suma, del maltrato físico del que fueron sujetos algunos de ellos al ser golpeados, por lo menos en una ocasión, a fin de obtener de éstos una información, así como hacerlos permanecer esposados durante algún tiempo.

Circunstancias que se hicieron patentes en las opiniones de la experta, quien estableció que por lo menos dos de los pasivos del delito, reflejaron haber estado sujetos a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, que pusieron en peligro su vida y su integridad física.

Consiguientemente, es claro que se acreditan el elemento subjetivo del delito que se le atribuye al justiciable respecto de cada uno de los ofendidos, así como su probable responsabilidad en la comisión de éstos.

Luego, respecto a las agravantes por cada uno de los delitos imputados, previstas por el artículo 10, fracciones I, incisos a), b) y c) y II, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se determinó que éstos se encontraron plenamente acreditados, en función de que de lo narrado por los ofendidos, la privación de la libertad de ***** , aconteció en un camino público, puesto que la levantaron y la privaron de su libertad cuando caminaba por una calle de la colonia ***** , de aquella ciudad, con dirección hacia la parada del transporte público, y después fue trasladada a los lugares en que estuvo privada de su libertad.

Además, que entre ***** y el justiciable existía una relación de amistad, porque ésta, en su declaración, señaló que lo conocía desde tres años atrás, aproximadamente, y que fue éste quien la invitó a comer al pozole el día que más tarde le privó de su libertad.

Después, respecto de ***** , se estableció en las declaraciones ministeriales que los activos del delito allanaron un domicilio para privarlo de su libertad, y sólo le manifestaron que estaban ahí porque tenía que darles una información. Extremos que señaló, concordaron con las declaraciones de su concubina al denunciar.

Finalmente, determinó que para privar de la libertad a éstos, intervino un grupo de dos o más personas, en función de los sujetos activos que fueron relacionados como probables responsables de la aludida privación de la libertad de los ofendidos, son más de dos, para lo cual, utilizaron armas de fuego y les amenazaron que de escapar, sabían dónde vivían, incluso, sus familias, a los que privarían de la vida, por lo que, sostuvo, existió violencia.

Razones que se consideran acertadas por este Tribunal Colegiado, porque de la declaración ministerial de la ofendida ***** , se desprende que fue el justiciable quien a través de una llamada telefónica le invitó a comer el día que posteriormente le privó de su libertad y, expresamente, expuso que

éste era su amigo, a quien conocía desde tres años atrás; inclusive, ésta señaló que fue él quien pasó por ella cerca de su casa; aserto que se verificó con la declaración ministerial de la declaración de su madre.

Por otra parte, de la declaración ministerial de la ofendida *****, deriva que ésta iba caminando cerca de casa de su abuela rumbo hacia la parada del transporte público, a efecto de comer con sus amigas, cuando dos personas la jalaban y la subieron a un vehículo. Lo cual fue corroborado por su madre, quien señaló que ese día que fue privada de su libertad, estaban en casa de los padres de su esposo, y salió en la tarde para ir a comer pozole con unos amigos.

Finalmente, de la declaración ministerial de *****, se advierte que tres personas ingresaron a su domicilio y se lo llevaron a bordo de un vehículo tapándole el rostro, lo que también fue corroborado por la declaración ministerial de su concubina, quien estaba presente al momento en que esto ocurrió.

Consiguientemente, es patente que de las circunstancias en que tales ilícitos fueron perpetrados, se advierte que participaron más de dos personas, que tales hechos derivaron de una relación de amistad con una de las ofendidas; tocante a otra de ellas, aconteció en un camino público, cuando ésta caminaba en una calle cerca de la casa de su abuela, rumbo a la parada del transporte público colectivo y, finalmente, respecto del último de los ofendidos, allanaron su domicilio; de ahí que se configuran las circunstancias establecidas por el artículo 10, fracciones I, incisos a), b) y c) y II, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, como agravantes del delito en el que se tiene acreditada la probable responsabilidad del justiciable, así como el cuerpo del delito, entendido como aquella materialidad de la conducta delictiva, puesto que de autos se advierte que el ahora justiciable *****, probablemente privó de la libertad a los agraviados *****, ***** y *****, bajo las condiciones apuntadas.

Entonces, igualmente es patente que el Juez Federal sostuvo acreditadas las agravantes por cada uno de los tres delitos imputados, previstas por el artículo 10, fracciones I, incisos a), b) y c) y II, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en perjuicio de cada uno de los ofendidos.

Luego, en lo tocante a los reclamos específicos de la parte quejosa, este Tribunal Colegiado puede colegir que no asiste la razón en cuanto sostiene que el Juez Federal, a efecto de tener acreditados los elementos del tipo penal del delito que se le atribuyó en la sentencia que recurre, dejó de consi-

derar las primeras declaraciones vertidas por los agraviados ante la perito en psicología, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Lo anterior se considera así, porque éste parte de una premisa que deviene inexacta, pues de forma contraria a lo sostenido por el accionante de amparo, de las constancias que integran el juicio de amparo, cuya sentencia se revisa, específicamente la que corresponde a los dictámenes psicológicos que se realizaron a los ofendidos,²⁴ deriva que las manifestaciones formuladas por éstos ante la perito de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado, no pueden constituirse formalmente en declaraciones, en virtud de que éstas no fueron rendidas ante la autoridad encargada del monopolio de la acción penal, en términos del artículo 16 constitucional y del numeral 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, vigente en ese momento; sino que, acorde con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, tales manifestaciones derivan de una diligencia ordenada por el agente encargado de la investigación, con el objetivo de evaluar a los ofendidos y determinar si la conducta antijurídica investigada provocó un daño psicológico en éstos.

Derivado de lo anterior, aconteció que la experta en psicología estableció una entrevista con los ofendidos, a fin de que a través de la aplicación del test respectivo, método y técnica utilizada, obtuviera resultados suficientes para evaluar, y así estuviera en aptitud de emitir el pronunciamiento profesional que le fue solicitado por el agente del Ministerio Público mediante oficios librados el cuatro de agosto de dos mil trece; por ello, es inconcuso que las respuestas de éstos a los cuestionamientos que integran las entrevistas de mérito, únicamente fueron valoradas a través del dictamen respectivo.

Consiguientemente, es claro que lo descrito en la entrevista que formuló la experta en materia de psicología, sí fue tomado en consideración al momento de dictar el auto de formal prisión, pues como se ha expuesto en este fallo, el Juez de Distrito expresamente estableció valor probatorio a los dictámenes respectivos, mismos que después entrelazó y adminiculó con otros indicios, a efecto de acreditar que la privación de la libertad personal de las víctimas tuvo como finalidad causar un daño.

En esa línea de argumento, debe sostenerse que las manifestaciones vertidas por los ofendidos al momento de desahogar la citada entrevista, que

²⁴ Fojas 179 a 181, 182 a 184 y 185 a 186 *ibídem*.

tuvo como objetivo evaluar su estado emocional y psicológico, son parte integral de la conclusión a la que arribó la experta al emitir su dictamen y, por ende, también lo son de esa probanza; entonces, no pueden desvincularse fragmentos de ésta a efecto de que sean valorados de forma autónoma o independiente, en la medida en que como se ha establecido, la naturaleza de esas manifestaciones es correspondiente a un método empleado por la experta, a fin de guiar la entrevista hacia los tópicos que le permitirían sentar su opinión profesional, y distintas a las relacionadas con una declaración ministerial ante el ente encargado de realizar la investigación, pues su naturaleza y formalidades son diferentes.

En tal virtud, también es infundado el argumento que se sostiene en que los ofendidos previamente no hubieren mencionado su nombre, ni su media filiación, y que ello ocurrió con posterioridad al ser aleccionados por el agente del Ministerio Público, puesto que parte de la premisa que se centra en que las respuestas a las entrevistas formuladas por la perito en materia de psicología constituyen declaraciones, empero, como ha quedado establecido previamente, éstas sólo forman parte del dictamen en que se vertieron; por ende, fueron valoradas dentro de éste, aunado a que contrariamente a lo expuesto por el accionante de amparo, las citadas entrevistas de donde extrajo los fragmentos que integran esa probanza para aseverar que no existió señalamiento en su contra, incluso, se desahogaron con posterioridad a la declaración ministerial que rindieron cada uno de los ofendidos.

Efectivamente, de las constancias de autos, específicamente del acuerdo ministerial de cinco de agosto de dos mil trece, se puede advertir con claridad que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, ordenó recabar las respectivas declaraciones ministeriales de los presentados ***** , ***** y ***** , en relación con los hechos que dieron origen a la investigación ***** , y una vez que ello ocurriera, se determinara la situación jurídica de éstos.

Asimismo, ordenó que se girara oficio correspondiente al director general de servicios periciales de esa institución, para que designara perito médico legista y perito en materia de psicología, a efecto de que una vez que éstos rindieran declaración, fueran examinados físicamente y se dictaminara si tenían alguna huella o lesión, derivada de violencia, y también les fueran aplicados entrevista y test correspondientes, para determinar si existía daño psicológico.

Lo cual aconteció en ese orden cronológico, porque de las declaraciones de los ofendidos deriva que éstas fueron recabadas seguidamente a la re-

cepción del oficio de puesta a disposición de ******, como probable responsable, entre otros, del delito de secuestro, en agravio de ******, ***** y ******, esto es, a las cero horas con veinte minutos del cinco de agosto de dos mil trece; mientras que del dictamen en materia de psicología, deriva que la perito atendió a éstos a la una hora con quince minutos, una hora con cuarenta y cinco minutos y dos horas con treinta minutos, del mismo cinco de agosto de esa data, esto es, las declaraciones ministeriales fueron recabadas de forma previa a la entrevista con la perito en psicología.

Consiguientemente, es equivocado lo expuesto por el justiciable, porque como acertadamente estableció la Juez Federal, en la parte medular del testimonio rendido por las víctimas del delito, así como la declaración del coindiciado, lo identificaron plenamente como una de las personas que efectuó y participó en el secuestro de los ofendidos; sin que existiera hasta ese momento alguna prueba en contrario para desvirtuar las imputaciones directas y enfáticas que obraron en su perjuicio.

Ciertamente, como se ha dejado establecido previamente, de las declaraciones insertas, se desprende que fue precisamente éste quien invitó a comer a ******, y con posterioridad decidió que ya no regresaría a su casa, y cuando intentó bajarse del vehículo que éste manejaba, le mostró una pistola tipo escuadra, amenazándola de muerte y trasladándola al primer sitio en donde estuvo cautiva; por lo que hace a la ofendida ******, deriva que ésta reconoció al justiciable, a quien dijo conocía desde tres años atrás, por ser novio de una amiga, quien la saludó e, incluso, le dijo que si la iban a matar, quería que la matara éste; mientras que en lo tocante a ******, así como las referidas pasivas del delito, señalaron que éste participó en cuidarles mientras estaban privados de su libertad en contra de su voluntad.

Además, como atinadamente destacó la Juez Federal, a efecto de dictar un auto de plazo constitucional, la ley no establece que deban existir pruebas que tengan plenamente acreditada la culpabilidad del indiciado, sino que se requiere que los datos que se adviertan de la averiguación previa, sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Razonamiento que, sin lugar a dudas, permea el diverso argumento del accionante de amparo, en cuando sostiene que existen diversas imprecisiones (que se han dejado previamente insertas relacionadas con el acreditamiento de la probable responsabilidad del accionante de amparo en el delito que se le imputó), las cuales fueron calificadas por la Juez de Distrito, como aquellas que no trascienden al fallo, al tratarse de cuestiones periféricas.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que como acertadamente sostuvo la Juez Federal, las imprecisiones o transgresiones a que alude el accionante, de modo alguno inciden en lo medular de los testimonios vertidos por los ofendidos, así como de la declaración ministerial del coindiciado, dado que lo identificaron plenamente como una de las personas que participó en el secuestro de los terceros interesados en el juicio de amparo; sin que existiera alguna prueba en contrario para desvirtuar las imputaciones directas y enfáticas que obraron en su perjuicio, en la forma en que se ha descrito previamente.

Extremos que corroboró con lo esgrimido en el oficio de puesta a disposición, de donde se desprende que, al ser rescatados por miembros del Ejército Mexicano, encontraron también al coacusado *****, quien precisó que sólo cuidaba a los agraviados y que trabajaba para el accionante de amparo.

Por ende, para dejar demostrada la probable responsabilidad de éste en los delitos de secuestro, (sic) en perjuicio de los ofendidos *****, ***** y *****, el Juez de Distrito, certeramente tomó en consideración tanto los señalamientos directos, claros y precisos que realizaron los pasivos del delito, quienes al declarar, refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que respecto de cada una de ellas acontecieron los hechos, y fueron enfáticos al señalar al justiciable como uno de los sujetos que los mantuvieron privados de la libertad.

Consiguientemente, es dable colegir que hasta el momento procesal en que se emitió el auto reclamado, no es necesario que se acrediten los extremos a que alude el justiciable, a través del argumento que se analiza, pues basta que las pruebas sean suficientes para establecer la probable responsabilidad, no la indudable culpabilidad del justiciable, pues éste es extremo del fallo definitivo.

Por ello, se considera correcto lo destacado por la Juez Federal en cuanto sostuvo que del material probatorio se advierte el acreditamiento de los elementos materiales que configuran el ilícito, el cual es idóneo para demostrar la probable responsabilidad e identificar bien al autor, ahora quejoso, en el caso del secuestro agravado cometido por éste y otros en perjuicio de los ofendidos.

En ese orden de ideas, devienen infundados los agravios vertidos por el quejoso, en la medida en que sí quedó probada su probable responsabilidad

en la comisión del mencionado ilícito, porque los medios de convicción de referencia tienen valor probatorio, como ya se destacó, y cuando menos hasta esta etapa procesal, son suficientes para demostrar su probable participación.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VI.1o. J/49, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, que este Tribunal Colegiado comparte, del tenor siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.—Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado."

Asimismo, orienta la jurisprudencia XX. J/27, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que este Tribunal Colegiado comparte, del tenor siguiente

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.— En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por el cual se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional."

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, la circunstancia de que por cuestión de técnica jurídica, el Juez Federal haya realizado el estudio de las tres conductas antijurídicas que le fueron imputadas al justiciable, de forma conjunta, pues como se desprende del análisis realizado en este fallo, claramente deriva que sostuvo acreditada la probable responsabili-

dad de éste y el cuerpo de delito, en los tres delitos de secuestro, acorde con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, respecto de cada una de las víctimas: ***** , ***** y ***** , conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron éstos.

Finalmente, respecto al argumento por el que considera que existen deficiencias en los dictámenes periciales en materia de psicología que fueron rendidos por la experta *****¹, puesto que ésta nunca los ratificó. Además, que no acreditó contar con conocimientos de psicometría y test psicológicos que permitan medir la capacidad intelectual.

Es importante traer a colación el contenido de los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicable, los cuales establecen:

"Artículo 108. La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el juzgador deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en virtud de las circunstancias (sic) del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de gobierno o en instituciones públicas de enseñanza superior, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicos de reconocido prestigio.

"Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicios de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos."

"Artículo 109. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El Ministerio Público y el juzgador dispondrán las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos."

De los numerales insertos se desprende que la designación de peritos realizada por el Ministerio Público, debe recaer en quienes desempeñen esa función por nombramiento oficial, con la salvedad de que a falta de éstas podrán serlo quienes presten servicios en oficinas de gobierno, o instituciones de enseñanza superior o profesionales con prestigio. Éstos practicarán los experimentos que derivado de su conocimiento especializado sea necesario, quedando en manos del Ministerio Público disponer de las medidas para su trabajo.

Consiguientemente, resulta desafortunado el argumento vertido por el justiciable, puesto que parte de una premisa que no está regulada en el código adjetivo, al establecer que los dictámenes ordenados por el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, que constituye el origen del presente asunto, debieron ratificarse por la experta que los emitió, así como que ésta no acreditó contar con los conocimientos para pronunciarse respecto a la afectación psicológica de los ofendidos.

Se considera así, porque como se ha establecido, de los numerales que regulan lo concerniente a la opinión de expertos a través de la emisión de dictámenes, en el código adjetivo aplicable no se desprende la exigencia formal a la que alude el justiciable.

En ese sentido, es claro que si los extremos a que alude el justiciable no se encuentran previstos por la norma adjetiva y no existe precepto legal que establezca la formalidad, consistente en que el dictamen emitido por un perito dentro de la averiguación debe ratificarse, es inconcuso que la perito nombrada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, no estaba obligada a ratificar los dictámenes que dictó respecto de la evaluación psicológica que formuló a los ofendidos; máxime que su contenido será apreciado por el órgano jurisdiccional, acorde con las reglas de valoración legales, y siempre que su contenido no sea sólo dogmático; consiguientemente, ese motivo de disenso deviene infundado.

Tal como ha resuelto este Tribunal Colegiado en los amparos directos penales 447/2007, 521/2008, 165/2009 y 138/2007.

Lo que igualmente alcanza a los diversos argumentos por los que señala que ésta no acreditó contar con los conocimientos para pronunciarse respecto de temas relacionados con psicometría y test psicológicos que le permitieran medir la capacidad intelectual, y que no exhibió los dibujos del árbol, la casa y la persona que sustentara su dictamen, así como el protocolo de medición a efecto de determinar una lesión psíquica, como consecuencia de haber sufrido un suceso violento.

Lo anterior se considera de tal forma, en la medida en que éste soslayó que dichas exigencias tampoco están previstas por la norma adjetiva aplicable, pues de conformidad con lo establecido por ésta, la única exigencia formal que se desprende, es que la designación que realice un agente del Ministerio Público, debe recaer necesariamente en personas que desempeñen esa función por virtud de un nombramiento oficial.

Entonces, si de los dictámenes de mérito se advierte que la perito se encuentra adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, y que fue designada para ello, acorde con el oficio que el agente del Ministerio Público investigador remitió a dicha dirección, es inconcuso que se cumplió con la exigencia establecida en la norma procesal, puesto que dicha designación recayó en quien por cuestión de nombramiento ejerce dicha función.

Aunado a que las cuestiones que están relacionadas con el material en que ésta se apoyó, no pueden considerarse direccionadas a controvertir la formalidad de la prueba, o su licitud, sino su alcance probatorio dentro de la averiguación previa; sin embargo, la Juez de amparo no sólo se apoyó en esta opinión para establecer el elemento normativo del delito que se le imputó al quejoso, sino en otros, como lo es, que los ofendidos fueron privados de su libertad, porque tenían información que los activos del delito querían obtener de éstos, tanto así que allanaron un domicilio, golpearon y amenazaron con privarles de la vida, a efecto de obtener dicha información; por ello, al adimnicular estos indicios, se sostuvo acertadamente que su privación de libertad fue con la finalidad de causarles un daño, sin que sea trascendental en este momento el grado de daño causado, sino únicamente que existió esa finalidad.

Robustece la consideración anterior, la tesis aislada XXI.1o.P.A.42 P, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—De los artículos 107 a 110 y 126 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, que regulan la prueba pericial, no se advierte que la ratificación de los dictámenes se prevea como un requisito para conferirles valor probatorio, por lo que no resulta indispensable que los peritos que los elaboran confirmen personal y expresamente su contenido, ya que aquéllos lo tendrán y formarán convicción en el órgano jurisdiccional, conforme al principio de valoración de las pruebas adoptado en la propia legislación, siempre que contengan los razonamientos, operaciones, estudios o experimentos sobre los puntos que requieran su opinión especializada, apreciándolos con los demás datos que arrojen las actuaciones procesales, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y exponiendo los fundamentos de su justipreciación."

En las relacionadas consideraciones, al haberse declarado infundados los argumentos vertidos por el justiciable, toda vez que fueron correctamente valoradas todas las pruebas existentes y no se advierte queja deficiente que

suplir, de conformidad con lo que establece el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la autoridad, y por el acto precisados en el resultando primero de la misma.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidente David Rodríguez Matha y Xóchitl Guido Guzmán, así como el licenciado Ricardo Genel Ayala, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, designado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2902/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 45/2013 (10a.), XX. J/27, VI.1o. J/49 y XXI.1o.PA.42 P citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 63, marzo de 1993, página 63; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 76 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 730, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS OFICIALES QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ABROGADA). De los artículos 107 a 110 y 126 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa (abrogado), que regulan la prueba pericial, no se advierte que la ratificación de los dictámenes se pre-

vea como un requisito para conferirles valor probatorio, por lo que no resulta indispensable que los peritos oficiales que los elaboran confirmen personal y expresamente su contenido, ya que aquéllos lo tendrán y formarán convicción en el órgano jurisdiccional, conforme al principio de valoración de las pruebas adoptado en la propia legislación, siempre que contengan los razonamientos, operaciones, estudios o experimentos sobre los puntos que requieran su opinión especializada, apreciándolos con los demás datos que arrojen las actuaciones procesales, atento a las reglas de la lógica y de la experiencia, y exponiendo los fundamentos de su justipreciación. Además, los peritos oficiales que dictaminan durante la averiguación previa, generan la presunción de que cuentan con la preparación técnica para la emisión de sus peritajes, pues sería absurdo asumir que aun perteneciendo a una dependencia pública, carezcan de conocimientos para el cargo que les ha sido atribuido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.PA. J/7 (10a.)

Amparo directo 138/2007. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 447/2007. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 521/2008. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo directo 165/2009. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo en revisión 121/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Marco Antonio Ávila Rivera.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 62/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.

QUEJA 61/2014. 3 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORONA TORRES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión del tribunal.

El caso que se somete a la decisión de este tribunal tiene su origen en la demanda de amparo que *****,¹⁴ promovió contra el auto de veintitrés de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente *****, relativo a "juicio ordinario civil respecto de un interdicto de retener la posesión", del índice del Juez de lo Civil con residencia en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por el cual se "le requirió a la parte quejosa para consignar importe de las copias que han de integrar el testimonio de una apelación, apercibiéndola que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el recurso y por firme el auto apelado".

El motivo principal de la impugnación, según se advierte de la demanda de amparo, particularmente de sus conceptos de violación, radicó en que a la par de que la resolución reclamada carecía de sustento legal, violentó su derecho a la administración de justicia gratuita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo consideró, en lo que interesa, que antes de acudir al juicio de amparo la quejosa estaba obligada a agotar el medio ordinario de defensa, concretamente el recurso de revocación previsto

¹⁴ Sociedad Anónima de Capital Variable.

en el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, y que como no procedió de esa forma, se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia regulada en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. De ahí que el citado órgano jurisdiccional concluyó desechar la demanda de amparo.

Inconforme con lo resuelto por el Juez Federal ***** , interpuso el recurso de queja que nos ocupa. La impugnación se centra en tres puntos:

1. No es clara la procedencia del recurso de revocación que prevé el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo y, por ello, se actualiza la excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo;

2. Al reclamar violaciones directas de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, es decir, actos de imposible reparación, no estaba obligada a agotar el recurso ordinario; y,

3. El principio *pro homine* recogido en el artículo 1o. constitucional, entre otras cosas, implica que se deben eliminar las restricciones a sus derechos fundamentales, por lo que no estaba obligada a agotar el recurso de revocación.

Los integrantes de este tribunal en funciones de órgano revisor consideran que son infundados los puntos de agravio que expone la sociedad recurrente, por las razones que enseguida se dan.

1. Actualización de la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Dado que las consideraciones del Juez Federal parten de la idea de que antes de promover el juicio de amparo la quejosa estaba obligada a agotar el recurso de revocación que prevé la legislación procesal civil del Estado de Quintana Roo, en principio, es menester esclarecer si en efecto ello es así o, por el contrario, se está frente a un caso en el que se actualiza la hipótesis que regula el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, conforme a la cual no existiría tal obligación.

El invocado precepto de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por

virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y que "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo".

En la norma transcrita, el legislador secundario federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo; en otras palabras, como legislador racional y, por lo mismo, como "no redundante", en dicho enunciado dispuso dos hipótesis de excepción a la regla de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo. La primera consiste en que será optativo para el gobernado agotar el recurso ordinario cuando la regla de su procedencia sea producto de interpretación adicional del enunciado normativo. Y, la segunda, descansa en que será optativo para el gobernado agotar el recurso ordinario cuando el enunciado normativo en el que se quiere fundamentar su procedencia sea insuficiente para ese fin.

En realidad, el sentido del enunciado dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, no es del todo claro. Para conocer su extensión es necesario determinar qué quiso decir el legislador cuando hizo referencia a los conceptos "interpretación adicional" e "insuficiencia del fundamento legal".

En el proceso legislativo el creador de la Ley de Amparo permaneció silencioso sobre esos conceptos. No obstante, comúnmente sucede que los conceptos y vocablos especializados o técnicos que recoge una ley, tienen su origen en otras leyes, en la jurisprudencia, en la práctica jurisdiccional, o bien, en la doctrina.

En el caso que nos ocupa son la práctica jurisdiccional y la doctrina los manantiales que nos ayudan a esclarecer la mente del legislador secundario federal. Y aun cuando la doctrina no es una fuente positiva del derecho, lo cierto es que puede ser utilizada por los juzgadores para los objetivos que aquí se fijan.¹⁵

¹⁵ Sobre la posibilidad de las referencias doctrinales en una sentencia, es ilustrativa la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro y texto: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de

a) Interpretación adicional.

El concepto que nos ocupa se conforma de dos vocablos. El término "interpretar" significa explicar o declarar el sentido de algo y, principalmente, el de un texto. La voz "adicional" hace referencia a que se suma o añade algo.¹⁶ Esas palabras nos dicen, como un primer acercamiento, que la "interpretación adicional" puede verse como una actividad, y consiste en declarar el sentido de un texto y sumarle o añadirle algo.

Ahora bien, la mayoría de los autores –como Guastini–, coinciden en que la interpretación se presenta como una actividad de conocimiento: interpretar es averiguar el "verdadero" significado de las leyes y/o la "verdadera" intención del legislador.¹⁷

Como la norma jurídica antes de ser aplicada debe ser comprendida, en la búsqueda de ese objetivo se utilizan herramientas argumentativas, como por ejemplo los argumentos teleológicos o los argumentos sistémicos: los primeros, generalmente se entienden como aquellos referidos a los fines o propósitos de un fragmento de la legislación, y los segundos se visualizan bajo la idea de que un texto jurídico concreto forma parte de un sistema.

una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22a. edición, vocablos "interpretar" y "adicional".

¹⁷ Cfr. Guastini, Riccardo. Problemas de interpretación, Isonomía, No. 7/octubre 1997.

El citado profesor de la Escuela Genovesa menciona que hay casos claros o fáciles que claramente caen bajo "el núcleo de referencia" de los términos usados en el texto, de tal forma que dicha norma es ciertamente aplicable a ellos. Pero también existen casos marginales o difíciles que caen en el área de penumbra que rodea el núcleo de referencia de los términos, de tal forma que la aplicabilidad de la norma a dichos casos es incierta o discutible, como por ejemplo, cuando permite diversos significados.¹⁸

Para el jurista Neil MacCormick, toda aplicación de una razón autoritativa exige algún acto de interpretación, dado que tenemos que formarnos una comprensión de lo que el texto autoritativo requiere para aplicarlo. También dice que comúnmente en la utilización de razones autoritativas en contextos jurídicos, especialmente en contextos de aplicación del derecho y toma de decisiones, se generan dificultades o dudas acerca de su significado, ya en sentido abstracto, ya para contextos particulares de decisión, y que se hace necesario formar un juicio para resolver esas dificultades o dudas.

El mencionado profesor escocés menciona que en la práctica judicial pueden darse escenarios en los cuales un texto autoritativo puede tener diversos sentidos, es decir, diversas interpretaciones. Dice que en tal caso, se deben dar argumentos que muestren las razones a favor de la interpretación preferida, pues ello será condición necesaria de la aplicabilidad relevante de una razón autoritativa para tomar la decisión; y que entre los argumentos relevantes para la decisión están aquellos que respaldan o se oponen a una determinada interpretación de una razón autoritativa desplegada como fundamento de una (posible) decisión.

Siendo más gráfico, MacCormick sostiene que para cualquier conjunto de interpretaciones rivales I1, I2, In (sic) si son rivales seriamente viables, habría argumentos de uno u otro tipo que fundamenten una u otra interpretación rival. Señala que no hay ninguna razón para suponer que argumentos de diferentes tipos dentro de la misma categoría deben señalar todos en la misma dirección; claro que no, ya que pueden existir conflictos entre argumento intracategoricos e, igualmente, pueden existir conflictos (o, en algunos casos, convergencia) entre argumentos de diferentes categorías. Debe existir, por tanto, una etapa de la argumentación que se ocupe de la jerarquía de los argumentos (o conjuntos de argumentos), cuando entren en conflicto de las interpretaciones que ellos generan.¹⁹

¹⁸ Cfr. Guastini, Riccardo. El escepticismo ante las reglas replanteado, discusiones XI, ISSN 1515-7326, no. 11, año 2012, pp. 27 a 57.

¹⁹ Cfr. MacCormick, Neil. Argumentación e interpretación en el Derecho, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33 (2010) ISSN: 0214-8676, pp. 65-78.

Tratándose de la justificación argumentativa de las sentencias, para el profesor de la escuela Genovesa Paolo Comanducci, una justificación puede definirse como un procedimiento argumentativo mediante el cual se ofrecen razones en favor de una conclusión.²⁰

Hasta aquí, el significado literal y las opiniones de Guastini y MacCormick nos muestran que el concepto "interpretación adicional" está vinculado con la identificación de diversos sentidos del significado del texto legal, y con la expresión necesaria de argumentos que den razones sobre por qué el operador del derecho prefiere uno y no otro de esos sentidos.

Sobre este tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito ya se ha pronunciado y ha llegado a conclusiones sustancialmente iguales a las que aquí dan. Aquel órgano jurisdiccional determinó que la interpretación adicional es una figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación.²¹

Es así que este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que, en el marco de la excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la interpretación adicional que refiere el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, se da en un cuadro en el cual: a) existe un texto legal; b) la interpretación de ese texto legal permite diversos sentidos, necesariamente contrarios u opuestos en términos racionales y objetivos; y, c) el juzgador elige uno de ellos por determinadas razones.

Se dice que la identificación de los sentidos del texto deberá ser racional y objetiva, en tanto que no podría admitirse que en un texto se identifique un sentido abiertamente contrario a su "núcleo de referencia", o bien, irrealizable en un marco legal, como cuando su sentido literal dice: este recurso procede contra sentencias definitivas, pero se le quiere asignar el sentido de que procede contra una resolución que autoriza la expedición de copias certificadas.

²⁰ Cfr. Comanducci, Paolo. La aplicación del derecho.

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3142 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas», tesis XVI.2o.C.T.1 K (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL)."

Por otro lado, se considera que el ejercicio de interpretación del juzgador no necesariamente debe externarse en todos sus términos en el acto jurisdiccional —aun cuando ello fuera lo deseable—, puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sentó criterio en el sentido de que por las características distintivas del proceso y los actos jurisdiccionales, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar sus resoluciones citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse.²²

En conclusión, la excepción al principio de definitividad relacionada con el supuesto de interpretación adicional, consiste en que será optativo para el quejoso agotar el medio ordinario de defensa, cuando se determine su procedencia a partir de la interpretación de un texto legal que objetiva y racionalmente permite diversos sentidos de su significado, opuestos, esto es, uno que enuncia la procedencia del recurso ordinario contra determinada resolución, y otro que postula lo contrario.

Esto, salvo en los casos en que exista jurisprudencia exactamente aplicable, en la que se haya determinado la procedencia del medio ordinario de defensa contra determinada resolución, en tanto que al fijar obligatoriamente un sentido del enunciado legal, excluye otros, de manera que la autoridad responsable no está frente al supuesto de elección de uno de los sentidos de la ley.

b) Fundamento legal insuficiente.

En lo que corresponde al concepto fundamento legal insuficiente, al igual que el de interpretación adicional, su alcance tampoco aparece claro.

En su diccionario, Juan Palomar de Miguel señala que tratándose de leyes, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales.²³ Esto ya no nos habla de un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noveña Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, tesis P. CXVI/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

²³ Diccionario para juristas, Porrúa, 3a. ed., México, 2008.

Autores como Guastini, señalan que una laguna no puede ser colmada más que integrando el ordenamiento, o sea, añadiéndole una norma nueva, implícita, que conecta una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho no previsto.²⁴

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española dice que la palabra "insuficiencia" refiere falta de suficiencia. Según el mismo diccionario, la voz "suficiente" significa bastante para lo que se necesita.²⁵

Así pues, los integrantes de este tribunal consideran que, en el marco regulatorio de la procedencia del juicio de amparo contemplado en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el concepto "fundamento legal insuficiente" tiene la función de excluir a la integración normativa, por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa en contra de una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente" cuando por la sola interpretación del texto legal, no es posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

c) Procedencia del recurso de revocación contra el acto reclamado.

Una vez aclarados los conceptos de interpretación adicional y fundamento legal insuficiente, debe determinarse si en el caso se está frente a ellos. De manera que de darse tal situación, se estaría en el supuesto de excepción al principio de definitividad que regula el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Pues bien, el recurso del que se habla se encuentra previsto en el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Este precepto establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta.²⁶

En ese enunciado legal el legislador secundario local estableció la regla de procedencia del recurso de revocación. Conforme a esa regla, tal medio ordinario de defensa procede contra una resolución que sea: a) un auto o un

²⁴ Cfr. Guastini, Riccardo. Problemas de Interpretación, Loc cit.

²⁵ 22a. Edición.

²⁶ "Artículo 590. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

decreto; y, b) si es un auto, debe ser de aquellos en contra de los que no proceda la apelación.

El artículo 72 de la invocada codificación, establece que las resoluciones que pueden emitirse o producirse con motivo de un proceso civil son de cuatro tipos: 1. Decretos, que son simples determinaciones de trámite; 2. Sentencias interlocutorias, las cuales son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; 3. Sentencias definitivas, que según se infiere de la regulación que presenta el código, son las que resuelven el juicio en lo principal, bien en primera o en segunda instancias; y, 4. Autos, que son las determinaciones que no son decretos, sentencias interlocutorias o sentencias definitivas.

Entonces, para identificar cuáles son las resoluciones contra las que procede el recurso de revocación, debe verificarse que sean simples determinaciones de trámite, es decir, decretos, o bien, que no sean ni decretos, sentencias interlocutorias o sentencias definitivas, en cuyo caso se estará frente a un auto.

Como se ha visto, tratándose de los autos el legislador estableció una condición adicional de procedencia de la revocación, es decir, que no sean de aquellos apelables. Para establecer qué autos no son apelables, ha de partirse de las reglas que respecto de la apelación establece el propio código procesal; verbigracia, en su artículo 600, fracción II, dispone que son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio. De forma que aun cuando esta resolución fue expresamente identificada por el legislador como un auto, al ser apelable, en su contra no es procedente el recurso de revocación.

Pues bien, en el caso, en su demanda de amparo la sociedad quejosa claramente estableció como acto reclamado, la resolución por la cual: a) se le requirió para que cubriera el costo de las copias que debían integrar el testimonio que se formaría con motivo de un recurso de apelación que interpuso; y, b) se le apercibió en el sentido de que para el caso de no cubrir el costo de esas copias, se le tendría por no interpuesto el recurso y por firme el auto apelado.

La resolución reclamada no es un decreto, en tanto que al fijar cargas procesales a la quejosa y amenazarla con la imposición de una sanción para el caso de su incumplimiento, no puede considerarse como de mero trámite; tampoco puede verse como una sentencia interlocutoria, porque no resuelve

un incidente; y la resolución de la que se habla mucho menos puede identificarse como una sentencia definitiva, en tanto no resuelve el juicio en lo principal. Así pues, no siendo ninguna de las resoluciones enunciadas, la resolución reclamada es un auto –incluso así la identifica la propia parte quejosa–.

Del análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no se aprecia que el auto reclamado sea apelable, porque ninguna de sus normas expresamente así lo establece. En esa codificación tampoco se observa que dicha resolución sea irrecurrible o no sea impugnabile mediante el recurso de revocación. Ante ello, lo que impone concluir es que no es un auto apelable. Luego, en contra del auto señalado como acto reclamado en el juicio de amparo, sí era procedente el recurso de revocación.

A la luz de lo expuesto, en el caso, la determinación de la procedencia del recurso de revocación en contra del acto reclamado no se obtiene a partir de una interpretación adicional. Como se ha visto, ese medio ordinario de defensa se encuentra previsto en el artículo 590 del código adjetivo civil local. Al margen de que ese enunciado establece que el recurso de revocación procede contra decretos –frente a lo que en el caso no se está–, con un sentido unívoco y definido también dispone que todos aquellos autos que no sean apelables, serán revocables. Si esto último se relaciona con otra norma explícita, es decir, expresa, el artículo 72 de la misma legislación, se llegará a la regla que determina la procedencia del recurso de revocación tratándose de autos. Siendo el referente la exclusión, dicha norma dice: el recurso de revocación procede contra resoluciones que no sean 1. Autos apelables; 2. Decisiones que resuelvan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (sentencias interlocutorias); y, 3. Sentencias definitivas.

Así pues, para determinar si el recurso de revocación procede contra el auto reclamado no hay necesidad de realizar un ejercicio de justificación adicional de la interpretación a partir de la cual se obtiene esa regla. Esto es, para obtener la norma que dice que ese medio de defensa procede contra el acto reclamado no es necesaria una etapa de la argumentación que se ocupe de la jerarquía de los argumentos (o conjuntos de argumentos), en tanto que al obtener la norma no hay conflicto claro de las interpretaciones que a partir del enunciado legal pueden generarse. De ahí que en el caso no se esté frente al supuesto de excepción por necesidad de interpretación adicional.

Y tampoco se está frente a un caso de fundamento insuficiente, en tanto, como también se deriva de lo expuesto, el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación

con el diverso 72 de la misma legislación, interpretados como sistema, dan lugar a una regla de procedencia expresa del recurso, que no necesita ser obtenida a partir de normas implícitas que la complementen o fundamenten.

Por tales razones, este tribunal concluye que en el caso no se está frente a la hipótesis de excepción que regula el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. Por lo que conforme a este precepto, la quejosa estaba obligada a agotar el recurso de revocación que la legislación procesal civil local prevé, antes de promover el juicio de amparo indirecto.

2. Actos de imposible reparación como supuestos de excepción al principio de definitividad.

En lo que hace al siguiente punto de cuestionamiento que plantea la quejosa, en principio, es preciso señalar que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto.

Al analizar ese precepto, al resolver la contradicción de tesis 265/2013, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el agotamiento de los recursos ordinarios, antes de promover el juicio de amparo, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes y que, por ello, la regulación del sistema procesal del juicio de amparo, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, que permite salvaguardar no sólo los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, sino también los intereses sociales.

Dijo que el agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional, es decir, obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funciona-

les y, por tanto, operativas y finalistas; además de que permite, por un lado, el perfeccionamiento de los actos judiciales y, por otro, que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

El Alto Tribunal expresó que acorde con esa lógica competencial e institucional, al justiciable también se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida, de forma que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales y, desde ese enfoque, la resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales, así como la revisión de sus decisiones, son derechos fundamentales a favor de los gobernados.

Por estas razones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo en lo que hace a la impugnación de actos considerados como de imposible reparación.²⁷

Siguiendo lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 265/2013, para los Magistrados de este tribunal, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, salvo la excepciones que deriven de la ley. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos.

²⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 509 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

De esta forma, el que los actos reclamados puedan considerarse de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados.

Y, aun cuando los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, por regla general, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues admitir lo contrario equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.²⁸

Entonces, si bien en el caso la resolución reclamada pudiera llegar a considerarse un acto de imposible reparación, dado que en palabras de la quejosa, incide directamente en su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Carta Magna, lo cierto es que conforme a esa misma Ley Fundamental, antes de promover el juicio de amparo, como requisito de procedencia de ese instrumento extraordinario de defensa, estaba obligada a interponer en contra de la citada resolución el recurso ordinario que la ley prevé, esto es, el recurso de revocación establecido en el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.²⁹

No se soslaya que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, fundamentado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

²⁹ La jurisprudencia que emanó de la contradicción de tesis que se invoca y que postula un criterio que bien puede fundamentar el que aquí se externa, es la consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», tesis 1a./J. 113/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."

de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", ha considerado que es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga.³⁰

Tampoco se deja de lado que en la citada jurisprudencia del Alto Tribunal, perteneciente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se determinó que cuando únicamente se aduce la violación directa de derechos fundamentales (el de audiencia), no es obligatorio para el afectado hacer valer recurso ordinario alguno.³¹

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1984, tesis XXX.1o.3 K (10a.), de rubro y texto: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.—Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, de rubro: 'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.', se advierte que no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. En ese sentido, y toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 1o., y del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se ha conformado un nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga."

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, julio a diciembre de 1983 página 119, de rubro y texto: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.—En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se

Empero, ninguno de esos precedentes es aplicable al presente caso. Se considera que el primero no es aplicable, en tanto que a la par de que no parte de la interpretación de la Ley de Amparo vigente sino de la abrogada, fue producto de la interpretación del artículo 73, fracción XV, precepto que no regula actos de los tribunales judiciales, como en el caso lo es el que fue señalado como reclamado, sino que dispone la improcedencia del juicio de amparo en relación con actos de autoridades "distintas" de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.³² Y, el segundo tampoco es aplicable, porque si bien constituye una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no fue producida a la luz de la regulación del juicio de amparo vigente, sino que fue formada conforme a la abrogada Ley de Amparo y el texto anterior de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³³

halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

³² "XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

³³ Modificados por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil doce.

Además, aun cuando pudiera considerarse que los artículos en los que se fundamentó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudieran ser sustancialmente idénticos a los de las normas vigentes, lo cierto es que se tendría que ver como superada por los criterios posteriores, también del Alto Tribunal (Primera Sala), en los que se sostiene una postura diversa, como precisamente lo es el de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.". En esta jurisprudencia, el Alto Tribunal de la Unión adoptó el criterio de que aun cuando en la contienda jurídica esté involucrado un menor de edad, la irreparabilidad del acto no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad. Entonces, a mayor razón, tampoco lo constituirá cuando en la controversia, como en el caso, no esté involucrado un menor de edad.

3. Eliminación de la restricción (recurso ordinario) como consecuencia de la aplicación del principio *pro homine*.

Los integrantes de este tribunal no comparten la postura de la parte recurrente, respecto a que el principio *pro homine* recogido en el artículo 1o. constitucional, entre otras cosas, implica que se deben eliminar las restricciones a sus derechos fundamentales, por lo que no estaba obligada a agotar el recurso de revocación.

Ciertamente, el artículo 1o. constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. También es verdad que en ese precepto, el Constituyente Permanente recogió el denominado principio *pro homine* o *pro persona*.

Sin embargo, el cuestionamiento que plantea la quejosa ya fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.",³⁴ en la cual estableció que "si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

De forma que en el caso, el principio pro persona no justifica que la sociedad quejosa instara directamente el juicio de amparo indirecto sin antes haber colmado los requisitos de procedencia de ese medio extraordinario de defensa, esto es, sin antes haber agotado el recurso de revocación que la legislación adjetiva civil de Quintana Roo prevé.

Esta conclusión no inadmite que la recurrente invoca en su apoyo la tesis I.8o.A.1 K (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."³⁵ Sin embargo, se considera no aplicable al caso, en la medida en que si bien en ella se hace referencia a la obligación del gobernado de agotar medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo, lo cierto es que ello es en relación con la posibilidad de que al analizarlos la propia autoridad ordinaria realice el control constitucional difuso. Supuesto en el que desde luego aquí no se está.

Así pues, en términos de la impugnación planteada, conforme a ella no fue incorrecto que el Juez Federal considerara improcedente el juicio de amparo por causa de la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Luego, este Tribunal Colegiado de Circuito considera, atendiendo a la naturaleza y alcances del recurso, que en la resolución recurrida finalmente

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1747.

no se aplicó de manera inexacta la ley y, por lo mismo, se determina que lo procedente es declarar infundada la queja.

Por tanto, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por *****, contra el auto de veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el juicio de amparo indirecto *****,

Notifíquese como corresponda; y con testimonio de esta resolución, al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como del secretario de tribunal Édgar Bruno Castrezana Moro (Ponente), autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,³⁶ con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO

³⁶ Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.

En el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente". Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o. J/35 (10a.)

Queja 61/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Recurso de reclamación 29/2014. Alberto Romo García. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 63/2015. Desarrollos Mercury, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Queja 227/2015. Aine Verónica Briceño González y otros. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 6/2017. Ronald Jesús Pech Pacheco. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

AMPARO DIRECTO 423/2017. TITULAR DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). 8 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA TAPIA. SECRETARIA: ABIGAIL OCAMPO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Causal de improcedencia. En el caso, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

Del precepto transcrito, se colige que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado haya cesado en sus efectos; es decir, cuando las consecuencias y alcances tanto legales como materiales del acto reclamado han dejado de existir y, por ende, también de manera total e incondicionada la afectación reclamada por la parte quejosa, cuya reparación en la instancia constitucional deviene ya innecesaria, al haber implicado, por sí misma, dicha cesación de efectos el restablecimiento en el pleno goce y disfrute de los derechos que se estimen violados, tal como si nunca se hubiere llegado a dictar el laudo reclamado.

A fin de demostrar la actualización de la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, transcrita en párrafos precedentes, cabe señalar que de acuerdo con las constancias que integran el expediente de amparo que se analiza, así como del diverso juicio de amparo directo *****, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, que se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Noveno Circuito, que se comparte por este Tribunal Colegiado de Circuito

y no se opone a las disposiciones de la vigente Ley de Amparo, en términos de sus artículos 217 y sexto transitorio, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164049, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 2023, del rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.—Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Que como actuaciones judiciales adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su precepto 2o., aparecen agregadas las siguientes:

1) El laudo que se reclama en el presente juicio dictado el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente laboral *****', fue dictado por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo *****', promovido por *****', por conducto de su apoderado *****'.

2) En el citado juicio de amparo *****', este Tribunal Colegiado de Circuito emitió un auto plenario el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en donde determinó lo siguiente:

"...Constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., con las cuales la responsable no justifica haber dado cabal cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

"Conforme a lo anterior, se aprecia que la responsable no cumplió cabalmente la ejecutoria de amparo, pues si bien dejó insubsistente el laudo reclamado y dictó otro, lo cierto es que no reiteró lo relativo a la absolución de las prestaciones reclamadas al *****, no obstante que siguió los lineamientos de la ejecutoria en la parte considerativa del laudo.

"Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, el Pleno de este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declara que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la absolución decretada al *****.

"En este contexto, el Pleno de este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que, a efecto de estar en posibilidad de declarar cumplido el fallo protector, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, debe definir de manera precisa la forma en que la responsable debe dar cumplimiento a la ejecutoria, para lo cual deberá:

"1) Dejar insubsistente el laudo de tres de marzo de dos mil diecisiete y;

"2) Dictar otro en el que reitere las consideraciones que no hayan sido materia de concesión de amparo y lo que ya se analizó; dé cumplimiento exacto en los términos de la ejecutoria, a fin de subsanar el defecto incurrido, absuelva de todas las prestaciones reclamadas al *****.

"En tales condiciones procede requerir a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que actúe en los términos antes indicados y dé cumplimiento exacto a la ejecutoria dictada en el presente juicio de garantías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este proveído..."

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito determinó no tener por cumplida la ejecutoria de amparo, declarando que existía defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que la Sala responsable había sido omisa en pronunciarse respecto de la absolución decretada al *****, por lo que se ordenó a la Sala responsable dejara insubsistente

el laudo aquí reclamado emitido el tres de marzo de dos mil diecisiete; y, dictara otro en el que reiterara las consideraciones que no hubieran sido materia de la concesión de amparo y, diera cumplimiento exacto en los términos ordenados a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****; a fin de subsanar el defecto incurrido; dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de ese proveído.

Es pertinente evidenciar que, en el presente caso, resulta innecesario esperar a que la Sala responsable informe a este Tribunal Colegiado de Circuito que cumplió con el acuerdo plenario de treinta de mayo del presente año; esto es, que dejó sin efectos el laudo de tres de marzo de dos mil diecisiete, acto que aquí se combate, con el que pretendía cumplir la ejecutoria que se dictó en el juicio de amparo directo *****; del índice de este órgano colegiado, pues dada la naturaleza de la fuerza vinculante de que goza el acuerdo plenario aludido, la autoridad responsable estará obligada a acatar lo que ahí le fue ordenado; esto es, dejar sin efectos el laudo que aquí se señaló como reclamado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VIII.1o. J/28, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 862, registro digital: 169736, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA UN LAUDO CON EL QUE SE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTA UN ACUERDO PLENARIO POR EL CUAL LA TIENE POR NO CUMPLIDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE AÚN NO HAYA DECLARADO LA INSUBSISTENCIA DE AQUÉL.—El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito por el cual tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional a la parte quejosa respecto de un laudo dictado por la Junta en acatamiento a ella, debe ser observado ineludiblemente por ésta; en tal virtud, cualquier juicio de amparo directo que se promueva contra el laudo con el que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado, con independencia de que la autoridad responsable todavía no haya declarado la insubsistencia de ese laudo, pues con el aludido acuerdo cesan los efectos de éste, al ordenar que quede sin efectos y se pronuncie uno nuevo en el que se cumplan los lineamientos de la ejecutoria de amparo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción

XVI, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 74, fracción III, de esta ley."

Además, cabe decir que en términos del artículo 201¹ de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad no procede en contra de los acuerdos plenarios en los que no se tiene por cumplida una ejecutoria de amparo; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene plenas facultades para resolver el presente asunto, aun cuando no se tenga noticia de que quedó sin efectos el laudo aquí reclamado.

Precisado lo anterior, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia invocada en líneas que anteceden, al haber cesado en sus efectos el laudo reclamado de tres de marzo de dos mil diecisiete, en razón de que por auto plenario de treinta de mayo de dos mil diecisiete, este órgano colegiado ordenó a la Sala responsable lo dejara insubsistente y consideró que con dicha resolución no se daba cumplimiento a la protección constitucional concedida en el diverso amparo directo ***** , por lo que no se está en la posibilidad legal de abordar el análisis de los conceptos de violación que formula la parte quejosa en el presente juicio de amparo.

Por lo anterior, es dable concluir que si en el presente juicio de amparo ***** , se reclama el laudo de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral ***** y éste cesó en sus efectos por virtud de lo ordenado en el auto plenario de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo directo ***** , resulta entonces que jurídicamente no es posible abordar el análisis de los conceptos de violación que formula la quejosa en el presente juicio de amparo directo, al haber cesado los efectos del acto reclamado.

En consecuencia, al haberse actualizado en el caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos del laudo reclamado, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del propio ordenamiento legal.

¹ "Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley; II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

Finalmente, cabe aclarar que en el caso no se da la hipótesis del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, respecto de que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a los quejosos para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se estima así, porque de acuerdo con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, este Tribunal Colegiado de Circuito analiza de oficio la causa de improcedencia, en virtud de que el presente asunto tiene relación con la ejecutoria de amparo, emitida en el diverso juicio de amparo directo ***** del índice de este órgano de control constitucional, respecto del cual se analiza el cumplimiento que la autoridad responsable ha dado a la misma, se ha dado vista a las partes y se han impuesto de su contenido; de ahí que se estime innecesario la vista que el precepto legal ordena.

Pero, además, debe tomarse en cuenta que la finalidad del precepto legal invocado, es respetar a los quejosos en su derecho fundamental de audiencia para que puedan alegar en relación con los motivos de improcedencia advertidos por el órgano de amparo, sin que en la especie se estime que el sobreseimiento decretado por la causal analizada genere a los promoventes un perjuicio a ese derecho, toda vez que con motivo de que la Junta no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el laudo reclamado quedó totalmente sin efectos, por lo que la autoridad responsable habrá de dictar un nuevo laudo y, en su caso, la aquí quejosa tendrá la oportunidad de impugnarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo sustancial, la jurisprudencia 2a/J. 53/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1191, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito,

el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."²

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos directos *****, *****, *****, ***** y relacionado *****, resueltos en sesiones de once de agosto de dos mil dieciséis, siete y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y seis de abril del mismo año, respectivamente, constituyendo el presente que se resuelve un quinto precedente de aplicación de la tesis aislada I.16o.T.3 L (10a.),³ emitida por

² "Contradicción de tesis 19/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Tesis y criterios contendientes:

"Tesis VIII.2o.C.T.5 K (10a.), de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1242, y

"Tesis VII.2o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: 'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3336, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los amparos directos 537/2015, 33/2015 y 434/2015.

"Tesis de jurisprudencia 53/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis."

³ "Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 252/2016. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2923, de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. No existe razón para dar al quejoso la vista que establece el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, en razón de la insubsistencia del laudo, ordenada en diverso amparo directo con el que tiene relación, en el que se determinó que la ejecutoria dictada por la responsable no se encontraba debidamente cumplida, lo que fue hecho del conocimiento de las partes. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, de título y subtítulo: 'JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.', donde la Segunda Sala estableció que no obstante dicha obligación legal, tratándose de asuntos relacionados que, por regla general, se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista. De ahí que, atento a la forma de actualización de la citada causal y a la ponderación aludida, se considera que no procede ordenar la vista de ley en un caso como el primeramente precisado, por identidad de razón."

En las relatadas condiciones, se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la ***** , por conducto de su apoderado ***** ,

contra el acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral *****, seguido por ***** en contra de la delegación aquí quejosa y otro.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la *****, contra el acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral *****, seguido por ***** en contra de la delegación aquí quejosa y otro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores Magistrados presidente Juan Manuel Vega Tapia, Héctor Arturo Mercado López y Héctor Pérez Pérez; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

No existe razón para dar al quejoso la vista que establece el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, consistente en

la cesación de efectos del acto reclamado, en razón de la insubsistencia del laudo, ordenada en diverso amparo directo con el que tiene relación, en el que se determinó que la ejecutoria dictada por la responsable no se encontraba debidamente cumplida, lo que fue hecho del conocimiento de las partes. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", donde la Segunda Sala estableció que, no obstante dicha obligación legal, tratándose de asuntos relacionados que, por regla general, se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista. De ahí que, atento a la forma de actualización de la citada causal y a la ponderación aludida, se considera que no procede ordenar la vista de ley en un caso como el primeramente precisado, por identidad de razón.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 252/2016. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Amparo directo 1265/2016. María Margarita Alejo Sánchez. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Amparo directo 120/2017. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Amparo directo 215/2017. Guillermo García Soto. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

Amparo directo 423/2017. Titular de la Delegación Iztacalco del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO LABORAL (ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL). PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN.

QUEJA 84/2017. 6 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. SECRETARIO: MARCO MARTÍNEZ MENESES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del asunto.

En sus agravios, la recurrente aduce lo siguiente:

- El juicio de amparo es un medio de control de garantías (sic) que tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica en actos dentro del juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, pero también procede por la violación de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe considerarse que la quejosa menciona los artículos 8o. y 17o., el primero correspondiente al derecho de petición ante la autoridad competente y, el segundo, al derecho a la justicia pronta y expedita, como también lo establece la Ley de Amparo en su artículo 1o.

- La autoridad federal argumenta que no hay abierta dilación y que se trata de un retardo por cargas de trabajo de la autoridad, lo cual deja en estado de indefensión a la quejosa; pero lo que se reclama por medio del amparo es el acuerdo del escrito primigenio de la solicitud declaratoria, pues la quejosa presenta la petición en tiempo, de manera pacífica y respetuosa, como lo establece el artículo 8o. constitucional; en ese mismo orden de ideas, debe ser notificada lo antes posible para saber si reúne todos los requisitos para responder a la pretensión. Que debe estimar que quien reclama la omisión de radicar la petición tiene una innegable dependencia económica, así como atenciones médicas, mismas que eran proporcionadas a través del *de cujus* (sic).

- El juicio laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí en los plazos y términos que establece la Ley Federal del Trabajo y, al a ver (sic) un retraso u omisión, ocasiona una afectación en un desarrollo normal y oportuno en el juicio, lo cual sí afecta la esfera jurídica de la quejosa, y cita en apoyo la tesis de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA DEMORA DE PROVEER CON OPORTUNIDAD PROMOCIONES FORMULADAS POR ADULTOS MAYORES EN FASE DE EJECUCIÓN DE LAUDO FAVORABLE."

Tales agravios son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,¹ por ser la recurrente beneficiaria del finado trabajador.

Para demostrar lo anterior, es menester traer a contexto la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis 325/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercero, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"...Es por ello que existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico.

"Su materia consiste en determinar si la violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional, reclamada por una de las partes dentro de un procedimiento laboral, actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta, suficiente para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo promovida en la vía indirecta.

"Cabe puntualizar que el punto de contradicción así fijado, no comprende el caso en que se reclame en la demanda de amparo la falta de emisión del laudo, debido a que sobre ese punto en concreto, sólo existe un pronunciamiento en el recurso de queja 68/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de ahí que respecto de este tema no exista oposición que resolver.

¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

"SEXTO. Estudio de fondo. El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es el que se desarrolla a continuación y, conforme al cual, en casos como los que fueron analizados por los tribunales que participan en esta contradicción, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que más adelante se reproduce, sostuvo, entre otras cosas, que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer en la fracción V del artículo 107, que:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ...'

"Con esta aclaración de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación –sostuvo el Pleno–, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal estableció que tales actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

"De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de «sustantivos», expresión opuesta a los derechos

de naturaleza «formal o adjetiva» (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva)'

"Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a 'derechos sustantivos', aunado a la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de 'formal o adjetiva'.

"Así, cuando un particular –como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis– se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

"Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

"Es así que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo, advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación

del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción."

De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consultable en la página 1086, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

De acuerdo con la ejecutoria y criterio jurisprudencial que anteceden, el Máximo Tribunal del País determinó que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad

estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, cuando se interponga contra actos de esta naturaleza y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

Sin embargo, existe una excepción, que opera cuando el Juez de amparo advierta del contenido del libelo que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo pues, en tal caso, la demanda de amparo es procedente.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática, estatuye lo siguiente:

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

Conforme a tal precepto, el tribunal dictará sus resoluciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de la citada ley.

Ahora bien, en el caso concreto, del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, presentó ante el tribunal responsable, demanda referente a la declaración de beneficiarios del *de cujus* *****, sin que a la fecha haya recaído acuerdo alguno sobre tal petición.

Así las cosas, es dable afirmar que en el presente asunto se actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia anteriormente transcrita, pues de acuerdo con los antecedentes del acto reclamado y que es la única información con la que se cuenta al momento, es evidente que la autoridad responsable ha incurrido en una abierta dilación en el procedimiento laboral de origen.

En efecto, tomando en cuenta tales datos, se puede advertir que desde la fecha en que la quejosa manifestó que presentó su demanda (dieciséis de marzo de dos mil diecisiete) la cual no ha sido radicada a la data en la que se presentó la demanda de amparo –uno de junio de dos mil diecisiete– se tiene que transcurrieron más de dos meses, sin que la citada autoridad responsable haya dictado el acuerdo respectivo, no obstante que la ley establece que tiene cuarenta y ocho horas para proveer lo conducente en relación con las promociones presentadas.

Aspecto el anterior que revela que en el caso, se materializó una abierta dilación en el procedimiento, por un periodo mayor de setenta y seis días naturales a la fecha de presentación de la demanda de amparo y de ciento doce días a la data en que este asunto se resuelve; razón por la que debe considerarse que, al menos con la información obtenida hasta este momento, el acto reclamado consistente en la omisión de dictar el acuerdo respectivo, es de ejecución irreparable y, como consecuencia, podría ser violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal.

Ello es así, tomando en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance de lo dispuesto por dicho precepto constitucional en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 1011737
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-Septiembre 2011
"Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN
Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia
"Materia(s): Constitucional
"Tesis: 445
"Página: 1497

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gober-

nados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Así, atento al alcance que el Máximo Tribunal del País otorgó al derecho fundamental garantizado en el artículo 17 constitucional, conviene indicar que la correspondiente obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, necesariamente debe realizarse dentro de la deseable necesidad de que los procedimientos judiciales, dependiendo de su naturaleza y la carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, se efectúe dentro del tiempo fijado por la ley, suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales en el plazo establecido, sin que los plazos y términos procesales lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Por tanto, si en el presente caso la parte quejosa reclamó la omisión del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de dictar el acuerdo que provee sobre su demanda, referente a la declaración de beneficiarios del *de cujus* ***** , sin que dicho tribunal laboral la haya radicado, podría patentizar la transgresión al derecho fundamental de impartición de justicia pronta que establece el artículo 17 constitucional.

En esa medida, debe desestimarse la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que para que se actualice una abierta dilación deben transcurrir tres meses de falta de actuación de la autoridad responsable, atento a las cargas de trabajo, pues se trata de un simple retardo que no deja sin defensa a la parte quejosa, al no ser una afectación autónoma al juicio natural.

Lo anterior, porque no puede establecerse un término fijo y genérico que aplique en todos los asuntos, sin tomar en consideración las peculiaridades de cada uno, de modo que es necesario atender en cada caso concreto a diversos factores para estar en aptitud de determinar si ha transcurrido o no tiempo suficiente para que la autoridad emita el acto cuya omisión se le atribuye y, de esta manera, concluir si existe o no una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

Entre los diversos parámetros que se deben considerar para realizar tal ejercicio podrían ser: el plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate; la naturaleza de la propia resolución; la complejidad del asunto; los antecedentes del caso, entre otros.

Por ello, no puede servir como base el término fijo de tres meses para considerar que existe una abierta dilación, de manera que atender a ese término fijo para todos los casos, no tiene base legal alguna.

Por tanto, es incorrecto que el Juez de Distrito haya desechado de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, en correlación con la diversa V, esta última interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

Atento a lo anterior, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, revocar el acuerdo recurrido y devolver los autos al Juez de Distrito, a efecto de que proceda a proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda, en términos de los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», cuyo contenido es:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la

resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Consecuentemente, lo que procede es revocar el auto recurrido de dos de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de dos de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto *****.

TERCERO.—Se ordena devolver los autos al Juez de Distrito a efecto de que provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

Notifíquese por lista a la parte quejosa y por oficio al Juez de Distrito con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes (presidente), Miguel Ángel Ramos Pérez (ponente) y Francisco Esteban González Chávez.

En términos de lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO LABORAL (ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL). PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, la autoridad que conozca del asunto debe sujetarse a los plazos y términos que los rigen, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones y que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se interponga contra actos de esta naturaleza, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, a menos de que del contenido de la propia demanda de amparo se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en tal caso, la demanda es procedente. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 445, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la Justicia, página 1497, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", fijó el alcan-

ce del derecho fundamental garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así, partiendo de las anteriores premisas, para establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, como podrían ser: a) el plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate; b) la naturaleza de ésta; c) la complejidad del asunto; y, d) los antecedentes del caso, entre otros; sin que sea factible establecer un término fijo y genérico que aplique en todos los asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T. J/4 (10a.)

Queja 48/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

Queja 51/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Queja 64/2017. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

Queja 72/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Queja 84/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1053 y 1086, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 445 citada, aparece publicada con la clave P/J. 113/2001 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL HECHO DE QUE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO QUE CONTIENE PRODUZCA QUE ÉSTOS SE INCREMENTEN, NO CONLLEVA SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 81/2017. 31 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO MIGUEL TORRES SÁNCHEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: ANA CRISTINA CORRALES AGUIRRE.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. A continuación se procederá a dar respuesta a los agravios que fueron expuestos por la recurrente, en contra de la resolución emitida por la Juez de Distrito.

Tema: La factura expedida a la quejosa por Pemex Transformación Industrial, por concepto de venta de gas natural, constituye un acto de autoridad reclamable a través del juicio de amparo.

En el considerando quinto de la sentencia recurrida, la Juez del conocimiento señaló:

– La relación entre Pemex Transformación Industrial, como empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos y la parte quejosa, no es de supra a subordinación, sino de coordinación, porque derivado de un contrato de índole mercantil se obligaron mutuamente —en una relación de igualdad— a efectuar operaciones de compraventa de gas natural.

– Del contrato de compraventa de gas natural y del convenio modificatorio exhibidos, se observa que se pactaron las condiciones para su cumplimiento, entre ellas, los programas de entrega del producto de gas natural, su medición, la calidad, el precio, la entrega, las reclamaciones, los términos de pago, las prohibiciones de compensar, las causas y efectos de su rescisión y las cesiones, entre otras, lo que acredita que al suscribir el contrato de venta de gas de primera mano y el convenio modificatorio, existió un acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador para definir los términos en que se suministrará el producto.

– Si la factura reclamada fue emitida con motivo de una transacción comercial de suministro de gas entre la entidad subsidiaria y la quejosa, resulta evidente que el acto de la responsable no se emitió en un plano de superioridad, esto es, de manera unilateral, imperativa y coercitiva para afectar la esfera jurídica del particular, requisitos indispensables para considerarla como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

– Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado a Pemex Transformación Industrial, por conducto del gerente de Comercialización de Combustibles Industriales, consistente en la emisión de la factura ***** de ******, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

– El sobreseimiento decretado no alcanza a la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, también reclamada, ya que el hecho de no tener a Pemex Transformación Industrial como autoridad para efectos del juicio de amparo, no implica desconocer que la factura pueda ser considerada como un acto de aplicación de la citada resolución.

En contra de estas consideraciones, la ahora recurrente hace valer los siguientes agravios, en sus conceptos de agravio primero y segundo:

"Primero

"• Existe incongruencia en lo resuelto al determinar, por una parte, la existencia del acto de ejecución a través de la factura exhibida y, por otra, la inexistencia del acto de ejecución que se reclama de las citadas autoridades responsables, siendo que dichas autoridades tienen la facultad para emitir la factura en ejecución a la resolución reclamada.

"• De la factura se advierte que fue Pemex Transformación Industrial quien emitió la factura exhibida y, por tanto, aplicó la metodología contenida

en la resolución reclamada, por lo que, contrario a lo resuelto por la Juez a quo, debió tenerse por acreditada la existencia del acto reclamado atribuido a las citadas autoridades responsables, al existir manifestaciones y documentos que evidencian su certeza, en términos del criterio «VI.2o.683 K», de rubro: 'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.'

"• A través de la emisión de la factura exhibida en el juicio se demuestra la existencia del acto reclamado, por lo que deberá revocarse la sentencia que se impugna.

"Segundo

"• La Juez a quo pasó por alto que la Comisión Reguladora de Energía determinó que la metodología contenida en la Resolución RES/998/2015, se encuentra dirigida a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, de manera que es ésta, por conducto de cualquiera de sus organismos, la que ejecuta la resolución, máxime que se le dotó de la calidad de autoridad expresamente en el primer resolutivo de la Resolución RES/998/2015, aunado a que el resolutivo quinto del acto reclamado establece que el medio de impugnación de la Resolución RES/998/2015, como acto administrativo, será el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

"• Contrario a lo expresado por la Juez a quo, Pemex Transformación Industrial, al emitir la factura exhibida, emite un acto de autoridad que deriva de las funciones, facultades y atribuciones contempladas por el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

"• Si Pemex Transformación Industrial tiene por objeto llevar a cabo la exploración y extracción de los hidrocarburos gaseosos, así como la venta y comercialización de los mismos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, permitiendo a dicha empresa productiva del Estado, como parte de sus facultades y atribuciones, la celebración de contratos con personas físicas o morales para vender y comercializar gas natural de primera mano en cumplimiento de su objeto, resulta totalmente incongruente que la Juez a quo le niegue la calidad de autoridad responsable ejecutora.

"• La emisión de la factura crea y modifica por sí, situaciones jurídicas, al aplicar las fórmulas o la metodología contenida en la Resolución RES/998/2015 y su anexo único."

En principio, por cuestión de método, este tribunal analiza el argumento de la recurrente en el que afirma que la Juez Federal del conocimiento, violó el principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias de amparo.

El citado principio consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis.

La doctrina ha distinguido dos clases de congruencia: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

En materia de amparo, este principio y el de exhaustividad se encuentran regulados en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente,² conforme a los cuales, las sentencias deben no sólo ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas

² "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobrese el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."³

En el caso, la quejosa afirma que la sentencia es incongruente, porque en una parte de ella se considera existente el acto de aplicación de la norma reclamada, consistente en la factura exhibida y, en la otra, se declara inexistente el acto de autoridad que se reclama de la autoridad responsable; esto es, la factura antes citada.

Es infundada esta afirmación, pues las expresiones de la Juez no son contradictorias. En una parte del fallo se afirmó que la factura no constituía un acto de autoridad, y en otra se señaló que sí constituía la aplicación de la norma reclamada. Ambas consideraciones son compatibles entre sí, pues la circunstancia de que en un acto se aplique una norma no implica, necesariamente, que se trate de un acto de autoridad, pues aquella aplicación, para efectos de la procedencia del juicio, puede provenir de una autoridad, de un particular o, incluso, del propio quejoso.

Sirven de apoyo a esto último, los siguientes criterios:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN."⁴

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."⁵

³ Publicada en la página 108, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴ Tesis P./J. 67/97, publicada en la página 84, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁵ Tesis 2a./J. 127/2015 (10a.), consultable en la página 510 del Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

"AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FENECIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD."⁶

También es infundado afirmar que como Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, tiene atribuciones que le permiten, en determinados casos, actuar como autoridad frente a los gobernados, la emisión de la factura constituye un acto de autoridad, pues como se demostrará a continuación, esta percepción es inexacta.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las características de la autoridad para efectos del juicio de amparo, ha emitido las tesis aisladas y la jurisprudencia, de rubros:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."⁷

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."⁸

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."⁹

⁶ Tesis PC.XXII. J/5 A (10a.), del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en la página 1062, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

⁷ Registro digital: 199459. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997. Materia: común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

⁸ Registro digital: 194367. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999. Materia: administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/99. Página: 307.

⁹ Registro digital: 161133. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Materia: común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Página: 1089.

Conforme a estos criterios, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, o ante la existencia de un ente u organismo del Estado, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La existencia de un ente u organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal;

b) Que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que le confiera una norma jurídica u omita hacerlos;

c) Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

Ahora, de la lectura del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridades, cuando afecten derechos de las personas de manera similar a como lo haría una autoridad, y sus funciones estén determinadas por una norma general, como se lee de su reproducción:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

En el caso, la quejosa acompañó a su demanda de amparo la copia certificada del contrato de compraventa de gas natural, de uno de agosto de dos mil catorce, por virtud del cual ***** le provee de gas natural.

En este contexto, el quince de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano", señalada como acto reclamado.

De dicha resolución se obtiene que la Comisión Reguladora de Energía expidió la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, aplicables a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, contenida en el anexo único de la propia resolución.

Asimismo, que la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, es obligatoria para Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, en términos de su considerando duodécimo y resolutivo cuarto.

También se indicó que es obligación de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, poner a disposición del público los precios máximos diarios y mensuales de gas natural objeto de venta de primera mano, mediante un sistema de información accesible vía remota, para el efecto de que los adquirentes conozcan los precios que se encuentren vigentes en cada punto de venta, conforme al apartado primero del anexo único de la resolución.

Y que la regulación de los precios máximos de VPM no limita la facultad del adquirente para negociar condiciones de precio más favorables, las cuales deben hacerse extensivas a cualquier adquirente que se ubique en los mismos supuestos de negociación, conforme al apartado tercero del anexo único de la propia resolución.

En efecto, la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, en lo conducente, dicen:

"Resuelve

"Primero. Se expide la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, aplicables a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, contenida en el anexo único de la presente resolución y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

"Segundo. Queda sin efectos la Resolución ***** y su anexo único, a que hace referencia el resultando primero.

"Tercero. Publíquese esta resolución y su anexo único en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuarto. La presente resolución incluido su anexo único, entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación la presente resolución.

"Quinto. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

"Sexto. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/998/2015, en el registro al que se refiere (sic) los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

"México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.—El Presidente, Francisco J. Salazar Diez de Sollano.—Rúbrica.—Los comisionados: Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.—Rúbricas."

El anexo único de la resolución, en la parte de interés dice:

"Anexo único de la Resolución Núm. RES/998/2015

"Metodología para la determinación de los precios máximos del gas natural objeto de venta de primera mano

"...

"Apartado primero Disposiciones generales

"1. Alcance y objetivos

"1.1 El precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano incorpora cotizaciones del gas en el mercado de referencia en Estados Unidos de América, los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y ductos del sur de Texas, y los costos de transporte en México. Esta Comisión utilizará como mercados de referencia internacional las cotizaciones del gas registradas en el *Houston Ship Channel* (HSC), *Henry Hub* (HH) y el sur de Texas (ST), y como ajuste por transporte en México, las tarifas máximas autorizadas al Sistrangás. Los costos de transporte entre la frontera en Reynosa y los ductos del sur de Texas se incorporan en función del saldo en el balance de comercio exterior del gas natural, que resulta relevante para la determinación del costo de oportunidad del gas natural objeto de venta de primera mano.

"1.2 El precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano se definirá en términos diarios o mensuales, según la preferencia del adquirente.

"1.3 Las ventas de primera mano se facturarán en pesos utilizando, en su caso, el promedio del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a los últimos 15 días del mes calendario inmediato anterior al día o mes de flujo, según corresponda.

"1.4 Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, deberán poner a disposición del público los precios máximos diarios y mensuales del gas natural objeto de venta de primera mano. Al efecto, deberá operar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información accesible vía remota, que permita a los adquirentes conocer los precios que se encuentren vigentes en cada punto de venta.

"1.5 El punto de arbitraje se localiza en función del balance de flujos del gas en el Sistrangás y se determinó como la zona sur del Sistrangás.

"1.6 Cualquier situación no prevista en las disposiciones de la presente metodología, será resuelta por la Comisión a petición de cualquier parte interesada.

"...

"Apartado tercero Ajustes a la metodología

"11. Disposiciones Generales

"11.1 La Comisión podrá modificar la metodología para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, ya sea de oficio, a solicitud de aquellos que realicen venta de primera mano o de los adquirentes.

"11.2 Cualquier modificación en la fórmula para el cálculo del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano requerirá la aprobación y expedición de la comisión.

"...

"13. Precios convencionales

"13.1 La regulación de los precios máximos de VPM no afectará la facultad del adquirente para negociar condiciones de precio más favorables que deberán ser congruentes con las disposiciones jurídicas aplicables, la metodología contenida en este anexo, y los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano aprobados por la comisión.

"13.2 Cuando Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones pacten precios convencionales, deberá informar de este hecho a la comisión y deberá hacer del conocimiento general, a través de su sistema de información, una versión pública de dichos precios y las condiciones en la que los haya negociado.

"13.3 Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones deberán hacer extensivos los precios convencionales pactados a cualquier adquirente que se ubique en los supuestos equivalentes a los previstos en la negociación de dichos precios convencionales.

"Disposiciones transitorias

"Primera. Hasta que la Comisión determine la entrada en vigor, en su totalidad, de los términos y condiciones generales de venta de primera mano de gas natural, se seguirá realizando la VPM con base en las modalidades y estructura de contratación que se han venido utilizando, y la determinación de sus precios se sujetarán a la metodología contenida en el presente anexo. ..."

Lo hasta aquí expuesto permite declarar infundados los agravios de la revisión principal, tendentes a combatir la decisión de la Juez de que la factura reclamada no es un acto de autoridad, porque no proviene de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Esto es así, porque Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su denominación actual, al calcular el precio por el consumo de gas natural, materializado en la factura exhibida por la quejosa, no actuó como autoridad, ni como particular en funciones de autoridad, pues no determinó por sí la situación jurídica de la quejosa, en ejercicio de alguna atribución establecida en la ley, sino que actuó como particular, en tanto mantiene una relación comercial con la quejosa, la cual a su vez se encuentra sujeta a la observancia de las disposiciones regulatorias expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

En efecto, si Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos ***** , al proveer de gas natural a la quejosa por virtud de la relación comercial que mantienen, se encuentra obli-

gada a aplicar la metodología prevista en las normas reclamadas, entonces no actuó como autoridad, ni como particular en funciones de autoridad, pues no determinó por sí y ante sí la situación jurídica de la quejosa, en ejercicio de alguna atribución establecida en la ley, sino que actuó sólo obligada por las disposiciones regulatorias expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Por tanto, es infundado afirmar que la Juez debió tener por acreditada la existencia del acto reclamado atribuido a las autoridades responsables, al existir manifestaciones y documentos que evidencian su certeza, en términos del criterio «VI.2o.683 K», de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA."; pues, se insiste, el hecho de que Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos haya aplicado la metodología a través de la factura exhibida, no significa que haya actuado como autoridad, ya que ello sucedió por virtud de la relación comercial que mantiene con la quejosa; de ahí que dicho acto se considere como un acto entre particulares.

No es obstáculo para esta consideración el régimen legal aplicable a Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, conforme al cual, le corresponde la comercialización de hidrocarburos, toda vez que en el caso aquí examinado, ella no creó las normas reclamadas, ni tampoco fijó de manera unilateral el precio del gas natural; simplemente llevó a cabo la operación de compraventa ciñéndose a la metodología creada por otro ente público, la Comisión Reguladora de Energía, que es a quien debe considerarse autoridad responsable en este caso.

Es aplicable, al caso, la jurisprudencia 2a./J. 210/2009,¹⁰ en donde el Alto Tribunal, antes de la reforma energética (2013), ya había sostenido que los actos derivados de los convenios celebrados por Pemex para el suministro de combustible, se entendían comprendidos dentro de una relación entre particulares y no entre autoridad y un gobernado, como se lee de su contenido:

"PEMEX-REFINACIÓN. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESCINDE CONTRATOS DE FRANQUICIA CELEBRADOS CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO.—Si se toma en cuenta que Pemex-Refinación está facultado para celebrar actos con personas físicas o morales, para cumplir su objetivo relativo a los procesos industriales de

¹⁰ Registro digital: 165726. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 210/2009. Página: 306.

refinación, elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos derivados mencionados, y que los contratos de franquicia que celebra para el suministro de combustible en estaciones de servicio están sujetos en todo momento al cumplimiento de la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento, disposiciones legales que por materia corresponda, decretos del Ejecutivo Federal y determinaciones de la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es claro que al rescindirlos no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo sólo por ser un organismo descentralizado subsidiario de Petróleos Mexicanos, pues ese acto deriva del incumplimiento del contrato por parte del franquiciatario o suministratario y constituye una de las maneras de dar por terminada una relación jurídica voluntaria y de correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y la persona física o moral que opera la estación de servicio, como particulares y no entre autoridad y un gobernado."

En consecuencia, si Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, al emitir la factura de mérito no actuó como autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino como un particular, entonces resultan infundados en esta parte los agravios y, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción II, párrafo segundo y 64, fracción V, de la Ley de Amparo, debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la Juez respecto de la factura reclamada.

Tema: Fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

En una parte de la sentencia, la Juez del conocimiento consideró:

– El Poder Legislativo estableció, en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, una cláusula habilitante mediante la cual confirió a la Comisión Reguladora de Energía la facultad de emitir actos materialmente legislativos con la finalidad de regular las ventas de primera mano, incluida la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de los precios de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

– Con fundamento en dicha cláusula habilitante, el citado órgano regulador, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince *****, emitió la Resolución RES/998/2015 y su anexo único *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, la cual tiene el carácter de un acto de autoridad, ya que es unilateral, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados.

– Para cumplir con los principios de fundamentación y motivación que impone el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad administrativa esté constitucional y legalmente facultada para emitir los actos, resultando suficiente que la Comisión Reguladora de Energía cite como fundamento para emitir la resolución impugnada los numerales que la facultan para expedirla, y sin que sea necesario que ésta explique o mencione las razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que así como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de la motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos autoritarios. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 85/2013 (10a.), de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

– De la resolución reclamada se observa que la responsable citó los artículos 1o., 2o., fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 42 y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 81, fracción VI, 95, 131 y transitorios tercero y décimo tercero de la Ley de Hidrocarburos; 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y transitorio séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I, II y III, 17, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con lo cual se cumple con el principio de fundamentación, en su aspecto formal.

– En términos del criterio jurisprudencial antes citado, es innecesario que, adicionalmente, la responsable expusiera las causas o razones por las cuales ejerció sus atribuciones en la materia, ya que basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

Para controvertir estas consideraciones, la parte quejosa aduce lo siguiente en una parte de su tercer concepto de agravio:

Tercero

• Contrario a lo resuelto por la Juez a quo, el acto reclamado consistente en la Resolución RES/998/2015 no es un acto legislativo, pues no fue emitido bajo el proceso legislativo previsto por la Constitución, sino que siguió los

pasos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de un acto administrativo.

- La naturaleza de un acto se determina en función del órgano del que procede y la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, no proceden del Poder Legislativo, ni se emitieron en cumplimiento al proceso legislativo previsto por los artículos 71 y 72 de la Constitución.

- La resolución constituye un acto administrativo conforme a lo previsto por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que la propia Resolución RES/998/2015 establece, en su resolutivo quinto, la naturaleza administrativa que le corresponde.

- La Resolución RES/998/2015 no es material ni formalmente un acto legislativo, siendo aplicable el criterio «V.2o. J/123», de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA."

- Es obligación de la autoridad responsable contar con la facultad para la emisión del acto reclamado, pero además fundar y motivar la emisión del mismo, lo que, desde luego, implica explicar a detalle cada concepto económico o técnico utilizado al adoptar la metodología para el cálculo del precio máximo de venta de primera mano, a efecto de permitir a los gobernados conocer con precisión los términos técnicos o económicos, las realidades y racionalidades que trata la Comisión Reguladora de Energía para la implementación de la nueva metodología que ocasionará una afectación en repercusión de la esfera jurídica de los gobernados, ya que como es sabido, todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

- Contrario a lo afirmado por la Juez a quo, las cláusulas habilitantes que menciona sólo permiten a la Comisión Reguladora de Energía emitir la resolución en sustitución del Poder Legislativo, dada la especialidad de la materia, pero siempre bajo la obligación ineludible de la fundamentación y motivación a la que se encuentra obligada toda autoridad.

- La autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, al no proporcionar a los ciudadanos todo el material, tanto documentos, investigaciones, elementos, etcétera, que se tomaron en cuenta al momento de emitir el acto reclamado.

- Basándonos en la tesis aislada citada por la Juez a quo, en la resolución que se recurre, nos encontramos en el supuesto previsto consistente en la arbitrariedad causada por el establecimiento de disposiciones realizadas de

manera desequilibrada; dicha tesis «P. XXI/2003» lleva por rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS."

- El único efecto de las cláusulas habilitantes es ampliar las atribuciones conferidas a la Comisión Reguladora de Energía, mismas que le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción para establecer disposiciones y regular una materia concreta y específica; sin embargo, dicha habilitación únicamente le confiere la facultad para emitir resoluciones, siendo que lo que se controvierte es la falta de fundamentación y motivación con que el acto reclamado se emitió, generando la arbitrariedad en sus términos, oscuridad e impidiendo a los gobernados los elementos sustantivos y de fondo para conocer el por qué o el razonamiento que se valoró al argumentar que el acto reclamado constituye, a dicho de las autoridades responsables que representa, las mejores prácticas del mercado, que no es otra cosa sino la debida fundamentación y motivación que entrañan el principio de seguridad.

- La Comisión Reguladora de Energía únicamente realizó manifestaciones simplistas y unilaterales, sin justificación o causa alguna, sin seguridad y certeza jurídica; elementos que debió contener el acto que se reclama para motivar y justificar la emisión de la Resolución RES/998/2015 y su anexo único.

- Del contenido de la citada Resolución RES/998/2015 y su anexo único no se desprende: (i) cómo se generará mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural con la nueva metodología, y menos si el efecto directo de la misma es encarecer el precio del combustible; (ii) qué debe entenderse por concepto de "costo de oportunidad", resultando oscuro el objetivo que pretende obtener la nueva metodología incluida en dicha resolución; (iii) cuál es la mecánica que se seguirá para evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país y, cómo ello generará mejores condiciones económicas en la adquisición de gas natural ocasionando, en realidad, el efecto contrario al generarse arbitraje en diferentes zonas; y, (iv) cómo y por qué se incentivará la mayor producción nacional posible de gas, siendo entonces que la Resolución RES/998/2015 –y su anexo único– se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no explica claramente los conceptos contenidos en la misma, ni cómo se logrará con la metodología que se incluye en el anexo único, la consecución de los objetivos plasmados tanto en el décimo tercer transitorio de la Ley de Hidrocarburos, como en el considerando séptimo de la Resolución RES/998/2015.

- Al no definirse, aclararse y/o justificarse el concepto de "costo de oportunidad", se concluye que la Resolución RES/998/2015 –y su anexo único–, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no expone las razones que la autoridad tuvo para emitirla, al abstenerse de externar las con-

sideraciones relativas a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis que pretendió contemplar en el acto que se reclama, ya que no puede partirse de conceptos abstractos e inacabados para imponer la observancia de una norma general como lo es la resolución en comento.

- El concepto de "costo oportunidad" es retomado en el considerando octavo de la Resolución RES/998/2015 –y su anexo único–, que constituye el acto reclamado, para determinar en la nueva metodología de ventas de primera mano de gas natural que resulta conveniente emplear como referencia la estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas, a partir de "un modelo de corrección de error vectorial" con el objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de Henry Hub y Houston Ship Channel, sin siquiera explicar o detallar, de forma alguna, cómo consideró, analizó, estudió, valoró y resolvió lo anterior, lo cual es el sustento de su decisión; lo que significa que a partir de conceptos ilegales y abstractos, la Comisión Reguladora de Energía optó en la Resolución RES/998/2015 –y su anexo único–, por utilizar como referencia una estimación de precios sin precisar la conveniencia y legalidad de hacerlo así, y sin fundamentar y motivar de qué manera llegó a la conclusión de acudir a la estimación aludida.

- Del considerando octavo de la resolución reclamada se desprende claramente que para obtener una nueva metodología de precios que permita que las ventas reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad, la Comisión Reguladora de Energía consideró necesario emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un "modelo de corrección de error vectorial"; sin embargo, lo anterior deviene totalmente incongruente e ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la Comisión Reguladora de Energía en la Resolución RES/998/2015: (i) continúa sin explicar y precisar el concepto "costo de oportunidad"; (ii) no justifica por qué utiliza como referencia una estimación de las cotizaciones de precio de gas natural en el sur de Texas, ni por qué ello refleja condicionantes de un mercado competitivo y "costo de oportunidad"; y, (iii) no explica y/o detalla cómo llega a la conclusión de que es viable utilizar como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de "un modelo de corrección de error vectorial" y, mucho menos indica en qué consiste este modelo y cuáles son las correcciones efectuadas que repercuten en el precio del gas natural.

- En el considerando noveno de la Resolución RES/998/2015 que constituye el acto reclamado, la Comisión Reguladora de Energía unilateralmente consideró que el "modelo de corrección de errores vectoriales" es adecuado

para los propósitos previstos en el considerando séptimo de la Resolución RES/998/2015 por el simple hecho de tomar en cuenta la dinámica del mercado del sur de Texas, integrando ajustes intrarregionales en los precios, sin establecer con precisión procedimiento lógico alguno, debidamente fundado, de cómo fue que arribó a las conclusiones precisadas, afirmando ambiguamente que, por tomar en cuenta cierta dinámica del mercado de hidrocarburos, resulta necesario expedir una nueva metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

- Si bien es cierto que el contenido del considerando noveno señala que el "modelo de corrección de error vectorial" es adecuado para cumplir con los propósitos del considerando séptimo de la resolución que constituye el acto reclamado, ello no puede ni debe considerarse suficiente para que la misma se entienda debidamente fundada y motivada ya que, en todo caso, sería necesario contar con mayores elementos para poder calificar algo de adecuado o inadecuado.

- Ni en el texto de la Resolución RES/998/2015, ni en su anexo único se indican: (i) los volúmenes de gas que adquiere Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en el sur de Texas; (ii) quiénes son los proveedores de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, y en qué porcentajes; (iii) cuáles son los términos y condiciones pactados por Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, respecto de cada operación por la que adquiere gas natural; y, (iv) cuál es el precio real que paga Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, por la adquisición de gas natural; información que resulta indispensable para poder determinar cuáles deben ser las condiciones de precio que Petróleos Mexicanos debe trasladar a sus clientes.

- La Comisión Reguladora de Energía únicamente realizó manifestaciones simplistas y unilaterales, sin justificación o causa alguna, sin seguridad y certeza jurídicas, elementos que debió contener el acto que se reclama para motivar y justificar la emisión de la Resolución RES/998/2015.

- La Juez a quo se limitó a justificar el acto reclamado sin percatarse de la oscuridad y ambigüedad en la emisión de la Resolución RES/998/2015 y su anexo único; oscuridad que no desaparece por los considerandos contenidos en la resolución que se reclama.

- Es cierto que la Comisión Reguladora de Energía se encuentra facultada para emitir la metodología correspondiente a la determinación de los precios máximos de venta de gas natural; sin embargo, al emitir el acto reclamado, ésta no cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deberá de contener todo acto administrativo, al no explicar cómo pretende

cumplir con los propósitos previstos en el considerando séptimo de la Resolución RES/998/2015, siendo que la Juez a quo se vale de las mismas imprecisiones para justificar el acto reclamado cuando el mismo es totalmente vago e impreciso, dejando a la quejosa ante un completo estado de indefensión respecto de las consideraciones, conceptos, elementos y determinaciones técnicas que presuntamente dan la calidad de "adecuadas", "mejores condiciones", entre otros, que resultan insuficientes y lamentables excusas de "fundamentación y motivación".

De los artículos 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,¹¹ y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos,¹² se desprende que la Comisión Reguladora de Energía, como órgano regulador

¹¹ "Artículo 42. La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios."

¹² "Décimo Tercero. La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

"La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

"La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

"En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta ley.

"El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

coordinado en materia energética, está facultada para emitir la metodología para el cálculo de precios máximos de venta de primera mano de gas natural.

En ese sentido, aun cuando formalmente la metodología reclamada que emite la Comisión Reguladora de Energía tiene la naturaleza de acto administrativo y no de una ley, precisamente por el órgano del que emana, lo cierto es que materialmente puede gozar de las características de una norma general, tales como generalidad, abstracción y obligatoriedad; la primera se refiere a que la norma permanece después de su aplicación, esto es, rige cuantas veces se dé el supuesto previsto sin distinción de personas; en cuanto a la abstracción, se traduce en que la ley se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos, y está dirigida a una pluralidad de personas también indeterminadas o indeterminables; por lo que hace a la obligatoriedad, debe ser observada por todos los sujetos a quienes va dirigida, como acontece con el reglamento, aun cuando éste también es de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:¹³

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL. De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por

¹³ Tesis P./J. 41/2002, publicada en la página 997, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales."

Así como, por analogía, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:¹⁴

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido a favor del presidente de la República, la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según la han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión, ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la facultad reglamentaria, y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas."

En el caso, de la Resolución RES/998/2015, por la cual la Comisión Reguladora de Energía expidió la metodología para determinar los precios máximos de gas natural, objeto de venta de primera mano, se desprende lo siguiente:

1. Está dirigida a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones; esto es, no va dirigida a una persona en particular o determinada, sino a una pluralidad de entes.¹⁵

¹⁴ Tesis publicada en la página 1762 del Tomo CXXV, julio a septiembre de 1955, Núm. 7, Cuarta Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁵ Considerando. ...Duodécimo. Que la presente metodología es aplicable únicamente a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o una persona moral que por cuenta y orden del Estado realice ventas de primera mano de gas natural.

2. Se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y su aplicación se dará cuantas veces se actualicen los supuestos que regula, hasta en tanto sea abrogada o derogada, puesto que regula las ventas de primera mano de gas natural, y no sólo una o algunas de ellas que realicen Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones

Por tanto, se concluye que la resolución reclamada, si bien formalmente es un acto administrativo, al provenir de la Comisión Reguladora de Energía, en ella se establecen las políticas generales a que se sujetarán las ventas de primera mano de gas natural realizadas por Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, por lo que, desde su aspecto material, reviste las características de una norma general, toda vez que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó; esto es, se refiere a una pluralidad de casos indeterminados e indeterminables, está dirigido a diversos órganos o entidades, no a una persona en concreto; su aplicación es permanente mientras no sea abrogado o derogado y, además, debe ser observado por dichos órganos.

En tal virtud, resulta ineficaz señalar que la resolución reclamada no es un acto de naturaleza legislativa porque no fue emitida bajo el proceso legislativo previsto en la Constitución, pues ha quedado explicado que aun cuando la misma, formalmente es un acto administrativo y, por ende, no fue emitida por el Congreso de la Unión, materialmente se considera un acto legislativo por contar con las características de este tipo de actos, esto es, generalidad, abstracción y obligatoriedad; además, la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para emitirla constituye una cláusula habilitante que permite al Estado actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción.

Aclarado este punto, debe decirse que este tipo de actos son susceptibles de control a través del principio de legalidad, por lo que los mismos deben cumplir con la debida fundamentación y motivación, pero el análisis de estos requisitos debe realizarse a la luz de su naturaleza material (acto legislativo) y no formal (acto administrativo); por lo que, en principio, debe decirse que es correcta la apreciación de la Juez al señalar que para cumplir con los principios de fundamentación y motivación que impone el artículo 16 constitucional, bastaba que, en la resolución reclamada, la autoridad administrativa citara las disposiciones legales que la facultaban para emitir ese acto, y que no era necesario que se explicaran o mencionaran las razones por las cuales se ejercían esas atribuciones en la materia, pues bastaba la existencia de situa-

ciones sociales que reclamaran ser legalmente reguladas para que se colmara el requisito de la motivación, lo cual no es controvertido de modo alguno por la quejosa en sus agravios.

Efectivamente, como ya se explicó, para fundar su decisión, la autoridad citó, entre otros, los artículos 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que facultan a la Comisión Reguladora de Energía para emitir la metodología para el cálculo de precios máximos de venta de primera mano de gas natural, como se lee de la siguiente reproducción:

"...Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 42 y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 81, fracción VI, 95, 131 y transitorios tercero y décimo tercero de la Ley de Hidrocarburos; 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y transitorio séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I, II y III, 17, fracción I y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía."

En ese sentido, es claro que dicho acuerdo cumple con el requisito constitucional de fundamentación, puesto que la autoridad reguladora citó de manera destacada, como base jurídica de la metodología, las disposiciones que la autorizan para emitirla, razón por la cual, como autoridad competente para tales efectos, cumplió con el requisito de fundamentación.

Y para motivarla, empleó las siguientes consideraciones:

- Es necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM (venta de primera mano) para cumplir con el mandato del artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, mandato que permita: I. Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural; II. Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta; III. Evitar la existencia de arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país; e, IV. Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

- La Comisión realizó un análisis exhaustivo del que concluyó que para la nueva metodología de precios máximos de VPM, resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un "modelo de corrección de error vectorial" con el objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de Henry Hub y Houston Ship Channel.

- El citado modelo de corrección de errores es adecuado para los propósitos citados, ya que considera la dinámica del mercado del sur de Texas, integrando en el análisis los ajustes intrarregionales en los precios, debido al arbitraje ocasionado por las condiciones globales y regionales, pues el valor de transporte TFi ha permanecido en 0.065 dólares por millón de unidades térmicas británicas (USD/MMBTU) conforme a la Resolución RES/998/2015, valor que fue resultado de un análisis realizado en 2003 a partir de los costos de transporte en que incurría PGPB en aquel entonces, y se determinó con base en la contratación y utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, a efecto de que reflejara adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional.

- Derivado de un análisis realizado por la Comisión con datos públicos provenientes de la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC), sobre las tarifas de los transportistas relevantes en el sur de Texas: Tennessee Gas Pipeline Company LLC (TPG), Texas Eastern Transmission, LP (TETCO) y El Paso Natural Gas Company (EPNG), cuyos sistemas son susceptibles de ser empleados para transportar gas natural a México, se estimó pertinente la actualización del costo de transporte TFi a 0.2505 USD/MMBTU o 0.2374 USD/Gigajoules.

- La metodología es aplicable únicamente a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la Comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado, o una persona moral que por cuenta y orden del Estado realice VPM de gas natural.

- La publicación de la metodología se hizo previo a haberse llevado a cabo el procedimiento de impacto regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así se desprende de la parte conducente de la resolución reclamada:

"Resolución Núm. RES/998/2015

"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

"Resultando

"Primero. Que, mediante la Resolución *****, esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) aprobó y expidió la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano (la metodología transitoria), cuya vigencia empezó a partir del 1 de octubre de 2013 y hasta que se emita una nueva metodología.

"Segundo. Que, derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el decreto de reforma energética), el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH), misma que en términos de sus transitorios primero y segundo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958.

"Tercero. Que, de igual manera, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que en términos de sus transitorios primero y segundo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995.

"Cuarto. Que, el 31 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la LH, el titular del Ejecutivo Federal expidió y publicó en el DOF, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (el reglamento), mismo que en términos de sus transitorios primero y segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando el Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el DOF.

"Considerando

"Primero. Que, de conformidad con los artículos tercero transitorios de la LH y la LORCME, la normatividad y regulación emitida por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, que no se oponga a las mismas, continuará vigente, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modi-

ficada o sustituida, en términos de las disposiciones de esas leyes y las demás disposiciones aplicables.

"Segundo. Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta Comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"Tercero. Que dicho artículo décimo tercero transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

"Cuarto. Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta Comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

"Quinto. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta Comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"Sexto. Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

"Séptimo. Que, en congruencia con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la LH, esta Comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

"I. Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural;

"II. Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta;

"III. Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

"IV. Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

"Octavo. Que, para efecto de lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, esta Comisión realizó un análisis exhaustivo del que se concluyó que para la nueva metodología de precios máximos de VPM resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un "modelo de corrección de error vectorial" con objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de *Henry Hub* y *Houston Ship Channel*.

"Noveno. Que el citado modelo de corrección de errores al que hace referencia el considerando anterior es adecuado para los propósitos citados, ya que considera la dinámica del mercado del sur de Texas, integrando en el análisis los ajustes intrarregionales en los precios, debido al arbitraje ocasionado por las condiciones globales y regionales.

"Décimo. Que, de acuerdo con la metodología transitoria, el valor de transporte TFi ha permanecido en 0.065 dólares por millón de unidades térmicas británicas (USD/MMBTU) conforme a la Resolución *****. Este valor fue resultado de un análisis realizado en 2003 a partir de los costos de transporte en que incurría PGPB en aquel entonces, y se determinó con base en la contratación y utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, a efecto de que reflejara adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional.

"Undécimo. Que, derivado de un análisis realizado por esta Comisión con datos públicos provenientes de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC)

sobre de las tarifas de los transportistas relevantes en el sur de Texas: Tennessee Gas Pipeline Company LLC (TPG), Texas Eastern Transmission, LP (TETCO) y El Paso Natural Gas Company (EPNG), cuyos sistemas son susceptibles de ser empleados para transportar gas natural a México, se estimó pertinente la actualización del costo de transporte TF/ a 0.2505 USD/MMBTU o 0.2374 USD/Gigajoules.

"Duodécimo. Que la presente metodología es aplicable únicamente a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la Comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o una persona moral que por cuenta y orden del Estado realice VPM de gas natural.

"Decimotercero. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

"Decimocuarto. Que, mediante el oficio COFEME/15/4683, de fecha 28 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió un dictamen final respecto del proyecto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y señaló que se puede proceder a su publicación en el DOF."

De lo expuesto se observa que la resolución impugnada también cumple con el requisito de motivación, pues la autoridad reguladora expuso las razones por las cuales estimó necesario emitir una nueva metodología que estuviera acorde con el mandato legal, sin que fuera necesario, para satisfacer tal requisito, que adicionalmente se expusieran las causas o razones por las cuales ejerció sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las normas en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que necesiten regulación para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

En este sentido, no es exacto afirmar que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación y que, por ello, se viola el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos administrativos, pues de acuerdo a su naturaleza material (acto legislativo), la resolución reclamada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Por ende, resulta ineficaz citar el criterio «VI.2o. J/123», de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.", pues el mismo se refiere a la fundamentación y motivación de actos individuales, mas no de normas generales como sucede en el presente asunto, de ahí que no beneficie a la quejosa invocar este criterio.

Por la misma razón, resulta ineficaz afirmar que la Comisión estaba obligada a explicar a detalle cada concepto económico o técnico utilizado al adoptar la metodología para el cálculo del precio máximo de venta de primera mano, a efecto de permitir a los gobernados conocer con precisión los términos técnicos o económicos, las realidades y racionalidades que tomó en cuenta para la implementación de la nueva metodología, pues como dijo la Juez, la Constitución Federal no establece como requisito que en cada uno de los ordenamientos defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, pues las normas generales no son diccionarios y, la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las normas generales se traduciría en una labor interminable y nada práctica.

Sirven de apoyo a esto último, los siguientes criterios:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."¹⁶

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."¹⁷

Como consecuencia, también es infundado señalar que las cláusulas habilitantes sólo permiten a la Comisión emitir la resolución en sustitución del Poder Legislativo, dada la especialidad de la materia, pero, según la quejosa, siempre bajo la obligación ineludible de la fundamentación y motivación a la que se encuentra obligada toda autoridad; así como aseverar que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, al no proporcionar a los ciudadanos todo el material, tanto documentos, investigaciones, elementos, etcétera, que se tomaron en cuenta al momento de emitir el acto reclamado; y, además,

¹⁶ Tesis P. XI/96, consultable en la página 169, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 83/2004, publicada en la página 170, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

que esa supuesta falta de motivación, propicia que deba considerarse arbitraria la resolución reclamada, pues para estimar motivado un acto materialmente legislativo no se necesita cumplir con los requisitos que cita la parte quejosa.

También es inexacto señalar que la Comisión Reguladora de Energía determinó ajustar, sin soporte y motivación alguna, la fórmula de cálculo de precio de venta de primera mano, de forma tal que se incrementaron los costos de sus componentes, ocasionando que el precio del gas natural se incrementara, pues de la resolución reclamada se desprenden los motivos que llevaron a la autoridad a realizar los ajustes aludidos, que consisten básicamente en la implementación de la reforma energética a través de las medidas regulatorias para alcanzar los objetivos relacionados con el funcionamiento del mercado y, si bien es exacto que no explicó que los precios aumentarían, sí expresó que se había adoptado una metodología para observar la práctica en mercados desarrollados de hidrocarburos, y reflejar el costo de oportunidad, las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de los productos, lo cual es acorde con los fines de dicha reforma.

Por otra parte, resulta infundado afirmar que es insuficiente para estimar motivada la resolución reclamada, que en ella se haya expuesto la necesidad para la emisión de una nueva metodología, su justificación y la conveniencia de la misma, puesto que, se reitera, no estamos en presencia de un acto administrativo individual, sino de uno con efectos generales, por lo cual, para cumplir con el requisito de motivación que exige el párrafo primero del artículo 16 constitucional, no era necesario que explicara o definiera los conceptos contenidos en la misma, ni cómo se logrará, a detalle, con la referida metodología, la consecución de los objetivos plasmados tanto en el décimo tercer transitorio de la Ley de Hidrocarburos, como en el considerando séptimo de la propia resolución. Tampoco era necesario que detallara pormenorizadamente todos y cada uno de los parámetros, métodos y cálculos para fijar los precios si al emitir el acto, el regulador expuso la necesidad de emitir dicha regulación.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, el criterio de que los requisitos de fundamentación y motivación en el caso de actos legislativos se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación actúan dentro de los límites de las facultades que la Ley Fundamental les confiere (fundamentación) y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el ordenamiento respectivo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."¹⁸

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."¹⁹

Desde luego, estas modificaciones implican un cambio en la tendencia histórica, pero motivado en la reforma constitucional y en la Ley de Hidrocarburos, para buscar la transición de un mercado monopólico a uno regulado.

Estas razones permiten declarar infundado el concepto referente a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, pues es claro que sí cumplió con tales requisitos, que exige el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a./J. 85/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:²⁰

"REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Las reglas referidas son disposiciones de observancia general y, por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlos. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente con que el jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, esto es, por ejemplo, los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que lo autorizan para expedir las dispo-

¹⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Primera Parte, febrero de 1972, página 27.

¹⁹ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, Parte SCJN, tesis 146, página 149.

²⁰ Tesis de la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, materia administrativa, página 1051.

siciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad."

Tema: La metodología no cumple con los fines de la Ley de Hidrocarburos y propicia el aumento del precio del gas natural.

En relación con este tema, la Juez consideró en su sentencia lo siguiente:

– La metodología reclamada tiene la naturaleza de un elemento técnico-económico, que se encuentra inserta dentro de un esquema regulatorio, cuyos objetivos corresponden a políticas públicas, como es el caso de sujetar las ventas de primera mano de gas natural, entre otros, a principios de regulación asimétrica, para limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

– El control constitucional que ha de practicarse sobre las actuaciones de un órgano de esa naturaleza, no puede implicar el desconocimiento de su autonomía ni de su capacidad técnica especializada, menos aún de sustituirse en la decisión por motivos de mérito y oportunidad, o en la apreciación del orden público e interés general, ya que no corresponde al Juez establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente o la más idónea, pues ello significaría invadir una función que le es ajena, según se advierte del siguiente criterio: "ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS."

– Para demostrar que la metodología impugnada no cumple con sus objetivos, es necesario que la prueba pericial ofrecida y desahogada al tenor de los dictámenes en materia financiera, allegados al sumario, demostrara esa pretensión, pero de las preguntas formuladas por la quejosa, y adicionadas por la responsable, se advierte que éstas sólo van encaminadas a interpretar la fórmula vigente establecida en la metodología reclamada con base en la cual se calculará el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Reynosa, Tamaulipas, y en Ciudad Pemex, Tabasco; determinar el valor de cada uno de sus componentes; evidenciar su modificación o variación en su aplicación y, por ende, el monto que tiene que pagar; determinar la paridad cambiaria

peso-dólar; el valor real de la molécula de gas natural al momento de su aplicación y su incremento, entre otras cuestiones, sin que con ello se pueda advertir que la metodología reclamada no cumple con los fines precisados en el artículo de tránsito.

– No puede concluirse válidamente que la metodología reclamada no genera una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural o que con su aplicación no se reflejan las condiciones de un mercado competitivo; tampoco que no se incentiva una mayor producción nacional, entre otros, pues dichos aspectos no fueron colmados en el desahogo de las citadas periciales.

– Si en el caso no existe evidencia de que la autoridad, al emitir la resolución reclamada, dejó de lado los objetivos de esta última, el concepto de violación debe declararse ineficaz.

– Para determinar si la metodología no cumple los objetivos plasmados en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y, posteriormente, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, resultaba necesario que la quejosa demostrara, mediante una prueba pericial, que con la metodología empleada se permitirá a Petróleos Mexicanos vender más caro el gas natural, aun cuando es el único productor nacional y la producción ha decrecido constantemente en los últimos años.

– El hecho de que los peritos hayan coincidido en que, en el periodo por el que se emitió la factura exhibida, hubo un incremento en el monto a pagar por concepto de adquisición de gas natural, es una variable que no resulta suficiente para determinar que ese incremento refleja de manera definitiva las condiciones prevalecientes del mercado referido y, por ende, que el marco regulatorio no cumple ni podría cumplir con los objetivos plasmados en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

– La finalidad específica de la metodología es lograr una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural, y que las ventas de primera mano reflejen las condiciones de un mercado competitivo, el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y nacional, así como incentivar la mayor producción nacional posible de gas, entre otros aspectos, por lo que resulta inconcuso que la variación a la alza del precio del gas natural únicamente demostraría la dinámica del mercado en un momento determinado, pero no que esa tendencia en el precio del gas natural deba persistir en el futuro, en contravención a los objetivos plasmados en el multicitado artículo de tránsito.

Para controvertir estas consideraciones, la quejosa aduce lo siguiente en el tercer y cuarto conceptos de agravio:

Tercero.

- La existencia de un incremento que se refleja por la aplicación de la metodología contenida en la resolución impugnada, demuestra que las consideraciones adoptadas no cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad para satisfacer los fines planteados en su origen, ya que la metodología tiene más de un año de vigencia y aplicación y contrario a las expectativas o pretensiones contenidas en la misma, la mejora en los precios y competitividad en el mercado no es una realidad, sino que por el contrario, resulta adversa al fin previsto.

- El efecto de la metodología es contrario al que supuestamente persiguen sus objetivos, ya que de aplicar la misma en sus términos, se permitiría a Petróleos Mexicanos vender más caro el gas natural, aun cuando es el principal y prácticamente único productor nacional (sic) y la producción ha decrecido constantemente en los últimos años, es el principal consumidor del energético en la región sur del país, lo que implica que no pone a disposición de los consumidores en el mercado el gas producido en territorio nacional, sino que lo utiliza para fines propios; y no observa medida de eficiencia alguna al desperdiciar volúmenes importantes de gas natural en los pozos petroleros.

- El efecto de la nueva metodología es premiar la disminución en la producción y las ineficiencias de Petróleos Mexicanos, al permitirle vender más caro el gas natural que comercializa, lo que genera un incentivo contrario al objetivo plasmado en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y en la Resolución RES/998/2015, ya que en lugar de controlar el poder dominante de Petróleos Mexicanos y sujetarlo a una regulación asimétrica que simule condiciones de competencia en el mercado, se le permite simplemente vender gas a un mayor precio en perjuicio del resto de los participantes del mercado, lo que desde luego inhibe la participación de otros agentes económicos en el mercado.

Cuarto.

- La Juez a quo plantea en la sentencia recurrida, que no le corresponde establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente o idónea, pues ello significa invadir una función que le es ajena; argumento que resulta totalmente erróneo, toda vez que justamente le concierne a la Juez resolver sobre la idoneidad de la norma, así como que esta última cumpla con los

requisitos tendientes al cumplimiento y observancia del principio de legalidad, en aras de ser determinada constitucional.

- Contrario a lo que establece la Juez a quo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo, los Juzgados de Distrito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto; además, de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo se desprenden los supuestos en los que procede el juicio de amparo indirecto, siendo uno de ellos, en contra de las normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, entendiendo como norma general en el caso que nos ocupa, las resoluciones de observancia general.

- La Juez a quo realizó una incorrecta o deficiente valoración de la prueba pericial desahogada a lo largo del juicio.

- Del dictamen rendido por el perito designado por la quejosa se desprende principalmente que, considerando las condiciones comparables, la entrada en vigor de la metodología definida en la Resolución RES/998/2015, trajo consigo un aumento en el precio total a cubrirse por la adquisición de gas natural.

- En el dictamen rendido por el perito oficial se determinó la existencia de un desproporcionado e irregular aumento en los precios por la aplicación de la metodología contenida en la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, para la determinación del precio de venta de primera mano de gas natural, con lo cual se demuestra plenamente, que dicha metodología no propicia el desarrollo eficiente y competitivo de dicho mercado, en tanto que implica encarecer el precio que está pagando la quejosa por la adquisición de dicho hidrocarburo de forma totalmente ilegal, circunstancia contraria al objetivo que se pretendió con dicha resolución, pues la metodología no refleja el costo de oportunidad, ni determina en qué consiste el mismo ni las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

- El perito oficial concluye que la metodología utilizada para calcular el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural propuesto por la Comisión Reguladora de Energía en la Resolución RES/998/2015, se encuentra apegado a las mejores prácticas internacionales y refleja las condiciones del mercado internacional a largo plazo, sin embargo, el perito oficial es omiso en fundamentar sus manifestaciones, toda vez que del contenido de la Resolución RES/998/2015 no se desprende, ni el perito oficial explica de manera clara y precisa: (i) cómo se generará mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural con la nueva metodología, y menos si el efecto

directo de la misma es encarecer el precio del combustible; (ii) cuál es la mecánica que se seguirá para evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país y, cómo ello generará mejores condiciones económicas en la adquisición de gas natural, ocasionando en realidad el efecto contrario al generarse arbitraje en diferentes zonas; (iii) cómo y por qué se incentivará la mayor producción nacional posible de gas, ni por qué con la nueva metodología se reflejan condiciones de un mercado competitivo; y, (iv) cuál es el beneficio que se obtiene con la emisión de la Resolución RES/998/2015, al incluir en la misma conceptos abstractos.

- A través del desahogo de la prueba pericial en materia financiera, se acreditaron por la opinión y dictamen de los peritos, las variaciones y modificaciones en los componentes que contempla la metodología contenida en la resolución que constituye parte de los actos reclamados, respecto de la metodología que se aplicaba con anterioridad; demostrándose que la aplicación de la metodología contenida en la Resolución RES/998/2015 y su anexo único para la determinación del precio de gas natural objeto de venta de primera mano, ocasiona un ilegal aumento que se refleja en la factura exhibida por la quejosa como el primer acto de aplicación, que no se reflejaría de haberse determinado en base a la metodología anterior, contenida en la Resolución ***** y su anexo único.

- Los dictámenes rendidos por los peritos demuestran, de manera clara y precisa, en qué consisten las variaciones y el ilegal aumento en el precio de gas natural objeto de venta de primera mano, por la aplicación práctica y explicación de los expertos en la materia de las fórmulas contenidas en la metodología que se impugna, los componentes y elementos específicos que se utilizan en la misma, ante lo cual la Juez a quo debió advertir no sólo el hecho de que los actos reclamados generan un ilegal incremento en el precio del gas natural objeto de venta de primera mano, sino que tampoco cumplen con el principio de idoneidad por el cual fue emitida y, mucho menos, el de proporcionalidad, pues lejos de proveer un método por el cual se limite el poder dominante de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, a efecto de lograr una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, la metodología contenida en la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, ocasiona una afectación ante la aplicación de nuevos costos encareciendo el precio que está pagando la quejosa por la adquisición de dicho hidrocarburo de forma totalmente ilegal, pues contrario a su objetivo principal, la metodología no refleja el costo de oportunidad ni determina en qué consiste el mismo ni las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En principio, son inoperantes los argumentos en donde la quejosa se duele genéricamente de que la metodología es ilegal porque no demuestra cómo se alcanzan los fines de la legislación, se limita el poder monopólico de Petróleos Mexicanos, se propicia la entrada de nuevos competidores y se favorece la competitividad, toda vez que se trata de una mera reproducción de los argumentos que planteó en su demanda y sobre los cuales se pronunció puntualmente la Juez, cuando explicó que la finalidad específica de la metodología es lograr una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural, y que las ventas de primera mano reflejen las condiciones de un mercado competitivo, el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y nacional; así como incentivar la mayor producción nacional posible de gas, entre otros aspectos, por lo cual resultaba inconcuso que la variación a la alza del precio del gas natural únicamente demostraba la dinámica del mercado en un momento determinado, pero no que esa tendencia en el precio del gas natural debiera persistir en el futuro, en contravención a sus objetivos.

En particular, no asiste razón a la quejosa cuando sostiene que la norma es contraria a los fines del artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, pues en ella se explica la manera en que se propone alcanzar los objetivos de aquélla.

En efecto, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, en su párrafo primero, establece:

"Décimo Tercero. La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos."

Como se advierte de esta reproducción, el legislador ordenó a la Comisión Reguladora de Energía que emitiera una regulación asimétrica, sujetándose a los siguientes criterios:

- Limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra mayor participación de los agentes económicos.
- Observar la práctica común de los mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

- Reflejara el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

Con esas premisas, se procede a examinar si la resolución reclamada cumple con los fines perseguidos por el legislador.

- Limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos

De la parte considerativa de la Resolución RES/998/2015, se desprende que busca regular las ventas de primera mano de gas natural que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos, sus divisiones o empresas, atendiendo a los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos, adoptando una metodología que permita mayor participación de agentes económicos, y reflejando las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y otras condiciones de competitividad del energético en el mercado nacional e incentivar la mayor producción nacional, integrando información del mercado internacional, un modelo económico correctivo y referencias diversas al costo de transporte del hidrocarburo.

Estas manifestaciones que sirven de motivación a la resolución son coincidentes con el fin de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, pues una función connatural de los precios regulados es impedir que el productor de bienes y servicios, aprovechando una posición dominante o monopólica en el mercado, fije de manera unilateral y abusiva su precio, considerando que no existen otros productores que puedan contrastar su poder.

Además, la adopción de una metodología que considera indicadores de mercados competitivos, como es en el caso, el de la parte sur de Estados Unidos, asegura que el precio regulado coloque a la empresa en una posición análoga o al menos próxima a la que quedaría en caso de conformarse un mercado en donde existiera competencia, lo cual a su vez constituye un aliciente para que, de acuerdo con el proceso de la implementación de la reforma energética, otras empresas incursionen en este mercado.

En ese sentido, la fijación de precios máximos, como parte de la regulación asimétrica sobre Petróleos Mexicanos en el mercado de gas natural, es una técnica regulatoria congruente con la finalidad impuesta por el legislador, en el sentido de limitar el poder dominante de esa empresa.

Ahora, si bien la metodología permite a Petróleos Mexicanos el cobro de gas natural a precios más elevados, no está demostrado que le permita cimentarse como empresa preponderante, pues si bien no existe competencia, lo que se pretende es crear condiciones para que la haya.

- Observar la práctica común de mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

De la Resolución RES/998/2015, por la cual la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, se advierte que el órgano regulador consideró para el "modelo de corrección de error vectorial" los mercados relevantes de *Henry Hub*²¹ y *Houston Ship Channel*;²² consideró además la dinámica del mercado del Sur de Texas, integrando en el análisis los ajustes intra-regionales en los precios, debido al arbitraje ocasionado por las condiciones globales y regionales y, para el valor del transporte, consideró los datos sobre las tarifas de los transportistas relevantes en el sur de Texas.

Del anexo único de la Resolución RES/998/2015, se advierte que para el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, el órgano regulador incorporó cotizaciones del gas en el mercado de referencia en Estados Unidos de América, los costos de transporte en la zona fronteriza en Reynosa y ductos del sur de Texas y los costos de transporte en México. Y como mercados de referencia internacional las cotizaciones del gas registradas en *Houston Ship Channel* (HSC), *Henry Hub* (HH) y el Sur de Texas (ST), y como ajuste por transporte en México, las tarifas máximas autorizadas al Sistrangás.²³ Además, los costos de transporte entre la frontera en Reynosa y los ductos del sur de Texas se incorporan en función del saldo en el balance de comercio exterior del gas natural, que resulta relevante para la determinación del costo de oportunidad del gas natural objeto de venta de primera mano.²⁴

²¹ El *Henry Hub* es un centro importante del comercio entre los diferentes ductos de gas natural ubicado en Louisiana, Estados Unidos de América. El precio del *Henry Hub* se utiliza como referencia para el precio del gas natural en América del Norte por los contratos de NYMEX (*New York Mercantile Exchange*).

²² El *Houston Ship Channel* (Canal de Buques de Houston), en Houston, Texas, es parte del Puerto de Houston, uno de los puertos marítimos más activos de Estados Unidos. El canal es el conducto para buques oceánicos entre las terminales del área de Houston y el Golfo de México.

²³ Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGÁS). Sistrangás: es el conjunto de sistemas de transporte y de almacenamiento interconectados que se agrupan para efectos tarifarios, en términos de la Ley de Hidrocarburos.—Está conformado por el Sistema Nacional de Gasoductos, el Gasoducto de Tamaulipas, Gasoducto Zacatecas, Gasoducto de Bajío, Ramones I, Ramones II y Ramones Sur.

²⁴ Apartado primero Disposiciones generales

"1. Alcance y Objetivos

"1.1 El precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano incorpora cotizaciones del gas en el mercado de referencia en Estados Unidos de América, los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y ductos del sur de Texas, y los costos de transporte en México. Esta comisión utilizará como mercados de referencia internacional las cotizaciones del gas registradas en el *Houston Ship Channel* (HSC), *Henry Hub* (HH) y el Sur de Texas (ST), y como ajuste por transporte en México, las tarifas máximas autorizadas al Sistrangás. Los costos de transporte entre la frontera en Reynosa y los ductos del sur de Texas se incorporan en función del saldo en el balance

También consideró una metodología regulatoria de precios máximos, que es utilizada por los reguladores en otros países, de lo cual se deduce que la metodología reclamada consideró a los mercados desarrollados para establecer las fórmulas que determinan los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, cumpliendo así con el fin examinado.

- Los precios reflejen el costo de oportunidad, las condiciones y prácticas de competitividad.

De la parte considerativa de la Resolución RES/998/2015, se advierte que el órgano regulador tuvo presentes los fines perseguidos por el legislador en la regulación de las ventas de primera mano y, para ser congruente con la intención del legislador, consideró necesario expedir la nueva metodología de precios máximos que permitiera, entre otros objetivos, que las ventas de primera mano de gas natural reflejaran las condiciones de un mercado competitivo, el costo de oportunidad, las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y el lugar en el que se realizara la venta.

La metodología reclamada refiere, en su considerando vigésimo segundo, que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó el procedimiento de impacto regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), que forma parte del proceso de creación de las normas reclamadas,²⁵ en donde se detalló que la fórmula para establecer el precio máximo de venta de primera mano (precio de VPM) en Reynosa, en términos diarios y mensuales, tiene como componente el costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del sur de Texas, el cual permite reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional y establecer las condiciones que favorezcan el desarrollo de un suministro más competitivo, como se lee del anexo denominado "II. Problemática y objetivos regulatorios",²⁶ que se trae como hecho notorio.²⁷

de comercio exterior del gas natural, que resulta relevante para la determinación del costo de oportunidad del gas natural objeto de venta de primera mano."

²⁵ Conforme a la tesis 1a. CXIV/2004, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO." (Novena Época. Registro digital: 179814. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004. Materia: constitucional. Página: 370)

²⁶ El cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica: <http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/38789>

²⁷ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Así como de la citada jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

"II. Problemática y objetivos regulatorios.

"1. Actualización del TFi

"La fórmula para establecer el precio máximo de venta de primera mano (precio de VPM) en Reynosa, en términos diarios y mensuales, tiene como componente el costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del sur de Texas TFi. Dicho componente pretende reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional y establecer las condiciones que favorezcan el desarrollo de un suministro más competitivo.

"El valor para el factor TFi fue publicado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en el año 2003, a través de la Resolución *****, con base en lo siguiente:

"• Información entregada por Pemex a la CRE, relacionada con los contratos de servicios de transporte que ese organismo y la empresa filial MGI Supply, Ltd., mantenían en ese momento con diversos transportistas del sur de Texas.²⁸

"• Entre otros, Pemex envió a la CRE copia del contrato *Gas Transportation Agreement* con *Tennessee Gas Pipeline*.²⁹ En dicho contrato se establecía la tarifa en la zona 0 y se observó que las tarifas FT-A consideradas eran: a 100% Load Factor Daily Equivalent rate of \$***** per Dth, composed of a monthly reservation rate of \$***** per Dth and a daily commodity rate of \$***** per Dth (these rate are inclusive of all surcharges).³⁰

"• Datos y reportes de la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC) sobre tarifas de ductos interestatales, ubicación y características de las interconexiones de comercio exterior en el mercado relevante, capacidad disponible y descuentos sobre tarifas, producción de gas por condados, volúmenes de importación y exportación por puntos de interconexión, entre otros.

²⁸ PGPB entregó a la CRE la siguiente información: el contrato "*Gas Transportation Agreement*" con *Tennessee Gas Pipeline*; los contratos "*Service Agreement for Rate Schedule IT-1*" de TETCO que son contratos de servicios interrumpibles; el contrato "*Amedment to Gas Transportation Agreement*" con *Tejas Gas Pipeline*; el contrato "*International Contract Capacity Gas Transportation Agreement*" con *Tejas Gas Pipeline*; y el contrato "*Interruptible Gas Transportation Agreement for Intrastate Service*" con *PG&E Gas Transmission*.

²⁹ *Tennessee Gas Pipeline Company, LLC* es una compañía dedicada al transporte de gas natural en Estados Unidos, en el comercio interestatal, por lo que estará sujeta a la jurisdicción de la *Federal Energy Regulatory Commission*. El principal sistema de gasoductos se extiende en dirección noreste a partir de las fuentes de abastecimiento en Texas y Lousiana. TGP Tariff 2013.

³⁰ La tarifa FT-A se refiere a una tarifa de transporte en servicio de base firme Firm Transportation Agreement.

"A partir de la información obtenida, se resolvió un valor de 0.065 USD/MMBtu, considerando un factor de carga de 100% en la utilización de la capacidad en los gasoductos con los que el Sistema Nacional de Gasoductos se encontraba interconectado en la frontera con Tamaulipas, en virtud de que este valor correspondía a la mejor negociación tarifaria de que se tenía noticia para efecto de importaciones de gas a través de la frontera en Tamaulipas. Así, este valor representaba el costo de transporte relevante al que puede acceder un agente económico interesado en actividades de comercio exterior, bajo condiciones óptimas de utilización y elección de sistemas de transporte en el sur de Texas.

"Cabe señalar que actualmente los sistemas de transporte utilizados para importar gas natural por la frontera de Reynosa, relevantes para la determinación de los precios de VPM, son los sistemas *Kinder Morgan Border* (KM Border), *Tennessee Gas Pipeline Company, LLC* (TGP), *Kinder Morgan Texas* (KM Texas) y *Net-Mexico Pipeline* (NET). El Sistema *Texas Eastern Transmission*, LP. (TETCO), sólo se emplea ocasionalmente de manera interrumpible.

"Por lo antes descrito, la CRE considera indispensable actualizar el valor de TFi, a fin de reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del energético y las condiciones actuales del mercado, lo que resultará en precios de VPM congruentes con el desarrollo eficiente de la industria..."

Asimismo, de los considerandos décimo y undécimo se puede advertir que el costo de oportunidad detallado en la metodología impugnada, está asociado a la utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas.³¹

³¹ Véanse las siguientes definiciones de costo de oportunidad

- El costo de oportunidad es una manera de medir lo que nos cuesta algo. En lugar de limitarse a la identificación y añadiendo los costes de un proyecto, también se puede identificar la forma (sic) mejor alternativa para pasar la misma cantidad de dinero. Los beneficios percibidos de la mejor alternativa es el costo de oportunidad de la elección original.

<http://www.encyclopediainfinanciera.com/teoriaeconomica/microeconomia/costo-de-oportunidad.htm>

- En economía, el coste de oportunidad o coste alternativo designa el coste de la inversión de los recursos disponibles a costa de la mejor inversión alternativa disponible, o también el valor de la mejor opción no realizada.—El término fue acuñado por Friedrich von Wieser en su *Theorie der Gesellschaftlichen Wirtschaft* (Teoría de la economía social, 1914).—Se refiere a aquello de lo que un agente se priva o renuncia cuando hace una elección o toma una decisión (Case, Karl y Fair, Ray. Principios de microeconomía. Bogotá, editorial Prentice Hall, 1997.)

https://es.wikipedia.org/wiki/Coste_de_oportunidad

- Por su importancia, el costo de oportunidad es un concepto fundamental en la economía. El costo de oportunidad de una decisión económica que tiene varias alternativas, es el valor de la mejor

Igualmente, en el anexo único de la Resolución RES/998/2015, apartado primero, disposiciones generales, numeral 1. Alcance y objetivos, se indica que el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, incorpora cotizaciones del gas en el mercado de referencia en los Estados Unidos de América, los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y ductos del sur de Texas, y los costos de transporte en México; que los costos de transporte entre la frontera en Reynosa y los ductos del sur de Texas se incorporan en función del saldo en el balance de comercio exterior del gas natural, que resulta relevante para la determinación del costo de oportunidad del gas natural objeto de venta de primera mano.

Sobre el valor de transporte, derivado del déficit en los costos de transporte en que incurría el entonces organismo denominado Pemex-Gas y Petroquímica Básica, aunado al análisis realizado con datos públicos provenientes de la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC), sobre las tarifas de los transportistas relevantes en el sur de Texas: *Tennessee Gas Pipeline Company, LLC* (TPG), *Texas Eastern Transmission, LP* (TETCO) y *El Paso Natural Gas Company* (EPNG), el regulador estimó necesario modelar la contratación y utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, a efecto de que se refleje adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional.

Para desarrollar el costo de oportunidad asociado a la utilización eficiente de los servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, en función del saldo en el balance de comercio exterior del gas natural, en el anexo único se detalla cómo se aplica a la metodología:

- Para la determinación del precio máximo de gas natural objeto de venta de primera mano en Reynosa, Tamaulipas (sección A, apartado segundo), se considera el costo de la molécula en el mercado del sur de Texas, más los costos por la contratación de los servicios de transporte en gasoductos dentro de los Estados Unidos de América, para efectuar importaciones o exportaciones de gas natural a través de la frontera en Tamaulipas, y un indicador del balance neto diario de comercio exterior de gas natural (importación neta, equilibrio o exportación neta) a través de la frontera señalada, considerando exclusivamente los flujos comerciales de gas natural conducidos en el Sistrangás a través de esa frontera.

opción no realizada. Es decir, que hace referencia a lo que una persona deja de ganar o de disfrutar, cuando elige una alternativa entre varias disponibles.

Fuente: Costo de Oportunidad (*Zonaeconomica.com-zonaeconomica.com-Diciembre del 2009*)
<http://www.zonaeconomica.com/costo-de-oportunidad>

Las tarifas que se utilizan para el cálculo del precio de transporte (TFi), son las correspondientes a los sistemas *Tennessee Gas Pipeline Company, LLC*, *El Paso Natural Gas Company, LLC* y *Texas Eastern Transmission, LP.*, publicadas por la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC), y el cálculo del TFi es el promedio de las tarifas de cada uno de tales sistemas.³²

- Para la determinación del precio máximo de gas natural objeto de venta de primera mano en Ciudad Pemex, Tabasco (sección B, apartado segundo), el precio de VPM en Ciudad Pemex, diario o mensual, será igual al precio máximo de VPM en Reynosa más la tarifa de transporte neta (netback) desde la frontera en Reynosa a Ciudad Pemex.

Las tarifas de transporte de la frontera al punto de arbitraje y de éste a Ciudad Pemex, vigentes en el periodo "i" a que se refiere la disposición anterior, se calcularán utilizando las tarifas publicadas por la Comisión.³³

³² De acuerdo con lo expuesto, cada tarifa es calculada para cada sistema de la siguiente forma:

$$T_s = (TR_s^d + TU_s) * (1 + F\&L_s)$$

Donde:

T_s es la tarifa de cada uno de los sistemas mencionados, en USD/MMBtu;

TR_s^d es la tarifa máxima de reserva diaria, aprobada a cada sistema s por la FERC, en USD/MMBtu;

TU_s es la tarifa de uso aprobada por la FERC, incorporando los impuestos correspondientes (annual charges unit charge, ACA y electric power cost rates, EPCR), en USD/MMBtu;

$F\&L_s$ es el porcentaje de gas combustible y el porcentaje de pérdidas, autorizada por la FERC.

$$^{33} TP_i^A = CC_i^A + CU_i^A \text{ y } TP_i^{CP} = CC_i^{CP} + CU_i^{CP}$$

Donde:

CC_i^A es el cargo anual por capacidad autorizado para el servicio de transporte aplicable al Sistrangás desde la frontera en Reynosa al punto de arbitraje en el periodo i (dólares o pesos/unidad);

CU_i^A es el cargo por uso autorizado para el servicio de transporte aplicable al Sistrangás desde la frontera en Reynosa al punto de arbitraje en el periodo i (dólares o pesos/unidad);

CC_i^{CP} es el cargo anual por capacidad autorizado para el servicio de transporte aplicable al Sistrangás desde el punto de arbitraje hasta Ciudad Pemex en el periodo i (dólares o pesos/unidad), y

CU_i^{CP} es el cargo por uso autorizado para el servicio de transporte aplicable al Sistrangás desde el punto de arbitraje hasta Ciudad Pemex en el periodo i (dólares o pesos/unidad).

• Para la determinación del precio máximo de gas natural objeto de venta de primera mano en plantas de procesamiento distintas a Ciudad Pemex o Reynosa (sección C, apartado segundo), el precio máximo de gas natural objeto de venta de primera mano en plantas de procesamiento distintas a las ubicadas en Ciudad Pemex o Reynosa se determinará conforme a los criterios que se indican a continuación:

I. Para plantas de procesamiento ubicadas en zonas del Sistrangás, entre la zona correspondiente a la planta de procesamiento de Reynosa y hasta la zona en la que se localiza el punto de arbitraje, el precio máximo de VPM se calculará como la suma del precio máximo de VPM en Reynosa y las tarifas de transporte aprobadas aplicables al Sistrangás para los sectores que integran el trayecto comprendido entre Reynosa y la planta de procesamiento respectiva, menos la tarifa de transporte del sector donde se ubica dicha planta.³⁴

II. Para plantas de procesamiento ubicadas en zonas del Sistrangás, entre la zona correspondiente a la planta de procesamiento de Ciudad Pemex y hasta la zona en la que se localiza el punto de arbitraje, el precio máximo de VPM se calculará como la suma del precio máximo de VPM en Ciudad Pemex y las tarifas de transporte aprobadas aplicables al Sistrangás para los sectores que integran el trayecto comprendido entre Ciudad Pemex y la planta de proce-

³⁴ Diario: $VPMP_{p,j}^d = VPMR_j^d + TP_{p,j}^R - TP_{p,j}^P$

Mensual: $VPMP_{p,i}^m = VPMR_i^m + TP_{p,i}^R - TP_{p,i}^P$

Donde:

$VPMP_{p,j}^d$ es el precio máximo de VPM en la planta de procesamiento p, en el día j (dólares/unidad);

$VPMR_j^d$ es el precio máximo de VPM en Reynosa en el día j (dólares/unidad);

$VPMP_{p,i}^m$ es el precio máximo de VPM en la planta de procesamiento p, en el mes i (dólares/unidad);

$VPMR_i^m$ es el precio máximo de VPM en Reynosa en el mes i (dólares/unidad);

$TP_{p,i}^R$ es la suma de las tarifas autorizadas para el servicio de transporte aplicables al Sistrangás en las zonas que integran el trayecto desde la frontera en Reynosa hasta la zona de tarifas donde se ubica la planta de procesamiento p vigente en el periodo i (dólares/unidad), y $TP_{p,i}^P$ es la tarifa de transporte de la zona donde se ubica la planta de procesamiento p vigente en el periodo i (dólares/unidad).

samiento respectiva, menos la tarifa de transporte del sector donde se ubica dicha planta.³⁵

En consecuencia, la resolución reclamada también cumple con la finalidad de reflejar el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En ese orden de ideas, resulta infundado el agravio de la quejosa, en el sentido de que la resolución reclamada y, en específico, la metodología contenida en ella, no cumple con los fines perseguidos por la misma.

No obsta para alcanzar esta conclusión que la parte quejosa sostenga que con los dictámenes rendidos en el juicio probó:

a) La existencia de un desproporcional e irregular aumento en los precios por la aplicación de la metodología contenida en la resolución reclamada.

b) La aplicación de la metodología no propicia el desarrollo eficiente y competitivo del mercado de venta de primera mano de gas natural, porque implica encarecer el precio del producto.

c) La metodología no refleja el costo de oportunidad ni determina en qué consiste el mismo ni las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

³⁵ Diario: $VPMP_{p,j}^d = VPMCP_j^d + TP_{p,j}^R - TP_{p,j}^P$

Mensual: $VPMP_{p,i}^m = VPMCP_i^m + TP_{p,i}^R - TP_{p,i}^P$

Donde:

$VPMP_{p,j}^d$ es el precio máximo de VPM en la planta de procesamiento p, en el día j (dólares/unidad);

$VPMCP_j^d$ es el precio máximo de VPM en Ciudad Pemex en el día j (dólares/unidad);

$VPMP_{p,i}^m$ es el precio máximo de VPM en la planta de procesamiento p, en el mes i (dólares/unidad);

$VPMCP_i^m$ es el precio máximo de VPM en Ciudad Pemex en el mes i (dólares/unidad);

$TP_{p,i}^R$ es la suma de las tarifas autorizadas para el servicio de transporte aplicables al Sistrangás en las zonas que integran el trayecto desde Ciudad Pemex hasta la zona de tarifas donde se ubica la planta de procesamiento p vigente en el periodo i (dólares/unidad), y

$TP_{p,i}^P$ es la tarifa de transporte autorizada para el servicio de transporte aplicable al Sistrangás en la zona donde se ubica la planta de procesamiento p vigente en el periodo i (dólares/unidad).

d) La aplicación de la metodología propicia el encarecimiento de los precios y, lejos de reducir el poder dominante de Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado, desmotiva a las empresas privadas inmiscuidas en el sector de hidrocarburos a participar en actividades de dicha índole, al observar que la comercialización de dicho hidrocarburo no resulta rentable.

Es exacto que en el juicio quedó demostrado que la aplicación de la nueva metodología propició un alza en el precio del gas natural, pues los expertos coinciden en que la metodología reclamada, al modificar los parámetros para calcular el precio de la molécula de gas, el costo de transporte desde el sur de Texas hasta Reynosa y luego el cobro de transporte en México hasta Ciudad Pemex, generó incrementos en el precio de venta de primera mano del gas natural en Reynosa y en Ciudad Pemex, así como en su comercialización en otras localidades, como se constata de las respuestas de los peritos a las preguntas 9, 10, 11 y 16 del cuestionario elaborado por la quejosa:

"Cuestionario desahogado por el perito de la quejosa

"...

"9. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución *****, vigente con antelación a la nueva metodología materia de la Resolución RES/998/2015 ¿cuánto hubiera tenido que pagar mi representación por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN *****, de *****?

"R. Acorde a lo mencionado en la disposición 11.3 del anexo de la metodología *****, para la conversión de dólares/MMBtu a dólares/GJ, las cantidades han de multiplicarse por el siguiente factor, el cual se utiliza en ambas metodologías $1\text{MMBtu}=1.0551\text{ GJ}$.

"De haberse continuado aplicando la metodología contenida en la Resolución *****, y considerando el precio de molécula aplicable al mes de marzo, el costo de gas natural por gigajoule, considerando una modalidad de entrega "adicional notificado" en la zona tarifaria Golfo hubiera sido \$*****, y no de \$*****. Considerando lo anterior, si en la factura FN *****, de *****, se registró un consumo de 28,135.76 gigajoules, el precio a pagar por concepto de gas natural hubiera sido de \$*****, y no de \$*****.

"De haberse aplicado la metodología contenida en la Resolución *****, el precio del gas natural se hubiera calculado de la siguiente manera:

"Precio de VPM en Reynosa \$***** + transporte a Monterrey \$***** + cargo por combustible (*fuel*) \$0.58 + costo por servicio \$***** = \$*****.

"Cabe señalar que el precio final a pagar por el suministro de gas natural incluye otros conceptos que no se vinculan al costo de la molécula, como son los cargos por uso y por capacidad y la tarifa de distribución.

"10. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural, materia de la Resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, ¿cuánto tiene que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN *****, de *****.

"R. Los precios unitarios a pagar derivados de la entrada en vigor de la metodología incluida y definida en la Resolución RES/998/2015, y su anexo único, son:

"Precios en moneda nacional gigajoule (MXN/GJ) \$*****, por lo cual la factura FN *****, de *****, el importe a cubrir excesivamente por concepto de gas natural es de \$*****, considerando una modalidad de entrega en base 'adicional notificado' como sigue:

"Precio VPM en Reynosa \$***** + transporte a Monterrey \$***** + cargo por combustible (*fuel*) \$0.84 + costo por servicio \$***** = \$*****, importe que se multiplica por el consumo quincenal de gigajoules de *****, y se obtiene el costo exclusivamente de molécula.

"11. Que determine el perito si derivado de la metodología y fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución RES/998/2015, se debe pagar una cantidad mayor por adquisición de gas natural con respecto a la cantidad que se tendría que pagar de aplicar la metodología y fórmula establecida en la Resolución *****.

"R. La aplicación de la nueva metodología implica que se pague una cantidad mayor por concepto de costo de la molécula de gas natural a la que se pagaba con base en la metodología vigente hasta febrero de 2015.

"La diferencia a pagar, exclusivamente por concepto de valor de la molécula que resultaría de haberse continuado aplicando la metodología 2013,

con respecto a la cantidad a pagar que resulta de aplicar la nueva metodología 2015, es de \$*****, lo que representa un incremento aproximado de 34.87%.

"...

"16. Que determine el perito cuál fue el incremento real, tomando en consideración la paridad cambiaria y el valor de la molécula referidos en las preguntas 12 y 13 anteriores, que tuvo que pagar mi representada por volúmenes de gas natural que se desprenden de la factura FN *****, de *****.

"R. El incremento en la factura sería de \$*****, lo que representa un incremento aproximado de 11.15%, el cual resultaría exclusivamente de la variación en los costos de los componentes de transporte incluidos en la fórmula de precios aprobado por la Comisión Reguladora de Energía en la metodología 2015, dado que este ejercicio presupone que el precio de la molécula y el valor del tipo de cambio se hubieran mantenido exactamente iguales en los meses de febrero y marzo de 2016.

"Cuestionario desahogado por el perito de Pemex

"9. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución *****, vigente con antelación a la nueva metodología materia de la Resolución RES/998/2015, ¿cuánto hubiera tenido que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN *****, de *****?

"R. Para dar respuesta a esa pregunta se requiere simular la factura FN *****, suponiendo el precio máximo de venta de primera mano que hubiese aplicado en caso de estar vigente la metodología de la Resolución *****, durante el mes de marzo de 2016:

Factura	Fecha Factura	Cantidad1/ GJ	Concepto 2/	Precio Simulado ***** \$/GJ	Importe antes de impuestos \$
*****	23.03.2016	*****	Contractual Menor	*****	*****

"1/Cantidad en GJ transcrita de la factura

"2/El precio final del gas natural que el cliente ve en sus facturas es el precio VPM, más el transporte nacional, el costo por servicio y *fuel*.

"Cabe señalar que la estimación de los precios unitarios para marzo de 2016 es un costo hipotético, toda vez que la facturación se simuló a partir de una metodología de precios máximos de venta de primera mano que no estaba vigente para la fecha de facturación.

"10. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural, materia de la Resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, ¿cuánto tiene que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN *****, de *****.

Factura	Fecha Factura	Cantidad1/ GJ	Concepto 2/	Precio Factura \$/GJ	Importe antes de impuestos \$
*****	23.03.2016	*****	Contractual Menor	*****	*****

"1/Cantidad en GJ transcrita de la factura

"2/El precio final del gas natural que el cliente ve en sus facturas es el precio VPM más el transporte nacional, el costo por servicio y *fuel*.

"11. Que determine el perito si derivado de la metodología y fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución RES/998/2015, se debe pagar una cantidad mayor por adquisición de gas natural con respecto a la cantidad que se tendría que pagar de aplicar la metodología y fórmula establecidas en la Resolución *****.

"R. Es factible que se deba pagar una cantidad mayor, puesto que los actuales precios de venta de primera mano bajo la Resolución RES/998/2015, implican un mayor acercamiento a las condiciones de mercado de gas natural y, en particular, un mayor reconocimiento de los costos en que incurre Pemex en el suministro de este energético; sin embargo, se debe tener presente que el precio debe analizarse en un contexto de largo plazo y no por variaciones puntuales de un mes a otro, ya que, por ejemplo, para los meses de abril y mayo de 2016, el precio de venta de primera mano del gas natural calculado bajo la metodología de la Resolución *****, fue inferior al precio de febrero que fue estimado bajo la RES/998/2015.

"Es relevante recalcar que los precios del gas natural están referenciados a las condiciones de mercado del sur de Texas, por tanto, la volatilidad que se presente en dicho mercado es importada al precio máximo aplicable en México, ya que ello representa el costo de oportunidad del gas natural. Adicionalmente, como ya se ha mencionado en las respuestas a las preguntas que anteceden, el precio de la metodología de la Resolución ***** , refleja mejor las condiciones de mercado que con la metodología de la Resolución RES/998/2015.

"16. Que determine el perito cuál fue el incremento real, tomando en consideración la paridad cambiaria y el valor de molécula referidos en las preguntas 12 y 13 anteriores, que tuvo que pagar mi representada por volúmenes de gas natural que se desprenden de la factura FN ***** , de ***** .

"R. Conforme a las preguntas anteriores, no obstante, la factura FN ***** se emitió el ***** , la misma considera consumos realizados en febrero, por lo que la paridad cambiaria y el valor de la molécula correspondientes en la factura serían los de febrero de 2016.

"Es por lo anterior que la información a que se refieren las preguntas 12 y 13, así como en la misma pregunta 15, corresponde a un periodo de facturación distinto al de la factura FN ***** , de ***** , por lo que el incremento del 11.2% así determinado, no representa un incremento real.

"Cuestionario desahogado por el perito del juzgado

"9. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución ***** , vigente con antelación a la nueva metodología materia de la Resolución RES/998/2015 ¿cuánto hubiera tenido que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN ***** , de ***** ?

"R. ***** en el caso hipotético de que la Resolución ***** , hubiera estado vigente en el mes de marzo de 2016, hubiera tenido que pagar por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN ***** , los montos siguientes:

Factura	Cantidad GJ	Concepto	Precio unitario	Importe	IVA	Importe total
FN *****	*****	Base variable	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

"Monto total de factura \$*****

"IVA \$*****

"Total \$*****

"El suscrito considera importante destacar que el precio final de la factura, se refiere al precio de venta de primera mano, más cargos por servicios de distribución y transportación, mismos que no se desglosan en la factura.

"10. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, ¿cuánto tiene que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN ***** , de ***** .

"R. De acuerdo a la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural, materia de la Resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, ***** , tiene que pagar por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN ***** , de ***** , los montos que a continuación se detallan:

Factura	Cantidad GJ	Concepto	Precio Unitario	Importe	IVA	Importe total
FN *****	*****	Base Variable	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

"Monto total de factura \$*****

"IVA \$*****

"Total \$*****

"El suscrito considera importante destacar que el precio final de la factura, se refiere al precio de venta de primera mano, más cargos por servicios de distribución y transportación, mismos que no se desglosan en la factura.

"11. Que determine el perito si derivado de la metodología y fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural, materia de la Resolución RES/998/2015, se debe pagar una cantidad mayor por adquisición de gas natural con respecto a la cantidad que se tendría que pagar de aplicar la metodología y fórmula establecidas en la Resolución ***** .

"R. En opinión del suscrito, es evidente que derivado de la metodología y fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución RES/998/2015, *****, debe pagar una cantidad mayor por la adquisición de gas natural con respecto a la cantidad que se tendría que pagar, de aplicar la metodología y fórmula establecidas en la Resolución *****,

Factura: FN *****

RES/998/2015

Factura	Cantidad GJ	Concepto	Precio Unitario	Importe	IVA	Importe total
FN *****	*****	Base Variable	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

Factura	Cantidad GJ	Concepto	Precio Unitario	Importe	IVA	Importe total
FN *****	*****	Base Variable	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

Diferencia

Resolución	Importe	IVA	Importe total
*****	\$*****	\$*****	\$*****
*****	\$*****	\$*****	\$*****
	\$*****	\$*****	\$*****

"Como puede verse, la diferencia total que ***** tiene que pagar aplicando la Resolución RES/998/2015, es de \$*****, cantidad que corresponde a un 34.88% de incremento.

"16. Que determine el perito cuál fue el incremento real, tomando en consideración la paridad cambiaria y el valor de la molécula referidos en las preguntas 12 y 13 anteriores, que tuvo que pagar mi representada por volúmenes de gas natural que se desprenden de la factura FN ***** , de ***** ,

"R. En opinión del suscrito, tomando en consideración la paridad cambiaria y el valor de la molécula referidos en las preguntas 12 y 13 anteriores, que tuvo que pagar *****, por volúmenes de gas natural que se desprenden de la factura FN ***** de *****, son los siguientes

"Factura: FN *****

RES/998/2015

Factura	Cantidad GJ	Concepto	Precio Unitario	Importe	IVA	Importe total
FN *****	*****	Base Variable	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

Factura	Cantidad GJ	Concepto	Precio Unitario	Importe	IVA	Importe total
FN *****	*****	Base Variable	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

"Diferencia

Resolución	Importe	IVA	Importe total
*****	\$*****	\$*****	\$*****
*****	\$*****	\$*****	\$*****
	\$*****	\$*****	\$*****

"Como puede verse, la diferencia total que ***** tiene que pagar, aplicando la Resolución RES/998/2015, es de \$*****, cantidad que corresponde a un 34.88% de incremento."

Como se observa, los cambios determinados por el órgano regulador en la metodología reclamada, tienen un impacto en las fórmulas para establecer el precio máximo.

Esa conclusión fue coincidente con los peritos oficial y de Pemex Transformación Industrial, ya que ambos determinaron la existencia de un incremento en el precio del gas con motivo de la aplicación de la nueva metodología en la factura exhibida.

Por tanto, es innegable el impacto de la nueva metodología en el precio de venta de primera mano del gas natural.

De esta manera, valorados los dictámenes conforme a los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega a la conclusión de que está probado que la nueva metodología ha generado un aumento en el precio del gas natural; pero este hecho, en sí mismo, no es inconstitucional ni es contradictorio con el objeto y fines que se persiguen con la resolución reclamada.

Es cierto que el artículo 28 de la Constitución Federal³⁶ prohíbe, en esencia, los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos, y establece que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como imponer modalidades a la organización y distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios y que, entre los bienes jurídicos tutelados por la norma fundamental, se encuentran los derechos del consumidor, la competencia y la libre concurrencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencial 2a./J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."³⁷

³⁶ "Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.—En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.—Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."

³⁷ Décima Época. Registro digital: 2013628. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017. Materia: constitucional. Página: 398 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas».

También lo es que en el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades los deberes de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos y de observar los principios pro persona y de no regresividad de los derechos humanos, según ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."³⁸

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA."³⁹

Pero ninguno de tales preceptos tiene el alcance de prohibir el alza de precios máximos de bienes y precios sujetos a regulación, como tampoco prohíben que el Estado ejerza sus atribuciones en materia de rectoría económica en términos de los artículos 25 y 26 constitucionales, facultades entre las cuales se haya la de crear las condiciones institucionales que permitan la evolución de los mercados hacia condiciones de competencia como lo ordena el citado artículo 28.

No constituye obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que este último precepto se refiera a la "alza de precios", pues el análisis integral de los párrafos primero y segundo del precepto constitucional conduce a establecer que esa referencia se encuentra íntimamente vinculada con las prácticas monopólicas, ya que el artículo 28 constitucional prohíbe las prácticas monopólicas y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general, en donde válidamente puede entenderse incluida la práctica monopólica, concretamente en el establecimiento de precios de venta o compra de bienes o servicios, sean o no a la alza o exagerados, pues la Constitución prohíbe los actos que disminuyen el proceso de competencia y la libre concurrencia, al no permitir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, afectando las cadenas de producción y, desde luego, al consumidor final,

³⁸ Décima Época. Registro digital: 2010361. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015. Materia: constitucional. Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.). Página: 1298 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas».

³⁹ Décima Época. Registro digital: 160073. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012. Materia: constitucional. Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.). Página: 257.

porque la adquisición de esos bienes y servicios no se lleva a cabo conforme a costos reales.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 2a. LXXVI/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional señalado, en su párrafo segundo, enumera las diversas conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, como son: 1) Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; 2) Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, 3) En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Presupuestos que retoma la exposición de motivos del decreto de creación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente hasta el 6 de julio de 2014, la cual en su artículo 2 indica que su objeto es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; y, en su numeral 8o. prohíbe los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de dicha ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento y comercialización de bienes o servicios. De ahí que si bien en la ley en cuestión no se contiene de manera textual la expresión 'perjuicio del público en general o de alguna clase social', tal circunstancia no la torna contraria al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de sus diversos numerales se advierte que su finalidad es evitar ese perjuicio a la sociedad en general, regulando cualquier práctica monopólica con independencia de la forma que adopte, en atención a los efectos que este tipo de prácticas produce en el mercado."⁴⁰

⁴⁰ Décima Época. Registro digital: 2009735. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015. Materia: constitucional. Página: 1191 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas».

Además, este tránsito de mercados controlados o monopólicos, hacia mercados no controlados y competitivos, es un proceso largo que materialmente implica que los precios sufran variaciones cuyos efectos inmediatos son resentidos por los usuarios y consumidores, con la concerniente afectación de su patrimonio y bienestar.

La circunstancia de que, en el caso concreto, la nueva metodología produzca un incremento en los precios y una lesión económica para los adquirentes de gas, no basta para reputar inconstitucional, ilegal o contraria a sus fines la medida, porque es una fase del proceso de regulación del mercado de hidrocarburos, perseguida por la reforma constitucional en esta materia, que busca que en plazos medianos y largos, se abaraten los precios como resultado del funcionamiento eficiente del mercado y se logre mayor bienestar a la población.⁴¹

Es decir, es cierto que la reforma constitucional debió bajar los precios, pero no como medida inmediata, sino como resultado de un mercado competitivo, es decir, a mediano y largo plazos.⁴²

El hecho de que los precios de venta de primera mano de gas natural innegablemente hayan tenido incrementos, no necesariamente conduce a estimar que la medida adoptada sea irracional, inadecuada, incorrecta o contraria a los fines que se persiguen con ella, si se considera que la metodología buscar permitir mayor participación de agentes económicos, reflejando las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad, y otras condiciones de competitividad del energético en el mercado nacional, e incentivar la mayor producción nacional.⁴³

⁴¹ Véase Pascual García Alba y Jaime Serra Puche. Causas y efectos de la crisis económica en México. 1a. edición en español, El Colegio de México, 1984, pp. 80 y 81. "...Sin embargo, si bien los aumentos a los precios controlados, incluyendo los del sector público, tienen un impacto inflacionario inmediato, lo cierto es que su efecto a largo plazo es deflacionario."

⁴² Véase Coloma, Germán. Empresa pública, privatización, regulación y competencia: Su papel en la provisión de servicios de infraestructura: "...cuando un servicio monopolístico se desregula y, al mismo tiempo, se abre a la competencia, lo que generalmente se observa es una reducción de precios (salvo que la tarifa de origen se encuentre 'desfasada' en lo que hace a su relación con el verdadero costo medio o marginal de provisión del bien bajo análisis."

<http://www.econstor.eu/bitstream/10419/84319/1/392692201.pdf>

⁴³ Véase Coloma, Germán. Empresa pública, privatización, regulación y competencia: Su papel en la provisión de servicios de infraestructura: "Este sistema, conocido como 'competencia por el monopolio' o 'franchise bidding', presupone que las distintas empresas interesadas en obtener el derecho a abastecer un monopolio natural competirán entre sí cotizando el nivel de precios más bajo compatible con un beneficio no negativo, y que esto generará asimismo un comportamiento proclive a la minimización de costos."

<http://www.econstor.eu/bitstream/10419/84319/1/392692201.pdf>

La quejosa no demostró que la metodología fuera artificiosa, y que el aumento de precios no fuera resultado de fenómenos económicos; por el contrario, quedó demostrado que el incremento se debió a la actualización de precios del transporte en Estados Unidos, en la incorporación de nuevos referentes económicos y a una cuestión técnica como es el punto de arbitraje; máxime que en el presente juicio no se aportó prueba económica alguna que contradijera estos aspectos, puesto que sólo se ofreció la prueba pericial en materia financiera para acreditar el incremento de precio del gas natural con la aplicación de la nueva metodología.

En tal virtud, resulta infundado afirmar que la metodología desmotiva a las empresas privadas inmiscuidas en el sector de hidrocarburos a participar en actividades económicas y no permite limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, porque su aplicación produjo una alza en el precio del gas natural, pues ha quedado explicado que la adopción de la metodología asegura que el precio regulado coloque a Petróleos Mexicanos en una posición análoga o al menos próxima a la que quedaría en caso de conformarse un mercado en donde existiera competencia, lo cual a su vez constituye un aliciente para que, de acuerdo con el proceso de la implementación de la reforma energética, otras empresas incursionen en este mercado.

En efecto, al establecerse un precio de venta de primera mano del gas natural que refleje los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas, generará un precio competitivo, lo que, en teoría, dará margen a que entren al mercado nuevos competidores, pues si los agentes económicos perciben que el precio del mercado del gas natural es competitivo, les resultará atractivo entrar al mercado y competir con Pemex, lo que propiciará el desarrollo eficiente y competitivo del mercado.

De este modo, la regulación de los precios máximos de venta de primera mano del gas natural, implica una regulación asimétrica para Petróleos Mexicanos y sus empresas, cuyo efecto directo es limitar su poder en el mercado, impidiendo que fijen precios mayores, a la vez que crea condiciones que propicien que ese poder sea en el futuro contrarrestado con la entrada de nuevos participantes en el mercado.

Además, debe recordarse que dentro de los objetivos de la nueva política energética se encuentra, entre otros, lograr que la población cuente con suministro adecuado de combustibles a precios competitivos; esto es, si bien la finalidad de esta nueva regulación es naturalmente que los consumidores del gas natural lo adquieran a precios más bajos, esto debe ser resultado de la existencia de un mercado competitivo, por lo que la obtención del fin buscado

no puede ser de manera inmediata, máxime si consideramos que el mercado se encontraba en poder de un solo agente económico y, por tanto, la transición a una competencia efectiva en el mercado de venta de primera mano de gas natural no puede ocurrir inmediatamente, sino a mediano y largo plazos, puesto que, se insiste, dicha regulación está diseñada para crear las condiciones que propicien una competencia efectiva en el mercado aludido y, derivado de ello, se obtengan precios competitivos, que no necesariamente (de manera inmediata) tienen que ser más bajos que los actuales, pues ello depende de muchas circunstancias, por lo que, incluso, el aumento de precios del gas natural no puede estimarse en sí mismo contradictorio con los fines que se persiguen con la implementación de la metodología que nos ocupa.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el aumento del precio del gas natural no constituye una afectación innecesaria o desmedida a derechos adquiridos de la quejosa, pues esta última no es titular de algún derecho a que los precios regulados (en este caso del gas natural) no se incrementen como consecuencia de una nueva regulación emitida por el Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia de rectoría económica, en términos de los artículos 25 y 26 constitucionales, facultades entre las cuales se haya la de crear las condiciones institucionales que permitan la evolución de los mercados hacia condiciones de competencia como lo ordena el citado artículo 28 constitucional.

Por todas estas razones, es infundado afirmar que no existe correspondencia entre el fin buscado y el resultado obtenido con la implementación de la metodología mencionada, produciéndose, según la quejosa, efectos perjudiciales y contradictorios a los que se pretendía con la misma, puesto que ha quedado demostrado que los fines perseguidos sí se obtienen y, además, el simple aumento del precio del gas natural no es contradictorio con lo buscado con la implementación de la metodología, pues si bien el fin último de su implementación es que los precios del gas natural bajen en beneficio de los consumidores, esto no será de manera inmediata sino como consecuencia de la existencia de un mercado competitivo, lo cual podrá apreciarse a mediano y largo plazo, mas no de manera inmediata.

Por otro lado, es inoperante el argumento de que el aumento de precio del gas natural desmotivó a las empresas privadas a participar en el referido mercado por no ser rentable, pues se sustenta en una premisa no demostrada, ya que del interrogatorio propuesto para la prueba pericial no se advierte que alguna pregunta se encuentra relacionada con ese tema, como se demuestra a continuación:

Cuestionario ofrecido por la quejosa

"1. Que determine el perito ¿cuál es la fórmula vigente para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Reynosa, Tamaulipas? y cuáles son los componentes de dicha fórmula?

"2. Que determine el perito el valor de cada uno de los componentes que integraron la fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con la Resolución *****, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 21 de noviembre del 2013.

"3. Que determine el perito ¿qué valores de los componentes que integran la fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con la Resolución *****, fueron modificados o afectados con la entrada en vigor de la metodología materia de la Resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía?

"4. Que determine el perito el valor de cada uno de los componentes que integran la fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con la Resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 31 de diciembre del 2015.

"5. Que determine el perito ¿cuál es la fórmula vigente para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Ciudad Pemex, Tabasco, y cuáles son los componentes de dicha fórmula?

"6. Que determine el perito el valor de cada uno de los componentes que integraron la fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Ciudad Pemex, Tabasco, de conformidad con la Resolución *****, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 21 de noviembre del 2013.

"7. Que determine el perito ¿qué valores de los componentes que integran la fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Ciudad Pemex, Tabasco, de conformidad con la Resolución *****, fueron modificados o afectados con la entrada en vigor de la metodología materia de la Resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía?

"8. Que determine el perito el valor de cada uno de los componentes que integran la fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera

mano de gas natural en Ciudad Pemex, Tabasco, de conformidad con la Resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 31 de diciembre del 2015.

"9. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución *****, vigente con antelación a la nueva metodología materia de la Resolución RES/998/2015 ¿cuánto hubiera tenido que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura *****, de *****?

"10. Que determine el perito, con base en la metodología para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, ¿cuánto tiene que pagar mi representada por los volúmenes de gas reflejados en la factura FN *****, de *****?

"11. Que determine el perito si derivado de la metodología y fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural materia de la Resolución RES/998/2015, se debe pagar una cantidad mayor por adquisición de gas natural con respecto a la cantidad que se tendría que pagar de aplicar la metodología y fórmula establecida en la Resolución *****.

"12. Que determine el perito cuál era la paridad cambiaria peso-dólar de acuerdo al índice del Banco de México al momento de la expedición de la factura FN *****, del *****, emitida al amparo de la metodología materia de la Resolución RES/998/2015.

"13. Que determine el perito cuál era el valor de la molécula de gas natural al momento de la expedición de la factura FN *****, expedida el 7 de marzo del 2016 emitida al amparo de la metodología materia de la Resolución RES/998/2015.

"14. Que determine el perito ¿cuánto pagó mi representada por los volúmenes de gas natural contenidos en la factura FN *****, de 23 de marzo del 2016.

"15. Que determine el perito ¿cuánto pagaría mi representada si la factura FN *****, de 23 de marzo del 2016, hubiera sido emitida con la misma paridad cambiaria y valor de molécula de gas natural referidas en las preguntas 12 y 13 anteriores, con que fue emitida la factura FN *****, expedida el *****?

"16. Que determine el perito ¿cuál fue el incremento real, tomando en consideración la paridad cambiaria y el valor de molécula referidos en las preguntas 12 y 13 anteriores, que tuvo que pagar mi representada por volúmenes de gas natural que se desprenden de la factura FN *****, de *****?"

"17. Que mencione el perito el método técnico utilizado para rendir el dictamen pericial.

"18. Que el perito formule sus conclusiones."

Cuestionario adicionado por la Comisión Reguladora de Energía

"1. Con relación a la pregunta 9 del cuestionario que nos ocupa, que el perito haga extensivo su análisis a los meses de abril, mayo y junio del año en curso; esto es, que diga cuánto hubiera tenido que pagar la quejosa por los volúmenes de gas reflejados en las facturas atinentes a los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

"2. Con relación a la pregunta 10 del cuestionario que nos ocupa, que el perito haga extensivo el análisis a los meses de abril, mayo y junio del año en curso; esto es, que diga cuánto tiene que pagar la quejosa por los volúmenes de gas reflejados en las facturas atinentes a los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

"3. Con relación a la pregunta identificada como 11 del cuestionario que nos ocupa, que el perito haga extensivo su análisis a los meses de abril, mayo y junio del año en curso; esto es, que diga si derivado de la metodología y fórmula para establecer el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural, materia de la Resolución RES/998/2015, se debe pagar una cantidad mayor por adquisición de gas natural con respecto a la cantidad que se tendría que pagar de aplicar la metodología y fórmula establecidas en la Resolución *****, respecto de los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

"4. Con relación a la pregunta identificada con el número 13, se pide al perito que explique el componente que explica a su vez, el valor de la molécula gas.

"5. Con relación a la pregunta identificada con el número 16 del cuestionario que nos ocupa, que el perito haga extensivo su análisis a los meses de abril, mayo y junio del año en curso; esto es, que diga el perito cuál fue el incremento real, tomando en consideración la paridad cambiaria y el valor de

molécula referidos a las preguntas 12 y 13 del cuestionario de mérito, con relación a las facturas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016.

"6. Adicionalmente, se pide a su señoría que el perito tenga a bien explicar en qué consiste cada uno de los componentes de la fórmula contenida en la Resolución RES/998/2015.

"7. De la misma manera, se pide a su señoría que el perito explique en qué consiste el modelo econométrico que se utiliza para calcular los precios de referencia, de la fórmula contenida en la Resolución RES/998/2015."

Cuestionario adicionado por Pemex

"1. Que el perito indique el marco legal que fundamenta que la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad encargada de la determinación de las metodologías de precios de venta de primera mano.

"2. Que el perito indique por qué las ventas de primera mano de gas natural son una actividad regulada.

"3. Que el perito indique las facultades en materia de precios de gas natural de la Comisión Reguladora de Energía.

"4. Que el perito indique las resoluciones que ha emitido la Comisión Reguladora de Energía en materia de precios para la correcta aplicación de las Resoluciones RES/998/2015 y *****.

"5. Que el perito indique si la emisión de la Resolución RES/998/2015 cumplió con el respectivo proceso ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

"6. Que el perito indique si la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió un dictamen final respecto al precio de venta de primera mano de gas natural.

"7. Que el perito diga si se realizó consulta pública en el portal de la Comisión Federal de la Mejora Regulatoria; en caso de ser afirmativa la respuesta, que se señale la información general del expediente.

"8. Que el perito indique las facultades en materia de precios de gas natural de la Comisión Reguladora de Energía.

"9. Que el perito indique el periodo durante el cual estuvo vigente la Resolución *****.

"10. Que el perito indique la vigencia de la resolución bajo el número RES/998/2015.

"11. Que el perito indique si la Resolución RES/998/2015 elimina los efectos de la Resolución *****.

"12. Que el perito indique qué es el punto de arbitraje.

"13. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo de gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución RES/998/2015.

"14. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución *****.

"15. Que el perito indique cuáles son las diferencias entre los componentes de la fórmula de venta de primera mano de Reynosa y Ciudad Pemex, en las Resoluciones RES/998/2015 y *****.

"16. Que diga el perito si el concepto denominado TFi en la Resolución ***** emitida por la Comisión Reguladora de Energía, permitía recuperar los costos de transporte incurridos para la importación.

"17. Que diga el perito si el concepto TFi, utilizado en la metodología de la Resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, permite reflejar mejor los costos de transporte en que se incurre para el transporte hasta el punto de internación en México.

"18 Que diga el perito si la metodología en la Resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, refleja de mejor manera las condiciones de precio de un mercado competitivo.

"19 Que el perito diga cuál fue el precio de venta de primera mano de gas natural en Reynosa (en pesos por gigajoule) para el mes de abril de 2016 e indique cuánto decreció con respecto a marzo de dos mil dieciséis y lo compare con el precio de 2016 (sic).

"20. El perito informará sobre la técnica o metodología utilizada para emitir su dictamen.

"21. Que el perito formule sus conclusiones."

Asimismo, resulta infundado señalar que la Juez del conocimiento ignoró el contenido de los dictámenes periciales, pues sobre el particular señaló que el hecho de que los peritos hayan coincidido en que, en el periodo por el que se emitió la factura exhibida, hubo un incremento en el monto a pagar por concepto de adquisición de gas natural, era una variable que no resulta suficiente para determinar que ese incremento reflejaba de manera definitiva las condiciones prevalecientes del mercado referido y, por ende, que el marco regulatorio no cumplía ni podría cumplir con los objetivos plasmados en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

Ahora, si bien con los referidos dictámenes periciales quedó demostrado que la aplicación de la metodología que nos ocupa tuvo como resultado el incremento en el precio del gas natural, esto no implica, como dijo la Juez del conocimiento, que la resolución reclamada sea contraria a sus fines, puesto que la finalidad de la misma es crear las condiciones para que surja un mercado competitivo y, derivado de ello, a mediano y largo plazos, los consumidores de este producto disfruten precios bajos producto de la competencia que se pretende crear con esta regulación.

Aun cuando es verdad que el perito oficial, al rendir su dictamen, afirmó que la metodología utilizada en la resolución reclamada se encuentra apegada a las mejores prácticas internacionales y refleja las condiciones del mercado internacional a largo plazo, así como que estas afirmaciones no tienen sustento alguno, lo cual las convierte en dogmáticas; lo cierto es que, a la quejosa correspondía la carga de probar que la referida metodología no se encuentra apegada a las mejores prácticas internacionales ni refleja condiciones prevalentes en el mercado internacional de venta de primera mano de gas natural; de ahí la ineficacia de esta manifestación.

Desde luego, no puede pasarse por alto la posibilidad de que la medida regulatoria reclamada no sea exitosa o no lo sea a largo plazo y que, en consecuencia, los precios no disminuyan en la fecha esperada y los consumidores no reciban en breve los beneficios esperados.

Sin embargo, como ya se dijo, este tribunal no está en aptitud de establecer cuál es la mejor estrategia económica, o cuál debe ser la política pública en este caso, pues tales cuestiones inciden en la esfera de atribuciones que le ha sido conferida de modo que el éxito o el fracaso de cierta medida regulatoria es de la incumbencia exclusiva de las autoridades responsables.

En ese orden de ideas, resulta infundado estimar que es contraria a derecho la consideración de la Juez, en el sentido de que a ella no le correspon-

día establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente o la más idónea, porque ello significaría invadir una función que le es ajena, pues la quejosa parte de la premisa de que la Juez, al ser competente (en términos de los artículos 35 y 107 de la Ley de Amparo) para conocer de los amparos indirectos en contra de normas generales, se encontraba facultada para analizar cualquier cuestión relacionada con las mismas, incluyendo los aspectos relativos a las decisiones que tome la autoridad en materia de política regulatoria, lo cual es inexacto, por lo que se explica ahora.

El tema que ahora nos ocupa corresponde a una actividad que es esencialmente de orden técnico, que se inscribe dentro del marco del Estado regulador, en donde se reconoce en favor de la Comisión Reguladora de Energía un conjunto de facultades orientadas a alcanzar los fines constitucionales en materia energética.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 46/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:⁴⁴

"ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad post industrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes –de los órganos políticos y de los entes regulados– para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar

⁴⁴ La cual aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 339 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas».

en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos."

Estas manifestaciones del Estado regulador, igual que ocurre con todos los actos, se encuentran sometidas a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y legalidad, que garantizan su sometimiento a la Constitución y a la ley, de modo que su validez debe establecerse a partir de estos parámetros,⁴⁵ pero considerando que el órgano goza de cierta discrecionalidad técnica que permite al Poder Judicial controlarla, pero le prohíbe sustituirse en la autoridad para efectos de la valoración del interés general y de la decisión de la política regulatoria apropiada.

Así, el control constitucional sobre el ejercicio de facultades discrecionales no implica desconocer la autonomía del órgano regulador, ni su capacidad técnica especializada, ni menos aún sustituirse en la decisión por motivos de mérito y oportunidad, o de la apreciación de orden público o del interés general.

⁴⁵ Véase la tesis 1a. CCCXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo siguientes: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES." (Décima Época. Registro digital: 2007408. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014. Materia: constitucional. Página: 574 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas».)

Simplemente radica en considerar que, en nuestro régimen constitucional, la actuación de todos los órganos públicos está sometida al principio de legalidad y que ello prohíbe la arbitrariedad y exige que los motivos del acto correspondan con los antecedentes y estudios técnicos que los avalen; es decir, que sean razonables y proporcionales; más allá de ese análisis, no corresponde al Juez establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente o la más idónea, pues ello significaría invadir una función que le es ajena.

Apoyan lo anterior, por igualdad de razón, las tesis de este Tribunal Colegiado I.2o.A.E.27 A (10a.),⁴⁶ y I.2o.A.E.47 A (10a.),⁴⁷ de títulos y subtítulos siguientes: "ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS." y "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS." que son citadas en el fallo recurrido.

De conformidad con lo establecido, se reconoce que el órgano jurisdiccional puede ejercer un control judicial sobre la actuación discrecional de la autoridad administrativa para verificar que la motivación empleada, tratándose de apreciaciones económicas complejas, cumpla con los parámetros adecuados para apoyar las conclusiones en que se sustentan, de acuerdo con el principio de razonabilidad; demostración que será materia de estudio, entonces, en cada caso.

En ese orden de ideas, como se adelantó, no es contraria a derecho la consideración de la Juez Federal, en el sentido de que no le correspondía establecer si una decisión de política regulatoria es la más convincente o la más idónea, porque ello significaría invadir una función que le es ajena.

Además, debe hacerse notar que esa afirmación no significó que la citada Juez se desentendiera de analizar si la resolución reclamada era irrazonable o arbitraria, pues al respecto señaló que para demostrar que la metodología impugnada no cumplía con sus objetivos, era necesario que la prueba

⁴⁶ Décima Época. Registro digital: 2011679. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas, y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016. Materia constitucional, página 2743.

⁴⁷ Décima Época. Registro digital: 2013664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017. Materias: constitucional y administrativa. Página: 2327 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas».

pericial ofrecida y desahogada demostrara esa pretensión, pero que de las preguntas formuladas por la quejosa y adicionadas por la responsable, se advertía que éstas sólo iban encaminadas a interpretar la fórmula vigente establecida en la metodología reclamada con base en la cual se calculará el precio máximo de ventas de primera mano de gas natural en Reynosa, Tamaulipas, y en Ciudad Pemex, Tabasco; determinar el valor de cada uno de sus componentes; evidenciar su modificación o variación en su aplicación y, por ende, el monto que tiene que pagar; determinar la paridad cambiaria peso-dólar; el valor real de la molécula de gas natural al momento de su aplicación y su incremento, entre otras cuestiones, sin que con ello se pudiera advertir que la metodología reclamada no cumplía con sus fines.

También señaló que la finalidad específica de la metodología era lograr una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural, y que las ventas de primera mano reflejaran las condiciones de un mercado competitivo, el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y nacional, así como incentivar la mayor producción nacional posible de gas, entre otros aspectos, por lo que resultaba inconcuso que la variación a la alza del precio del gas natural únicamente demostraba la dinámica del mercado en un momento determinado, pero no que esa tendencia en el precio del gas natural debiera persistir en el futuro, en contravención con los objetivos plasmados en la ley, conclusiones que se estiman ajustadas a derecho por lo que a continuación se explica.

Por estas razones, son ineficaces los agravios en estudio.

Tema: Actualización del costo de transporte.

Sobre el particular, la Juez estimó lo siguiente:

– La autoridad administrativa no estaba obligada a plasmar en el acto reclamado todos los documentos que justificaron su decisión, sino que fue suficiente que estableciera cuáles parámetros tomó en cuenta para establecer la metodología para que la parte quejosa estuviera en posibilidad de demostrar que esos factores a diferencia de otros, lesionan desproporionalmente sus derechos.

– Si la quejosa desconoce los montos de las tarifas fijadas por los transportistas referidos en el undécimo considerando de la resolución reclamada, se encontraba en posibilidad de solicitar la información relativa a las tarifas de transporte que se aplican en el sur de Texas, entre ellos, las relativas a *Tennessee Gas Pipe Line Company* (TPG), *Texas Eastern Transmission, LP* (TETCO) y *El Paso*

Natural Gas Company (EPNG), así como los volúmenes de gas transportados por dichos sistemas por cuenta de Petróleos Mexicanos y demostrar, mediante la prueba pericial ofrecida, que el componente TFi de la fórmula de precios respectiva, no corresponde con el valor del transporte de gas que debe ser aplicado, cuestión que no quedó demostrada con las pruebas periciales ni con algún diverso medio de convicción ofrecido en autos.

– Para cumplir con el principio de motivación, la resolución reclamada no requiere de una motivación adicional a la establecida por el ente regulador, pues cuenta con la facultad de regular asimétricamente las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que realice Pemex, en tanto se logra un mercado competitivo con mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo.

Para controvertir estas consideraciones, la ahora recurrente aduce:

- La autoridad responsable no funda, motiva ni justifica la necesidad de actualizar el costo de transporte de gas, sino que ésta adopta la decisión de actualizar el valor de transporte de gas, con base a un supuesto análisis cuyo contenido y alcance se desconoce, incluyendo las tarifas de transporte que aplican ciertos sistemas en el sur de Texas, entre ellos, ***** así como los volúmenes de gas transportados por dichos sistemas por cuenta de ***** , para establecer en el componente "*****", de la fórmula de precios, un factor que incide en el cálculo del nuevo valor de transporte de gas natural.

- La autoridad responsable debió (i) exponer de manera clara, precisa y exhaustiva por qué eligió a los transportistas referidos en el undécimo considerando de la Resolución RES/998/2015; (ii) señalar montos de las tarifas fijadas por los transportistas elegidos por la Comisión Reguladora de Energía; (iii) precisar el volumen de gas natural que ingresa a los Estados Unidos Mexicanos a través de cada uno de los sistemas de transporte indicados por la Comisión Reguladora de Energía y, por tanto, los costos reales en que Petróleos Mexicanos incurre al importar gas a los Estados Unidos Mexicanos; (iv) señalar las tarifas reales o convencionales que Petróleos Mexicanos ***** , pueda estar pagando por el transporte de gas natural y, por tanto, así como los parámetros bajo los cuales se hicieron los promedios tarifarios, ya que éstos pudieron versar sobre las tarifas máximas autorizadas a los sistemas de transporte elegidos para efectuar el promedio de votos en cuestión y, no necesariamente, sobre el precio de transporte que Petróleos Mexicanos efectivamente paga por el servicio de transporte de gas natural.

- Si no ingresan las moléculas de gas a los Estados Unidos Mexicanos a través del sistema de transporte conocido como ***** (*****), no ingresa molécula alguna de gas natural a los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta ilógico que se incluya en la fórmula el precio de la molécula de gas natural y el valor de transporte de la misma para calcular el costo de transporte de todo el gas que ingrese a territorio nacional en Reynosa, Tamaulipas.

- Resulta absurdo que el Juez a quo alegue que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a plasmar en el acto reclamado todos los documentos que justificaron su decisión, sino que fue suficiente que estableciera cuáles parámetros tomó en cuenta para establecer la metodología para la obtención del precio máximo de venta de primera mano de gas natural, siendo que de no contar con todos los elementos contemplados por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, la quejosa se encuentra imposibilitada para debatir ya sea los documentos o argumentos tomados en consideración, para la emisión de la norma.

- Si bien es cierto que el contenido del considerando noveno señala que el "modelo de corrección de error vectorial" es adecuado para cumplir con los propósitos del considerando séptimo de la resolución que constituye el acto reclamado, ello no puede ni debe considerarse suficiente para que la misma se entienda debidamente fundada y motivada, ya que en todo caso, sería necesario contar con mayores elementos para poder calificar algo de adecuado o inadecuado, mismos que no se advierten de la resolución impugnada.

- Ni en el texto de la Resolución RES/998/2015, ni en su anexo único se indican: (i) los volúmenes de gas que adquiere Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en el sur de Texas; (ii) quiénes son los proveedores de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado y, en qué porcentajes; (iii) cuáles son los términos y condiciones pactados por Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, respecto de cada operación por la que adquiere gas natural; y, (iv) cuál es el precio real que paga Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, por la adquisición de gas natural; información que resulta indispensable para poder determinar cuáles deben ser las condiciones de precio que Petróleos Mexicanos debe trasladar a sus clientes, entendiendo que éstas deben, en todo momento, sujetarse a regulación asimétrica cuyo efecto sea mitigar su poder dominante en el mercado de hidrocarburos.

Estos argumentos resultan ineficaces, porque en la norma reclamada sí se externaron las razones que condujeron a modificar el precio del transporte.

Esto es de esa manera, porque así se aprecia de los considerandos décimo y undécimo de dicha resolución, en donde se explica que antes de la entrada en vigor de la nueva metodología, el valor de transporte considerado había permanecido conforme a los valores estimados en dos mil tres (2003), y que derivado de un nuevo análisis con datos públicos provenientes de la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC) sobre las tarifas de los transportistas relevantes en el sur de Texas: *Tennessee Gas Pipeline Company, LLC* (TPG), *Texas Eastern Transmission, LP* (TETCO) y *El Paso Natural Gas Company* (EPNG), cuyos sistemas se estimaron susceptibles de ser empleados para transportar gas natural a México, se estimó pertinente la actualización del costo de transporte a 0.2505 USD/MMBTU o 0.2374 USD/gigajoules.

Además, la autoridad afirma, y la quejosa no desvirtuó esa información, de que por más de diez años se venía empleando una tarifa que no reflejaba la realidad del mercado, por ello fue que el regulador estimó necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de venta de primera mano, que permitiera, entre otros objetivos, que las ventas de primera mano de gas natural reflejaran las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta.

Asimismo, de los dictámenes periciales ofrecidos en el juicio, se observa que la resolución contiene toda la información necesaria para que la quejosa pudiera conocer sus motivos y fundamentos y pudiera combatirlos, de modo que no se advierte indefensión alguna.

De igual manera, era innecesario que la resolución contuviera toda la información sobre el procedimiento de elección de los proveedores de gas o de transporte en el extranjero, los volúmenes de gas consumidos por Petróleos Mexicanos, o los precios convenidos con aquéllos, pues la resolución reclamada tiene como fin establecer un precio controlado que sirva de tope a los precios de compraventa de primera mano de gas natural, con el propósito de regular en el futuro este mercado, de manera que su legalidad no depende de que se conozcan con precisión las operaciones individuales realizadas en el pasado conforme a normativas anteriores.

Por otra parte, en relación con la afirmación de que no debe considerarse o incluirse en la fórmula el sistema de transporte conocido como ***** (*****), porque no ingresa a México molécula alguna de gas por ese sistema, cabe señalar que, en primer lugar, la afirmación de la quejosa no está soportada con pruebas técnicas que demuestren esa afirmación.

No obstante ello, cabe precisar que el regulador afirmó que debía emplear para el cálculo del costo de transporte, las tarifas utilizadas para el sistema de ***** LLC, publicadas por la ***** (FERC), porque en algún tramo de su trayectoria se puede transportar gas al sur de Texas, y podía utilizarse como una aproximación en el cálculo del costo de transporte, a fin de cumplir con los objetivos que la Ley de Hidrocarburos le demandan.⁴⁸

Sin embargo, esta decisión, por sí misma, no puede ser censurada, en tanto que no está demostrado que esté apoyada en afirmaciones falsas o que sea contraria a los fines perseguidos por el legislador, al facultar a la Comisión Reguladora de Energía para expedir la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano (fomentar la eficiencia en actividades de transporte, almacenamiento y distribución del combustible, y alcanzar una mayor participación de agentes económicos en los mercados).

En efecto, la quejosa sólo expresa que no debe considerarse o incluirse en la fórmula el sistema ***** , porque no ingresan a México moléculas de gas a través de ese sistema, pero no demuestra con prueba técnica, que no sea técnicamente factible que en dicha trayectoria puede transportarse gas del sur de Texas a México, para que este tribunal analizara la racionalidad de la medida.

Efectivamente, con la prueba pericial ofrecida y desahogada no se demostró el punto anterior, en virtud de que no fue objeto de análisis ese aspecto, pues no formó parte de las preguntas formuladas a los expertos; por tanto, resulta ineficaz lo aducido por la quejosa.

Con independencia de todo lo anterior, cabe recordar que la resolución reclamada es un acto administrativo con efectos generales, por lo que basta que se justifique la necesidad para emitirlo, a fin de considerarlo motivado; de ahí que no fuera necesario que explicara los conceptos contenidos en la

⁴⁸ Esto se desprende del anexo denominado "II. Problemática y objetivos regulatorios", del procedimiento de manifestación de impacto regulatorio, cuya parte conducente dice: "...A fin de actualizar el valor de TFi en la fórmula de precios máximos de VPM, se considera información pública sobre tarifas reguladas por la FERC de los sistemas de transporte TGP, EPNG y TETCO, las cuales se encuentran disponibles en la página web de la FERC. El sistema TGP es utilizado directamente por Pemex para realizar las importaciones del sur de Texas, mientras que EPNG y TETCO son utilizados como proxy de las tarifas, debido a que se puede utilizar algún tramo de su trayectoria para transportar gas al Sur de Texas, y dado que los ductos de Kinder Morgan, al ser intraestatales, no publican información tarifaria."

misma, ni cómo se logrará, a detalle, con la referida metodología, la consecución de sus objetivos, ni que detallara pormenorizadamente todos y cada uno de los parámetros, métodos y cálculos para fijar los precios del gas natural.

Tema: Punto de arbitraje.

En relación con este subtema, la Juez del conocimiento estimó:

– Para determinar si era innecesario modificar el "punto de arbitraje", en razón de que en la zona sur del Sistrangás no puede existir consumo de gas importado, al ser ésta superavitaria, era necesario acreditar mediante la prueba pericial o algún otro medio de convicción que el volumen de gas importado a territorio nacional es menor al que se produce en dicha zona y que, por tanto, el cambio de punto de arbitraje produce un efecto contrario a los lineamientos del numeral transitorio referido.

– La quejosa no demuestra una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al no haberse ofrecido algún medio de convicción que cuestionara, desde un punto de vista técnico, la no razonabilidad del cambio del punto de arbitraje, máxime que en uso de sus facultades discrecionales, la autoridad reguladora puede acudir al método o referencia que estime conveniente, sin que se encuentre obligada a realizar amplias exposiciones respecto de las razones que la llevaron a tomar esa decisión.

En una parte del tercer concepto de agravio, la quejosa aduce:

Tercero.

- La Comisión Reguladora de Energía determinó ajustar, sin soporte y motivación alguna, la fórmula de cálculo de precio de venta de primera mano, de forma tal que se incrementaron los costos de los componentes: (i) molécula; (ii) transporte del sur de Texas a frontera (Reynosa); y, (iii) la tarifa de transporte neta (*netback*) desde la frontera en Reynosa, Tamaulipas, hasta Ciudad Pemex, Tabasco, como resultado de mover el punto de arbitraje de la zona golfo a la zona sur del sistema de transporte integrado de gas natural ocasionando que el precio del gas natural se incrementara.

- La Comisión Reguladora de Energía es totalmente omisa en definir o explicar el concepto denominado "punto de arbitraje", su relevancia específica en la nueva metodología, así como las razones por las cuales el referido "punto de arbitraje" debe ubicarse en la zona sur de Sistrangás y no en el

Sector Golfo del Sistema Nacional de Gasoductos de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, ya que no expone cuáles fueron los lineamientos adoptados para precisar en dónde se debe establecer el punto de arbitraje, o cómo es que esa modificación incentiva la mayor producción nacional posible de gas, ya que no se precisa dato o información alguna que demuestre cómo se determinó el balance de flujos de gas en el Sistrangás, en el que se pretende justificar la ubicación del punto de arbitraje, para lo cual es necesario contar con datos y documentos que sustenten: (i) volumen de gas importado a los Estados Unidos Mexicanos; (ii) volumen de gas producido en territorio nacional; (iii) lugar donde concluyen los flujos del gas importado con el gas producido en territorio nacional; (iv) volumen del gas nacional consumido para fines propios por Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado; (v) (sic) punto del Sistrangás en el que confluyen los flujos de gas nacional y gas de importación; y, (vi) volumen de gas nacional que se transporta por medio del Sistrangás; lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución que constituye el acto reclamado.

- El hecho de modificar la ubicación del "punto de arbitraje" implica un perjuicio de los consumidores de gas por las modificaciones en cuanto al precio de dicho producto; siendo totalmente ilegal que la Comisión Reguladora de Energía haya modificado la ubicación del "punto de arbitraje" sin justificar de forma alguna la decisión plasmada en la resolución que constituye el acto reclamado.

Los anteriores argumentos son ineficaces, porque la recurrente se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en la demanda de amparo, pero no controvierte las razones expuestas en la sentencia, en el sentido de que era necesario acreditar mediante la prueba pericial o algún otro medio de convicción que el volumen de gas importado a territorio nacional es menor al que se produce en la zona sur del Sintragás y que, por tanto, el cambio de punto de arbitraje produce un efecto contrario a los lineamientos.

Además, ya se explicó que la Constitución Federal no establece como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, pues las normas generales no son diccionarios y, la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa.

Por otra parte, es correcta la apreciación de la Juez de que no basta que la quejosa sostenga que es ilegal el cambio del punto de arbitraje, pues por tratarse de una cuestión eminentemente técnica, era preciso que acreditara la falta de racionalidad o de motivación de la medida, lo cual no aconte-

ció, porque en el cuestionario no se incluyó alguna interrogante orientada a demostrar la incorrección de la decisión de modificar el punto de arbitraje; esto es, que el balance de flujos del gas natural en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, no se localizaba en la zona sur del territorio nacional, sino que su ubicación era distinta.

Sobre el tema, se incluyeron las siguientes interrogantes, con relación al tema del punto de arbitraje:

Dictamen quejosa:

"12. Que el perito indique ¿qué es el punto de arbitraje?

"Por punto de arbitraje debe entenderse el lugar donde convergen o se encuentren los flujos de gas natural de importación que ingresan al país por Reynosa, Tamaulipas, y el gas natural de producción nacional en la región de Tabasco.

"13. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución *****.

"La zona de transporte identificada como Sur.

"14. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para (sic) determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución *****.

"La zona de transporte identificado como Sur."

Dictamen Pemex:

"12. Que el perito indique ¿qué es el punto de arbitraje?

"En el anexo 3 de la Resolución ***** se indica que el punto de arbitraje es: "el punto de confluencia entre flujos que provienen de las zonas productoras del norte del país con el gas que fluye desde el sureste". Es decir, en la actual configuración del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado (Sistrangás), el punto de arbitraje es el punto donde confluyen los flujos de gas natural de la zona golfo (incluyendo gas importado y producido en la zona), con el gas que fluye desde el sur. En la siguiente figura se presenta la actual estructura de las zonas del Sistrangás.

"Zonas del Sistrangás y dirección de flujos para la determinación del punto de arbitraje. (se reproduce gráfica)

"Adicionalmente, en los considerandos de la directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano DIR-GAS-001-2009, se reconoce que la configuración de los nuevos sectores en el Sistema Nacional de Gasoductos y la confirmación de las entonces nuevas tarifas de transporte implicaron, por sí mismas, una nueva estructura de netback tal que el punto de arbitraje se establece como un punto de arbitraje metodológico para la determinación del precio de VPM del gas natural.

"13. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución *****.

"El punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio de venta de mano, conforme a la Resolución *****", es la zona Golfo, como se indica en la disposición 7.4 del anexo único de dicha resolución.

"7.4 Actualmente el punto de arbitraje se localiza en el Sector Golfo del Sistema Nacional de Gasoductos de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, como parte de su incorporación al Sistema Nacional de Transporte Integrado.

"14. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de ventas de primera mano, de acuerdo con la Resolución RES/998/2015.

"El punto de arbitraje que se considera en el anexo único de la Resolución RES/998/2015, para la determinación del precio máximo de venta de primera mano, es la zona sur, como se indica en la disposición 1.5.

"El punto de arbitraje se localiza en función del balance de flujos del gas en el Sistrangás, y se determinó como la Zona Sur del Sistrangás."

Dictamen perito Juzgado:

"12. Que el perito indique ¿qué es el punto de arbitraje?

"Según el documento expedido por la Comisión Reguladora de Energía denominado: Directiva Dir-Gas-001-1996, sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural, publicada el 15 de marzo de 1996, en el punto 2.33 de la sección 'Definiciones', describe

el punto de arbitraje como: 'El punto en el sistema de transporte de Petróleos Mexicanos donde coinciden los flujos de gas importado y nacional'.

"El anexo 3 de la Resolución *****, describe el punto de arbitraje como: 'El punto de confluencia entre los flujos que provienen de las zonas productoras del norte del país con el gas que fluye desde el sureste'.

"La Resolución *****, en el apartado 7.4 determina: 'el punto de arbitraje es el sector Golfo del Sistema Nacional de Gasoductos de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, como parte de su incorporación al Sistema Nacional de Transporte Integrado'; mientras que la Resolución *****, en el apartado 1.5 señala que: 'el punto de arbitraje se localiza en función del balance de flujos de gas en el Sistrangás y se determinó como la Zona Sur del Sistrangás'.

"13. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución *****,

"El punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución ***** –apartado 7.4– 'El punto de arbitraje es el Sector Golfo del Sistema Nacional de Gasoductos de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, como parte de su incorporación al Sistema Nacional de Transporte Integrado.'

"14. Que el perito indique el punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución RES/998/2015.

"El punto de arbitraje que se considera para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano de acuerdo con la Resolución RES/998/2015 es: –apartado 1.5– 'el punto de arbitraje se localiza en función del balance de flujos de gas en el Sistrangás y se determinó como la Zona Sur del Sistrangás'."

Sin embargo, en ninguna de las preguntas del cuestionario, ni de su ampliación, los peritos analizan la corrección de la decisión de la autoridad de modificar la localización geográfica del punto de arbitraje en la resolución reclamada, sino que se limitan a señalar que durante el tiempo ha cambiado el punto de arbitraje y el lugar en donde se ha ubicado, y ubica actualmente, pero sin establecer si técnicamente la ubicación actual es correcta o no, ni

las implicaciones positivas o negativas de su cambio en la resolución ahora controvertida.

Tema: Violación al principio de igualdad.

En relación con este tema, la Juez señaló en su sentencia:

– La quejosa aduce que del contenido del artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, se reconoce que existe un mercado desigual, monopólico y dominante por parte de Petróleos Mexicanos, y que a través de la resolución impugnada se pretende crear un mercado de venta de primera mano de gas más justo y equilibrado, pero conforme a la metodología contenida en la resolución reclamada, se introducen o adicionan al precio una serie de variables o elementos en su determinación que afectan la neutralidad del precio del gas natural, cobrando en forma desigual a los iguales por su enajenación.

– Es inoperante el concepto de violación referido, ya que en autos no quedó demostrado mediante algún medio de prueba que, en efecto, el sistema, fórmula o metodología sea injusta e inequitativa, al tratar en forma desigual a los iguales al fijar tarifas desiguales para la venta de primera mano de gas a los consumidores, por el simple hecho de la ubicación de su consumo y, en caso de ser cierto ello, que esa circunstancia sea inconstitucional.

Para controvertir estas consideraciones, la hoy recurrente afirma lo siguiente en su quinto concepto de agravio:

- La Juez a quo determinó, de manera ilegal e incongruente, que la metodología impugnada no es violatoria del principio constitucional de igualdad jurídica, argumentando que en la medida en que los supuestos de venta de primera mano del gas natural no se encuentran en las mismas condiciones fácticas y, por ende, no resulta exigible que se les dé el mismo tratamiento, es decir, que se apliquen de igual manera los mismos parámetros de costos a las comercializaciones efectuadas.

- La Juez se desligó del concepto de violación formulado, a pesar de que reconoce plenamente la evidente y notoria violación al principio de igualdad en que incurre la Resolución RES/998/2015 y su anexo único.

- Los consumidores de gas natural, en igualdad de circunstancias de consumo, pagarán diferente precio por el gas natural por el simple hecho de la ubicación de su consumo, debido a que se facultó a Petróleos Mexicanos,

empresa productiva del Estado, a cobrar un costo adicional a sus consumidores ubicados en la zona sur del país, por la simple razón de que se fijó como zona de arbitraje a la zona sur, lo cual es a todas luces injusto e inequitativo al tratar en forma desigual a los iguales.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, aunque una norma legal sea adecuada, en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, la misma puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad, atento a lo previsto por el criterio «P./J. 28/2011», de rubro: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."

- No hay elemento objetivo, razonable e idóneo que permita el trato diferenciado que se desprende de la Resolución ***** y su anexo único, dando lugar a que ésta carezca de justificación válida por ser, incluso, contraria a los propios objetivos de la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, que es aplicada a la quejosa y le ocasiona afectaciones que fueron fehacientemente demostradas a lo largo del juicio y a través de las pruebas, por lo que tal circunstancia legitima y es suficiente para evidenciar las numerosas transgresiones que ocasiona el acto reclamado, tomando en consideración el principio de progresividad de la norma aplicable a todos los derechos humanos, máxime cuando conforme al control difuso de constitucional deviene totalmente ilegal que se ignore arbitrariamente la transgresión al principio de igualdad, a pesar de reconocer la misma en la resolución que constituye el acto reclamado, dando lugar a una resolución que atenta contra los siguientes criterios «XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a), 1a. CCXCII/2016 (10a) y 1a./J. 46/2016 (10a)»: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.", e "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

Los argumentos anteriores, en principio, son inoperantes, en tanto que no controvierten de manera alguna las consideraciones de la Juez en el sentido de que en autos no quedó demostrado mediante algún medio de prueba que, en efecto, el sistema, fórmula o metodología, al fijar tarifas, sea injusta e inequitativa, porque trata en forma desigual a los iguales por el simple hecho de la ubicación de su consumo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE

SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.", según la cual, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de, entre otras cuestiones, no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia.

Con independencia de lo anterior, este tribunal advierte que resulta infundado el planteamiento de la quejosa.

Respecto del principio de igualdad, ya el Máximo Tribunal del País ha establecido⁴⁹ que el artículo 1o. constitucional recoge uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, que ha de servir como criterio básico de la producción normativa, de su interpretación y aplicación, y que a través de él se prohíbe la discriminación por alguna de las categorías sospechosas, o el otorgamiento de algún privilegio injustificado; también ha explicado que el verdadero sentido de este principio es colocar a los particulares en condición de poder acceder a los derechos protegidos constitucionalmente, lo cual implica no sólo eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, sino también aplicar las normas de manera que puedan reconducirse las situaciones de

⁴⁹ Véanse las siguientes tesis:

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." (Décima Época. Registro digital: 2010315. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.). Página: 1462 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».)

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL." (Décima Época. Registro digital: 2007924. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). Página: 720 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».)

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO." (Décima Época. Registro digital: 2005528. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014. Materia: constitucional. Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.). Página: 644 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas»)

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." (Décima Época. Registro digital: 2003284. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013. Materia: constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2013 (10a.). Página: 961)

discriminación a situaciones de igualdad, sin que ello implique que todos los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Como se advierte de esta exposición, el principio de igualdad no prohíbe al legislador ni a la autoridad administrativa establecer una desigualdad de trato, ni tampoco lo exige; sólo les impone la obligación de utilizar criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados, que persigan fines constitucionalmente válidos, y que las medidas adoptadas sean adecuadas y proporcionales a tal fin.⁵⁰

En el caso, como ya se explicó antes, la fórmula para establecer el precio máximo de venta de primera mano (precio de VPM), tiene como componente el costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del sur de Texas, así como los costos de transporte en México, lo cual, según afirma la autoridad, y no desvirtuó la parte quejosa, permite reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional y establecer las condiciones que favorezcan el desarrollo de un suministro más competitivo

En ese orden de ideas, para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano en Reynosa, Tamaulipas (sección A, apartado segundo), se considera el costo de la molécula en el mercado del sur de Texas, más los costos por la contratación de los servicios de transporte en gasoductos dentro de los Estados Unidos de América, para efectuar importaciones o exportaciones de gas natural a través de la frontera en Tamaulipas.

Para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano en Ciudad Pemex, Tabasco (sección B, apartado segundo), el precio de VPM en Ciudad Pemex, diario o mensual, será igual al precio máximo de VPM en Reynosa, más la tarifa de transporte neta (*netback*) desde la frontera en Reynosa a Ciudad Pemex.

⁵⁰ Como, por ejemplo, en las tesis: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO." (Décima Época. Registro digital: 159822. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013. Materia: constitucional. Tesis: P. X/2013 (9a.). Página: 133 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»). y "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN." (Décima Época. Registro digital: 2000683. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012. Materia: constitucional. Tesis: 1a. LIII/2012 (10a.). Página: 882)

En cuanto a la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en Plantas de Procesamiento distintas a Ciudad Pemex o Reynosa (sección C, apartado segundo), el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en plantas de procesamiento distintas a las ubicadas en Ciudad Pemex o Reynosa, se determinará conforme a los criterios que se indican a continuación:

I. Para plantas de procesamiento ubicadas en zonas del Sistrangás, entre la zona correspondiente a la planta de procesamiento de Reynosa y hasta la zona en la que se localiza el punto de arbitraje, el precio máximo de VPM se calculará como la suma del precio máximo de VPM en Reynosa y las tarifas de transporte aprobadas aplicables al Sistrangás, para los sectores que integran el trayecto comprendido entre Reynosa y la planta de procesamiento respectiva, menos la tarifa de transporte del sector donde se ubica dicha planta.

II. Para las plantas de procesamiento ubicadas en zonas del Sistrangás, entre la zona correspondiente a la planta de procesamiento de Ciudad Pemex y hasta la zona en la que se localiza el punto de arbitraje, el precio máximo de VPM se calculará como la suma del precio máximo de VPM en Ciudad Pemex y las tarifas de transporte aprobadas aplicables al Sistrangás para los sectores que integran el trayecto comprendido entre Ciudad Pemex y la planta de procesamiento respectiva, menos la tarifa de transporte del sector donde se ubica dicha planta.

Lo expuesto hasta el momento evidencia que, si bien uno de los componentes de la fórmula para determinar el precio máximo de venta de primera mano del gas natural es el costo de transporte, porque ello permite reflejar el costo de oportunidad del gas nacional y establecer las condiciones que favorezcan el desarrollo de un suministro más competitivo, no resulta irracional o arbitrario que los consumidores del gas natural paguen diferente precio por el mismo producto con motivo de su ubicación geográfica, ya que resulta lógico considerar que no puede costar lo mismo el producto en donde se produce, que en aquellos lugares en donde se tienen que invertir recursos para hacerlo llegar; de ahí que, se insiste, no se estima irracional que se considere dentro de la fórmula aplicable a los consumidores ubicados en la zona sur del país, un costo adicional por concepto de transporte.

Además, si bien es cierto que dependiendo del lugar de recepción del producto y de los términos del contrato, se aplicará como precio base el de Reynosa o el de Ciudad Pemex, también lo es que ello no implica una violación al principio de igualdad, pues la diferencia de precios está determinada por circunstancias geográficas que inciden directamente en los costos de las operaciones.

Por estas razones resultan infundados los agravios que se analizan.

Tema: La resolución reclamada no cumple con lo establecido en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre este tema, la Juez estimó:

– De los resolutivos cuarto y quinto de la resolución reclamada no se advierte oscuridad alguna en la determinación de la fecha de entrada en vigor, dado que el texto es claro en establecer que sería el primer día del mes siguiente, y no a los treinta días de su publicación; por lo que, si se publicó el quince de febrero de dos mil dieciséis, es claro que el primer día del mes siguiente, sería el uno de marzo posterior y no el dieciséis como lo pretende la quejosa.

– También se precisó que podía ser impugnada mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que ello resulta suficiente para no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, correspondiéndole a ella la carga de verificar los diversos supuestos de procedencia, entre otros, los plazos para su impugnación en la vía de control constitucional.

Para controvertir estas consideraciones, la quejosa aduce lo siguiente en una parte del tercer concepto de agravio:

- El artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los elementos y requisitos inherentes a todo acto administrativo, entre ellos, el que deberá hacerse mención, en el mismo, los recursos que procedan en su contra.

- El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que toda notificación debe efectuarse en un plazo máximo de diez días y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo, la expresión del recurso administrativo que proceda en su contra, órgano ante el cual deba presentarse y plazo para su interposición; en el caso, si bien es cierto que, a través de sus resolutivos cuarto y quinto, la resolución reclamada establece que se trata de un acto administrativo y prevé el juicio de amparo indirecto como medio de impugnación en contra de la resolución reclamada, es completamente oscura y poco clara en relación a la forma en la que se deba contabilizar el plazo correspondiente para interponer el medio de impugnación indicado.

- Es obligación de las autoridades responsables garantizar el respeto a los derechos humanos, que en el caso se traduce en la obligación no sólo de establecer el medio de defensa, recurso o medio de impugnación, ordinario o extraordinario procedente en contra del acto reclamado, sino en la necesidad de especificar la autoridad competente y el plazo para hacerlo valer, por lo que al no respetar ese derecho humano de libre acceso a la justicia, la autoridad responsable viola, en perjuicio de la quejosa, sus derechos fundamentales. Siendo aplicable la siguiente tesis «XXVII.3o. J/24 (10a.)», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", circunstancia que el Juez a quo soslayó injustificadamente demostrando lo ilegal de la resolución que se impugna.

Estos argumentos son insuficientes, debido a que no controvierten lo dicho por la Juez de cuándo entró en vigor la resolución reclamada y lo relativo a la oportunidad de defensa señalada en la misma.

Además, por lo que se refiere a los requisitos que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁵¹ importa señalar que no son aplicables a la resolución reclamada, en tanto que esta disposición se refiere a las resoluciones de carácter individual y, en el caso, el acto reclamado no es un acto administrativo individual, sino uno de carácter general, cuya notificación a los interesados o afectados con la misma se realizó a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico;⁵² razón por la cual, resulta infundado afirmar que, en la resolución reclamada, debían citarse con precisión el plazo para impugnarla y la autoridad ante quien se debería hacer valer.

⁵¹ "Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

⁵² "Artículo 4. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

Por otra parte, resulta evidente que no se violó en perjuicio de la quejosa su derecho de acceso a la justicia, en tanto que hizo valer el medio de impugnación adecuado para controvertir la resolución reclamada, y el mismo no sólo se admitió a trámite, sino que fue resuelto estudiando los planteamientos que se hicieron en él.

Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de agravio, resulta procedente confirmar el fallo recurrido.

A similares conclusiones llegó este Tribunal Colegiado especializado al resolver los recursos de revisión R.A. 37/2017, R.A. 46/2017 y R.A. 94/2017, resueltos en sesiones de trece, veinte y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

En consecuencia, por lo expuesto y, además con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 82, 92 y 93 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio en términos del resolutivo primero de la sentencia que se revisa.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la Resolución RES/998/2015 y su anexo único, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución remítanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito correspondiente; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes gene-

rados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de este órgano jurisdiccional, autorizado para que desempeñe las funciones de Magistrado, de conformidad con el oficio CCJ/ST/4016/2017, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, del veinticinco de agosto al uno de septiembre de dos mil diecisiete y durante el tiempo que dure la licencia otorgada al Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas. Fue ponente el tercero de los nombrados

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 16, 18, 20, 22 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

Nota: Las tesis VI.2o.683 K, 2a./J. 85/2013 (10a.), VI.2o. J/123, P. XXI/2003, P./J. 28/2011, XXVII.1o.(VIII Región)15 K (10a.), 1a. CCXCII/2016 (10a.), 1a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 188/2009 y XXVII.3o. J/24 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 391; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1051; Novena Época, Tomos IX, enero de 1999, página 660; XVIII, diciembre de 2003, página 9; y XXXIV, agosto de 2011, página 5; y Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1618; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 379 y 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 357; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2254, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL HECHO DE QUE LA METODOLOGÍA PARA LA

DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO QUE CONTIENE PRODUZCA QUE ÉSTOS SE INCREMENTEN, NO CONLLEVA SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

El hecho de que la metodología contenida en la resolución mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano produzca un incremento en los precios y, en consecuencia, una lesión económica para los adquirentes del hidrocarburo, no conlleva la inconstitucionalidad o ilegalidad de dicha resolución, porque es una fase del proceso de la regulación del mercado de hidrocarburos perseguida por la reforma constitucional en materia energética, difundida en el medio oficial señalado el 20 de diciembre de 2013, que busca que en plazos medianos y largos se abaraten los precios como resultado del funcionamiento eficiente del mercado y se logre mayor bienestar a la población. Además, la circunstancia en mención no implica que la metodología adoptada sea irracional, inadecuada o incorrecta, si se considera que busca permitir mayor participación de agentes económicos, considerando las condiciones de un mercado competitivo, el costo de oportunidad y otras condiciones de competitividad del energético en el mercado nacional. Asimismo, conforme al nivel de escrutinio aplicable, los órganos de control constitucional no pueden establecer cuál sería la mejor estrategia económica o cuál debía ser la política pública en cada caso, pues esos aspectos inciden en la esfera de atribuciones conferida al órgano regulador, de modo que el éxito o el fracaso de cierta medida regulatoria es de su incumbencia exclusiva. Esto es, el examen de constitucionalidad que los órganos de amparo ejercen sobre el ejercicio de facultades discrecionales radica en verificar que la actuación de los órganos públicos cumplan con el principio de legalidad, que sean razonables y proporcionales, pero no desconoce la autonomía del ente regulador, ni su capacidad técnica especializada, de modo que no corresponde al juzgador establecer si una decisión de política regulatoria es la más conveniente o idónea, pues ello significaría invadir una función que le es ajena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Accesgas, S.A.P.I. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Amparo en revisión 46/2017. Proteínas Básicas, S.A. de C.V. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 94/2017. Pro MDF, S.A.P.I. de C.V. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 91/2017. Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 81/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

En el precepto citado el legislador ordenó a la Comisión Reguladora de Energía que emitiera una regulación asimétrica, sujetándose a los siguientes criterios: limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra mayor participación de otros agentes económicos; observar la práctica común de los mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; y, reflejar el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos. En cumplimiento a ese mandato, el órgano regulador emitió la resolución mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, de la que puede deducirse que la regulación de los precios máximos de venta de gas natural implica una regulación asimétrica para Petróleos Mexicanos y sus empresas, cuyo efecto directo es limitar su poder en el mercado, al impedir que fijen precios mayores, a la vez que crea condiciones que propician que ese poder sea en el futuro contrarrestado con la entrada de nuevos participantes; además, consideró a los mercados desarrollados para establecer las fórmulas que determinan los precios máximos de gas natural objeto de venta de

primera mano y la fórmula para establecer el precio máximo tiene como componente el costo de transporte, el cual incide en el costo de oportunidad del gas nacional. Por tanto, la resolución RES/998/2015 cumple con la finalidad de la disposición legal transitoria aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Accesgas, S.A.P.I. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Amparo en revisión 46/2017. Proteínas Básicas, S.A. de C.V. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 94/2017. Pro MDF, S.A.P.I. de C.V. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 91/2017. Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 81/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En la resolución mencionada, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, el órgano regulador citó, entre otros, los artículos 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que lo facultan para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector,

proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, así como para emitir la metodología para el cálculo de precios máximos de venta de primera mano de gas natural. Así, dicho acto cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, toda vez que la autoridad reguladora citó de manera destacada, como base jurídica de la metodología señalada, las disposiciones que la autorizan a emitirla y, el segundo, porque expuso las razones por las cuales estimó necesario emitir una metodología acorde con el mandato legal, sin que fuera necesario que, adicionalmente, expusiera las causas o razones por las cuales ejerció sus atribuciones en la materia, ya que, como acontece con las normas en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que necesiten regulación para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Accesgas, S.A.P.I. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Amparo en revisión 46/2017. Proteínas Básicas, S.A. de C.V. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 94/2017. Pro MDF, S.A.P.I. de C.V. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo en revisión 91/2017. Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 81/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR SU DETERMINACIÓN EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS ELEMENTOS QUE APRECIÓ EN LAS FIRMAS.

De la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 292/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar la ausencia de fidelidad o correspondencia visual entre dos impresiones de firma (la estampada en el cheque y la reproducción digital de la puesta en la tarjeta bancaria), el juzgador (dado que no cuenta con prueba directa), debe efectuar un análisis inmediato y realizar una valoración racional que lo lleve a concluir que existen diferencias susceptibles de ser apreciadas a simple vista, tanto por el propio juzgador como por el personal bancario. Para acotar el subjetivismo que la apreciación de esas diferencias podría producir y evitar un pronunciamiento dogmático, dicha Sala precisó que para cumplir con el deber constitucional y legal de motivar su determinación, el juzgador debe realizar un "análisis descriptivo" de los elementos que apreció en las firmas, a fin de que las partes conozcan de manera cierta y concreta cuáles fueron las diferencias o semejanzas específicas que advirtió y que determinaron el sentido de su decisión. Ahora bien, el cumplimiento de ese deber, coloca al juzgador en una situación compleja pues, por un lado, dicho análisis obviamente es sobre las características

del signo gráfico y, por tanto, imbuido como lo está por aquellos asuntos en los que la determinación de la autenticidad de la firma sí era materia del juicio, es decir, de aquellos en los que se rindieron y valoraron dictámenes periciales en materia de grafoscopia, grafología y caligrafía, naturalmente apelará a esa experiencia, lo que significa que utilizará un vocabulario técnico aprendido a fuerza de juzgar y dará una explicación que, sin llegar a ser técnica, al menos aparenta serlo. Este actuar, de inicio, no puede considerarse incorrecto. No lo es respecto del uso de la terminología especializada, pues basta decir que todos los conceptos acuñados por los expertos que auxilian a los juzgadores son descriptivos y tienen su asidero en un vocabulario por todos manejado, por lo que sería absurdo sostener que es incorrecto que un juzgador los mencione, si de lo que se trata es de advertir diferencias. En efecto, si no existieran esos estudios especializados de igual forma un juzgador, al analizar dos o más firmas, deberá mencionar que la semejanza o diferencia se predica en torno a cuestiones que tienen que ver necesariamente con el tamaño, la dirección y la forma (es decir, con los llamados elementos estructurales de la grafía: angulosidad, dimensión, dirección y enlaces). No obstante, lo que un Juez sí tiene que cuidar es no pretender ir más allá de esas cuestiones someras e incursionar, por ejemplo, en la determinación profusa de los elementos generales de las grafías [rectas, curvas o de trazo mixto (hampa o jamba)], los gestos gráficos (evidentes, no evidentes o invisibles) o los rasgos peculiares (botón o parada inicial, arpón, gancho, gaza, lanzada, bucle, ojal, arco, espuela, patín, tilde, ángulo, curva, nudo, espiral, línea regresiva sobre sí y óvalo), pues si lo hace, entonces, el análisis ya no será sobre la fidelidad visual de los signos, determinada por medio del cristal llamado "golpe de vista" (que por definición se opone a un proceso reflexivo que requiere tiempo para arribar a una conclusión), sino sobre su autenticidad, que no es lo que el legislador pide en la objeción de pago de un título derivada de la aducida notoria alteración o falsificación a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si obra de esa manera, el juzgador adopta la postura de un experto en las señaladas materias y comete una especie de competencia desleal, pues estará juzgando la decisión del personal bancario, de pagar un título de crédito, sobre bases que éste no tuvo, sobre todo de índole temporal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.292 C (10a.)**

Amparo directo 208/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 292/2011 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, páginas 335 y 367, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONFIGURA EL PAGO EFECTUADO AL DEUDOR ALIMENTARIO, CON APLICACIÓN DE UN DESCUENTO INFERIOR AL CORRESPONDIENTE A LA PENSIÓN DETERMINADA JUDICIALMENTE, AUN CUANDO EL MONTO DESCONTADO HUBIESE SIDO COBRADO POR LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS.

El hecho de que el patrón o empleador, encargado de aplicar los descuentos ordenados por un órgano jurisdiccional con motivo de la fijación de una pensión alimenticia, haya efectuado de manera incompleta alguno de éstos, respecto de cualquier concepto de ingreso percibido por el deudor alimentario (trabajador), y los acreedores alimentarios lo hayan cobrado de forma deficiente, es decir, por una cantidad menor a la que efectivamente les correspondía de acuerdo con la condena conducente, no implica que se haya consumado irreversible o irreparablemente la violación a los derechos de los acreedores alimentarios, por lo que en ese caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, toda vez que está al alcance de los instrumentos jurídicos restituir a los acreedores en el goce de su derecho a percibir alimentos en forma completa y exacta en la que se fijó en la condena respectiva, al ser material y jurídicamente posible constreñir al deudor alimentario a que les reintegre, de ser procedente, la diferencia en la cantidad reclamada, que debiera, en caso de prosperar su acción, descontarse del concepto de ingreso de que se trate, como parte de la pensión alimenticia que debe cubrirles; esto, aun cuando tanto el pago en favor del deudor por dicho concepto, como el descuento por una cantidad incompleta a favor de sus acreedores, se hayan ejecutado en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional que decretó la pensión alimenticia en cuestión, debido a que la satisfacción de la obligación alimentaria no se agota con el descuento que efectúe el patrón respecto de las percepciones del deudor para su entrega al acreedor alimenticio, sino que esto constituye únicamente un medio a través del cual se satisface esa carga, lo que significa que, si por alguna razón ese medio no cumplió cabalmente con su propósito, ello no conlleva la extinción de la obligación ni la imposibilidad de concretar su cumplimiento, puesto que el deudor seguirá soportando la carga que en su caso le corresponda, y existirán otros medios

jurídicos a través de los cuales puede cumplir, ya sea de manera espontánea o coactiva, con la pensión a su cargo, en sus estrictos términos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 187/2017 (cuaderno auxiliar 721/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI AL REVISAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO HAY INDICIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA VERSIÓN DEL QUEJOSO, RELATIVA A QUE ÉL Y LOS TESTIGOS QUE DECLARARON EN SU CONTRA, LOS SUFRIRON, EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OMITIÓ ORDENAR QUE SE INVESTIGARAN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si al efectuar la revisión

oficiosa de las pruebas que obran en la causa penal (diversas a las ponderadas por la autoridad responsable), el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no hay indicios suficientes para tener por actualizada la versión expuesta por el quejoso, relativa a que él y los testigos que declararon en su contra, sufrieron actos de tortura, en virtud de que el Juez de la causa omitió ordenar que se investigaran conforme al Protocolo de Estambul para, en su caso, robustecer la denuncia del reo en cuanto a dicho maltrato, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa adecuada y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 1o., 17 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo el principio de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al haberse promovido el juicio constitucional por el inculpadado, debe tenerse por actualizada una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción VIII del artículo 173, apartado B, de la ley de la materia, en relación con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que amerita su reposición

hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que el Juez de la causa lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul mencionado, respecto de los actos de tortura que, probablemente, fueron cometidos en agravio del quejoso y de las personas que declararon en su contra, toda vez que es necesario que los órganos jurisdiccionales de instancia lleven a cabo la investigación eficiente de los actos de tortura denunciados, al no poder jurídicamente el tribunal de amparo determinar la existencia de dicha violación al derecho humano a no ser objeto de aquéllos, por no contar con pruebas suficientes y eficaces para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.126 P (10a.)

Amparo directo 283/2016. 1 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes. En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza de los señalados, procede conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, siempre que se cumplan los requisitos del numeral 128 del propio ordenamiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.6 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 318/2017. Verificación 100 Metros, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DE QUE RESULTE PROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL (REINSTALACIÓN).

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", el factor determinante para la procedencia de una prestación, pese a no haberse reclamado expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia directa e inmediata de la acción intentada. Por su parte, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal, de modo que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo, debido a que esto sucedió por una causa imputable al patrón. Sobre la base de ambas premisas, el aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación cuando ésta prospera, pese a no haberse reclamado expresamente, ya que conforme a los principios de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, el derecho a obtener esa prestación durante la interrupción de la relación de trabajo no está vinculado únicamente a la existencia de ésta sino en realidad a la misma causa que motivó la acción principal (despido injustificado), por ser uno de los emolumentos que por culpa del patrón dejó de percibir y cuya condena debe materializar efectivamente la restitución al empleado en el goce de sus derechos, como si nunca se hubiera interrumpido el nexo de trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 1072/2016. Daniel Alonso Beltrán Gutiérrez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).

AMPARO DIRECTO 879/2016. 1 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: KARLO IVÁN GONZÁLEZ CAMACHO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos jurídicos. Los conceptos de violación se analizarán conforme a los temas propuestos por el inconforme, pero en un orden diverso al propuesto.

I. Inconstitucionalidad de los artículos 985¹⁰ y 986¹¹ del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

En su séptimo concepto de violación, el inconforme alega que los numerales en cita infringen en su perjuicio los derechos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque prevén que del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que la desahogue, sin precisar o delimitar si las copias de traslado de la referida contestación, que como requisito para su presentación se establece en el artículo 260, fracción VII, del propio código adjetivo, deberán ser entregadas o no a la contraparte.

¹⁰ "Artículo 985. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

"Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue." (énfasis añadido)

¹¹ "Artículo 986. El demandado, al contestar la demanda, podrá formular reconvencción. Si se admite por el Juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. **Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que la desahogue.**

"Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del Juez oral en términos del artículo 969, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el Juez que resulte competente y el juicio será apelable." (énfasis añadido)

Lo anterior es inoperante.

Como se aprecia, el quejoso controvierte la constitucionalidad de los dispositivos en cita en relación con un acto que fue dictado en la secuela procesal (violación procesal).

Dicha violación, aunque no lo expresa el inconforme, ocurrió en el auto de 4 de agosto de 2016.¹² En la parte donde se estableció:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 985 del Código de Procedimientos Civiles con la contestación de demanda dése vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. ..."

De lo anterior se advierte que el Juez responsable, al proveer la contestación de la demanda, ordenó la vista con apoyo en el artículo 985 de la codificación adjetiva en cita y no con fundamento en el diverso numeral 986 pues, en el caso, no hubo reconvención.

En consecuencia, dado que el quejoso no acredita la existencia del acto de aplicación en relación con este último precepto, procede declarar inoperante el motivo de inconformidad.

Es aplicable el siguiente criterio P. CXXXIII/97:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ.—De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados."¹³

¹² Juicio natural. Foja 116.

¹³ Tesis aislada P. CXXXIII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 203.

Por otra parte, lo aducido en torno al diverso precepto cuya aplicación sí está acreditada, también es inoperante.

El artículo 174 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Ahora bien, del anterior precepto se desprende lo siguiente:

a) En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, los promoventes del amparo deben impugnar todas las violaciones procesales que estimen se cometieron;

b) Las violaciones procesales que no se reclamen se tendrán por consentidas; y,

c) El quejoso debe precisar la forma en que dichas violaciones adjetivas trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Respecto del inciso c), importa destacar que es a la parte quejosa a quien le corresponde expresar la forma en que las violaciones procesales reclamadas trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo para que sea procedente el estudio del concepto de violación procesal; ello, salvo en aquellos casos en que proceda la suplencia de la queja pues, en éstos, el tribunal de amparo debe limitarse a estudiar los argumentos del quejoso a la luz del principio de estricto derecho.

De manera que, dado el rigorismo de dicho principio, no podrá analizarse una violación procesal si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo.

La anterior precisión, se exige como condición esencial a partir de la premisa de que no todas las violaciones procesales trascienden en el sentido del acto reclamado.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado concluye que es obligación del quejoso explicar, al menos en su causa de pedir, por qué la violación procesal trascendió al sentido del fallo reclamado, a fin de que se esté en aptitud de analizarla.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 126/2015 (10a.):

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. **Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.** Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías

judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."¹⁴ (énfasis añadido)

Ahora bien, de la síntesis del concepto de violación, se advierte con claridad que el inconforme no cumple con el requisito apuntado, pues de ninguna forma precisa o, en su caso, tiene la intención –atento a la causa de pedir– de reflejar la forma en que trascendió la violación procesal reclamada en su perjuicio, al resultado del fallo.

Como quiera que sea, debe decirse que en el supuesto inadmitido de que el análisis de la constitucionalidad de la violación procesal donde se aplicó el numeral en comento, fuera procedente, reluce su ineficacia jurídica, pues bien entendidas las cosas, la confrontación entre lo que establecen los artículos 260, fracción VII y 985, ambos de la codificación civil adjetiva local en cita, evidencia que no hay base argumentativa alguna para afirmar que el primero se refiere a la forma en que el demandado formulará la contestación a la demanda y que dicho sea de paso, pertenece a la regulación del juicio ordinario civil y no del oral civil, establezca que "se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes", se sigue que, por tanto, deba correrse traslado, es decir, que el actuario adscrito acuda al domicilio del actor para hacer la entrega directa y no dar una simple vista, como la que establece este último precepto, lo que causa inseguridad jurídica.

Es así, porque aunque se ha querido distinguir entre el significado de las frases "correr traslado" y "dar vista" y hay quienes con base en esa distinción afirman que por lo primero se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes y, por lo segundo, la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal,¹⁵ lo cierto es que el

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas».

¹⁵ Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 126, de rubro: "DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES."

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), en su artículo 69, los tiene por sinónimos y establece que sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas.¹⁶

Lo que echa por tierra el argumento del inconforme, pues si la única obligación del órgano jurisdiccional es dejar a disposición de los interesados la contestación de demanda y sus anexos, sea que se dé vista o se corra traslado, entonces no existe incertidumbre legal alguna pues, en esa circunstancia, a quien corresponde acudir a imponerse de los mismos era, en el caso en estudio, al actor.

II. Indebida admisión de la contestación de la demanda.

III. Indebido desechamiento de pruebas.

En su segundo concepto de violación, quien impetró el amparo aduce que el acto reclamado infringe en su perjuicio los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad y congruencia, así como de tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 260, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

Lo anterior, porque mediante auto de 4 de agosto de 2016 se tuvo por contestada la demanda, aun cuando del sello de recepción del escrito respectivo se advierte que no se anexó la copia de traslado a que se refiere el último precepto mencionado en el párrafo precedente.

En esas condiciones, si se considera que el debido proceso requiere, entre otras circunstancias, que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, es evidente que, en la especie, al haber dado trámite a dicha demanda, sin observarse los requisitos previstos en el artícu-

¹⁶ "Artículo 69. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases 'dar vista' o 'correr traslado' sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

lo 14 constitucional (formalidades esenciales del procedimiento), se incumplieron tales supuestos.

Lo que es así, sostiene, pues con independencia de que la omisión de la parte demandada de exhibir copias de su contestación es subsanable al podersele prevenir, lo cierto es que su derecho a una tutela judicial efectiva se vio menoscabado, ante la imposibilidad material de desahogar la vista respectiva en las mismas condiciones y términos que su contraria, en cumplimiento a las formalidades por el referido numeral 260, fracción VII, de la codificación en cita.

Sin que a ello obste el hecho de que desahogó oportunamente la vista dada con la contestación de la demanda, toda vez que el ejercicio de tal derecho procesal se vio limitado, al haber invertido un determinado tiempo adicional para imponerse del contenido de dicha contestación, en detrimento del plazo legalmente previsto para realizar las manifestaciones que estimara pertinentes; en otras palabras, dice, si bien se desahogó la vista aludida, tal circunstancia no se realizó en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, como lo exige el principio de debido proceso.

Esto, refiere, aunado a que tal omisión resulta trascendental al sentido del acto reclamado, pues de haber sido materia de la prevención, sin el debido desahogo, pudo haber traído como consecuencia relevante, la rebeldía de la parte demandada.

Invoca el siguiente criterio VI.2o.C.682 C:

"CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE, QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE LA PARTE ACTORA LOS CONOZCA Y, DE ESTIMARLO NECESARIO, LOS OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación armónica de los artículos 99, fracción V, 105, 203, 212, fracción V, 215 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la exhibición de copias simples de los documentos que se acompañan a la contestación de demanda, para que obren agregadas en autos, constituye un requisito legal para su eficacia y validez formal; que éste se erige también en un presupuesto procesal para el establecimiento válido de la relación jurídica de las partes y el órgano jurisdiccional, el cual es subsanable; por lo que su defecto conduce a la prevención respectiva con apercibimiento que de no satisfacerlo, se desechará el escrito de contestación de demanda; sanción que corresponde a la finalidad de la norma de que el actor conozca, mediante

el acceso directo a los autos, el contenido de tales documentos exhibidos por el enjuiciado y, en ese sentido, de estimarlo necesario, esté en condiciones de objetarlos."¹⁷

En otro aspecto, en su tercer concepto de violación, la parte quejosa alega que la sentencia reclamada infringe en su perjuicio los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad y congruencia, así como de tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 278, 286 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

Es así, explica, porque en la audiencia preliminar celebrada el 30 de agosto de 2016, el Juez responsable desechó la prueba identificada con el numeral 7 del escrito de demanda, que hizo consistir en la versión pública de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2014 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo *****, de la cual también ofreció copia simple, a efecto de que se realizara su cotejo y compulsa con la que se encuentra en la respectiva página de Internet.

Lo anterior, bajo la consideración de que, al haber sido parte en dicho procedimiento, se debió anexar a la demanda la documental respectiva, o bien, haber acreditado la solicitud para su presentación con posterioridad, de conformidad con el artículo 95, fracción II, en relación con el 980, fracción V y el 928, todos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

Determinación incorrecta e ilegal, por un lado, porque el Juez soslayó que, en relación con dicho juicio constitucional, él no fue parte y, por otro, también inadvirtió que tal medio de convicción no se ofreció propiamente como una documental, sino como un hecho notorio, razón por la cual era procedente su admisión pues, de conformidad con los artículos 278 y 286 de la codificación adjetiva en cita, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

¹⁷ Tesis aislada VI.2o.C.682 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1905.

En ese contexto, refiere, resulta evidente que dicho medio de convicción debió ser admitido; máxime que su contenido o valor probatorio eventualmente pudo incidir en el dictado de la sentencia reclamada.

Estos dos planteamientos que tratan de violaciones procesales acaecidas en los autos de 4 de agosto de 2016 (admisión de la contestación de demanda) y en la audiencia preliminar (desechamiento de la documental aludida), celebrada el 30 de ese mes y año, son inoperantes a la luz de lo expuesto a propósito de la precedente infracción adjetiva, pues el inconforme de nueva cuenta incumple con el requisito establecido en el artículo 174 de la Ley de Amparo, pues de ninguna forma precisa la forma en que dichas violaciones trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

No pasa inadvertido que en relación con la violación procesal que hace consistir en la admisión de la contestación de demanda, señala que esa trascendencia ocurrió porque de otra forma se hubiera declarado rebelde a su contraria.

Empero, esa supuesta trascendencia en realidad no es tal, puesto que como es de explorado derecho, el análisis de los elementos de la acción es oficioso y, en el caso, dicho estudio condujo al Juez a estimar infundada la acción en virtud de que el caudal probatorio no demostraba la ausencia de causa, como elemento del enriquecimiento ilegítimo.

Así las cosas, la admisión de la contestación de demanda en realidad no trascendió al resultado del fallo ni afectó las defensas del quejoso, pues el Juez decidió la controversia sin siquiera atender al contenido de esa contestación ni, por ende, atendió las excepciones y defensas opuestas, cuyo análisis en esa circunstancia fue innecesario y cabe decir, a la misma conclusión habría arribado aunque se hubiera declarado rebelde a su ex cónyuge.

En efecto, el estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta por la ley al Juez, dado que al actor le corresponde probar su acción y al demandado sus excepciones y esto, aun en el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, pues en ese caso también subsiste la obligación del actor de probar la acción.

De ahí que resulte claro que además de no cumplir con el requisito establecido en el numeral 174 de la Ley de Amparo (pues no basta mencionar artificiosamente una trascendencia que, por otra parte, es a todas luces inexistente), en razón de esa propia conclusión tampoco está presente el

diverso requisito contenido en el artículo 171¹⁸ del ordenamiento en cita, consistente en que la violación procedimental afecte las defensas de la parte quejosa y que trascienda al resultado de la resolución que haya puesto fin al juicio.

De ahí la inoperancia de estos motivos de inconformidad.

IV. Falta de llamamiento de un tercero al procedimiento.

En su primer concepto de violación, el quejoso aduce que la sentencia reclamada transgrede los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad y congruencia, así como de tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 21, 22, 22 bis y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

Lo anterior, porque de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que: (i) mediante oficio girado por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y derivado de un diverso procedimiento que se sigue, solicitó se le remitiera copia certificada de todo lo actuado en dicho procedimiento a solicitud de ***** y (ii) este último pretendió comparecer al procedimiento mediante una petición que presentó, la que se proveyó de manera negativa al carecer de interés; lo que afirma, evidencia sin duda alguna el carácter que la dicha persona asistía de tercero en el procedimiento de origen.

No obstante, señala, el Juez responsable omitió llamar a dicha persona a comparecer y deducir lo que en derecho pudiera corresponderle, evitando en todo momento que los efectos de la sentencia reclamada pudieran generarle algún perjuicio, o bien, para apoyar la acción del actor; más aún, debido a que su no intervención en el procedimiento incidió en el dictado del acto reclamado.

Lo anterior es inoperante.

¹⁸ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. ..."

Es así, debido a que la infracción procesal alegada es inexistente.

De las constancias de autos, que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que ninguna de las partes solicitó el llamamiento, como tercero, del Juez Vigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, licenciado *****, lo que por principio de cuentas sería paradójico, pues ninguna relación guarda con el juicio de origen en el que sólo son partes ***** y ***** y donde se ejercitó la acción de enriquecimiento sin causa.

De dichas constancias se aprecia que su nombre aparece en las actuaciones del juicio, en concreto en el auto de 1 de agosto de 2016, porque la Quinta Sala Familiar, mediante oficio número 4210, informó al Juez natural que dicho funcionario solicitó, en los autos del toca ***** de su índice, copia certificada de todo lo actuado en el juicio del que deriva el acto aquí reclamado, sin que de dicha comunicación se alcance a comprender el por qué dicho Juez elevó esa petición, ni cómo ello se relaciona con el juicio oral.

Tal solicitud de autoridad a autoridad no evidencia que dicho funcionario sea tercero y deba ser llamado con esa calidad; máxime, cuando dicho llamamiento nunca fue solicitado por alguna de las partes.

V. Inconstitucionalidad del artículo 969,¹⁹ párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

En su sexto concepto de violación, quien impetró el amparo aduce que el precepto en cita infringe los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y a una doble instancia, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ "Artículo 969. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

"...

"No se sustanciarán en este juicio las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario. Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de proceso oral civil no se dará recurso alguno. ..."

Ello, porque el legislador local vedó la posibilidad de que ese tipo de fallos fuera apelable, haciendo irrecurribles las determinaciones de los Jueces de proceso oral civil, a través del recurso de apelación.

Comenta que en el artículo 17 constitucional se estableció el derecho que tienen los particulares a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; sin embargo, de esa porción normativa no se advierten bases objetivas que permitan considerar que el Poder Reformador confirió una facultad para restringir, en materia penal, el derecho del condenado a interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; por el contrario, dice, las restricciones a los derechos humanos deberán quedar establecidos expresamente en la propia Constitución, como se desprende del primer párrafo de su artículo 1o.

Por tanto, el artículo 17 constitucional no puede servir de base para realizar una interpretación conforme respecto del artículo tildado de inconstitucional.

Y, para tal fin, sostiene, tampoco es adecuado acudir al texto del artículo 23²⁰ de ese Magno Ordenamiento, dado que: "...al desentrañar el contenido esencial del derecho humano en ese precepto constitucional, no permite realizar una interpretación conforme en relación con el citado precepto secundario.", pues su función principal es limitar la duración de los juicios.

Así las cosas, afirma, es dable acudir a lo que establecen los artículos 8, numeral 2, inciso h),²¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5,²² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

²⁰ "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

²¹ "Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior. ..." (énfasis añadido)

²² "Artículo 14.

"...

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. ..."

Políticos, que tutelan el derecho humano a la doble instancia, que fueron transgredidos por el legislador local en el artículo reclamado.

Invoca los criterios jurisprudenciales PC.XVIII. J/3 P (10a.), PC.XVIII. J/2 P (10a.), PC.XVIII. J/4 P (10a.) y PC.XVIII. J/1 P (10a.), de títulos y subtítulos:

"DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."²³

"DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."²⁴

"DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVE–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL."²⁵

"DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2,

²³ Jurisprudencia PC.XVIII. J/3 P (10a.), emitida por el Pleno del Decimoctavo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 544 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

²⁴ Jurisprudencia PC.XVIII. J/2 P (10a.), emitida por el Pleno del Decimoctavo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 545 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

²⁵ Jurisprudencia PC.XVIII. J/4 P (10a.), emitida por el Pleno del Decimoctavo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 546 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.²⁶

Lo anterior es infundado.

De inicio, es pertinente señalar que el planteamiento del inconforme es impreciso, toda vez que no señala si el perjuicio que aduce haber resentido lo produjo el dispositivo que tilda de inconstitucional porque no le permitió controvertir las posibles violaciones procesales o si lo único que le agravia es que, por la prohibición expresa contenida en dicho precepto, no pudo atacar, previo a este juicio de amparo, la sentencia absolutoria.

Debido a esa imprecisión este tribunal entiende que el aducido perjuicio, por la aplicación de ese precepto, vino dado por ambas razones.

Bien, como es posible apreciar, el recurrente se duele de que la norma transcrita a pie de página contempla que: "...Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de proceso oral civil no se dará recurso alguno. ..."

Este tribunal discrepa de la óptica del quejoso y considera que el derecho a impugnar una resolución a través del recurso de apelación no es necesariamente un derecho absoluto, pues éste puede ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales como mejor lo advierta.

Lo anterior no significa que el legislador no encuentre límites a dicha libertad configurativa, pues éste debe respetar en todo momento los derechos fundamentales y evitar diseñar normas que establezcan límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias.²⁷

²⁶ Jurisprudencia PC.XVIII. J/1 P (10a.), emitida por el Pleno del Decimoctavo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 547 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 533 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."

Aunado a esto, advierte que el legislador, en su objetivo de diseñar los procesos jurisdiccionales para que las personas puedan hacer valer sus pretensiones ante un órgano material y formalmente judicial, ha otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales, en específico, a la obligación constitucional de impartir justicia de forma pronta y expedita, en virtud de que especialmente en la materia civil es deseable que los negocios judiciales sean resueltos con celeridad y así evitar procesos excesivamente prolongados, cuyos costos se elevan considerablemente para las partes.

Así las cosas, los Jueces constitucionales deben otorgar cierta deferencia al legislador, que en este caso no se encuentra obligado a diseñar el proceso jurisdiccional empleando los mejores medios imaginables²⁸ pues, se reitera, mientras no restrinja el derecho a impugnar de forma generalizada y socavando los derechos de las personas mediante medidas abiertamente irracionales o discriminatorias, se encuentra en libertad de apreciación bajo el empleo de sus facultades constitucionales.

Consideraciones que en este sentido fueron vertidas por el Pleno del Alto Tribunal del País al resolver, en sesión de 4 de marzo de 2010, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, en la que tras la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva derivado de los artículos 14 y 17 constitucionales expuso que la exclusión de los medios de impugnación debe ser bajo los siguientes parámetros:

- 1) La exclusión de la procedencia de recursos en procesos jurisdiccionales debe ser excepcional.
- 2) Una eventual exclusión del acceso a los recursos debe tender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima.
- 3) La medida debe ser proporcionada, para lo cual debe tomarse en consideración la existencia de otros mecanismos procesales que garanticen adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia.
- 4) La exclusión debe obedecer a criterios objetivos que no den lugar a discriminación.

²⁸ Tesis aislada P. VIII/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, de rubro: "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."

A este respecto y como lo tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es uno de los distintos medios de impugnación a través de los cuales el Estado Mexicano puede dar pleno cumplimiento a su obligación convencional establecida en el artículo 8, numeral 2, inciso h), del Pacto de San José.

Establecido esto, es necesario analizar si es cierto, como alega el quejoso, que tal precepto convencional debe ser aplicable en este caso concreto, pues el asunto que se analiza se trata de uno de naturaleza civil y esa norma parece acotar su ámbito de aplicación al ámbito penal.

El quejoso, en su demanda de amparo, apoya su razonamiento destacadamente en uno de los criterios del Pleno del Decimoctavo Circuito –a los que se hizo referencia en párrafos precedentes–, en la cual se aduce que el juicio de amparo no puede ser el medio de impugnación idóneo al que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A juicio de este órgano colegiado, tal criterio no es aplicable por analogía, pues se circunscribe a la materia penal.

El recurrente, en el concepto que se analiza, sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los principios establecidos en el artículo 8, numeral 2, para la materia penal deben impregnar igualmente el núcleo del debido proceso para la materia civil.

A este respecto, debe admitirse que, en la jurisprudencia interamericana, concretamente en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, se expuso:

"123. Es evidente que la ley 25 no se refiere a materia penal puesto que no tipifica un delito ni sanciona con una pena. Se ocupa, por el contrario, de un tema administrativo o laboral. Corresponde a esta Corte, por lo tanto, determinar el ámbito de incidencia del artículo 8 de la Convención y, en particular, si éste se aplica únicamente a procesos penales.

"124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino (al) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

"125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo (sic) 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes."²⁹

Como se aprecia, en principio parecería que la jurisprudencia interamericana es tajante y clara respecto de la aplicación y extensión de las garantías penales del artículo 8, numeral 2, de la Convención a otros ámbitos. No obstante, del análisis integral de la jurisprudencia de ese tribunal interamericano se advierte también que la aplicación de esas garantías tampoco es absoluta, por lo que el propio órgano ha matizado en diversas resoluciones su criterio.

En primer término, es cierto que la Corte Interamericana ha reiterado el criterio bajo el cual esgrime que las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8, numeral 2, no son exclusivas de la materia penal, pues el Estado no puede sin más intervenir en la esfera de los derechos de las personas sin reglas claras y objetivas que limiten su actuar. Tales consideraciones han sido vertidas no sólo en el citado caso, sino también en el Caso Vélez Loor vs. Panamá,³⁰ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala,³¹ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú,³² Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica³³ y Caso Mohamed vs. Argentina.³⁴

No obstante, este tribunal considera que el legislador mexicano no transgrede ni la Convención directamente, ni la jurisprudencia de su principal intérprete.

Lo anterior, por dos razones: la primera, que el quejoso no queda en estado de indefensión, pues aunque no tiene la posibilidad de acudir al recurso

²⁹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

³⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 142.

³¹ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 149.

³² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 70.

³³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 161.

³⁴ Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

de apelación, no ha quedado privado de un "recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho",³⁵ ya que tiene a su alcance el juicio de amparo, el cual cumple con las características estipuladas tanto en la jurisprudencia como en la norma convencional.

La segunda razón consiste en que el tribunal interamericano ha matizado su propio criterio, relativo a la aplicación del artículo 8, numeral 2, a otras materias, en la medida en que corresponda a sus características propias.

En cuanto a la primera de las razones, conviene señalar que si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales– lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales de las que cualquier quejoso pudiera dolerse.

En la dinámica del juicio de amparo directo, un tribunal integrado de forma colegiada revisa las resoluciones de los juzgadores federales o locales cuando éstos emiten resoluciones que ponen fin al proceso.

Así las cosas, es patente que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia en los juicios de oralidad civil (lato sensu).

Ahora bien, por cuanto al segundo aspecto, este tribunal advierte que el criterio de la Corte Interamericana no es absoluto, cuestión que, además, ha sido matizada por dicho tribunal en la resolución del caso Vélez Loor vs. Panamá, relacionado con un proceso migratorio, en el cual consideró que se había violado en perjuicio de la víctima el derecho a contar con un abogado proporcionado por el Estado, donde literalmente se dijo lo siguiente:

"142. ...Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

³⁵ Idem.

cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda."³⁶

En efecto, de una lectura de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos no penales respecto de los cuales ha aplicado el artículo 8, numeral 2, se observa que son cuando éstos involucran una naturaleza sancionatoria, destacando que las garantías en dicho artículo aplican "en general" y "*mutatis mutandis* en lo que corresponda", es decir, ha hecho una interpretación en cada caso específico sobre cuándo corresponde invocar algunas de las citadas garantías, sin que exista, hasta el momento, algún pronunciamiento específico en cuestiones de derecho civil o mercantil y el artículo 8, numeral 2.

Así, por una parte, se advierte que la Corte Interamericana cuando extiende las garantías del debido proceso del artículo 8, numeral 2, a las ramas jurídicas señaladas en su numeral 1, lo hace bajo 2 condiciones; la primera, que el proceso en cuestión provenga de un procedimiento sancionatorio, el cual comúnmente se entiende que es el procedimiento administrativo sancionador o aquellos con características análogas; la segunda, que dichas garantías deben aplicarse *mutatis mutandis* en lo que corresponda, es decir, en la medida en que las características de la materia lo permitan.

Este tribunal advierte que la ratio que llevó al legislador federal a limitar el acceso al recurso de apelación es que la materia oral civil pretende que sus controversias se resuelvan con celeridad.

En efecto, en la exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial de 10 de septiembre de 2009, por la que se introdujo el juicio oral civil, se tiene que sus principios rectores son los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración; de ahí que acorde con la naturaleza de dicho juicio, su finalidad es

³⁶ Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 142. Énfasis añadido.

contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar no sólo procedimientos jurisdiccionales lentos, complicados, costosos y demasiados formales, sino también rezagos en el dictado de las resoluciones que ponen fin a las controversias relativas.

De tal suerte, cuando la Corte Interamericana expresa que tales garantías deben aplicarse en lo que corresponda, este tribunal considera que ignorar estos objetivos que el legislador interno persigue con este diseño del proceso jurisdiccional de oralidad civil implicaría desvirtuar la ratio de tal procedimiento.

Es también oportuno reiterar que el legislador puede ponderar los valores constitucionales a través de sus leyes, pues para ello está constitucionalmente facultado. Así pues, escapa a la labor de los órganos de control constitucional indicar al legislador cómo debe diseñar los procesos jurisdiccionales, sobre todo, cuando se advierte que el mismo se ha diseñado con base en criterios objetivos y que no realizan distinciones arbitrarias y claramente discriminatorias.

Caso contrario a lo que sucede cuando el legislador diseña exclusiones con base en criterios empleados históricamente para discriminar personas, empero, se reitera, éste no es el caso.

No pasa desapercibido que la cuantía del asunto es aspecto fundamental para determinar qué asuntos estarán en posibilidad de ser impugnados y cuáles no. Esto es porque el juicio oral civil sólo es procedente en aquellos asuntos cuya cuantía sea menor que la establecida en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), para que un juicio sea apelable.

No obstante, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado, tanto en materia civil como en la mercantil (amparo directo en revisión 3233/2014),³⁷ respecto de la limitante al recurso de apelación establecida en el mencionado precepto, así como en el 1390 Bis del Código de Comercio en lo que corresponde al cuántum como elemento distintivo de la medida y consideró que tales dispositivos legales son constitucionales al limitar el acceso al recurso de apelación en aras de privilegiar un proceso ágil, transparente y expedito.

³⁷ Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

El siguiente criterio 1a. XCII/2016 (10a.), da cuenta de ello:

"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revisitan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil."³⁸

Entonces, queda disipado que la apuntada limitación constituye un fin constitucionalmente válido en cuanto que persigue una administración de

³⁸ Tesis aislada 1a. XCII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1106 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas».

justicia pronta y expedita, principio que se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 17 constitucional, es decir, la obtención de una pronta y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios civiles y mercantiles, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial.

Por las razones expuestas, este tribunal concluye que el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), no tiene vicios que lo hagan inconveniente o inconstitucional.

Por analogía, son aplicables los siguientes criterios 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), 1a. LX/2016 (10a.) y I.3o.C.239 C (10a.) el último de este Tribunal Colegiado en anterior integración:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS. El artículo 1390 bis del Código de Comercio establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a impugnar una resolución a través del recurso de apelación no es necesariamente un derecho absoluto, pues éste puede ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales como mejor lo advierta. Lo anterior no significa que el legislador no encuentre límites a dicha libertad configurativa, pues éste debe respetar en todo momento los derechos fundamentales y evitar diseñar normas que establezcan límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias. Así, el legislador, en su labor de diseñar los procesos jurisdiccionales, ha otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales, en específico, a la obligación constitucional de impartir justicia de forma pronta y expedita, en virtud de que especialmente en la materia mercantil es deseable que los negocios judiciales sean resueltos con celeridad y así evitar procesos excesivamente prolongados, cuyos costos se elevan considerablemente para las partes."³⁹

³⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 371 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas».

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. El precepto citado prevé que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, y que contra las resoluciones pronunciadas en dicho juicio no procederá recurso ordinario alguno. Ahora bien, el artículo 1390 Bis citado, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio oral mercantil es uniinstancial, no excluye el derecho a la doble instancia de forma generalizada, sino que lo hace excepcionalmente, ya que dicha exclusión sólo es aplicable a los juicios orales mercantiles, además de que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provocar demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de legalidad por órganos jurisdiccionales superiores, para que éstos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario. Finalmente, la exclusión de que se trata obedece a criterios objetivos, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del juicio oral mercantil, constituye un cuántum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión."⁴⁰

⁴⁰ Tesis aislada 1a. LX/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 986 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas».

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE 'NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO', NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio, al disponer, en su parte conducente: 'Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.', no vulnera los principios de seguridad jurídica y de impartición de justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, ante la celeridad que requiere el juicio oral, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez, para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, toda vez que la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; mientras que el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo que actualiza la exigencia del citado artículo 25. Acorde con lo anterior, no se viola el derecho a un recurso judicial efectivo, pues el hecho de que las normas que rigen al juicio oral mercantil dispongan que en este tipo de procedimiento 'no procede recurso ordinario alguno' contra las resoluciones emitidas en él, no transgrede los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para ello se cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, así como 170 a 191 de la Ley de Amparo, que constituye un medio extraordinario de defensa que resulta eficaz para restituir a los gobernados en el goce de los derechos fundamentales que se les hubieren violado."⁴¹

VI. Inconstitucionalidad del artículo 1006⁴² del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

⁴¹ Tesis aislada I.3o.C.239 C (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2976 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas».

⁴² "Artículo 1006. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En su quinto concepto de violación, el quejoso argumenta que el numeral en cita infringe el derecho constitucional de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque obliga con un rigorismo o formalismo excesivo al órgano de impartición de justicia a pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia, sin prever un plazo racional para su estudio y análisis.

Precisa que si bien la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, tal aspecto no puede llevarse al extremo de obligar a los juzgadores, una vez concluida la audiencia de ley, a dictar de manera inmediata la resolución correspondiente, ya que constituye una medida rigurosa y excesiva en detrimento de que dicha impartición de justicia sea efectiva y eficaz, dada la ausencia de un plazo razonable para que el operador jurídico realice el análisis y estudio de la controversia en las mejores condiciones posibles para la correcta y funcional administración de justicia.

Invoca el siguiente criterio 1a. CCXCIV/2014 (10a.):

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para

"En la Audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente."

la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican."⁴³

Lo anterior es inoperante.

De inicio, conviene aludir a la exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el otrora Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial el 10 de septiembre de 2009, que instauró los juicios orales.

"Creación del procedimiento oral civil.

"La aspiración del Constituyente de 1917 fue la de contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, a la par de dirimir conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

"Así, en este ánimo por hacer un sistema más acorde al dinamismo social y a las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la oralización del juicio en materia civil, para aquellas contiendas cuya suerte principal sea de hasta doscientos mil pesos, lo anterior en virtud de representar el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces civiles. Este procedimiento sólo será empleado para estas suertes, dejándose incólumes aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el propio código, tal y como son los juicios: ejecutivo civil; hipotecario; las controversias de arrendamiento inmobiliario, etc., cuyos procedimientos han probado su eficacia de la forma en la que están estructurados.

"En este tenor, el procedimiento que se propone tiene como base, en primer término, que habrá de observar como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. ..."

La expresión oralidad, en su correcta acepción jurídico procesal, recoge sintéticamente el conjunto de principios inseparables a los que se refiere la exposición de motivos.

⁴³ Tesis aislada 1a. CCXCIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

En lo que aquí interesa, importan los de inmediación, concentración, continuidad y publicidad, que han sido entendidos de la siguiente manera:

Inmediación. La inmediación es la relación o comunicación inmediata y directa que se establece, en virtud de la oralidad, entre el Juez o el tribunal, los restantes sujetos del proceso –presencia contextual–, los hechos y los medios de prueba.

La inmediación objetiva hace referencia a que la deliberación debe ser iniciada de manera inmediata al término del juicio oral –momento procesal en el que el tribunal ha tenido contacto directo con los sujetos procesales y el material probatorio– y se debe dictar, también, inmediatamente, la sentencia.

La inmediación subjetiva, también se conoce como identidad física del Juez, aunque preferimos plantearla como un sub-principio separado.

Concentración y continuidad. Ambos son principios inherentes a los procesos predominantemente orales, puesto que, representan lo contrario a la fragmentación y discontinuidad consustanciales a los procesos escritos.

Significa que la causa se debe sustanciar en un periodo único que incluya el menor número posible de audiencias sucesivas y significa, especialmente, el dictado de la sentencia después de la clausura del debate oral. La concentración produce, necesariamente, una aceleración de los procesos, con lo cual este sub-principio encuentra fundamento en el derecho fundamental a una justicia pronta.

La concentración supone una o varias audiencias consecutivas para evitar que se olvide lo debatido y que todas las cuestiones previas e incidentales se concentren en la vista, sin provocar procesos independientes.

Publicidad. En los procesos predominantemente orales las audiencias, tal como lo imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, deben ser, en tesis de principio, públicas. Se trata de un proceso abierto que permita el control de la actividad jurisdiccional y forense por las partes y la opinión pública, con lo cual se refuerza la confianza del pueblo en la justicia. La publicidad, supone que las partes interesadas deben estar informadas de lo que se debate en el proceso y de lo resuelto por los Jueces, adicionalmente, que los terceros, a través de su presencia o por los medios de comunicación colectiva, se informen de lo que acontece en el juicio oral y de sus resultados.

Conforme a estos principios, no extraña a casi nadie (el quejoso conforma la excepción), que la sentencia se dicte al final de la audiencia de pruebas; suponer lo contrario iría en contra de la propia naturaleza de la oralidad, puesto que dictar la sentencia en un momento posterior fragmentaría el procedimiento.

De hecho, por virtud del principio de inmediación, queda excluido que el Juez no cuente con la información necesaria para dictar sentencia y no se haya formado desde el inicio y conforme avanzó el juicio, una convicción sobre el sentido de su fallo que, por ende, puede dictar de inmediato.

Exclusión que también deriva de los principios de concentración y continuidad, toda vez que la exigencia de que el Juez pronuncie de inmediato su decisión una vez finalizada la audiencia del juicio encuentra su fundamento en la indispensable continuidad, concentración y celeridad del procedimiento que supone llevar un proceso oral.

En otras palabras, un proceso, para que pueda ser oral, debe desarrollarse de manera concentrada, sin interrupción y seguida de una decisión del Juez de la causa.

Resulta palmario que para hacer frente a la tardanza que implica el desarrollo de un proceso con todas las garantías, la concentración de los actos de prueba permite la celeridad del procedimiento. Si los actos de prueba fuesen dispersos en el tiempo, además de hacer más dificultosa la tarea de decisión sobre los hechos, se generaría un retardo injustificado, o al menos evitable, en la dictación de la sentencia definitiva.

Por último y dicho sea de paso, un juicio oral y procedimentalmente hablando, la audiencia de juicio, están pensados para un determinado modelo de Juez: el activo.

Claro está que debe reconocerse que esta celeridad no puede ser a costa de sacrificar la calidad y justicia de la decisión final. O sea, la concentración de los actos probatorios y la cercanía entre su percepción por el Juez y la decisión no son valores intrínsecamente justos.

En algunos casos, obligar al Juez a decidir con dudas fácticas o sin un análisis riguroso de todas las implicancias fácticas y jurídicas de la controversia puede significar una merma considerable en la posibilidad de arribar a una sentencia justa.

Empero, ni aun reconociendo esto puede convenirse con el inconforme, porque tal posibilidad es propia de un juicio especialmente complejo y no de uno sencillo, como aquellos que esa vía está llamada a resolver.

Además de que, en todo caso, aunque el legislador no entregó una herramienta al Juez de oralidad para que en cada caso concreto ponderara tanto si va a decidir de inmediato la contienda, una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio o si, por el contrario, va a reflexionar en un mayor grado sobre las distintas cuestiones fácticas de la controversia, se estima que no sería reprochable que el juzgador hiciera esa ponderación, claro está, motivadamente.

Desde esta perspectiva, se discrepa de lo que afirma el inconforme, pues este tribunal no advierte violación a la tutela judicial efectiva y sí, por el contrario, un tremendo avance a su favor, pues como se lee en la exposición de motivos de la reforma, desde la expedición de la Constitución Federal, los mexicanos hemos aspirado a mecanismos con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Aquí cabe lo argumentado a propósito de la constitucionalidad del artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), respecto a que:

– Los derechos no son absolutos y pueden ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales como mejor lo advierta, claro está, respetando en todo momento los derechos fundamentales y sin establecer límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias.

– El legislador, en su objetivo de diseñar los procesos jurisdiccionales para que las personas puedan hacer valer sus pretensiones ante un órgano material y formalmente judicial, ha otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales, en específico, a la obligación constitucional de impartir justicia de forma pronta y expedita.

VII. Transgresión a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad y congruencia.

En su cuarto concepto de violación, el peticionario argumenta que la sentencia reclamada infringe en su perjuicio los principios de debido proceso,

legalidad, exhaustividad y congruencia, así como de tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 278, 286 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

Ello, porque absolvió a la enjuiciada al considerar que no se justificó la procedencia de la acción, ya que para que se configure el enriquecimiento ilegítimo es necesario que no exista causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique lo que, en el caso, a juicio del resolutor no aconteció, debido a que de las pruebas ofrecidas para tal efecto se desprende que los alimentos fueron entregados a la demandada por una determinación judicial emitida el 3 de junio de 2014 por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en la Ciudad de México, misma que tiene como fundamento un deber legal; por lo que era incuestionable que existió una causa jurídica que justificó el desplazamiento patrimonial.

Argumento que se sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."⁴⁴

Consideración fundamental en la que descansa el acto reclamado, que es totalmente inexacta por lo siguiente:

a. Inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad.

El Juez nada dijo respecto a lo expuesto al desahogar la vista con la contestación de la demanda, en relación con que la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada era improcedente, toda vez que:

– El hecho de que mediante resolución dictada el 22 de abril de 2015, en el recurso de apelación *****, del índice de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se revocará la pensión alimenticia provisional decretada en favor de la demandada, evidencia, por sí mismo, la ausencia de causa legítima y jurídica para que viera enriquecido su patrimonio en detrimento del suyo.

⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

– Aun cuando el derecho de alimentos pueda considerarse como una prioridad de orden público e interés social, cuyo otorgamiento debe decretarse con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes; en el caso, este último aspecto no se actualizó, en tanto que la demandada no acreditó derecho subjetivo o título alguno para el otorgamiento de la pensión provisional decretada en su favor, pues su derecho de alimentos ya se había extinguido a la fecha de presentación de su reclamo, al haber transcurrido un término igual a la duración del matrimonio que sostuvo con el actor; de ahí que sea evidente que, particularmente, en el presente asunto sí existen las condiciones para la reincorporación de las cantidades que recibió en concepto de pensión alimenticia provisional decretada en su favor.

En efecto, señala, de conformidad con el artículo 288⁴⁵ del Código Civil para la Ciudad de México (sic), el derecho alimentario del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, surge a partir de la sentencia que decreta el divorcio y subsiste hasta en tanto el acreedor alimentista se une en concubinato o contrae nuevas nupcias, o bien, cuando ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio.

Por consiguiente, sostiene, una vez que se actualiza la situación jurídica prevista por la ley, se entiende desaparecida la causa legal que originó la obligación, sin que sea menester una declaratoria judicial, pues ésta cesa por ministerio de ley y, por ende, sus efectos se retrotraen al momento en que surgió el hecho liberador; de ahí que si ya ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio, resulta inconcuso que existe obligación de reintegrar los montos percibidos bajo el concepto de alimentos, en cuyo caso, el deudor alimentario estará facultado para demandar su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo.

Sin que a ello obste la jurisprudencia invocada por el juzgador, en la medida en que de su contenido se advierte que la conclusión de la Primera

⁴⁵ "Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

"...

"En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio."

Sala del Alto Tribunal se sustenta en que los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decide en definitiva sobre su procedencia y, en ese tenor, no existe obligación de devolverlos, aun cuando se demuestre que se carecía del derecho.

Sin embargo, no acontece lo mismo cuando el derecho a la pensión alimenticia se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, pues si bien es cierto que a pesar de que originariamente existió causa legal, también lo es que al transcurrir un término igual al de la duración del matrimonio, se extingue como consecuencia de la ley, como en el caso ocurrió.

Máxime, reitera, que la propia revocación de la pensión alimenticia provisional decretada en favor de la demandada evidencia, por sí misma, la ausencia de causa legítima y jurídica para que viera enriquecido su patrimonio en detrimento del de su ex cónyuge.

Invoca por analogía, el siguiente criterio I.6o.C.43 C (10a.):

"PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). En términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho alimentario del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, surge a partir de la sentencia que decreta el divorcio, y subsiste hasta en tanto el acreedor alimentista se une en concubinato o contrae nuevas nupcias, o bien, cuando ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio; de manera que, cuando se actualiza cualquiera de esos supuestos, la propia legislación considera extinguido ese derecho y, por tanto, el deudor alimentario se libera de la obligación legal de proporcionar la pensión alimenticia. Por consiguiente, una vez que se actualiza la situación jurídica prevista por la ley, se entiende desaparecida la causa legal que originó la obligación, sin que sea menester una declaratoria judicial, pues ésta cesa por ministerio de ley y, por ende, sus efectos se retrotraen al momento en que surgió el hecho liberador; de ahí que si la acreedora con-

trae nuevas nupcias y, no obstante ello, oculta ese hecho y sigue disponiendo de las cantidades que por ese concepto le son ministradas por virtud del mandato judicial, resulta inconcuso que ese actuar ya no encuentra sustento jurídico alguno y, por ende, existe obligación de reintegrar los montos percibidos a partir de que se extinguió el derecho, en cuyo caso, el deudor alimentario estará facultado para demandar su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo; de ahí que, en tal supuesto, resulte inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, de rubro: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.', en la medida en que de su contenido se advierte que la conclusión de la Primera Sala del Alto Tribunal se sustenta en que los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decide en definitiva sobre su procedencia y, en ese tenor, no existe obligación de devolverlos, aun cuando se demuestre que se carecía del derecho. Sin embargo, no acontece lo mismo cuando, como en el caso, el derecho a la pensión alimenticia definitiva se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, pues si bien es cierto que a pesar de que originariamente existió causa legal; también lo es que, al contraer nuevas nupcias, aquél se extingue como consecuencia de la ley."⁴⁶

En esas condiciones, asevera, es evidente que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los puntos litigiosos o en debate, al desatender lo alegado al desahogar la vista con las excepciones y defensas hechas valer.

b. Indebida fundamentación y motivación.

Contrario a lo argumentado por el Juez, sí justificó la procedencia de su acción, pues demostró, además, de los otros elementos indispensables, la ausencia de causa legítima para que la demandada viera enriquecido su patrimonio en detrimento del suyo.

⁴⁶ Tesis aislada I.6o.C.43 C (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 840 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

Lo que sustenta en las mismas consideraciones expresadas en el punto precedente.

Lo anterior es infundado.

De las constancias de autos, ya valoradas, en concreto del escrito de demanda, se aprecian los siguientes hechos relevantes:

1. El aquí quejoso, en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo regulada en el artículo 1882 del Código Civil para la Ciudad de México (sic), demandó de *****, diversas prestaciones, destacadamente la devolución de \$***** (*****).

En sus hechos relató que:

- El 9 de mayo de 2014, *****, le demandó el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional de inicio y definitiva después, para ella misma y a favor de la menor *****.

- En los hechos de esa controversia familiar la enjuiciante señaló expresamente que el matrimonio se contrajo en el año 2003 y que el divorcio se decretó en el año 2007.

- El conocimiento de tal demanda correspondió al Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en la ciudad, bajo el número de expediente *****.

- Mediante auto de 3 de junio de 2014, entre otras determinaciones, dicho Juez admitió a trámite la demanda y decretó a favor de ***** y de la menor citada una pensión alimenticia provisional a razón del ***** del sueldo y demás percepciones del aquí actor.

- El 12 de agosto de 2014, él en su carácter de demandado interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

- Dicho recurso fue resuelto por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (toca *****), el 22 de abril de 2015, en el sentido de revocar la pensión alimenticia provisional decretada, sobre la base de que ***** no acreditó, al momento de presentar la demanda, derecho subjetivo o título alguno para establecer en su favor el otorgamiento de tal medida cautelar.

Resolución que se dictó en cumplimiento a lo establecido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión ***** (fallado el 25 de marzo de 2015), derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en esa materia y jurisdicción.

En dicho recurso se estableció lo siguiente, que se trae a colación como un hecho notorio, con base en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Finalmente, resulta fundado lo alegado en el apartado g) del segundo agravio, en el que la parte recurrente aduce que tanto la Sala responsable como el Juez de Distrito no observaron que 'no se está frente a un caso en el que cambiaran las circunstancias del deudor alimentario, incidiendo en las posibilidades que tiene para el cumplimiento de la medida provisional alimentaria, por el que se tuviera que acudir a la vía incidental prevista en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino a la impugnación frontal y directa de la determinación de dicha medida', porque la tercero interesada *****, promovente del juicio de origen, carece de derecho para promover el juicio de alimentos en su contra, toda vez que su derecho se extinguió conforme a lo previsto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Como se indicó, son fundadas las alegaciones antes precisadas porque si el peticionario del amparo, expuso tanto en sus conceptos de violación como en los agravios que esgrimió en contra del auto admisorio de la demanda de alimentos, que en la narración de hechos de la demanda, la mencionada tercero interesada ***** señaló que había contraído matrimonio en el año dos mil tres y que en dos mil siete se decretó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, siendo que la demanda de pensión alimenticia fue presentada en el año dos mil catorce, y que por ello carecía de un título para solicitar a su favor la medida provisional en cuestión, y aun así, dicha medida fue decretada a su favor, es claro que al considerar la Sala responsable que el peticionario cuestionaba la legitimación de la actora para obtener una sentencia favorable, analizó incorrectamente lo planteado en los mencionados agravios.

"Lo anterior es así, porque no debe confundirse la legitimación en la causa, que es una condición para obtener sentencia favorable, con la acredi-

tación cuando menos presuntiva del derecho de la tercero interesada para solicitar la medida provisional de alimentos, por lo que si los agravios que hizo valer el quejoso estaban encaminados a cuestionar si se habían colmado los requisitos para dictar la medida provisional, como en cualquier otra medida cautelar, en la que se requiere que quien la solicite acredite contar con un título aunque sea aparente, resulta claro que el proceder de la Sala responsable al estudiar una cuestión distinta a la planteada resulta ilegal.

"En las relatadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los agravios, así como del concepto de violación hecho valer por el quejoso, se impone revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se precisa que los efectos de la concesión consisten en que la autoridad señalada como responsable deje insubsistente la resolución de diecisiete de octubre de dos mil catorce y en su lugar emita otra en la que analice los agravios que planteó el quejoso en relación con la falta de acreditación del título con el que la actora ***** solicitó la medida provisional de alimentos a su favor."

- Consecuentemente, el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en la Ciudad de México ordenó el cese del descuento de la pensión provisional, por lo que hacía a su ex cónyuge, a partir de la segunda quincena de mayo de 2015.

- El 1 de septiembre de 2015, el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar de esta Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la controversia familiar *****, donde reiteró la improcedencia de una pensión alimenticia en favor de *****, al considerar que no demostró derecho subjetivo o título alguno para el otorgamiento de la misma.

2. El 29 de septiembre de 2016 se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

El Juez consideró, luego de pasar revista y valorar el material probatorio aportado por el actor, que la acción de enriquecimiento ilegítimo era infundada porque no se demostró el elemento "ausencia de la causa", toda vez que la pensión fue entregada en cumplimiento a una determinación judicial (emitida el día 3 de junio de 2014, por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en la Ciudad de México), la cual tuvo como fundamento un deber legal, por lo que era indiscutible que existió una causa jurídica que justificó el desplazamiento patrimonial.

El juzgador se apoyó en el siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 42/2011:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial."⁴⁷

Hasta aquí los hechos relevantes.

Pues bien, como se adelantó, es infundado lo que alega el inconforme.

De la ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia previamente transcrita, en la cual se apoyó la autoridad responsable para desestimar la acción planteada, se aprecia que la Primera Sala del Alto Tribunal del País hizo una declaración general sobre el hecho de que si la pensión definitiva se niega, porque el acreedor no acreditó la necesidad alimentaria, en ningún caso se debe devolver el monto obtenido a través de la medida provisional, ya que:

"...la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, **lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser**

⁴⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor." (énfasis añadido)

Para arribar a esa conclusión analizó las características de la obligación alimentaria y la naturaleza de la pensión alimenticia provisional.

Finalmente, razonó que cuando tal devolución se pide en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, ésta no puede prosperar.

Al respecto, expuso:

"En vía de consecuencia, debe concluirse que los alimentos no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine, siendo que en el caso en estudio la determinación de la medida cautelar se fija por mandato de ley mediante resolución judicial.

"Lo anterior, es todavía más evidente si analizamos los elementos del enriquecimiento ilegítimo, los cuales, de acuerdo a los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, son los siguientes:

"1. El enriquecimiento de una persona;

"2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla;

"3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y,

"4. Ausencia de causa.

"Así, para que se configure un enriquecimiento ilegítimo, es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. **Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.**" (énfasis añadido)

Como se aprecia, la ejecutoria (y, consecuentemente, la jurisprudencia respectiva), es categórica al establecer en un primer momento, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas; la razón: los alimentos se consumen, lo que ocasiona que la ejecución del auto que decreta y fija el monto de la pensión, sea irreparable.

Y, en un segundo momento, que los alimentos (materia familiar) no dan lugar a una acción de enriquecimiento ilegítimo (materia civil); la razón: la pensión se establece mediante una determinación judicial que excluye el elemento "ausencia de causa".

Estas dos razones, como atinadamente lo consideró la autoridad responsable, sin duda convergen en el presente asunto.

Lo anterior, por más que el quejoso pretenda demostrar que la causa, como elemento de la acción en comento, viene dada por el hecho de que se accionó sin derecho, debido a que a la fecha en que ***** solicitó la pensión alimenticia, que primero se estableció de manera provisional (9 de mayo de 2014), ya se había actualizado la última de las razones extintivas contempladas en el artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México (sic), es decir, que ya había transcurrido un plazo igual a la duración del matrimonio (que inició en el año 2003 y concluyó en el año 2007), lo que dicho sea de paso, no advirtió el juzgador motu proprio, sino en razón de los agravios del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar.

Lo que se afirma de esa manera, porque esa circunstancia no desvirtúa, por un lado, la presunción de que lo entregado se consumió irreparablemente, es decir, de que las pensiones percibidas fueron consumidas en necesidades perentorias de la vida y, por otro, que esa entrega se ordenó a través de una determinación judicial.

Determinación judicial cuya corrección o incorrección no es dable tener en cuenta para el estudio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, pues lo que dicha acción requiere es que exista una causa jurídica y aquí ese extremo es incontrovertible.

En efecto, si bien debe admitirse que la demandada no tenía derecho a pedir alimentos a su ex cónyuge y, desde esa perspectiva, también debe

admitirse que puede ponerse en entredicho la legalidad y procedencia de la medida cautelar provisional que no obstante la presumible urgencia de su expedición, como cualquier otra medida cautelar, requiere la apariencia de un buen derecho, ello no destruye la existencia de la determinación judicial y es esa existencia y no sus causas remotas, lo que es materia de análisis del elemento causa, de la acción de enriquecimiento ilegítimo.

A este respecto, no es casualidad que desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la extinta Tercera Sala afirmara que:

"El elemento 'sin causa', que debe concurrir en el enriquecimiento, para que exista la obligación de indemnizar, constituye una de las cuestiones más oscuras del derecho vigente, y a falta de los datos incontestables que lo establezcan, no puede tenerse por existente, con base en simples apreciaciones dictadas por el interés personal del interesado."⁴⁸

SEXTO.—Denuncia de contradicción de tesis al Pleno de Circuito. Conforme al anterior razonamiento, este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.6o.C.43 C (10a.), cuyos título y subtítulo dicen: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011)."

En tal virtud, ante la discrepancia de criterios sobre la misma materia, este tribunal considera procedente hacer la correspondiente denuncia de contradicción de tesis, a efecto de que el Pleno de Circuito fije el criterio que debe prevalecer.

O, en su defecto, de considerarlo procedente, realice la petición de solicitud de modificación de la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCON-

⁴⁸ Tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, Número 24, enero a marzo de 1943, página 6506, de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (TEORÍA DE LA CAUSA)."

TADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."

SÉPTIMO.—Decisión. En las referidas circunstancias, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede es negar la protección solicitada.

Y, dada la discrepancia advertida, denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno del Circuito para que establezca el criterio que debe prevalecer o pida la solicitud de modificación de la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 77 y 182, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclamó del Juez Octavo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que hizo consistir en la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2016, en el juicio oral civil expediente *****, promovido por el quejoso en contra de *****.

SEGUNDO.—Por conducto del Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, denúnciese al Pleno de Circuito, la contradicción de tesis suscitada entre el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados presidente y ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Francisco Javier Sandoval López contra el voto de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracción I, 18, fracciones I y II y 20, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 452/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero: Por escrito presentado el 28 de marzo de 2016 en la Oficialía de Partes de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitido al día siguiente a la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el quejoso presentó la acción de enriquecimiento ilegítimo.—El quejoso y la tercero interesada, contrajeron nupcias el 12 de febrero de 2003. El 19 de abril de 2007 se dictó la sentencia de divorcio y causó ejecutoria el 15 de mayo de 2007. El 9 de mayo de 2014, la tercero interesada solicitó el pago de la pensión alimenticia, misma que se decretó por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en la Ciudad de México, en la controversia familiar de alimentos ******, por el ***** del sueldo y demás prestaciones del actor (quejoso en este juicio). Dicha solicitud se decretó favorablemente y de manera provisional.—Posteriormente, el deudor alimentario, hoy quejoso, en la vía oral civil y en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, demandó, entre otras prestaciones, la devolución de lo pagado por concepto de pensión alimenticia provisional, por considerar que ya se había extinguido el derecho de su ex cónyuge debido a que ya había transcurrido el mismo plazo que lo que duró el matrimonio; causa extintiva contemplada en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México (sic) (foja 3 de la acción de enriquecimiento ilegítimo).—Respetuosamente disiento de las consideraciones que sustentan la sentencia de amparo.—Estimo que se debió abordar el tema referente a cómo se debe interpretar la porción normativa en cita, porque es crucial para determinar si el acto de la autoridad responsable es legal con base en la jurisprudencia 1a./J. 42/2011,⁴⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—

⁴⁹ Novena Época. Registro digital: 161140. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia civil, tesis 1a./J. 42/2011, página 33.

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

"Contradicción de tesis 452/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidente:

A mi parecer, se debe interpretar el precepto en cita en el sentido de que aun cuando la controversia familiar de alimentos se presente una vez transcurrido el plazo de duración del matrimonio, dicho pago no es ilegítimo y, por el contrario, se debe condenar al pago de las pensiones por el mismo plazo en que duró el matrimonio, porque solamente ameritaría ese calificativo en el caso de que previamente ya se hubieran solicitado y pagado las pensiones, por el mismo plazo en que duró el matrimonio y, no obstante, se sigan cobrando, que no es lo que ocurrió en el asunto del que deriva este juicio de amparo, donde sí se deben devolver las pensiones pagadas, sin perjuicio de que ello ocurra fuera de la temporalidad de un derecho, es decir, una vez que éste concluye, por lo que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ello, sin perjuicio de que conste en autos que el 22 de abril de 2015, la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de que la aquí tercero interesada no tenía derecho a pedir una pensión alimenticia, bajo el argumento de que su acción la ejerció con posterioridad al mismo plazo en que duró el matrimonio, pues tal fallo no dota de contenido a una acción de enriquecimiento ilegítimo, ya que lo que pagó el acreedor a su ex cónyuge debe entenderse como una obligación derivada de la duración del vínculo; obligación que dicho sea de paso, en el caso debe entenderse cumplida de manera parcial, pues el quejoso pagó un poco más de 1 año de pensiones alimenticias (junio de 2014 a 22 de abril de 2015), cuando conforme a lo relatado, su derecho abarca un lapso aproximado de 4 años.—Por tanto, respetuosamente estimo que la litis se debió abordar en forma distinta y, por eso, si bien estoy de acuerdo con negar el amparo, al no compartir en absoluto las consideraciones de la sentencia, el voto concurrente no sería suficiente, de allí que me veo en la necesidad de votar en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracción I, 18, fracciones I y II y 20, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

"Tesis de jurisprudencia 42/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once."

EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica al establecer en un primer momento y como regla general, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas; la razón: los alimentos se consumen, lo que ocasiona que la ejecución del auto que decreta y fija el monto de la pensión sea irreparable. Y, en un segundo momento, que los alimentos (materia familiar) no dan lugar a una acción de enriquecimiento ilegítimo (materia civil); la razón: la pensión se establece mediante una determinación judicial que excluye el elemento "ausencia de causa". Ambas razones imperan aun en el caso de que con posterioridad a la petición de alimentos, la apariencia del buen derecho con base en la que se emitió la medida provisional quede desvirtuada (en concreto, porque se determinó que al momento de solicitarla ya se había actualizado una de las causas extintivas reguladas en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, a saber, que ya había transcurrido un término igual a la duración del matrimonio), pues ello no refuta la presunción de que las pensiones percibidas fueron consumidas en necesidades perentorias de la vida, ni destruye su causa, esto es, la determinación judicial por virtud de la cual fueron entregadas. Y es que, aun en el supuesto de que se pudiera afirmar que los efectos de la medida cautelar provisional pueden destruirse retroactivamente, una vez demostrada la carencia del derecho con el cual se accionó, es decir, que por virtud de una ficción jurídica se determinara a posteriori que esa determinación judicial no existe, queda indemne la irreparabilidad derivada de su natural y previsible agotamiento que, se reitera, es la regla general que estableció el Alto Tribunal del País en el criterio citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.3o.C.284 C (10a.)**

Amparo directo 879/2016. 1 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DESTINADO A IMPUGNAR POR VICIOS PROPIOS EL LAUDO RECLAMADO, SI LA ILICITUD DE ÉSTE SE HIZO DEPENDER DE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 1780/2015. 28 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA TAPIA. SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antes de abordar el estudio de los conceptos de violación, se narran los antecedentes relevantes del caso.

***** demandó de ***** y *****, la reinstalación en el puesto que desempeñaba antes del despido injustificado del que dijo ser objeto, así como las prestaciones accesorias y autónomas de tal reclamo.

Tales codemandados no acudieron al juicio, por lo que en audiencia de diez de abril de dos mil catorce se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas. (fojas 206 a 213)

Previo a la emisión del laudo, mediante escrito recibido ante la responsable el catorce de agosto de dos mil catorce, la codemandada física *****, se apersonó al juicio y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. (foja 269)

Seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el doce de noviembre de dos mil catorce, la Junta responsable dictó el laudo que ahora se impugna en el que condenó a todos los codemandados a reinstalar a la actora en el puesto que desempeñaba antes del injustificado despido del que fue objeto, así como a las prestaciones que procedían y dependían de la acción principal, incluyendo las autónomas. (fojas 302 a 311)

En contra de ese laudo, la codemandada física ***** presentó demanda de amparo directo ante la Junta responsable, la que una vez seguido los trámites previstos en la Ley de Amparo, fue turnada a este Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo acuerdo admisorio se le asignó el número de

amparo directo DT. 964/2015, cuyo Pleno, en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil quince, determinó que este tribunal era legalmente incompetente para conocer de esa demanda, atento a que del análisis integral del escrito de demanda, se apreciaba que la quejosa impugnaba, como acto destacado, el indebido emplazamiento al juicio laboral, ostentándose como tercera extraña, por lo que se ordenó remitir los autos al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, dado el conocimiento previo de actos emanados del expediente laboral ******, en el que fue emitido el laudo que ahora se analiza. (fojas 80 a 94 del expediente de amparo)

Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito referido aceptó la competencia planteada; empero, desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo, al estimar que la quejosa no tenía el carácter de tercera extraña al juicio, pues de autos del expediente laboral se advertía que había comparecido al juicio laboral antes del dictado del laudo, por conducto de su apoderado; de ahí que el acto reclamado consistente en el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio laboral, no podía analizarse. (fojas 96 a 102 del expediente de amparo)

En el mismo proveído, el Juez Cuarto de Distrito referido se declaró legalmente incompetente para conocer lo relativo al laudo de doce de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Junta responsable en el expediente laboral ******, por lo que remitió la demanda a este Tribunal Colegiado de Circuito. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Juez de Distrito decretó que el proveído citado había quedado firme, al no haber sido impugnado. (fojas 123 y 124 del expediente de amparo)

Tanto los autos del juicio de amparo indirecto 2161/2015, como el expediente laboral ******, se recibieron en este Tribunal Colegiado de Circuito el veintitrés de noviembre de dos mil quince, y mediante acuerdo de veinticuatro siguiente se admitió la demanda. (fojas 126 a 128 del expediente de amparo)

En los argumentos contenidos en su único concepto de violación, la quejosa arguye lo siguiente:

Que la responsable violó en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que no analizó de manera oficiosa la legalidad de la notificación y del emplazamiento al juicio, a fin de verificar que se hayan cumplido eficazmente las formalidades que prevé la ley para esos actos.

Que de haberlo hecho, tanto ella como el resto de los codemandados no hubieran incurrido en rebeldía al contestar la demanda, siendo que tales diligencias de emplazamiento no reunieron los requisitos previstos en los artículos 739 a 752 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.

Que ello es así, porque las diligencias de notificación y emplazamiento de diez y catorce de enero de dos mil catorce carecen de los elementos previstos en los artículos arriba citados, pues entre otras circunstancias, la actuatoria no describe, con claridad y precisión, la placa metálica que tuvo a la vista cuando se constituyó en el domicilio que era supuestamente de los codemandados, así como tampoco describe la morfología del domicilio, ya que sólo señala que se constituyó en el tercer piso, sin que tampoco describiera con precisión a las personas que supuestamente laboran en el lugar en que se constituyó, ya que sólo señala que la atendió una persona que dijo llamarse *****, sin identificarla plenamente.

Lo anterior lleva a evidenciar que tales diligencias de notificación y emplazamiento carecen de medios de convicción en el sentido de que efectivamente la fedataria se constituyó en el lugar que dijo y que fue atendida por la persona que refirió, ni menos que les haya corrido traslado a los codemandados con las copias de la demanda presentada por la actora, lo que la dejó en total estado de indefensión, al no tener la oportunidad de comparecer de manera oportuna al juicio y dar contestación a la demanda, así como ofrecer pruebas.

Que derivado de lo anterior, el laudo dictado por la responsable es violatorio de lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, atento a que todo laudo debe estar fundado y motivado en la ley, y en los principios de derecho pues, como se dijo, en el mismo no se analizó lo relativo a la legalidad del emplazamiento.

Para evidenciar la inoperancia de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, es preciso citar los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema.

En la jurisprudencia P/J. 18/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 16, se interpretó que las irregularidades en el emplazamiento son reclamables en amparo indirecto, siempre que el quejoso se ostente como persona extraña al juicio por equiparación; jurisprudencia de los siguientes rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada

el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse (sic) a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.¹

En la diversa jurisprudencia P/J. 70/2010, igualmente emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, se interpretó que cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio, podrá impugnar en amparo indirecto, simultáneamente, tanto el emplazamiento al juicio así como el laudo emitido en el procedimiento; sin embargo, si el Juez de Distrito estima que el quejoso no es extraño al juicio, por haberse enterado de la existencia del procedimiento, negará el amparo por lo que ve al emplazamiento y, una vez que adquiera firmeza tal determinación, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que se analice la ilegalidad del laudo impugnado; jurisprudencia que tiene el rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 121/2005).—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben

¹ Contradicción de tesis 21/90. Registro digital: 205455. Jurisprudencia citada con apoyo en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una 'jurisdicción escalonada', el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto."²

² Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL. Registro digital: 164073. Jurisprudencia citada con apoyo en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo. Nota: La tesis P./J. 121/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUEL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 6.

En el caso, quedó evidenciado que el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 2161/2015, desechó de plano la demanda de amparo que presentó la quejosa, en la que se ostentó como tercera extraña, impugnando, por ende, el emplazamiento al juicio laboral, como acto destacado, y como acto secundario y dependiente de la ilegalidad de tal emplazamiento, el laudo, sin que este desechamiento haya sido combatido por la quejosa, lo que se traduce en que quedó firme la determinación de que la quejosa no es tercera extraña al juicio, así como que el emplazamiento es legal.

Con motivo de esto último, se consideran inatendibles los conceptos de violación que la quejosa expone en su escrito de demanda, relativos a combatir la ilegalidad del emplazamiento al juicio laboral pues, como se dijo, el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al aducir que la quejosa no era tercera extraña y, por ende, adquirió firmeza procesal lo relativo a la legalidad del emplazamiento.

También se consideran inoperantes los argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del laudo impugnado por la quejosa, pues de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que aquélla lo haya impugnado por vicios propios, sino como acto secundario, en vía de consecuencia y que su legalidad dependía de la calificación que se hiciera del emplazamiento, el que, como se vio, quedó incólume, al haberse desechado la demanda de amparo indirecto en la que lo impugnaba de ilegal.

Ello es así, porque de la lectura del escrito de demanda únicamente se advierten argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del emplazamiento y, por vía de consecuencia, la quejosa argumenta que, al ser ilegal el emplazamiento, también es ilegal el laudo; sin embargo, no construye argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad, por vicios propios, del laudo.

Cierto, del análisis del escrito de demanda, únicamente se observan las siguientes líneas en las que tilda de ilegal el laudo, pero como se verá, esa conclusión se hace derivar de la calificativa de ilegalidad del emplazamiento aludido; conceptos que han quedado transcritos de manera integral en las páginas treinta y cuatro a cuarenta y nueve de la presente ejecutoria. (fojas 25 a 42)

"Primer concepto de violación:

"...

"En el presente asunto se violan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica y del debido proceso, así como los derechos humanos

protegidos por nuestra Carta Magna y el artículo 1o. de la nueva Ley de Amparo de la quejosa (sic), ello es así, en razón de que los argumentos de tipo lógico y jurídicos expresados por la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal del conocimiento, en el laudo que hoy se combate, son erróneos e ilegales por cuanto a la forma de haber valorado las constancias de autos que le sirvieron de pruebas para dictar la resolución que constituye el acto reclamado, dado que se alejó de los principios de valoración a verdad sabida, apreciando los hechos en conciencia, de claridad, precisión, congruencia, de la lógica y de la experiencia, de estudio particular y global de las pruebas, así como del sano y buen criterio que deben imperar en toda resolución que pone fin a un juicio, esto se deriva del análisis realizado por dicha Junta Especial específicamente en los considerandos de la resolución referida, lo que se afirma en razón de los siguientes argumentos.

"...

"Ahora bien, entrando en materia, en primer lugar, es de destacarse que en toda resolución, de cualquier materia, sobre todo cuando la parte demandada se constituye en rebeldía por no haber contestado la demanda y no haber ofrecido en juicio pruebas de su parte, la autoridad competente y jurisdiccional debe analizar de oficio la legalidad de la notificación y emplazamiento para verificar que se hayan cumplido eficazmente las formalidades de ley de la diligencia de emplazamiento a juicio...

"...así las cosas, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje responsable, tenía la obligación de haber estudiado de oficio la forma en que se había realizado la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio a la demandada, hoy quejosa, así como a los demás codemandados, para verificar si se habían cumplido debidamente las formalidades legales del emplazamiento a juicio, si bien, en el laudo de mérito la autoridad responsable señala que los demandados no comparecieron a las etapas de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho, también lo es que del contenido del laudo combatido no se desprende ningún razonamiento de la autoridad responsable donde aborde este aspecto y verifique la legalidad de dicho emplazamiento, lo cual ya es una violación a las garantías y derechos fundamentales de mi mandante y al debido proceso.

"...

"En el presente caso en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio de mi representada, hoy quejosa, existen las siguientes violaciones a las formalidades.

"...por ello, en el expediente de mérito al no existir constancia tanto del citatorio como de la cédula o del instructivo de notificación, la notificación y emplazamiento a juicio deviene en ilegal y, por tanto, el juicio debe ser nulo de pleno derecho.

"Por otra parte, tanto de la razón actuarial de fecha 10 de enero de 2014 realizada para el citatorio, como de la razón actuarial de fecha 14 de enero de 2014, realizada para la notificación y emplazamiento a juicio, se desprenden las siguientes imprecisiones que constituyen violaciones al debido proceso.

"...

"Así las cosas, podemos afirmar con sustento que en el presente caso el laudo impugnado dictado por la autoridad responsable, también es violatorio del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto a que todo laudo debe ser fundada (sic) en ley y en los principios generales del derecho, en la especie los preceptos jurídicos y principios de derecho en que se funda la responsable son inaplicables e, incluso, dicho sustento es violado con el sentido del propio laudo dado que no se revisó la legalidad del emplazamiento a juicio y, por ello, se dejó en estado de indefensión a mi mandante.

"Por otro lado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción VI y 172, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, se solicita de esta autoridad colegiada en materia de amparo, se sirva suplir la posible deficiencia de mis conceptos de violación en razón de que se ha violado la ley en la forma antes narrada y esgrida (sic) lo que ha ocasionado que mi representada haya quedado en estado de indefensión en el juicio de origen; asimismo, en la especie se ha violado el procedimiento en perjuicio de la defensa de mi representada, el cual es de orden público, dado que la citación a juicio mediante el emplazamiento aquí impugnado no se ha realizado conforme a derecho, por ello, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo así como todo lo actuado en el juicio de origen incluido el laudo dictado y, como consecuencia, reponerse todo el procedimiento.

"Por lo anterior, la resolución que hoy se combate viola las garantías ya citadas con antelación por las razones ya expuestas y, en ese sentido, son actos de autoridad que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que constituyen actos de privación de los derechos de fondo y procesales de la quejosa, donde además no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, mismos que ya han sido citados ampliamente en esta demanda de garantías, asimismo, se traducen en actos de molestia en la persona y en la familia de la quejosa *****", dado el acto de mandamiento

escrito, es decir, el laudo que hoy se combate, así como todo el procedimiento del juicio de origen incluyendo el emplazamiento a juicio, de la autoridad competente, en este caso la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje responsable no funda, ni motiva adecuadamente la causa legal del procedimiento, esto como ya se dijo desde el emplazamiento, esto en la forma y términos ya expuestos en los argumentos de estos conceptos de violación, por ende, se debe conceder a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad antes mencionada y por las razones ya precisadas en forma y términos pedidos en esta demanda de garantías. ..."

Como se constató, de la revisión del escrito de demanda se advierte que la quejosa no combatió el laudo emitido por la responsable por vicios propios, sino como acto secundario y en vía de consecuencia del emplazamiento, esto es, la legalidad del laudo la hizo depender de la calificación de ilegalidad del tal emplazamiento; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para pronunciarse en torno a la ilegalidad que del mismo se alega por la quejosa, en términos del artículo 170, fracción I,³ de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que en una parte de sus conceptos de violación, la quejosa solicita la aplicación en su beneficio de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI,⁴ de la Ley de Amparo; sin embargo, por

³ "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ..."

⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1 de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada..."

estar en un juicio laboral y ser patrón, esta figura procesal no le aplica; de ahí que la fracción V⁵ del mismo artículo 79 de la Ley de Amparo prevea que la suplencia sólo es en favor de los trabajadores.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo

⁵ "V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. "..."

el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto modular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Así, al no haberse acreditado la ilegalidad del laudo impugnado, se niega el amparo solicitado de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 73, 185, 186, 188, 189 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de doce de noviembre de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral *****, seguido por *****, en contra de la ahora quejosa y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con las modificaciones y adiciones, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez, quien emite voto en contra y Juan Manuel Vega Tapia, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Héctor Pérez Pérez: Con todo respeto, en el presente asunto disiento del criterio de la mayoría con relación a negar la protección constitucional pues, a mi juicio, el amparo directo de cuenta debió sobreseerse por las

razones que a continuación expongo.—En su demanda de amparo, la parte quejosa señaló como acto reclamado el laudo de doce de noviembre de dos mil catorce dentro del juicio laboral 2453/2012. Del contenido de su escrito se advierte que los conceptos de violación expuestos fueron tendentes a combatir, exclusivamente, el emplazamiento cuya ilegalidad reclamó, pero ninguno de ellos se dirigió a impugnar el laudo como acto autónomo o destacado, es decir, el laudo se controvertió únicamente en vía de consecuencia y no por vicios propios.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, determinó procedente la modificación de la jurisprudencia P/J. 121/2005, de la Novena Época, publicada en la página 6, Tomo XXII, octubre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS".—En la jurisprudencia citada, antes de su modificación, se estableció que cuando la quejosa reclama en el juicio de garantías que no fue emplazada al juicio o fue citada en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio; empero, cuando en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito considera que el emplazamiento fue legal, con ello advierte que la quejosa en realidad no fue extraña al procedimiento correspondiente y, por tanto, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste, sólo le es imputable a ella, debiendo declarar inoperantes los conceptos de violación expresados contra los actos posteriores al emplazamiento, incluso, en contra del laudo, toda vez que al haberse determinado la legalidad de aquél, debe también considerarse que el solicitante de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio.—Sin embargo, al realizar una nueva reflexión sobre el tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que dicha jurisprudencia debía modificarse en una parte y seguir rigiendo el criterio establecido sólo en algunos supuestos.—Las consideraciones contenidas en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que modificó tal criterio, se sustentaron básicamente en lo siguiente: 1. La falta o ilegal emplazamiento a juicio es un acto que en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo es competencia del Juez de Distrito, mientras que las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, de conformidad con el diverso 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.—2. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen tanto el emplazamiento a juicio como el laudo o sentencia definitiva, al analizar el emplazamiento y determinar que éste es legal, debe analizar posterior a ello si el acto es definitivo; en el supuesto de que se advierta que no lo es, debe subsistir el criterio ya definido, declarando inoperantes los conceptos de violación expresados contra actos posteriores al emplazamiento, incluso el laudo, toda vez que al haberse determinado la legalidad de aquél, debe también considerarse que el solicitante de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio.—3. En contrapartida, si el Juez de Distrito advierte que se trata de una sentencia definitiva, en consecuencia, deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el

asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente.—4. En este último aspecto, también puntualizó que debe distinguirse entre los actos reclamados destacados y aquellos secundarios, en la medida en que se señalan como reclamados, pero únicamente por ser consecuencia de aquellos estimados inconstitucionales y no por vicios propios, ya que ello es fundamental, a efecto de establecer puntualmente los actos reclamados como lo prevé el artículo 74, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, pues en este aspecto, si bien la demanda se considera como unidad indisoluble, cuando se combaten actos autónomos, resulta permisible la escisión o separación de juicios; pues, en razón de las características de los actos, es posible su análisis en diversos momentos, sin que ello implique la separación de la continencia de la causa (competencia escalonada).—5. Cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, deberá tenerse como acto reclamado destacado la omisión de emplazamiento o, en su caso, el emplazamiento practicado, prescindiéndose de cualquier calificativo al emplazamiento, tendente a considerarlo ilegal o indebido, pues tales aspectos se traducen en conceptos de violación; en el mismo orden, si bien debe señalarse como acto el laudo, resulta optativo para el quejoso indicarlo como destacado, o bien, en vía de consecuencia del emplazamiento reclamado, atento a los argumentos presentados a guisa de conceptos de violación.—6. En el supuesto de que se señale el laudo sólo en vía de consecuencia del emplazamiento considerado inconstitucional, resulta indudable que no podrían separarse los actos, ya que la constitucionalidad del laudo depende de la calificación del emplazamiento. Por tanto, atendiendo al principio de continencia de la causa, no sería dable la separación, ya que este supuesto no genera mayor complicación, pues no hay pronunciamiento específico en relación con el laudo, al cual sólo se extiende la declaratoria, en vía de consecuencia.—7. En cambio, cuando el laudo se señala como acto destacado por vicios propios, es decir, que se combate mediante la exposición de conceptos de violación, de calificar de legal el emplazamiento, resulta indudable que sí se pueden separar los actos (competencia escalonada), sin atentar contra el principio mencionado, toda vez que se está ante el análisis de constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, siendo que se trata de diferente materia, esto es, el estudio del laudo no conlleva de nueva cuenta el análisis de la legalidad del emplazamiento, ya que fue combatido de manera independiente al emplazamiento cuya ilegalidad se reclama pues si bien depende de la suerte de la decisión del juicio principal, para efectos del amparo, debe considerarse como un acto autónomo.—No obstante, si se trata de estudios consecuenciales o escalonados, pues atendiendo a la prelación del estudio de los conceptos de violación, la garantía de audiencia es de estudio preferente, por lo que una vez que el Juez de Distrito ha decidido sobre la constitucionalidad del emplazamiento, con la correspondiente negativa del amparo por cuanto a dicho acto se refiere, sigue el examen del laudo reclamado por vicios propios, siempre y cuando se hubiesen formulado conceptos de violación en contra del laudo y, considerando que no procede recurso ordinario alguno susceptible de modificarlo, entonces, el Juez de Distrito deberá declararse incompetente y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a efecto de que califique esa determinación.— Dichos criterios se encuentran plasmados en la ejecutoria derivada de la solicitud de modificación contenida en la jurisprudencia P/J. 70/2010, publicada en la página 9, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA

POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 121/2005).— Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una 'jurisdicción escalonada', el trámite de la competencia está supeeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto".—En el caso, la parte quejosa reclamó el emplazamiento al juicio laboral 2453/2012, señalando únicamente en vía de consecuencia el laudo de doce de noviembre de dos mil catorce; en ese supuesto, al no reclamarse por vicios propios ni por violaciones procesales, no se está en el supuesto de competencia escalonada donde al señalarse como acto destacado el laudo, pueda escindirse la demanda de garantías con relación a algunos actos y autoridades. De ahí que la legalidad establecida con relación al emplazamiento y, por consiguiente, la negativa de conceder la protección constitucional respecto del llamamiento a juicio, debió, en todo caso, hacerse extensiva, en vía de consecuencia, al laudo, pues el solicitante del amparo

estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio y sobreseerse en el presente juicio de amparo directo, pues no se actualizaba la hipótesis de la jurisdicción escalonada.—Sin embargo, al haber causado ejecutoria la resolución del Juez y reservar jurisdicción a este Tribunal Colegiado de Circuito por la negativa del amparo, trajo como consecuencia que la demanda se escindiera y "necesariamente" se admitiera en la vía directa para analizar la legalidad y constitucionalidad del laudo señalado como acto reclamado. No obstante lo anterior, en mi opinión, el juicio de amparo directo debió haberse sobreseído por no existir concepto de violación alguno tendente a combatir el laudo señalado como acto reclamado; punto toral en el que disiento del criterio de la mayoría, pues los conceptos de violación que en el proyecto se califican de inoperantes, al no haber sido dirigidos a combatir el laudo señalado como acto reclamado, fueron previamente analizados por el Juez de Distrito al dictar la resolución y se desestimaron al negar la protección constitucional, es decir, esos conceptos de violación ya no pueden ser materia de un nuevo amparo (el directo), pues el núcleo esencial de su impugnación fue dirigido a combatir el emplazamiento cuya nulidad se reclamó y, por tanto, estimo que no pueden ser trasladados a la vía directa a manera de impugnación del laudo —que, se insiste, no se reclamó de manera destacada, ni por vicios propios o violaciones procesales, sino en vía de consecuencia del emplazamiento y tampoco se esgrimieron conceptos de violación para impugnarlo— (que como acto reclamado se señaló), pues implicaría analizar un acto distinto a partir de argumentos enderezados para otro —el emplazamiento— lo cual es jurídicamente incorrecto, pues se contravendría el principio de firmeza de la sentencia que causó ejecutoria y que debe estimarse cosa juzgada.—En ese sentido, al no impugnar el laudo con razonamiento alguno, considero que este Tribunal Colegiado de Circuito no estaba en posibilidades de analizar la constitucionalidad del mismo, pues de la anterior narrativa se advierte y reitera, que no existen conceptos de violación tendentes a combatir el laudo; por tanto, ante la ausencia total de los multicitados conceptos de violación, este órgano jurisdiccional se encontraba impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo impugnado, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 175 de la Ley de Amparo y, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de dicha ley, debía sobreseerse en el presente juicio, pues el artículo 175 citado, determina que la quejosa debe, entre otros requisitos, expresar el concepto o conceptos de violación, por lo que si como quedó expuesto en los párrafos anteriores, la quejosa no expresó ningún argumento en contra de la resolución que puso fin al juicio y, al no operar la suplencia de la queja, por ser la parte patronal la que promueve el amparo, el sentido de la ejecutoria, considero, debía ser precisamente un sobreseimiento, ante la ausencia de conceptos de violación y no una negativa como fue la propuesta de la mayoría.—Es aplicable en el caso, la jurisprudencia 3a./J. 28/93, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 38, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.—Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso

de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."—Así como también, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia común, Volumen 74, Quinta Parte, febrero de 1975, página 18, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS. DEBE SOBRESEERSE Y NO NEGARSE EL AMPARO.—Los conceptos de violación deben precisar la razón por la cual estima el peticionario que la autoridad responsable comete la violación, puntualizando dicha infracción, y por ende concretizando en qué consiste la ilegalidad que le causa perjuicio, a fin de que el tribunal de amparo tenga las bases indispensables para el estudio de las alegadas transgresiones a las garantías individuales, ya que de lo contrario es imposible el análisis constitucional del acto reclamado, toda vez que en ese caso propiamente no se expresan conceptos de violación, y por tanto, debe sobreseerse y no negarse el amparo, pues esta negativa implica el estudio previo de la constitucionalidad y, en cambio, el sobreseimiento se abstiene de tal estudio, en los términos de los artículos 166, fracción VI, en relación con el 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DESTINADO A IMPUGNAR POR VICIOS PROPIOS EL LAUDO RECLAMADO, SI LA ILICITUD DE ÉSTE SE HIZO DEPENDER DE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO. Si en un juicio de amparo directo en el que consta que en una ejecutoria previa se había remitido la demanda y sus anexos al Juez de Distrito para que conociera respecto de la legalidad del emplazamiento impugnado como acto destacado, y que una vez que éste resolvió desechando, sobreseyendo o negando el amparo, reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que analizara el laudo impugnado, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo solicitado, y no sobreseerse en el juicio, si de la demanda no se advierte concepto de violación en el que se impugne por vicios propios el laudo reclamado, sino que su ilicitud se hace depender de la ilegalidad del emplazamiento que, como se dijo, fue materia de análisis por el Juez de Distrito. Lo anterior es así, porque para estimar que no se hizo valer concepto de violación para atacar el laudo, es preciso analizar en su integridad la demanda de amparo, a fin de cerciorarse si efectivamente se formularon o no conceptos de violación para ello, lo que no podría realizarse si se decretara el sobreseimiento en el juicio, puesto que esa determinación, por su propia naturaleza, implica la omisión total del estudio de la demanda.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 1780/2015. 28 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Pérez Pérez. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA RETENER LOS LIBROS DE UN NOTARIO PÚBLICO CUANDO ADVIERTA ALGUNA ANOMALÍA EN LOS FOLIOS QUE INTEGRAN EL PROTOCOLO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–). De conformidad con los artículos 90, 91, 95, 238, fracción VIII y 245 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), la función del titular del Archivo General de Notarías, una vez que reciba la razón de cierre de protocolo de los libros de un notario público, es certificarla y devolver dichos libros dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de entrega, sin que se prevea la facultad de retenerlos cuando advierta alguna anomalía en los folios que integran el protocolo correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.1o.A.172 A (10a.)

Amparo en revisión 296/2017. Enrique Almanza Pedraza. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocolletzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN DE RAZÓN DE CIERRE DE PROTOCOLO DE LOS LIBROS DE UN NOTARIO PÚBLICO. EL TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS CARECE DE FACULTADES PARA NEGARLA CUANDO ADVIERTA ALGUNA ANOMALÍA EN LOS FOLIOS QUE LO INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).

En términos de los artículos 76, 90, 91, 95, 238, fracción VIII y 245 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), el protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados, en los que el notario público asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de cotejos con sus apéndices. También establecen que dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el fedatario deberá asentar en una hoja adicional una razón de cierre que deberá agregarse al final del último libro, en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados y, de ellos, los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello; libros que, una vez encuadernados, se enviarán, dentro de un plazo máximo de cuatro meses, al Archivo General de Notarías, el cual, por conducto de su titular, revisará la exactitud de la razón de cierre y devolverá los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de protocolo correspondiente. Por tanto, la función del titular del Archivo General de Notarías se limita a certificar la exactitud de la razón de cierre de protocolo de los libros de un notario público, sin que las normas citadas prevean su facultad para negar la certificación cuando advierta alguna anomalía en los folios que lo integran, pues si la certificación es hacer constar por escrito la realidad de un hecho, la autoridad podrá asentar en ésta las irregularidades que observe, sin que ello implique su autorización o visto bueno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.171 A (10a.)

Amparo en revisión 296/2017. Enrique Almanza Pedraza. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoltzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE ROBADO. EL AVISO RESPECTIVO AL BANCO SÓLO IMPIDE SU COBRO INMEDIATO, MAS NO AFECTA LA FORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO NI EL DERECHO DEL TENEDOR PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA EL EMISOR DE AQUÉL.

Del análisis correlacionado de los artículos 183, 185 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se colige que la falta de pago del cheque necesariamente es atribuible a su librador, quien es el responsable ante el tenedor o beneficiario por cualquier causa legal que aduzca como fundamento la institución bancaria. Lo que obedece al hecho de que la relación jurídica existente entre el banco librado y el librador deriva del contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques y se reduce a que el primero está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el cobro reúna los requisitos necesarios que establece el ordenamiento citado; por ende, si el banco advierte que la firma que calza el cheque: a) no es similar a la registrada en sus archivos como la del titular de la cuenta; b) que existe reporte de robo o extravío; c) que no existe provisión de fondos o en suma; y, d) que existe cualquier otra razón para no pagarlo, entonces la responsabilidad de que no se haya pagado, siempre es atribuible a quien no suscribió y deja expedito el derecho del tenedor del cheque para exigir su pago directamente al librador. Es por esta razón que las excepciones y defensas que pueden englobarse bajo la denominación de "inhabilidad del título" o "excepción de cheque robado" no pueden prosperar porque, en su caso, el aviso al banco del robo del cheque por el librador, sólo tiene por objeto que éste no lo pague, es decir, impide su cobro inmediato, pero ello no afecta la formación del título ejecutivo ni el derecho del tenedor para enderezar la acción cambiaria directamente en contra de quien expidió el cheque. Dicho de otra manera, la orden de no pagar, comunicada por el cuentahabiente al banco tenedor del cheque y el posterior rechazo del pago, equivale al protesto y deja expedita la vía ejecutiva, porque el rechazo del librado no le quita fuerza ejecutiva al cheque, sino que ésta se mantiene pues, creado el título mediante un negocio jurídico, se desprende no sólo de los motivos del negocio (autonomía y abstracción), sino de las razones por las cuales la ley le concede fuerza ejecutiva y nace un derecho

por sí, un *novum ius* que vive su vida propia, no ligada a la del crédito, ni influenciada por sus vicisitudes. Lo que se corrobora si se tiene en cuenta el hecho de que la ley en comento establece un procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que el emisor debe sustanciar, precisamente, debido a que no puede a su antojo o arbitrio dejar de pagar un documento de esa especie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.297 C (10a.)

Amparo directo 457/2017. Asignaciones al Cliente, S.C. 28 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI YA TRANSCURRIÓ LA FECHA DE LA COMPARECENCIA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 33/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 622, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y subtítulo: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.", el hecho de que haya transcurrido la fecha de la citación con el objeto de que el inculpado se apersona ante la autoridad ministerial para conocer la imputación que obra en su contra y, de ser el caso, rendir su declaración respecto a los hechos, no debe considerarse como un acto consumado, pues no implica que el acto reclamado dejara de existir o el objeto de éste, ya que si fuera así, la sola llegada de la fecha daría por extinguida la facultad de la autoridad ministerial de citar al gobernado en una averiguación previa, pues el verdadero objeto de la citación no consiste en que tenga lugar una diligencia en fecha y hora determinadas, sino en obtener la comparecencia de la persona ante la autoridad ministerial para que conozca los hechos que se investigan y, de ser el caso, rinda su declaración. En este orden, procede conceder la suspensión definitiva respecto del citatorio emitido por la autoridad investigadora, a efecto de que las cosas permanez-

can en el estado que actualmente guardan, esto es, no se ejecuten los actos de molestia reclamados y, por tanto, no sea presentado por conducto de la fuerza pública ante la autoridad ministerial responsable, hasta en tanto cause ejecutoria la determinación que se dicte en el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.99 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 238/2017. 2 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO. RAZONES POR LAS QUE PUEDE CUESTIONARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEMANDA.

El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otros casos, contra el auto en que se admita total o parcialmente la demanda de amparo. Así, por medio de dicho medio de defensa puede cuestionarse la competencia objetiva de los Jueces de Distrito, en virtud de que: a) es un presupuesto procesal, razón por la cual, su estudio es de orden público y debe revisarse oficiosamente para estar en condiciones de dictar un auto admisorio; b) las partes no tienen un medio de defensa específico para objetarla; c) es indispensable e impostergable su análisis, a fin de evitar que la tramitación de los procedimientos resulte inútil y ociosa; d) la determinación del Juez de que cuenta con competencia no causa estado ni queda firme y válidamente puede examinarse por los Tribunales Colegiados de Circuito; y, e) esta conclusión coadyuva con el respeto a la seguridad jurídica de las partes, la eficacia de su derecho a una tutela judicial efectiva y la eficientización de los recursos públicos destinados a la realización de la función judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.36 K (10a.)

Queja 174/2017. Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, PERMITE EL RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO CUANDO A LA FECHA EN QUE SE DICTE LA SENTENCIA EN AQUÉL SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER UN JUICIO CONTRA LA CONCURSADA. Dicho precepto permite que un presunto acreedor a la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil y coetáneamente se encuentre en trámite un juicio contra la concursada, pueda acudir a solicitar el reconocimiento de dicho crédito, puesto que obliga al conciliador a incluir en la lista provisional y definitiva de créditos, todos los que puedan desprenderse de la contabilidad y documentación de la comerciante, así como aquellos cuyo reconocimiento sea solicitado en los términos de los artículos 123 a 125 de la Ley de Concursos Mercantiles, con inclusión de los impugnados o que son objeto de juicios cuyo trámite se realiza simultáneamente al procedimiento concursal, con el objeto de que se tomen en cuenta todos los créditos en dicha sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.286 C (10a.)

Amparo directo 851/2016. Fians Asesores, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 127 Y 153 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL PERMITIR EL RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO EN DOS FORMAS: LOS QUE TIENEN UNA SENTENCIA FIRME CONTRA LA CONCURSADA Y AQUELLOS QUE TIENEN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN TRÁMITE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA EN AQUÉL. El artículo 127 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito contra el comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al Juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución, para que el crédito correspondiente sea incluido en la lista provisional y final de créditos y, consecuentemente, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En tanto que el diverso numeral 153 obliga al conciliador a prever reservas suficientes para el pago de los créditos que estén sujetos a impugnación. En esa tesitura, el artículo 127 citado, establece la posibilidad de que un presunto acreedor con la copia certificada

de la sentencia ejecutoria acuda a solicitar el reconocimiento de un crédito contra la concursada, en la inteligencia de que dicho precepto regula los casos en que el presunto acreedor ya tenga a su favor una sentencia ejecutoria que haya declarado a su favor la existencia de una obligación de pago en contra de la concursada. En cambio, el artículo 153 invocado, establece el alcance de los presuntos acreedores de que les sea reconocido un crédito contra la comerciante declarada en concurso mercantil cuando a la fecha del dictado de la sentencia que así la declare, se encuentre pendiente de resolver ante la autoridad correspondiente el presunto crédito reclamado a la concursada. Por tanto, no existe incertidumbre, ni inseguridad jurídica para los presuntos acreedores que al momento en que se dictó la sentencia de concurso mercantil, no tengan sentencia firme a su favor contra la concursada para que puedan solicitar el reconocimiento de un crédito que se encuentra pendiente de resolver por sentencia ejecutoria. Lo anterior es así, puesto que la ley relativa obliga al conciliador a incluir en las listas provisional y definitiva de créditos, todos aquellos que puedan desprenderse de la contabilidad y documentación del comerciante, así como aquellos cuyo reconocimiento sea solicitado en términos de los artículos 123 y 125 de la ley referida, incluyendo los impugnados o que son objeto de juicios cuyo trámite se realiza simultáneamente al procedimiento concursal, con el objeto de que todos los créditos se tomen en cuenta en dicha sentencia y, por consiguiente, en el convenio de reestructuración (si se celebra), o en la quiebra, en su caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.285 C (10a.)

Amparo directo 851/2016. Fians Asesores, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ EL JUICIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER, POR EL HECHO

DE QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA PREVIA –PRONUNCIADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL– EN RELACIÓN CON DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO HAYA ESTADO INMERSO EN LA MISMA LITIS.

EXCLUSIÓN DE PRUEBAS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ADVERTIDAS DURANTE EL AMPARO DIRECTO. HIPÓTESIS QUE SE GENERAN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA EFECTÚA POR CONSIDERARLAS ILÍCITAS Y QUE DETERMINAN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN QUE DEBE PRONUNCIARSE.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.

AMPARO DIRECTO 142/2017. 24 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: DANIELA EDITH ÁVILA PALOMARES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

A. Parámetro de control.

27. Los conceptos de violación se dirigen a combatir el debido proceso, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, así como lo relativo a la individualización de la pena.

28. Sin embargo, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, donde se establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal en favor del sentenciado, este Tribunal Colegiado analiza todas las constancias de la investigación y de la fase de instrucción, así como las del recurso de apelación.

29. Lo anterior, porque el estudio oficioso puede llegar hasta la fase de la averiguación previa, en la que eventualmente pueden encontrarse irregularidades que afecten al procedimiento; ello, de acuerdo con la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este órgano colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.³²

³² Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materias constitucional y penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 164640, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

B. Modo de estudiar el asunto.

30. Este órgano colegiado considera que existen violaciones al debido proceso en perjuicio del quejoso, puesto que su detención por flagrancia equiparada es ilegal; confesó su participación en los hechos delictivos sin la debida asistencia legal; adujo haber sido objeto de tortura por parte de los captores; el Ministerio Público recabó pruebas de cargo a partir de la intromisión a un domicilio sin orden de autoridad judicial, ni autorización y, además, la prueba central que soporta su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, materia de la condena, fue obtenida a través de la violación de derechos humanos de su emisora –sentenciada por los mismos hechos–, lo cual, al constituir prueba de cargo en su contra, repercute en el derecho anunciado.

31. Así las cosas, este órgano tripartito analizará, en primer lugar, el debido proceso, en cuanto a los aspectos en que fue respetado; después se estudiarán las violaciones anunciadas, precisando las pruebas ilícitas generadas y las que no son alcanzadas por éstas y, posteriormente, se darán las razones que ameritan la concesión del amparo solicitado por el quejoso.

B.1 Relatividad de la sentencia.

32. Antes de comenzar ese estudio, con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el precepto 73 de la Ley de Amparo,³³ debe precisarse que en este fallo se estudia la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado, consistente en la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil seis, sólo por lo que corresponde al quejoso *****.

33. Se destaca lo anterior, porque aun cuando en la propia resolución reclamada se condenó también a diversa persona *****, quien previo a la emisión de esta determinación, acudió al juicio de amparo directo, radicado como 175/2012, el que fue resuelto por este propio Tribunal Colegiado el dieciséis de agosto de dos mil doce y se determinó negar la protección constitucional instada.

34. Entonces, aunque en aquella sentencia se ponderaron los mismos elementos probatorios que en el presente juicio, la presente decisión no se

³³ "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

encuentra vinculada con el sentido de aquélla; primordialmente, porque a la fecha en que este juicio se resuelve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido múltiples criterios, tanto jurisprudenciales como aislados y orientadores, en aras de ajustar las disposiciones constitucionales y legales al actual paradigma de derechos humanos, incorporado a nuestro régimen constitucional por virtud de la reforma sobre esa materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

35. Es decir, la trascendencia de esa reforma constitucional radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

36. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Y la observancia de dicho principio permite impedir, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorecer la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

37. Ahora bien, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra un contexto propicio para desarrollar su efecto útil.

38. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos, y tenido como referente normativo diversas reformas constitucionales que han ampliado su alcance protector.

39. De manera que los criterios emitidos por ese Máximo Tribunal, que guardan identidad de razón jurídica con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de las personas a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo.³⁴

40. Correlativamente con lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,³⁵ la jurisprudencia emitida por ese Máximo Tribunal es de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado y, por ende, aun cuando los hechos delictivos, así como la tramitación y resolución de la causa penal de origen hayan ocurrido con antelación a su emisión, acorde con el propio reconocimiento establecido por la Corte Nacional, y en cumplimiento a ese imperativo legal, al emitir la presente resolución, este órgano colegiado debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional que, como se ha dicho, busca la protección de la dignidad humana, como objeto y propósito de la tutela de los derechos fundamentales.

41. Además, en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo,³⁶ las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado.

42. Esto significa que ese numeral, en concordancia con el diverso 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia, incorporado en sus orígenes al artículo 102 de la Constitución de 1857 y que persiste hasta la actual Carta Magna.

43. Éste, es un principio que involucra el equilibrio de poderes, de manera que la superioridad soberana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se convierta en absoluta, pues si tuviera facultad oficiosa para juzgar o

³⁴ Esas consideraciones se encuentran inmersas en la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1519/2013.

³⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

³⁶ "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

tachar de inconstitucional cualquier acto legislativo o administrativo, se convertiría en un poder superior, mando directo y revisor de los otros poderes. Por ende, el que la anulación o declaración de ineficaz de un acto jurídico sólo beneficie a quien promueve, es indispensable para el control constitucional.

44. La esencia de este principio radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado.

45. Lo antes mencionado constituye la base normativa de la aseveración efectuada al inicio de este apartado, en el sentido de que, sin desconocer la existencia de una sentencia ejecutoriada pronunciada previamente por este órgano colegiado respecto de la cosentenciada del aquí quejoso, con apoyo en dicho principio de relatividad, tal decisión sólo afecta su condición jurídica y no puede, por ende, hacer extensivos sus efectos o comprometer el criterio de quienes esto resuelven, al resolver ahora la situación de diverso quejoso, aun cuando el estudio emane de los mismos medios de prueba que en su momento se consideraron suficientes para avalar la constitucionalidad de la condena en contra de aquélla.

46. Incluso, lo anterior nos conduce a afirmar que la sola emisión de la sentencia de amparo anterior, respecto de la diversa sentenciada *****, efectivamente constituye cosa juzgada, pero sus efectos sólo son aplicables al caso concreto: el de aquella quejosa.

47. Recuérdesse que tal figura jurídica implica el respeto y subordinación de lo decidido en un juicio. Por eso es definida como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados de un proceso. A partir de lo anterior, el fallo obtenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen subsecuente de esa litis. Pero, este concepto no conduce al extremo de que la cosa juzgada se actualice como tal, respecto de todos los sujetos parte de una relación procesal, con independencia de su naturaleza, pues en armonía con lo que el concepto de relatividad de las sentencias de amparo implica, es factible sostener que la sentencia dictada en un juicio de amparo, en este caso directo, sólo es eficaz contra los que litigaron la controversia en que se emitió.

48. En el caso concreto, tal supuesto efectivamente está actualizado, pero únicamente en relación con la diversa sentenciada *****, y ello no alcanza, compromete ni constriñe la decisión que este órgano colegiado pueda adoptar al resolver este juicio de amparo, porque quien demanda la protección

constitucional no compareció como tal al anterior. Y, además, menos aún sería posible reiterar el criterio contenido en aquella ejecutoria, cuando actualmente este Tribunal Colegiado tiene la obligación constitucional de aplicar los criterios sustentados por la Suprema Corte nacional, al ampliar el marco de protección de los derechos humanos como parte de la transición del procedimiento penal a las pautas, incluso, internacionalmente establecidas, en cuanto a la extensión de la tutela de derechos humanos.

C. Decisión de este Tribunal Colegiado.

C.I. Debido proceso (en lo que fue respetado).

DERECHO	NO VIOLACIÓN EN EL CASO
Comunicación previa de la acusación e información de los derechos del inculpado y quién lo acusa	El agente del Ministerio Público informó al ahora quejoso los hechos imputados y sus derechos, lo que también hizo el Juez de la causa. ³⁷
Derecho a ser careado con los que deponen en su contra	El ahora quejoso manifestó su deseo de carearse sólo con los agentes aprehensores Jorge Edgar Romero García, Francisco Betancourt Mercado, Germán Curiel Torres y Maricarmen Enríquez Dozal. ³⁸
Derecho a comunicarse con el defensor	En las constancias de la declaración preparatoria no se observa que el quejoso hubiese solicitado entrevista con su defensor y que se le hubiese negado.
Derecho a que se le reciban testigos	Se respetó ese derecho, porque se desahogaron las pruebas que ofreció la defensa. ³⁹
Derecho a que le sean facilitados todos los datos para su defensa	El quejoso tuvo acceso a todas las constancias de la causa penal, pues no existe indicio de que se le negara el mismo.

³⁷ Fojas 135 y 319 a 321 del tomo I de la causa penal.

³⁸ Foja 210 reverso del tomo II, ibídem.

³⁹ Fojas 478 y 479 del tomo I, ibídem.

Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año (de acuerdo con el tiempo de la pena que corresponda al delito)	La sentencia de primera instancia fue dictada el cinco de junio de dos mil seis ⁴⁰ y el quejoso fue detenido el veintiséis (sic) de julio de dos mil cinco. ⁴¹
Derecho de la persona detenida de ser llevada sin demora ante una autoridad con funciones judiciales	<u>Puesta a disposición</u> : 27 de julio de 2005. ⁴² <u>Declaración preparatoria</u> : 29 de julio de 2005 a las 18:00 horas. ⁴³ <u>Auto de formal prisión</u> : 4 de agosto de 2005. ⁴⁴

C.II. Violaciones al debido proceso.

49. Pues bien, en suplencia de la queja deficiente establecida por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este órgano colegiado considera oportuno precisar que el criterio empleado por la Sala responsable –en lo referente a la legalidad de la detención del quejoso, la validez de su confesión ministerial y la de su cosentenciada (en la que se finca su responsabilidad penal), la asesoría técnica brindada en sede ministerial, obtención de algunas pruebas por el órgano ministerial sin orden de cateo, así como la tortura alegada– no son consonantes con los actuales criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se traduce en la existencia de las diversas violaciones procesales que enseguida se estudiarán.

C.II.1. Ilegalidad en la detención bajo el supuesto de flagrancia equiparada.

50. Previamente al estudio anunciado, debe precisarse que el examen del tema aludido –inconstitucionalidad e ilegalidad de la detención–, es procedente ante esta instancia constitucional, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, las posibles violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, podrían cons-

⁴⁰ Fojas 394 a 542 del tomo II, ibídem.

⁴¹ Fojas 111 a 114, ibídem.

⁴² Ibídem.

⁴³ Fojas 319 a 321, ibídem.

⁴⁴ Fojas 332 a 426 reverso, ibídem.

tituir una transgresión al derecho humano del debido proceso,⁴⁵ lo que implica que este Tribunal Colegiado tiene la obligación de verificar si fue o no ajustada a derecho.

51. Además, la serie de violaciones a las prerrogativas de legalidad y defensa, pueden ser materia de examen en esta vía de amparo directo, aunque se trate de actos de la averiguación previa, porque se miran desde la perspectiva de la licitud de las pruebas obtenidas y del cumplimiento al derecho fundamental de defensa, en términos de la tesis de rubro siguiente:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO."⁴⁶

52. Ahora, es necesario poner en contexto los antecedentes relevantes del caso:

i. La denuncia que dio origen a la averiguación previa de la que emana la sentencia de condena, fue presentada el veintiséis de julio de dos mil cinco, por los elementos policiacos Eduardo Olivar Pérez y Jesús Flores Mancio, quienes relataron lo concerniente al hallazgo de un cuerpo sin vida envuelto en bolsas de plástico sobre la calle *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, en la delegación ***** de esta ciudad.

⁴⁵ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 529, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materias constitucional y común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2004134, de título y subtítulo: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."

⁴⁶ En la parte final del texto de la tesis se dice: "En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

ii. Con base en sus deposados, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos de esa fecha,⁴⁷ el órgano técnico investigador ordenó la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

iii. En cumplimiento a lo anterior, en la misma fecha, los agentes Jorge Édgar Romero García y Germán Curiel Terres, suscribieron un informe en el cual, esencialmente manifestaron haber reconocido el cuerpo del occiso (por sus dos tatuajes de *****), como un sujeto que anteriormente había estado detenido. Ante ello, consultaron la base de datos de la institución ministerial y conocieron que el occiso respondía al nombre de *****, quien había estado relacionado con la averiguación previa *****. Asimismo, se trasladaron a su domicilio, ubicado en la calle *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, en donde se entrevistaron con la madre del fallecido, a quien le hicieron saber la noticia del deceso y le solicitaron que se trasladara a la agencia ministerial, a fin de que reconociera el cadáver. De igual forma, dicha persona les informó que su hijo acostumbraba reunirse en un autolavado con una persona de nombre *****, quien mencionó que días antes el occiso fue amenazado por un sujeto de nombre *****, a causa de un supuesto robo a la casa de éste, respecto de un perro y seiscientos pesos en efectivo.⁴⁸

iv. A partir de lo anterior, *****, ***** y ***** (madre, padrastro y amigo del occiso, respectivamente) comparecieron ante el agente ministerial como testigos de identidad. Además, el último de los mencionados relató que días antes el occiso había tenido un altercado verbal con un sujeto de nombre *****, quien incluso los había amenazado, el cual se dedicaba a la venta de drogas y trabajaba para un sujeto apodado ***** o *****. Con esos datos, el agente ministerial ordenó a elementos a su mando que se abocaran a la localización y presentación de los probables responsables del delito investigado.⁴⁹

v. El mismo día, los agentes de policía Germán Curiel Terres, Francisco Betancourt Mercado y Maricarmen Enríquez Dozal, suscribieron y ratificaron ministerialmente el oficio a través del cual pusieron a disposición a tres personas (entre éstas, el quejoso) en las siguientes condiciones: a partir de la información proporcionada por el testigo *****, se trasladaron al domicilio de *****, ubicado en la calle *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, en la delegación *****, de esta ciudad;

⁴⁷ Foja 44 del tomo I de la causa penal.

⁴⁸ Fojas 61 y 62, ibídem.

⁴⁹ Fojas 65 a 77, ibídem.

al llegar, se percataron que de ese inmueble salía una camioneta de la marca ***** , tipo ***** , de color ***** , con permiso de circulación, en cuya parte trasera llevaba una bolsa color negra o gris, de similares características a aquellas en donde se encontró envuelto el cadáver del pasivo. Siguieron el vehículo y, más adelante, le solicitaron al conductor, quien refirió responder al nombre de ***** , que detuviera la marcha y, al ser cuestionado, mencionó que su amigo ***** (quejoso) le había pedido que tirara esa bolsa de basura, la cual, al revisar superficialmente, advirtieron que había ropa con líquido, al parecer, hemático. Así, se trasladaron al inmueble antes citado, en compañía del conductor y, al llegar, vieron a un hombre y a una mujer, por lo que, cuando el primero notó su presencia, sacó de entre sus ropas un arma de fuego, con la que les apuntó; motivo por el cual descendieron de la unidad y lograron su aseguramiento. De esa manera, pusieron a disposición de la fiscalía al conductor de la camionera (quien posteriormente salió libre, ante la ausencia de pruebas para procesar), así como a los otros sujetos (el quejoso y su cosentenciada).⁵⁰

vi. A las cinco horas del veintisiete de julio de dos mil cinco, el quejoso ***** fue certificado médicamente, en donde se asentó que presentó las siguientes lesiones: "...presenta lesión cubierta por costra hemática en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo, cuatro lesiones puntiformes en la región ciliar izquierda en su ángulo externo, presenta lesiones cubiertas por costra hemática en diferentes fases de evolución en las siguientes regiones: una de 2.5 cm en cara posterior de brazo derecho, otra de 4. cm en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, dos lesiones de 10.0 cm cada una en el tercio medio cara anterior de antebrazo derecho, una de 2.5 cm en cara posterior tercio medio de brazo derecho, múltiples lesiones en diferentes fases de evolución en cara anterior de dedos de la mano derecha izquierda, siendo la mayor en el dedo pulgar de la mano derecha de 2.0 cm y en los demás dedos menor de 0.3 cm..."⁵¹

Asimismo, por cuanto hace a su cosentenciada ***** , se determinó: "...consciente, orientada globalmente, presenta lesiones; la primera de 4.0 cm y la segunda de 2.5 cm, en diferentes fases de evolución en la región palmar derecha y escoriación de 10.0 cm lineal en la región escapular derecha..."⁵²

vii. A las catorce horas con diez minutos del veintisiete de julio de esa anualidad, el agente del Ministerio Público investigador decretó la formal re-

⁵⁰ Fojas 111 a 114, ibídem.

⁵¹ Foja 70, ibídem.

⁵² Foja 120, ibídem.

tención, bajo el supuesto jurídico de flagrancia equiparada, en contra de ***** y ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.⁵³

viii. Posteriormente a que el quejoso fue puesto a disposición del fiscal, se recabaron las siguientes diligencias:

• Informe de puesta a disposición suscrito y ratificado ministerialmente por los agentes Jorge Édgar Romero García, Germán Curiel Terres, Francisco Betancourt Mercado y Maricarmen Enríquez Dozal.

- Inspecciones ministeriales de:
- Lesiones, certificados médicos de los detenidos antes de declarar.
- Vehículo, objetos (basura) y posterior ampliación.
- Arma y cargador.
- Objetos del occiso.
- Lugar de los hechos.
- Declaraciones ministeriales de ***** , ***** y ***** .
- Dictámenes periciales en materia de:
- Mecánica y avalúo de vehículo.
- Criminalística de campo.
- Criminalística de campo (lugar de los hechos).
- Rastreo hemático.
- Balística forense.
- Valuación de objetos punzo cortantes e identificaciones localizadas en el lugar de los hechos.

⁵³ Fojas 166 y 167, ibídem.

- Necropsia de ley.
- Informe de *modus vivendi*.
- Examen de ropas del occiso.
- Placas fotográficas del lugar del hallazgo del cadáver e inmueble donde ocurrieron los hechos.
- Aseguramiento ministerial del bien inmueble donde ocurrieron los hechos.

ix. El veintinueve de julio de dos mil cinco, el agente del Ministerio Público investigador consignó con detenido la averiguación previa *****.

x. En esa fecha, el titular del Juzgado Trigésimo Primero Penal de esta ciudad, radicó la citada indagatoria y ratificó la legalidad de la detención ministerial, por considerar que se encontraba en el supuesto jurídico de flagrancia equiparada, prevista por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

53. Puesto en contexto lo anterior, como se anticipó, este órgano colegiado advierte que fue ilegal la detención del quejoso, debido a que fue presentado ante el Ministerio Público, no porque se le capturara al momento justo de la comisión del delito imputado, ni inmediatamente después —es decir, durante su huida tan luego acaeciera el suceso delictivo—; sino que tuvo lugar un día después de que el agente investigador dio inicio a las diligencias de la averiguación previa y, por esa razón, quedó retenido bajo la figura de flagrancia equiparada, prevista en el artículo 267, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, en cuya parte medular dispone:

"...Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención

del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa."

54. Sin embargo, la flagrancia equiparada ya no tiene cabida en el actual contexto constitucional y convencional que justifican la validez de una detención, por las consideraciones siguientes:

55. Los artículos 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"...

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo establecido en ésta."

56. Así, conforme a dichos preceptos, toda detención será legal en la medida en que se ajuste a los supuestos previstos para ello en la propia Constitución y en las leyes secundarias, desde luego, siempre que éstas se ajusten a la Norma Fundamental (principio de supremacía constitucional).

57. Ahora, el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la

acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ..."

58. Cabe señalar que el texto anteriormente transcrito, es el que derivó de la reforma a dicho precepto, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente, por disposición del transitorio primero del decreto respectivo.⁵⁴

59. Entonces, al margen de que ese texto constitucional no estaba vigente cuando ocurrió la detención del quejoso –lo que ocurrió el veintiséis de julio de dos mil cinco (sic)–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esa figura jurídica es inconstitucional –según se verá– y, ante ello, las directrices establecidas deben aplicarse con efectos retroactivos, a su condición particular.

60. De esa forma, del citado artículo 16 de la Norma Fundamental se observa que fuera del caso de la existencia de una orden de aprehensión, es posible detener al imputado cuando exista:

- Flagrancia, es decir, en el momento mismo de la consumación del delito.
- Cuasiflagrancia, que significa la captura del activo "inmediatamente" después de la ejecución del delito.

61. En estos dos supuestos, cualquier persona podrá llevar a cabo la detención y, sin demora, dejarla a disposición de la representación social.

- Caso urgente, en el que sólo el Ministerio Público está facultado para ordenar –bajo su más estricta responsabilidad– la detención de un gobernado, siempre que se colmen los requisitos descritos para esta hipótesis.⁵⁵

⁵⁴ Resulta importante aclarar que la porción normativa en comento no es de aquellas que cobrarían vigencia hasta la implementación del sistema penal acusatorio que, a raíz de dicha reforma, se incorporó al ordenamiento mexicano, como se dispone en los transitorios segundo y tercero de aquel decreto, porque en estos últimos se precisó que sólo los párrafos segundo y decimotercero del referido arábigo 16 –que no son los recién transcritos–, eran los que estaban vinculados con ese nuevo sistema y, por tanto, los que operarían cuando éste se instaurara (sin que excediera del plazo de ocho años).

⁵⁵ A saber, riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; no haya oportunidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y, precise los indicios que funden la orden.

62. Como se observa, el precepto en cita conceptualiza la flagrancia (en sentido estricto) como el instante de la comisión del delito, o bien, aquel que ocurre en el momento de la huida u ocultamiento del sujeto, que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos (cuasi-flagrancia). Esto es, sin establecer término alguno en este último caso, pues esa detención debe acaecer de inmediato al evento ilícito.

63. De lo anterior se advierte que el marco constitucional no prevé la hipótesis de flagrancia equiparada, a que se refiere el artículo 267, párrafo segundo, de la ley adjetiva invocada, cuya particularidad es que la detención tenga verificativo en "un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos". Es decir, no permite que en ese plazo se detenga a persona alguna, sino sólo en el momento de la comisión del injusto o inmediatamente después de sucedido ello. De ahí que tal numeral secundario, en su referido párrafo segundo, contravenga lo dispuesto constitucionalmente y, por tanto, no puede ser justificativo de la detención del quejoso.

64. Es aplicable a lo anterior, el criterio aislado 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la invalidez de medios probatorios no sólo afecta a aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo del acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita son igualmente inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea directa o indirectamente, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión probatoria, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional. De ahí que el alcance de dicha interpretación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las condiciones excepcionales que justifican válidamente la afectación a la libertad personal de los individuos, con base en la cual declaró inconstitucional el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé el supuesto de detención por flagrancia equiparada, tiene como efecto jurídico la exclusión de las pruebas que tienen

un impacto real en el proceso, lo que constituye una vía de reparación del derecho humano vulnerado."⁵⁶

65. Con base en lo anterior, si la detención del quejoso se basó en la figura de la flagrancia presuntiva, es inconcuso que no se ajusta al marco constitucional y convencional antes precisado y, por tanto, resulta arbitraria;⁵⁷ así, lo procedente es declarar la invalidez de la detención del demandante de amparo y, por consecuencia, de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, como enseguida se verá.

66. Resulta aplicable a ello, el criterio siguiente, establecido en mayo de 2014, que dispone:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestanda por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y

⁵⁶ Sustentado al resolver el amparo directo en revisión 6024/2014. Publicado en la página 979, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, Décima Época, materias constitucional y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», con registro digital: 2010499.

⁵⁷ Como lo ha sustentado la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la página 545, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», con registro digital: 2006476, cuyos título y subtítulo establecen: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."

garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.⁵⁸

C.II.1.a. Exclusión de pruebas ilícitas.

67. Bajo ese esquema, del análisis de los autos deriva que las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de la arbitraria detención de que se trata, no pueden ser utilizadas en el proceso penal; esto es, las que deben excluirse por haber sido obtenidos ilícitamente, son:

- Informe de puesta a disposición suscrito y ratificado ministerialmente por los agentes Jorge Édgar Romero García, Germán Curiel Terres, Francisco Betancourt Mercado y Maricarmen Enríquez Dozal.

- Inspección ministerial de arma de fuego y cargador (según el dicho de los policías, encontrados en su poder al momento de su detención).

- Declaraciones ministeriales de *****, ***** y *****.

C.II.2. Asistencia técnica insuficiente en la etapa ministerial.

68. Ahora, aun cuando la declaración ministerial del quejoso ya ha quedado expulsada del material probatorio de cargo –como consecuencia de su ilegal detención– es necesario precisar, como una cuestión de certeza jurídica, que en sí misma, tampoco satisface los requisitos legales de validez.

69. Esto, pues de la diligencia correspondiente celebrada el veintisiete de julio de dos mil quince, se advierte que ***** (madre del quejoso) aceptó y protestó el cargo de persona de confianza. Enseguida, el quejoso ***** rindió su declaración ministerial, en presencia de la referida persona, en la cual confesó los hechos delictivos que se le atribuyen.⁵⁹

⁵⁸ Criterio aislado 1a. CCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 545, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época, materias constitucional y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», con registro digital: 2006477.

⁵⁹ Fojas 135 a 137 del tomo I de la causa penal.

70. Entonces, el hecho de que su declaración en sede ministerial fuera emitida con persona de confianza, sin contar con un experto en la materia, como lo hubiera sido un licenciado en derecho, entraña una vulneración al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, por contravenir lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) y 269 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad. Pues, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁰ para garantizar la defensa adecuada y establecer su ejercicio eficaz, el gobernado debe estar asistido por abogado profesional en derecho en todas las etapas del procedimiento en las que intervenga.

71. Por tanto, al margen del vicio de ilegalidad ya destacado, la declaración ministerial de *****, en sí misma, carece de cualquier valor probatorio.⁶¹

C.II.3. Vista al Ministerio Público con posibles actos de tortura.

72. Acorde con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a no ser torturado, en las dos vertientes del tema —como delito y como violación al debido proceso—, para sostener que dentro de esta doctrina existe la noción de evidencia razonable, que es un elemento para determinar la procedencia de la reposición del procedimiento en una sentencia de amparo directo, debe considerarse un parámetro para los tribunales constitucionales y no reglas cerradas.

⁶⁰ En las jurisprudencias 1a./J. 27/2015 (10a.) y 1a./J. 34/2015, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 242 y 267, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época, materias constitucional y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con registros digitales 2009006 y 2009007, respectivamente, de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."

⁶¹ En apoyo a lo anterior, se considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica, con registro digital: 2009005, de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

73. Al respecto, es importante tener presentes las jurisprudencias por contradicción 1a./J. 10/2016 y 1a./J. 11/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este órgano, en términos del artículo 217 de la ley de la materia, publicadas en abril de 2016, cuyos contenidos son los siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos

humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."⁶²

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."⁶³

74. De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que el tema de la tortura tiene dos vertientes:

⁶² Jurisprudencia por contradicción 1a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 894, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Décima Época, materias común y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas», con registro digital: 2011521.

⁶³ Jurisprudencia por contradicción 1a./J. 11/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 896, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Décima Época, materias común y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas», con registro digital: 2011522.

(i) debe ser analizado en los juicios de amparo directo para determinar si se da vista con el caso al agente del Ministerio Público para que lo investigue como delito y, por otro lado,

(ii) se debe observar si lleva a la reposición del procedimiento para que se indague y, de ser el caso, se eliminen pruebas ilícitas.

75. Además, de las jurisprudencias antes citadas se desprende, en sentido genérico, que es obligatorio para las autoridades de instancia investigar los actos de tortura cuando el procesado manifieste que fue torturado, para conocer si la misma existió, pues, en ese caso, deberían dejarse sin efectos las pruebas derivadas de ésta, al ser ilícitas; por tanto, cuando la autoridad del proceso penal no hubiese investigado los actos de tortura denunciados, entonces, el Tribunal Colegiado, en amparo directo, debe considerar esa omisión como una violación al procedimiento y reponer para que se investigue la misma, en su vertiente de violación a derechos humanos por ser juzgado con pruebas ilícitas y denunciar ante el Ministerio Público la vertiente de tortura como delito.

76. En la última ejecutoria referida, conviene destacar lo siguiente:

a. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la doctrina constitucional del derecho humano a no sufrir tortura, establecida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, antes citada.

b. La Primera Sala especificó:

- El delito de tortura no se presume, debe demostrarse.
- Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben investigar la tortura.
- La carga de la prueba para acreditar tortura no es del que la alega.
- Para demostrar el delito de tortura debe demostrarse que la víctima fue agredida en su integridad personal (física o mental); demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del autor; lo que deberá decidirse en el proceso penal abierto con motivo del ilícito citado.
- En el supuesto de tortura como violación a la integridad física con repercusión al derecho humano del debido proceso, basta con la acreditación de la violación a la integridad física, aun cuando se desconozca su autor.

- El Juez de la causa penal en el que el acusado alegue ser víctima de tortura o la noticia de esa agresión surge en el proceso penal de mérito, entonces, el Juez de la causa debe verificar la veracidad de la alegación y determinar su impacto procesal.

- En el supuesto de tortura como violación a la integridad de la persona con repercusión en el derecho humano al debido proceso, el estándar probatorio es más bajo que el exigido para la demostración del delito de tortura, por lo que, bastan indicios que permitan sostener válidamente que existió.

- El estándar bajo para acreditar este segundo supuesto de tortura (sic), implica que la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar de inmediato la realización de exámenes para esclarecer el hecho, que dependerán del tipo del maltrato alegado, aplicándose el Protocolo de Estambul pues, de no hacerlo, se vulneran las reglas del procedimiento.

- La prueba obtenida a partir de hechos de tortura, es inválida (probada como delito o como violación al derecho humano al debido proceso).

- La regla de exclusión aplica a las pruebas directas y derivadas.

77. Así las cosas, respecto a la tortura como delito, basta con el señalamiento del quejoso de que la sufrió para dar vista al agente del Ministerio Público, o sin alegación, si existen indicios de que el quejoso fue agredido físicamente o psicológicamente debe darse esa vista.

78. Y, en relación con la tortura como violación al debido proceso, no basta el solo dicho del quejoso en el sentido de que fue torturado, sino que debe existir evidencia razonable de haber sufrido la agresión que afirma, sin exigir pruebas plenas, pero sí alguna noticia sobre el daño que afirma le causaron agentes del Estado, pues pueden existir casos en los que exista algún signo de lesiones en el quejoso, pero el mismo no corresponda a las situaciones de tortura que alegó, o sea consecuencia de la mecánica de los hechos y de la detención, por el intento de fuga de éste o porque personas diversas a los agentes policiacos lo retuvieron hasta la llegada de los oficiales de la policía; entonces, para esta vertiente de tortura, no bastaría la sola afirmación del peticionario de amparo de que fue objeto de ésta, sino que debe contarse con indicios de los hechos de tortura que alegó y que éstos sean acordes con las circunstancias descritas por el justiciable, es decir, que exista la evidencia razonable, a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento.

79. De la ejecutoria de la contradicción de tesis 1a./J. 315/2014 (10a.), (sic) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del criterio del amparo directo en revisión 332/2015, del mismo órgano, se establece lo siguiente:

80. En lo relativo al tema de tortura como delito, la autoridad administrativa, la autoridad jurisdiccional de instancia (Juez de la causa o tribunal de alzada) y los órganos constitucionales de amparo, siempre deberán dar vista al agente del Ministerio Público para la investigación de ese ilícito y determinar la responsabilidad penal correspondiente, cuando:

- a. Exista denuncia de la presunta víctima del delito de tortura o cuando;
- b. No exista denuncia del delito de tortura, pero esa presunta víctima manifieste en cualquier etapa de la investigación, del proceso penal o de los juicios de amparo, que sufrió actos de tortura o cuando; y,
- c. La autoridad administrativa, los órganos jurisdiccionales de instancia (Juez de primera instancia o tribunal de alzada) o los juzgadores de amparo encuentren razones suficientes o indicios para considerar que el imputado, procesado o sentenciado fue objeto de tortura, en cualquier vertiente, considerando un estándar de prueba moderado.

81. En el entendido de que sólo se requiere en los supuestos marcados con a. y b. que la presunta víctima de tortura manifieste que la sufrió, sin ser necesarios indicios razonables de esa situación, porque ese requisito sólo procede para el supuesto c., en el que de oficio la autoridad, en el ámbito de sus competencias, encuentra que el imputado, procesado o sentenciado probablemente fue víctima del delito de tortura.

82. Esto es así, porque ese órgano del Máximo Tribunal se refiere a la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico del delito, lo que actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas –agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público–, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpa-do; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo, tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.

83. De lo anterior, es dable establecer que el Máximo Órgano del país, se está refiriendo a dos supuestos diferenciados y no concurrentes, esto es, por una parte, a la existencia de denuncia (o simple alegato de tortura) y, por otra, razones o evidencias fundadas que observe la autoridad (administrativa o jurisdiccional) a la que le corresponde analizar el caso, ya que al referirse a esos dos supuestos diferenciados, el Máximo Tribunal del País utiliza la conjunción disyuntiva "o", lo que significa diferencia, separación o alternatividad.

84. Lo anterior se refuerza, al tener presente el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el que se señala:

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

85. Así como en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los que se dispone:

"Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

86. En consecuencia, si las autoridades de instancia o los juzgadores de amparo se encuentran en los supuestos a.⁶⁴ y b.⁶⁵ antes descritos, entonces, no deben reponer el procedimiento, pues basta que se ordene dar vista al agente del Ministerio Público, a fin de salvaguardar el derecho a la justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, así como los derechos de las víctimas del delito que se imputa al presunto pasivo el ilícito de tortura (sic).

87. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala, emitida en mayo de 2014.

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."⁶⁶

⁶⁴ a. Exista denuncia de la presunta víctima del delito de tortura, o cuando.

⁶⁵ b. No exista denuncia del delito de tortura, pero esa presunta víctima manifiesta en cualquier etapa de la investigación, del proceso penal o de los juicios de amparo, que sufrió actos de tortura o cuando.

⁶⁶ Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en

88. Ahora, cuando en un proceso penal, esto es, ante las autoridades de instancia (Juez de la causa o tribunal de alzada) el acusado o sentenciado alegue tortura, en el ámbito de las competencias de las autoridades jurisdiccionales locales, éstas tienen la obligación de verificar, de oficio, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado (independientemente de su deber de dar vista al Ministerio Público para que investigue el delito de tortura), teniendo un estándar probatorio bajo, a fin de determinar si existe violación a la integridad personal de la presunta víctima de tortura y, de demostrarse (independientemente de que se acredite la tortura como delito y quién la cometió), deben excluirse las pruebas ilícitas relacionadas con esa infracción a la integridad personal.

89. Lo anterior, atendiendo a la doctrina constitucional del derecho humano a no ser torturado, establecida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

90. De la doctrina señalada se obtiene que la sola mención a actos de tortura del acusado o procesado a las autoridades de instancia, genera lo siguiente:

a. El Juez de la causa o el tribunal de alzada al que el acusado o procesado manifieste actos de tortura en su contra, debe dar vista al Ministerio Público para que investigue el delito de tortura.

b. La autoridad de instancia está obligada, además de esa vista, en el ámbito de sus competencias, a ordenar la realización de diligencias para encontrar por lo menos indicios de tortura; por ejemplo, desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.⁶⁷

el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», con registro digital: 2006483. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁶⁷ Página 57 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El desahogo de esas pruebas o de cualquier otra es para efecto del proceso penal en el que el acusado alegue que fue torturado.
- Esas pruebas ordenadas deberán valorarse al momento de dictarse la sentencia definitiva, para determinar si existe violación a la integridad personal del quejoso y realizar la exclusión de pruebas ilícitas obtenidas mediante esa tortura.
- Lo anterior, independientemente de que se acredite el delito de tortura investigado por el agente del Ministerio Público.

91. Sin embargo, no toda manifestación genérica de tortura obliga a un Tribunal Colegiado a reponer el procedimiento para realizar una indagatoria en el proceso penal, a fin de determinar la existencia o no de pruebas ilícitas, porque es necesario un relato fáctico que permita conocer los hechos que pueden generar la violación a la integridad personal del imputado, pues dependiendo de las circunstancias alegadas en los actos de tortura, serán los indicios que deban hallarse para ordenar esa reposición y, a partir de éstos, ordenarse la investigación por la autoridad de instancia.

92. Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en febrero de 2015, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."⁶⁸

93. De la lectura de esa tesis aislada se desprende, *prima facie*, que la autoridad de instancia solamente debe ordenar dar vista al Ministerio Público

⁶⁸ Tesis aislada 1a. LIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1424, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, materias constitucional y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», con registro digital: 2008502.

respecto al delito de tortura, así como a realizar la investigación en el proceso penal de la segunda vertiente de los actos de tortura, esto es, como violación a la libertad personal que incide en el debido proceso, cuando existe evidencia razonable de la tortura.

94. Esto es, para dar al tema de tortura el tratamiento de violación al debido proceso, no basta la sola afirmación por parte del quejoso de que la sufrió, pues es necesario un relato fáctico de esa situación y de indicios convergentes a la descripción del tipo de tortura alegada, para estar en posición de establecer que existe evidencia razonable de la tortura que haga procedente que el Tribunal Colegiado ordene la reposición del procedimiento, para que la autoridad responsable investigue esas alegaciones y, de ser el caso, excluya pruebas ilícitas.

95. En ese sentido, debe destacarse que en la ejecutoria del amparo directo en revisión 90/2014, de la Primera Sala en comento, se hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, destacando sus puntos relevantes en el tema de tortura, lo relativo a la evidencia razonable.

96. Con base en ello, es dable estimar que tratándose del juicio de amparo directo, no basta la denuncia o alegación de tortura, para que se ordene reponer el procedimiento (aunque sea suficiente para ordenar dar vista al Ministerio Público, con objeto de que se investigue el delito de tortura), pues para el tema de tortura como violación al debido proceso, es necesaria la existencia de evidencia razonable, concordante con el relato fáctico de los hechos que posiblemente constituyan tortura, para que la autoridad en el proceso penal inicie la investigación correspondiente, conforme a los hechos alegados (la modalidad de tortura), a fin de que se verifique su existencia y la generación de pruebas ilícitas, con independencia de lo que resulte en la indagatoria de la tortura como delito, pues esas investigaciones son autónomas, y no se puede detener el proceso, para esperar la determinación de la tortura como delito, pues se violaría el derecho a una justicia pronta del acusado y de la víctima en su proceso penal.

97. No es óbice para considerar lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.', se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.¹⁶⁹

98. Esto, porque los razonamientos vertidos hasta este momento no se oponen al anterior criterio jurisprudencial, sino que se complementan, primero, porque en la ejecutoria en la que surgió esa tesis se reiteró la doctrina

⁶⁹ Tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 789, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, Décima Época, materia penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas», con registro digital: 2012318.

constitucional del tema de tortura ya expuesto, básicamente, en cuanto a que no se estimó superada o abandonada la tesis aislada referida a la evidencia razonable, sino que se agregó un elemento, esto es, que no basta la alegación de tortura por parte del quejoso en el amparo directo, para que el Tribunal Colegiado ordene la reposición del procedimiento, ya que es necesaria la confesión del imputado (quejoso), lo cual integra la idea que se sostiene, en el sentido de que para conceder el amparo y ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la tortura como una violación al debido proceso, es necesario la expresión de un relato fáctico por parte del quejoso de los hechos de tortura, y que existan indicios coincidentes con esas manifestaciones, siempre y cuando el quejoso hubiese confesado, porque aun cuando existiera el relato y la evidencia razonable, a nada práctico conduciría reponer al no existir transcendencia al debido proceso, pues sin confesión no existirían pruebas ilícitas (independientemente de que proceda dar vista para que se investigue la tortura como delito); por tanto, si existe confesión, pero no evidencia razonable, es decir, indicios convergentes y coincidentes con el relato fáctico, tampoco sería procedente ordenar la reposición del procedimiento.

99. Entonces, si en el amparo el quejoso no manifiesta o denuncia actos de tortura, el Tribunal Colegiado debe analizar las constancias del caso, con el objeto de verificar si se desprenden indicios o no de tortura, evidencia razonable (verosimilitud o razonabilidad de la existencia de tortura), por lo que, de resultar positivo su análisis, es decir, que se presenten razones fundadas de tortura, entonces, debe ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable investigue y, de ser el caso, expulse pruebas ilícitas.

100. De esa forma, la doctrina constitucional establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho humano a no ser torturado, no corresponde a un universo cerrado de ideas a modo de reglas, sino que está construida como un estándar que permite a los Tribunales Colegiados una decisión caso por caso, respetando los siguientes parámetros:

a. Si sólo existe denuncia o alegaciones del acusado, en el sentido de que fue torturado o la autoridad de instancia observó indicios de tortura (sin confesión del quejoso), pero en ninguno de esos supuestos ordenó dar vista al Ministerio Público, no procede que el Tribunal Colegiado de Circuito reponga el procedimiento para el efecto de esa vista, pues basta que en los resolutivos de la ejecutoria del amparo directo ordene la investigación del ilícito.⁷⁰

⁷⁰ Página 63 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014.

b. Si en el proceso penal está acreditado que se realizaron actos de tortura en contra del acusado, en relación con un proceso penal, pero la autoridad responsable no excluyó pruebas ilícitas derivadas de esa violación a la integridad personal, no corresponde la reposición del procedimiento, para que la autoridad responsable investigue, pues la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura;⁷¹ entonces, el Tribunal Colegiado puede realizar ese análisis de exclusión de pruebas ilícitas y conceder el amparo para efectos, en cuyo cumplimiento la autoridad responsable debe excluir las pruebas ilícitas y, de ser el caso, con el restante material probatorio, resolver lo que en derecho proceda.

c. Si en el proceso penal el acusado denunció o alegó tortura en su contra (con su relato fáctico), indicando que debido a esa tortura se obtuvo su confesión o alguna otra probanza, o bien, la autoridad de instancia advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia, entonces, el Tribunal Colegiado debe analizar la actuación de la autoridad frente a esas circunstancias, para determinar si se debe reponer el procedimiento por esas causas para excluir pruebas ilícitas.

c. i. Si la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento respecto de la alegación de tortura o de sus propios indicios de la violación a la integridad personal, entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento para que se realice esa indagatoria en el proceso penal y, de ser el caso, se excluyan pruebas ilícitas, destacando que la indagatoria que se debe ordenar debe ser atenta al tipo de actos de tortura alegados o en relación con los indicios que la autoridad responsable destacó, sin descartar que la autoridad, en cumplimiento, puede analizar si con el material probatorio con el que cuenta está en posibilidades de pronunciarse en el sentido de la existencia de tortura sin necesidad de realizar una indagatoria en el proceso. Debe tenerse presente que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.⁷²

c. ii. Si la autoridad responsable, ante el alegato de tortura o de los indicios que obtuvo, respecto a la violación a la integridad personal, no ordenó la

⁷¹ Página 58, *ibídem*.

⁷² Página 68 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014.

investigación en el proceso penal, pero sí realizó un pronunciamiento en el sentido de que no se violó el derecho humano a no ser torturado y que no deben excluirse pruebas ilícitas, el Tribunal Colegiado, en amparo directo, debe analizar si las pruebas que analizó la autoridad están relacionadas con el acto de tortura alegado o con los indicios precisados por la propia responsable.

101. Por otra parte, debe tenerse presente que el acusado ante la autoridad de instancia no realiza alegatos de tortura ni la autoridad establece indicios sobre la misma, sino que es hasta la demanda de amparo directo, en la que el quejoso manifiesta que fue torturado; en ese caso, en primer término, ante la manifestación del quejoso, el Tribunal Colegiado debe ordenar en los resolutivos la vista al Ministerio Público para que investigue el probable delito de tortura, sin importar que en las declaraciones del justiciable, éste no hubiese admitido los hechos, pues la autoincriminación no es un requisito indispensable para demostrar la tortura.

102. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en septiembre de 2014, cuyo contenido es el siguiente:

"TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe

castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷³

103. Pero si el quejoso no confesó, aun cuando alegue tortura, no dará motivo a la reposición del procedimiento, porque no existirá trascendencia al debido proceso, es decir, no se le habrá juzgado con pruebas ilícitas.

104. Y, si el quejoso confesó, pero no existen indicios convergentes a su relato fáctico de haber sufrido tortura, es decir, no existe evidencia razonable de los hechos de tortura, no habrá lugar a reponer el procedimiento, con lo que no se genera un estado de impunidad por posibles actos de tortura, porque en esos supuestos siempre corresponderá dar vista al agente del Ministerio Público, para que investigue el posible delito de tortura.

105. Así, podemos sintetizar lo antes dicho, de la manera siguiente:

a. El derecho humano a no ser torturado, de acuerdo con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene dos vertientes, la tortura como delito y la tortura como violación al debido proceso por obtención de pruebas ilícitas.

b. La tortura como delito sólo requiere que el quejoso manifieste que la sufrió, para que el Tribunal Colegiado, sin reponer el procedimiento, dé vista al agente del Ministerio Público para la investigación de la tortura como delito.

c. Si el quejoso no confesó y no alegó tortura, pero el Tribunal Colegiado encuentra indicios de que probablemente se le torturó, corresponde solamente la vista al agente del Ministerio Público para la investigación de la tortura como delito.

d. Si el quejoso confesó y alegó tortura, es necesario que existan indicios de esa tortura convergentes con el relato fáctico del quejoso en el que expone cómo sufrió la tortura, para estimar que en el caso es procedente la reposición del procedimiento para que se investigue la tortura como violación al debido proceso y se excluyan las pruebas ilícitas que correspondan.

⁷³ Amparo directo en revisión 1275/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

e. Si el quejoso confiesa y alega tortura, pero no existe evidencia razonable de que ésta posiblemente existió, no corresponde reponer el procedimiento para que se investigue la tortura como violación al debido proceso, caso en el que sólo procederá que se dé vista al agente del Ministerio Público para que investigue la tortura como delito.

106. Establecido lo anterior, el supuesto concreto que deriva de las constancias de autos es el siguiente:

107. En un primer certificado médico, practicado a las cinco horas del veintisiete de julio de dos mil cinco, por el perito médico Juan Carlos Varela Cortés, se asentó que el examinado –quejoso– *****⁷⁴, presentó lo siguiente: "...presenta lesión cubierta por costra hemática en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo, cuatro lesiones puntiformes en la región ciliar izquierda en su ángulo externo, presenta lesiones cubiertas por costra hemática en diferentes fases de evolución en las siguientes regiones: una de 2.5 cm en cara posterior de brazo derecho, otra de 4.0 cm en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, dos lesiones de 10.0 cm cada una en el tercio medio cara anterior de antebrazo derecho, una de 2.5 cm en cara posterior tercio medio de brazo derecho, múltiples lesiones en diferentes fases de evolución en cara anterior de dedos de la mano derecha izquierda, siendo la mayor en el dedo pulgar de la mano derecha de 2.0 cm y en los demás dedos menor de 0.3 cm ..."⁷⁴

108. En posterior dictamen médico practicado a las trece horas de la misma fecha –aproximadamente, ocho horas después del certificado anterior y momentos después de que rindiera su declaración ministerial–, la experta médico forense oficial, hizo constar que al momento de su exploración física, el quejoso presentó: "...lesión cubierta por costra hemática en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo; cuatro lesiones puntiformes en la región ciliar izquierda en su ángulo externo; presenta lesiones cubiertas por costra hemática en diferentes fases de evolución en las siguientes regiones: una de 2.5 cm en cara posterior de brazo derecho, otra de 4.0 cm en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, dos lesiones de 10.0 cm cada una en el tercio medio cara anterior de antebrazo derecho, una de 2.5 cm en cara posterior tercio medio de brazo derecho; múltiples lesiones en diferentes fases de evolución en cara anterior de dedos de la mano derecha e izquierda siendo la mayor en el dedo pulgar de mano derecha de 2.0 cm y en los demás dedos la menor de 0.3 cm., lesiones que tardan en sanar menos de quince días. ..."⁷⁵

⁷⁴ Foja 70 del tomo I de la causa penal.

⁷⁵ Foja 130, ibídem.

109. Antes de esa pericial, a las once horas con siete minutos, se recabó su declaración en vía ministerial, en la que el quejoso relató lo siguiente:

"...En relación a la forma en que ocurrieron los hechos, después de que le fue leída la declaración de *****, manifiesta que los hechos que ella declara son parcialmente ciertos y que éstos ocurrieron de la siguiente manera, que el día domingo veinticinco del mes de julio del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las tres o cuatro horas, me encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle de *****, manzana *****, lote *****, en la colonia *****, en la delegación Tlalpan, en compañía de *****, cuando llegó a la casa el ahora occiso que se responde al nombre de *****, que yo estaba durmiendo, cuando él me despertó y me dijo que onda güey yo le conteste que pasó, y el medio (sic) que le diera droga 'cocaína en piedra' que estuvimos fumando los tres, o sea, ***** y yo, que debido a los efectos de la droga yo me duermo en momentos, que en uno de esos momentos en que me dormí desperté porque escuche un desmadre entre ***** y *****, ignorando el motivo ya que al parecer el *****, la quería violar, ya que él era muy agresivo, percatándome de que estaban gritando y jaloneándose fue cuando vi que el *****, le iba a dar con la espada a ella, por lo que una cadena que estaba en el cuarto donde estábamos, que era con la que amarramos a los perros (sic), que le pegue en la espalda, del lado derecho fue cuando le di en la espalda y soltó la espalda (sic) después de lesionar a *****, después lo amarramos, porque se estaba poniendo muy loco y ya fue cuando le hablé a *****, quien es primo de ***** y me dijo que él lo iba a ir a calmar, que ahí se quedó y nos volvimos a dormir, después despertamos ya que no supimos cómo se soltó, y comenzó a ponerse como loco, se bajó los pantalones, entonces volvió a agarrar la espada y me tiro dos espadazos a mí y como yo alcancé a agarrar la espada con las manos únicamente me lesionó las dos manos ocasionándome las lesiones que presenta (sic), que cuando me dio el espadazo yo caí en la cama, que en la cama había un cuchillo y me lo puso en la cara, que estábamos forcejeando ya que él me lo quería enterrar fue cuando *****, le enterró los cuchillos en la espalda, no sé qué le metió si un cuchillo o un desarmador, y se cayó del lado de la cama y ahí se quedó, que *****, fue la que le enterró los cuchillos en la espalda a *****. Que si no hubiera sido por eso él me hubiera enterrado el cuchillo en la garganta, que después ya no vi quién le haya dado con la espalda (sic) en el cráneo, ya que yo no fue (sic), después de que ocurrió esto yo me salí de la casa dejando el cadáver de *****, en el cuarto, ya que yo fui al baño y vomité sangre de los golpes que me dio *****, después me salí y bajé a mi casa, después subí hasta la noche y ya no supe quién fue a limpiar ni nada ya que no encontré el cuerpo de *****, que en relación con que *****, fue a recoger el cuerpo de

***** , junto con un sujeto apodado el chino, ignoro si esto haya sucedido ya que como lo manifesté yo no me encontraba en ese momento, que, incluso, yo ni conozco al sujeto que hace referencia ***** , de apodo ***** , que el día de ayer veintiséis del mes de junio del año dos mil cinco, estaba yo en la casa ubicada en la calle de ***** , manzana ***** , lote ***** en la colonia ***** en la delegación Tlalpan, como a las veintiuna horas, cuando me llamó por teléfono ***** al (sic) sé que apodan ***** , ***** y ***** , y me dijo que ya no fuera cochino y que sacara la basura que se encontraba en unas bolsas de plástico, en eso llegó unos de mis amigos de nombre ***** , a visitarme ya que me fue a decir que si quería unos perros, ya que mis perras estaban en celo, que como yo le dije que sí, que incluso, le dije que quería un pomo, y ya se me ocurrió decirle que tirara la basura que tenía yo, ya que él tiene una camioneta, ignorando él su contenido, ya que incluso yo también lo ignoraba, que después se fue por la botella cuando llegaron los policías y nos detuvieron, que cuando me detuvieron no encontraron en mi poder ninguna arma, ya que estaba en la casa desde que yo llegué e, incluso, no tiene balas e ignoro de quién sea, que por lo que hace a la denuncia que hay en mi contra por delitos contra la salud, manifiesto que sí es cierto que vendo droga y que trabajo para ***** , quien es el dueño del negocio y es el que surte el negocio, que también ***** , se dedica a la venta de grapas de cocaína en piedra, que incluso él ya las lleva engrapadas, que yo vendo únicamente en la noche un promedio de 15 a 30 grapas por día a 50 pesos cada una que es todo lo que tengo que declarar. ...¹⁷⁶

110. Luego, al emitir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, ratificó su atesto ministerial y reconoció como suyas las firmas que aparecían al margen de dicha actuación, por haber sido puestas de su puño y letra.⁷⁷

111. Pero, en vía de ampliación de esa declaración, manifestó que no ratificaba esa declaración, pues narró lo siguiente:⁷⁸

"...Niega (sic) todas y cada una de las declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público, toda vez que fui torturado física y mentalmente por los agentes de la Policía Judicial que nos detuvieron y no me dejaron leer lo que decía en la declaración, que conocí en este juzgado y que dicha tortura queda acreditada con los informes médicos que se encuentran agregadas (sic) en el

⁷⁶ Fojas 135 a 137, ibídem.

⁷⁷ Foja 320, ibídem.

⁷⁸ Fojas 209 y 210 del tomo II, ibídem.

expediente y en relación con lo manifestado en mi declaración preparatoria ante este juzgado lo niego, ya que no entendí lo que quiere decir ratificado, por el momento en que me encontraba de tensión por mi detención; asimismo deseo manifestar que la verdad de los hechos que yo conocí es la siguiente: que nosotros no somos culpables, ni *****, ni yo, por el hecho de estar en la casa no somos culpables, que ese día estábamos ***** y yo en la noche, el domingo 24 veinticuatro de julio de dos mil cinco, que ***** nos avisó que le diéramos permiso a ***** que entrara a la casa a comprar droga, cuando estábamos ahí los tres, es decir ***** y yo, fue cuando entró *****, porque tenía llaves de la casa y empezó a discutir con *****, empezó a golpear a ***** adentro de la casa, ***** y yo quisimos defenderlo, y ***** tomó la espada y le pegó a ***** en la espalda, y a mí en la mano izquierda, fue cuando sacó la pistola *****, que traía dentro de sus ropas, y nos dijo que no nos metiéramos que no era nuestra bronca, nos dijo que nos metiéramos en el cuarto de atrás, porque si no nos iba a dar en la madre a nosotros, nosotros nos metimos al cuarto de atrás y nos quedamos asustados en la habitación, y ***** y ***** seguían discutiendo en el otro cuarto, hasta que nos quedamos dormidos y en la mañana cuando desperté me salí con ***** del cuarto, y ***** estaba barriendo el patio, nos salimos de la casa y yo me fui para mi casa, cuando regresé yo en la noche, como a las 8:00 ocho, nada más estaban las bolsas de basura en el patio; y ese mismo día en la noche fue cuando *****, me habló por teléfono para que tirara las bolsas de basura al camión de basura en la mañana, pero como me quedé dormido, no las tiré al camión, fue cuando llegó mi amigo ***** y le pedí de favor que tirara las bolsas de basura y fue cuando yo le subí las bolsas de basura a su camioneta, ignorando el contenido de las bolsas; y como a la media hora fue cuando llegaron los judiciales y los judiciales (sic) se brincaron la barda se metieron, me esposaron me pusieron unas bolsas de plástico en la cabeza y me empezaron a golpear, ahí fue cuando estaban golpeando a ***** y a mí y ellos me dijeron que por qué lo habíamos matado y fue ahí donde me empezaron a golpear diciéndome que yo había sido quien lo había matado, y yo no sabía a qué se refería; siendo todo lo que deseo manifestar."

A preguntas de su defensa particular respondió que fue golpeado por parte de policía judicial porque lo acostaron en el piso, lo esposaron, patearon las costillas, le pusieron bolsas de plástico en la cabeza, lo golpearon en la cara, la espalda en las costillas, a patadas, golpes y uno le brincó en la espalda. Cuando eso pasaba *****, quien estaba como a un metro y medio de distancia era golpeada, pues oía sus gritos.

112. En ese contexto, a pesar de que el depuesto anterior no contiene propiamente una confesión de los hechos materia de la condena (porque si

bien se ubica en las circunstancias delictivas y reconoce haber "picado" al occiso, no acepta haberlo privado de la vida), lo cierto es que arroja indicios razonables de que el quejoso pudo ser objeto de malos tratos; puesto que desde su certificado médico inicial presentó lesiones cuya procedencia no fue explicada (ni mencionada) por los agentes aprehensores. Y, por tal particularidad, es que se estima que podría dar lugar a la existencia de actos de tortura en su variante física.

113. Sin embargo, aunque prima facie eso podría generar la eventual ilegalidad de la obtención de su primigenia declaración, lo cierto es que aquí concurre una particularidad, consistente en que por virtud de las violaciones procesales destacadas en párrafos que preceden –ilegalidad en la detención e insuficiente asistencia técnica durante la etapa ministerial– ésta ya ha quedado sin valor probatorio.

114. Lo cual justifica la premisa de que, en el caso, no hay necesidad de ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se realice la investigación dentro del proceso penal en que el inculcado manifestó haber sido víctima de violación a derechos humanos, y determinar si existió o no tal transgresión, así como el posible impacto en el proceso penal seguido en su contra, porque con base en la doctrina ya expuesta, esa obligación se generará únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de evidencia autoincriminatoria; pues sólo de esa forma tendría trascendencia en el proceso.

115. Entonces, si esa declaración ministerial ha sido expulsada ya del acervo probatorio de cargo por no cumplir los requisitos constitucionales de validez; en realidad, no existe repercusión en contra del quejoso y, por tanto, carece de materia la reposición, puesto que el objetivo de ésta se cumplió al eliminar dicho depositado ministerial.⁷⁹

116. En similares términos se ha pronunciado este órgano colegiado, al resolver los diversos amparos directos ***** y *****; resueltos en sesiones públicas de veinte y veinticuatro de febrero y diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.⁸⁰

⁷⁹ Esencialmente, esas consideraciones fueron sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015.

⁸⁰ El primero, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías (ponente), con el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio; el segundo, de forma unánime, con el voto concurrente del último de los mencionados; y, el tercero, de forma unánime.

117. No obstante lo anterior, en consonancia con el desarrollo jurisprudencial ya citado, aun cuando carezca de razón la reposición del procedimiento por no advertirse trascendencia dentro del proceso, acorde con los artículos 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁸¹ así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁸² este órgano colegiado tiene la obligación de ordenar a la Sala responsable, de forma inmediata y oficiosa, que una vez que reciba los autos, dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que, con fundamento en los artículos 19, último párrafo y 21 de la Constitución Política de los

⁸¹ "Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

"Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

⁸² "Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común."

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

"Artículo 11o. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento."

Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en cuanto a la tortura, en su vertiente de delito, de que eventualmente pudo ser objeto el quejoso.

118. Por ello, se encomienda al ad quem otorgue copia certificada de cada una de las constancias vinculadas con el tópico en cuestión y remita a este órgano colegiado la constancia de notificación que así lo demuestre.

119. De igual forma, toda vez que las constancias de autos igualmente ponen de relieve que sí hay huella de alteraciones físicas respecto de la cosentenciada del quejoso *****, sobre quien este Tribunal Colegiado no está emitiendo pronunciamiento alguno en cuanto a su situación jurídica –que incluso, ya es cosa juzgada, puesto que ya acudió al amparo (tal como se expresó en el apartado B.I de este considerando–, con base en la obligación que este órgano garante de derechos humanos tiene, la vista ordenada también abarcará los posibles actos de tortura denunciados por ésta.

C.II.4. Obtención de indicios en contravención al derecho de inviolabilidad de domicilio.

120. En otra vertiente, las constancias de autos igualmente dan cuenta de que una vez que el quejoso ***** y su cosentenciada *****, fueron detenidos en la parte exterior del domicilio ubicado en la calle *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, en la delegación Tlalpan de esta ciudad –recuérdese que en la versión de cargo se estableció que ambos sujetos estaban afuera de esa casa cuando la policía llegó junto con el chofer (previamente detenido) de la camioneta *****, que transportaba bolsas con basura y residuos hemáticos, al notar su presencia mostraron nerviosismo e *****, sacó un arma de fuego, con la que apuntó a los agentes policiacos, lo que generó que éstos descendieran de las unidades y los aprehendieran–; el inmueble mencionado permaneció preservado y resguardado por diversos agentes de policía e, incluso, posteriormente, el agente del Ministerio Público investigador decretó su formal aseguramiento.⁸³

121. Luego, el fiscal investigador allanó el interior de ese domicilio y extrajo elementos de prueba –que fueron considerados como base de la versión de cargo que sustenta la sentencia de condena reclamada–. Es así, pues

⁸³ Foja 300 del tomo I de la causa penal.

de la propia averiguación previa deriva que los medios probatorios obtenidos a partir de la intromisión al inmueble referido, fueron los siguientes:

- Inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos (el domicilio anterior).⁸⁴
- Oficio a través del cual se entregaron al agente ministerial los objetos encontrados en dicho inmueble (para su análisis pericial), consistentes en:
 - Un sable de 955 mm de largo total, empuñadura de metal con aplicaciones de color blanco de 260 mm de longitud, hoja metálica de un solo filo de 695 mm de longitud y 45 mm de ancho mayor con 220 mm de sierra en el lomo, terminada en punta.
 - Un sable de 85 cm de largo total, empuñadura de metal con aplicaciones de color blanco de 14 cm de longitud y hoja metálica de un solo filo (sin filo) de 71 cm de longitud y 2 cm de ancho mayor, con grabados, que dice "Armada Mexicana", terminado en punta, con su funda.
 - Una navaja de fabricación china con mango metálico de color rojo, tipo tijera, de 125 mm de longitud y hoja metálica de un solo filo de 105 mm de longitud y 17 mm de ancho mayor.
- Dos teléfonos celulares.
- Dos rollos de cinta canela transparente.
- Credencial de elector a nombre de *****.
- Credencial de elector a nombre de *****.⁸⁵
- Dictamen de criminalística (fijación fotográfica del lugar de los hechos y descripción).⁸⁶
- Dictamen pericial en materia de valuación respecto de los objetos encontrados en el interior de la casa.⁸⁷

⁸⁴ Foja 172, ibídem.

⁸⁵ Foja 188, ibídem.

⁸⁶ Fojas 223 a 243, 272 y 273, ibídem.

⁸⁷ Foja 279, ibídem.

- Placas fotográficas de los objetos descritos.⁸⁸

122. Sin embargo, la irrupción al domicilio del que se extrajo evidencia de cargo, se aparta de las reglas constitucionales de validez contenidas en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

123. En efecto, de acuerdo con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2420/2011, el derecho a la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo ya citado señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", y que "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

124. Asimismo, ese derecho está previsto en diversos instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último establece: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

125. Bajo esas premisas, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio, salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho:

1. La existencia de una orden judicial, en los términos previstos por el artículo 16 constitucional;
2. La comisión de un delito en flagrancia; y,
3. La autorización del ocupante del domicilio.

⁸⁸ Foja 44 del tomo II, ibídem.

126. Es importante señalar que los diversos párrafos del artículo 16 constitucional, que proclaman la inviolabilidad del domicilio, constituyen una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado: el domicilio, por ser un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

127. Ese concepto (domicilio), subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional, ha de entenderse de modo amplio y flexible, debiendo interpretarse –de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional–, a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

128. Entonces, el domicilio, en el sentido de la Carta Magna, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos; de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

129. Establecido lo anterior, este órgano colegiado sostiene que la actuación del agente ministerial investigador es violatoria del derecho humano en mención, porque no hay datos a partir de los cuales pudiera advertirse que se ciñó a alguno de los tres hipotéticos para justificar la irrupción al domicilio de diversa persona *****, quien era investigado como presunto responsable, situado en la calle *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, en la delegación Tlalpan de esta ciudad y, a partir de esto, extraer datos de prueba que incorporó a la indagatoria como elementos de cargo.

130. Se afirma lo anterior, pues no existe constancia de que posterior al aseguramiento del quejoso y los otros sujetos (cosentenciada y otra persona que finalmente quedó en libertad ante la ausencia de pruebas de su probable responsabilidad en la comisión del delito investigado), el agente del Ministerio Público hubiera acudido ante el órgano judicial, a fin de solicitar una orden de cateo para ingresar legalmente al inmueble que habitaba *****

(presunto investigado) y que ya tenía en resguardo en vigilancia e, incluso, del que posteriormente decretó su aseguramiento ministerial.

131. Tampoco se está en el supuesto de que hubiera existido flagrancia delictiva, habida cuenta que el homicidio (que al parecer, se cometió al interior de dicho domicilio) había sido perpetrado dos días antes de que el curso de las investigaciones llevaran a los agentes de policía a indagar los movimientos de la (o las) personas que habitaban el sitio inspeccionado. Y, por último, no hay constancia en los autos de que alguna persona, en este caso, el titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es el dueño del recinto en que materialmente radica el domicilio, excepcionalmente, les hubiera permitido el ingreso y registro de esas instalaciones.⁸⁹

C.II.4.a. Exclusión de pruebas ilícitas.

132. Por ende, si no se tiene certeza de que medió una orden de autoridad competente o, como excepción, tampoco existió el consentimiento de quien legítimamente podría otorgarlo para que los agentes de la autoridad ingresaran y sustrajeran objetos y evidencia del domicilio de referencia, es claro que se actualiza una violación al derecho de inviolabilidad de domicilio y, por tanto, esa actuación genera que los medios de prueba obtenidos a partir de la ilegal intromisión deben ser excluidos del material probatorio de cargo, por haber sido obtenidos al margen de las exigencias constitucionales y, ante ello, no pueden ser materia de valoración en el acto reclamado. Esas pruebas son las que se enlistaron con anterioridad, que para mejor claridad, se reproducen nuevamente:

- Inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos (el domicilio anterior).
- Oficio a través del cual se entregaron al agente ministerial los objetos encontrados en dicho inmueble (para su análisis pericial), consistentes en:
- Un sable de 955 mm de largo total, empuñadura de metal con aplicaciones de color blanco de 260 mm de longitud, hoja metálica de un solo filo de

⁸⁹ Apoya lo anterior, en la porción conducente, el criterio 1a. CVII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 1101, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, Décima Época, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2000820, de rubro: "INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS."

695 mm de longitud y 45 mm de ancho mayor con 220 mm de sierra en el lomo, terminada en punta.

- Un sable de 85 cm de largo total, empuñadura de metal con aplicaciones de color blanco de 14 cm de longitud y hoja metálica de un solo filo (sin filo) de 71 cm de longitud y 2 cm de ancho mayor, con grabados, que dice "Armada Mexicana", terminado en punta, con su funda.

- Una navaja de fabricación china con mango metálico de color rojo, tipo tijera, de 125 mm de longitud y hoja metálica de un solo filo de 105 mm de longitud y 17 mm de ancho mayor.

- Dos teléfonos celulares.

- Dos rollos de cinta canela transparente.

- Credencial de elector a nombre de *****.

- Credencial de elector a nombre de *****.

- Dictamen de criminalística (fijación fotográfica del lugar de los hechos y descripción).

- Dictamen pericial en materia de valuación respecto de los objetos encontrados en el interior de la casa.

- Placas fotográficas de los objetos descritos.

C.II.5. Violación al debido proceso por ilegalidad, en cuanto a su fuente, de la prueba central de cargo.

133. En otro orden de ideas, de acuerdo con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proceso penal, entendido como uno de los límites naturales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre éstas el derecho fundamental al debido proceso que pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro del proceso.

134. Ahora, aunque en el Pacto Federal –en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, contiene implícitamente, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del proce-

dimiento; 16, en el que se consagra el principio de legalidad en sentido amplio; 17, en lo que se refiere a que los Jueces deben conducirse con imparcialidad; 20, apartado A, fracción IX, en el que se establece el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado; y, 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público durante el desarrollo de su función persecutora de los delitos.

135. Entonces, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad judicial y defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido de esa manera debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Es decir, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la repulsión o expulsión procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.⁹⁰

136. En el caso específico, además de las pruebas periciales e inspecciones de las que se obtienen datos genéricos sobre la identidad, lesiones, causas de la muerte y circunstancias del hallazgo del cuerpo sin vida del pasivo, la Sala responsable consideró como sustento primordial de la sentencia de condena, el deposado vertido por la cosentenciada del quejoso, *****, el cual engarzó con el contenido de la propia versión del demandante de amparo (que ha quedado expulsada del material probatorio) en los términos siguientes:

"...Ahora bien, dicha sentenciada en su inicial declaración aceptó su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, procediendo a narrar detalladamente la mecánica de los hechos, que se corroboran perfectamente en todas y cada una de sus partes, con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente; siendo el caso que al rendir su

⁹⁰ Esas consideraciones se encuentran inmersas en el criterio 1a. CXCV/2013 (10a.), publicado en la página 603, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época, materias constitucional y penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2003885, de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

declaración preparatoria, ratificó lo anterior, para enseguida contradecirse al agregar que dijo todo eso, porque ***** la amenazó con matarla a ella, a su hija y su hermana; y en vía de ampliación de su declaración, manifestó que su primera declaración la hicieron los policía (sic) judiciales y que la golpearon, y por cuanto a su declaración preparatoria, donde dice que la ratificó, lo hizo porque no entendió el término ratificar, procediendo a emitir una nueva versión de los hechos, consistente (sic) que: estando el día y la hora, en el lugar de los hechos, ***** empezó a discutir con ***** , sacando una espada, a lo que ***** le dijo a ***** , que se calmara, que lo iba a matar, diciéndoles ***** que no se metieran y amenazándolos con una pistola, los metió al cuarto de atrás, y lo único que escucharon fueron los gritos de ***** , y no pudieron hacer nada, porque ***** ya los había amenazado y se quedaron dormidos en el cuarto de atrás, y al otro día no vieron nada más que a ***** que estaba barriendo el patio, la saludaron y se fueron a sus casas, y ellos no sabían nada del homicidio, hasta que llegaron los judiciales por ellos.

"...

"Testimonios que corroboran la veracidad de la declaración confesoria inicial de la sentenciada, respecto de que manifestó que ***** , amenazó de muerte al testigo y al ahora occiso, ya que pensaba que éstos le habían robado un perro y la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos); así como que después de cometido el homicidio, llegó el testigo ***** , al que su cosentenciado le pidió que fuera por un 'pomo', y ya que llevaba su camioneta le fuera a tirar unas bolsas de basura, que contenían las ropas que vestían, así como los trapos con los cuales limpiaron, accediendo a llevárselas para tirarlas, sin saber qué contenía.

"Por cuanto hace a su dicho relativo a la forma en que le dieron muerte al ahora occiso, se acreditó con todos (sic) y cada una de las actuaciones ministeriales, medios de prueba que obran en el sumario, incluido el hecho de que externó que ***** , agarró la televisión que se encontraba en una mesa y se la aventó en la cabeza al ahora occiso, lo que se constata con las impresiones fotográficas en que aparece un aparato televisor dañado en su parte exterior (fojas 183 y 184, tomo I) ..."⁹¹

137. No obstante, este órgano colegiado considera que ese depositado no puede ser considerado para construir prueba de cargo en contra del aquí quejoso, porque su consecución fue de manera ilícita, puesto que la cosenten-

⁹¹ Fojas 83 y 84 del tomo de apelación.

ciada de referencia fue detenida ilegalmente, bajo idéntico desarrollo fáctico en el que se verificó el aseguramiento del quejoso, ya que el agente ministerial también decretó su detención bajo la figura de flagrancia equiparada y, además, al emitir su declaración ministerial (en la que confesó su participación en el delito y vinculó al quejoso), estuvo asistida de persona de su confianza —es decir, convergen las mismas violaciones procesales que han sido estudiadas respecto del quejoso *****—.

138. Entonces, atento a lo razonado con anterioridad, es claro que la detención de dicha cosentenciada no satisface los requisitos legales establecidos y, además, aunque de suyo eso sería suficiente para expulsar su declaración del acervo probatorio, ese deposado, en sí mismo, tampoco se ajusta al marco legal vigente, porque la confesión se recabó sin que fuera asistida por un abogado defensor (sino por persona de su confianza).

139. Y esto es relevante, porque posterior a ese ilegal aseguramiento fue que el Ministerio Público investigador recabó la declaración ministerial de *****, en la que imputó frontalmente al aquí quejoso ***** (y otra persona, de nombre *****) como autor del hecho delictivo investigado; atesto que a la postre fue considerado, como prueba toral de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio calificado.

140. En ese sentido, como se estableció con anterioridad, el respeto al derecho de debido proceso del accionante de amparo comprende el no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas, pues la regla de exclusión de ese tipo de medios probatorios se encuentra inmersa en el orden constitucional.

141. Pero, además, la verificación de su cumplimiento irrestricto —propio del análisis de constitucionalidad que amerita el presente juicio de amparo— no se limita a las pruebas recabadas con eventual vulneración a los derechos fundamentales de quien comparece al juicio con el carácter de quejoso, sino que también alcanza a aquellos medios de convicción que en cuanto a su fuente, violan directamente los derechos del inculcado del quejoso, aun cuando no sea parte del juicio de amparo, siempre que de éstas se adviertan imputaciones o datos incriminatorios tomados en consideración para el dictado del acto reclamado, en perjuicio del quejoso, pues al estar agregadas en el proceso y ser valoradas por la responsable para la emisión del acto reclamado, deben ser objeto de escrutinio constitucional en cuanto a la licitud de su obtención, pues de ello depende el respeto o no al debido proceso de quien promueve el amparo.⁹²

⁹² Sobre este tema, se comparte el criterio jurisprudencial XI.P. J/4 (10a.), emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, publicado en la página 1993, Libro 39,

142. Por ende, si la declaración aportada por *****, quien incrimina directamente al quejoso, tiene como fuente de obtención una detención ilegal y, aun en esas condiciones, la Sala de apelación le confirió eficacia demostrativa para acreditar la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de homicidio calificado; es claro que a fin de salvaguardar su derecho humano a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen del orden constitucional, sin considerar ya la actualización o no de los atributos de verosimilitud y suficiencia, ese testimonio debe ser apartado –por ilícito– del caudal probatorio.

D. Estudio.

143. Por consecuencia de los pronunciamientos anteriores, no se estudiarán los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, a través de los cuales controvierte la acreditación de los elementos del delito que se le atribuye, así como su plena responsabilidad penal en su comisión y las consecuencias jurídicas que de esto derivan, pues la expulsión probatoria realizada impide el análisis de constitucionalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

144. En efecto, es de explorado derecho que el juicio de amparo directo es un medio extraordinario de defensa, al no constituir una nueva instancia de impugnación de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios, sino que corresponde a una diversa vía a través de la cual es posible analizar si aquéllas se ajustaron al orden constitucional. Por ello, se erige como una garantía de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, en tanto permite su defensa contra actos de autoridad arbitrarios o dictados sin sustento legal.

145. Cuando en ejercicio de ese examen de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado del conocimiento advierte la existencia de violaciones procesales que traen consigo la declaración de ilegalidad de pruebas consideradas por la responsable para la emisión de la resolución reclamada y, por consecuencia de ella, su expulsión del cuadro probatorio para condenar, pueden presentarse los siguientes hipotéticos que determinan el sentido del pronunciamiento en el juicio de amparo directo:

Tomo III, febrero de 2017, Décima Época, materias común y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas», con registro digital: 2013604, de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LA EXCLUSIÓN DE LA OBTENIDA CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL COINCULPADO DEL QUEJOSO, NO ROMPE CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SIEMPRE QUE DE ELLA SE ADVIERTAN IMPUTACIONES O DATOS INCRIMINATORIOS TOMADOS EN CUENTA PARA EL DICTADO DEL FALLO RECLAMADO, EN PERJUICIO DEL PETICIONARIO."

Uno. Que prescindiendo de las probanzas excluidas, se advierta que los restantes medios de convicción existentes en el sumario sean insuficientes para demostrar plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto materia de la condena, ya sea porque no aporten indicios concluyentes de su responsabilidad o porque se trate de medios de convicción de naturaleza específica e impersonal que impidan construir prueba indiciaria, actualizando la institución jurídica de "prueba insuficiente". Escenario en el cual resultaría innecesario ocuparse frontalmente de los planteamientos del quejoso y, en cambio, en observancia del principio de mayor beneficio, acorde con lo establecido por el artículo 189 de la ley de la materia,⁹³ el órgano colegiado debe conceder el amparo de forma lisa y llana. Sin que esto implique una justipreciación de pruebas por el órgano constitucional, sino sólo una verificación de la suficiencia de las pruebas para demostrar esa responsabilidad que, en caso de ser negativa, lo obliga a resolver lo que resulte más benéfico para quien demanda la protección constitucional.

Dos. Que se aparten del caudal probatorio las pruebas centrales a partir de las cuales la autoridad responsable cimentó la motivación del acto reclamado. En ese escenario, deberá remitirse el expediente a la autoridad de instancia a fin de que, sin tomar en cuenta las pruebas ilícitas, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente realice un nuevo ejercicio de valoración probatoria con los elementos remanentes y determine si son aptos y suficientes o no para demostrar tanto los elementos del delito imputado al quejoso como su plena responsabilidad penal y, por consecuencia de ello, imponga las sanciones que legalmente correspondan. Caso en el que el quejoso tiene oportunidad de promover nuevamente el amparo para impugnar sólo las cuestiones sobre las que se dejó plenitud a la responsable y que se analice si el nuevo ejercicio de valoración es ajustado al marco constitucional.

Tres. Cuando el material de prueba declarado ilícito no constituye la base total de la ponderación realizada por la responsable y, el resto de las pruebas consideradas para ello, permiten evaluar la constitucionalidad de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado puede emprender el análisis correspondiente,

⁹³ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

porque el ejercicio de valoración efectuado por la Sala de apelación no se afecta trascendentalmente, en la medida en que aun sin las pruebas ilícitas, la sentencia de condena continúa soportada con las pruebas que restan; caso en el cual, incluso, sería posible concluir que es constitucional, o bien, conceder el amparo para que se purguen violaciones diferentes relacionadas con la acreditación del delito, responsabilidad penal, individualización de las penas o sanciones impuestas, por citar sólo algunos ejemplos.

146. En el caso, la Sala de apelación tuvo por demostrado el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 123, en relación con el artículo 138, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), del Código Penal para esta ciudad; ilícito cometido en agravio de *****, con base en el siguiente segmento fáctico:

• El veinticinco de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las 3:00 tres horas, el ahora occiso *****, llegó al domicilio ubicado en la calle *****, manzana *****, lote *****, colonia ***** en la delegación Tlalpan, donde se encontraban ***** –quejoso– y ***** (cosentenciada), donde consumieron cocaína en piedra; ***** se puso violento, pero entre ambos lograron someterlo, atándolo de pies y manos con unos cables, retirándose a dormir, pero logró desatarse y volvió a agredirlos; entonces, nuevamente lo golpearon para someterlo, lo que no lograban; por lo que mientras ***** lo golpeaba, ***** lo picó con una navaja. La citada sentenciada también lo picó en diferentes partes del cuerpo, cayendo el pasivo sobre una cama, ya inconsciente por los golpes y lesiones recibidas; pero ***** continuó infiriéndole lesiones; luego, entre ambos, lo tiraron al piso con todo y las cobijas que estaban en la cama y, al observar que aún tenía vida, ***** volvió a esgrimir la espada y con ella le asestó varios golpes en la cabeza para rematarlo, resultando que entre ambos activos, le infirieron un total de cincuenta y seis lesiones, procediendo luego a amarrarlo con cables y pedazos de las cobijas. Hecho lo anterior, lo metieran en unas bolsas y limpiaran el lugar (sic).

147. Lo cual pone de manifiesto que el supuesto de hecho que se actualiza como consecuencia de la exclusión probatoria realizada, al evidenciarse la presencia de las múltiples violaciones procesales estudiadas, y que perfila el sentido que debe darse a esta resolución, es el dos de la lista anterior; ya que las pruebas apartadas del acervo probatorio eran base fundamental de la sentencia reclamada (confesión del quejoso y su cosentenciada *****, quien, incluso, lo incriminó en la comisión del delito, así como la evidencia recabada en el presunto lugar de los hechos, entre ésta, armas punzocortantes, objetos, inspecciones ministeriales y dictámenes derivados de éstos).

148. Antes de que se explique lo anterior, es conveniente puntualizar que el hecho de que en el apartado anterior se haya expulsado el material probatorio obtenido a partir o a resultas de las transgresiones al debido proceso ya mencionadas, no implica que el restante acervo probatorio de cargo deba seguir la misma suerte procesal.

149. Lo anterior, pues las probanzas que restan no tienen conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, puesto que derivan de una fuente independiente. De modo que su consecución se estima lícita y, por ende, válidamente pueden ser utilizadas en el proceso penal.

150. Entonces, prescindiendo de las diversas pruebas que han sido expulsadas del acervo probatorio existente en los autos —establecidas en los apartados C.II.1.a y C.II.4.a—, los medios de convicción restantes son los siguientes:⁹⁴

1. Ampliaciones de declaración de ***** e *****, rendidas el veintidós de febrero de dos mil seis ante el Juez de la causa.

2. Declaraciones ministeriales emitidas por:

- *****.
- ***** (y posterior ampliación).

3. Deposados de los policías ministeriales y subsecuentes ampliaciones —en cuanto al tema del hallazgo del cadáver—:

- *****.
- *****.

4. Testimonios de identidad rendidos por:

- *****.
- *****.

5. Nota informativa para el Ministerio Público.

⁹⁴ De acuerdo con las que consideró la Sala en la emisión del acto reclamado.

6. Documentales, consistentes en:

- Recibo por servicios funerarios, expedido por la persona moral *****.

- Escrito presentado por *****.

7. Inspecciones ministeriales de:

- Lugar del hallazgo del cadáver.
- Cadáver y levantamiento.
- Nueva fe de cadáver, reconocimiento, lesiones y de media filiación.
- Elementos filamentosos y estudio de lechos inguinales.
- Objetos.
- Ampliación de inspección de vehículo y daños de objetos.

8. Actas médicas.

9. Dictámenes periciales en materias de:

- Necropsia suscrito por los doctores Blanca Carrillo Fernández y Ariel Delgado Pérez.

- Ampliación del dictamen de necropsia practicado al occiso.
- Química forense practicada al occiso.

- Química forense para determinar el grupo sanguíneo, rendido por Ma. de Jesús Arenas Frías y Ma. Guadalupe Valencia García.

- Química forense respecto de la determinación y cuantificación de alcohol suscrito por José A. Escárcega Hernández y Roberto Noriega Castro.

- Químico-toxicológico practicado al occiso emitido por Mario A. Ruiseco Bautista.

- Informe dactiloscópico suscrito por los expertos Jaime Adolfo Linares Orrego y Luis Gerardo Cedillo Gutiérrez.

- Patología del estudio comparativo de pelos rendido por Erika Díaz Cortés y Sebastián G. Castillo Medina.

- Raspado de uñas suscrito por Erika Díaz Cortés y Sebastián G. Castillo Medina.

- Valuación suscrito por el perito Luis Guillermo Martínez Jiménez.

- Mecánica y avalúo de vehículo emitido por Rodolfo Albarrán Serrano.

10. Careos constitucionales entre el quejoso ***** y su cosentenciada ***** con los oficiales aprehensores:

- Maricarmen Enríquez Dozal.

- Francisco Betancourt Mercado.

- Germán Curiel Terres.

- Jorge Édgar Romero García.

11. Testimonial de descargo rendida por ***** (madre del quejoso).

151. Y, frente a ello, al margen de que el ejercicio de motivación realizado por la responsable, eventualmente tampoco alcanzaría para saldar la exigencia legal establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se expusieron con la exhaustividad necesaria los indicios extraídos para la acreditación de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito; como se anticipó, la expulsión probatoria realizada respecto de pruebas centrales hace necesario que la autoridad responsable valore el cuadro probatorio que no se consideró ilícito ni resultó afectado de ilegalidad y, fundada y motivadamente determine si están acreditados los elementos del delito materia del acto reclamado y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

152. Lo anterior encuentra lógica justificación en el hecho de que las pruebas ilícitas expulsadas son la base principal del ejercicio de ponderación efectuado en el acto reclamado, ya que se trata de piezas fundamentales en la construcción de la prueba indiciaria elaborada por la responsable, las cuales al extraerse (por ilícitas) desmoronan los cimientos, tanto argumentativos como valorativos que sostienen la sentencia de apelación y, ante su expulsión, no es posible analizar la constitucionalidad del acto, basado en una valoración diferente a la contenida en la sentencia reclamada, pues ello

implicaría que este órgano colegiado realizara un análisis de ponderación que es propio de la autoridad de instancia.

153. Es aplicable a lo anterior, en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 74/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.—El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercitar los Jueces de Distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el Juez de Distrito no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión —cuerpo del delito y presunta responsabilidad—, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el Tribunal Constitucional sustituye al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal."⁹⁵

⁹⁵ Publicada en la página 51, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, materias constitucional y penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 165883.

154. De esa manera, si al anular piezas torales del mapa probatorio considerado por la autoridad responsable no es posible, como aquí ocurre, analizar la constitucionalidad del acto reclamado por quedar destruido el entendimiento del rompecabezas probatorio del caso; debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, a fin de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, dicte otra determinación, en la cual, con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente efectúe un nuevo análisis del material probatorio restante (desde luego, sin considerar el que es ilícito) y, a partir de lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

3. En caso de dictar nuevamente sentencia condenatoria, con apego al principio jurídico *non reformatio in peius*, no podrá agravar la situación jurídica del demandante de amparo y, además, en la labor individualizadora que habrá de realizar para la imposición de las sanciones condignas, deberá apartarse de considerar aspectos personales y ajustarse al actual paradigma del derecho penal de acto.

4. Con independencia de lo anterior, dé vista al agente ministerial de su adscripción a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue lo concerniente a la probable comisión del delito de tortura en perjuicio del quejoso. Para lo cual, habrá de otorgarle las constancias necesarias y remitir a este órgano colegiado la notificación donde conste el cabal cumplimiento de lo anterior.

155. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado a la autoridad responsable indicada en el resultando segundo de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

SEGUNDO.—Se instruye a la Sala responsable para que dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones e investigue lo relativo a la probable comisión del delito de tortura, en términos del considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen, solicítese el acuse de recibo correspondiente y, con funda-

mento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable ordenadora, para que cumpla con esta ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá multa de cien a mil días (sic), acorde con lo dispuesto en el numeral 258 de la ley de la materia y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución en términos del párrafo segundo del invocado precepto 192; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías –ponente–, con el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente–; quienes firman ante Jorge Daniel Aguirre Barrera, secretario que da fe el once de septiembre de dos mil diecisiete.⁹⁶

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 741.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: Con todo respeto disiento de la determinación de la mayoría que concedió la protección federal al quejoso ******, contra la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad –que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual lo consideró responsable penalmente del delito de homicidio calificado (cometido con ventaja bajo la hipótesis de cuando se es superior por el número de los que intervengan en él, cuando el activo se encuentra armado y el pasivo inerme, así como con saña), en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****–.—Lo precedente lo estimo así, conforme

⁹⁶ Considerando que de los días cuatro al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se otorgó licencia académica al Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco.

a las consideraciones siguientes: Recordemos que los efectos de la concesión de la sentencia de la mayoría, son para que la Sala responsable: i) Deje insubsistente la sentencia reclamada.—ii) Dikte otra determinación en la cual, con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente efectúe un nuevo análisis del material probatorio restante (sin considerar el ilícito) y resuelva lo que en derecho corresponda.—iii) En caso de dictar nuevamente sentencia condenatoria, con apego al principio *non reformatio in peius*, no podrá agravar la situación jurídica del demandante de amparo y, además, en la labor individualizadora que habrá de realizar para la imposición de las sanciones condignas, debería apartarse de considerar aspectos personales y ajustarse al actual paradigma del derecho penal de acto.—iv) Darle vista al agente ministerial de su adscripción a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, investigara lo concerniente a la probable comisión del delito de tortura en perjuicio del quejoso.—En relación con las pruebas que consideraron ilícitas y que debían excluirse —conforme al efecto precisado en el inciso ii), antes relatado—, en la sentencia de la mayoría se llega a esa conclusión por derivar de: a) La ilegal detención —por flagrancia equiparada— del quejoso y que invalida su declaración ministerial de veintisiete de julio de dos mil quince, la que además fue rendida con la asistencia de persona de confianza y no ante un profesional del derecho que fungiera como su defensor.—b) Las ilegalidades referidas en el inciso a), respecto de la declaración ministerial de la cosentenciada ***** —por lo cual su testimonio que contiene el señalamiento principal en contra del quejoso también excluirse (sic).—c) Contravención al derecho de inviolabilidad del domicilio.—La primera razón de la desavenencia, se sustenta en la circunstancia de la uniformidad del criterio que ha sustentado este tribunal y, por ello, a mi consideración, no es posible analizar las ilegalidades referidas a la confesión del quejoso y declaración ministerial de la cosentenciada ***** , dado que tales probanzas ya fueron materia de examen en el amparo directo 175/2012, resuelto por este tribunal el dieciséis de agosto de dos mil doce, que promovió esta última en contra de la sentencia aquí también reclamada, en donde se determinó que el valor y alcance dados a tales probanzas fueron correctos —incluso, se negó la protección federal a la citada coimputada—, de tal manera que no es posible reexaminar esa parte, dado que constituye cosa juzgada —por ser el órgano terminal quien lo emitió—, no obstante el nuevo paradigma de derechos humanos, conforme lo señala la jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto: "COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico —con rango constitucional— de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Esto es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por dichos tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas. Esta distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de

controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación. Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales referidos derivan en la concesión del amparo, su ejecución puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables: 1) los relativamente libres, esto es, los realizados por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones propias; y, 2) los vinculados, a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable con la única posibilidad de proceder apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria que concedió el amparo. En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este Alto Tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico, ya que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los Tribunales Colegiados de circuito como órganos terminales en materia de legalidad. Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece."—Esta postura la fundo en el amparo directo 18/2017, resuelto el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el que, por unanimidad de votos, se concedió el amparo de manera lisa y llana a la quejosa, observando para ello, entre otras razones, las ilegalidades cometidas en la valoración de testimonios de cargo y una documental pública, que ya habían sido determinadas en el diverso amparo directo 469/2014, que promovió el cosentenciado de la promovente del primer amparo (18/2017) —los que se trajeron como hecho notorio, aunque las partes no los invocaron—; en la inteligencia de que ambos precedentes se fallaron cuando ya estaba vigente la reforma constitucional aludida.—De tal manera que, a mi parecer, estimo pertinente considerar tal precedente para establecer la razón por la cual no era posible realizar en este asunto el estudio de las referidas probanzas, pues se ha considerado que lo analizado en la ejecutoria de amparo de diverso cosentenciado constituye cosa juzgada —en lo relativo a las pruebas valoradas— y al menos en la sentencia de la mayoría, no se advierte justificación para apartarme de este precedente; por tanto, acorde a mi postura adoptada en casos similares, es que no estoy de acuerdo en analizar esas violaciones procesales, no obstante la reforma constitucional señalada —que dio lugar a las jurisprudencias invocadas en la resolución mayoritaria—.—En segundo término, aun si se considerara que deben excluirse las referidas declaraciones ministeriales del quejoso y la cosentenciada —por haberse efectuado con la presencia de persona de confianza, pues como se verá, no existe ilegal detención—, las pruebas restantes, al integrar la prueba circunstancial prevista en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad¹ sustentan, al menos, los extremos de la existencia del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su co-

¹ "Artículo 261. El Ministerio Público, los Jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

misión, por lo cual no procedía conceder el amparo para que la Sala responsable valorara tales medios de prueba, pues la argumentación —aunque sea mínima— en el acto reclamado, estimo, es suficiente para no variar esta premisa.—Recordemos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXXX-VII/2013 (10a.), señaló la metodología para integrar la prueba circunstancial o indiciaria, al señalar que tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial (en este caso, la imputación ministerial), analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.—Agrega ese criterio, que tal proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, puede producirse mediante contrapruebas —a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria— o mediante contraindicios —a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario—. Todo lo anterior, debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica².—

² Tal tesis es de rubro y texto: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS. Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una 'presunción abstracta'. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una 'presunción concreta', la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una 'presunción abstracta' se convierte en 'concreta' —ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas— es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la 'presunción abstracta', pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas —a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria— o mediante contraindicios —a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario—. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fun-

Acorde con tales lineamientos, es necesario señalar que subsiste la ampliación de declaración del quejoso y de la referida cosentenciada que realizaron el veintidós de febrero de dos mil seis, ante el Juez de la causa —que incluso, se valoró en la sentencia reclamada—, en el que de manera coincidente señalan: La cosentenciada *****; "...que quiere aclarar bien los hechos, nosotros nos encontramos en el domicilio, el día 24 veinticuatro de julio del 2005 dos mil cinco, en donde estábamos y *****", nos dijo que iba a ir por su primo que se iba a ir a comprar droga ahí con ellos, que cuando él llegara que lo pasara y los tres empezamos a platicar y ellos empezaron a discutir, es decir ***** y *****", cuando *****", sacó una espada y empezó a discutir con *****", el *****", le dijo a *****", cálmate que lo vas a matar, cuando *****", nos dijo a nosotros que no nos metiéramos y nos amenazó con una pistola y nos metió al cuarto de atrás de la casa y nosotros nos fuimos y nos quedamos en el cuarto de atrás de la casa y nosotros nos fuimos y nos quedamos en el cuarto de atrás (sic) y lo único que nosotros escuchamos fueron los gritos de *****", y no pudimos hacer nada, por lo mismo que ya nos había amenazado *****", y nos quedamos dormidos en el cuarto de atrás, al otro día en la mañana no vimos nada más que a *****" que estaba barriendo el patio, nosotros la saludamos y nos fuimos a nuestras casas y después regresamos y nosotros no sabíamos nada del homicidio, hasta que llegaron los judiciales por nosotros, siendo todo lo que desea declarar..." (foja 208, tomo II).— Por su parte, el quejoso señaló: "...que nosotros no somos culpables, ni *****", ni yo, por el hecho de estar en la casa no somos culpables, que ese día estábamos *****" y yo en la noche, el domingo 24 veinticuatro de julio del 2005 dos mil cinco, que *****", nos avisó que le diéramos permiso a *****", que entrara a la casa a comprar droga, cuando estábamos ahí los tres, es decir *****", *****" y yo, fue cuando entró *****", porque él tenía llaves de la casa y empezó a discutir con *****" y *****", empezó a golpear a *****", adentro de la casa (sic), *****" y yo quisimos defenderlo, y *****", tomó la espada y le pegó a *****", en la espalda y a mí en la mano izquierda, fue cuando sacó la pistola *****", que traía dentro de sus ropas, y nos dijo que nos metiéramos en el cuarto de atrás, porque si no, nos iba a dar en la madre a nosotros, nosotros nos metimos al cuarto de atrás y nos quedamos asustados en la habitación y *****" y *****", seguían discutiendo en el otro cuarto, hasta que nos quedamos dormidos y en la mañana cuando desperté me salí con *****", del cuarto y *****", estaba barriendo el patio, nos salimos de la casa y yo me fui para mi casa, cuando regresé yo en la noche, como a las 8:00 ocho, nada más estaban las bolsas de basura en el patio; y ese mismo día en la noche fue cuando *****", me habló por teléfono para que tirara las bolsas de basura al camión de basura en la mañana, pero como me quedé dormido, no las tiré al camión, fue cuando llegó mi amigo *****" y le pedí de favor que tirara las bolsas de basura y fue cuando yo le subía las bolsas de basura a su camioneta, (sic) ignorando el contenido de las bolsas; y como a la media hora fue cuando llegaron los judiciales y los judiciales se brincaron la barda y se metieron, me esposaron me pusieron unas bolsas de

damentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica."

plástico en la cabeza y me empezaron a golpear, ahí fue cuando estaban golpeando a ***** y a mí y ellos me dijeron que por qué lo habíamos matado y fue ahí donde me empezaron a golpear diciéndome que yo había sido quien lo había matado, y yo no sabía a que se refería, siendo todo lo que desea declarar." (fojas 209 y 210, tomo II).—Conforme a ello, las declaraciones ante el juzgado de la causa del quejoso y su cosentenciada son la base de la imputación ministerial. Sin embargo, de tales depositados surgen dos hipótesis: La primera, que se identifica con la postura ministerial, específicamente que el quejoso y, al menos otra persona, lesionaron al quejoso (sic) y le ocasionaron la muerte —de tal manera que ello explica de que el quejoso y su cosentenciada hubiesen declarado que se encontraban presentes en ese momento—.—La segunda, que se refiere a que el quejoso y la cosentenciada, aunque estuvieron presentes en el momento de los hechos, fueron amenazados por ***** con una pistola y se tuvieron que encerrar en otra habitación en donde sólo escucharon la discusión entre este último y el pasivo y de que éste se quejaba.—Los indicios recabados —y no afectados de ilicitud, conforme a las razones expuestas en la sentencia de la mayoría— son incompatibles con esta última versión, hasta llegar a desvirtuarla; mientras que la hipótesis ministerial, aunque con pruebas indirectas, se corrobora de manera lógica y armónica. Esta apreciación la explicaré a continuación.—Es decir, en mi opinión, la hipótesis que se corrobora y que mediante los indicios y contraindicios recabados en el proceso de investigación —no afectados de nulidad—, corroboran la imputación ministerial, es la relativa a que el quejoso y la cosentenciada estuvieron en el momento en que fue lesionada la víctima e, incluso, realizaron acciones para ese efecto —conforme a la imputación de cargo— dado que tanto el quejoso como la cosentenciada dan noticia que estaban esa casa (sic) con el occiso, sin acreditarse la otra hipótesis que es la relativa a que ***** fue quien los obligó a irse de ese lugar, por lo que sólo escucharon la discusión y la forma en que se quejaba el hoy occiso.—Para demostrar esta conclusión, es necesario recordar lo señalado por el quejoso y la referida cosentenciada —en su ampliación de declaración antes transcrita—, donde dijeron que en la noche del veinticuatro de julio de dos mil cinco, en un inmueble donde venden droga, estaban los antes citados, ***** y el pasivo; agregaron que estos dos últimos discutieron y ***** —de quien refieren les pegó al quejoso y la coinculpada con una espada— los amenazó con una pistola para que se fueran al otro cuarto de esa misma vivienda, donde según la coinculpada, sólo escuchó gritos de la víctima —el quejoso refirió que escuchó que seguían discutiendo—, que salieron al otro día y en la noche regresó el peticionario de amparo, a quien le encargaron tirar la basura, lo que pidió a su amigo ***** que lo realizara, momento en que fueron asegurados por los policías que les pegaron.—En efecto, la primera hipótesis, se corrobora de manera lógica con el dictamen de criminalística de campo en el que se concluyó: "...(1) De acuerdo al sitio donde se localizó el cadáver completamente en el interior de las bolsas de plástico, en decúbito lateral izquierdo sobre el piso de terracería y pasto en la orilla de un camino vehicular y a la ausencia de indicios de índole criminalístico alejados o cercanos a la (sic) bolsas de plástico que contenían el cuerpo; bien podemos determinar que tal sitio correspondió al lugar del hallazgo.—(2) Basándonos en (sic) localización y ubicación anatómica del cuerpo en el interior de 5 bolsas de plástico color negro sobre el piso de tierra y pasto en la orilla de un camino vehicular en el interior de un hueco excavado en el bordo de tierra lateral al camino y de acuerdo al peso del cuerpo; bien podemos inferir que la posición en la cual se encontró el cuerpo, no correspondió a la original ni final al momento de ocurrirle la muerte y de nuestra intervención, siendo trasladado del lugar de los hechos al sitio donde fue localizado al momento de nuestra intervención, a través de un medio de transporte o por un vehículo, con el fin de ocultar el cuerpo.—(3) Fundamentándonos en el pantalón removida (sic) hacia abajo a nivel de piernas, en el interior de una serie de cobijas y bolsas de plástico y

atado con diversos cables de plástico, bien podemos inferir que tal desorden en el pantalón se debió a maniobras de sometimiento o inmovilización.—(4) De acuerdo a las características e interpretación de los fenómenos o signos cadavéricos observados en la superficie corporal del hoy occiso, con la presencia de signos de inicio de putrefacción, en su periodo cromático, tal como la mancha verde abdominal; bien podemos inferir que su muerte le ocurrió en un lapso de tiempo mayor a las 12 horas y menor a las 36 horas, anteriores a nuestra intervención.—(5) De acuerdo a las características y localización anatómica de la equimosis en párpado izquierdo y a la herida por contusión en labio inferior, bien podemos determinar que tales contusiones directas fueron producidas por algún objeto de consistencia dura y resistente actuando como agente contundente, siendo movilizado y llevado a una dirección de adelante hacia atrás para impactarse de frente a las regiones lesionadas.—(6) Basándonos en las heridas marcadas con los números (1), (2), (3) y (45), bien podemos inferir que tales lesiones fueron producidas por un instrumento corto contundente de cierto peso, la (1), (2), y (3), estando el victimario de frente con respecto de la víctima y la (45) estando el victimario por atrás respecto a la víctima.—(7) De acuerdo a las características del conjunto de lesiones diseminadas en las regiones corporales anteriores y posteriores del hoy occiso, bien podemos inferir que tales lesiones fueron producidas por 2 tipos de instrumentos, por un instrumento punzo cortante y por un instrumento corto contundente.—(8) De acuerdo a las características del conjunto de lesiones por instrumento punzo cortante localizadas en las regiones posteriores, bien podemos inferir de (sic) tales lesiones fueron producidas por un instrumento punzo (sic) cortante en un filo, estando el victimario por atrás con respecto a la víctima.—(9) Basándonos en la corpulencia del hoy occiso y al conjunto de lesiones por mecanismo cortante, punzo cortante y corto contundente diseminadas en las diversas regiones corporales, tanto en sus planos superiores como inferiores y a la presencia de maniobras de sujeción e inmovilización con diversos cables en maniobras de sujeción, bien podemos inferir que en el presente hecho participó (sic) por lo menos 2 personas.—(10) De acuerdo a la presencia del conjunto de excoriaciones diseminadas en las diversas regiones anatómicas con predominio en planos frontales y en las localizadas en las rodillas, bien podemos inferir que tales lesiones excoriativas fueron producidas en un mecanismo de impacto y fricción de las regiones lesionadas al impactarse de frente dichas regiones lesionadas contra una superficie de consistencia áspera y dura, actuando como superficie contundente, probablemente en un mecanismo de caída.—(11) Basándonos en las características del conjunto de lesiones por mecanismo cortante en manos, brazos y antebrazos, bien podemos inferir que tales lesiones fueron producidas en maniobras instintivas de defensa, al levantar las extremidades superiores el hoy occiso y trata de detener el instrumento al ser movilizado por el victimario.—(12) De acuerdo al conjunto de lesiones de tipo cortante, corto contundente y por contusión y a su localización anatómica, diseminadas en múltiples regiones corporales, tanto en sus planos frontales, laterales y posteriores, bien podemos inferir que para ser inferidas tales lesiones, los victimarios o sujetos activos tuvieron diversas posiciones con respecto a la víctima al tener movilidad, estando los victimarios en una posición por detrás y por delante con respecto a la víctima" (fojas 176 a 184, tomo I).—De las consideraciones del citado dictamen, se advierten varios aspectos que es importante destacar: –Corpulencia del pasivo;– tipo y ubicación de las lesiones –cortante, punzo cortante y corto contundente diseminadas en las diversas regiones corporales—.—Se emplearon dos tipos de armas, una "punzo cortante" y otra "corto contundente".—La descripción de cómo fue encontrado y advierte la forma en que fue inmovilizado.—Estos aspectos conducen necesariamente a la conclusión de que el quejoso debió participar para obtener tal resultado típico, pues no sería posible ni lógico que sólo participara una persona –como lo pretenden evidenciar en la segunda hipótesis que se advirtió– en el sentido

de que sólo fue ***** , quien lesionó al quejoso, pues entonces no se explicaría el empleo de dos armas y se aceptaría que el occiso, a pesar de su corpulencia y estatura, se dejó lesionar –en varias regiones del cuerpo, específicamente, en la espalda y en la parte frontal–, sin intentar defenderse –aun por instinto de supervivencia–; por eso, esa hipótesis con la que se pretende exculpar al quejoso no es verosímil, ni acorde al material probatorio.—Apoya también lo expuesto, la parte de dicha pericial, en la que se señala que el pasivo tenía lesiones producidas en maniobras de defensa; asimismo, que la presencia de excoriaciones con predominio en la región de planos frontales y en las rodillas, lleva a la inferencia de que fueron producidas en un mecanismo de impacto y fricción con una superficie áspera y dura, probablemente en un mecanismo de caída; de tal manera que aunado a los factores antes destacados, las descritas circunstancias llevan al convencimiento de que necesariamente participaron más de dos personas, pues lógicamente el pasivo se trató de defender de sus agresores –incluso, como una forma de instinto de sobrevivencia–; lo que corrobora la versión de cargo, específicamente que el quejoso y su cosentenciada, por aceptar que estaban presentes al momento en que fue lesionado el hoy occiso, es atribuible la acción contenida en la versión ministerial.—Aunado a lo expuesto, el lugar donde fue hallado el cadáver, según dicho dictamen, no corresponde con el sitio donde le ocurrió la muerte al pasivo, de tal manera que esta circunstancia hace verosímil la versión expuesta en las declaraciones del quejoso y su cosentenciada, en lo relativo a que las lesiones que le provocaron la muerte del pasivo se ocasionaron en la vivienda donde se encontraban –donde uniformemente señalaron que vendían droga– y no en lugar donde fue hallada la víctima.—Asimismo, porque en la fecha en que fue hallada la víctima, según los peritos que emitieron el citado dictamen, ya habían transcurrido "...un lapso de tiempo mayor a las 12 horas y menor a las 36 horas...".—Entonces, si los peritos que emitieron tal dictamen comparecieron al lugar el veintiséis de julio de dos mil cinco –después de las quince horas con cincuenta y ocho minutos en que el representante social investigador ordenó la práctica de diligencias para esclarecer ese hecho–, el tiempo transcurrido desde la muerte del pasivo también corresponde con el que dijeron el quejoso y su cosentenciada –cuando llegó el pasivo al domicilio donde se encontraban–, pues esto último ocurrió el veinticuatro de julio de ese año, en la noche –conforme a esos depositados–, de tal manera que a partir de ese momento corresponde el lapso de entre doce a treinta y seis horas, aproximadamente, de muerto, al momento en que intervinieron los profesionales.—También tiene sustento la versión ministerial, en mi opinión, con el dictamen de necropsia emitido el veintisiete de julio de dos mil cinco (fojas 283 a 285, tomo I), en el que se constatan el tipo y ubicación de las lesiones en el cuerpo del pasivo y que (sic) consecuencia de éstas se produjo su deceso, aunado a que describe el físico de la víctima, como joven de ***** años y que medía ciento ochenta y nueve centímetros de estatura, ciento tres centímetros de perímetro torácico, y noventa y dos centímetros de perímetro abdominal, como se dijo en el citado dictamen de criminalística de campo, antes referido, y que tales circunstancias corroboran la hipótesis de que para provocar tales lesiones participaron más de dos personas, siendo una de ellas, que se encontraba en el domicilio el quejoso –según su propia declaración—.—En efecto, en el dictamen de necropsia referido, se indica: "...Dictamen de necropsia.—Los suscritos peritos médico forenses, por disposición del C. Agente del Ministerio Público de la FMC-MC-2T2 agencia investigadora, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, nos presentamos en el anfiteatro del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, para practicar la necropsia de ley en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de ***** , relacionado con la averiguación previa número ***** . Del segundo turno.—El resultado es el siguiente: El cadáver corresponde a un sujeto del sexo masculino, de veintitrés años de edad, el cual mide ciento ochenta y nueve centímetros de estatura, ciento tres centímetros

de perímetro torácico y noventa y dos centímetros de perímetro abdominal.—El cadáver presenta: Rigidez muscular generalizada reductible, opacidad corneal y escasas livideces en las regiones posteriores del cuerpo.—Otros hallazgos: Conjuntivas congestionadas, cianosis de cara y de lechos ungueales.—Exteriormente presenta: Una herida corto-contundente de trece y medio centímetros, situada en la región occipital sobre y a ambos lados de la línea media, interesa únicamente planos blandos. Quince heridas producidas por instrumento punzo cortante: la primera y la segunda de veintisiete y diez milímetros, respectivamente, situadas en la base del cuello que sólo interesan planos blandos.—La tercera de quince milímetros situada en la cara posterior del hemitórax derecho que interesa únicamente planos blandos, la cuarta de dieciocho milímetros, situada en la cara posterior del hemitórax derecho a nueve centímetros pro (sic) fuera de la línea media posterior y a ciento cincuenta y ocho centímetros del plano de sustentación, penetrante. La quinta de quince milímetros de longitud, situada en la cara posterior del hemitórax derecho a tres centímetros por fuera de la línea media posterior y a ciento treinta y siete centímetros del plano de sustentación, penetrante. de la sexta a octava, situadas en la cara posterior del hemitórax izquierdo, midiendo la mayor cuarenta y seis milímetros y la menor dieciocho milímetros, éstas interesan únicamente planos blandos. La novena de quince milímetros de longitud, situada en la cara posterior del hemitórax izquierdo a quince centímetros por fuera de la línea media posterior y a ciento cuarenta y ocho centímetros del plano de sustentación, penetrante. La décima de quince milímetros de longitud, situada en la región lumbar izquierda que sólo interesa planos blandos. La onceava de treinta milímetros (sic) de longitud, situada en la región lumbar izquierda a cuatro centímetros por fuera de la línea media posterior y a ciento veintiséis centímetros del plano de sustentación, penetrante. La doceava y treceava de diecisiete y quince milímetros, situadas en la cara lateral del tercio proximal y medio del muslo derecho interesan únicamente planos blandos.—La catorceava y quinceava de veinticinco y veintitrés milímetros, respectivamente, situadas en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo, ésta únicamente interesan (sic) planos blandos, todas de dirección oblicuas. Seis heridas cortantes: De la primera a la tercera midiendo la mayor sesenta y tres milímetros y la menor quince milímetros, situadas en la cara palmar de la mano derecha. De la cuarta a la sexta midiendo la mayor cincuenta siete milímetros y la menor veinte milímetros, situadas en la cara palmar y lateral de la mano izquierda, éstas interesan únicamente planos blandos. La séptima de sesenta milímetros, situada en la cara anterior de la muñeca izquierda, todas interesan planos blandos. Tres heridas corto contundentes; la primera de diez centímetros, situada en la región frontal sobre y a ambos lados de la línea media, la segunda de once centímetros, situada en la región fronto temporal derecha y la tercera de once centímetros, situada en la región temporo occipital derecha, todas interesan planos blandos y descubre hueso. Múltiples excoriaciones de formas irregulares, situadas en diferentes regiones del cuerpo, midiendo la mayor trece centímetros y la menor un centímetro. Equimosis bpalpebral bilateral.—Abiertas las grande (sic) cavidades encontramos ne la craneana: (sic) Infiltrado hemático peri craneal difuso. En encéfalo con peso de mil trescientos cincuenta gramos y con focos de contusión en el lóbulo temporal izquierdo.—Estructuras óseas que conforman la base y bóveda del cráneo sin trazo de fractura.—En el cuello: El esófago y la tráquea con su (sic) mucosas congestionadas y libres en su luz.—En la torácica: Hecha la disección de la región se ve que el instrumento punzo cortante que produjo las heridas descritas en cuarto y quinto lugar sigue una dirección general de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo lesionando en su trayecto planos blandos parietales, penetra a la cavidad a través del quinto y noveno espacios intercostales, lesiona pleura, lóbulo medio e inferior respectivamente del pulmón derecho hasta donde termina su trayecto. Se ve que el instrumento punzo cortante que produjo la herida descrita en noveno lugar

sigue una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo lesionando en su trayecto planos blandos, penetra a la cavidad a través del séptimo espacio intercostal izquierdo lesiona pleuras y lóbulo inferior en todo su espesor del pulmón izquierdo hasta donde termina su trayecto. Además de lo anotado: Los pulmones pálidos a los cortes El corazón con sus cavidades y orificios valvulares normales.—En la abdominal: Hecha la disección de la región se ve que el instrumento punto cortante (sic) que produjo la herida descrita en onceavo lugar sigue la dirección de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha lesionando en su trayecto planos blandos penetra a la cavidad lesiona retroperitoneo y el polo inferior del riñón izquierdo hasta donde termina su trayecto. Además de lo anotado: El hígado, el bazo, el páncreas y los riñones pálidos a los cortes. El estómago con alimentos en papilla en su interior. La vejiga vacía. Se envían muestras de sangre para su investigación de alcohol y estudio químico toxicológico, así como exudado rectal para espermatozoides cuyos resultados se comunicarán en su oportunidad.—Conclusiones del dictamen de necropsia.—Conclusión ***** falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por instrumento punzo cortante penetrantes de tórax (sic) las descritas en cuarto, quinto y noveno lugar y penetrante de abdomen la descrita en onceavo lugar y traumatismo craneo encefálico, mecanismos que juntos o separados clasificamos de mortales.—Las demás lesiones descritas, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.—Se finaliza la necropsia a las diecisiete horas con cuarenta minutos.—México, Distrito Federal, 27 de julio de 2005."—Además de lo expuesto, el propio quejoso y cosentenciado, justifican la presencia del pasivo en dicho domicilio, pues dijeron que ***** les habló para que lo dejaran entrar, a efecto de que comprara droga; de lo que se observa que tanto el impetrante de amparo como su acompañante, obedecían lo señalado por *****; por ello, es creíble que privaran de la vida a la víctima, sometiéndola y lesionándola conforme a las marcas descritas en la necropsia, y se desvanece la versión de que incluso el quejoso y la cosentenciada se pusieron a defender a ***** cuando lo atacó ***** , como lo refirieron, dado que guardaban obediencia a *****.—Constata lo precedente, el testimonio ministerial de ***** —desahogado el veintiséis de julio de dos mil cinco—, en el que señaló que ***** , es primo de ***** , y que los buscaba para reclamarles que habían entrado a robar en su casa donde distribuye droga, que en esa ocasión lo golpeó y que es violento, además, de que uno de los sujetos que es su "burro" es un sujeto de apodo ***** o ***** , cuyo sobre nombre corresponde al del quejoso, según su declaración preparatoria de éste (fojas 73 a 76 y 319, tomo I); lo que evidencia que el peticionario de amparo no estaba en condiciones de oponerse a las acciones de ***** —pues ante las demás personas, prácticamente el quejoso trabajaba para éste—, como lo pretendió justificar, aludiendo que pretendió defender al pasivo y que, en respuesta, fue amenazado con una pistola para irse a un cuarto contiguo, de tal manera que este contexto probatorio desvanece esa hipótesis.—Más aún, tanto el peticionario de amparo como la referida cosentenciada presentaron una serie de lesiones en diferentes partes del cuerpo —que tardan en sanar menos de 15 días— con costras en diferentes fases de evolución (emitidos el mismo día de su detención, veintisiete de julio de dos mil cinco), y al no relatar la forma en que se realizaron tales lesiones —que ya presentaban hasta costra por el tiempo transcurrido— (fojas 118 y 120, tomo I), conforme al contexto relatado, fundadamente es posible atribuírselas a las maniobras de forcejeo que realizaron con el pasivo para someterlo y privarlo de su vida —sin que ello tenga el alcance de excluir que si existen lesiones recientes se debieran a diverso motivo—.—En efecto, respecto al quejoso se certificó: "...Presenta lesión cubierta por costra hemática en

el lóbulo del pabellón auricular izquierdo. Cuatro lesiones puntiformes en la región ciliar izquierda en su ángulo externo. Presenta lesiones cubiertas por costra hemática en diferentes fases de evolución en las siguientes regiones: una de 2.5 cm en cara posterior de brazo derecho, otra de 4.0 cm en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, dos lesiones de 10.00 cm. cada una en el tercio medio cara anterior de antebrazo derecho, una de 2.5 cm en cara posterior tercio medio de brazo derecho. Múltiples lesiones en diferentes fases de evolución en cara anterior de dedos de la mano derecha e izquierda siendo la mayor en el dedo pulgar de mano derecha de 2.0 cm y en los demás dedos de 0.3 cm".—En cuanto a la cosentenciada *****: "...Presenta dos lesiones la primera de 4.0 cm y la segunda de 2.5 cm en diferentes fases de evolución en la región palmar derecha y escoriación de 10.0 cm lineal en la región escapular derecha...".—Incluso, en la sentencia de la mayoría se trae a cuenta estos certificados médicos para evidenciar las lesiones que dieron lugar a investigar los actos de tortura. Lo anterior se aclara, dado que en el listado de las pruebas que son lícitas referidas en la sentencia mayoritaria, no se hizo la relación de éstas, pero no deben excluirse, pues se utilizaron, incluso, para el referido tópico.—Asimismo, aunque en el listado de las pruebas lícitas tampoco se incluyó el citado dictamen de criminalística de campo —que no está afectado de ilicitud, pues no se obtuvo de las ilegalidades que, en opinión de la mayoría, ocasionan la exclusión de material probatorio—, a mi consideración, es posible que se valore por la responsable, pues tampoco se incluyeron en el listado de pruebas obtenidas ilícitamente, incluso, las partes pueden promover el mecanismo para aclarar tal circunstancia, si así lo ameritara.—Todo lo expuesto vuelve verosímil la versión ministerial de que el quejoso también participó en el homicidio y desvanece la versión de éste en el sentido de que fue relegado al momento del evento delictuoso, pese a su presencia en el lugar y hora en que se suscitó.—También estimo conveniente considerar que al momento que fue detenido el quejoso, en las afueras del domicilio ubicado en calle *****, de esta ciudad, portaba un arma de fuego calibre .38" —según el oficio de puesta a disposición de veintisiete de julio de dos mil cinco—, del cual se dio fe por el Ministerio Público; por lo cual, al menos existía flagrancia por esa conducta y ello justifica la serie de diligencias y de indicios ahí recabados por esa detención.—Sin que para calificar la flagrancia deba existir identidad en el delito por el cual se puso a disposición el quejoso, con el que se le siguió y sentenció en la resolución reclamada, como en el caso sucede, pues la clasificación jurídica final depende de las pruebas que se recaben en la investigación y de las desahogadas en el procedimiento; pero esta circunstancia no puede llegar al grado de afectar la legalidad de la detención realizada por los aprehensores, pues se considera justificado que se detuviera al quejoso por detentar un arma de fuego y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial —este razonamiento ya fue utilizado al fallar el amparo directo 231/2016, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, aprobado por unanimidad de votos—.—Conforme a ello, a mi consideración, debe estimarse que los indicios recabados con motivo de la detención del quejoso son lícitos, pues los aprehensores, con motivo de una orden de localización y presentación de los probables responsables, ubicaron el referido domicilio por virtud de habérselos informado el testigo ***** y, en ese lugar, advirtieron la camioneta que llevaba unas bolsas de plástico de color negro, similares a las que envolvían al occiso y, al preguntar al operador de ese automotor, les dijo que el quejoso le había pedido que llevara a tirar esa basura, advirtiendo que había manchas de sangre en las prendas y demás objetos que llevaba tal bolsa; por lo cual, al regresar a la vivienda indicada, el quejoso les apuntó con un arma y fue detenido cuando pretendía ingresar a ese lugar (ver puesta a disposición que obra a fojas 111 a 114, tomo I).—Tales indicios, concretamente las bolsas de basura, que son similares en color y material a las que envolvían al occiso al momento de su

hallazgo, así como las manchas hemáticas en diversas prendas que se guardaban en esas bolsas, abonan a la versión de cargo ministerial y desvirtúan la justificación del quejoso—dada en su ampliación de declaración—, pues éste refirió haber regresado a ese domicilio al día siguiente, que ***** se quedó discutiendo con el occiso; de tal manera que la existencia de tales manchas hemáticas en las prendas sin haber efectuado alguna denuncia o enterar a la policía de esa circunstancia, (sic) pues lo que hizo fue pedirle a otra persona que las llevara a tirar en la camioneta asegurada—pues no lo refirió en su declaración—, implican fundadamente que conocía el motivo por el cual aparecían esas manchas, lo que se explica y se infiere de manera fundada, a partir de su participación en ese evento, pretendiendo desvincular esa evidencia de ese sitio.—Apoya lo expuesto, el dictamen de criminalística de campo, en el que describió el vehículo aludido, la bolsa de basura y el contenido de ésta (prendas), en donde se localizaron manchas de líquido hemático (fojas 221 y 222, del tomo I).—Este contexto elimina las manifestaciones que hizo (sic) el quejoso y su cosentenciada en la versión alterna—en lo relativo a la circunstancia que se aduce para excluir al peticionario de amparo de la responsabilidad— por no ser acordes a la realidad que demuestra el demás material probatorio—pretendiendo excluirse de su participación—, resultando aceptable de acuerdo con un juicio de certeza, la versión de cargo.—Entonces, la ampliación de declaración del quejoso debe considerarse, en lo que le perjudica—dado que no hay dato que apoye la circunstancia de que no participó en los hechos, pese a haber reconocido que estuvo presente en el momento y lugar en que se cometieron las lesiones que provocaron la muerte al pasivo—; además, los datos objetivos extraídos de las probanzas relatadas corroboran la versión ministerial, que es acorde con esa parte de declaración del solicitante de amparo, pues administradas de manera armónica y lógica entre sí, como se expuso con anterioridad, integran la prueba circunstancial o llamada también indiciaria, prevista en el artículo 261 del código adjetivo de la materia para esta localidad,³ que estimo suficiente para negar la protección federal al quejoso—declarar infundados los conceptos de violación relativos a este tema—, al menos, por lo que hace a la existencia del delito y la responsabilidad penal del solicitante de amparo en su comisión, por existir prueba suficiente que demuestra tales extremos; siendo innecesario devolverlo a la autoridad responsable—conforme a los efectos de la concesión—, pues aunque la autoridad no fue exhausta en la motivación en este sentido, en la sentencia reclamada se observa la argumentación mínima para advertir este sentido.—Sobre todo que debe considerarse que la acción típica se desarrolló en el interior de una vivienda—no en lugar público o de acceso a cualquier persona, incluso, el quejoso manifestó que ***** entró a esa vivienda, porque tenía la llave de la puerta de acceso de ese lugar; lo que indica que, necesariamente, se requería ese mecanismo para entrar a ese sitio, en la que al menos el quejoso y su cosentenciada aceptaron estar presentes al momento de los hechos; de tal manera que ello amerita una complejidad para obtener una prueba directa de su participación—si no existe su confesión—; por tanto, es dable acudir a las pruebas indirectas para ese efecto, y conforme a los datos objetivos que se recabaron, principalmente, de las pruebas científicas o periciales, es que se llega a la conclusión de que, en mi opinión, es razonable y, por ello, estimo que no existe violación al principio de presunción de inocencia y menos prueba insuficiente.—Máxime que en conceptos de violación, el propio quejoso manifestó que,

³ "Artículo 261. El Ministerio Público, los Jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

en todo caso, lo que justificaría su actuar sería una legítima defensa por haber sido agredidos por el pasivo; manifestación que, en su caso, corroboraría la versión de cargo, aunque en mi opinión, no es creíble que el hoy occiso hubiese llegado a provocarlos sin ninguna arma (pues no lo refieren el quejoso y la cosentenciada), a pesar de encontrarse en un sitio donde operaban vendiendo droga (según lo relatado por el propio peticionario de amparo y la cosentenciada), y que implicaba que se encontraría con personas que lo superarían en número, al menos con el impetrante de amparo y *****; aunado a que por las lesiones que presentó el pasivo, en mi opinión, no se demuestra la repulsa actual, inminente sin provocación dolosa, necesarias para demostrar la legítima defensa.—Este contexto, es el que considero justifica la circunstancia de que no se repusiera el procedimiento para que se investigara la tortura alegada —como violación al debido proceso—, y no la señalada en la sentencia de la mayoría, dado que este panorama advierte que pese a las ilegalidades procesales aludidas en la sentencia de la mayoría, la sentencia de condena no se variaría.—Éstas son las razones del voto que emito dentro del plazo de diez días que me otorga el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.) y 1a./J. 25/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1055; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 782, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO QUE PROMOVió EL JUICIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER, POR EL HECHO DE QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA PREVIA –PRONUNCIADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL– EN RELACIÓN CON DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO HAYA ESTADO INMERSO EN LA MISMA LITIS. La figura de la cosa juzgada implica el respeto y la subordinación de lo decidido en un juicio, por eso es definida como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados de un proceso. Sin embargo, no se actualiza respecto de todos los sujetos parte de una relación procesal, pues en armonía con lo que el concepto de relatividad de las sentencias de amparo implica, es factible sostener que la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz frente a quienes litigaron la controversia en que se emitió. Lo anterior significa que lo decidido por el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de forma independiente de los juicios de amparo directo promovidos por distintos quejosos, sentenciados en el mismo acto, no constriñe el criterio que el

órgano de control constitucional deba adoptar al resolver un amparo posterior, porque lo que es inmutable es lo decidido en cuanto a la condición jurídica de quien ya antes acudió al amparo; no así respecto de diverso quejoso, aun cuando haya estado inmerso en la misma litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.21 K (10a.)

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCLUSIÓN DE PRUEBAS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ADVERTIDAS DURANTE EL AMPARO DIRECTO. HIPÓTESIS QUE SE GENERAN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA EFECTÚA POR CONSIDERARLAS ILÍCITAS Y QUE DETERMINAN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN QUE DEBE PRONUNCIARSE.

El juicio de amparo directo es un medio extraordinario de defensa, al no constituir una nueva instancia de impugnación de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios; sino que corresponde a una diversa vía por medio de la cual es posible analizar si aquéllas se ajustaron al orden constitucional. Por ello, se erige como una garantía de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, en tanto que permite su defensa contra actos de autoridad arbitrarios o dictados sin sustento legal. Así, cuando en ejercicio de ese examen de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advierte la existencia de violaciones procesales que traen consigo la declaración de ilegalidad de pruebas consideradas por la responsable para la emisión de la resolución reclamada y, por consecuencia de ella, su expulsión del cuadro probatorio para condenar, pueden presentarse las siguientes hipótesis que determinan el sentido del pronunciamiento en el juicio de amparo directo: a) que prescindiendo de las probanzas excluidas, se advierta que los restantes medios de convicción existentes en el sumario sean insuficientes para demostrar plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto materia de la condena, escenario en el cual resultaría innecesario ocuparse frontalmente de los planteamientos del quejoso y, en cambio, en observancia del principio de mayor beneficio, acorde con el artículo 189 de la ley de la materia, el órgano colegiado debe conceder el amparo de forma lisa y llana; b) que se aparten del caudal probatorio las pruebas centrales a partir de las cuales la autoridad responsable cimentó la motivación

del acto reclamado, escenario en el que deberá remitirse el expediente a la autoridad de instancia a fin de que, sin tomar en cuenta las pruebas ilícitas, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, realice un nuevo ejercicio de valoración probatoria con los elementos remanentes y determine lo conducente; y, c) cuando el material de prueba declarado ilícito no constituye la base toral de la ponderación realizada por la responsable y el resto de las pruebas consideradas para ello, permiten evaluar la constitucionalidad de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado de Circuito puede emprender el análisis correspondiente, porque el ejercicio de valoración efectuado por la Sala de apelación no se afecta trascendentalmente, en la medida en que aun sin las pruebas ilícitas, la sentencia de condena continúa soportada con las pruebas que restan; caso en el cual, incluso, sería posible concluir que es constitucional, o bien, conceder el amparo para que se purguen violaciones diferentes relacionadas con la acreditación del delito, responsabilidad penal, individualización de las penas o sanciones impuestas, por citar sólo algunos ejemplos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:19 K (10a.)

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Amparo directo 144/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Magdalena del Pilar Frías Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN. En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos,

incorporando como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio *pro persona* y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.22 K (10a.)

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.

Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P87 P (10a.)**

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS FINANCIEROS Y PERSONALES EN EL AMPARO CUYA MATERIA SE INTEGRA A PARTIR DEL DERECHO QUE HACE VALER EL QUEJOSO PARA QUE NO SE HAGAN PÚBLICOS. AL LLAMAR A JUICIO A LOS TERCEROS INTERESADOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLES ACCESO ÚNICAMENTE A LO QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA Y EVITAR DIFUNDIR LA INFORMACIÓN EN LITIGIO.

En los juicios de amparo cuya materia se integra a partir del derecho que hace valer el quejoso para que sus datos financieros y personales no se hagan públicos, por ejemplo, su nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes o el monto por el cual se le condonaron diversos créditos fiscales, pues considera que las resoluciones que así lo ordenan son inconstitucionales, el Juez de Distrito tiene a su alcance diversas facultades para implementar los medios pertinentes a fin de salvaguardar esa información, por lo que todos los partícipes en la tramitación del amparo tienen la responsabilidad y obligación de observar esas medidas. Por ende, si el juzgador se encuentra obligado por ley a llamar a juicio a los terceros interesados y éstos pretenden tener acceso a la información del quejoso, debe hacerlo con absoluto cuidado de que sea únicamente a lo que considere esencial para su defensa, ya que se encuentra bajo su más estricta responsabilidad evitar difundir los datos en litigio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.7 K (10a.)

Queja 246/2017. Intercarnes, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Adriana Janette Castillo Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL

ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI LA DETENCIÓN DEL INculpADO SE REALIZÓ CON VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y EN AQUÉLLA EL INculpADO RATIFICÓ SU DECLARACIÓN MINISTERIAL (EN LA QUE CONFESÓ LOS HECHOS DELICTIVOS) SIN AGREGAR DATO ADICIONAL A LO DEPUERTO PRIMIGENIAMENTE, AL CONSTITUIR UNA PRUEBA INDIRECTA DERIVADA DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, DEBE NULIFICARSE AL SER PRUEBA ILÍCITA. Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", cuando la detención personal del inculcado se efectúa con transgresión al derecho humano al debido proceso, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha actuación debe considerarse inválida, así como aquellas pruebas que se hayan obtenido a consecuencia de la detención arbitraria, como sería el caso de la declaración ministerial de aquél, cuando confiesa los hechos delictivos. Ahora bien, si la confesión referida fue ratificada en declaración preparatoria ante autoridad jurisdiccional, al constituir una prueba indirecta, derivada de aquélla, aplican las mismas razones para restarle eficacia y considerarla prueba inválida, en virtud de que proviene de una detención ilegal. En la inteligencia de que si la declaración preparatoria contiene además de la ratificación, exposición de datos inculpativos, sólo se considerará nula la ratificación, pues el resto de la información no deriva de la detención señalada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.4 P (10a.)

Amparo directo 434/2017 (cuaderno auxiliar 792/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Guadalupe González Valencia, secretario de tribunal autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN UN MENOR DE EDAD POR SU ASCENDIENTE. SI EL INculpADO ALEGA QUE LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA ES PRODUCTO DEL ALECCIONAMIENTO POR UNO DE LOS PROGENITORES (SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL), AL CONSTITUIR DICHA ASEVERACIÓN UN ARGUMENTO DEFENSIVO DE CARÁCTER AFIRMATIVO, ESTÁ OBLIGADO A PROBARLA PUES, DE LO CONTRARIO, DEBE PREVALECEER LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Si bien en materia penal la carga de la prueba para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, en principio, corresponde al órgano acusador, lo cierto es que en el caso de que el imputado incorpore un argumento defensivo de carácter afirmativo, entonces sí está obligado a probar dicha aseveración, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que establece que el que niega (el hecho delictuoso atribuido) está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En ese contexto, si en autos no existe prueba alguna a la que el tribunal de apelación responsable le haya otorgado valor probatorio para establecer que la víctima menor de edad por el delito de violación agravada por haberse cometido por su ascendiente, se encontraba en la hipótesis del llamado "Síndrome de Alienación Parental", al que tácitamente hizo alusión la defensa del sentenciado, al señalar que la acusación formulada en su contra por dicho delito, era resultado de una "venganza", motivo por el cual, se había manipulado a la víctima, con la finalidad de llevarlo a la cárcel; por ende, debe prevalecer el ateste de la víctima menor de edad, máxime si se encuentra corroborado con diversas probanzas como el dictamen psicológico y el certificado ginecológico, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.49 P (10a.)

Amparo directo 201/2016. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Josué Osvaldo Garduño Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS.

QUEJA 180/2017. 3 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. SECRETARIO: HUMBERTO QUIROZ MARES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Al efecto, es conveniente precisar que el presente recurso es interpuesto por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplencia en la deficiencia de la queja en su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer mención de algunos antecedentes del juicio de amparo, los que se advierten de las constancias del amparo indirecto ^{*****}, del que deriva el presente recurso de queja, las cuales adquieren valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o. y que, a saber, son los siguientes:

a) Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residen-

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

cia en la ciudad de Zapopan, turnado el día siguiente del mismo mes y año al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *****, promovió demanda de amparo contra la Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, por violación a los derechos humanos, en términos de los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales, señalando como acto reclamado la falta de avocamiento y señalamiento de fecha para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como su respectiva notificación personal a las partes en el juicio laboral *****.

b) Por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dicho juzgado desechó de plano la demanda de amparo, al advertir la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, por no afectar derechos sustantivos.

Ahora bien, el recurrente señala que le causa agravio la resolución, en razón de que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto, en virtud de que debió advertir que si el acto reclamado constituía la falta de avocamiento y admisión de la demanda y su consecuente notificación a las partes, así como el señalamiento para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio natural, ello constituía una paralización total del procedimiento; es decir, se encuentra inactivo, pues dada su etapa procedimental, se requiere necesariamente de la admisión de la demanda.

Así pues, suplidos sus agravios, son fundados y suficientes para revocar el auto recurrido y ordenar que sea admitida la demanda de amparo indirecto.

Debe recordarse que el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco determinó desechar la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues estimó actualizada, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos preceptos de la ley en cita.⁴

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

Ello, bajo el argumento toral de que el acto reclamado consistente en la falta de dictar acuerdo de radicación y señalar fecha para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral ******, con motivo del escrito de demanda presentada el once de mayo de dos mil diecisiete, no son actos de imposible reparación que puedan combatirse en la vía constitucional a través del juicio de amparo indirecto.

Reitera que la omisión de dictar el acuerdo de avocamiento no es un acto de imposible reparación, en virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental, sino que sólo tiene que ver con las posiciones que las partes van obteniendo en la integración del proceso que puedan o no resultarles adversos y que, de ocurrir esto último, será al momento de resolverse en definitiva el juicio en lo principal, siempre y cuando llegase a influir en el resultado del fallo definitivo cuando es que se verá afectado su interés.

Enfatiza que es manifiesto e indudable que las posibles infracciones impugnadas en sede constitucional no son de imposible reparación, por el contrario, implicarían la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, en virtud de que sólo tienen que ver con las posiciones que las partes van obteniendo en la integración del proceso que pueden o no serles adversas; luego, no es en la vía de amparo indirecto donde debe impugnarse, por ahora, dicha posible infracción.

Sustentó lo anterior, entre otros criterios, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Indica que no es estimable que en el caso exista una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, atendiendo a la conducta omisiva que se reclama en relación con la fecha de la presentación de la demanda.

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

Aunado a lo anterior, señaló que no se transgrede el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

"...1. Porque al inicio de este juicio o procedimiento no existe una jurisprudencia previa y específica sobre el tema, del Máximo Tribunal del País, aplicable directamente al punto jurídico relevante para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución de esta demanda de amparo.

"2. Por tanto, al no existir jurisprudencia previa y específica al respecto, la resolución jurisdiccional aquí emitida, con base en el criterio antes señalado, no supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico;

"3. Por eso, menos aún, la aplicación del nuevo criterio jurisprudencia (sic) invocado impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, máxime que tienen a su alcance el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo..."

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto bajo la hipótesis de haberse actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Debe entenderse que lo manifiesto es lo que se advierte de manera clara y patente y lo indudable, consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso.

Asimismo, para advertir el manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas,⁵ ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el promovente

⁵ Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, diciembre de 1975, página 35.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha improcedencia.

Importante resulta señalar que de ser inexistente la causa de improcedencia manifiesta, o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando a la quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar la cuestión planteada, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

De ese modo, el análisis de la procedencia del juicio de derechos fundamentales, inclusive en cuanto al reclamo de ciertos actos intermedios dictados dentro de un juicio, implica un examen detallado y ponderado sobre su naturaleza, el cual, en ocasiones es inoportuno verificar en el auto inicial de trámite de la demanda, ya que en esa etapa únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.⁶

⁶ "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que

Con apoyo en lo expuesto, se estima que la litis constitucional se basa en el proceder de la autoridad responsable, esto es, que esté ajustado a los plazos y términos legales previstos en la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 873, precisamente por alegarse infracción al artículo 17 constitucional.

De los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa en la demanda de amparo, alude que la responsable omitió dictar acuerdo de avocamiento respecto de la demanda laboral y señalar fecha para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y su consecuente notificación a las partes en el juicio laboral ***** , con motivo del escrito de demanda presentada el once de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el artículo 17 constitucional pertenece a la especie (sic) del derecho fundamental de seguridad jurídica, mismo que en lo atinente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.⁷

le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (Novena Época. Registro digital: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, tesis 2a. LXXI/2002, página 448.)

⁷ Estas cuatro propiedades de la garantía, concerniente a la administración de justicia, han sido explicadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. L/2002, publicada en la página 299, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del tenor literal siguiente:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla,

De estos atributos, el que resulta oportuno invocar es el relativo a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, así como de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; sin soslayar que del Texto Constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva.

Por su parte, el procedimiento, en lo atinente al auto de avocamiento, se regula por el arábigo 873 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en su literalidad dispone:

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia co-tejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley."

Del anterior precepto se advierte que una vez presentado el escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se dictará acuerdo en el que señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; así como ordenar notificar dicho acuerdo personalmente a las partes; cabe destacar que respecto del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo transcrito, en el cual se pronuncia que la Junta dictará sus resoluciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en las que reciba el escrito de demanda, tal punto determina claramente el término que tiene la Junta para proveer el acuerdo respecto de la presentación de la demanda (veinticuatro horas).

Bajo ese contexto, el retraso u omisión en la realización de los actos dentro de un procedimiento laboral afecta el desarrollo normal y oportuno del negocio.

lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Ese retraso viola en perjuicio del quejoso, como parte actora, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en cuanto al principio de justicia pronta que consagra el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el cual procede el juicio de amparo.

Cabe señalar que en el caso concreto, es aplicable la contradicción de tesis 325/2015, de la Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.),⁸ que se cita en el auto recurrido, al actualizarse la excepción de que la omisión de acordar la demanda, podría paralizar totalmente el procedimiento, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir

⁸ Registro digital: 2011580, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, materia(s): constitucional, común, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas».

al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

La aplicación se materializa, porque la misma ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia aludida establece que de advertirse de la propia demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o que el mismo esté paralizado totalmente, debe ser procedente el juicio de amparo; circunstancia que se desconoce si el juicio laboral se encuentra en una abierta dilación o se encuentra paralizado totalmente, pues no es suficiente lo expuesto por el Juez recurrido en el auto donde desecha la demanda, al actualizarse una causa que impide su admisión y tramitación, la cual es oficiosa, por ser de orden público, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, tomando en cuenta que la demanda del juicio laboral ***** fue presentada el once de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, tenía veinticuatro horas para acordar la demanda, por lo que dicho término venció el doce de mayo del año en curso, mientras que la presentación de la demanda de amparo indirecto fue el veinticinco de mayo de esta anualidad, al efecto, transcurrieron nueve días hábiles sin que la responsable hubiere dictado el acuerdo respectivo, excediendo el término previsto en la ley laboral, considerando que el juicio laboral inició desde el once de mayo de dos mil diecisiete, es decir, desde la presentación de la demanda, lo que evidencia que al día en que se promovió el juicio de amparo podría estar paralizado el juicio, que se posterga hasta la fecha en que se resuelve el recurso de queja, pues la parte quejosa no ha informado que las omisiones reclamadas hubieran cesado en sus efectos.

Sin importar que la demanda de amparo se presentara a los nueve días hábiles de que la autoridad responsable omitiera avocarse al conocimiento de la demanda laboral, pues por el momento, se desconoce si existen medidas cautelares que sean urgentes decretar, además de que el juicio podría estar totalmente paralizado, pues la omisión de admitir la demanda impide a las partes instar el juicio.

Máxime, que en el caso propiamente no se trata de una omisión de proveer un escrito, sino que la quejosa se duele que la autoridad responsable se ha abstenido de dictar auto de avocamiento, esto es, tramitar la demanda

de origen y dar continuación al juicio, señalando fecha para la audiencia de ley y citando a la parte demandada.

De ahí que, al no haber radicado la demanda laboral la responsable, a la fecha de presentación de la demanda de amparo se encuentra paralizado el juicio, por lo que procede la admisión de la demanda de amparo indirecto, conforme al caso de excepción que señala la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala, tal como se advierte de la ejecutoria respectiva, que dice:

"En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo, advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción."

De ahí que, –se insiste– la falta de avocamiento y señalamiento de la fecha para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio laboral *****, con motivo del escrito de demanda presentado el once de mayo de dos mil diecisiete, a la fecha de presentación del amparo indirecto, el juicio laboral se encuentra paralizado, por lo que procede la admisión del amparo indirecto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), antes transcrita.

No es obstáculo para lo anterior, la justificación que el Juez de Distrito establece al expresar que la dilación reclamada por la parte quejosa no afecta derechos fundamentales, ya que sólo tiene el carácter adjetivo, que producen efectos formales o intraprocesales, en virtud de que sólo tienen que ver con las posiciones de las partes que van obteniendo en la integración del proceso que pueden no serles adversos, pues determina que luego será el momento de resolverse en definitiva el juicio, si es que llega a influir en el resultado del fallo, cuando es que se verá afectado su interés, además de que estime que en el caso no existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, atendiendo a la conducta omisiva que se reclama en relación con la fecha de la presentación de la demanda de amparo y conforme a las cargas de trabajo de aquélla.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, sí existe una paralización del juicio, puesto que no existe norma legal o jurisprudencial que establezca que sólo transcurrido el plazo de diez, veinte o treinta días, se considerará

paralizado el proceso; aunado a que el Juez de Distrito no indica la razón por la cual no ha transcurrido un plazo razonable, por lo que el referente objetivo es que la autoridad se ajuste a los plazos que prevé la ley; lo cual no fue acatado por la Junta, al no respetar los plazos y términos conforme a los cuales se administra justicia, circunstancia contraria a lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene plenamente determinado en la jurisprudencia P/J. 113/2001, de que el artículo 17 constitucional, párrafo segundo, garantiza a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, dejando el referido artículo a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administre justicia, por lo que aun cuando pueda limitarse tal prerrogativa fundamental con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyen el mecanismo expedito, eficaz y confiable para los gobernados, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan tengan el apoyo de los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República y que, por ello, el Juez de Distrito se tenga que apegar a lo dispuesto en la Norma Fundamental, debiendo tomar en cuenta la naturaleza del reclamo, consistente en la falta de avocamiento y señalamiento de fecha para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio laboral *****, con motivo del escrito de demanda presentada el once de mayo de dos mil diecisiete.

Por tanto, la consideración utilizada por el juzgador para desechar por notoriamente improcedente, se contrapone con la voluntad del legislador de establecer los plazos y términos para la administración de la justicia en términos de expeditéz, eficacia y confiabilidad, máxime que no existe norma secundaria alguna y las determinaciones establecidas en el criterio invocado de "abierta dilación" o "paralización total", ya que no están determinadas; lo cierto es que excede en demasía el término previsto en el ordinal 873 de la codificación obrera, contraviniendo así el artículo 17 constitucional.

Sin que tampoco se soslaye el que el Juzgador Federal haya invocado como hecho notorio para fundar su decisión los criterios adoptados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito, al resolver los recursos de queja ***** y *****, así como *****, respectivamente; ello en razón de que, por cuanto ve a lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado, se advierte que son supuestos similares, puesto que se trata de la omisión de la Junta para avocarse al conocimiento de la demanda laboral, lo cierto es que en aquellos casos, el término transcurrido entre la presentación de la demanda laboral y la demanda de amparo fue de tres y seis días hábiles, y en el presente asunto han transcurrido aproximadamente nueve días, sin que este Tribunal Colegiado de Circuito cuente con

mayores elementos que los que obran en el expediente, para determinar si a la fecha en que se resuelve el mismo, el juicio laboral continúa paralizado.

Al respecto se cita la tesis emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicarse, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016, AL NO SER MANIFIESTA E INDUDABLE, PUESTO QUE NO EXISTE NORMA LEGAL O JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA QUE DEFINA QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO. El análisis de la procedencia del juicio de derechos fundamentales, implica un examen detallado y ponderado, el cual en ocasiones es inoportuno verificar en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, ya que el solo hecho de que se genere duda o debate sobre el acto reclamado, rompe con el requisito a que alude el artículo 113 de la Ley de Amparo, sobre lo indudable y manifiesto que requiere la actualización de la causal de improcedencia para estar en aptitud de desechar la demanda en ese momento. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de rubro 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', estableció que cuando el acto reclamado sea la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, existe un caso de excepción a su improcedencia, relativa a que de advertirse del contenido de la propia demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o que el mismo esté paralizado totalmente, es procedente el juicio de amparo. Sin embargo no existe norma legal o jurisprudencia obligatoria que establezca que sólo transcurrido el plazo de uno, cinco, diez, veinte o más días, se considerará una abierta dilación al procedimiento o su paralización total; por el contrario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P/J. 113/2001, que el alcance del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, es el de garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, por lo cual dejó al legislador la facultad de fijar los plazos y términos conforme a los cuales debe administrarse aquélla y cuya regulación pretende lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir sus conflictos, por tanto, si de la demanda de amparo se advierte que la autoridad jurisdiccional excedió los plazos y términos para proseguir con el juicio en tiempo, ello será

suficiente para actualizar el caso de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), en aras de proporcionar seguridad jurídica al justiciable, pues el referente objetivo, debe ser que la autoridad ajuste su proceder a los plazos previstos en la ley conforme a los cuales se administra justicia; y por ello el Juez de Distrito tiene que apegarse a lo dispuesto en la Norma Fundamental al momento de analizar preliminarmente la naturaleza de la omisión reclamada."

En relación con el precedente del Tercer Tribunal Colegiado, el mismo no resulta aplicable al caso, porque ese órgano jurisdiccional comparte el criterio de este tribunal, tal como se advierte de la jurisprudencia por reiteración de criterios, con número de registro digital: 2013301,⁹ de título y subtítulo: "DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.", en la cual precisó que la demanda de amparo en la que se combata la dilación procesal, debe atenderse a la importancia del retraso o a la inactividad procesal considerando elementos que propiamente se advierten de las constancias del juicio laboral, por lo que su constatación no es notoria e indudable.

Respecto a este punto, similar determinación se adoptó al resolver los recursos de queja ***** y *****, del índice de este órgano jurisdiccional y resueltos en sesión de doce de enero y uno de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 113/2001,¹⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESU-

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1569, materia común, tesis III.3o.T. J/3 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas».

¹⁰ Novena Época, registro digital: 188804, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia(s): constitucional, tesis P./J. 113/2001, página 5.

PUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Por tanto, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda promovida por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja interpuesto por
*****.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto
***** , de su índice.

TERCERO.—Se ordena la admisión de la demanda promovida por la quejosa, aquí recurrente.

Notifíquese; anótese en los libros de gobierno de registro y electrónico correspondientes; engrósese la presente ejecutoria, remítase testimonio de

la misma y devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto ***** , al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero, fracción V, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de sus integrantes, los Magistrados Armando Ernesto Pérez Hurtado y José de Jesús López Arias, con el voto particular del Magistrado Miguel Lobato Martínez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Lobato Martínez: Con el presente, respetuosamente, expongo mi disenso con la decisión de la mayoría, porque considero que los agravios debieron declararse infundados y, en consecuencia, confirmar el auto de desechamiento de la demanda de amparo indirecto que le dio origen al presente asunto.—Asumo esa convicción, en razón de que, aun cuando en la resolución de mayoría se cita la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estimo que no fue debidamente aplicada, pues en mi opinión coincido con el Juez de Distrito en cuanto a que en el caso no se actualiza excepción alguna que haga procedente el amparo indirecto, porque del contenido de la demanda no se desprende una abierta dilación del procedimiento, independientemente de que en la propia ejecutoria de mérito, el Máximo Tribunal del País estableció expresamente que no procede el amparo indirecto por "...falta de prosecución del trámite...".—Es oportuno destacar que en la demanda de amparo indirecto de origen presentada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la parte quejosa, aquí recurrente, reclama la omisión de la Décimo

Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, de dictar en tiempo y forma el auto de avocamiento mediante el cual se tramita la demanda laboral, así como la omisión de señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como al actuario notificador adscrito a la Junta en comento, por la consecuente falta de emplazamiento a las partes, en razón de que el once de mayo de dos mil diecisiete, el aquí quejoso, presentó ante la Junta responsable demanda laboral, lo que analizado, objetivamente, no implica una afectación a derechos sustantivos, ya que la alegada violación y su trascendencia específica son insuficientes para considerar que deben someterse de inmediato a su análisis constitucional, pues si bien transcurrieron nueve días hábiles, sin que se hubiera acordado el escrito presentado, a mi criterio, es insuficiente para evidenciar una abierta dilación del procedimiento en cuestión, además de que tampoco las reclamadas omisiones, por su naturaleza, constituyen actos de imposible reparación, como lo establece la fracción V del artículo 107 constitucional.—En efecto, la dilación en dictar el auto de avocamiento mediante el cual se dé trámite a la demanda laboral, así como de señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como la consecuente falta de emplazamiento a las partes, no son actos de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos, como bien lo determinó el Juez de Distrito, al considerar que el quejoso se duele de violaciones al artículo 17 de la Ley Suprema, y los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sin que se actualice algún caso de excepción que haga procedente de inmediato el amparo indirecto, además de que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría en tal grado el número de amparos dentro de procedimientos judiciales, procediéndose (sic) un resultado indeseable que quiso evitarse con la restricción del juicio de amparo indirecto dentro del juicio, razón de ser de los recientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, en que se precisaron los actos de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos que afecten derechos sustantivos que necesariamente trasciendan al resultado del fallo; circunstancia que obviamente no ocurre en el caso.—Todo lo anterior, en mi opinión, conlleva considerar que es correcto lo resuelto por el juzgador de primer grado, en el sentido de que los actos reclamados no son de imposible reparación porque no afectan materialmente ningún derecho sustantivo; puesto que sólo producen efectos procesales que no pueden ser sujetos de inmediato al juicio de amparo indirecto, porque a la luz de la Ley de Amparo, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, sin que la alegada violación temporal al derecho de impartición de justicia contenga esas características, ya que tratándose de dilaciones procesales, por regla general, el juicio de amparo es improcedente.—En efecto, aunque el promovente haya alegado violación al artículo 17 constitucional y que de su contenido (sic) no se advierta condicionante alguna para ejercer la prerrogativa que contiene, lo cierto es que, como el acto reclamado está vinculado con un procedimiento jurisdiccional, es claro que no se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, como tampoco se satisface el caso de excepción que prevé la citada jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), porque el pretendido retardo alegado debe ponderarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.—También conviene citar la jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), con número de registro digital: 2008883, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia administrativa, página 478 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas», que a la letra dice: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de 'imposible reparación'; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.".—Igualmente, no comparto el criterio de la mayoría, de agregar alguna tesis de este órgano colegiado sobre lo que debe entenderse por abierta dilación o paralización total del procedimiento, toda vez que no se tiene aprobado en Pleno algún criterio en relación con el tema que nos ocupa, que cumpla con los lineamientos que establece el Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.—Razones todas las anteriores, por las que considero que se debieron declarar infundados los agravios y confirmar el auto recurrido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS. El análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto implica un examen detallado y ponderado, el cual en ocasiones es inoportuno realizarlo en el auto inicial de trámite de la

demanda, ya que el solo hecho de que se genere duda sobre el acto reclamado, rompe con el requisito a que alude el artículo 113 de la Ley de Amparo, sobre lo indudable y manifiesto que requiere la actualización de la causal de improcedencia para desechar la demanda en ese momento. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que cuando el acto reclamado sea la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, existe un caso de excepción a su improcedencia, relativa a que de advertirse del contenido de la propia demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o que el mismo esté paralizado totalmente, es procedente el juicio de amparo. Sin embargo, no existe disposición o jurisprudencia que defina los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento"; por el contrario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", determinó que el alcance del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el de garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, por lo cual, dejó al legislador la facultad de fijar los plazos y términos conforme a los cuales debe administrarse aquélla y cuya regulación pretende lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir sus conflictos; por tanto, si de la demanda de amparo se advierte que la autoridad jurisdiccional excedió los plazos y términos legales para proseguir con el juicio en tiempo, ello será suficiente para actualizar el caso de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) aludida, en aras de proporcionar seguridad jurídica al justiciable, pues el referente objetivo, debe ser que la autoridad ajuste su proceder a los plazos previstos en la ley conforme a los

cuales se administra justicia y, por ello, el Juez de Distrito tiene que ape-
garse a la Constitución, al analizar preliminarmente la naturaleza de la
omisión reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.

III.4o.T.15 K (10a.)

Queja 268/2016. Laura Fabiola Zepeda Robles. 6 de octubre de 2016. Mayoría de votos.
Disidente: Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario:
Juan Carlos Amezcua Gómez.

Queja 55/2017. Carlos Alberto Lomelí Vázquez. 2 de marzo de 2017. Mayoría de votos.
Disidente: Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario:
Juan Carlos Amezcua Gómez.

Queja 78/2017. Alfonso González Pérez. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente:
Miguel Lobato Martínez. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo
Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Queja 119/2017. José de Jesús Cruz Verjan. 15 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disi-
dente y Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Queja 180/2017. 3 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Lobato
Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y P/J. 113/2001 citadas, aparecen
publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a
las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,
Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, así como en el *Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, respec-
tivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEUDOR ALIMENTISTA. SE ASEMEJA A UN TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO CUANDO EL INCIDENTE DEL QUE DERIVÓ LA MODIFICACIÓN A LA PENSIÓN RELATIVA, SE LLEVÓ A CABO SIN LA AUDIENCIA DE AQUEL, PORQUE EL JUEZ OMITIÓ ORDENAR QUE SE LE NOTIFICARA PERSONALMENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Si en los antecedentes del acto reclamado el quejoso narró, bajo protesta de decir verdad, que la controversia en materia de alimentos en la que se decretó una pensión alimenticia en su contra es un procedimiento en el que se ha dejado de actuar por un tiempo considerable (más de seis meses), aquél se equipara a un tercero extraño. Lo anterior es así, porque aunque

tiene la calidad de parte formal y material en el incidente de modificación de pensión alimenticia del que deriva el acto reclamado, lo trascendente es que se asemeja a un tercero extraño por equiparación, ya que se duele de la falta del derecho de audiencia al incidente citado. De ello se sigue que tal hipótesis se actualiza cuando el incidente del que derivó la modificación relativa se llevó a cabo sin audiencia del deudor alimentista, derivado de que el Juez omitió ordenar que se le notificara personalmente el inicio del procedimiento relativo como si se tratara de un emplazamiento a juicio, en términos del artículo 114, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que exige que deberá notificarse personalmente la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, pues constituiría una carga excesiva para el deudor alimentista estar al pendiente de la lista cuando el procedimiento del que deriva el acto reclamado se había mandado al archivo por la falta de impulso procesal de las partes, por lo que tampoco estará obligado a agotar el incidente de nulidad de notificaciones contra el auto que da inicio a la modificación de la pensión alimenticia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.282 C (10a.)

Queja 190/2016. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

AMPARO EN REVISIÓN 221/2016. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIA: ERIKA CARDONA SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A efecto de analizar y resolver el fondo del asunto, se tienen aquí por reproducidos los argumentos que en vía de agravio hace valer el recurrente, como si se insertaran a la letra, pues no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a transcribirlos, siempre y cuando se

precisen los puntos debatidos, derivados del escrito de agravios, se estudien, y se les dé respuesta integral; lo cual tiene apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Máxime, cuando a continuación se realiza una síntesis del mismo y, además, el Magistrado relator entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del escrito de agravios.

CUARTO.—En los puntos uno, dos, tres y cuatro de su agravio, la recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente, carente de exhaustividad, incorrecta, antijurídica y denegatoria de justicia, porque para negar el amparo en contra del proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Juez de Distrito señaló que los conceptos de violación no combaten los motivos expuestos por el Juez natural para decretar la caducidad de la instancia, pasando por alto los argumentos que hizo valer en contra de los motivos y fundamentos del Juez responsable, los cuales versaron sobre la exclusiva operancia de la institución jurídica de la caducidad para temas o asuntos estrictamente contenciosos y no para los que no lo son, como la jurisdicción voluntaria, con el objeto de evitar la desintegración de su expediente, de los cuales se advierte que sí combatió frontalmente las consideraciones del Juez responsable.

Es infundado el motivo de inconformidad.

En efecto, el Juez de Distrito señaló que los argumentos de la quejosa eran inoperantes, porque no combatían las consideraciones fundamentales en que el Juez responsable había basado su determinación de decretar la caducidad de la instancia.

Sin embargo, analizó sus argumentos por considerar que la quejosa se inconformaba principalmente de que no operaba la caducidad de la instancia tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, por no ser un procedimiento contencioso y, con ello, exponía su causa de pedir.

Por tanto, el Juez de Distrito no omitió realizar un estudio íntegro de los conceptos de violación, ya que advirtió y analizó la causa de pedir de la quejosa, consistente en que no opera la caducidad de la instancia tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, y resolvió al respecto.

Incluso, la propia quejosa manifiesta ahora que los argumentos que hizo valer en la demanda en contra de los motivos y fundamentos del Juez responsable, versaron sobre la exclusiva operancia de la institución jurídica de la caducidad para temas o asuntos estrictamente contenciosos y no para los que no lo son, como la jurisdicción voluntaria y fue, precisamente, ese argumento el que fue analizado y resuelto por el Juez de Distrito, y concluyó que tanto los juicios contenciosos como los no contenciosos, son procedimientos formalmente judiciales que comienzan a instancia de parte y terminan con una determinación judicial que da por terminado el proceso, por lo que ambos requieren el impulso procesal necesario para su culminación, dado que rige el principio dispositivo, de manera que si no hay actividad procesal en determinado tiempo, la sanción es la caducidad de la instancia, como acertadamente lo había determinado el Juez responsable en el auto reclamado.

De tal manera que no se puede considerar que la sentencia recurrida es incongruente, carente de exhaustividad, incorrecta, antijurídica y denegatoria de justicia, pues el Juez de Distrito advirtió y analizó la causa de pedir de la quejosa, con la cual, la recurrente considera que combatió las consideraciones expuestas por el Juez responsable.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

En los puntos cinco, seis, siete y ocho, la recurrente manifiesta que el Juez de Distrito realizó una incorrecta interpretación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, impidiendo, además, la

conservación íntegra del expediente, sin importarle ni atender los motivos que expuso respecto del grave peligro que le provocaría su desintegración, porque se le privaría de importantes actuaciones que ha logrado reunir por más de tres años, con el simple propósito de continuar obrando en el procedimiento hasta alcanzar su óptima integración, logrando su cometido, ya que aún tiene interés en el asunto.

Aduce que el Juez de Distrito transgredió sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad procesal y de acceso a la justicia, así como lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque desatendió la última reforma del artículo 1o. constitucional, que consagra la existencia y protección de los derechos humanos o fundamentales, ya que omitió realizar una interpretación en sentido amplio del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 17 constitucional, que prevé el principio de acceso a la justicia, al no aceptar que expresamente la sanción procesal de la caducidad de la instancia sólo debe recaer en los asuntos en los que existen partes contendientes y verdaderas cargas procesales y no en temas no contenciosos, como el caso particular, en donde hubo una simple inactividad del órgano jurisdiccional y no se llegará a dictar sentencia alguna, sino sólo se dejarán a salvo los derechos de las partes después de haberse cumplido la misión, lo cual desmiente lo argumentado por el Juez responsable y el Juez de Distrito, en el sentido de que tanto los asuntos contenciosos como los que no lo son culminan con una determinación que resuelve una pretensión.

Refiere que lo anterior sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación conforme, consistentes en que dichas normas deberán interpretarse de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y el principio *pro homine* que conlleva la idea de que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio, es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos.

Asegura que los razonamientos sostenidos por el Juez responsable para decretar la caducidad de la instancia, convalidados por el Juez de Distrito, como son los relativos a que para lograr su sustanciación requiere impulso del interesado, donde rige el principio dispositivo; que la caducidad de la instancia sí puede actualizarse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y no sólo en los procedimientos contenciosos, ya que no deriva de que exista una contienda litigiosa, sino de la inactividad del gobernado en continuar un

procedimiento; que tratándose de jurisdicción voluntaria, el abandono se da ante la falta de impulso procesal por un término mayor de un año, todos son incorrectos y su fundamento inaplicable para tal propósito, al no existir ninguna especie de contención en la jurisdicción voluntaria, porque dentro del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador dispuso la figura de la caducidad de la instancia única y exclusivamente para asuntos contenciosos y no para jurisdicciones voluntarias que por definición y naturaleza no son contenciosas.

Argumenta que en la exposición de motivos y en los trabajos de las Cámaras, la intención y decisión del legislador son obvias, porque la norma invocada se encuentra dentro del libro segundo denominado "Contención", título tercero, denominado "Suspensión, interrupción y caducidad del proceso", capítulo III "Caducidad" del propio código, por lo que tanto el contenido como el sentido y el espíritu de la norma coinciden, de modo tal que jurídicamente no puede caducar la tramitación de un procedimiento no litigioso sin cumplir su cometido, dando lugar a que su interpretación y aplicación conforme con la Constitución conduzcan al Juez responsable a consultar el tema con el promovente a efecto de tomar las decisiones y medidas más apropiadas al caso concreto de que se trate.

Es esencialmente fundado el motivo de inconformidad.

En efecto, la quejosa, ahora recurrente, señaló como acto reclamado el auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, dictado por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que decretó la caducidad de la instancia en las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** , que promovió con la finalidad de que se interpelara de manera no contenciosa y sin planteamiento de causa controversial y se requiriera de pago a las personas morales ***** y ***** , así como al ***** , por la cantidad que le adeudaban de once millones ciento treinta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos con setenta y dos centavos, más los intereses y demás accesorios a determinarse, con motivo de la provisión de doscientos cuarenta y siete equipos y la prestación de todos los servicios de impresión y fotocopiado que llevó a cabo entre el dieciocho y el diecinueve de junio de dos mil doce, en el evento internacional denominado "CUMBRE G-20", desarrollado en Los Cabos, Baja California, para que procedieran a pagárselos de inmediato, o a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación que practicara el juzgado.

Ahora bien, de los antecedentes narrados por la quejosa en la demanda de amparo y del propio auto reclamado, se advierte que mediante auto de vein-

ticinco de noviembre de dos mil quince, el Juez del conocimiento requirió a la promovente para que en el término de tres días demostrara haber realizado promociones tendentes para agilizar el procedimiento, en virtud de que se había dejado de actuar por más de un año, apercibiéndola que en caso de no desahogar la vista o de no acreditar que ha realizado promociones en el término señalado, se decretaría la caducidad de la instancia, de conformidad con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El dos de diciembre de dos mil quince, la promovente dio contestación al requerimiento, en el sentido de que el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, era un fundamento inaplicable para el propósito de decretar la caducidad de la instancia, porque el legislador había dispuesto la figura jurídica de la caducidad de la instancia sólo para asuntos contenciosos y no para jurisdicciones voluntarias, que por definición y naturaleza no son contenciosas; que la intención y decisión del legislador eran obvias, porque la norma invocada se encontraba dentro del libro segundo denominado "Contención", título tercero, denominado "Suspensión, interrupción y caducidad del proceso", capítulo III, denominado "Caducidad", del propio código, por lo que tanto el contenido como el sentido y el espíritu de la norma coincidían, de modo tal que jurídicamente no podía caducar la tramitación de un procedimiento no litigioso sin cumplir su cometido, dando lugar a que su interpretación y aplicación conforme con la Constitución, condujera al Juez a consultar el tema con el promovente, a efecto de tomar las decisiones y medidas más apropiadas al caso de que se tratara, según el estado de avance en que se encontrara, pero no a decretar la caducidad.

El Juez del conocimiento dictó el auto reclamado de cuatro de diciembre de dos mil quince, en el que tuvo por desahogado el requerimiento y en cuanto a las manifestaciones de la promovente emitió las siguientes consideraciones:

– Que la caducidad era una sanción a las personas ante su notorio desinterés, que ocasionaba la conclusión de la instancia ante la inactividad procesal, que era un reflejo del principio dispositivo que regía dentro de los procedimientos de carácter privado, el cual se traducía en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez se regulaban por la voluntad de las partes contendientes, porque son las dueñas del derecho sustancial en disputa.

– Que si bien era verdad que la caducidad de la instancia generalmente es una sanción en los procesos contenciosos, esto es, en los que existe un actor y un demandado que disputan un derecho, no significaba que dicha ins-

titución no pudiera concebirse también en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

– Que la jurisdicción voluntaria se concebía como un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizaban ante funcionarios judiciales y que tenían como característica común, la ausencia de conflicto entre partes.

– Que aun cuando la jurisdicción voluntaria y los juicios contenciosos se distinguían por la existencia o no de una contienda, ambos eran procedimientos formalmente judiciales que comenzaban a instancia de parte y culminan con una determinación que resuelve una pretensión, por lo que para lograr su sustanciación y eventual culminación, requerían del impulso del interesado, que se traducía en que ambos eran procedimientos en donde regía el principio dispositivo, por lo que si no existía actividad del promovente, nunca podrían culminar.

– Que la caducidad de la instancia sí podía actualizarse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y no sólo en los procesos contenciosos, porque la actualización de dicha institución no derivaba de que existiera una contienda litigiosa o no, sino de la inactividad del gobernado de proseguir un procedimiento formalmente judicial en demérito de la administración de justicia pronta y expedita.

– Que la caducidad de la instancia era una sanción impuesta a las partes ante su notorio desinterés en culminar un procedimiento que tenía como fin evitar que se prolongara de manera indefinida y que las partes tuvieran un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que les corresponden, de manera que quedara a su arbitrio el impulso del procedimiento.

– Que la administración de justicia pronta y expedita, como uno de los principios en que se fundamenta la caducidad de la instancia se veía vulnerado por la falta de prosecución en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues la inactividad del promovente paralizaría indefinidamente procedimientos ventilados ante órganos jurisdiccionales.

– Que si un gobernado promovía una jurisdicción voluntaria con el fin de justificar un hecho o acreditar un derecho y, no obstante, mostraba desinterés en culminar el procedimiento que instauró ante un órgano judicial, no podía dejarse a su arbitrio proseguir con el mismo, sino que era necesario que estuviera sujeto a un plazo definido en caso de que no impulsara el procedimiento.

– Que contrario a lo manifestado por la promovente, se concluía que la caducidad de la instancia no era incompatible con los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues debía existir una sanción ante una eventual apatía procedimental, con el fin de evitar que prevaleciera un interés particular por encima de la administración de justicia pronta y expedita.

Por su parte, el Juez de Distrito, después de analizar la causa de pedir de la quejosa, planteada en sus conceptos de violación, consistente en que eran incorrectas las consideraciones del Juez responsable, porque la institución jurídica de la caducidad de la instancia opera exclusivamente en asuntos estrictamente contenciosos y no para los que no lo son, como es el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, concluyó en los mismos términos que el Juez responsable que tanto los juicios contenciosos como los no contenciosos, son procedimientos formalmente judiciales que comienzan a instancia de parte y terminan con una determinación judicial que da por terminado el proceso, por lo que ambas requieren del impulso procesal necesario para su culminación, porque rige el principio dispositivo, de manera que si no hay actividad procesal en determinado tiempo, la sanción es la caducidad de la instancia, como acertadamente lo determinó el Juez responsable en el acuerdo reclamado, pues no es posible que el tribunal impulse el asunto sin el concurso de la voluntad expresa de la parte interesada, manifestada a través de una actuación concreta para lograr la terminación del proceso y, en consecuencia, el juzgador debe concluirlo mediante la declaración de caducidad, como se hizo en el acuerdo reclamado.

Sin embargo, las conclusiones del Juez de Distrito son incorrectas, porque estimó adecuadas las consideraciones expuestas por el Juez responsable, no obstante que éstas derivan de una interpretación y aplicación incorrecta del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ciertamente, el artículo y fracción citados, disponen:

"Artículo 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

"...

"IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

"El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

"Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

El artículo y fracción transcritos se encuentran contenidos en el libro segundo denominado "Contención", título tercero, denominado "Suspensión, interrupción y caducidad del proceso", capítulo III, denominado "Caducidad", del propio código.

De lo anterior se advierte que el artículo y fracción transcritos, sólo pueden ser aplicables a los procesos, por encontrarse ubicados en la parte que regula las cuestiones contenciosas y, en específico, la caducidad de los procesos.

Incluso, el propio texto del artículo así lo indica, al establecer expresamente:

"El proceso caduca en los siguientes casos: ..."

Por otra parte, el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace referencia a los actos que comprende la jurisdicción voluntaria en los siguientes términos:

"Artículo 530. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

El artículo transcrito se encuentra contenido en el libro tercero, denominado "Procedimientos especiales", título segundo, denominado "Jurisdicción voluntaria", capítulo I, denominado "Disposiciones generales", del propio código.

Como se puede observar, el citado artículo se encuentra contenido dentro de los procedimientos especiales, y dispone expresamente que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que se requiere la intervención de un Juez, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, lo que indica que la jurisdicción voluntaria no es un proceso contencioso, ni existe controversia que resolver.

Al respecto, es necesario precisar que el proceso es un conjunto de actos y trámites seguidos ante un Juez o tribunal, tendentes a dilucidar la

justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

En cambio, la naturaleza jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria consiste en que no son contenciosas, esto es, no existe alguna controversia entre partes, no hay contienda, ya que son actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales; es decir, no hay conflicto por dirimir.

De ahí la diferencia que existe entre las diligencias de jurisdicción voluntaria y el proceso, en cuanto a su fin y sustancia.

Ahora bien, la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

Sin embargo, la caducidad sólo puede operar cuando existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiere de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, porque el Juez no tendrá elementos suficientes para emitir una resolución.

Y la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal de la caducidad es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable; evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se avoquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables, para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.

De ahí que el motivo por el cual se estableció la caducidad de la instancia se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.

Como se puede observar, la caducidad de la instancia, por su propósito y función expuestos, sólo puede operar en los procesos, porque sólo en éstos se puede dilucidar el derecho de una determinada pretensión entre partes.

Por tanto, si el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentra contenido en la parte que regula las cuestiones contenciosas y, en específico, la caducidad de los procesos, es inconcuso que no resulta aplicable a la jurisdicción voluntaria, porque en ésta no existen cuestiones contenciosas.

Lo anterior también puede apreciarse, en forma analógica, de lo establecido en el artículo 137 Bis, fracción VIII, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

"Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"...

"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"...

"b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;"

Sirve de apoyo a lo anterior, también por analogía, la tesis aislada I.3o.C.386 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 143, Tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CADUCIDAD. NO OPERA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—En las diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 bis, fracción VIII, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de suerte que aun cuando hubieran transcurrido más de ciento ochenta días hábiles sin actuar, no opera la caducidad en esas actuaciones y son aptas para acreditar que la arrendadora dio al inquilino el aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado, conforme a lo establecido en el artículo 2478 del Código Civil del Distrito Federal."

Por tanto, la interpretación del artículo transcrito realizada por el Juez responsable y, posteriormente, por el Juez de Distrito, es incorrecta, pues por los motivos expuestos, la figura jurídica de la caducidad no se encuentra prevista para los actos que comprenden la jurisdicción voluntaria.

Finalmente, en los puntos nueve y diez, la recurrente manifiesta que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del acto reclamado consistente en el proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, es incongruente, carente de exhaustividad, incorrecto y denegatorio de justicia, ya que no advirtió que combatió en la demanda de amparo, los acuerdos reclamados en forma concatenada, porque en ambos se materializó la indebida interpretación y aplicación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al decretar indebidamente la caducidad de la instancia en las diligencias de jurisdicción voluntaria, toda vez que los conceptos de violación expresados respecto del primero de los acuerdos reclamados, de cuatro de diciembre de dos mil quince, también conciernen al segundo de dieciséis de diciembre del mismo año.

Es fundado el aserto.

En efecto, la quejosa, hoy recurrente, también señaló como acto reclamado el auto de dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el que el Juez responsable señaló que la promovente contaba con un término de tres días para gestionar y recibir las copias que había solicitado mediante el escrito de dos de diciembre de dos mil quince, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le devolverían los documentos que había exhibido, lo anterior, porque en el proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, se había decretado la caducidad de la instancia, ordenándose su archivo.

Por su parte, el Juez de Distrito razonó que, en relación con dicho acto reclamado se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Am-

paro, porque la quejosa no exponía el por qué tal determinación vulneraba sus derechos fundamentales, de manera que al no exponer conceptos de violación al respecto, debía sobreseerse en el juicio.

Sin embargo, el razonamiento del Juez de Distrito es incorrecto, porque no se percató que la quejosa manifestó en su único concepto de violación que los acuerdos reclamados concatenadamente considerados, eran indebidos, porque el Juez responsable había realizado una indebida interpretación y aplicación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ciertamente, la quejosa manifestó en forma textual lo siguiente:

"VIII. Conceptos de violación. Único.—Los acuerdos reclamados concatenadamente considerados son ilegales, en virtud de que en ellos el Juez responsable realizó una indebida interpretación y aplicación en perjuicio de la quejosa del artículo 373, fracción IV, del CFPC ..."

Y los motivos que expuso se traducen en la causa de pedir que fue analizada por el Juez de Distrito.

Por tanto, es incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto del acto reclamado consistente en el auto de dieciséis de diciembre de dos mil quince, pues la quejosa sí expuso conceptos de violación en contra de éste, aunado a que resultó esencialmente fundado el motivo de inconformidad en el que la recurrente se duele de la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que derivan ambos actos reclamados, por los motivos ya expuestos.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio y no haber, en el único concepto de violación, un tema diverso que amerite su examen y por el que deba concederse también la protección federal, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

a) Que la autoridad responsable deje insubsistentes los autos de cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictados en las diligencias de jurisdicción voluntaria *****.

b) Dicte otro acuerdo en el que parta de la premisa de que el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta apli-

cable para decretar la caducidad de la instancia en las diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, representada por su apoderado *****, en contra de la autoridad y los actos precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Marco Polo Rosas Baqueiro y Gonzalo Hernández Cervantes, con voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, porque en mi opinión la caducidad puede operar tanto en un juicio como fuera de él, tal como sucede en el caso, ya que la jurisdicción voluntaria no puede durar indefinidamente a elección del actor.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del

órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar cuando existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiere de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, porque el Juez no tendrá elementos suficientes para emitir una resolución. De ahí que el motivo por el cual se estableció la caducidad de la instancia se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción. Por tanto, si el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentra contenido en la parte que regula las cuestiones contenciosas y, en específico, la caducidad de los procesos, no resulta aplicable a las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque en éstas no existe controversia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.44 C (10a.)

Amparo en revisión 221/2016. 30 de noviembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL CONSTITUIR LA LEY RELATIVA UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

Los artículos 12 Bis, 13, 14, 19, 21, 54, 56, 69, 72, 76 a 76 Quaterdecies y 84 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, así como 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, vigente hasta el 30 de septiembre de 2016, prevén un sistema de ingreso, evaluación, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente con funciones de dirección, supervisión o asesoramiento técnico pedagógico en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados; es decir, contienen un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde su entrada en vigor, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, con la finalidad sustancial de regular la carrera magisterial. En ese sentido, el ordenamiento inicialmente mencionado, al constituir un sistema normativo complejo, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad y, por ende, puede impugnarse en amparo desde su entrada en vigor, siempre y cuando el gobernado acredite, mediante el material probatorio que estime conducente, desempeñarse como docente con funciones de dirección, supervisión o asesoramiento técnico pedagógico en la educación básica o media superior impartida por el gobierno local y sus organismos descentralizados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.14 A (10a.)

Amparo en revisión 432/2014. José Jaime Oyervides Martínez y otros. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA MATERIALIZARLA EN FORMA DISTINTA A LA DECIDIDA EN LA PROPIA SENTENCIA.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto restringe la procedencia del juicio constitucional, en tratándose de actos de ejecución de sentencia, a la última resolución dictada en ese procedimiento, persigue evitar que se abuse del juicio de amparo para impedir o entorpecer el cumplimiento de una sentencia que constituye cosa juzgada. En ese sentido, si lo que en el amparo se plantea es que la autoridad responsable ha modificado virtualmente la sentencia o sus efectos, tratando de materializarla en forma distinta a la ordenada, debe considerarse que no existe la razón que justifica la restricción del juicio de amparo, y no opera, por tanto, la causal de improcedencia que se haga derivar del indicado precepto, pues lo que se discute es la existencia del presupuesto básico en que descansa aquella restricción, y que es condición sine qua non para que opere, es decir, que exista realmente una sentencia que permita la ejecución en los términos en que pretende llevarse a cabo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.21 K (10a.)

Queja 241/2017. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco, Huamantla, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ASENTAR EN EL ACTA RELATIVA LA VINCULACIÓN QUE UNE AL DEMANDADO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NI AL ORDENAMIENTO PROCESAL LOCAL RESPECTIVO.

La previsión contenida en el artículo 1054 del Código de Comercio, relativa a que: "...los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.", interpretada en forma gramatical, sistemática y funcional, pone de manifiesto que en dicha legislación, si bien en el título segundo –del libro quinto a que alude el precepto referido– "De los juicios ordinarios", no contiene disposición suficiente para la práctica del emplazamiento a juicio, lo cierto es que sí lo establece en los diversos títulos "especial" y "tercero", "Del juicio oral" y "De los juicios ejecutivos", respectivamente, al señalar requisitos y formalidades que debe observar

el fedatario al realizar el emplazamiento a juicio, por lo que resulta indudable que la institución jurídico procesal del llamamiento a juicio o la notificación de la demanda se encuentra ahí regulada suficientemente. Por tanto, para el emplazamiento a juicio en el ordinario mercantil no resulta necesario acudir a la codificación adjetiva federal ni, en su caso, por insuficiencia regulatoria, a la local respectiva, porque en observancia al artículo 1393 del Código de Comercio "De los juicios ejecutivos" —que además coincide con el 1390 Bis 15 del mismo ordenamiento legal, que regula el de oralidad—, el notificador, al entender la diligencia con persona distinta del demandado, debe entregar la cédula respectiva a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que se encuentre en el domicilio, por lo que en el acta relativa deberá hacerse constar esa calidad o vínculo que guarda el tercero con el demandado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.4 C (10a.)

Amparo en revisión 470/2016. Mauricio Sosa Solís. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPODERAMIENTO LABORAL DE LA MUJER. DISMINUYE LA VIOLENCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El empoderamiento laboral de la mujer impacta directamente en la disminución de diversos tipos de violencia que pueden ejercerse en su contra (económica principalmente). Su empoderamiento desde su sustrato económico la protege de la violencia de género, dado que la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga, aun cuando el trabajo doméstico represente una contribución económica al sostenimiento del hogar, como lo dispone el propio Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su artículo 164 Bis. Así, aun tomando en cuenta que el trabajo doméstico es una aportación económica, es necesaria la creación de políticas públicas, legislativas y judiciales para que exista representación igualitaria de la mujer en el mercado laboral, para disminuir en su mínima expresión la violencia económica, la que en el ámbito familiar se ve especialmente potencializada cuando hay un divorcio y se tiene que fijar un monto de la pensión

alimenticia, y definir temporalmente cuál de las dos partes habitará el domicilio conyugal (o el determinado en el concubinato o de la sociedad de convivencia). Es así, porque al no contar con capacidad económica, por la falta de representación en el mercado laboral, normalmente la mujer no tiene acceso a adquirir una vivienda; por tanto, al ser el domicilio conyugal propiedad del cónyuge o concubino, quien finalmente sale de él será la mujer, lo que representa una forma de violencia económica. Ello, pues la falta de representación en el mercado laboral y el empoderamiento económico de la mujer generan que los recursos económicos con los que se adquiere la vivienda familiar sean generalmente del varón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.300 C (10a.)

Amparo en revisión 235/2017. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ESTABLECEN UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA PREVISTA PARA EL TIPO BÁSICO (PRIMER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL), ENTRE ELLAS, LA FRACCIÓN VII, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo citado establece una sanción de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa para el tipo básico de extorsión; luego, sus diversas fracciones prevén determinadas circunstancias que pueden concurrir en la comisión del delito, relativas a la manera en que se ostenta el activo, número de intervinientes armados o con objetos peligrosos, medios comisivos, calidad específica en el pasivo y en el activo, relación entre el agente del ilícito y la víctima, y la pretensión de que el agresor manifieste su interés de continuar obteniendo un beneficio por concepto de cobro de cuotas o prestaciones. Ahora bien, de la comparación del tipo básico y de las diferentes hipótesis contenidas en las fracciones aludidas, entre ellas la VII, se concluye que aun cuando ésta prevé una sanción más severa que la prevista para el tipo básico de extorsión (cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa), en caso de actualizarse alguna de las circunstancias que la propia fracción establece, no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación sobre un mismo hecho, lo cual está prohibido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento al principio *non bis in idem*, pues el legislador previó una

agravación de la conducta, en uso de su libertad configurativa de creación de la norma, esto es, existe un incremento del reproche jurídico penal que obedece a la actualización de determinadas circunstancias que concurren en la comisión del delito, que configuran la agravante y la sanción. Además, porque de colmarse alguna de las hipótesis comprendidas en dicha fracción (amenazas de muerte al pasivo o a un tercero, intimidación y/o violencia, etcétera), la pena agravada será la prevista en ésta, lo que excluye la aplicación de la punibilidad señalada en el primer párrafo del artículo 266 citado, correspondiente al tipo básico de extorsión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.4 P (10a.)

Amparo directo 167/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN V, *IN FINE*, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS, ASÍ COMO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR, COMPRENDIDOS EN EL DIVERSO DE FRAUDE GENÉRICO.

Para la configuración del delito de fraude específico citado (hipótesis de quien no realice las obras que amparen la cantidad pagada), se requiere la demostración de sus elementos, a los que deben sumarse el engaño o aprovechamiento del error, comprendidos en el diverso de fraude genérico, previstos en el artículo 230 del mismo código, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 450/2010 y de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2011, publicada en la página 72, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia penal, Novena Época, registro digital: 161621, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FRAUDE ESPECÍFICO MEDIANTE PROMESA DE VENTA. NO SE CONFIGURA EL TIPO PENAL CUANDO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE GENERA POR UNA OFERTA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", estableció, en lo conducente, que el delito de fraude específico es una modalidad de la figura genérica de fraude y, para la actualización de aquél, se requiere acreditar el engaño o el aprovechamiento del error, en tanto que son elementos esenciales del fraude genérico; de ahí que, no obstante que el tipo penal regulado en el artículo 231, fracción V, referido no prevé textualmente el engaño como uno de sus elementos, en la hipótesis materia de análisis, sí se requiere su demostración, pues considerar lo contrario, es tanto como asumir que un simple incumplimiento contractual es sancionable en la vía penal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.95 P (10a.)

Amparo en revisión 147/2017. 3 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 450/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 73.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIPOTECA DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD. CON EL PRODUCTO DE LA DIVISIÓN DEL BIEN, PUEDE LIQUIDARSE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO.

AMPARO DIRECTO 732/2015. 16 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: VALERY PALMA CAMPOS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación.

A continuación se analizarán los motivos de inconformidad con un orden y agrupación distintos a los de su exposición, atendiendo a su prelación lógica y a las relaciones temáticas que guardan entre sí, con fundamento en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo.

Es infundado el concepto de violación relativo a la condena de pago por la cantidad de *****; correspondiente al 50% de los gastos de escrituración.

En vía de agravio el apelante planteó que se violaba en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 942 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) toda vez que la Sala responsable condenó al ahora quejoso al pago de (*****), por concepto de honorarios, impuestos y derechos pagados al notario público número ***** del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), porque no derivan del derecho de copropiedad del bien inmueble materia de la litis.

Al atender dicho planteamiento, la Sala responsable consideró lo siguiente:

"Referente al pago de la cantidad de *****, a que se le condenó por concepto de honorarios, impuestos y derechos pagados al notario ***** del Distrito Federal contrario a lo señalado por el apelante sí se derivan de los derechos de copropiedad del inmueble en común, y de cuya situación jurídica deriva de (sic) una obligación de pago que la ahora recurrente asumió con la adquisición del inmueble materia del juicio. Efectivamente, si se considera que en el caso tanto la actora en la reconvención como el demandado reconvenido son adquirientes comunes del inmueble objeto del juicio, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 1987, 1999 y 2320 del Código Civil, dado el valor del inmueble la venta (sic) de formalizarse en escritura pública, por lo que respecto de los gastos de escrituración efectuados por los adquirientes, éstos constituyen una obligación mancomunada solidaria pasiva que, siendo exigible a cada uno de los obligados, puede ser cubierto por cualquiera de ellos y en la medida en que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor. Consecuentemente, si la copropietaria actora reconvencionista, efectuó el pago de los gastos de escrituración derivados de la adquisición del inmueble en copropiedad, situación que fue reconocida por el demandado reconvenido, sin que se hubiere demostrado según lo razonó el a quo en la sentencia impugnada que fuere procedente la excepción derivada de la relación personal alegada, es claro que resulta improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el reconvenido, y procedente y ajustada a derecho la condena al pago de la prestación reclamada por la reconvencionista."(sic) (fojas 60 y 61 del tomo *****)

En contra de esas consideraciones el quejoso aduce lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable realiza un tratamiento respecto de la cantidad de *****, como si hubiera sido otorgada en préstamo por la ahora tercero interesada, a favor del ahora quejoso.

b) Que dicho importe fue reclamado por la ahora tercero interesada por concepto de gastos comunes del inmueble en copropiedad y no de pago mutuo.

c) Que no se acreditó la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, porque aun en el supuesto de la existencia de dicho contrato, la Sala debió declarar improcedente la prestación reclamada, puesto que el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que no puede exigirse cantidad alguna, si no se estableció fecha de pago, hasta después de transcurridos treinta días posteriores a la interpelación.

d) Además de que no se acreditó que la tercero interesada hubiere pagado la cantidad de *****, a petición directa del ahora quejoso y que éste se hubiere obligado a devolver la cantidad citada.

e) Aduce que la tercero interesada manifestó expresamente que había regalado, al ahora quejoso, no sólo la cantidad de *****, sino el anticipo que se pagó para la adquisición del inmueble.

f) Manifiesta que la autoridad responsable no puede considerar propiamente la existencia de una donación, porque no se cumplen los requisitos estipulados en los artículos 2342 y 2343 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), además, de la omisión del consentimiento por parte del ahora quejoso para perfeccionar la donación.

g) Que la donación se refirió exclusivamente al 50% de la cantidad de *****, derivado de la situación sentimental que existía entre las partes, y para los efectos de formar un patrimonio.

h) Que al haberse realizado pagos de las mensualidades por parte del quejoso, se evidencia la existencia de una relación jurídica diferente a la donación.

i) Que en ese contexto, el contrato de donación que aduce la Sala responsable es inexistente.

Es legal la determinación de la Sala responsable al considerar que los derechos pagados al notario público número ***** del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sí derivan de los derechos de copropiedad del inmueble en común, y cuya situación jurídica deriva de una obligación de pago que, el ahora quejoso, asumió con la adquisición del inmueble materia de la litis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1987 y 1999 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

"Artículo 1999. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor."

De la interpretación de los preceptos citados se advierte que la mancomunidad de acreedores no da derecho, a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; sin embargo, el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que corresponda, esto es, la legitimación de los copropietarios también conlleva obligación solidaria pasiva exigible a cada uno de ellos.

En el caso, la actora reconvencional, ahora tercero interesada, reclamó dentro de sus prestaciones el pago de la cantidad de *****, por concepto del 50% (cincuenta por ciento) del pago correspondiente a los honorarios, impuestos y derechos pagados al Lic. *****, notario público número ***** del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por haber otorgado en el protocolo a su cargo la escritura número *****, exhibida por el demandado reconvencional ahora quejoso, en su escrito inicial de demanda correspondiente al bien inmueble materia de la litis. (foja 125 del juicio de origen)

Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil catorce, la actora reconvencionista, para acreditar su prestación, ofreció como prueba documental dos recibos con el mismo número de folio ***** de fecha uno de julio de dos mil doce, expedidos por el notario público número ***** del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por concepto de impuestos, derechos, erogaciones, gastos y honorarios de la escrituración del inmueble objeto de la litis.

Dichas documentales son las siguientes:

(Imágenes suprimidas en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito).

De las imágenes anteriores se advierten los siguientes datos:

- Que el costo de la escritura del inmueble materia del juicio es por la cantidad de *****.
- Que se hace constar que el notario público en mención recibió de los señores ***** (copropietarios) las cantidades correspondientes a *****.

Aunado a que la actora reconvencionista ofreció como prueba para acreditar el pago por la cantidad de *****, relativa al costo de escrituración del bien inmueble, la documental privada consistente en el estado de cuenta expedido por la institución bancaria *****, sociedad anónima, correspondiente al periodo del veintiséis de junio al veinticinco de julio de dos mil doce, en el que se advierte en el rubro de concepto que el trece julio de dos mil doce el cheque depositado en otro banco con Registro Federal de Contribuyentes *****, con número de transferencia *****, por la cantidad de *****, que es la misma cantidad que pagó por los servicios de escrituración.

Entonces, toda vez que dichas pruebas no fueron desvirtuadas por el ahora quejoso, ni tampoco demostró haber cubierto la cantidad correspondiente a *****, ni justificó porqué omitió realizar el pago, queda demostrado que la copropietaria actora reconvencionista en el juicio de origen, fue quien efectuó el pago total de los gastos de escrituración derivados de la adquisición del bien inmueble en copropiedad.

Máxime que, con fundamento en el artículo 942 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),² los copropietarios participan tanto de las cargas como de los beneficios de manera igual, además, el artículo 944³ del mismo ordenamiento precisa que todo copropietario tiene derecho a obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación del bien inmueble, máxime cuando los copropietarios se obligaron a responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, por ello, es que no le asiste la razón al quejoso por lo que hace a que

² "Artículo 942. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Se presumirán iguales, mientras no se prueba lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad."

³ "Artículo 944. Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio."

fue ilegal la condena correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de los gastos de escrituración.

Por otro lado, es infundado el argumento por el cual, el ahora quejoso aduce que con fundamento en el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),⁴ no puede exigirse cantidad alguna, si no se estableció fecha de pago, hasta después de transcurridos treinta días posteriores a la interpelación, porque como ha quedado demostrado con la escritura pública número sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos de once de julio de dos mil doce, el contrato de crédito con garantía hipotecaria fue celebrado por ambos copropietarios, por lo que no existe diverso contrato en el que hayan convenido entre los copropietarios la forma de pago respecto de la cantidad correspondiente a ******, que es la mitad de la suma que la ahora tercero interesada erogó respecto de la escrituración del inmueble materia de la litis, por lo que es irrelevante la existencia de una interpelación judicial.

Asimismo, es infundada la manifestación referente a que la tercero interesada mencionó expresamente que había regalado al ahora quejoso, no sólo la cantidad de ******, sino el anticipo que se pagó para la adquisición del inmueble, porque no lo demostró con prueba idónea, además de que el ahora quejoso tenía la carga probatoria de demostrar que, efectivamente, realizó el pago por la cantidad de ******, por concepto de escrituración de la copropiedad porque ésta corresponde a una obligación mancomunada solidaria pasiva exigible a cada uno de los obligados.

Es infundado el argumento en el que arguye que la autoridad responsable no puede considerar propiamente la existencia de una donación, porque no se cumplen los requisitos estipulados en los artículos 2342 y 2343 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),⁵ porque la Sala sólo contestó el agravio en el que el ahora quejoso afirmó la existencia de una donación respecto de una parte del precio de la compraventa del inmueble, en relación con la excepción que el propio quejoso opuso a la reconvencción deno-

⁴ "Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

⁵ "Artículo 2342. No puede hacerse la donación verbal más que de bienes muebles."

"Artículo 2343. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

minada "excepción derivada de la existencia de la transmisión de la propiedad por medio de donación".

La consideración de la Sala es del tenor siguiente:

"...Sin que sea óbice para lo anterior, que el reconvenido haya opuesto la excepción denominada 'la derivada de la existencia de la transmisión de la propiedad por medio de donación' alegando que la actora reconvencionista fue quien en exclusiva adquirió el inmueble y que derivado de la relación sentimental que señaló la actora mantenían en la fecha de adquisición del inmueble, se escrituró a su favor y decidió donarle el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del departamento objeto del juicio. Motivo por el cual era improcedente el reclamo. Toda vez que de acuerdo con la naturaleza del contrato de donación, para que se configure es indispensable demostrar la donación en sí e igualmente la aceptación por parte del donatario y que ello lo haya hecho saber a la donante..." (folios 61 y 62 del tomo de apelación *****)

En el caso, ni se trata de un préstamo, ni existe un contrato de donación, porque como quedó acreditado, la acción de la reconvención respecto al pago de la cantidad de *****, es en virtud de las obligaciones mancomunadas y solidarias que ambos copropietarios adquirieron en relación con la escrituración del bien inmueble materia del juicio.

OCTAVO.—Es inoperante el argumento relativo a la valoración de pruebas.

El quejoso aduce que la autoridad responsable transgrede los derechos humanos estipulados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no analizó de manera alguna el contenido del séptimo de los agravios en el que expuso lo siguiente:

a) Que omitió valorar las pruebas, específicamente las documentales mediante las cuales se realizaron pagos a la ahora tercero interesada.

b) Que la autoridad responsable consideró que en vía de agravio el ahora quejoso se dolió de la falta de valoración de los documentos que ofreció en el juicio de origen, sin establecer con precisión los hechos que pretendía acreditar con dichas probanzas.

c) Que los documentos que ofreció como prueba demostraban la realización de pagos que realizó a favor de la ahora tercero interesada, respecto de las cantidades reclamadas en la reconvención.

d) Que conforme al debido proceso, la Sala responsable debió analizar si las probanzas exhibidas fueron consideradas por el a quo, toda vez que los documentos deben analizarse, se ofrezcan o no por las partes.

En el séptimo de los agravios la apelante ahora quejosa manifestó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Se viola en perjuicio del actor en lo principal, y demandado en la reconvención, lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.—El a quo rompe el principio de igualdad de las partes ante la ley, toda vez que resta valor probatorio a las documentales ofrecidas por esta parte recurrente derivado de la objeción de documentos formulada por la parte demandada en el principal.—Sin embargo, otorga pleno valor probatorio a las documentales ofrecidas por la parte demandada en el principal, no obstante que las mismas igualmente fueron objetadas por esta parte recurrente.—Esto es, no realiza una valoración de los documentos aportados por las partes, con la exhaustividad necesaria en un procedimiento judicial.—A tal efecto, el a quo no realiza una revisión de las transferencias en el sentido de que fueron realizados los pagos a favor de la actora en la reconvención, para los efectos del pago de los conceptos en que este procedimiento reclama.—Sin embargo, sin mayor probanza que robustezca su dicho, considera que con la misma calidad de documentos la actora en la reconvención, acreditó la realización de los pagos que reclama.—Esto es, de los documentos exhibidos por esta parte recurrente, se demuestra que se realizaron depósitos a la cuenta de la parte actora en la reconvención.—Misma cuenta de la cual se realizó el pago de los cargos que reclamó en el capítulo de prestaciones.—En este orden de ideas, de la presunción que se desprende en esos documentos exhibidos, se acredita plenamente, que con los depósitos realizados, se fondeaba la cuenta de la cual la actora en la reconvención realizó los conceptos materia del presente juicio.—Al realizarse una correcta valoración de los elementos de convicción se aprecia que el recurrente, acreditó el pago de la cantidad de *****, mediante depósitos a la cuenta de la actora en la reconvención, que de ninguna forma fueron considerados por el a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.—Consecuentemente, deberá revocarse la sentencia recurrida y, en su lugar, entrarse al estudio, de la totalidad de los elementos de convicción, y en la aplicación de la igualdad de las partes resolver conforme a derecho." (fojas 8 y 9 del toca)

Conforme a la transcripción anterior, el apelante, ahora quejoso, planteó en sus agravios, esencialmente, lo siguiente:

a) Que era indebida la valoración de las pruebas que ofreció la ahora tercero interesada, porque fueron objetadas por el ahora quejoso.

b) Que el Juez de origen no valoró las documentales consistentes en las transferencias como pago a favor de la ahora tercero interesada, las cuales correspondían a las cantidades señaladas como prestaciones en la reconvención.

c) Que de las pruebas documentales que el ahora quejoso ofreció, se acredita que con los depósitos realizados se fondeaba la cuenta de la ahora tercero interesada.

d) Que de una debida valoración de las pruebas, se advierte que el ahora quejoso acreditó el pago de la cantidad de *****, a la cuenta de la ahora tercero interesada.

Al contestar los agravios, la responsable consideró lo siguiente:

"Los anteriores agravios resultan inoperantes por insuficientes porque se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, alegando improcedencia de la reclamación que refiere sin hacer una relación precisa del alcance probatorio de las documentales que señala, dado que únicamente se limita a señalar que 'exhibió una serie de depósitos a las cuentas de que es titular la demandada en el principal y actora en la reconvención', pero sin hacer una precisión de los contenidos que permitan a esta alzada analizarse y, en su caso, determinar si las mismas tiene (sic) la trascendencia que refiere el apelante en el fallo reclamado, por lo que el agravio deviene inoperante por su notoria insuficiencia dado que no precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia respecto de la valoración de prueba, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones de los que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios." (fojas 64 y 65 del toca)

De lo anterior se advierte que la Sala responsable realizó un análisis concreto de los agravios que formuló la parte apelante, esto es, fundó y motivó su consideración respecto a que el ahora quejoso puntualizó de manera genérica que realizó diversos depósitos a las cuentas de la ahora tercero interesada sin precisar que dichos depósitos correspondieran a cada una de las cantidades reclamadas en las prestaciones en la reconvención.

Por tanto, la Sala responsable sí dio razones y fundamentos para estimar porqué arribó a la conclusión de que el ahora quejoso omitió establecer con precisión los hechos que pretende acreditar con dichas probanzas, sin que colme este requisito la simple manifestación de que los pagos fueron realizados para cubrir los conceptos que se reclamaron en la reconvención, pues la litis

en ésta se centra en determinar el monto de las cantidades que se adeudan a la ahora tercero interesada en virtud del contrato base de la acción, por tanto, sí era necesario que las documentales que ofreció el ahora quejoso precisaran los conceptos que deben aplicarse, ya que las prestaciones en la reconvencción se encuentran detalladas.

Luego, la Sala responsable no transgredió los principios de fundamentación y motivación en perjuicio de la parte quejosa, estatuidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de haber expuesto los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo, pues estableció las razones particulares por las cuales arribó a las conclusiones expuestas en el fallo reclamado, invocó las disposiciones legales que dieron sustento a tal determinación y, además, existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, ya que se configuran las hipótesis normativas que reglamentan, en lo conducente, el caso concreto.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora

bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

NOVENO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación en los que se arguye que la autoridad responsable debió resolver la procedencia de la acción de disolución de la copropiedad.

A. La autoridad responsable confirmó la improcedencia de la acción de disolución de la copropiedad, por las consideraciones fundamentales siguientes:

A.1 Que de los artículos 950, 951 y 2902 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),⁶ la copropiedad no impide a los condueños tener pleno uso, goce y disfrute de la parte del predio que les corresponda, tan es así que pueden hipotecarla; sin embargo, en el caso, tanto el ahora que-

⁶ "Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

"Artículo 951. Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.—Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.—El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se

joso como la tercero interesada, en su carácter de deudores solidarios otorgaron como garantía hipotecaria el inmueble materia de la litis.

A.2 Que del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria se advierte el consentimiento de los copropietarios para comprometer en garantía la totalidad del inmueble materia de la litis, y aceptaron que el inmueble hipotecado no podría ser objeto de liberación y división parcial, por tratarse de una unidad indivisible.

A.3 Que debe entenderse que el derecho de propiedad o copropiedad se integra por los atributos que permiten al titular gozar y disponer del bien; sin embargo, cuando ese derecho se afecta a través de la constitución de una hipoteca, el titular queda desprovisto provisionalmente de la posibilidad de disponer de la cosa y que al derecho resultante doctrinalmente se le conoce como nuda propiedad.

Por ello, al momento de la extinción de la hipoteca, los nudo propietarios consolidan el derecho de uso, goce y disposición de la propiedad.

A.4 Que aunque efectivamente se cumpla con los elementos de la acción intentada por el ahora quejoso, como son: a) La existencia de la copropiedad; y, b) La intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; la terminación de la copropiedad solicitada resulta improcedente porque los copropietarios no se encuentran en libre ejercicio sobre la disposición del inmueble, derivado de las obligaciones consentidas en el contrato de crédito con garantía hipotecaria que las partes firmaron con la institución bancaria llamada a juicio.

B. En contra de esas consideraciones el quejoso aduce lo siguiente:

B.1 Que la Sala responsable transgrede en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación

considere anexo inseparable.—La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.—Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones de este código y las demás leyes que fueren aplicables."

"Artículo 2902. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda."

con los diversos 2893 y 2902 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).⁷

B.II Que la hipoteca establece un derecho real para garantizar el pago de una obligación, pero que de ninguna forma el gravamen aceptado limita el dominio del inmueble hipotecado, como lo señala la responsable, porque debió determinar que con el producto de la división del inmueble, se liquidara el gravamen, pero no obligar a los copropietarios a continuar en comunidad.

B.III Que de acuerdo con los artículos citados se advierte que la fundamentación establecida por la autoridad responsable es errónea, porque se constituye el derecho del acreedor hipotecario de vigilar la división de la cosa común, para ser pagado con el producto de la venta de la misma.

B.IV El quejoso aduce que la Sala responsable viola su derecho humano al uso de la propiedad privada, reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lo fundado de los anteriores argumentos radica en que, como lo arguye la inconforme, la Sala responsable debió establecer que con el producto de la división del bien inmueble materia de la litis, se liquidara el gravamen hipotecario, pero no obligar a los copropietarios a continuar en comunidad.

Lo anterior es así, toda vez que la acción de disolución de la copropiedad procede con la sola manifestación de la voluntad en ese sentido de uno de los copropietarios y la demostración de la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie se encuentra obligado a permanecer en la indivisión.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ que es del tenor siguiente:

"COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE

⁷ "Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

"Artículo 2902. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda."

⁸ Novena Época, registro digital: 169912, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia civil, tesis 1a./J. 4/2008, página 121.

VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario."

En la especie, la parte quejosa manifestó expresamente su voluntad de no continuar en la indivisión a través de la prestación marcada con el inciso A), y en la narrativa de hechos de la demanda, los que finalizaron con la siguiente manifestación:

"5. Toda vez que no es deseo del suscrito el continuar en comunidad, me veo en la necesidad de iniciar el preste (sic) juicio, para los efectos de que se liquide la copropiedad que actualmente existe." (foja 2 del juicio de origen)

En este contexto, la autoridad responsable no debió considerar que para la procedencia de la acción de disolución de la copropiedad, la garantía hipotecaria del inmueble, materia de la litis, limita el dominio respecto de dicho bien, toda vez que es indivisible a la garantía hipotecaria, la cual perdurará hasta en tanto sea cubierta en su totalidad.

Lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 2893 y 2902 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que esta-

blecen, por una parte, que la hipoteca es una garantía real constituida sobre un bien inmueble que no se entrega al acreedor y le da derecho a éste para que, en caso de incumplimiento, se le pague el valor del inmueble y, por otro lado, que al dividirse la copropiedad, se le otorga derecho al acreedor hipotecario para impedir que se pierda el valor del inmueble.

Los preceptos citados son del tenor siguiente:

"Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

"Artículo 2902. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda."

De la interpretación literal de esos preceptos, la hipoteca establece un derecho real para garantizar el pago de una obligación, por lo que se establece el derecho del acreedor hipotecario de vigilar la división de la cosa común para ser pagado con el producto de la venta de la copropiedad.

Luego entonces, si es voluntad del ahora quejoso en su calidad de copropietario del bien inmueble materia de la litis, no permanecer en copropiedad con la ahora tercero interesada, lo procedente es realizar la división de la copropiedad, para liquidar el gravamen hipotecario como crédito preferente, con el precio que se obtenga en ese procedimiento por la venta del inmueble.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 62/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1624 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN 'A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR

PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA. De los artículos 2325 y 2941, fracción V, del Código Civil Federal deriva que, como regla general, en las ventas judiciales el inmueble pasa al comprador libre de gravamen, salvo estipulación expresa en contrario, lo cual es conveniente para salvaguardar el valor económico del bien en beneficio de todas las partes involucradas, ya que el hecho de que la hipoteca siga gravando al inmueble que va a rematarse, traería como consecuencia una notable disminución tanto en las ofertas de compra, como en el precio ofrecido por el inmueble. Sin embargo, lo anterior no implica que por el mero hecho de que el bien inmueble hipotecado sea rematado, la hipoteca deba extinguirse, independientemente del pago de la obligación garantizada, pues en las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para el remate judicial, se prevén ciertos mecanismos que tienden a proteger los intereses de los acreedores preferentes, entre los cuales está la obligación del Juez de ordenar que se solicite al Registro Público de la Propiedad un certificado de libertad de gravámenes del inmueble sujeto a remate, como presupuesto para el inicio del procedimiento. De manera que si de dicho certificado se desprende que existe un acreedor hipotecario preferente, porque la hipoteca fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad al embargo o gravamen que dio lugar al procedimiento de remate, el Juez, como rector de éste, debe asegurarse de que el precio que se obtenga en ese procedimiento por la venta del inmueble se destine, en primer lugar, al pago de los créditos hipotecarios preferentes, atendiendo a la fecha de su registro; en el entendido de que el comprador o adjudicatario sólo está obligado a pagar el monto en que se fincó el remate, aun cuando dicha cantidad no sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del crédito garantizado con la hipoteca. De ahí que la expresión 'a menos de estipulación expresa en contrario', contenida en el artículo 2325 del Código Civil Federal, se refiere al caso excepcional en que el adjudicatario del inmueble y el vendedor pactan que la hipoteca no será cancelada, lo que demuestra que es irrelevante que dicho pacto no esté en el contrato de hipoteca ni en el certificado de gravámenes, pues no puede tratarse de un pacto entre el acreedor y el deudor hipotecario, que excluya el consentimiento del adjudicatario, quien sería el afectado principal; además de que el requerir que dicho pacto conste en el contrato de hipoteca constituye una formalidad innecesaria, que desconoce que el derecho de persecución que tiene el acreedor hipotecario respecto de la cosa deriva de la propia naturaleza del derecho real, el cual sólo cede, en caso de una venta judicial, si el pago recibido por el remate se afecta al pago de la obligación garantizada por la hipoteca."

DÉCIMO.—De ahí que se demuestra que la sentencia reclamada es violatoria del derecho humano de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo y protección de la

Justicia Federal a efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte otra.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de los otros temas como el argumento relativo al derecho al acceso a la justicia que planteó en sus conceptos de violación, toda vez que el tema de fondo analizado le reporta el mayor beneficio que podía obtener con la concesión del amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con el número 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y cinco del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación mil novecientos diecisiete-dos mil, que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

DÉCIMO PRIMERO.—Concesión del amparo y fijación de plazo y de lineamientos para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En el caso se actualiza una complejidad mínima para dictar una nueva sentencia, por lo que el plazo de cinco días hábiles para que la autoridad responsable debiera hacer lo siguiente:

a) De inmediato dejar insubsistente la sentencia reclamada y lo informe a este tribunal.

b) Dentro del plazo de cinco días, debe dictar otra sentencia en la que reitere todas las consideraciones que no fueron materia de la concesión.

c) Considere en su resolución que el contrato de hipoteca, no limita el dominio del bien inmueble, por lo que es procedente que con el producto de la división del inmueble materia del juicio en copropiedad, se liquide el gravamen hipotecario, para disolverla.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 73 a 77 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor ***** contra el acto de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), consistente en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictada en el toca *****. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de votos de la Magistrada ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero y el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, contra el voto del Magistrado presidente Francisco Javier Sandoval López.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sandoval López: El suscrito lamenta no compartir el sentido de la mayoría.—En principio, a juicio de esta disidencia, el proyecto debió aportar información sobre el tipo de relación que sostienen la parte actora con la demandada, por constituir aspectos medulares sobre los que versará el debate y la tesis propuesta por el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—En efecto, dado el formato que sigue la secretaria de cuenta, no se transcribe ni hace relación sucinta de los hechos en que se fundó la demanda natural, ni los correlativos de la contestación. Derivado de ello, no puede establecerse qué tipo de relación existía entre el actor y la demandada, esto es, si se trataba de un matrimonio y, en su caso, el régimen de bienes al que se encontraba sujeto, o si se trataba sólo de un concubinato o, en todo caso, la naturaleza de la relación sentimental que los unía según lo relata brevemente la responsable.—Con independencia de que lo anterior sería suficiente para reflexionar sobre la conveniencia de la tesis que propone el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, el suscrito advierte que el problema medular no está resuelto.—Ciertamente, el fallo de la mayoría no hace otra cosa que aplicar el criterio general sobre procedencia de la acción *communi dividundo*, es decir, que basta el deseo, expresado

judicialmente, de no permanecer más en la indivisión por alguno de los copropietarios, para que prospere la acción divisoria.—Sin embargo, el proyecto omite analizar el marco de aplicación de ese criterio, en un contexto en el que ambos copropietarios se comprometieron contractualmente a permanecer en la indivisión, hasta en tanto se liquide en su totalidad el crédito hipotecario con garantía real.—Es cierto que a título de implícita, puede establecerse que una conclusión de la mayoría es que la acción divisoria procede sin importar las estipulaciones contractuales adquiridas ante terceros. Pero la mayoría no explica por qué.—En ese sentido, al suscrito le preocupa que la tesis propuesta por el Magistrado Mota Cienfuegos pueda ser utilizada para defraudar los derechos de terceros.—Tampoco aclara el proyecto, cuál es la situación que conserva el coacreditado ***** frente a su acreedora ***** , pues si bien en el inciso c) de los efectos de la ejecutoria de amparo, se establece que es procedente que con el producto de la división del inmueble materia de la copropiedad se liquide el gravamen hipotecario para disolver la copropiedad, el fallo de la mayoría no aclara cómo habrá de procederse si el numerario obtenido por la venta del inmueble no alcanzare para cubrir el adeudo principal, sus intereses y sus accesorios.—Es decir, se da el tratamiento de un caso normal, esto es, el de una copropiedad sin gravamen, a un caso que no lo es. Se explica, el fallo de la mayoría propone que basta el deseo de uno de los copropietarios de no permanecer en la indivisión para que se otorgue la acción divisoria, pero aquí existe estipulación contractual en sentido contrario, es decir, de permanecer en la indivisión por todo el tiempo que dure el adeudo.—Entonces, lo que están haciendo a través de la *communi dividundo* es salirse del trato unilateralmente, en contra de la estipulación contractual, y todavía dejarle a la señora en este caso, el adeudo al cien por ciento. Si bien es cierto que las partes en algún momento dado, de común acuerdo, decidieron sujetarse y aceptar ciertas condiciones en un contrato, también lo es que éstas deben ser respetadas por las partes y no que alguno salga favorecido con la terminación de las condiciones contratadas. A la señora le queda lo peor, el señor se retira de la operación, recupera el cincuenta por ciento del valor de una finca que no ha acabado de pagar y le deja la deuda completa a su copropietaria, para que ella la termine de pagar, siendo esto muy lesivo.—Por los anteriores motivos, el suscrito lamenta no compartir el sentido de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIPOTECA DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD. CON EL PRODUCTO DE LA DIVISIÓN DEL BIEN, PUEDE LIQUIDARSE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO.

La acción de disolución de la copropiedad procede con la sola manifestación de la voluntad de uno de los copropietarios y la demostración de la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie se encuentra obligado a permanecer en la indivisión. Cuando se trata de una hipoteca de un inmueble en copropiedad, con el producto de la división del bien materia de la litis, puede liquidarse el gravamen hipotecario, sin que se obligue a los copropietarios a continuar en comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.261 C (10a.)

Amparo directo 732/2015. 16 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO QUE IMPLICAN OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESPETAR LOS PLAZOS LEGALES, SU PROMOCIÓN PUEDE HACERSE HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

Cuando en el juicio de amparo se advierte una violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Juez responsable no actúa en los términos y plazos que establece la ley y, en consecuencia, se otorga la protección constitucional para el efecto de dar celeridad al procedimiento de origen y respetar los términos y plazos establecidos en la ley; es claro que el acto reclamado es de carácter negativo (omisión de la autoridad de respetar los plazos legales) lo que, a su vez, obliga a la responsable a cumplir la ejecutoria de amparo, respetar el derecho de que se trate y cumplir con lo que éste exija, de acuerdo con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tal motivo, si bien es cierto que el artículo 199 de la ley citada prevé que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada dentro del plazo de quince días (se entiende a partir de que conozca el cumplimiento de la ejecutoria), no menos lo es que tratándose de estos casos, en que el acto reclamado es de carácter negativo, dicho plazo debe empezar a computarse hasta que la autoridad haya respetado los plazos legales o cuando no lo haga porque ya han transcurrido.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.4 K (10a.)

Recurso de inconformidad 7/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR PERSONALMENTE LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En términos del artículo 208, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe en el plazo de tres días; luego, dicho precepto obliga a los órganos judiciales a actuar con celeridad, al no establecerse una obligación para el Juez Federal de notificar personalmente los informes de las autoridades responsables a los inconformes, por lo que, atento a ese principio, dicho juzgador no está obligado a realizarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.18 K (10a.)

Queja 96/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 79, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA CERCERA (BIENIOS 2000-2001 Y 2010-2011). AL NO CONDICIONAR ESTE BENEFICIO SÓLO A QUIENES SE ENCUENTREN EN SERVICIO ACTIVO, PROCEDE SU ENTREGA A LOS TRABAJADORES EN RETIRO, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUEN QUE EL HECHO GENERADOR DEL PADECIMIENTO ACONTECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL. La cláusula 79, párrafo primero, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Grupo Cuauhtémoc Moctezuma y el Sindicato de Obreros y Artesanos de la Industria Cerecera y Complementaria (bienios 2000-2001 y 2010-2011), dispone que cuando un riesgo de trabajo produzca una incapacidad parcial permanente, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda de acuerdo con los porcentajes de la tabla de evaluación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, sobre la base del equivalente a 1,200 días de salario que percibía al ocurrir el accidente. Ahora bien, de la literalidad de esa disposición contractual, se concluye que para la aplicación de este beneficio extralegal no se requiere que el reclamante esté en servicio activo, pues no prevé que la indemnización sólo pueda otorgarse a los empleados en funciones, máxime que el hecho generador de dicha prestación es haber sufrido un riesgo de trabajo y, por ende, una vez probado, puede reclamarse su pago, aun cuando ya no exista relación laboral, puesto que sus

consecuencias no siempre se presentan concomitantemente con él e, incluso, pueden reflejarse años después de ocurrido. Así, conforme a la interpretación estricta de esa cláusula, si el requisito para la procedencia de la indemnización es la existencia del riesgo de trabajo y, como dicha norma no distingue, entonces, a pesar de que el trabajador se encuentre retirado del servicio, debe gozar de tal beneficio, siempre y cuando justifique que el hecho generador del padecimiento o limitación física aconteció durante la vigencia del vínculo contractual, lo cual permitirá conservar los derechos adquiridos en la fecha de su separación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.149 L (10a.)

Amparo directo 920/2016. Modesto Javier Feria Sánchez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO INADVIERTE QUE SU CONTENIDO ES INCONGRUENTE CON LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ELLO, OMITE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU ACLARACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA CONDUCE A REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO Y, EN SU CASO, SE REMITAN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES. De la interpretación sistemática

de los artículos 75, 76 y 117 de la Ley de Amparo deriva, entre otras cuestiones, que en el informe justificado deben exponerse las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y anexar copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Ahora bien, para determinar la existencia de los actos reclamados es necesario que en el informe justificado la responsable se refiera con precisión y de manera particular a cada uno de los que detalle el quejoso; de otra manera, generaría incertidumbre sobre lo que debiera tenerse por probado y no habría condiciones para emitir pronunciamiento alguno, al no quedar claramente fijada la litis constitucional. Lo anterior adquiere relevancia, pues a fin de resolver lo efectivamente planteado, el Juez Federal está obligado a analizar íntegramente los argumentos contenidos en la demanda y las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas; de ahí la necesidad de que exista congruencia entre lo recla-

mado por el quejoso en su demanda, con lo manifestado en relación con tal aspecto por las responsables en el informe justificado, incluso, lo contenido en lo que la responsable acompañe como anexo a su informe; de no ser así, surge la facultad del Juez para requerir a las responsables, a fin de que aclaren el informe justificado, ante la incoincidencia de lo que en éste se señale con lo que se aduzca en la demanda, pues si por inadvertirlo omite hacerlo, esa circunstancia conduce a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para que requiera a las responsables que aclaren las incongruencias advertidas en su informe justificado y, en su caso, remitan las constancias que lo justifiquen.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P:101 P (10a.)

Amparo en revisión 199/2017. 26 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velásquez Martínez.

Amparo en revisión 221/2017. 26 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: Fabiola Guzmán Sandoval.

Amparo en revisión 222/2017. 31 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velásquez Martínez.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Amparo en revisión 224/2017. 31 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME TRIMESTRAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA FORMULADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR, DISTINTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece las facultades con que cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones para verificar y sancionar el incumplimiento de las medidas y de la regulación

asimétrica que se hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, para determinar la extinción total o parcial de las obligaciones correspondientes. Asimismo, impone al órgano mencionado la obligación de formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de la red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante. Así, los concesionarios del sector, distintos de los integrantes del agente económico preponderante, cuentan con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el informe mencionado, en la medida en que tienen interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, en relación con el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de preponderancia, pues su modificación o insubsistencia podría afectar el funcionamiento del mercado y la libre competencia, lo que incide específicamente en su participación en el mercado de las telecomunicaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.56 A (10a.)

Amparo en revisión 67/2017. AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y otras. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LO TIENE QUIEN IMPUGNA LA DESAPARICIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNES EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE RESPETE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, SI ACREDITA SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN EL LUGAR AFECTADO. Tratándose del interés legítimo no se requiere que el agravio sea personal y directo —como ocurre con el interés jurídico—, sino que la afectación a la esfera jurídica del particular puede ser directa o en virtud de la especial situación que guarde frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual, es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no dicho interés. Por tanto, si se impugna la desaparición de áreas verdes comunes, derivado de la autorización de una construcción

en determinado predio, respecto de la cual, no se dio participación a los residentes, y el gobernado acredita ser propietario de un lote ubicado en el lugar afectado, tiene interés legítimo para que en sede administrativa se respete su derecho fundamental de audiencia previa, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer valer lo que estime conveniente, en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con los numerales 4, 7 y 9 del Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se concede participación a la comunidad para denunciar todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del lugar donde residen. Lo anterior, porque el derecho de audiencia, en el caso, conforma el interés legítimo para impugnar actos que tengan como fin la desaparición de áreas verdes, cuyo impacto recae en la colectividad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 288/2017. Alejandra Zamora Montero y otras. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HASTA EN TANTO NO SE LE NOTIFIQUE EL ACTO RECLAMADO POR MEDIO DE SUS PADRES, TUTOR, QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN CORRESPONDA, NO DEBE CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Tratándose de menores de edad víctimas u ofendidos del delito, de conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se elevó a rango constitucional su derecho a intervenir activamente en el juicio; lo anterior, pues debe prevalecer el interés superior de los niños y adolescentes, lo que implica que debe reconocérseles y garantizárseles su derecho a ser oídos durante todas las etapas del proceso penal respectivo, acorde con el principio de contradicción que debe regir en todo proceso penal, el cual dispone la intervención del niño por sí, o mediante representante en los actos del proceso. En ese sentido, conforme al marco constitucional, convencional y legal, se concluye que el menor víctima u ofendido de un ilícito en un procedimiento penal tiene derecho a que se le reconozca el carácter de parte y a que se le dé intervención desde su inicio, ya que de omitirlo, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento. Lo anterior en materia de amparo se traduce en que hasta en tanto no se notifique el acto reclamado al menor por medio de sus padres, tutor, quien ejerza la patria potestad o su representante legal, según corresponda, no debe correr el término genérico de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda, pues se estarían vejando los derechos de víctima del menor reconocidos a través de la Máxima Norma del País.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.127 P (10a.)

Amparo en revisión 521/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE SON CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, SE EQUIPARA A UN ACTO DE ABSTENCIÓN, POR LO QUE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Cuando el Ministerio Público no ha emitido una determinación en el sentido de que se abstiene de investigar los hechos materia de un delito, pero incurre en la omisión de emprender esa labor investigadora, dicho proceder se equipara a un acto de abstención que amerita que, previo a la promoción del amparo indirecto y en observancia al principio de definitividad, se agote el recurso idóneo ante un Juez de control (apelación), conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, al no haberlo hecho valer, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el numeral 258 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:123 P (10a.)

Queja 100/2017. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.P:111 P (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1760, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 233/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y NO EL RECURSO DE QUEJA, EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA OMI-
SIÓN DE PRACTICARLAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

En términos del artículo 68 de la Ley de Amparo, en el incidente de nulidad de notificaciones puede verificarse si éstas se realizaron conforme a la ley; sin embargo, esa disposición no prevé el supuesto en que las partes controviertan la omisión de practicarlas. Ante esta circunstancia, debe recurrirse al artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella legislación, el cual establece la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones cuando se omita realizar una notificación o se hiciere en forma distinta a la indicada en el propio código. Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se colige que el incidente de nulidad de notificaciones inicialmente señalado, constituye el medio de defensa idóneo para impugnar la omisión de practicar una notificación en el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia es improcedente para esa finalidad, ya que su materia se ciñe al análisis de la legalidad de las resoluciones dictadas por el Juez de amparo respecto de las cuales, no proceda el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, no así en determinar si, efectivamente, existió la omisión de practicar una notificación, aunado a que el efecto de la ejecutoria que eventualmente se llegara a dictar, no podría tener el alcance de ordenar al juzgador de amparo que subsane su falta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.1 K (10a.)

Queja 175/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE LA ABSTENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ACTITUD PASIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Conforme al primer párrafo del precepto mencionado, las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. No obstante, cuando el acto reclamado lo constituye la actitud pasiva del agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación, no se configura el supuesto de abstención referido, pues esa forma de terminación de la investigación en términos del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, necesariamente debe consistir en un acto positivo en el que se determine ministerialmente, de manera fundada y motivada, que los hechos no fueren constitutivos de delito; o, los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que la acción penal o la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. Consecuentemente, si de lo que el quejoso se duele es de la dilación injustificada en la resolución de la fase de investigación inicial mediante el dictado de una de las cuatro formas de terminación de la investigación que puedan emitirse –abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción o aplicación de criterio de oportunidad–, es inconcuso que ello hace viable la procedencia del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente el medio de impugnación indicado, al actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.10 P (10a.)

Queja 162/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES CORRESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

La responsabilidad del oficial secretario del Ministerio Público de la Ciudad de México, salvo que actúe por suplencia del titular, se limita a la integración de la averiguación previa desde un punto de vista físico, es decir, dar fe de las actuaciones del titular, sustituirlo por ausencia, custodiar el expediente y velar porque éste se encuentre debidamente sellado, rubricado y foliado, pero no puede extenderse al grado de que sea corresponsable administrativamente de las determinaciones que adopte el agente del Ministerio Público, dado que aquél no tiene facultades de revisión o censura de las actuaciones de su superior jerárquico, sino que solamente le corresponde la debida conformación del expediente desde un punto de vista físico; de ahí que su intervención se limite a auxiliar al representante social en la función de dar fe de los actos procedimentales que se susciten en la etapa indagatoria, sin que ello implique verificar su regularidad legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.173 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 127/2017. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 137/2017. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA LA JORNADA RESPECTIVA.

Los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prestación del servicio de autotransportes, no prevén alguna disposición especial en relación con el horario; sin embargo, de la interpretación conforme al numeral 123, apartado A, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que tratándose de operadores del servicio público de transporte urbano de pasajeros, la jornada de labores no debe quedar indefinida, sino que debe estar claramente establecida, además, respetar la máxima semanal de 48 horas y que por cada 6 días de trabajo deberá otorgarse al operario 1 día de descanso remunerado. Ello, puesto que el servicio público aludido se presta en horarios, rutas y modalidades previamente establecidas, bajo la vigilancia de la autoridad administrativa competente, las cuales el concesionario (patrón) debe acatar, al tratarse de una actividad permanente, regular y continua, a fin de satisfacer una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen específico de derecho público. Por ende, si en un juicio laboral el demandado ofrece la reinstalación en el servicio público de transporte urbano de pasajeros, sin especificar la jornada, es decir, el tiempo que el trabajador estará a su disposición, de horario, días de labores y de descanso, la oferta así formulada perjudica los derechos fundamentales mínimos de aquél, pues no puede justificarse que quede a disposición del patrón indefinidamente, sin contar con un límite, por lo que dicha oferta debe calificarse de mala fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.1 L (10a.)

Amparo directo 125/2017. Jorge Roberto Robles Martínez. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LA DEMANDADA OPONE COMO EXCEPCIÓN EL ABANDONO DEL EMPLEO, PERO NO INSTAURÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 179/2010, la Se-

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que en los asuntos donde se ejercita una acción por despido injustificado, el ofrecimiento de trabajo es un elemento sobre el que gravita la carga procesal y en donde no influyen diversas excepciones o defensas, porque constituye una propuesta conciliatoria para dar por terminado el conflicto relativo, por lo que es irrelevante que junto con dicho ofrecimiento se opongan diversas excepciones o defensas como la de abandono de empleo, pues en este caso, es tal ofrecimiento el que determina la carga procesal. Sin embargo, la ejecutoria que dio origen a esta tesis, únicamente analizó controversias por despido injustificado entre trabajadores y patrones relativos al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual, tratándose de una controversia suscitada entre servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la entidad gubernamental para la que prestaron sus servicios, dicho criterio es inaplicable, ya que de los artículos 11, 22 y 25, fracción V, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la estrategia defensiva relativa a que el servidor público abandonó el trabajo configura una defensa y excepción inoperante, derivado de que el trabajador también tiene derecho a que previamente se instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. Así, la inexistencia del procedimiento administrativo aludido, genera el efecto procesal de que no exista oposición a la acción de reinstalación o indemnización por la que aquél opte, precisamente por no poder operar legalmente dicha defensa, con lo cual, es innecesario analizar la oferta de trabajo para calificarla, ya que la finalidad de ese análisis es discernir su buena o mala fe, para establecer a quién correspondería probar la causa de la rescisión de la relación laboral cuando existe controversia al respecto, de ahí que el estudio de la oferta de trabajo sea innecesario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.36 L (10a.)

Amparo directo 99/2016. Griselda del Rocío Ramírez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

Amparo directo 361/2016. Leobardo Cazares Landin. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

Amparo directo 997/2016. Ana María Mondragón Carrillo. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

Amparo directo 926/2016. Mauricio Nahum Montes López. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 179/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 939.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL. SI PROMOVIO AMPARO POR PROPIO DERECHO, SIN ELEGIR AUTORIZADO QUE LA REPRESENTA, Y SOLICITA QUE SE LE NOMBRE UN ASESOR JURÍDICO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DESDE EL INICIO DEL JUICIO, DEBE DESIGNARLE UNO PARA QUE LE BRINDE SUS SERVICIOS LEGALES.

Si la persona que está privada de su libertad personal, e instó la acción constitucional por propio derecho, sin elegir autorizado que la represente, solicitando que se le nombre un asesor jurídico; al formar parte de un grupo vulnerable, puesto que la calidad de interno en un centro de reclusión implica, por lo general, que está impedido para enfrentar, al menos directamente, las etapas que se suscitan en el juicio constitucional, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, desde que inicia el juicio, el Juez de Distrito debe designarle un asesor jurídico para que le brinde sus servicios legales de representación, para lo cual, dicho asesor deberá comparecer al juicio de amparo a aceptar y protestar el cargo. Sin que obste que el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar el servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues lo cierto es que dicho dispositivo debe interpretarse de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 374/2017 (cuaderno auxiliar 704/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Guadalupe González Valencia, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial XXIV.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1616, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 187/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VELAR PARA QUE EJERZAN ADECUADAMENTE SU DERECHO-OBLIGACIÓN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, A FIN DE QUE NO SUFRAN DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE SALUD.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o., vigente hasta el 20 de marzo de 2014, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada, entre otras cuestiones, en condiciones de salud, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Así, representa un trato discriminatorio contra el progenitor de un menor, que se le pretenda limitar su derecho-obligación de visitas y convivencias, so pretexto de que padece una enfermedad crónico degenerativa, sin que se acredite que dicho padecimiento pone en riesgo al niño, niña o adolescente. Dicho proceder significaría darle un trato desigual por cuestiones de salud y transgredir su dignidad humana, lo que debe ser especialmente salvaguardado por las instituciones del Estado, ya que, a menos de que exista una justificación real de que no es física y mentalmente apto, deberá respetarse su derecho-obligación de visitas y convivencias con su hijo(a)

fuera del Centro de Convivencias Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues únicamente se justifica limitar ese derecho-obligación a que se desarrolle en el centro de convivencias citado, en aquellos casos en los que hay violencia familiar o está en riesgo algún menor, al convivir con su progenitor fuera de la supervisión estatal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 125/2017. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍA FEDERAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA ES OPTATIVA, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD. Al resolver la contradicción de tesis 129/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 124/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición de un recurso administrativo solamente puede ser obligatoria cuando el ordenamiento que lo prevea expresamente determine que hasta que se agote puede intentarse alguna otra vía por el afectado, o bien, disponga expresamente que debe agotarse previo a la instancia jurisdiccional. Por tanto, del análisis de los artículos 39, último párrafo, de la Ley de la Policía Federal, 341 y 375 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010, se concluye que la interposición del recurso de revisión contra las resoluciones que emita el propio consejo, al decidir los procedimientos administrativos disciplinarios es optativa, previo al juicio de nulidad, ya que los preceptos citados no disponen que su interposición resulte obligatoria, ni condicionan la procedencia de la instancia jurisdiccional a que se agote antes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 914/2016. Julio César López Sandoval. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 129/2007-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1060 y agosto de 2007, página 567, con el rubro: "RECURSO

DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍA FEDERAL. NO SE ACTUALIZA UNA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA Y 375 DEL MANUAL DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA PROPIA CORPORACIÓN.

Para la configuración de una antinomia se requieren: 1) la existencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico; 2) la concurrencia de ambas en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez; y, 3) el establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a un mismo supuesto fáctico, que impida su aplicación simultánea. De acuerdo con lo anterior, dicha incompatibilidad no se actualiza entre los artículos 39 de la Ley de la Policía Federal y 375 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010, pese a que establecen medios de impugnación distintos contra las resoluciones del propio consejo en los procedimientos administrativos instruidos por faltas al régimen disciplinario de la corporación, en su orden, el recurso de revisión y el juicio de nulidad, pues al prever ambas disposiciones la impugnabilidad de ese tipo de determinaciones, no existe contradicción entre ellas, tampoco son excluyentes entre sí, ya que no se establece que el ejercicio de uno impida hacer valer el otro. Por tanto, el problema que pudiera suscitarse en la aplicación de aquellos preceptos no se enmarca en el tema de una antinomia, sino, en su caso, en el de la obligatoriedad u optatividad del recurso administrativo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 914/2016. Julio César López Sandoval. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN DE CARTUCHOS Y CARGADORES DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CUANDO SE COMETAN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS DELITOS, SUBSISTE EL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.

Cuando se trata de los delitos mencionados, previstos en los artículos 83, Quat, fracción I y 83,

Quintus, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente, ocurridos en el mismo hecho, esto es, cometidos simultáneamente –en la medida en que los cargadores afectos estaban provistos de cartuchos–, subsiste el primero sobre el segundo, conforme al principio de consunción o absorción, pues contiene mayor amplitud valorativa, dadas las mismas circunstancias en que se cometió, de ejecución, tiempo y espacio, en vulneración de un único bien jurídico, como es la seguridad de las personas; conducta que puede recaer en un objeto material o en diversos, pero aun cuando sean varios –cartuchos y cargadores–, es una sola acción y lesión al mismo bien jurídico; por tanto, merced a la entidad jurídica superior de protección que tiene la posesión de cartuchos por la mayor pena de prisión que contempla, sólo se actualiza este delito; considerar lo contrario, es decir, tipificar las conductas en forma autónoma, implicaría recalificar una de ellas sucedida de manera simultánea, en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la especie, la tenencia de los cartuchos trajo de forma paralela la posesión de los cargadores donde se contenían.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.21 P (10a.)

Amparo directo 415/2016. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL POSEEDOR DE LA COSA DEBE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y LA DEMOSTRACIÓN PORMENORIZADA DE LAS CALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS EXIGIDAS POR LA LEY PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, permite, en sus artículos 1154 y 1155, que la posesión adquirida por medio de algún delito pueda prescribirse a partir del momento en que cesen los efectos de la ilicitud, sin embargo, esa vertiente no implica que la parte que dice poseer el inmueble esté exenta de acreditar la causa generadora de la posesión y la demostración pormenorizada de las calidades y circunstancias exigidas por la ley para la usucapión, tales como poseer en calidad de dueño, por el tiempo que la ley exige, en forma pacífica, continua y pública, pues es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la posesión, para determinar la calidad de ésta, incluso, en casos de la prescripción adquisitiva de mala fe, que se originó por la comisión de un delito. Lo anterior obedece

a que la voluntad del legislador no fue premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos no guarde ningún interés en conservarlos, por lo que no basta con la simple ocupación de un bien por más de diez años y que quien lo ocupa se haga llamar propietario, sino que debe acreditar los elementos mencionados por la ley, por lo que la prescripción de la sanción penal, por sí sola, no puede significar ni justificar la acreditación de todos los elementos necesarios para la usucapión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.301 C (10a.)

Amparo directo 486/2017. Alicia Gopar Pérez. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO. La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.290 C (10a.)

Amparo directo 486/2017. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS.

La autoridad que ordena el inicio del procedimiento administrativo de separación contra un elemento de la Policía Federal por no satisfacer el perfil requerido para el cargo, al no haber aprobado el proceso de evaluación de confianza, debe hacerle saber en el acuerdo relativo los motivos o circunstancias en que se apoyó, así como las evaluaciones que se le aplicaron y no acreditó, pues al tratarse de un procedimiento en el que se prepara una resolución que definirá la permanencia en dicha institución de uno de sus integrantes, el acto inicial debe realizarse en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, conforme a las exigencias que tienen como finalidad garantizar que esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, y no sólo como cumplimiento del requisito de motivación y fundamentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.13 A (10a.)

Amparo en revisión 329/2015. Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Sergio Vallejo Malvaez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO NO PROVIENE DE LA LISTA OFICIAL, DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN LA QUE EMITE SU DICTAMEN, POR LO QUE SI LA JUNTA LO ADMITE Y

AQUÉL NO LO DEMUESTRA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 168/2009, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL.", cuando las partes en el juicio laboral propongan peritos en las referidas materias, que no provengan de las listas oficiales conformadas por la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por la Unidad Jurídica de Peritos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a aquéllas corresponde acreditar que las personas designadas cuentan con la constancia o el documento que avale los conocimientos técnicos para cumplir con el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, toda vez que esa obligación debe cumplirse inexcusablemente, en atención a que esas disposiciones son de orden público, en términos del numeral 5o. de la ley invocada, los peritos deben exhibir la documentación necesaria con la que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión en la que emiten su dictamen, con independencia de que el designado por la Junta a favor de la trabajadora o como perito tercero en discordia en el juicio laboral pertenezca a una institución pública, pues ello no lo exime de cumplir con el requisito aludido para el debido desahogo de la prueba pericial, ya que constituye una formalidad de orden público e interés general y no es exclusivo para las partes, pues lo que se busca es esclarecer la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal, de conformidad con los artículos 782 y 783 de la ley citada, por lo que si la Junta lo admite sin que acredite estar autorizado para el ejercicio de la profesión, se actualiza una violación a las leyes procedimentales, en términos del numeral 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región) 1o.4 L (10a.)

Amparo directo 326/2017 (cuaderno auxiliar 610/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Guadalupe Julián Sepúlveda Reyes. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Alejandro Solís López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 168/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 96.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.

En el juicio ejecutivo mercantil, una prueba superveniente puede aportarse hasta antes de que la instrucción quede agotada, pues a pesar de que en esa clase de juicios la litis queda totalmente limitada con la demanda y su contestación (donde las partes deben ofrecer las pruebas respectivas), es jurídicamente viable recibirla con posterioridad a ello e, incluso, al plazo fijado por el Juez para el desahogo de pruebas de acuerdo con el artículo 1401 del Código de Comercio, pero hasta antes del cierre de instrucción, esto es, antes de que se dé la citación para sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 870/2016. Yazmín Centeno Fernández. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE CON SU ADMISIÓN SE DEMOSTRará LA FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUJO UNA DE LAS PARTES FRENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER LA FACULTAD DISCRECIONAL Y ADMITIRLAS DE OFICIO.

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen la facultad oficiosa que tiene la autoridad judicial como rectora del proceso, de valerse de cualquier persona, cosa o documentos, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin. En ese sentido, cuando alguna de las partes en el proceso allegue pruebas en el juicio o ante el tribunal de alzada con las cuales pretenda acreditar un presunto acto fraudulento cometido ante una instancia judicial y dichas probanzas no sean admitidas por el juzgador bajo el argumento de que no es la instancia adecuada, o bien, que no son pruebas supervenientes; tomando en cuenta la trascendencia que tienen en el resultado del fallo y que de su análisis se adviertan indicios suficientes que permitan acreditar que una de las partes utilizó a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una resolución judicial favorable de la que se derive, alternativamente, el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, sin tener aparentemente derecho

a ello, la autoridad judicial debe ejercer dicha facultad discrecional y admitir de oficio los medios de prueba. Esto es así, porque más allá de tratarse de un aspecto de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, tiene que ver con el hecho de que no puede permitirse que se dañe o debilite al sistema de impartición de justicia, cuando frente a ella se declara falso o se trata de sorprender la buena fe de los juzgadores tratándose de utilizar a los órganos jurisdiccionales para generar un derecho que no se tiene. Por tanto, las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así la justicia por propia mano y que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia primordialmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.277 C (10a.)

Amparo directo 97/2017. Arcadia Jiménez Rivera. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con los artículos 136-A, 138, 139, 140-A y 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, existe un trato diferenciado para las personas transgénero, por cuanto ve al procedimiento para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar su reasignación sexo-genérica. Esa distinción incide en el derecho de aquéllas a obtener el reconocimiento de su identidad de género, pues la legislación estatal civil vigente les obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional con esa finalidad, cuando tal exigencia no opera para las personas cisgénero. Empero, esa medida legislativa supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque está basada en una categoría sospechosa (género), persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional (salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad y a la identidad tanto de terceros como del titular de los datos del registro), es idónea (la rectificación de un acta en dicha vía constituye un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para controlar los actos del estado civil y salvaguardar los fines perseguidos) y necesaria para cumplir con ese propósito (es ineludible el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, en relación con uno de los elementos que integran su identidad, en consonancia con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad); además, la afectación al derecho no es desproporcionada en relación con la protección del bien jurídico que la medida pretende tutelar (la salvaguarda de la personalidad jurídica, de la seguridad y certeza jurídicas y de la identidad del solicitante, es mayor que la limitación que tiene éste de tramitar la modificación de un acta en la vía administrativa, porque el

fin de la medida también protege la personalidad e identidad del propio peticionario, por medio de la tramitación de un procedimiento en el que se estudie que su identidad no se alterará o suplantarán por otras personas).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.147 A (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. León Alejandro Chávez Gutiérrez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 313/2016. Jessica Vargas Hernández. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 80/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 35/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.

El procedimiento administrativo previsto con la finalidad de corregir inconsistencias de menor importancia en las actas que expide el Registro Civil del Estado de Guanajuato, no es el idóneo para tutelar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto ve a la adecuación entre el sexo legal y el sexo psicológico de una persona, es decir, para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica, porque la verificación sobre la procedencia de ésta podría requerir un análisis de hechos y pruebas que sólo puede ser efectuado por un juzgador. Esto es, dada la trascendencia del estado civil de una persona, en relación con su familia y la sociedad, el Estado tiene especial interés en determinar con certeza los elementos que lo integran, porque de éstos depende el ejercicio de algunos derechos, como son la filiación, la capacidad de ejercicio vinculada con la mayoría de edad y el sexo, los que inciden en las relaciones de la persona frente a los demás, como ocurre con los derechos familiares, la sucesión, el derecho a recibir alimentos y la obligación de

otorgarlos, la posibilidad de ocupar cargos públicos, el ejercicio de prerrogativas laborales y los derechos políticos; de ahí la necesidad de que, en un procedimiento jurisdiccional, se tramite la solicitud de rectificación de los datos esenciales que consten en el acta de nacimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.148 A (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. León Alejandro Chávez Gutiérrez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 313/2016. Jessica Vargas Hernández. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 80/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 35/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. La necesidad del desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el Estado de Guanajuato para lograr la protección de la seguridad y certeza jurídicas, así como el respeto a la personalidad y a la identidad de las personas transgénero es patente, si se tiene en cuenta que, en términos del marco normativo y jurisprudencial prevalente en el Estado Mexicano, las únicas autoridades expresamente facultadas para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o de convencionalidad de normas generales, son aquellas que realizan funciones jurisdiccionales, por lo que la tarea de integración necesaria para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica (acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 6/2008, en un caso similar), sólo es dable ejercerla a los Jueces locales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.149 A (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. León Alejandro Chávez Gutiérrez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 313/2016. Jessica Vargas Hernández. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 80/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 35/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE SEÑALAR LAS CONSTANCIAS PARA CONFORMAR EL EXPEDIENTE, ALUDE A LAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR SU POSTURA PROCESAL SUBYACENTE, Y LA POTESTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE ENVIAR LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SE REFIERE A LAS INDISPENSABLES RESPECTO A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y A LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA HACERLO VALER. La interpretación de los artículos 100 y 101 de la Ley de Amparo, debe ser con el fin de dar efectos jurídicos a su contenido y aplicabilidad en el campo del derecho procesal, de manera que exista complementariedad y no subsidiariedad entre las cargas procesales de las partes y la potestad (atribución) del juzgador en cuanto a las constancias para conformar el expediente del recurso de queja. En este contexto, si contienen enunciados prescriptivos respecto al gravamen procesal del recurrente y su contraparte para señalar dichas constancias, a fin de que esta carga sea atendida y soportada legalmente por cada una de ellas, deberá entenderse en relación con aquellas necesarias para demostrar su postura procesal subyacente, es decir, atinente al fondo. En cambio, la potestad del juzgador de enviar las constancias que estime pertinentes, no debe entenderse como una obligación y, por ende, como

una actividad procesal que llegue a suplir a las partes en cuanto al señalamiento de las pertinentes, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben imperar en todo litigio que se rija bajo el canon del estricto derecho, sino referida a las indispensables para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la queja, y a la oportunidad y legitimación procesal para hacerla valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.4 K (10a.)

Queja 84/2016. Ana Luisa Velázquez Chávez. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL NO REGULARSE EN SU TRAMITACIÓN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.

Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, instituyen una excepción al principio de definitividad, cuando las normas ordinarias que establezcan el juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos de autoridades no jurisdiccionales puedan ser modificados, revocados o nulificados, no contemplen la posibilidad de que se suspendan sus efectos. En estas condiciones, si en la tramitación del recurso de revocación previsto en el artículo 243 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora contra las boletas de infracción de tránsito, no se regula la suspensión de los efectos del acto impugnado, no existe la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, aun cuando el procedimiento correspondiente se estime de pronta resolución, por considerar la comparecencia del afectado ante la autoridad para que ésta resuelva en ese mismo momento, ya que esa circunstancia es insuficiente, pues los preceptos inicialmente citados disponen la excepción al principio de definitividad sin especificar el tipo de procedimiento que debe seguirse en el juicio, recurso o medio de defensa legal que contengan las leyes ordinarias para controvertir el acto de autoridad, en particular, si son sumarios, ordinarios, de resolución instantánea o cuya dilucidación definitiva se prolongue en el tiempo por desarrollarse en diversas etapas, ya que sólo señalan la necesidad de que en las leyes que establezcan los medios de impugnación se

prevea la suspensión de los efectos de los actos de autoridad; de ahí que no corresponde al intérprete de dichas normas concluir en ese sentido, al advertirse que se instituyó esa excepción como regla general, aplicable a todos los procedimientos derivados de los medios ordinarios de defensa. Corroboró lo anterior, el hecho de que el recurso de revocación no necesariamente debe resultar favorable al gobernado, por no indicarlo así la ley; razón por la cual, considerar obligatorio agotarlo previo a la promoción del amparo, implicaría que el acto controvertido pueda ser ejecutado o que continúe surtiendo efectos, incluso durante la sustanciación del recurso, con las consecuencias que de ello pudieran derivar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 196/2017. Oficial de Tránsito de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora. 19 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ACTO O RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE, E INSTANTES A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO PARA HACERLO.

INCONFORMIDAD 27/2017. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Con independencia de las consideraciones vertidas por la Juez de Distrito en la resolución recurrida y de los agravios que la quejosa esgrimió en contra de ésta, debe revocarse la resolución impugnada y declararse improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado que dio origen a este medio de impugnación, toda vez que, como se observará, la promoción de dicha incidencia devino extemporánea, por lo que resulta innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

Para comprensión de lo anterior, conviene tener presente los antecedentes del asunto, los que se reseñan a continuación:

I. En sentencia de amparo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad (en adelante, Juzgado de Distrito o juzgado recurrido) determinó conceder el amparo solicitado por la quejosa ***** , contra el citatorio de catorce de marzo de la anualidad próxima pasada, girado en la averiguación previa ***** , por el agente del Ministerio Público titular de la Unidad Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad (en adelante, Ministerio Público responsable o autoridad responsable).

Esto, en virtud de que el juzgado recurrido estimó que en dicho citatorio, mediante el cual se solicitó a la quejosa que compareciera ante el Ministerio Público responsable, por una parte, se encontraba debidamente fundado, ya que contaba con el requisito de legalidad que todo escrito de autoridad competente debe contener; sin embargo, estaba indebidamente motivado, ya que no se habían puntualizado los hechos relacionados con el delito que se imputaba a la quejosa, y no tenía una relación sucinta de los hechos delictivos que se le atribuían, ni el nombre del o los acusadores.

Luego, lo anterior se estimó como violatorio del derecho de defensa adecuada de la quejosa, toda vez que el Ministerio Público responsable no atendió los requisitos mínimos para la emisión del referido acto de molestia.

Razones que llevaron al Juzgado de Distrito a conceder el amparo, para los efectos siguientes:

1. Dejara insubsistente el citatorio de catorce de marzo de dos mil dieciséis, girado a la quejosa en la averiguación previa ***** .

2. De estimar necesaria su presencia para la debida integración de la indagatoria, emitiera otro que contenga:

- La relación sucinta de los hechos imputados –hecho concreto–;
- El nombre de la víctima u ofendido; y,
- El delito que se le imputa.

Asimismo, se estableció que en caso de que la autoridad responsable emitiera un nuevo citatorio, tenía que hacerlo debidamente motivado, de acuerdo con los lineamientos ya establecidos.

II. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el agente del Ministerio Público responsable, por oficio sin número de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, remitió diversas constancias, entre las que se encontró el proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis,¹² por medio del cual:

1. Dejó sin efecto el citatorio de catorce de marzo de dos mil dieciséis, girado a *****.

III. Frente a esto, la Juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, ya que se había dejado insubsistente el citatorio; por lo que en tales circunstancias, la responsable no estaba obligada a dar cumplimiento al resto de los efectos especificados en la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, pues tal obligación únicamente resultaba procedente en caso de que la responsable estimara necesario emitir un nuevo citatorio para requerir la presencia de la quejosa para la debida integración de la indagatoria, lo cual no ocurrió.¹³

IV. Inconforme con la resolución que declaró cumplido el fallo protector, la quejosa interpuso recurso de inconformidad, del cual correspondió conocer a este órgano colegiado, radicándose bajo el número 3/2017, mismo que fue resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de declararlo infundado.¹⁴

V. En mérito de lo anterior, en auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Juzgado de Distrito declaró el asunto como totalmente concluido.¹⁵

VI. Posteriormente, por escrito presentado el veinte de abril del año en curso, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, la impetrante denunció la repetición del acto reclamado, atribuida al agente del Ministerio Público titular de la Unidad Uno Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-9, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad; lo anterior, al señalar que dicha autoridad, por medio del no ejercicio de la acción penal de uno de febrero de dos mil diecisiete –notificado personalmente a través de su autorizado el tres siguiente–, incurrió en las violaciones que inicialmente fueron combatidas a través del juicio de amparo.¹⁶

¹² Foja 112 del juicio de amparo.

¹³ Fojas 124 a 126, ibídem.

¹⁴ Fojas 138 a 142, ibídem.

¹⁵ Foja 143, ibídem.

¹⁶ Fojas 378 a 396, ibídem.

VII. La Juez de Distrito, una vez que tramitó la denuncia el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, determinó declararla infundada, al considerar que en la resolución invocada por la agraviada en su recurso, la autoridad responsable no había incurrido en la repetición del acto reclamado que fue materia del juicio de amparo, pues no existía como tal un nuevo acto de autoridad que se pudiera confrontar con el que fue materia de la protección constitucional. Además, no resultaba materia del incidente de repetición, el argumento de la quejosa en el sentido de que había sido incorrecto que se tuviera por cumplida la sentencia de amparo –al aducir la subsistencia de vicios– porque ello, en su momento, había sido atendido en el recurso de inconformidad que hizo valer en contra de la determinación respectiva.¹⁷

Pues bien, enunciados los antecedentes que componen al presente asunto, de inicio, es dable comentar que la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria.

El sustento de dicha figura en la Ley de Amparo, se encuentra establecido en el artículo 199, que al respecto dice:

"Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

Del texto legal en cita, particularmente en el primer párrafo, se desprende que el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de un acto en

¹⁷ Fojas 416 a 418, *ibídem*.

el que estime que se repiten las violaciones por las que se concedió la protección constitucional en un juicio de amparo, es de quince días.

Sin embargo, el normativo aludido es trunco en precisar: 1) en qué momento procesal la parte interesada puede realizar la denuncia respectiva; 2) contra qué determinación procede realizar la misma; y, 3) en consideración a lo anterior, a partir de qué instante comienza a correr el plazo para que la excitativa correspondiente se formule ante el órgano de amparo. Pero, de una interpretación sistemática a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, en específico, en sus disposiciones generales y en las relativas a la etapa de ejecución de sentencia, es posible dilucidar tales cuestionamientos.

Por tanto, con el fin de comprender por qué se dice que devino extemporánea la denuncia de repetición del acto reclamado promovida por la quejosa –génesis del presente recurso de inconformidad–, es importante que primero se clarifique cada uno de los puntos señalados.

1. Momento procesal en que procede realizar la denuncia de repetición del acto reclamado; y,

2. Determinación de la autoridad responsable contra la que procede dicha denuncia.

De inicio, es dable comentar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis 2a. XV/2014 (10a.),¹⁸ estableció que la procedencia de la de-

¹⁸ Publicada en la página 1519, Libro 3, Tomo II, Febrero de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», de título, subtítulo y texto: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA. Del análisis de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su

nuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a los siguientes dos aspectos:

a) La existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo; y,

b) Que el acto denunciado como reiterativo, sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.

Lo anterior, porque la repetición del acto reclamado presume la intención de la autoridad responsable, de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que fue declarada cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional; situación que se torna distinta a cuando se alude a un incumplimiento en la ejecutoria de amparo, pues ese supuesto supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector; por lo cual, en dicho caso, es menester que el órgano de amparo analice si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia respectiva, verificando que no haya exceso o defecto.

Supuestos que, como se observa, si bien implican inobservancia a una ejecutoria de amparo, también es que son distintos y excluyentes entre sí.

Por lo cual, se deduce que:

- El momento procesal para que la parte interesada pueda realizar la denuncia de repetición del acto reclamado, es posterior al dictado de la resolución que declara por cumplido el fallo del otorgamiento del amparo, mas no antes; y,

- El acto de autoridad contra el que procede realizar la denuncia respectiva –por tildarlo de repetitivo en violaciones–, tiene que ser uno distinto a

incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitera las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional. Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva."

aquel que fue emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y que precisamente constituyó la materia de análisis en la resolución en la que se declaró por cumplida la misma.

Esto guarda lógica, en virtud de que la intención de la autoridad responsable en los casos en los que acontece la repetición del acto reclamado, es la de ya no estar bajo el radio de control o jurisdicción del órgano de amparo, en la que le es exigible que cumpla, en sus términos, la sentencia que otorgó la protección federal, es decir, sometido al requerimiento y escrutinio que exige la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales para el cumplimiento irrestricto de las ejecutorias protectoras de derechos fundamentales (artículos 192, primer párrafo y 214¹⁹), pues en caso contrario, o sea, en el supuesto de que en el juicio de amparo de que se trate aún no existiera la resolución en la que se declarara por cumplida la ejecutoria respectiva, la ley de la materia prevé los procedimientos que están confeccionados especialmente para que el tribunal de amparo consiga o logre tal fin, esto es, eliminar la contumacia y que sean reparados los excesos o defectos de los que pudiera estar viciado el nuevo acto de autoridad (emitido por ésta en cumplimiento a la sentencia protectora), con el objeto de que se acaten en sus términos los efectos por los que se concedió el amparo a la parte quejosa (artículos 193 y 196²⁰).

¹⁹ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas..."

"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

²⁰ "Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo..."

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

"Artículo 196. ...

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Y es que si la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria, emitiera un acto repetitivo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, sería lógico –y necesario– que el órgano jurisdiccional no tuviera por cumplida la sentencia respectiva, hasta en tanto fueran enmendadas por la responsable las irregularidades detectadas.

Por lo que, en conclusión, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo, no puede configurar la repetición del acto reclamado, aunque formalmente sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente sería declarar su incumplimiento –excepto cuando se advirtiera una causa que justificara tal proceder–. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional.

Bajo este contexto, en el presente asunto puede decirse que los factores analizados en este apartado se encuentran satisfechos en autos, porque de los antecedentes que se citaron, se desprende que la quejosa: 1) esgrimió su denuncia con posterioridad al dictado de la resolución en que se declaró por cumplido el fallo del otorgamiento del amparo;²¹ y, 2) la resolución de la cual aduce la existencia de la repetición del acto reclamado, es una distinta a aquella que fue emitida por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y que precisamente constituyó la materia de análisis en la resolución en la que se declaró por cumplida la misma.²²

3. Instante en el que comienza a correr el plazo de quince días para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

²¹ En acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo; en tanto que la denuncia, la quejosa la promovió en veinte de abril del año en curso.

²² La resolución que fue materia de la determinación de cumplimiento, se hizo consistir en el proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; en tanto que la resolución de la cual la quejosa señala que hay repetición del acto reclamado, es de uno de febrero de dos mil diecisiete.

Como se dijo, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Amparo, el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de un acto en el que estime que se repiten las violaciones por las que se concedió la protección constitucional en un juicio de amparo, es de quince días. Sin embargo, el precepto legal no define a partir de qué instante comienza a correr el plazo para que la excitativa correspondiente se formule ante el órgano de amparo.

Pues bien, acorde con lo que se ha razonado en líneas precedentes, se colige que dicho plazo inicia a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución en la que aduce la existencia de repetición del acto reclamado, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, de acuerdo con las reglas generales en que se computan los plazos conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo.²³

Así es, se ha precisado en qué momento procesal y en contra de qué determinaciones resulta procedente la repetición del acto reclamado, por lo que se sigue que la base para que acontezca dicha incidencia, es que la autoridad emita el acto o resolución de la cual se estima reiterativa—que, como se dijo, debe ser distinta a aquella que constituyó la materia de análisis en la resolución en la que se declaró por cumplida la ejecutoria de amparo—.

Entonces, para el cómputo del plazo de quince días para controvertir ese acto o resolución, debe acudir al título I de la Ley de Amparo, denominado "Reglas generales", que como lo alude su nombre, se fijan lineamientos que son comunes tanto para el trámite como para la sustanciación de todos los procedimientos contemplados en esa legislación especial en materia de amparo, como lo son: capacidad y personería (capítulo II), plazos (capítulo III), notificaciones (capítulo IV), reglas de competencia (capítulo V), impedimentos, excusas y recusaciones (capítulo VI), causales de improcedencia y sobreseimiento (capítulos VII y VIII), requisitos para el dictado de sentencias (capítulo X), entre otros tópicos.

Por lo que el hecho de que en el normativo 199 de la ley de la materia, no se establezca a partir de qué instante inicia el plazo de quince días para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado, no significa que

²³ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

esto no pueda ser definido, pues de una interpretación sistemática de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, hace concluir que esa posible ambigüedad se encuentra dilucidada precisamente con las reglas generales en las que se encuentran constreñidos los procedimientos atinentes al juicio de amparo.

De ese modo, el artículo 18 de la ley de la materia permite tener un parámetro objetivo sobre momentos particulares y concretos en los que puede deducirse que la parte interesada tuvo conocimiento del acto o resolución que le afecta.

De ahí que se concluya que el cómputo para la presentación de la incidencia que nos ocupa, el plazo de quince días, dé inicio:

- A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución en la que aduce la existencia de repetición del acto reclamado;
- A aquel en que haya tenido conocimiento;
- Se ostente sabedor del mismo; o,
- De su ejecución.²⁴

²⁴ Es aplicable la tesis XXI.2o.C.T.3 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 2697, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», que se comparte y es de título, subtítulo y texto: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTERESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 199 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado es de quince días, pero no establece a partir de qué momento debe computarse dicho plazo, por lo que de una interpretación sistemática del numeral señalado, en relación con el diverso 18 de la misma ley, se colige que el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución materia de la repetición emitida por la autoridad responsable, a aquel al en que haya tenido conocimiento o al en que se haya ostentado sabedor de la misma, por ser esa resolución la que es materia de análisis de dicho incidente, y no a partir de que se emita la resolución que determina el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues no es objeto de estudio del incidente de repetición; lo anterior es así, en razón de que dichas figuras constituyen supuestos distintos y excluyentes entre sí, pues la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la

Sin que de ninguna manera el parámetro del cómputo pueda ser la resolución en que se califica por cumplida la ejecutoria de amparo, pues de acuerdo con los razonamientos que se han expuesto y conforme a la naturaleza jurídica que ciñe a la figura jurídica que se analiza (repetición del acto reclamado), la determinación en que se califica el cumplimiento al fallo protector no es objeto de estudio en la incidencia de referencia; ni tampoco el acto con el que la autoridad responsable da cumplimiento a tal ejecutoria, ya que ese "nuevo acto" es precisamente la materia de análisis en la resolución en la que se evalúa si los efectos del fallo protector fueron colmados, o bien, si hubo exceso o defecto en su acatamiento, siendo que en el supuesto que se halle el "nuevo acto" como repetitivo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, sería necesario que el órgano jurisdiccional no tuviera por cumplida la sentencia de amparo.

Además, cabe recordar que en contra de la resolución en la que se declara cumplida la sentencia, es procedente el recurso de inconformidad, en términos de la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo –tal como ocurrió en el asunto que nos ocupa, con la inconformidad 3/2017, del índice de este Tribunal Colegiado, resuelta en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete–; en tanto que contra la determinación en la que se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado –como ocurre en la especie–, también es procedente dicho medio de impugnación, conforme a la fracción III de ese mismo dispositivo legal, lo cual hace concluir que se tratan de vías distintas y excluyentes entre sí, pues la materia en la que versan parten de premisas ajenas.

Verlo de otro modo, se correría el riesgo que un mismo acto o resolución pudiera ser dos veces materia de estudio a través del mismo medio de impugnación –ya sea simultánea o aleatoriamente–, lo cual de ninguna manera generaría certeza jurídica en las determinaciones que se emiten dentro de la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues soslayaría la naturaleza jurídica de lo que es impugnabile, respectivamente, en cada uno de ellos.

Conclusión.

Entonces, de conformidad con lo que se ha expuesto, se concluye que la denuncia de repetición del acto reclamado promovida por la quejosa el veinte de abril de dos mil diecisiete, fue extemporánea.

sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el cumplimiento de la sentencia de amparo debe analizarse, por el órgano de control constitucional, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en éste."

En efecto, como se mencionó, la recurrente considera que el acto con el cual la autoridad responsable repitió las violaciones a derechos humanos que tenía la determinación que reclamó en el juicio de amparo y por el que fue concedida la protección federal a su favor, lo constituye el no ejercicio de la acción penal de uno de febrero de dos mil diecisiete.

En esa guisa, con independencia de si en dicha resolución se reiteraron o no las violaciones apreciadas en el acto reclamado —puesto que ello es materia de fondo que no corresponde analizar en virtud del sentido en que se está resolviendo la presente inconformidad—, lo cierto es que tal determinación le fue notificada personalmente a la agraviada —por medio de su autorizado—²⁵ el tres de febrero de la anualidad que transcurre, tal como ella lo manifestó en el ocurso de denuncia respectivo.²⁶

Por lo que atendiendo a esa circunstancia en la que existe una notificación respecto de la resolución en la que la quejosa aduce la existencia de la repetición del acto reclamado, el cómputo de los quince días para tal propósito, dio inicio a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la agraviada de dicha determinación (de uno de febrero del año en curso).

Por tanto, de acuerdo con la forma en que transcurren los plazos y términos en el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (artículos 57 y 58²⁷), al ser la ley adjetiva aplicable en la averiguación previa en la que fue emitida la resolución aludida,²⁸ el plazo para que la quejosa presentara la demanda transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de ese mes, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto

25 *****.

26 Fojas 382 y 387 a 389 del expediente del juicio de amparo.

27 "Artículo 57. Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

"No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción o proceso o libertad."

"Artículo 58. Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

"Los términos se fijarán por día y hora."

28 El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que los plazos se computarán "a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución."

en el artículo 19 de la ley de la materia, siendo que la denuncia respectiva la presentó hasta el veinte de abril de dos mil diecisiete, lo que hace evidente el hecho de que fue presentada de manera extemporánea.

De modo que lo conducente es que se revoque la resolución recurrida, y se declare improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando III de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio —presidente y ponente—, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, con el voto concurrente del primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: En el presente asunto, en sesión pública de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Colegiado, por unanimidad, determinó revocar la resolución recurrida y declarar improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado promovida por la quejosa ***** , por considerar que la promoción de dicha incidencia había resultado extemporánea.—Como ponente de la ejecutoria emitida en este asunto, estoy de acuerdo en las consideraciones que se sostuvieron en la misma —y que fueron compartidas por el Pleno—, que permitieron concluir que la impetrante no presentó en tiempo el curso de denuncia respectivo.—Sin embargo, de manera respetuosa, no comparto la forma en que se dictaron los puntos resolutive en la presente inconformidad, o sea, "revocar la resolución recurrida" y "declarar improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado", siendo que en el caso considero

que debía haberse calificado como infundada.—Así es, aunque en la Ley de Amparo no existe precepto alguno que indique qué clase de resolutivos pueden emitirse al resolver un recurso de inconformidad; por otro lado, estimo que este medio de impugnación, a diferencia de otros previstos en la ley de la materia, tiene propósitos especiales dirigidos a analizar resoluciones dictadas en un momento procesal en específico dentro del juicio de amparo, como lo es el de cumplimiento de sentencias, como lo dispone el artículo 80 de esa legislación¹.—Es cierto que tácitamente, al declarar fundada o infundada una inconformidad, se confirma o revoca, respectivamente, la determinación judicial impugnada. Empero, el matiz que lleva un recurso como el que nos ocupa, como también lo comparte, por ejemplo, el diverso de queja, es que las partes quienes los interponen tienen un "desacuerdo" con lo decidido por el juzgador de distrito en autos; por ende, generalmente dichos medios de impugnación se constriñen a calificar lo "fundado" o "infundado" en que puede recaer dicho desacuerdo.—En ese tenor, si bien el anterior ejercicio podría también efectuarse en otros recursos, considero que los conceptos "confirmar, modificar y revocar" están destinados a plasmarse en los puntos resolutivos de un medio de defensa que tenga como fin analizar situaciones definitorias dentro del juicio de control constitucional, como lo es el recurso de revisión con una sentencia definitiva.—A diferencia de la inconformidad, el recurso de revisión es el único medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo, que posee reglas para su sustanciación, en las cuales, se da la pauta de cómo y en qué casos deben ser emitidos sus puntos resolutivos, dependiendo de lo que el órgano revisor advierta del sumario.—En efecto, el artículo 93 de la ley de la materia, dice: "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida; III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; IV. Si encontrar que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."—Del texto en cita, se desprende la posibilidad de que el órgano revisor pueda revocar o confirmar —en caso que no se dé el supuesto que

¹ "Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad..."

prevé la norma—, incluso, modificar —cuando parte de la resolución impugnada se mantiene firme o se confirma y otra varía en sentido—, la determinación recurrida.— Esto guarda paralelismo con el recurso de apelación en un procedimiento ordinario, como lo dispone el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala que: "el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."—Asimismo, acorde con dicha legislación supletoria, en su numeral 220 establece que una sentencia es la que decide el fondo del negocio.—De ahí que parto mi razonamiento en que no es atinente a una inconformidad, el que en sus puntos resolutivos se señale que se confirma, modifica o revoca lo recurrido; sino que lo propio es que se establezca si la inconformidad —en todo el alcance y sentido que significa esa palabra— es fundada o infundada.—Bajo ese contexto, el suscrito considera que el recurso que nos ocupa debía haberse calificado únicamente como "infundado", en virtud de que no tenía razón legal el "desacuerdo" que tuvo la quejosa con lo decidido por la Juez de Distrito respecto a la denuncia de repetición del acto reclamado, con independencia que haya sido por otros motivos a los que dicha juzgadora plasmó para desestimar tal incidencia —porque aquí se determinó que la denuncia había sido presentada de manera extemporánea—.Siendo los anteriores argumentos los que me hicieron disentar única y exclusivamente respecto del apartado de la ejecutoria que se precisó, compartiendo totalmente el sentido y las consideraciones vertidas en la misma.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ACTO O RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE, E INSTANTES A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO PARA HACERLO.

Del primer párrafo del artículo 199 de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de un acto en el que estime que se repiten las violaciones por las que se concedió la protección constitucional en un juicio de control constitucional, es de quince días. Sin embargo, ese precepto es trunco en precisar: 1) en qué momento procesal puede realizarse la denuncia respectiva; 2) contra qué acto o determinación procede; y, 3) en consideración con lo anterior, a partir de qué instante comienza a correr el plazo para que la excitativa correspondiente se formule ante el órgano de amparo; no obstante, de una interpretación sistemática de los preceptos contenidos en la ley de la materia, en específico, en sus disposiciones generales y en las relativas a la etapa de ejecución de sentencia, es posible dilucidar esos cuestionamientos. Así, los primeros dos requisitos pueden verificarse,

si se tiene como base la tesis aislada 2a. XV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.", de la que se deduce que: 1) El momento procesal para que la parte interesada pueda realizar la denuncia de repetición del acto reclamado, es posterior al dictado de la resolución que declara por cumplido el fallo del otorgamiento del amparo, mas no antes; y, 2) El acto de autoridad contra el que procede realizar la denuncia respectiva –por tildarlo de repetitivo en violaciones–, tiene que ser uno distinto a aquel que fue emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y que constituyó la materia de análisis en la resolución en la que ésta se declaró por cumplida. Ello guarda lógica, en virtud de que la intención de la autoridad responsable en los casos en los que acontece la repetición del acto reclamado, es burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que fue declarada cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional, lográndolo al ya no estar bajo el radio de control o jurisdicción del órgano de amparo en la que le es exigible que cumpla, en sus términos, la sentencia que otorgó la protección federal, es decir, sometido al requerimiento y escrutinio que exige la Ley de Amparo para el cumplimiento irrestricto de las ejecutorias protectoras de derechos fundamentales (artículos 192, primer párrafo y 214) pues, en caso contrario, o sea, en el supuesto de que en el juicio de amparo aún no existiera la resolución en la que se declarara por cumplida la ejecutoria respectiva, la ley de la materia prevé los procedimientos que están confeccionados especialmente para que el tribunal de amparo consiga ese fin, esto es, eliminar la contumacia y que sean reparados los excesos o defectos en los que pudiera estar viciado el nuevo acto de autoridad (emitido por ésta en cumplimiento a la sentencia protectora), con el objeto de que se acaten en sus términos los efectos por los que se concedió el amparo al quejoso (artículos 193 y 196). Y es que si la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria, emitiera un acto repetitivo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, sería lógico y necesario que el órgano jurisdiccional no tuviera por cumplida la sentencia respectiva, hasta en tanto las irregularidades detectadas fueran enmendadas por la responsable. Luego, tocante al requisito 3), éste se verifica al acudir al título I de la Ley de Amparo, denominado "Reglas generales", en el

que se fijan lineamientos que son comunes tanto para el trámite como para la sustanciación de todos los procedimientos previstos en esa legislación especial en materia de amparo; de esa manera, el artículo 18 de la ley invocada –que dispone las reglas generales en que se computan los plazos en el juicio de control constitucional–, permite tener un parámetro objetivo sobre momentos particulares y concretos en los que puede deducirse que la parte interesada tuvo conocimiento del acto o resolución que le afecta, concluyéndose que los instantes a partir de los cuales puede realizarse la denuncia respectiva, son a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución en la que aduce la existencia de repetición del acto reclamado, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de éste. Sin que el parámetro del cómputo pueda ser la resolución en que se califica por cumplida la ejecutoria de amparo, porque la determinación en que se califica el cumplimiento al fallo protector no es objeto de estudio en la incidencia de referencia; ni tampoco el acto con el que la autoridad responsable da cumplimiento a tal ejecutoria, ya que ese "nuevo acto" es precisamente la materia de análisis en la resolución donde se evalúa si los efectos del fallo protector fueron colmados, o si hubo exceso o defecto en su acatamiento, siendo que en el supuesto de que se halle el "nuevo acto" como repetitivo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, como se dijo, sería necesario que el órgano jurisdiccional no tuviera por cumplida la sentencia de amparo. No soslayando que contra la resolución en la que se declara cumplida la sentencia, procede el recurso de inconformidad, en términos de la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo; en tanto que, contra la determinación en la que se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, también procede dicho medio de impugnación conforme a la fracción III de ese mismo dispositivo, de lo que se concluye que se trata de vías distintas y excluyentes entre sí, pues la materia en la que versan parten de premisas ajenas. De lo contrario, se correría el riesgo de que un mismo acto o resolución pudiera ser dos veces materia de estudio del mismo medio de impugnación –ya sea simultánea o aleatoriamente–, lo cual no generaría certeza jurídica en las determinaciones emitidas dentro de la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues ignoraría la naturaleza jurídica de lo que es impugnable, respectivamente, en cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.23 K (10a.)

Inconformidad 27/2017. 11 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La tesis aislada 2a. XV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1519.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL DIRECTOR DE UN HOSPITAL.

Los directores médicos de un hospital que tienen asignadas ciertas obligaciones de dirección de las actividades del cuerpo facultativo y control de calidad de los servicios médicos, pueden ser demandados por negligencia, y considerados responsables, en conformidad con el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; sin embargo, tal asignación de responsabilidad derivará de que hayan llevado a cabo actos concretos que ocasionaron un daño en desatención de sus atribuciones como administrador del nosocomio. Así, cuando exista una demanda en contra de un director de un hospital, por los servicios prestados dentro del nosocomio que dirige, su responsabilidad dependerá del caso y del contexto fáctico y normativo, que se relacionen con sus funciones, como sería si se encuentra probado que el daño se produjo por la omisión de trasladar oportunamente a la paciente a otra institución médica para su atención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.57 C (10a.)

Amparo directo 196/2017. Jorge Kunhardt Rasch. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS INTEGRANTES DE UN EQUIPO MÉDICO.

En conformidad con el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe la obligación de reparar un daño causado, cuando se obra de manera ilícita. Por su parte, el diverso numeral 1924 establece que los patrones están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes, en el ejercicio de sus funciones.

De una interpretación extensiva del último de los citados preceptos, cuando en un acto médico intervienen además del jefe de un equipo médico, diversos profesionistas que forman parte de éste, se actualiza la responsabilidad del primero por actos cometidos por sus ayudantes como lo son los médicos auxiliares, ya que el paciente contrató los servicios del profesionista experto en la materia y éste es el que incorporó bajo su estricta responsabilidad a los miembros que conforman su equipo, sin que ello implique que en todos los casos no deban responder también éstos, pues ello dependerá de que se pueda individualizar quién o quiénes fueron los causantes del daño, caso en el que los auxiliares también deberán responder en forma solidaria; pero cuando no pueda ser determinado entre todos ellos quién fue el agente que causó el daño, responderá exclusivamente el jefe del equipo médico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 195/2017. Jesús Estuardo Luján Irastorza y otra. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS. El capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala el procedimiento que los particulares deben seguir para exigir la indemnización a los entes públicos federales a quienes imputen una responsabilidad con motivo de su actividad administrativa irregular, el cual se sustanciará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, específicamente su artículo 18, establece que el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable. Por tanto, cuando los particulares aduzcan daños causados por diversas autoridades con motivo de una serie de acciones vinculadas entre sí, pero de naturaleza y consecuencias jurídicas diversas, es necesario que presenten su reclamación ante cada una de las dependencias o entidades presuntamente responsables, a fin de que éstas resuelvan lo que corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.101 A (10a.)

Amparo directo 258/2017. Gildardo Silva García y otros. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA.

Los testimonios de las mujeres víctimas en delitos de explotación sexual, como el lenocinio, deben analizarse con perspectiva de género, pues de conformidad con los artículos 2, inciso f) y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7, inciso b) y 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de las cuales México es Parte, existe la obligación de erradicar la violencia y discriminación contra la mujer a través del acceso a la justicia en las prácticas judiciales. En ese sentido, se debe poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, como pueden ser la edad, clase social, escolaridad, estado civil, dependientes económicos, ocupación, estatus legal, grupo étnico, adicciones y antecedentes de violencia. Lo anterior debido a que en algunos casos, las víctimas realizan una imputación a los sujetos activos y, en una diversa ampliación, se retractan; o viceversa, inicialmente no arrojan algún señalamiento delictivo sino hasta una posterior declaración, entonces el contexto en el que suceden los hechos evidenciará la existencia de un factor o una interseccionalidad de factores de vulnerabilidad en las víctimas, que arrojarán si existe un motivo para sostener la imputación o, en su caso, la retractación. Como ejemplo, una necesidad económica pudiera ser el motivo de ésta, pues la denuncia del ilícito en cuestión, implican la pérdida del empleo y el sustento económico. La importancia de lo anterior radica en velar por el correcto desarrollo de la mujer libre de violencia, pues no obstante que dicha actividad refleje un beneficio para la víctima, no puede justificarse a costa de actos que impliquen violencia sexual que afecten a las mujeres. Lo sustentado tiene congruencia con la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", en el sentido de que el principio de inmediatez dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, procurando velar por la razonabilidad del criterio que se adopte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P56 P (10a.)

Amparo directo 34/2017. 9 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Mara Ofelia Chávez Ortigón.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1060.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES LA VÍA PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PROPONGAN QUE SE REEXAMINE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UNA SENTENCIA QUE CONCLUYÓ CON LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIO-

NAL. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 3a./J. 34/91 que, por regla general, para que en el recurso de revisión en amparo se reexamine una causa de improcedencia analizada y desestimada por el Juez de Distrito, es necesario que exista agravio de la parte afectada. Ahora, si bien es cierto que dicho criterio pudiera entenderse en el sentido de que el agravio requerido para cuestionar las consideraciones con base en las que se desestimó un motivo de improcedencia, debe hacerse valer mediante el recurso principal, también lo es que, tratándose de sentencias en que –pese a que se consideró procedente el juicio de amparo por no actualizarse los motivos de improcedencia aducidos en primera instancia– se negó la protección constitucional, excepcionalmente deben considerarse atendibles los agravios que, en revisión adhesiva, propongan las autoridades responsables a efecto de que se reexaminen los tópicos de procedencia del juicio. Esto se justifica, porque una sentencia en que se negó el amparo no afecta a las autoridades responsables, toda vez que supone el reconocimiento de que el acto que de éstas se reclamó es regular y, por ende, en principio, no es susceptible de impugnación por ellas; en cambio, si el quejoso, en revisión cuestiona precisamente esa negativa, las responsables pueden impugnar mediante la adhesión al medio de defensa principal las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no les afectaron (desestimación de la causa de improcedencia) por haberse negado el amparo, pero que, de prosperar los agravios formulados por el quejoso al grado de revocar la sentencia y concederle la protección de la Justicia Federal, subsistirían de forma inmutable, causándoles una afectación. Adoptar una postura contraria, conduciría a considerar que las responsables en todos los casos deben interponer "cau-

telarmente" el recurso de revisión principal a la espera de su eventual impugnación de la negativa del amparo, o bien, aguardar la notificación de que el particular lo hizo valer y, a partir de ello, promover el mismo medio de defensa, circunstancias que son inadmisibles pues, por una parte, no existe disposición legal que regule la interposición cautelar del recurso de revisión y, por otra, de sujetar a las autoridades a aguardar a que el juzgador les notifique la impugnación del fallo por el quejoso y, a partir de esto actuar en consecuencia, limitaría sus posibilidades de defensa, ya que pudiera ocurrir que dicha notificación se practicara una vez fenecido para ellas el plazo para interponer la revisión o transcurridos algunos días de los diez con que cuentan para ese fin.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión 236/2016. Kaluz, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a./J. 34/91 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 104, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO DE TRABAJO. SALARIO QUE DEBE PERCIBIR EL TRABAJADOR CUANDO FUE DADO DE ALTA Y, POSTERIORMENTE, SUFRE UNA RECAÍDA CON MOTIVO DE AQUEL (APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I Y 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO DEL 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN). Conforme al artículo 62, primer párrafo, en relación con el 58, fracción I, de la Ley del Seguro Social, cuando el trabajador sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, esté o no vigente su condición de asegurado, recibirá, mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo, no así el previsto por el artículo 74 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que la validez de un reglamento, para efectos de su aplicación, interpretación o integración normativa, está supeditada a que guarde congruencia con la ley que reglamenta, de manera que las disposiciones reglamentarias no pueden contravenir la voluntad del legislador plasmada en el texto de la ley ni oponerse a los lineamientos

normativos o principios jurídicos contenidos en ésta, pues tales normas deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo no sólo al principio de supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, sino al diverso denominado *in dubio pro operario*, de acuerdo con el cual, en cualquier caso, debe estarse a lo que sea de mayor beneficio para los trabajadores. Luego, es indudable que si los artículos 58, fracción I, y 62 aludidos, prevalecen sobre el 74 del reglamento referido, debe estarse a lo dispuesto en aquéllos, es decir, que cuando un asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y, posteriormente, sufre una recaída con motivo del mismo accidente, recibirá, mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario que cotizaba al momento en que ocurrió el riesgo, no el que tenía al sufrir la recaída.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.10 L (10a.)

Amparo directo 488/2017. Erika Abelina López Estrella. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: José Luis Vargas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

El artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y establece que la autorización para su intervención es competencia exclusiva de la autoridad judicial federal. Al respecto, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CLV/2011, de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN." y 2a. XXXV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.", establecieron que ese derecho humano no se refiere únicamente al proceso de comunicación, sino que también protege los datos que dan cuenta de los números y/o aparatos celulares, de los titulares de las líneas y de los registros de llamadas realizadas, conocidos como "datos de tráfico de las comunicaciones", por lo que se concluye que la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto de investigación que invade el ámbito de protección de las comunicaciones privadas. En consecuencia, de acuerdo con el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Federal, cuando el numeral 303 invocado establece que la entrega de ese tipo de datos podrá solicitarse "al Juez de control del fuero correspondiente",

debe entenderse en el sentido de que la autorización de la entrega de datos se ubica dentro del ámbito de competencia exclusiva de la autoridad judicial federal, a la cual la Constitución le reconoce la facultad de autorizar medidas que afecten el derecho humano mencionado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.18 P (10a.)

Conflicto competencial 4/2017. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México y el Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. 24 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLV/2011 y 2a. XXXV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 776, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de

Ahorro para el Retiro, los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuotas social y estatal, entre otros, son administrados por las Afores, quienes están obligadas a devolverlos al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal. Así, cuando en el juicio laboral está probado que el asegurado eligió el sistema pensionario previsto en la Ley del Seguro Social derogada, cuya pensión corre a cargo del Gobierno Federal y con los recursos acumulados en las subcuentas citadas, por estar basado en un sistema solidario y, a pesar de ello, de los estados de cuenta aportados al asunto, queda evidenciado que la Afore demandada aún tiene en su poder alguna o todas las cantidades de dinero correspondientes a esas subcuentas (cesantía en edad avanzada, vejez, cuotas social y estatal), la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato

dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.150 L (10a.)

Amparo directo 1091/2016. Ernesto Serrallonga Padilla. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 110/2017. Jorge Justino Cruz López. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. TIENEN ESTE CARÁCTER LAS "SUPLENCIAS", "DOBLE TURNO", "GUARDIAS" O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES ACUERDEN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDA DE LA JORNADA ORDINARIA Y, POR ENDE, DEBE RETRIBUIRSE CONFORME AL SALARIO PREVISTO PARA AQUÉL. De la interpretación sistemática de los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 66, 67, párrafo segundo y 68 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que por "jornada de trabajo" debe entenderse el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; de forma que cuando un trabajador prolongue su jornada, ya sea antes o después de la ordinaria, deberá obtener la retribución prevista para el tiempo extraordinario; consecuentemente, si presta sus servicios en exceso a la jornada pactada, esto es, diurna, nocturna o mixta, ya sea para enfrentar las necesidades del patrón o para sustituir a otro trabajador, cualquiera que sea su denominación, como puede ser "suplencias", "doble turno", "guardias", etcétera, ésta debe considerarse como tiempo extraordinario y, por ende, retribuida con base en el salario previsto para él.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 342/2017. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel del Río Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO SI EXISTE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL POR UN PERIODO SUPERIOR A 5 AÑOS, AUN CUANDO NO SE

EXPIDA INMEDIATAMENTE A SU VENCIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, procede el otorgamiento de nombramiento definitivo a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, o que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. Ahora bien, si un servidor público labora por seis años y diez meses, advirtiéndose continuidad en los nombramientos, es decir, sin dejar de otorgarse nombramiento en alguna quincena en el periodo referido y a pesar de que los nombramientos que terminaban el treinta y uno de diciembre y la expedición del siguiente en el mes de enero, existían de uno a tres días de diferencia entre su otorgamiento, ello no implica que la relación laboral se hubiera interrumpido, esto es, que otra persona hubiera ocupado el puesto del actor y que éste dejara de laborar, pues debe considerarse, además, que el día uno de enero es inhábil y generalmente el dos y tres eran sábados y domingos, advirtiéndose que la demandada expedía el nombramiento posterior a esos días inhábiles, sin acreditar que en dichos lapsos otra persona ocupó el puesto, sino que se deduce una actitud maliciosa de ésta, al expedir los nombramientos con dicha espacialidad, con el fin de interrumpir los derechos del actor, por lo que procede el otorgamiento de nombramiento definitivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 776/2016. Jorge Antonio Varela Romero. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES SERVICIO MÉDICO ESPECIALIZADO PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN E, INCLUSO, PERMISO CON GOCE DE SUELDO PARA QUIENES PADECEN ALCOHOLISMO, NO JUSTIFICA LA FALTA DE ASISTENCIA PREVIA A SUS LABORES (INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA CLÁUSULA 99 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2011-2013).

De conformidad con la cláusula citada, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se obligan a proporcionar servicio médico integral a sus trabajadores, jubilados y derechohabientes, en todas las especialidades; y específicamente a los enfermos

alcohólicos, con enfoque netamente preventivo y de rehabilitación, por medio de los servicios de psiquiatría del patrón que, a juicio de éste, podrán ser canalizados a instituciones especializadas de reconocido prestigio, otorgándoles para ello un permiso especial por el lapso que el médico del patrón determine, con goce de salario y prestaciones, por una sola ocasión. Así, aun cuando un trabajador acredite fehacientemente, incluso, desde el procedimiento de investigación sindical, que padece alcoholismo crónico, esta circunstancia no justifica, por sí misma, sus ausencias previas al trabajo, habida cuenta que, por una parte, para que las faltas al trabajo en que incurre un empleado no den lugar a la rescisión de la relación laboral, debe darse aviso al patrón de su causa y acreditar ante éste, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para laborar; y, por otra, la falta de atención a la petición de ayuda, cuando se solicita durante la referida investigación administrativa sindical, no puede constituir un motivo para justificar las faltas previas del trabajador a sus labores pues, en todo caso, el operario debe solicitar el servicio médico especializado previamente a incurrir en faltas de asistencia, pudiendo gozar de un permiso especial, con pago de salarios y demás prestaciones, por única ocasión. Estimar lo contrario, daría lugar a que cualquier trabajador faltara a sus labores, aduciendo que es un enfermo alcohólico y que después de consumados los hechos que actualizan la hipótesis de terminación del vínculo laboral por inasistencias injustificadas, solicitara rehabilitación, para estimar que el procedimiento de rescisión es ilegal, pese a estar debidamente probada la causal correspondiente, lo cual trastocaría la intención de las partes contratantes en establecer el beneficio médico para ese tipo de enfermos, que consiste, sustancialmente, en la prevención y rehabilitación del padecimiento, y no en la justificación de faltas de asistencia a trabajar. De ahí que, una interpretación diversa de la cláusula contractual, implicaría solapar o incentivar prácticas desleales e indebidas en el desempeño del trabajo, una vez que la causa que provoca la rescisión del vínculo laboral, sin responsabilidad para el patrón, ya está consumada en perjuicio del empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.153 L (10a.)

Amparo directo 1066/2016. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE TRIPULACIONES AERONÁUTICAS [PILOTO, COMANDANTE O CAPITÁN (TRANSPORTE PRIVADO NO COMERCIAL)]. LA BITÁCORA DE VUELOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADA

POR LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS, ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LA AERONAVE.

Conforme al título sexto, capítulo IV, denominado: "Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas" y al artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral del personal de naves aeronáuticas se rige por las reglas y las modalidades concretas del servicio, así como por las funciones especiales que desempeñan los operarios, las que no incluyen a todo el personal que presta sus servicios para las empresas de aviación, sino exclusivamente a la tripulación, que son quienes realizan su trabajo a bordo de la aeronave durante el vuelo, integrada por el: 1) piloto o comandante; 2) oficial; 3) navegante; y/o, 4) sobrecargo. Así, la prueba de la existencia del vínculo laboral y las particularidades en su prestación se dan bajo la referida normativa. En ese sentido, de la interpretación armónica de los artículos 220, 221 de la Ley Federal del Trabajo y 41 de la Ley de Aviación Civil, se advierte que el piloto, comandante o capitán es la máxima autoridad a bordo de la aeronave, responsable de su operación, dirección, de mantener el orden y la seguridad en ella, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo, por el tiempo efectivo de vuelo, que es el comprendido desde que ésta comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se concluye el vuelo o aterriza en la estación, lo que se considerará como cierre de plan de vuelo. Además, de los numerales 237, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo y 40 de la Ley de Aviación Civil citada, la bitácora de vuelos, debidamente certificada por las autoridades aeronáuticas, es el documento idóneo para demostrar la existencia del vínculo laboral entre el piloto, comandante o capitán, y el propietario o poseedor de la aeronave de transporte privado no comercial, en razón del libre nombramiento de aquéllos, quienes tienen la obligación de asentar en la bitácora aludida, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos y hechos exigidos por las disposiciones legales relativas y realizar, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación, y hacer del conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o del cónsul mexicano, si se realiza en el extranjero.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.2 L (10a.)

Amparo directo 1013/2016. Diana Guadalupe Álvarez de los Ríos. 8 de diciembre de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Este tribunal, en la tesis aislada VII.2o.T.116 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3051, sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos; sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no disfrutó de un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. En este sentido, también se destacó que si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los plazos fijados en el calendario oficial o, dentro de los 3 meses siguientes al en que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; todo lo cual, permite concluir que si un empleado burocrático laboró del 1 de enero al 31 de diciembre de una determinada anualidad, sin gozar de vacaciones de verano ni de

invierno, tendrá derecho a demandar su pago, si el primer periodo inicia el 16 de julio del año, hasta tres meses después de esa fecha, esto es, al 15 de octubre posterior; y las correspondientes al segundo periodo, si éste se inicia el 16 de diciembre, hasta el 15 de marzo del año siguiente. En estas circunstancias, cuando un trabajador reclama el pago de sus vacaciones, al haber generado el derecho de disfrutar de ellas, sin precisar si laboró o no los periodos vacacionales correspondientes, debe entenderse que los exige al haber cubierto la guardia correspondiente pues, de otra forma, no tendría derecho a su pago, en términos del precepto 55, párrafo segundo invocado, generando una presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente, acorde con el reclamo de la actora y a la presunción no desvirtuada, el tribunal laboral debe condenar al pago del concepto referido, sobre todo cuando la relación de trabajo se interrumpió o terminó ya que, en este supuesto, no hay forma o manera de que la actora disfrute de las vacaciones no otorgadas, siempre que la dependencia demandada haya omitido excepcionarse en el sentido de que el trabajador gozó de dichas vacaciones y lo pruebe, lo cual es necesario para evidenciar que, en su caso, la condena es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.148 L (10a.)

Amparo directo 910/2016. Javier Baizabal Cordero. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1005/2016. Jorge Melgarejo Cholula. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1098/2016. Hilda Almora Gómez. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 373/2017. Dulce María Vela Romero. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. AL SER PRESTACIONES DE ORIGEN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, AUN CUANDO SE RECLAMEN EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013). Cuando un trabajador demanda el pago de vacaciones y la correspondiente prima, con apoyo en las cláusulas 140 y 142

del contrato colectivo de trabajo de referencia, la carga de la prueba de haberlas cubierto corresponde al patrón, en términos del artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, como cuando se excepciona argumentando que el actor no tiene derecho al pago de tales prestaciones conforme a las cláusulas citadas, porque el trabajador dejó de percibir su salario en cuando menos 275 días o más en el lapso de un año, que es la condición para tener derecho al pago de 30 días laborables de vacaciones, puesto que, en relación con el número de días que el operario hubiese recibido el pago de sus salarios también le recae la carga procesal, acorde con la diversa fracción XII de dicho numeral, ya que no debe perderse de vista que tales prestaciones no pierden la naturaleza de legales, al estar previstas en los artículos 76 y 80 de la ley aludida, aun cuando se reclamen por un monto mayor, lo anterior, siguiendo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.152 L (10a.)

Amparo directo 1066/2016. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. LOS AGRAVIOS EN LOS QUE ÉSTAS SE ALEGUEN DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS, SI EL FALLO EMITIDO EN AQUÉLLA FUE REVOCADO POR SENTENCIA DEFINITIVA. Los motivos de disenso tendentes a hacer valer violaciones procesales en la audiencia incidental deben declararse infundados, cuando el fallo emitido en ésta fue revocado por sentencia definitiva, pues si se parte de que la audiencia incidental goza de características similares a las de la constitucional, se tiene que en aquélla rigen, entre otros principios, el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme al cual, la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirlos en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión, o respecto de las diver-

sas autoridades responsables de ellos, por lo que al revocarse, lo fallado en la audiencia incidental y reponer el procedimiento, lo ahí contenido quedó sin valor y sin efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.17 K (10a.)

Queja 96/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA SEA MUJER, AUN CUANDO EL DESPIDO SEA INJUSTIFICADO, SIN QUE ELLO EXIMA AL TRIBUNAL DE AMPARO DE VERIFICAR ÍNTEGRAMENTE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL A FIN DE CONSTATAR O DESCARTAR AQUEL TIPO DE CONDUCTAS. Si en el juicio laboral, en específico en la demanda, la actora dentro de sus argumentos indica que fue despedida injustificadamente, entre otras circunstancias, por ser mujer y que, por tanto se violaron en su perjuicio diferentes preceptos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esos señalamientos, por sí mismos, no conllevan estimar que efectivamente se ejerció en su contra violencia de género y discriminación, aun cuando se haya acreditado el despido injustificado alegado. Ello, porque en principio, la Junta debe analizar la litis en el juicio desde la perspectiva de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales en las relaciones entre trabajadores y patrones, y a partir de ahí resolver el problema sometido a su jurisdicción. Sin embargo, dada la naturaleza de las manifestaciones que formula la quejosa en la demanda de amparo, y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de jurisprudencia P/J. 5/2016 (10a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el tribunal de amparo debe estudiar las constancias que obran en el juicio laboral, a fin de verificar si de ellas se advierte que el patrón desplegó en contra de la trabajadora alguna conducta de violencia de género o discriminación, sólo por ser mujer y que ello haya derivado en la terminación de la relación laboral.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 282/2017. Maricruz García Vargas. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 5/2016 (10a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.", "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas, 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11; 29, Tomo II, abril de 2016, página 836; y 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA ECONÓMICA. LA EJERCE EL CÓNYUGE QUE, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, DESPOJA A SU EX CÓNYUGE DEL DOMICILIO CONYUGAL, POR LO QUE PROCEDE EL AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, RESPECTO DEL MONTO DEL ALQUILER DEL INMUEBLE QUE DEBA RENTAR SU EX CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La violencia económica está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por la persona que, de conformidad con los artículos 302 y 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tiene obligación de cubrirlas; por tanto, el cónyuge que despoja a su ex cónyuge del lugar donde habita, que fue proporcionado por él, para que fuera el domicilio conyugal, ejerce un acto de violencia económica. Ello es así, porque juzgando con perspectiva de género, al no dejar a su ex cónyuge habitar en el domicilio en el que de común acuerdo decidieron vivir, acorde con el artículo 163 del código citado, le está quitando uno de los elementos necesarios para subsistir y que, además, forma parte de la pensión alimenticia de conformidad con el numeral 308 del ordenamiento referido. Entonces, si se consideran las circunstancias especiales de las partes en la controversia, es necesario que se tome en cuenta para el aumento de la pensión alimenticia el pago de la renta del inmueble que ahora debe alquilar la ex cónyuge, y así disminuir la violencia económica generada por el cónyuge que la desalojara de su hogar. Por ello, el cónyuge obligado a pagar la pensión alimenticia debe sufragar el monto de la renta como parte del deber alimentario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.299 C (10a.)

Amparo en revisión 235/2017. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO RETOME UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO. Del artículo 64, párrafo segundo, de la

Ley de Amparo, se advierte que para estimar innecesario dar vista a las partes con la posible actualización de una causal de improcedencia, se requiere que ésta se haga valer en el juicio y que, además, se analice por el Juez de Distrito. Por tanto, en los casos en que la causal fuese alegada por alguna de las partes, pero el juzgador omita su estudio, si el tribunal revisor retoma ese motivo de improcedencia, al estimar que es de estudio preferente, deberá dar vista al quejoso, a fin de otorgarle la oportunidad de controvertir la causal relativa y así respetar su derecho de audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 115/2016. Felipe de Jesús Barragán Ramírez y otra. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
QUE REFORMA EL SIMILAR 48/2013, QUE
CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL
DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONS-
TITUCIONAL EN MATERIA PENAL, RES-
PECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL SECRE-
TARIO DEL COMITÉ.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3, fracción XII, del Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

I. a XI. ...

XII. Secretario: Persona designada por el Comité Técnico por mayoría simple de sus integrantes, a propuesta de su Presidente, como Secretario de éste y de la Unidad de Evaluación de Proyectos; y

XIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal,

respecto de la designación del secretario del Comité, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 8 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. Con el propósito de establecer mecanismos que permitan eficientar la actividad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno aprobó que en los expedientes del personal a cargo del propio Consejo, se integre original o copia con firma autógrafa o electrónica de los movimientos de personal o, en su caso, copia certificada de éstos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24, fracción II, inciso f) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) Original o copia con firma autógrafa o electrónica de los movimientos de personal o, en su caso, copia certificada de éstos;

g) a p) ...

III. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con los movimientos de personal, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete, será del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros Rosa Elena González Tirado y J. Guadalupe Tafoya Hernández, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso el Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil dieciocho; los consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 8 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 31/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual en lo relativo al Título Especial "Juicio Oral Mercantil" entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición al Código de Comercio de este Título Especial, lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. En sesión celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en calle 16 de Septiembre, número 784, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de enero de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con

residencia en Naucalpan de Juárez, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

El Juzgado de Distrito mencionado conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Para tal efecto, la referida Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de asuntos mercantiles que se presenten, las cuales se remitirán al órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, los asuntos mercantiles que se encuentren en trámite en los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán remitirse al Juzgado de Distrito Mercantil Federal de nueva creación.

En esa remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en el tribunal de alzada (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio **cuarto** de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente Acuerdo.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con

residencia en Naucalpan de Juárez, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en ese Circuito, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. El órgano jurisdiccional deberá contar con una sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral **segundo**, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. a 2. ...

3. Veintiocho Juzgados de Distrito en el Estado de México; siete de Procesos Penales Federales y seis especializados en materia de Amparo y Juicios Federales, todos con residencia en Toluca; diez Juzgados de Distrito Mixtos y uno en materia Mercantil Federal todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

III. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 8 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 32/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2016, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los Acuerdos Generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, cuyo transitorio segundo establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se

habilita al Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito; y de forma ordinaria, en sustitución de aquél, conforme al artículo 17, párrafo segundo, al Segundo Tribunal Unitario del mismo Circuito, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició actividades el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que en la actualidad existen en funciones dos Tribunales Unitarios en el Decimoctavo Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a ambos órganos jurisdiccionales, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten

conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoctavo Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en el artículo 17, segundo párrafo y el transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, relacionado con la habilitación del Tribunal de Alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 33/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 46/2015, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y XXIV; y, 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los Acuerdos Generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintisiete de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, cuyo transitorio tercero establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito; y de forma ordinaria, en sustitución de aquél, conforme al artículo 17, párrafo segundo, al Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició actividades el treinta de noviembre de dos mil quince; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que existen en funciones dos Tribunales Unitarios

en el Decimotercer Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a ambos órganos jurisdiccionales, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio TERCERO del Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimotercer Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en el artículo 17, segundo párrafo y el transitorio TERCERO del Acuerdo General 46/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, relacionado con la habilitación del tribunal de alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3795, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 34/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 6/2016, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 6/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, cuyo transitorio segundo establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito; y de forma ordinaria, en sustitución de aquél, conforme al artículo 17, párrafo segundo, al Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició actividades el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que existen en funciones dos Tribunales Unitarios en el Vigésimo Noveno Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a ambos órganos jurisdiccionales, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio segundo del Acuerdo General 6/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

"I. a III. ...

"Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca, Hidalgo, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

"..."

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca, Hidalgo, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en el artículo 17, segundo párrafo y el transitorio segundo del Acuerdo General 6/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 34/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, relacionado con la habilitación del Tribunal de Alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2331, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 35/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 49/2015, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC,

RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintisiete de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 49/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal

en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, cuyo transitorio tercero establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito; y de forma ordinaria, en sustitución de aquél, conforme al artículo 17, párrafo segundo, al Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició actividades el treinta de noviembre de dos mil quince; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que existen en funciones dos Tribunales Unitarios en el Vigésimo Cuarto Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a ambos órganos jurisdiccionales, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio tercero del Acuerdo General 49/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

...

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigé-

simo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en el artículo 17, segundo párrafo y el transitorio tercero del Acuerdo General 49/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, relacionado con la habilitación del Tribunal de Alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3823, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 37/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y EL DIVERSO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual en lo relativo al Título Especial "Juicio Oral Mercantil" entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición al Código de Comercio de este Título Especial, lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. Atendiendo al aumento en el volumen de ingreso de juicios orales mercantiles en el Tercer Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, la Comisión de Creación de Nuevos

Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo CCNO/5/2015, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que abroga al diverso CCNO/3/2014.

En el numeral SEGUNDO del referido acuerdo se establece que la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el citado Estado y residencia, turnará a dichos órganos jurisdiccionales, tres de cada diez asuntos orales mercantiles que se presenten ante ésta.

Lo anterior, ha originado que los juzgadores en materia civil deban estar presentes cuando se celebran los juicios orales mercantiles, lo cual la mayoría de las veces representa un tiempo considerable, que repercute en un menor tiempo para tramitar y resolver los asuntos de su propia competencia, motivo por el cual, se sometió a consideración del Pleno, el dictamen de creación de un segundo Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada;

SEXTO. En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Ciudad Judicial Federal en el Estado de Jalisco, localizada en Anillo Periférico Poniente

Manuel Gómez Morín, número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, Zapopan, Jalisco.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de enero de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

El nuevo órgano jurisdiccional, así como el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco, conocerán dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" del Libro Quinto del Código de Comercio.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal determine la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la citada entidad federativa y residencia, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación, así como al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, en aquel Circuito Judicial.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, remitirá al Juzgado de nueva creación, la mitad de los asuntos más recientes que tenga en trámite, para tal efecto, clasificará por orden de antigüedad los expedientes a su cargo.

En el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, remitirán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, los juicios orales mercantiles que hayan recibido de conformidad con el Acuerdo CCNO/5/2015, con excepción de los que se encuentren en estado de ejecución. Dicha Oficina

los distribuirá de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. El titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO de dicho

instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se aboga el Acuerdo CCNO/5/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que aboga al diverso CCNO/3/2014.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. El órgano jurisdiccional deberá contar con una sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 3. ...

4. Dos Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco.

IV. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 37/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materia civil y el diverso en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, Acuerdo CCNO/5/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que abroga al diverso CCNO/3/2014 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3031, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 38/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y, 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Unitario en el Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 302 sur, colonia Centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de enero de dos mil dieciocho, inicia funciones el Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito,

con residencia en Toluca y del Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, prestará servicio al Tribunal Unitario de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, los asuntos en materia penal relativos al sistema mixto que se encuentren en trámite en los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, así como en el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del citado Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tribunales de esa especialidad sea lo más equilibrada posible.

Los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, clasificarán por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo, y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

De igual forma el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en atención a la competencia que comparte con los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con sede en Toluca, clasificará por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo, y remitirá los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

En la remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con juicio de amparo promovido o recurso interpuesto en los Tribunales Colegiados de Circuito (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Tribunales Unitarios de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Esta-

dística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles se distribuirán, atendiendo a su competencia, entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca y el Tribunal Unitario especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Almoloya de Juárez, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Unitario que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. El titular del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y, de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio TERCERO

de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

CUARTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Siete Tribunales Unitarios: cinco con sede en Toluca, uno con residencia en Nezahualcóyotl; y uno especializado en Materia Penal, con residencia en Almoloya de Juárez.

3. a 4. ...

III. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN

ADMINISTRATIVA 30/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALBERTO CAMACHO PÉREZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 30/2016, interpuesto por el licenciado Jorge Alberto Camacho Pérez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **30/2016**, se determina que **Jorge Alberto Camacho Pérez, resultó vencedor** en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Jorge Alberto Camacho Pérez, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017).

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A**

LA EJECUTORIA DICTADA EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 38/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR ULISES RENTERÍA CABAÑEZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 38/2016, interpuesto por el licenciado Edgar Ulises Rentería Cabañez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **38/2016**, se determina que **Edgar Ulises Rentería Cabañez, resultó vencedor** en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Edgar Ulises Rentería Cabañez, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017).

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUN-
GIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA-
CIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS
MIL DIECIOCHO, ORDENADA POR EL
ACUERDO GENERAL 16/2011.**

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ACTUARÍA

Rueda Sandoval Maricarmen P. 001-2017

ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl P. 144-2005

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Cortés Romero Carlos P. 001-2015

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

AGRONOMÍA

Reséndiz Baños Leonardo P. 001-2018

AMBIENTAL

Jiménez Illescas María Teresa P. 004-2017

Tejado Gallegos Mariana P. 006-2017

ANTROPOLOGÍA

Camacho Sánchez Pablo P. 002-2018

ARQUITECTURA

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Bazán Cruz Martha Patricia	P. 004-2018
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016
García Carranza Arturo	P. 006-2010
García Espinosa Jorge	P. 008-2017
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Nava Jiménez René	P. 005-2018
Quiroz Sasia Beatriz	P. 009-2017
Saavedra Cruz Marco Antonio	P. 006-2018
Sabás López de la Garza Fernando	P. 006-2016
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016

AUDITORÍA

Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
González Juárez Eusebio	P. 007-2018
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005

BIOLOGÍA

Michel Becerril Janette	P. 008-2018

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

González Contreras Rubén	P. 008-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Sosa Carpenter Rafael	P. 005-2012

COMPETENCIA ECONÓMICA

Linares Lomelí Ernesto Andrés P. 022-2010

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

COMPUTACIÓN

Salamanca Silva Víctor Jorge P. 011-2017

CONTABILIDAD

Aguilera Galindo Guillermo César P. 024-2002

Aguirre Martínez Laura P. 009-2018

Álvarez Campos Carlos Rubén P. 027-2002

Amézquita Flores Raúl P. 144-2005

Ballesteros Celaya Maribel P. 010-2016

Barrios Acosta José Manuel P. 022-2004

Beraza Méndez Marisela P. 010-2018

Bravo Mena Humberto P. 011-2018

Briones Aguilar José René P. 012-2018

Castañeda Niebla Alberto Manuel P. 012-2017

Cruz Nájera Noé Jesús P. 024-2008

Escobar Mota Rafael Carlos P. 013-2017

Espinoza Vera Juan Nabor P. 281-2002

Estrella Menéndez Enrique P. 014-2010

Funes Rosellón Griselda P. 011-2016

García Villegas Sara Abigail	P. 013-2018
Genis González Guillermo	P. 008-2011
González Juárez Eusebio	P. 007-2018
González Lobato Guadalupe	P. 014-2018
González Maldonado José Alonso	P. 015-2018
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 016-2018
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005
Hermida Guerrero Sergio Francisco	P. 014-2017
Hernández Gama René	P. 017-2018
Hernández García José Fidel	P. 018-2018
Mendoza Hernández José Luis	P. 019-2018
Mendoza Torres Antonio	P. 020-2018
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016
Ortega de la Torre Héctor	P. 015-2017
Peña Carrada Rodrigo Eleazar	P. 021-2018
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 013-2016
Peña Montes de Oca Óscar Israel	P. 014-2016
Peñafort García Francisco Javier	P. 016-2017
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 017-2017
Prado Delgadillo Paola Astrid	P. 022-2018

Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 023-2018
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008
Yáñez Sánchez Armando David	P. 024-2018

CONTAMINACIÓN DE SUELO Y AGUA

Rubio Maldonado Eduardo	P. 025-2018

CRIMINALÍSTICA

Martínez Jiménez Gregorio	P. 018-2017
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017

CRIMINOLOGÍA

Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Clavijo Meneses Carlos Arturo	P. 019-2017
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Aguilar García José Luis	P. 003-2018
Arredondo Osuna Miguel Ángel	P. 026-2018
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P. 001-2013

Saavedra Cruz Marco Antonio P. 006-2018

Silva Esteva Nanci P. 273-2002

DESARROLLO URBANO

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Brito Herrera Agustín de Jesús P. 007-2015

DOCUMENTOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio P. 028-2018

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P. 017-2016

Galicia Ortiz Alejandra Karina P. 020-2017

Gutiérrez Garnica Juan Manuel P. 098-2017

Jiménez Saavedra Alejandro Israel P. 029-2018

ECONOMÍA

Flores Ramos José Manuel P. 021-2017

Linares Lomelí Ernesto Andrés P. 022-2010

FINANZAS

Crespo Chiapa María Teresa P. 030-2018

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

Flores Ramos José Manuel P. 021-2017

González Juárez Eusebio P. 007-2018

FOTOGRAFÍA

Clavijo Meneses Carlos Arturo P. 019-2017

GENÉTICA MOLECULAR

Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene P. 002-2014

GRAFOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio P. 028-2018

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P. 017-2016

Galicia Ortiz Alejandra Karina P. 020-2017

Guillén Mandujano Jorge P. 023-2017

Gutiérrez Garnica Juan Manuel P. 098-2017

Jiménez Saavedra Alejandro Israel P. 029-2018

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

IMPACTO AMBIENTAL

Rubio Maldonado Eduardo P. 025-2018

IMPUESTOS

Granados Ramos Dalia Ernestina P. 003-2014

INFORMÁTICA

Ramos Rivera Marco Antonio P. 025-2017

Salamanca Silva Víctor Jorge P. 011-2017

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ayala Brito Gilberto P. 192-2002

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P. 001-2013

INGENIERÍA CIVIL

Arredondo Osuna Miguel Ángel P. 026-2018

Beltrán Del Oso José Guadalupe P. 020-2016

Calderón Caulliers Armando P. 009-2008

Canales García Juan Lucio P. 031-2018

Cardoso y Carboney Francisco José P. 032-2018

Cortés Romero Carlos P. 001-2015

Olivares Hernández Héctor Margarito P. 027-2018

Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel P. 022-2016

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Flores Manzanos Jaime Rolando P. 033-2018

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Bravo Ortega José Raúl P. 024-2016

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Ramos Rivera Marco Antonio P. 025-2017

Zamora Sotelo Carlos P. 025-2016

INGENIERÍA MUNICIPAL

Brito Herrera Agustín de Jesús P. 007-2015

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P. 097-2002
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004

INTERPRETACIÓN CHINO

Hu Jiaqi	P. 029-2017

INTERPRETACIÓN COREANO

Um Kiwoong	P. 030-2017

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Audry Luer María	P. 097-2002
Lara Cruz Silvia	P. 031-2017
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

INTERPRETACIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Audry Luer María	P. 097-2002
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Martín del Campo Steta Laura	P. 036-2014

Meléndez Origel de Escalante Guadalupe P. 178-2005

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Filipponi Defendenti Fulvio P. 034-2018

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Mora Edoardo P. 035-2018

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko P. 002-2004

Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo P. 059-2008

INTERPRETACIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María P. 007-2013

Golecka Joanna P. 028-2017

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

INTERPRETACIÓN RUSO

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala P. 027-2016

MEDICINA

Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco P. 036-2018

Moreno Agüeros Paulina Lilian P. 034-2017

Ojeda Silva Raúl Enrique P. 035-2017

Ramírez López Adrián P. 037-2018

Zurita Navarrete Gerardo Ricardo

P. 025-2006

MEDICINA FORENSE

Ramírez López Adrián

P. 037-2018

MEDICINA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco

P. 036-2018

Ramírez López Adrián

P. 037-2018

NUTRICIÓN

Carrillo Toscano Juan Luis

P. 036-2017

Rull Reveles María Teresa de Jesús

P. 038-2018

ODONTOLOGÍA

López González Romina Micaela

P. 039-2018

Menchaca Cerbón Gabriela Concepción

P. 040-2018

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica

P. 023-2005

Cortina Herrera Patricia

P. 030-2016

González Chávez Rebeca

P. 041-2018

PSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica

P. 023-2005

Campos Velázquez Marisela

P. 037-2017

Cruz Vázquez Jorge Mario

P. 042-2018

Galicia García Olga Leticia

P. 031-2016

Hernández Segura Yadira Alexi	P. 032-2016
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018

PSICOLOGÍA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017
Chargoy Romero Jesús Eric	P. 035-2016
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016

PSIQUIATRÍA

Padilla Vázquez Arlette Vania	P. 044-2018

QUÍMICA

Durán Moreno Teresa Elizabeth	P. 045-2018

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Carrillo Toscano Juan Luis	P. 036-2017

RIESGO AMBIENTAL

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018

TELECOMUNICACIONES (RADIOCOMUNICACIÓN)

Capuleño Romero José Carlos P. 040-2017

TELECOMUNICACIONES (TELEINFORMÁTICA)

Salamanca Silva Víctor Jorge P. 011-2017

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor P. 043-2005

Flores Flores Ramón P. 047-2018

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María P. 097-2002

Casas Maldonado Eugenia Gerarda P. 039-2016

De la Garza Martín Antonio P. 037-2014

Golecka Joanna P. 028-2017

Hemmerling Galuschka Dorothea P. 131-2002

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia P. 137-2004

Trienke Silke P. 025-2011

Welsch Casas Alexandra P. 041-2016

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio P. 017-2004

Tofik Kizi Kafar Zade Lala P. 027-2016

TRADUCCIÓN AZERÍ

Tofik Kizi Kafar Zade Lala P. 027-2016

TRADUCCIÓN CHECO

Chytra Irena P. 011-2009

TRADUCCIÓN COREANO

Um Kiwoong P. 030-2017

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Antonovich Mammi Claudio P. 017-2004

Aragón Clemente Rubén P. 290-2002

Audry Luer María P. 097-2002

Delgado Loaiza Karen Rocío P. 048-2018

Delgado Rosas Ana Carmen P. 116-2002

Fernández Acosta Luis Raúl P. 007-2014

García Cuervo De la Fuente Rosalba P. 123-2002

Lara Cruz Silvia P. 031-2017

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Pruneda Hernández Adriana P. 038-2017

Santos Jiménez Luis Demetrio P. 163-2002

Vázquez Delgadillo Adriana María P.011-2015

TRADUCCIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana P. 072-2015

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope P. 168-2005

Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P. 172-2005
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Audry Luer María	P. 097-2002
Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2002
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015
Cruces Ramírez María Elena	P. 049-2018
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
Duffour Borrell María Lizette	P. 118-2002
Estandía Fernández Victoria Antonia	P. 119-2002
Fortul Rebull Jenniffer	P. 144-2017
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P. 123-2002
Larios Méndez Angélica	P. 203-2004
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Luna Rojas Irma Cristina	P. 154-2004
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P. 178-2005
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017
Ramos Miranda Carlos	P. 177-2002
Santana Adriana Laura	P. 050-2018
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P. 180-2002
Ventura Menchaca de Sierra Dora Alicia	P. 170-2002
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Barboni Diego	P. 051-2018
De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002

TRADUCCIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P. 002-2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008
Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011

TRADUCCIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013
Golecka Joanna	P. 028-2017

TRADUCCIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002

TRADUCCIÓN RUMANO

Ariton Tamara Liuba	P. 012-2015

TRADUCCIÓN RUSO

Iakovleva Svetlana	P. 008-2014
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 027-2016

URBANISMO

Aguilar García José Luis	P. 003-2018
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Nava Jiménez René	P. 005-2018
Ramírez Favela Eduardo Maurilio	P. 052-2018

VALUACIÓN

Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016

VALUACIÓN ACCIONES

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018

Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Nava Jiménez René	P. 005-2018
Olivares Hernández Jorge	P. 054-2018
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Trejo Becerril Tamara Alicia	P. 049-2017
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Ramírez Favela Eduardo Maurilio	P. 052-2018
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN FORESTAL

Urbina Oviedo César Adams P. 055-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Beltrán Del Oso José Guadalupe P. 020-2016

Cal y Mayor Rodríguez Luis Fermín P. 051-2017

Huesca de la Peza José Ignacio P. 053-2018

Olivares Hernández Héctor Margarito P. 027-2018

Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel P. 022-2016

VALUACIÓN DE JOYAS

Fuentes Villalón José Francisco P. 052-2017

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto P. 192-2002

Beltrán Del Oso José Guadalupe P. 020-2016

Bravo Ortega José Raúl P. 024-2016

Castañeda Niebla Salvador P. 001-2016

Sánchez Meneses Margarita Isabel P.188-2004

Silva Esteva Nanci P. 273-2002

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Arceta Morales Erasmo P. 013-2015

Bravo Ortega José Raúl P. 024-2016

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Fuentes Villalón José Francisco P. 052-2017

Matos Moctezuma Rafael Rosendo P. 009-2014

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

AGRIMENSURA

Butanda Carrillo Edgar P. 022-2012

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía P. 116-2006

CONTABILIDAD

Barrios Beltrán Rosalía P. 116-2006

Borrego Ulloa Manuel Esteban P. 056-2018

Leyva Hernández María del Carmen P. 145-2003

Rubio Rosas Abraham P. 057-2018

Trejo Karam Jorge P. 044-2016

Vázquez Villarreal Jesús Antonio P. 014-2013

Walle García Guillermo Humberto P. 053-2017

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sánchez González Javier Gilberto P. 036-2011

ECONOMÍA

Flores Báez Felipe P. 054-2017

GRAFOSCOPIA

Martínez Vergara María Teresa Citlali P. 288-2002

Ortega Aceves Ma. Isabel P. 018-2015

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Vázquez Rodríguez Carlos Einstein P. 058-2018

INFORMÁTICA

Osorio Estrada Alfonso P. 059-2018

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Rodríguez González Juan Bruno Marino P. 061-2018

INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P. 006-2006

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Pérez Castillo María Luisa P. 056-2017

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido P. 070-2009

MEDICINA

Torres Díaz Rocío P. 057-2017

**MEDICINA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Torres Díaz Rocío P. 057-2017

PSICOLOGÍA

Vázquez Aguiñaga Sonia P. 062-2018

**PSICOLOGÍA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Vázquez Aguiñaga Sonia P. 062-2018

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Reyes García Alicia P. 063-2018

TOPOGRAFÍA

Butanda Carrillo Edgar P. 022-2012

Rodríguez Villa Rubén P. 058-2017

TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P. 006-2006

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Pérez Castillo María Luisa P. 056-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Álvarez González Clara Emma de María P. 045-2016

López Velázquez Alejandra P. 061-2017

Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz P. 125-2004

Reyes Estrada Columba P. 299-2002

Vinay Zavala Ivonne P. 064-2018

TRADUCCIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido P. 070-2009

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Vega Robles Marco Antonio P. 047-2016

TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)**ADMINISTRACIÓN**

Vázquez García de Alba María Nayeli P. 048-2016

ARQUITECTURA

Barrón López Jesús P. 065-2018

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Rentería Gutiérrez Francisco Javier P. 039-2011

AUDITORÍA

Quezada Solorza Elizabeth P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

CONTABILIDAD

Berumen Sarabia María Julia Carolina P. 021-2013

Cadena Lobato Jorge Alberto P. 066-2018

Garabito Nava Pedro Alberto P. 063-2017

Moreno González José de Jesús P. 011-2014

Naranjo del Río Armando Arturo P. 021-2015

Padilla Martín María del Refugio P. 022-2015

Pérez Camacho Rosa María P. 049-2016

Pulido García Liliana Josefina P. 064-2017

Quezada Solorza Elizabeth P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

Romero Quezada Alberto Alfonso P. 012-2014

Toscano Novoa César P. 013-2014

CRIMINALÍSTICA

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

DACTILOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P. 078-2009

Cedillo Guerrero José de Jesús P. 067-2017

Corona Gahbler Gerardo P. 067-2018

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

DESARROLLO URBANO

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
Virgen Alaniz Emily Lily	P. 068-2017

GRAFOQUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017

GRAFOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

Virgen Alaniz Emily Lily P. 068-2017

IMPACTO AMBIENTAL

Acosta Puentes Roberto P. 014-2014

Ochoa Covarrubias Francisco Javier P. 023-2015

INCENDIOS

Rentería Gutiérrez Juan P. 016-2014

INGENIERÍA CIVIL

De Loza De la Torre José de Jesús P. 015-2014

Morett Ramírez Jorge P. 091-2009

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Ruvalcaba García Jesús Abel P. 069-2017

Saldaña Madrigal José Arturo P. 036-2006

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Rentería Gutiérrez Juan P. 016-2014

Villa Hernández Alejandro de Jesús P. 068-2018

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier P. 053-2016

Mc Mullen Spencer Richard P. 071-2017

MECÁNICA DE SUELOS

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

MEDICINA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

MEDICINA LEGAL

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

**MEDICINA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Hidalgo Moreno Jorge Armando P. 069-2018

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

NEUROLOGÍA

Gámez Nava Gloria P. 054-2017

NUTRICIÓN

Luna Pech José Antonio P. 024-2015

PATOLOGÍA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

POLIGRAFÍA

García Landeros Ingrid P. 055-2016

PSICOLOGÍA

Casas Moreno Eduardo de Jesús P. 070-2018

Corona Pacheco Karina P. 071-2018

Madera Carrillo Humberto P. 025-2015

**PSICOLOGÍA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Casas Moreno Eduardo de Jesús P. 070-2018

Madera Carrillo Humberto P. 025-2015

Villa Cázares Lorena Esmeralda P. 072-2017

PSIQUIATRÍA

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

QUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

TOPOGRAFÍA

Corona López Eduardo P. 073-2017

Díaz Vera Adalberto P. 075-2017

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Saldaña Madrigal José Arturo P. 036-2006

Salinas Hermosillo Héctor Manuel P. 018-2014

Soto Avilés Ana María P. 077-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier P. 053-2016

Mc Mullen Spencer Richard P. 071-2017

VALUACIÓN

Morett Ramírez Jorge P. 091-2009

Ocegueda Juárez José	P. 056-2016
Oliveros Barba Jannine	P. 079-2017
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Rivera Galindo Enrique	P. 057-2016
Rivera Rubio Enrique	P. 029-2012
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018
Velasco Covarrubias María Leticia	P. 073-2018

VALUACIÓN BIENES INDUSTRIALES

Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Robles Mejía Mario Asunción	P. 082-2017
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Olaiz Lizárraga Óscar	P. 074-2018
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Robles Mejía Mario Asunción	P. 082-2017
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES RURALES

Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017

Robles Mejía Mario Asunción P. 082-2017

VALUACIÓN BIENES INTANGIBLES

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Olaiz Lizárraga Óscar P. 074-2018

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Olaiz Lizárraga Óscar P. 074-2018

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

BALÍSTICA

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

CONTABILIDAD

Almada Cruz Ramona Elena P. 075-2018

Luna Guerrero Alfonso P. 084-2017

CRIMINALÍSTICA

Martínez Campos Félix José P. 085-2017

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

DACTILOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017

GRAFOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017

INFORMÁTICA

Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018

INGENIERÍA CIVIL

Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018
Leal Casas Ernesto Raúl	P. 078-2018

INGENIERÍA ELECTRÓNICA

Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Chapa Cabrera Rubén Eduardo P. 077-2018

MECÁNICA DE SUELOS

Leal Ayarzagoitia Luz Elena P. 076-2018

MEDICINA

Balderas Cavazos Evaristo Rogelio P. 079-2018

TRÁNSITO TERRESTRE

Belmares Castilleja Francisco Gerardo P. 086-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Neri Lombraña Franco P. 028-2015

Paniagua Morales Celso Humberto P. 080-2018

QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)**INGENIERÍA CIVIL**

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)**ARQUITECTURA**

González Vázquez Angélica P. 089-2017

CONTABILIDAD

Reyna y Herrera Germán P. 081-2018

CRIMINALÍSTICA

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

CRIMINOLOGÍA

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

FOTOGRAFÍA FORENSE

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P. 033-2015

GRAFOSCOPIA

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

QUÍMICA (FARMACÉUTICA BIÓLOGA)

Pérez Salgado Anamim P. 084-2018

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Gruhn Dorit Heike P. 050-2011

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Bertolotti Thiodat Dominique Francoise Joëlle P. 064-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P. 033-2015

Way Souder Marsha Jane P. 034-2015

VALUACIÓN

Cariño Aguilar José Luis P. 065-2016

Cariño Aguilar Miguel Ángel P. 026-2013

Vargas Cabrera Alberto Edgar P. 094-2017

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

Guerra Vergara Rafael P. 086-2018

Morales Rivas Amado P. 087-2018

Paquini Rodríguez Manuel

P. 088-2018

SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

AUDITORÍA

Cándido Jiménez Pedro

P. 089-2018

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Aguilar Cházaro Rubén Ernesto

P. 090-2018

ARQUITECTURA

Abaunza Meza Edith Nancy

P. 035-2015

CONTABILIDAD

Cándido Jiménez Pedro

P. 089-2018

Duval Polanco Georgina

P. 095-2017

Jiménez Domínguez Sergio

P. 091-2018

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Aguilar Cházaro Rubén Ernesto

P. 090-2018

ODONTOLOGÍA

Pulido Jiménez Christian Natalie

P. 092-2018

TRADUCCIÓN INGLÉS

González Miy Darlene

P. 096-2017

VALUACIÓN

Charis López Lena Enedino

P. 037-2015

Moreno Alarcón Miguel Ángel

P. 067-2016

**OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9
MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)****ADMINISTRACIÓN**

Elizondo Sandoval Melchor David P. 093-2018

ARQUITECTURA

Martínez Reyes Luis Antonio P. 094-2018

CONTABILIDAD

Acosta Zermeño María de la Luz P. 027-2013

Elizondo Sandoval Carlos Héctor P. 021-2014

Ramos Espinoza Francisco Javier P. 022-2014

Sifuentes Contreras José Manuel P. 097-2017

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Martínez Reyes Luis Antonio P. 094-2018

MEDICINA

Valdes Moncada Juan P. 095-2018

MINERÍA

Iglesias López Elías P. 096-2018

PSICOLOGÍA

Mercado Dávila Ricardo P. 097-2018

NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**PSICOLOGÍA**

Viramontes Meléndez Ma. Teresa P. 098-2018

TOPOGRAFÍA

Cárdenas Tristán Abraham P. 068-2016

**DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO
Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)****AUDITORÍA**

Tamayo Vázquez Octavio P. 069-2016

CONTABILIDAD

Tamayo Vázquez Octavio P. 069-2016

INGENIERÍA CIVIL

López González Doria María P. 099-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

López González Doria María P. 099-2018

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)**AUDITORÍA**

Murillo Sánchez Alejandrina P. 100-2018

CONTABILIDAD

Álvarez Banderas Jorge P. 005-2007

Murillo Sánchez Alejandrina P. 100-2018

FISCAL

Álvarez Banderas Jorge P. 005-2007

Murillo Sánchez Alejandrina P. 100-2018

IMPUESTOS

Pineda López Auxilio P. 038-2015

Pineda López Luis P. 039-2015

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Hernández Camacho Rodolfo P. 051-2012

**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
EN LENGUA INDÍGENA PUREPECHA**

Escamilla Valdovinos Omar P. 101-2018

TOPOGRAFÍA

López Flores Arnulfo P. 100-2017

DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)**BALÍSTICA**

Zavala Cáarez Leonardo P. 102-2017

CONTABILIDAD

Cabanillas Cedano Gonzalo P. 103-2017.

CRIMINALÍSTICA

Zavala Cáarez Leonardo P. 102-2017

DOCUMENTOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo P. 104-2017

Zavala Cáarez Leonardo P. 102-2017

GRAFOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo P. 104-2017

Zavala Cázarez Leonardo

P. 102-2017

INGENIERÍA CIVIL

Meza Sánchez Óscar

P. 070-2016

PSICOLOGÍA

Leal Quiñonez Betsaina

P. 105-2017

PSICOLOGÍA (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Leal Quiñonez Betsaina

P. 105-2017

TOPOGRAFÍA

Parra Urías Jesús Manuel

P. 040-2015

VALUACIÓN AGROPECUARIA

González Castro Joaquín

P. 102-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

González Castro Joaquín

P. 102-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

González Castro Joaquín

P. 102-2018

VALUACIÓN INDUSTRIAL

González Castro Joaquín

P. 102-2018

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

González Castro Joaquín

P. 102-2018

DÉCIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

CONTABILIDAD

García Vásquez Milagros Violeta

P. 103-2018

DACTILOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

DOCUMENTOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

GRAFOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECO**

Martínez García Sergio Ramiro P. 113-2017

VALUACIÓN ACCIONES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN AGROPECUARIA

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

León Ortega Lamberto P. 104-2018

DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)**BIOLOGÍA (GENÉTICA)**

Chablé Castillo Patricia Elena P. 114-2017

CONTABILIDAD

Díaz Cabañas Armando de Jesús P. 071-2016

Traconis Canul Roger P. 059-2012

CONTAMINACIÓN DE SUELO

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

CRIMINALÍSTICA

Chablé Castillo Patricia Elena P. 114-2017

HIDROGEOLOGÍA

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

HIDROLOGÍA

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

INGENIERÍA CIVIL

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús P. 073-2016

Erosa Vázquez José Augusto P. 049-2015

Novelo y Novelo José Alfredo P. 072-2016

Rivera González Óscar P. 050-2015

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016
Erosa Vázquez José Augusto	P. 049-2015
Farfán Ruiz Jaime Alberto	P. 116-2017
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 072-2016
Paredes Pino Sergio Alberto	P. 106-2018
Rivera González Óscar	P. 050-2015
Sánchez Márquez Mario Rubén	P. 107-2018
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 072-2016

**DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS
RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)****ARQUITECTURA**

Morales Robles Celia Patricia	P. 056-2015
Topete Sánchez Leonardo	P. 017-2017

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Beristain Ávila Juan Diego	P. 074-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Giles de Anda Andrés	P. 034-2013
Ochoa Ortiz Imelda Magaly	P. 118-2017

CONTABILIDAD

Gordillo Ulloa José Manuel	P. 062-2012
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009
Mojica López Walter	P. 108-2018
Pérez Chávez Enrique	P. 030-2014
Pérez Rodríguez Amado	P. 054-2015

GRAFOSCOPIA

Dychter Pujovich Leon	P. 075-2016

IMPACTO AMBIENTAL

Félix Carrillo Efraín	P. 109-2018

INGENIERÍA CIVIL

Topete Díaz Carlos	P. 120-2017

FINANZAS

Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009

MEDICINA FORENSE

Licea Castellanos María Guadalupe	P. 110-2018

**MEDICINA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Esquer Nieblas Martín Ovaldo	P. 111-2018

ODONTOLOGÍA

Dychter Pujovich Leon	P. 075-2016

**PSICOLOGÍA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Cruz Ramírez Martha Leticia P. 121-2017

RIESGO AMBIENTAL

Félix Carrillo Efraín P. 109-2018

VALUACIÓN

Morales Robles Celia Patricia P. 056-2015

Topete Díaz Carlos P. 120-2017

Topete Sánchez Leonardo P. 117-2017

DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)**CONTABILIDAD**

Valtierra Guerra Juan Manuel P. 031-2014

FISCAL

Valtierra Guerra Juan Manuel P. 031-2014

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Cordero Alvarado José Pedro P. 077-2016

INTERPRETACIÓN CHINO

Wang Ye P. 123-2017

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Sanabria Stenger Christopher Ángelo P. 032-2017

HIDRÁULICA

Estrada Buenrostro José Arturo P. 161-2004

MEDICINA

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

NUTRICIÓN

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

PSICOLOGÍA

Cardona Herrera Luis Beethoven P. 113-2018

TOPOGRAFÍA

Estrada Buenrostro José Arturo P. 161-2004

Ornelas León María Dominga P. 126-2017

TRADUCCIÓN CHINO

Wang Ye P. 123-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Sanabria Stenger Christopher Ángel P. 032-2017

TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

**DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO
(ESTADO DE CHIHUAHUA)****AGRONOMÍA**

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017

CONTABILIDAD

Puente Campos Eloy Abraham P. 128-2017

IMPUESTOS

Puente Campos Eloy Abraham P. 128-2017

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Leyva Valenzuela Marco Alejandro P. 060-2015

DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)**ARQUITECTURA**

Camarillo Mendoza Rafael Salvador P. 114-2018

CRIMINALÍSTICA

Morales Quiroz Abimelec P. 132-2017

INGENIERÍA CIVIL

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

**MEDICINA
(PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Morales Quiroz Abimelec P. 132-2017

PSICOLOGÍA

Rodríguez López Claudia Patricia P. 116-2018

VALUACIÓN

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio P. 115-2018

Torres Paredes Sara Luz

P. 133-2017

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio

P. 115-2018

VALUACIÓN INDUSTRIAL

Ramírez Brugada Guadalupe Lucio

P. 115-2018

DÉCIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

BALÍSTICA FORENSE

Garza Rojas Ezequiel

P. 117-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Garza Rojas Ezequiel

P. 117-2018

GRAFOSCOPIA

Garza Rojas Ezequiel

P. 117-2018

VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

DOCUMENTOSCOPIA

Gutiérrez Ruíz María Catalina

P. 118-2018

GRAFOSCOPIA

Gutiérrez Ruíz María Catalina

P. 118-2018

INGENIERÍA CIVIL

Lievano Ruíz Fernando Isaías

P. 119-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Lievano Ruíz Fernando Isaías

P. 119-2018

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)**CRIMINALÍSTICA**

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

DACTILOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

DOCUMENTOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

GRAFOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel P. 339-2002

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ventura Prudente Humberto P. 121-2018

TOPOGRAFÍA

Bernal Cotino Carlos P. 135-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Bernal Cotino Carlos P. 135-2017

**VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
(ESTADO DE QUERÉTARO)****CONTABILIDAD**

Torres Barbosa Miguel P. 136-2017

Torres Esqueda Leopoldo Eduardo P. 122-2018

CRIMINALÍSTICA

Díaz Ahumada Miriam Sofía P. 123-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Díaz Ahumada Miriam Sofía P. 123-2018

GRAFOSCOPIA

Díaz Ahumada Miriam Sofía P. 123-2018

INFORMÁTICA

Rivas García Hugo Alberto P. 124-2018

INGENIERÍA CIVIL

Godínez Rojas Miguel Ángel P. 125-2018

Tiscareño Piña José Manuel P. 126-2018

INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL

Regalado Ruíz Oscar P. 127-2018

TRABAJO SOCIAL

Espinosa Palacios Miguel Ángel P. 128-2018

VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

INGENIERÍA CIVIL

Solís Rodríguez Horacio P. 137-2017

PSICOLOGÍA

Nava García Ivonne P. 078-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Solís Rodríguez Horacio

P. 137-2017

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)**AUDITORÍA**

Muro Chávez Julián

P. 034-2014

CONTABILIDAD

Muro Chávez Julián

P. 034-2014

GRAFOSCOPIA

Rodríguez Nieves Ricardo

P. 139-2017

INFORMÁTICA

Rodríguez Nieves Ricardo

P. 139-2017

PSICOLOGÍA

Barraza Hernández María del Pilar

P. 129-2018

**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
LENGUA INDÍGENA CORA**

Pizano Gutiérrez Neo

P. 130-2018

VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)**INGENIERÍA CIVIL**

Díaz Nevarez Jorge Rubén

P. 141-2017

INGENIERÍA CIVIL EN VÍAS TERRESTRES

Muro Castro Arturo

P. 081-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Díaz Nevarez Jorge Rubén P. 141-2017

**VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR)****DACTILOSCOPIA**

Báez López Oscar Manuel P. 131-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Báez López Oscar Manuel P. 131-2018

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Gardea Gutiérrez Aramis Héctor P. 152-2006

GRAFOSCOPIA

Báez López Oscar Manuel P. 131-2018

PSICOLOGÍA

Clavel Navarro Miguel Ángel P. 038-2013

**VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE
QUINTANA ROO)****ARQUITECTURA**

Alcaraz y Ruíz Eduardo P. 132-2018

CONTABILIDAD

Paniagua Morales Eduardo P. 065-2015

INGENIERÍA CIVIL

Paredes y Huerta Horacio P. 083-2016

Serrano López Victor Manuel P. 133-2018

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Guerrero y Ponce Fernando P. 084-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Guerrero y Ponce Fernando P. 084-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Alcaraz y Ruíz Eduardo P. 132-2018

Cebada Ramírez Heyden José P. 134-2018

Hernández Acereto Florencio Guillermo P. 135-2018

Ibarra Ángeles Tonatihu P. 066-2015

Machuca García Arturo P. 068-2015

Serrano López Victor Manuel P. 133-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Cebada Ramírez Heyden José P. 134-2018

VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Hernández Acereto Florencio Guillermo P. 135-2018

VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Moreno Sánchez César P. 086-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mendoza Arrevillaga Nora P. 070-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Mendoza Arrevillaga Nora P. 070-2015

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Mendoza Arrevillaga Nora P. 070-2015

VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)**CONTABILIDAD**

Bernal Arellanos Irma Aida P. 143-2017

INFORMÁTICA

Jiménez Morales Germán P. 136-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Jiménez Morales Germán P. 136-2018

TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)**AGRONOMÍA**

Rodríguez Lara Alex P. 137-2018

TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)**CONTABILIDAD**

González Meza Eduardo P. 146-2017

Jasso González Claudio P. 138-2018

Santa Cruz Ávalos José Francisco P. 071-2015

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Alcántar Trinidad Anabel P. 139-2018

Sandoval Chacón Rosa Edith P. 140-2018

ECONOMÍA

Pérez Torres Carlos Antonio P. 147-2017

GRAFOSCOPIA

Álvarez Alcántar Trinidad Anabel P. 139-2018

Sandoval Chacón Rosa Edith P. 140-2018

INGENIERÍA CIVIL

Mejía Román Enrique P. 141-2018

TOPOGRAFÍA

Camacho Ordaz Marco Antonio P. 148-2017

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN TANGIBLES E INTANGIBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Mejía Román Enrique P. 141-2018

EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, CON FUNDAMENTO

EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, FUE APROBADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL CELEBRADA HOY, POR LOS CONSEJEROS: PRESIDENTA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y FELIPE BORREGO ESTRADA.—CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2011, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; y, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDO- SARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN).	1a./J. 98/2017 (10a.)	227
ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 931 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO NO VULNERA EL DE- RECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXCV/2017 (10a.)	399
ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 931 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a. CXCV/2017 (10a.)	400
ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN. EL HECHO DE QUE AL DUEÑO DEL PREDIO QUE ACTÚA DE MALA FE SÓLO SE LE CONCEDA EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO DEL TERRENO, NO EQUIVALE A UNA EXPROPIACIÓN A LA CUAL LE RESULTEN EXIGI- BLES LAS CONDICIONES CONSTITUCIONALES IM- PUESTAS A ÉSTA (ARTÍCULO 931 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO).	1a. CXCV/2017 (10a.)	400
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PRE- VISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR SU DETERMINACIÓN EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS ELEMENTOS QUE APRECIÓ EN LAS FIRMAS.	I.3o.C.292 C (10a.)	2001
ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONFIGURA EL PAGO EFECTUADO AL DEUDOR ALIMENTARIO, CON APLICACIÓN DE UN DESCUENTO INFERIOR AL CORRESPONDIENTE A LA PENSIÓN DETERMINADA JUDICIALMENTE, AUN CUANDO EL MONTO DESCONTADO HUBIESE SIDO COBRADO POR LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS.	(XI Región)2o.1 C (10a.)	2003
ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LOS PRESUME LEGALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. CCXVI/2017 (10a.)	401
ACTOS DE TORTURA. SI AL REVISAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO HAY INDICIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA VERSIÓN DEL QUEJOSO, RELATIVA A QUE ÉL Y LOS TESTIGOS QUE DECLARARON EN SU CONTRA, LOS SUFRIERON, EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OMITIÓ ORDENAR QUE SE INVESTIGARAN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P.126 P (10a.)	2004
ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.10o.A.6 K (10a.)	2005

	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DE QUE RESULTE PROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL (REINSTALACIÓN).	III.4o.T.37 L (10a.)	2006
ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).	I.3o.C.284 C (10a.)	2049
AMPARO ADHESIVO. QUIEN OBTUVO LA TOTALIDAD DE SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO NATURAL, NO QUEDA LIBERADO DE LA CARGA DE PROMOVERLO PARA HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE CONSIDERE HABER RESENTIDO.	1a. CCXXXIV/2017 (10a.)	402
AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DESTINADO A IMPUGNAR POR VICIOS PROPIOS EL LAUDO RECLAMADO, SI LA ILICITUD DE ÉSTE SE HIZO DEPENDER DE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.	I.16o.T.8 L (10a.)	2067
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.	1a./J. 97/2017 (10a.)	241
AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMI- SIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL.	PC.III.L. J/24 L (10a.)	928
AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA.	PC.XXVII. J/12 A (10a.)	944
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL SU- PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESO- LUCIÓN QUE LO CONDENA A ENTERARLAS, EMI- TIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL HABER PAR- TICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES.	PC.V. J/16 K (10a.)	1007
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA RETENER LOS LI- BROS DE UN NOTARIO PÚBLICO CUANDO AD- VIERTA ALGUNA ANOMALÍA EN LOS FOLIOS QUE INTEGRAN EL PROTOCOLO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUAL- MENTE CIUDAD DE MÉXICO–).	I.1o.A.172 A (10a.)	2068
ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 144/2017 (10a.)	561
AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMI- NISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL LAUDO O		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	(XI Región)1o. J/6 (10a.)	1675
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES, CUANDO HABIENDO CONCLUIDO LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO ESTÉ PENDIENTE EL DICTADO DEL LAUDO.	PC.III.L. J/23 L (10a.)	1055
CAUSAHABIENTE PROCESAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE TENGA COMO ÚNICA FINALIDAD LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DERIVA DE UN JUICIO CUYA MATERIA ES UNA ACCIÓN PERSONAL.	1a./J. 42/2017 (10a.)	243
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y TRIGÉSIMO, FRACCIÓN XIII, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J. 127/2017 (10a.)	67
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B Y TRIGÉSIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE A PARTIR DE 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a./J. 128/2017 (10a.)	69
CERTIFICACIÓN DE RAZÓN DE CIERRE DE PROTOCOLO DE LOS LIBROS DE UN NOTARIO PÚBLICO. EL TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS CARECE DE FACULTADES PARA NEGARLA CUANDO ADVIERTA ALGUNA ANOMALÍA EN LOS FOLIOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).	I.1o.A.171 A (10a.)	2069
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.	2a./J. 152/2017 (10a.)	581
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.	XXVII.3o. J/36 (10a.)	1701
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE.	XXVII.3o. J/37 (10a.)	1702
CHEQUE ROBADO. EL AVISO RESPECTIVO AL BANCO SÓLO IMPIDE SU COBRO INMEDIATO, MAS NO AFECTA LA FORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO NI EL DERECHO DEL TENEDOR PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA EL EMISOR DE AQUÉL.	I.3o.C.297 C (10a.)	2070
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI YA TRANSCURRIÓ LA FECHA DE LA COMPARECENCIA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.7o.P.99 P (10a.)	2071

	Número de identificación	Pág.
CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA.	1a./J. 71/2017 (10a.)	244
COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO. RAZONES POR LAS QUE PUEDE CUESTIONARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEMANDA.	I.1o.A.36 K (10a.)	2072
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.V. J/15 K (10a.)	1275
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL.	1a./J. 133/2017 (10a.)	281
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN		

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 159/2017 (10a.)	600
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA DIVERSA A LOS DE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, Y SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS QUE SÍ LA TENGA.	1a. CXCVIII/2017 (10a.)	403
CONCURSO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, PERMITE EL RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO CUANDO A LA FECHA EN QUE SE DICTE LA SENTENCIA EN AQUÉL SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER UN JUICIO CONTRA LA CONCURSADA.	I.3o.C.286 C (10a.)	2073
CONCURSO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 127 Y 153 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL PERMITIR EL RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO EN DOS FORMAS: LOS QUE TIENEN UNA SENTENCIA FIRME CONTRA LA CONCURSADA Y AQUELLOS QUE TIENEN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN TRÁMITE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA EN AQUÉL.	I.3o.C.285 C (10a.)	2073
CONCURSO MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA.	PC.I.C. J/56 K (10a.)	1311

	Número de identificación	Pág.
COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO QUE PROMOVió EL JUICIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER, POR EL HECHO DE QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA PREVIA –PRONUNCIADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL– EN RELACIÓN CON DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO HAYA ESTADO INMERSO EN LA MISMA LITIS.	I.1o.P21 K (10a.)	2144
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.	1a./J. 73/2017 (10a.)	283
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO "QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD", IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA.	1a./J. 117/2017 (10a.)	284
DATOS FINANCIEROS Y PERSONALES EN EL AMPARO CUYA MATERIA SE INTEGRA A PARTIR DEL DERECHO QUE HACE VALER EL QUEJOSO PARA QUE NO SE HAGAN PÚBLICOS. AL LLAMAR A JUICIO A LOS TERCEROS INTERESADOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLES ACCESO ÚNICAMENTE A LO QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA Y EVITAR DIFUNDIR LA INFORMACIÓN EN LITIGIO.	I.5o.A.7 K (10a.)	2149

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO SE REALIZÓ CON VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y EN AQUÉLLA EL INCUPLADO RATIFICÓ SU DECLARACIÓN MINISTERIAL (EN LA QUE CONFESÓ LOS HECHOS DELICTUOSOS) SIN AGREGAR DATO ADICIONAL A LO DEPUESTO PRIMIGENIAMENTE, AL CONSTITUIR UNA PRUEBA INDIRECTA DERIVADA DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, DEBE NULIFICARSE AL SER PRUEBA ILÍCITA.	(XI Región)1o.4 P (10a.)	2150
DEFENSA ADECUADA. LA SOLICITUD DE QUE SE EXPIDAN DE FORMA GRATUITA COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN UN PROCESO PENAL, EFECTUADA POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PARA ACUDIR AL SISTEMA INTERAMERICANO, ESTÁ AMPARADA POR ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CCI/2017 (10a.)	404
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL.	1a. CCXXIX/2017 (10a.)	405
DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN UN MENOR DE EDAD POR SU ASCENDIENTE. SI EL INCUPLADO ALEGA QUE LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA ES PRODUCTO DEL ALECCIONAMIENTO POR UNO DE LOS PROGENITORES (SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL), AL CONSTITUIR DICHA ASEVERACIÓN UN ARGUMENTO DEFENSIVO DE CARÁCTER AFIRMATIVO, ESTÁ OBLIGADO A PROBARLA PUES, DE LO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.	II.2o.P.49 P (10a.)	2151

	Número de identificación	Pág.
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J. 135/2017 (10a.)	286
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.	VI.2o.A. J/4 (10a.)	1715
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS.	III.4o.T.15 K (10a.)	2168
DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/27 (10a.)	1743
DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.	1a. CCX/2017 (10a.)	407
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.	1a. CCXI/2017 (10a.)	407
DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. NO LO VIOLA EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.	1a. CC/2017 (10a.)	407

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE LOS MENORES QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA.	1a. CLXXXV/2017 (10a.)	408
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.	1a./J. 126/2017 (10a.)	119
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a./J. 125/2017 (10a.)	121
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a./J. 124/2017 (10a.)	156
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.	1a. CCL/2017 (10a.)	409
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.	1a. CCXLIX/2017 (10a.)	410
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.	1a. CCXLVIII/2017 (10a.)	411
DERECHO POR LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO SOLICITADO POR LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE		

	Número de identificación	Pág.
NO REGULADAS PARA OBTENER SU REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 129/2017 (10a.)	71
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL UTILIZAR EL TÉRMINO "INDEPENDIENTEMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXXVI/2017 (10a.)	411
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN", ES CONSTITUCIONAL Y ACORDE CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.	1a. CCXXVII/2017 (10a.)	412
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO.	1a. CCXXVIII/2017 (10a.)	413
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO.	1a. CCXLIII/2017 (10a.)	414
DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCUPLADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON		

	Número de identificación	Pág.
BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC. J/5 (10a.)	1832
DEUDOR ALIMENTISTA. SE ASEMEJA A UN TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO CUANDO EL INCIDENTE DEL QUE DERIVÓ LA MODIFICACIÓN A LA PENSIÓN RELATIVA, SE LLEVÓ A CABO SIN LA AUDIENCIA DE AQUÉL, PORQUE EL JUEZ OMITIÓ ORDENAR QUE SE LE NOTIFICARA PERSONALMENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.282 C (10a.)	2170
DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS OFICIALES QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ABROGADA).	XXI.1o.PA. J/7 (10a.)	1864
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.9o.C.44 C (10a.)	2184
EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL CONSTITUIR LA LEY RELATIVA UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	XIX.1o.A.C.14 A (10a.)	2187
EFFECTIVO EN CAJA. EL HECHO DE QUE NO SE CONSIDERE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 106/2017 (10a.)	215
EFFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENEDOR DEL DINERO.	1a./J. 107/2017 (10a.)	216
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA MATERIALIZARLA EN FORMA DISTINTA A LA DECIDIDA EN LA PROPIA SENTENCIA.	I.8o.C.21 K (10a.)	2188
EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.	1a. CCXLII/2017 (10a.)	415
EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXLVII/2017 (10a.)	416
EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.	2a./J. 153/2017 (10a.)	643

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ASENTAR EN EL ACTA RELATIVA LA VINCULACIÓN QUE UNE AL DEMANDADO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NI AL ORDENAMIENTO PROCESAL LOCAL RESPECTIVO.	XIV.C.A.4 C (10a.)	2188
EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.	1a./J. 99/2017 (10a.)	287
EMPODERAMIENTO LABORAL DE LA MUJER. DISMINUYE LA VIOLENCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.300 C (10a.)	2189
EXCLUSIÓN DE PRUEBAS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ADVERTIDAS DURANTE EL AMPARO DIRECTO. HIPÓTESIS QUE SE GENERAN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA EFECTÚA POR CONSIDERARLAS ILÍCITAS Y QUE DETERMINAN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN QUE DEBE PRONUNCIARSE.	I.1o.P.19 K (10a.)	2145
EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ESTABLECEN UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA PREVISTA PARA EL TIPO BÁSICO (PRIMER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL), ENTRE ELLAS, LA FRACCIÓN VII, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.2o.4 P (10a.)	2190
FAMILIARES DE MIGRANTES DESAPARECIDOS. FORMA DE ACREDITAR LA LESIÓN QUE SUFRIÓ		

	Número de identificación	Pág.
LA VÍCTIMA DIRECTA PARA EFECTOS DE TENER ACCESO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a. CCXIV/2017 (10a.)	416
FAMILIARES DE MIGRANTES EN CASOS DE DESAPARICIÓN. ESTÁNDAR QUE DEBE CUMPLIRSE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LES OTORGUE ACCESO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a. CCXV/2017 (10a.)	417
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN V, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS, ASÍ COMO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR, COMPRENDIDOS EN EL DIVERSO DE FRAUDE GENÉRICO.	I.7o.P95 P (10a.)	2193
"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o. J/35 (10a.)	1883
HIPOTECA DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD. CON EL PRODUCTO DE LA DIVISIÓN DEL BIEN, PUEDE LIQUIDARSE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO.	I.3o.C.261 C (10a.)	2213
HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. EL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE SU PAGO, NO VULNERA EL DERECHO A LA JUSTICIA, SU GRATUIDAD, NI LA PROHIBICIÓN DE COSTAS JUDICIALES.	1a. CCXXXIII/2017 (10a.)	418
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CCXXXI/2017 (10a.)	419
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN.	1a. CCXXXII/2017 (10a.)	420
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO PROFESIONISTA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	1a. CCXXX/2017 (10a.)	420
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 134/2017 (10a.)	289
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).	2a./J. 145/2017 (10a.)	665
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.	I.16o.T. J/3 (10a.)	1893
IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS.	1a. CXCIX/2017 (10a.)	421
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. SU RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a. CCXLV/2017 (10a.)	422
INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO QUE IMPLICAN OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESPETAR LOS PLAZOS LEGALES, SU PROMOCIÓN PUEDE HACERSE HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.14o.C.4 K (10a.)	2215
INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	1a./J. 123/2017 (10a.)	290
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR PERSONALMENTE LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.1o.P.18 K (10a.)	2216
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 79, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA CERVECERA (BIENIOS 2000-2001 Y 2010-2011). AL NO CONDICIONAR ESTE BENEFICIO SÓLO A QUIENES SE		

	Número de identificación	Pág.
ENCUENTREN EN SERVICIO ACTIVO, PROCEDE SU ENTREGA A LOS TRABAJADORES EN RETIRO, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUEN QUE EL HECHO GENERADOR DEL PADECIMIENTO ACONTECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL.	VII.2o.T.149 L (10a.)	2216
INFORME JUSTIFICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO INADVIERTE QUE SU CONTENIDO ES INCONGRUENTE CON LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ELLO, OMITE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU ACLARACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA CONDUCE A REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO Y, EN SU CASO, SE REMITAN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	I.7o.P:101 P (10a.)	2217
INFORME TRIMESTRAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA FORMULADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR, DISTINTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	I.2o.A.E.56 A (10a.)	2218
INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a. CCXLVI/2017 (10a.)	423
INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 3159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LE CONFIERE EFECTOS CONSTITUTIVOS, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD.	1a. CXCVI/2017 (10a.)	424

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN.	PC.XV. J/27 C (10a.)	1328
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a. CLXVIII/2017 (10a.)	876
INTERÉS LEGÍTIMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LO TIENE QUIEN IMPUGNA LA DESAPARICIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNES EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE RESPETE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, SI ACREDITA SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN EL LUGAR AFECTADO.	III.7o.A.18 A (10a.)	2219
INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA.	1a./J. 122/2017 (10a.)	292
INTERVENTOR. EL ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 1980, NO LE OTORGÓ FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	PC.II.C.J/6 C (10a.)	1447
INTERVENTOR. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIONAMIENTO, CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NO REVELA QUE LE OTORGASEN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	PC.II.C.J/7 C (10a.)	1448
INTERVENTOR. LOS ARTÍCULOS 45, INCISO E), Y 46 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LO FACULTAN PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	PC.II.C.J/5 C (10a.)	1449
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE EL DEBER PROCESAL DE ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, MAS NO A LA CONCILIACIÓN MISMA.	1a. CCXL/2017 (10a.)	425
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.	I.1o.P22 K (10a.)	2146
LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> . EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 77/2017 (10a.)	293
LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL		

	Número de identificación	Pág.
DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN.	1a. CLXXXVIII/2017 (10a.)	425
LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PC.XXVII. J/11 A (10a.)	1504
MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 130/2017 (10a.)	312
MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. LA EDAD DE LOS NIÑOS QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDE CONSTITUIR UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE SU SEPARACIÓN PARA GOZAR DE OTROS DERECHOS FUERA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN.	1a. CLXXXIX/2017 (10a.)	426
MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA.	1a. CCII/2017 (10a.)	427
MENOR VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HASTA EN TANTO NO SE LE NOTIFIQUE EL ACTO RECLAMADO POR MEDIO DE SUS PADRES, TUTOR, QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN CORRESPONDA, NO DEBE CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	III.2o.P127 P (10a.)	2221

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE SON CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, SE EQUIPARA A UN ACTO DE ABSTENCIÓN, POR LO QUE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.123 P (10a.)	2222
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN.	2a./J. 158/2017 (10a.)	703
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y NO EL RECURSO DE QUEJA, EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE PRACTICARLAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	II.2o.1 K (10a.)	2223
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.	1a. CCXLI/2017 (10a.)	428
NOVACIÓN DE CONTRATOS. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a. CCXXXVIII/2017 (10a.)	429
NOVACIÓN DE CONTRATOS. NO PUEDE DERIVAR DE LA CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES ACCESO-		

	Número de identificación	Pág.
RIAS EN PRINCIPALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a. CCXXXIX/2017 (10a.)	430
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE LA ABSTENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ACTITUD PASIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XXX.1o.10 P (10a.)	2224
NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXXV/2017 (10a.)	430
NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ.	1a./J. 132/2017 (10a.)	384
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXXV/2017 (10a.)	431
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	1a. CCXXIV/2017 (10a.)	432
OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES CORRESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LAS DETERMINACIONES QUE ADOpte SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	I.1o.A.173 A (10a.)	2225
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA LA JORNADA RESPECTIVA.	IX.T.1 L (10a.)	2226
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LA DEMANDADA OPONE COMO EXCEPCIÓN EL ABANDONO DEL EMPLEO, PERO NO INSTAURÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS.	III.4o.T.36 L (10a.)	2226
ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a. CCVII/2017 (10a.)	433
ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.	1a. CCVIII/2017 (10a.)	433
ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.	1a. CCIX/2017 (10a.)	434

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008. PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA AL PERIODO DE REVISIÓN BASTA CON PRECISAR LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO CITADO.	2a./J. 143/2017 (10a.)	715
PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.	1a. CCXVIII/2017 (10a.)	434
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL. SI PROMOVIO AMPARO POR PROPIO DERECHO, SIN ELEGIR AUTORIZADO QUE LA REPRESENTA, Y SOLICITA QUE SE LE NOMBRE UN ASESOR JURÍDICO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DESDE EL INICIO DEL JUICIO, DEBE DESIGNARLE UNO PARA QUE LE BRINDE SUS SERVICIOS LEGALES.	(XI Región)1o.3 P (10a.)	2229
PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VELAR PARA QUE EJERZAN ADECUADAMENTE SU DERECHO-OBLIGACIÓN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, A FIN DE QUE NO SUFRAN DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE SALUD.	I.3o.C.1 CS (10a.)	2230
POLICÍA FEDERAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA ES OPTATIVA, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD.	I.20o.A.15 A (10a.)	2231
POLICÍA FEDERAL. NO SE ACTUALIZA UNA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 39, ÚLTIMO PÁRRAFO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY RELATIVA Y 375 DEL MANUAL DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA PROPIA CORPORACIÓN.	I.20o.A.14 A (10a.)	2232
POSESIÓN DE CARTUCHOS Y CARGADORES DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CUANDO SE COMETAN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS DELITOS, SUBSISTE EL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUMCIÓN O ABSORCIÓN.	XI.P.21 P (10a.)	2232
PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL POSEEDOR DE LA COSA DEBE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y LA DEMOSTRACIÓN PORMENORIZADA DE LAS CALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS EXIGIDAS POR LA LEY PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.301 C (10a.)	2233
PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.	I.3o.C.290 C (10a.)	2234
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA. LA CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE 2011 A 2012, REMITE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTABLECER SU PAGO RESPECTO DE LOS DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.	PC.XV. J/25 L (10a.)	1536
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN		

	Número de identificación	Pág.
DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.	I.1o.P87 P (10a.)	2148
PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. SU INCIDENCIA CUANDO RESULTA NECESARIO SEPARAR AL NIÑO DE SU MADRE PRIVADA DE LA LIBERTAD.	1a. CLXXXVII/2017 (10a.)	435
PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE.	1a. CLXXXVI/2017 (10a.)	436
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS.	XIX.1o.A.C.13 A (10a.)	2235
PROCEDIMIENTO LABORAL (ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL). PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN.	VI.2o.T. J/4 (10a.)	1905
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a. CCIII/2017 (10a.)	436
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 221 BIS DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLIV/2017 (10a.)	437

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.	1a. CCXXI/2017 (10a.)	438
PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.	1a. CCXIX/2017 (10a.)	438
PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER DE DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEBE UTILIZARSE ATENDIENDO A UNA DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL TÉRMINO "PERIODISTA".	1a. CCXXII/2017 (10a.)	439
PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.	1a. CCXX/2017 (10a.)	439
PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a. CCXIII/2017 (10a.)	440
PRUEBA PERICIAL. DESIGNACIÓN DE PERITO ÚNICO. EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE ESE RÉGIMEN, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a. CCXXIII/2017 (10a.)	441
PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO NO PROVIENE DE LA LISTA OFICIAL,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN LA QUE EMITE SU DICTAMEN, POR LO QUE SI LA JUNTA LO ADMITE Y AQUÉL NO LO DEMUESTRA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.	(XI Región)1o.4 L (10a.)	2235
PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.	I.12o.C.14 C (10a.)	2237
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE CON SU ADMISIÓN SE DEMOSTRARÁ LA FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUJO UNA DE LAS PARTES FRENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER LA FACULTAD DISCRECIONAL Y ADMITIRLAS DE OFICIO.	I.3o.C.277 C (10a.)	2237
PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR UN ACTO DE MOLESTIA, NO VULNERA LOS DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	1a. CCXXXVII/2017 (10a.)	442
PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXXXVI/2017 (10a.)	443
PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA		

	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.	1a. CCLI/2017 (10a.)	444
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.147 A (10a.)	2239
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.	XVI.1o.A.148 A (10a.)	2240
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	XVI.1o.A.149 A (10a.)	2241
RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ ESE RECURSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCXVII/2017 (10a.)	445
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.	2a./J. 151/2017 (10a.)	734

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE SEÑALAR LAS CONSTANCIAS PARA CONFORMAR EL EXPEDIENTE, ALUDE A LAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR SU POSTURA PROCESAL SUBYACENTE, Y LA POSTESTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE ENVIAR LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SE REFIERE A LAS INDISPENSABLES RESPECTO A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y A LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA HACERLO VALER.	XIX.1o.A.C.4 K (10a.)	2242
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J. 109/2017 (10a.)	750
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL NO REGULARSE EN SU TRAMITACIÓN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.	V.2o.PA.15 A (10a.)	2243
RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL.	1a./J. 108/2017 (10a.)	218
RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD.	1a./J. 109/2017 (10a.)	219

	Número de identificación	Pág.
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ACTO O RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE, E INSTANTES A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO PARA HACERLO.	I.1o.P23 K (10a.)	2258
RESOLUCIÓN RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL HECHO DE QUE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO QUE CONTIENE PRODUZCA QUE ÉSTOS SE INCREMENTEN, NO CONLLEVA SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.	I.2o.A.E. J/6 (10a.)	1994
RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.	I.2o.A.E. J/5 (10a.)	1996
RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.2o.A.E. J/4 (10a.)	1997
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL DIRECTOR DE UN HOSPITAL.	I.4o.C.57 C (10a.)	2261
RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS INTEGRANTES DE UN EQUIPO MÉDICO.	I.4o.C.58 C (10a.)	2261

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS.	I.9o.A.101 A (10a.)	2262
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.	2a./J. 163/2017 (10a.)	487
RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA.	I.2o.P56 P (10a.)	2263
REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES LA VÍA PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PROPONGAN QUE SE REEXAMINE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UNA SENTENCIA QUE CONCLUYÓ CON LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.3 K (10a.)	2264
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES FISCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO NO SE LES RECONOCE EXPRESAMENTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE QUE SE TRATA Y DICHA DETERMINACIÓN TIENE FIRMEZA PROCESAL.	1a. CXCI/2017 (10a.)	445
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PRETENDE		

	Número de identificación	Pág.
OBTENER UN MAYOR BENEFICIO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA, CUANDO NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE ESTIMÓ INNECESARIO ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS.	1a. CXCII/2017 (10a.)	446
RIESGO DE TRABAJO. SALARIO QUE DEBE PERCIBIR EL TRABAJADOR CUANDO FUE DADO DE ALTA Y, POSTERIORMENTE, SUFRE UNA RECAÍDA CON MOTIVO DE AQUÉL (APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I Y 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO DEL 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN).	V.3o.C.T.10 L (10a.)	2265
SEPARACIÓN DE UN MENOR QUE HABITA CON SU MADRE EN RECLUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PUEBLA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. CXC/2017 (10a.)	447
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.	PC.XV. J/26 A (10a.)	1608
SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 142/2017 (10a.)	775

	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 49/2017 (10a.)	386
SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.8o.P.18 P (10a.)	2267
SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	VII.2o.T.150 L (10a.)	2268
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.	1a./J. 72/2017 (10a.)	387
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.	1a./J. 92/2017 (10a.)	389
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN		

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUÉL. PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/55 C (10a.)	1654
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. A LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 169/2017 (10a.)	536
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE.	2a./J. 168/2017 (10a.)	538
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 167/2017 (10a.)	539
TIEMPO EXTRAORDINARIO. TIENEN ESTE CARÁCTER LAS "SUPLENCIAS", "DOBLE TURNO", "GUARDIAS" O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES ACUERDEN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDA DE LA JORNADA ORDINARIA Y, POR ENDE, DEBE RETRIBUIRSE CONFORME AL SALARIO PREVISTO PARA AQUÉL.	I.16o.T.10 L (10a.)	2271
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO SI EXISTE		

	Número de identificación	Pág.
CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL POR UN PERIODO SUPERIOR A 5 AÑOS, AUN CUANDO NO SE EXPIDA INMEDIATAMENTE A SU VENCIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	III.4o.T.35 L (10a.)	2271
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES SERVICIO MÉDICO ESPECIALIZADO PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN E, INCLUSO, PERMISO CON GOCE DE SUELDO PARA QUIENES PADECEN ALCOHOLISMO, NO JUSTIFICA LA FALTA DE ASISTENCIA PREVIA A SUS LABORES (INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA CLÁUSULA 99 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2011-2013).	VII.2o.T.153 L (10a.)	2272
TRABAJADORES DE TRIPULACIONES AERONÁUTICAS [PILOTO, COMANDANTE O CAPITÁN (TRANSPORTE PRIVADO NO COMERCIAL)]. LA BITÁCORA DE VUELOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS, ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LA AERONAVE.	IX.T.2 L (10a.)	2273
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR ESE DELITO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a. CCIV/2017 (10a.)	448
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR ESE DELITO ABROGADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. CCVI/2017 (10a.)	449
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR ESE DELITO		

	Número de identificación	Pág.
ABROGADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.	1a. CCV/2017 (10a.)	449
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO PC.XVI.A. J/17 A (10a.)	1656
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.148 L (10a.)	2275
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. AL SER PRESTACIONES DE ORIGEN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, AUN CUANDO SE RECLAMEN EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013).	VII.2o.T.152 L (10a.)	2276
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CLXIX/2017 (10a.)	877
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J. 121/2017 (10a.)	390
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DE UN CRÉDITO, SIN QUE SE PUEDA RECLAMAR DE MANERA ACCESORIA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.	1a./J. 131/2017 (10a.)	391
VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.	1a. CCXII/2017 (10a.)	450
VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).	1a./J. 120/2017 (10a.)	392
VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).	1a./J. 118/2017 (10a.)	394
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	1a. CXCVII/2017 (10a.)	451
VIOLACIONES PROCESALES EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. LOS AGRAVIOS EN LOS QUE ÉSTAS SE ALEGUEN DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS,		

	Número de identificación	Pág.
SI EL FALLO EMITIDO EN AQUÉLLA FUE REVOCADO POR SENTENCIA DEFINITIVA.	I.1o.P.17 K (10a.)	2277
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA SEA MUJER, AUN CUANDO EL DESPIDO SEA INJUSTIFICADO, SIN QUE ELLO EXIMA AL TRIBUNAL DE AMPARO DE VERIFICAR ÍNTEGRAMENTE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL A FIN DE CONSTATAR O DESCARTAR AQUEL TIPO DE CONDUCTAS.	I.16o.T.9 L (10a.)	2278
VIOLENCIA ECONÓMICA. LA EJERCE EL CÓNYUGE QUE, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, DESPOJA A SU EX CÓNYUGE DEL DOMICILIO CONYUGAL, POR LO QUE PROCEDE EL AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, RESPECTO DEL MONTO DEL ALQUILER DEL INMUEBLE QUE DEBA RENTAR SU EX CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.299 C (10a.)	2279
VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.	2a./J. 160/2017 (10a.)	824
VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.	2a./J. 155/2017 (10a.)	854
VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 157/2017 (10a.)	866
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO RETOME UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO.	XIX.1o.A.C.3 K (10a.)	2280

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 1439/2015.—El Dorado Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 127/2017 (10a.), 1a./J. 128/2017 (10a.) y 1a./J. 129/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y TRIGÉSIMO, FRACCIÓN XIII, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY", "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B Y TRIGÉSIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE A PARTIR DE 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD." y "DERECHO POR LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO SOLICITADO POR LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS PARA OBTENER SU REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	5
Amparo directo en revisión 6055/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."	1a.	73
Amparo directo en revisión 6014/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 124/2017 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	122
Amparo en revisión 897/2016.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 106/2017 (10a.), 1a./J. 107/2017 (10a.), 1a./J. 108/2017 (10a.) y 1a./J. 109/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "EFECTIVO EN CAJA. EL HECHO DE QUE NO SE CONSIDERE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "EFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENEDOR DEL DINERO.", "RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL." y "RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD."	1a.	158
Contradicción de tesis 15/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."	1a.	229
Contradicción de tesis 327/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer		

	Instancia	Pág.
Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 133/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL."	1a.	246
Contradicción de tesis 193/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a.	295
Contradicción de tesis 372/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. —Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 132/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ."	2a.	314
Amparo en revisión 706/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES."	2a.	457
Amparo en revisión 1121/2016.—Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 169/2017 (10a.), 2a./J. 168/2017 (10a.) y 2a./J. 167/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. A LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE." y "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	489
Contradicción de tesis 130/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	541
Contradicción de tesis 257/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS		

	Instancia	Pág.
ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ."	2a.	562
Contradicción de tesis 267/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	583
Contradicción de tesis 217/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2017 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN."	2a.	602
Contradicción de tesis 73/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2017 (10a.), de título		

	Instancia	Pág.
y subtítulo: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)."	2a.	645
Contradicción de tesis 435/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN."....	2a.	666
Contradicción de tesis 195/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008. PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA AL PERIODO DE REVISIÓN BASTA CON PRECISAR LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO CITADO."	2a.	705
Contradicción de tesis 180/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA."	2a.	716
Contradicción de tesis 36/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Tercero		

	Instancia	Pág.
del Octavo Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito).—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."	2a.	736
Contradicción de tesis 330/2014.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRERLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	751
Contradicción de tesis 270/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN."	2a.	777
Contradicción de tesis 264/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO."	2a.	825

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 167/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	856
Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 36/2017.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito).—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia dictada en una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa para corregir errores o defectos cometidos al emitir el fallo y para hacer comprensibles los conceptos ambiguos, sin alterar el alcance y sentido de lo decidido."	2a.	871
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Elba Sánchez Pozos. Relativa a la tesis PC.III.L. J/24 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL."	P.C.	883
Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA."	P.C.	930

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativa a la tesis PC.V. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONDENA A ENTERARLAS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES."	P.C.	945
Contradicción de tesis 18/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relativa a la tesis PC.III.L. J/23 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES, CUANDO HABIENDO CONCLUIDO LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO ESTÉ PENDIENTE EL DICTADO DEL LAUDO."	P.C.	1009
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativa a la tesis PC.V. J/15 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P.C.	1057
Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia		

	Instancia	Pág.
Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Relativa a la tesis PC.I.C. J/56 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA."	P.C.	1277
Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: David Guerrero Espriú. Relativa a la tesis PC.XV. J/27 C (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN."	P.C.	1312
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Willy Earl Vega Ramírez. Relativa a las tesis PC.II.C.J/6 C (10a.), PC.II.C.J/7 C (10a.) y PC.II.C.J/5 C (10a.), de títulos y subtítulos "INTERVENTOR. EL ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 1980, NO LE OTORGÓ FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.", "INTERVENTOR. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO, CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NO REVELA QUE LE OTORGASEN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO." e "INTERVENTOR. LOS ARTÍCULOS 45, INCISO E), Y 46 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LO FACULTAN PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO."	P.C.	1329
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CON-		

	Instancia	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	P.C.	1451
Contradicción de tesis 54/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Relativa a la tesis PC.XV. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA. LA CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE 2011 A 2012, REMITE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTABLECER SU PAGO RESPECTO DE LOS DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."	P.C.	1505
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.—Magistrado Ponente: David Guerrero Espriú. Relativa a la tesis PC.XV. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE."	P.C.	1537
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Rodríguez Franco. Relativa a la tesis PC.I.C. J/55 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUÉL. PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.C.	1609

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 309/2017 (cuaderno auxiliar 627/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ponente: Luis Guadalupe González Valencia, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis (XI Región) 1o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	T.C.	1661
Amparo directo 289/2016.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/36 (10a.) y XXVII.3o. J/37 (10a.), de títulos y subtítulos: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR." y "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ÉSTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE."	T.C.	1678
Queja 136/2017.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis VI.2o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO."	T.C.	1703
Amparo directo 118/2017.—Magistrada Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1716
Amparo directo 637/2016.—Ponente: Darinel de Jesús Rodríguez Moreno, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Relativo		

	Instancia	Pág.
a la tesis XX.1o.PC. J/5 (10a.), de título, subtítulo y texto: DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS "SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCUPLADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	1744
Amparo en revisión 121/2017.—Magistrado Ponente: David Rodríguez Matha. Relativo a la tesis XXI.1o.PA. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS OFICIALES QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ABROGADA)." ...	T.C.	1835
Queja 61/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/35 (10a.), de título y subtítulo: "FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	T.C.	1866
Amparo directo 423/2017.—Titular de la Delegación Iztacalco del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).—Magistrado Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Relativo a la tesis I.16o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA		

	Instancia	Pág.
MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.".....	T.C.	1885
Queja 84/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativa a la tesis VI.2o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL (ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL). PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN.".....	T.C.	1895
Amparo en revisión 81/2017.—Ponente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a las tesis I.2o.A.E. J/6 (10a.), I.2o.A.E. J/5 (10a.) y I.2o.A.E. J/4 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL HECHO DE QUE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO QUE CONTIENE PRODUZCA QUE ÉSTOS SE INCREMENTEN, NO CONLLEVA SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.", "RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS." y "RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".....	T.C.	1907
Amparo directo 879/2016.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.284 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE		

	Instancia	Pág.
FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011)."	T.C.	2007
Amparo directo 1780/2015.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Relativo a la tesis I.16o.T.8 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DESTINADO A IMPUGNAR POR VICIOS PROPIOS EL LAUDO RECLAMADO, SI LA ILICITUD DE ÉSTE SE HIZO DEPENDER DE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO."	T.C.	2051
Amparo directo 142/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a las tesis I.1o.P.21 K (10a.), I.1o.P.19 K (10a.), I.1o.P.22 K (10a.) y I.1o.P.87 P (10a.), de títulos y subtítulos: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ EL JUICIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER, POR EL HECHO DE QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA PREVIA—PRONUNCIADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL— EN RELACIÓN CON DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO HAYA ESTADO INMERSO EN LA MISMA LITIS.", "EXCLUSIÓN DE PRUEBAS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ADVERTIDAS DURANTE EL AMPARO DIRECTO. HIPÓTESIS QUE SE GENERAN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA EFECTÚA POR CONSIDERARLAS ILÍCITAS Y QUE DETERMINAN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN QUE DEBE PRONUNCIARSE.", JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN." y "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO		

	Instancia	Pág.
DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUE- JOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMI- SIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTI- CAS PRUEBAS."	T.C.	2074
Queja 180/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Rela- tiva a la tesis III.4o.T.15 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANI- FIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS."	T.C.	2152
Amparo en revisión 221/2016.—Magistrado Ponente: Gonzalo Her- nández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.44 C (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETA- CIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	T.C.	2171
Amparo directo 732/2015.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a la tesis I.3o.C.261 C (10a.), de título y subtítulo: "HIPOTECA DE UN INMUEBLE EN COPRO- PIEDAD. CON EL PRODUCTO DE LA DIVISIÓN DEL BIEN, PUEDE LIQUIDARSE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO."	T.C.	2195
Inconformidad 27/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sara- bia Ascencio. Relativa a la tesis I.1o.P23 K (10a.), de título y sub- título: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO PRO- CESAL PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ACTO O RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE, E INSTANTES A PAR- TIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO PARA HACERLO."	T.C.	2244

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 6055/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."	106
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo directo en revisión 6055/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."	108
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 6055/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."	111
Ministra Norma Lucia Piña Hernández.—Amparo directo en revisión 6014/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 124/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	152
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo en revisión 1340/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las	

Pág.

tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), 1a./J. 100/2017 (10a.), 1a./J. 41/2017 (10a.), 1a./J. 40/2016 (10a.), 1a./J. 35/2016 (10a.), 1a./J. 36/2016 (10a.), 1a./J. 34/2016 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.), 1a. LXIV/2016 (10a.) y 1a. LXIII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.", "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.", "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.", "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)." e "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas, del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 49, Tomo I, página 121, 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 225, 34, Tomo I, septiembre de 2016, páginas 265 y 298, 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 298, 33, Tomo II, agosto de 2016, páginas 601, 602 y 603, 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, 28, Tomo I, marzo de 2016, páginas 978 y 981, respectivamente.

Pág.

- Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/24 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL." 926
- Magistrado David Solís Pérez.—Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONDENA A ENTERARLAS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES." 987
- Magistrado David Solís Pérez.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/15 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 1245
- Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/11 A (10a.), de

	Pág.
título y subtítulo: "LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	1482
Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero.—Amparo directo. 879/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.C.284 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN, CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011)."	2048
Magistrado Héctor Pérez Pérez.—Amparo directo 1780/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.16o.T.8 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DESTINADO A IMPUGNAR POR VICIOS PROPIOS EL LAUDO RECLAMADO, SI LA ILICITUD DE ÉSTE SE HIZO DEPENDER DE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO."	2062
Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Amparo directo 142/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P.21 K (10a.), I.1o.P.19 K (10a.), I.1o.P.22 K (10a.) y I.1o.P.87 P (10a.), de títulos y subtítulos: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO QUE PROMOVió EL JUICIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER, POR EL HECHO DE QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA PREVIA –PRONUNCIADA POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL– EN RELACIÓN CON DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO HAYA ESTADO INMERSO EN LA MISMA LITIS.", "EXCLUSIÓN DE PRUEBAS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ADVERTIDAS DURANTE EL AMPARO DIRECTO. HIPÓTESIS QUE SE GENERAN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA EFECTÚA POR CONSIDERARLAS ILÍCITAS Y QUE DETERMINAN EL SENTIDO DE LA DECISIÓN QUE DEBE PRONUNCIARSE.", "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL	

Pág.

PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN." y "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS."	2132
Magistrado Miguel Lobato Martínez.—Queja 180/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.4o.T.15 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS."	2166
Magistrada Ana María Serrano Oseguera.—Amparo en revisión 221/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.44 C (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2184
Magistrado Francisco Javier Sandoval López.—Amparo directo 732/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.C.261 C (10a.), de título y subtítulo: "HIPOTECA DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD. CON EL PRODUCTO DE LA DIVISIÓN DEL BIEN, PUEDE LIQUIDARSE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO."	2212
Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Inconformidad 27/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis	

	Pág.
I.1o.P.23 K (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ACTO O RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE, E INSTANTES A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO PARA HACERLO."	2256

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, respecto de la designación del secretario del Comité.	2285
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con los movimientos de personal.	2287
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete.	2289
Acuerdo General 31/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	2293
Acuerdo General 32/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, relacionado con la habilitación del tribunal de alzada.	2298

	Pág.
Acuerdo General 33/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, relacionado con la habilitación del tribunal de alzada.	2302
Acuerdo General 34/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, relacionado con la habilitación del Tribunal de Alzada.	2306
Acuerdo General 35/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, relacionado con la habilitación del Tribunal de Alzada.....	2309
Acuerdo General 37/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa y residencia indicados.	2313
Acuerdo General 38/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado.	2320
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Suprema	

	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 30/2016, interpuesto por el licenciado Jorge Alberto Camacho Pérez.	2325
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 38/2016, interpuesto por el licenciado Edgar Ulises Rentería Cabañez.	2326
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil dieciocho, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	2328
Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> son consultables en la Gaceta Electrónica.	

Esta obra se terminó de editar el 15 de diciembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

